La justicia como experimento: análisis de las elecciones judiciales en México

GUADALUPE Salmorán Villar
JAVIER Martín Reyes
MARÍA Marván Laborde
COORDINADORES

JURÍDICAS

UNAM
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

La justicia como experimento: análisis de las elecciones judiciales en México



once

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

DIRECTORIO

Dra. Mónica González Contró
Directora

Dr. Mauricio Padrón Innamorato
Secretario Académico

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Secretaria Técnica

CRÉDITOS EDITORIALES

Wendy Vanesa Rocha Cacho
Coordinación editorial

Rosa María del Ángel Martínez
Margarita García Castillo
Alma Itzel López Vázquez
Cristopher Raúl Martínez Santana
Cuidado de la edición

José Antonio Bautista Sánchez
Javier Mendoza Villegas
Formación en computadora

Edith Aguilar Gálvez
Diseño y elaboración de cubierta

Edith Aguilar Gálvez y José Antonio Bautista Sánchez
Diseño de interiores

Lesli Samanta Muñoz Rojas
Diseño del identificador de la serie

La justicia como experimento: análisis de las elecciones judiciales en México

Guadalupe Salmorán Villar
Javier Martín Reyes
María Marván Laborde
Coordinadores



México, 2026

Catalogación en la publicación UNAM. Dirección General de Bibliotecas y Servicios Digitales de Información

Nombres: Salmorán Villar, María de Guadalupe, editor. | Martín Reyes, Javier, editor. | Marván Laborde, María, editor.

Título: La justicia como experimento : análisis de las elecciones judiciales en México / Guadalupe Salmorán Villar, Javier Martín Reyes, María Marván Laborde, coordinadores.

Descripción: Primera edición. | México : Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2026. | Serie: Serie Enclave de jurídicas ; once.

Identificadores: LIBRUNAM 2290441 (libro electrónico) | ISBN 9786076425725 (libro electrónico).

Temas: Poder judicial -- México -- Elecciones. | Reforma judicial -- México.

Clasificación: LCC KGF2501 (libro electrónico) | DDC 347.72—dc23

Esta edición y sus características son propiedad de la Universidad Nacional Autónoma de México. Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio sin la autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Primera edición: 25 de marzo de 2026

DR © 2026. Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Circuito Mario de la Cueva s/n
Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México
ISBN (libro electrónico): 978-607-642-572-5

Hecho en México

Contenido

I. Estudio introductorio: una radiografía crítica de la elección judicial y sus efectos XIII
Guadalupe Salmorán Villar
Javier Martín Reyes
María Marván Laborde

primera parte.
Origen y dilemas de la elección judicial

II. La reforma judicial en el proceso de autocratización 3
José Woldenberg

III. La implosión democrática 13
Pedro Salazar Ugarte

IV. La democracia en México tras la elección judicial 23
Alejandro Monsiváis Carrillo

V. La reforma judicial: un desatino en cuatro tiempos. 33
Roberto Lara Chagoyán

VI. Los comicios judiciales en México: contradicciones y lecciones de un ejercicio "democrático" 41
Francisco Reveles Vázquez

VII. Principios legales democráticos rotos en la elección judicial . 49
María Marván Laborde

VIII. La primera elección no democrática después de la transición: un balance general del proceso electoral judicial de 2025 en México. 57
Javier Martín Reyes

IX. Integridad electoral y retroceso democrático: el caso de la elección judicial de 2025 71
María del Carmen Alanis Figueroa

X. Violación al sufragio universal, la igualdad del voto y exclusión de minorías. 83
Ciro Murayama Rendón

XI. Independencia judicial: entre tómbolas y acordeones. Posibles violaciones a los derechos humanos 93
Sandra Serrano

XII. La reforma constitucional al Poder Judicial y su implementación: un análisis desde el derecho internacional de los derechos humanos 103
María Elisa Franco Martín del Campo
José de Jesús Orozco Henríquez

XIII. La erosión democrática en México: la elección judicial como punto de inflexión 121
Luis F. Fernández

XIV. El proceso electoral judicial como mecanismo de simulación democrática frente a la independencia judicial 129
Francisco Burgoa

XV. ¿Profesionalización versus politización? A propósito de las (no) elecciones judiciales en México 141
Imer B. Flores

XVI. ¿La reforma judicial democratizó al Poder Judicial?. 151
Emilio Rabasa Gamboa

XVII. Cuando las reformas matan la Constitución: el caso de la justicia en México 159
Roberto A. Cabrera y Rodríguez

segunda parte.
El proceso electoral: diseño, desarrollo y controversias

XVIII. La evaluación judicial ante tensiones democráticas: una mirada personal sobre el papel del Comité de Evaluación del PJF frente a las suspensiones de amparo y las resoluciones de la Sala Superior del TEPJF. 173
Hortencia María Emilia Molina de la Puente

XIX. Entre lo constitucional y lo electoral: el conflicto competencial entre el Tribunal Electoral y los jueces de distrito . . 183
Luis Enrique Pereda Trejo

XX. De competencias y procesos: un conflicto entre jueces de distrito y la Sala Superior del Tribunal Electoral 193
José Antonio Caballero Juárez

XXI. La contienda por la Suprema Corte 209
Fernanda Caso Prado
Juan Pablo Figueroa Mansur
Yamileth Guido González
Ximena Medina Figueroa

XXII. Los candidatos judiciales riesgosos: desde los vínculos con el crimen organizado hasta el asesinato de periodistas. 225
Miguel Alfonso Meza
Alonso Zepeda

XXIII. Geografía electoral sin legalidad ni racionalidad 237
Ciro Murayama Rendón

XXIV. Trazos que pesan: la geografía electoral judicial. 247
Diego Forcada Gallardo

XXV. La distritación en la elección judicial 263
Daniela Arias
Víctor Díaz de León

XXVI. Boletas y actas 271
Karla Edith Acosta Méndez

XXVII. Diseño y omisión: cómo las boletas de la elección judicial minaron la equidad 281
Luis F. Fernández

XXVIII. Entre la neutralidad y la intervención: la equidad de la contienda y su vigencia en la elección extraordinaria de personas juzgadoras 2024-2025 289
Marcos del Rosario Rodríguez

XXIX. Las campañas electorales en la elección judicial 299
Juan Jesús Garza Onofre

XXX. Tiempos de radio y televisión en la elección judicial 309
Luis Salgado

XXXI. Redes sociales y reglas electorales en la elección judicial de 2025: un análisis desde las pautas publicitarias y la integridad electoral 319
Luis F. Fernández

XXXII. Periodismo, órgano electoral y derechos humanos: omisiones en la protección de la libertad de expresión 329
Laura Brugés

XXXIII. Esquema de vigilancia 345
Karla Edith Acosta Méndez

XXXIV. Los eslabones rotos en la cadena de custodia del voto. . . . 353
Horacio Vives Segl

XXXV. Arquitectura del cómputo distrital e integridad en la elección del Poder Judicial 363
Eduardo Muñiz Trejo

XXXVI. Los "acordeones" y el voto en bloque: un análisis empírico de patrones de voto coordinado en la elección judicial de 2025 377
Aleister Montfort

XXXVII. Correlaciones incómodas: anomalías estadísticas de la elección judicial 389
Francisco Javier Aparicio Castillo

XXXVIII. El acordeón estuvo en la boleta: la inconstitucionalidad de los marcadores para la elección de tribunales colegiados de circuito 403
Alberto Abad Suárez Ávila

XXXIX. Resultados de la elección judicial: ¿qué nos dicen los números en la votación? 409
Fernanda Caso Prado
Juan Pablo Figueroa Mansur
Yamileth Guido González
Ximena Medina Figueroa

XL. Resultados de unas elecciones sin votantes 425
César Hernández González

XLI. La justicia electoral en la elección judicial: factor de incertidumbre 443
Arturo Espinosa Silis
Mariana Tamés Espadas

XLII. La paradoja democrática de la elección judicial: la limitación de la legitimación ciudadana en las sentencias del Tribunal Electoral. 455
José Mario de la Garza Martins

XLIII. Ausencia de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva en la primera elección del Poder Judicial Federal. 465
Mariana Calderón Aramburu
Alejandro Martínez Martínez

XLIV. Cuando la Constitución deja de serlo: la interpretación jurídica y la reforma judicial de 2024 (parte I) 475
Marco Antonio Zavala Arredondo

XLV. Cuando la Constitución deja de serlo: la interpretación jurídica y la reforma judicial de 2024 (parte II). 493
Marco Antonio Zavala Arredondo

tercera parte.
Impactos y transformaciones del nuevo modelo judicial

XLVI. Elecciones judiciales 2025: legitimidad y participación ciudadana 523
Rosa María Mirón Lince

XLVII. Los efectos del diseño electoral de la reforma judicial: una corte política que clausura el diálogo democrático 531
Daniela Carrasco Berge

XLVIII. ¿Quiénes ganaron la elección judicial? Orígenes sociales y trayectorias profesionales de las personas ministras electas . . 541
Azul A. Aguiar Aguilar

XLIX. La necesaria revisión al sistema electoral de la reforma judicial 557
Jaime Cárdenas Gracia

L. Paridad de género en la elección judicial de 2025 565
Flavia Freidenberg
Karolina Gilas

LI. De la profesionalización al retroceso: género y justicia en la elección judicial 579
Melissa Ayala García

LII. Las medidas cautelares en los procedimientos por violencia política en razón de género, en la elección judicial 587
Mariana Calderón Aramburu

LIII. Las elecciones judiciales locales en México 2025 597
Carlos Guadarrama Cruz

LIV. Las elecciones judiciales en los estados 2025 609
Susana Camacho Maciel

LV. Los números electorales de la reforma judicial 621
José Ramón Cossío Díaz

LVI. Los desafíos de la transición en los poderes judiciales 627
Laurence Pantin

LVII. La administración judicial y las políticas públicas: el día después 651
José Roldán Xopa

LVIII. El órgano de administración judicial: retos y oportunidades derivados de las fallas en el diseño de la reforma constitucional de 2024 661
Rodrigo Brito Melgarejo

LIX. Distorsiones en el sistema de nombramiento de los integrantes de los plenos regionales 669
Miguel Bonilla López

LX. Escuela Nacional de Formación Judicial. Retos y perspectivas 677
María del Pilar Hernández

LXI. La autonomía de las comunidades originarias: por una lectura asimétrica dentro de la nueva SCJN 687
Francisco Tortolero Cervantes

Bibliografía 697

Semblanzas curriculares de las personas autoras 771

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

I. Estudio introductorio: una radiografía crítica de la elección judicial y sus efectos*

Guadalupe Salmorán Villar**
Javier Martín Reyes***
María Marván Laborde***

México convirtió a sus poderes judiciales en laboratorios políticos de alto riesgo. Entre 2024 y 2025 emprendió un experimento institucional sin precedentes —tan ambicioso en sus alcances como temerario en su improvisación—: elegir por voto popular a todas las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación (PJF) y de los poderes judiciales locales. El proceso electoral extraordinario 2024-2025 tuvo dimensiones inéditas. Bajo la bandera de "democratizar la justicia", el gobierno impulsó una reforma constitucional que desmontó de raíz el modelo de designación basado en profesionalización y mérito, y lo sustituyó por un esquema de legitimación electoral.

* Agradecemos la valiosa y diligente labor de Karla Campos Zamora, Gadiel Solorio Alvarez y Luis Mauricio Varas Silva, como asistentes de investigación en la elaboración y edición de esta obra.

** Investigadora de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, investigadora nacional (nivel I) en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII) e investigadora visitante en el Center for U. S.-Mexican Studies de la University of California San Diego, en Estados Unidos. ORCID: 0000-0002-5580-6509

*** Investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, investigador nacional (nivel I) en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII) e investigador no residente (*nonresident scholar*) en el Centro para Estados Unidos y México del Instituto Baker de la Universidad Rice, en Estados Unidos. ORCID: 0000-0001-9764-4117

**** Investigadora Titular B de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Estudió en la UNAM Sociología y se graduó de maestría y doctorado en la New School for Social Research de la ciudad de Nueva York en los EEUU. ORCID: 0000-0001-9706-8017

La Reforma Judicial no sólo alteró el modo de selección de jueces y magistraturas: redefinió el equilibrio del sistema de poderes. Este cambio no puede comprenderse fuera del proceso más amplio de reconcentración del poder político en el Ejecutivo federal y de debilitamiento de los contrapesos institucionales que se ha experimentado en México desde 2018, con la llegada de Morena al poder. Diversas contribuciones en este volumen coinciden en que las elecciones judiciales se inscriben en un ciclo de regresión democrática que erosiona la división de poderes y la autonomía de los órganos constitucionales.

El discurso de la "democratización judicial" funcionó como retórica legitimadora de un proyecto de control político sobre la judicatura. Se invocó al "pueblo" como fuente directa de legitimidad para quienes imparten justicia, pero se desatendió la función técnica, imparcial y contramayoritaria que corresponde al Poder Judicial en un Estado constitucional. Para decirlo pronto, se confundió elección con democracia y popularidad con legitimidad jurídica. Este libro explora los riesgos de politización de la justicia, la erosión de contrapesos y el impacto que esta transformación tiene sobre la calidad democrática del régimen político mexicano.

Este libro está estructurado en tres partes. En la primera, exponemos cómo el nuevo modelo creó un andamiaje de comités de evaluación encargados de filtrar y proponer candidaturas a los distintos cargos judiciales. Sin embargo, como documentan varias contribuciones, este sistema se caracterizó por la ausencia de criterios objetivos y transparentes.

En la mayoría de los casos, los comités operaron con criterios y metodologías poco transparentes y rigurosas. Su actuación resultó opaca y discrecional, tendiente a privilegiar perfiles afines al oficialismo, especialmente en las candidaturas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en adelante Suprema Corte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en adelante Tribunal Electoral, y el recién creado Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación (TDJPJF). La falta de filtros técnicos permitió incluso la postulación de candidaturas de alto riesgo, vinculadas a grupos criminales o con antecedentes de violencia, comprometiendo con ello la impartición de justicia.

La realización de los comicios judiciales implicó una reorganización simultánea de la estructura judicial y del sistema electoral mexicano. A la vez que puso a prueba la capacidad operativa del Instituto Nacional

Electoral (INE) y del Tribunal Electoral para garantizar comicios libres, equitativos y auténticos.

La segunda parte analiza el proceso electoral propiamente dicho y señala sus peculiaridades. El INE debió improvisar reglas y procedimientos, asumir funciones de diseño normativo, rediseñar geográficamente nuevos distritos *ad hoc* y operar con recursos y plazos limitados. Ello comprometió desde su origen la integridad electoral, al vulnerarse los principios de certeza, equidad y legalidad, y generar asimetrías en el ejercicio del derecho al voto.

Por su parte, el TEPJF, lejos de ejercer un control riguroso de legalidad, avaló las decisiones más controvertidas del proceso. El Tribunal Electoral desechó buena parte de los juicios promovidos para revisar la constitucionalidad y legalidad de las postulaciones y normalizó prácticas que contravienen los estándares internacionales de autenticidad electoral. Como se advierte en este libro, el Tribunal Electoral fue configurando un marco jurisprudencial que favoreció la inequidad de la contienda, generó incertidumbre jurídica y debilitó los mecanismos de control ciudadano. Además, dejó sin tutela efectiva el derecho de acceso a la justicia, individual y colectiva, al excluir tanto a los partidos políticos como a la sociedad civil organizada del sistema de impugnaciones.

La elección judicial de 2025 fue, en consecuencia, el proceso electoral más complejo, opaco y desigual de la historia democrática mexicana. También registró uno de los niveles más bajos de participación y más votos nulos en el México contemporáneo. Por si fuera poco, la ciudadanía debió votar entre miles de candidaturas para cargos jurídicamente especializados, sin contar con información suficiente ni verificable sobre los perfiles en contienda.

El diseño complejo de las boletas y la ausencia de mecanismos tradicionales de escrutinio —como actas de casilla o conteos rápidos— generaron confusión y desconfianza, lo que impidió un voto plenamente informado y auténtico.

La restricción absoluta del financiamiento público y privado para las campañas, junto con la eliminación, en los hechos, del derecho a acceder a los tiempos de radio y televisión, impidió que las candidaturas pudieran visibilizar sus perfiles y comunicar sus propuestas. Ello creó incentivos para la elusión de las reglas y el surgimiento de mecanismos informales de movilización y propaganda, entre ellos los llamados acordeones, esto es,

las listas de votación preelaboradas que circularon ampliamente y orientaron el voto ciudadano. Las candidaturas ganadoras dependieron de la movilización partidista y del respaldo de las élites políticas, lo que compromete su independencia futura.

Tales prácticas, toleradas por las propias autoridades electorales, se convirtieron en el dispositivo más eficaz de inducción del voto. Los resultados finales —al menos para los principales cargos judiciales— mostraron una correspondencia casi perfecta entre los nombres contenidos en los acordeones y las candidaturas triunfadoras en las altas cortes, lo que sugiere una eficiente coordinación estructurada desde el poder político.

Uno de los aspectos más innovadores —y más problemáticos— del proceso fue la creación de una nueva geografía electoral judicial. El INE diseñó distritos y circunscripciones *ad hoc*, sin un fundamento constitucional ni legal claro, y con criterios por demás cuestionables.

Como se muestra en este volumen, este rediseño improvisado generó profundas asimetrías en la representación del voto, superposición de fronteras y concentración territorial de cargos. La disparidad en la población incluida entre un distrito judicial y otro llegó a multiplicarse hasta diez veces. En algunos casos, en una sola entidad federativa se concentró hasta cinco veces más posiciones judiciales que otras, violando el principio de igualdad del sufragio. Estas distorsiones estructurales no fueron meros errores técnicos: reflejan una intervención política en la arquitectura del voto judicial que debilitó la legitimidad democrática del proceso.

Durante el proceso de elección judicial de 2025, los mecanismos tradicionales de vigilancia electoral se vieron profundamente alterados. La aplicación de reglas excepcionales debilitó pilares básicos del sistema, como la representación de casilla, la observación electoral y los procedimientos de impugnación. Por primera vez en la historia democrática del país no fueron los ciudadanos los encargados de contar los votos de sus vecinos. La ausencia de representantes de casilla limitó la capacidad de las candidaturas para documentar irregularidades y defender sus derechos, mientras que la observación electoral —aunque registró un número récord de solicitudes— mostró signos de instrumentalización política. Además, el traslado del cómputo a las sedes distritales del INE deterioró la cadena de custodia del voto y mermó la confianza ciudadana. En conjunto, la falta de un andamiaje sólido de supervisión y transparencia no

sólo restó legitimidad a los resultados, sino que evidenció la fragilidad de los controles diseñados para garantizar la autenticidad y certeza del voto.

En la tercera y última parte de este libro se analizan algunos de los impactos jurídicos y políticos de las transformaciones del nuevo modelo de justicia mexicano. El volumen reúne una pluralidad de voces —académicas, judiciales, periodísticas y de la sociedad civil— que, desde distintos enfoques, parecen coincidir mayoritariamente en un diagnóstico general: la elección popular del Poder Judicial no fortalecerá la democracia mexicana, por el contrario, es un catalizador de su deterioro institucional.

El panorama en las entidades federativas reproduce, y en algunos casos amplifica, dicho fenómeno. Los procesos locales también se caracterizaron por la improvisación legislativa, precariedad presupuestal y violencia política, factores que comprometieron la integridad electoral y facilitaron la captura de los poderes judiciales por los gobiernos estatales. La vulnerabilidad de los tribunales frente a presiones externas y la falta de planificación gradual son problemas recurrentes.

No obstante, también se reconocen márgenes de innovación institucional —como la autonomía presupuestal reforzada, medidas de paridad y transparencia— que podrían ser retomados en futuras reformas. Estas propuestas incluyen la configuración, por ejemplo, de modelos de transición escalonada que mitiguen estos efectos en las elecciones locales de 2027.

A pesar del tono crítico, el libro también recoge testimonios y propuestas de rediseño institucional. A partir de algunas de las lecciones más importantes que dejan los comicios judiciales de 2024-2025, se formulan algunas propuestas de mejora que pueden constituir el punto de partida para una reforma correctiva, guiada por los estándares internacionales de integridad electoral y judicial, y por el compromiso con un constitucionalismo democrático auténtico. Por ejemplo, si bien se abordan las tensiones competenciales entre la jurisdicción del amparo y el Tribunal Electoral, también se proponen mecanismos más claros y ágiles que preserven la coherencia del sistema constitucional. Otros textos plantean reformas regulatorias en materia de fiscalización, libertad de expresión y vigilancia electoral. Incluso las voces más optimistas sobre los comicios judiciales sostienen la posibilidad de perfeccionar el modelo, siempre que se establezcan salvaguardas efectivas de independencia, equidad y profesionalización.

Uno de los aspectos más visibles de la reforma fue el avance en igualdad de género y representación femenina en juzgados y magistraturas. Sin embargo, esta paridad numérica no se tradujo en una auténtica perspectiva de género institucional. La sustitución de perfiles especializados en derechos humanos y género por candidaturas sin experiencia equivalente puede debilitar la capacidad del Poder Judicial para garantizar igualdad y acceso efectivo a la justicia. En esa línea, se documenta cómo ciertas resoluciones judiciales sobre violencia política de género limitan indebidamente la libertad de expresión, mostrando una comprensión restringida de los derechos involucrados.

Este libro no aborda en exclusiva la dimensión propiamente electoral de los comicios. Como se verá en este volumen, el cambio en el método de designación tuvo efectos inmediatos sobre la independencia judicial, tanto en su dimensión institucional como individual. En ese sentido, algunas de las contribuciones examinan la reconfiguración estructural del Poder Judicial tras los comicios de 2025, el cual, entre otras cuestiones, parece caracterizarse por una falta de coordinación entre instancias jurisdiccionales y una lógica punitiva en la evaluación del desempeño. Recordemos que las nuevas reglas establecen que los jueces y magistrados en funciones serán susceptibles de sanción y remoción por el Tribunal de Disciplina Judicial, lo cual genera la posibilidad de que su estabilidad laboral y su autonomía queden subordinadas a criterios políticos.

En cuanto al funcionamiento del Órgano de Administración Judicial (OAJ), se advierten las consecuencias inmediatas del cercenamiento de la carrera judicial, la rotación de su presidencia mediante insaculación y la posible instrumentalización política en la asignación de recursos a los juzgados y tribunales. Mientras que otro señala la paradoja de que los plenos regionales —creados para unificar la jurisprudencia nacional— no sean electos mediante voto popular, pese al discurso democratizador de la reforma. Asimismo, se examina la transformación centralizadora de la Escuela Nacional de Formación Judicial, ahora subordinada al OAJ, sin métricas claras de evaluación ni mecanismos de coordinación con los poderes judiciales estatales. Finalmente, se subraya la necesidad de que la nueva Suprema Corte preserve la protección de los colectivos históricamente desfavorecidos, particularmente pueblos y comunidades indígenas, considerando las asimetrías territoriales y sociales que enfrentan.

Este libro constituye, así, un ejercicio de memoria jurídica y cívica. Documenta los efectos de una reforma que transformó el modo de entender la justicia en México y advierte sobre los riesgos de subordinar el derecho al poder político. Más allá de la coyuntura, el reto consiste en redireccionar este modelo judicial hacia uno más profesional e independiente, capaz de recuperar la confianza ciudadana y resistir las presiones políticas.

Antes que clausurar el debate, este volumen busca abrir un espacio de reflexión colectiva sobre el futuro de la justicia y la democracia en México. Sus páginas buscan contribuir a un diálogo informado entre la academia, los poderes públicos y la ciudadanía sobre cómo reconstruir el principio de independencia judicial y restaurar la confianza en las instituciones.

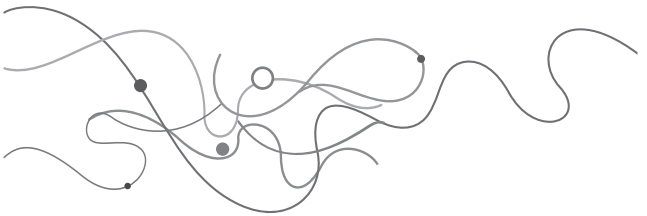
El balance, como puede verse, es negativo. México ensayó un experimento que ninguna democracia constitucional se había atrevido a intentar y los resultados más inmediatos confirman lo que muchas voces advirtieron desde el inicio: abrir la justicia a una lógica electoral no sólo era una mala idea, sino un camino seguro hacia la incompetencia, la captura política y la erosión de la confianza pública.

El experimento fue fallido. Ahí están sus efectos más visibles: candidaturas sin perfil verificado, tribunales vulnerables, reglas improvisadas, contiendas desiguales y una estructura judicial menos profesional e independiente. Lo más preocupante es que el daño no será efímero. Sus consecuencias se proyectarán durante años sobre la impartición de justicia y sobre la calidad democrática del país. Este libro documenta algunos de esos primeros impactos. Los que vienen —si no se corrige el rumbo— pueden ser aún más profundos.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

primera parte.

Origen y dilemas de la elección judicial



II. La reforma judicial en el proceso de autocratización

José Woldenberg*

Sumario: I. *Introducción.* II. *Desarrollo.* III. *Conclusión.*

I. Introducción

México fue capaz de construir una germinal democracia. Se trató de un complicado y sinuoso proceso que puede fecharse entre 1977 y 1997. En el primero de esos años se produjo una reforma política electoral que sería como la pequeña bola de nieve que se convierte en un alud. Y con las elecciones de 1997 se comprobó que con los cambios en las normas e instituciones electorales México había naturalizado la coexistencia y competencia de su pluralidad política.

Los acicates de esa transición democrática fueron conflictos en muy diversas áreas de quehacer político y social (sindicatos, agrupaciones agrarias, organizaciones populares, partidos e incluso grupos armados) que develaban que la diversidad que palpitaba en el país no cabía —ni quería hacerlo— bajo el manto de un solo partido político. La legitimidad de origen revolucionario a esas alturas se encontraba agotada y ciudadanos, grupos y partidos tenían diagnósticos y propuestas para el país no sólo distintos sino incluso enfrentados a la retórica oficial.

Fueron necesarias seis reformas políticas sucesivas para restablecer los puentes de comunicación funcionales entre una sociedad diversa y el mundo de las elecciones. De manera hipersintética puede decirse que primero se abrió la puerta para que organizaciones a las que se mantenía artificialmente marginadas del mundo institucional fueran incorporadas.

* Profesor de Facultad de la Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM.

Luego se construyeron las instituciones electorales (institutos y tribunales) capaces de ofrecer garantías de imparcialidad en sus trabajos y al final se edificaron condiciones equitativas para la competencia. El resto lo realizaron los ciudadanos votando.

En aquellos años y los posteriores la pluralidad política encontró una vía para su expresión, recreación y contienda. Vivimos fenómenos de alternancia en los diferentes niveles de gobierno, las cámaras se convirtieron en espacios de contienda y conciliación entre la diversidad de partidos, el presidente de la República tuvo que trabajar, en ocasiones en tensión, con los otros poderes de la República y debió coexistir con gobernadores de otros partidos, esos gobernadores a su vez coexistieron con presidentes municipales de partidos distintos al suyo. Se ampliaron las libertades y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en adelante Suprema Corte, se convirtió en un auténtico Tribunal Constitucional.

El país paulatinamente empezó a comprender que en México no existía ni podía existir una corriente política omniabarcante que cobijara a todos, que legítimamente existían análisis de las necesidades de la nación y plataformas políticas diversas y que en ellas residía parte de la riqueza de la nación. Era necesaria una casa para el conjunto de las pulsiones políticas que modelaban al país.

II. Desarrollo

A partir de 2018, la nueva coalición gobernante no sólo descalificó aquellas reformas y construcciones institucionales, sino que reinstaló el añejo y peligroso discurso de que una formación política (Morena) encarnaba la voluntad popular. Y como suele suceder en la política, la destrucción de las normas e instituciones que había posibilitado la convivencia democrática inició con la palabra. Con un lenguaje refractario a la pluralidad.

Para el oficialismo México no era un país plural en el que coexisten legítimamente diferentes corrientes de opinión, sino un pueblo unificado, sin fisuras, que había encontrado en un líder su expresión sin mediaciones. En esa perspectiva, la división de poderes, los partidos políticos y organizaciones civiles, y hasta la prensa y los medios son, en el mejor de los casos, inútiles y, en el peor, contrapoderes que impiden que la voluntad del líder se despliegue. Y como el cambio político democratizador había

coincidido, según ellos, con políticas económicas neoliberales, entonces todo lo realizado en esa etapa era desechable por deleznable. (Y digo, según ellos, porque las primeras reformas democratizadoras precedieron a la etapa neoliberal de las políticas económicas).

A partir de los primeros meses de la administración de Andrés Manuel López Obrador, desde la Presidencia se instaló un discurso que no sólo no valoraba los avances democratizadores, sino que simplificó la vida política en dos bandos: "conmigo o contra mí". El pasado no era más que una rémora plagada de corrupción que todo lo cubría: partidos, congresos, políticos, organizaciones civiles, medios, periodistas y hasta universidades. Sin negar que la corrupción existía y que además era un disolvente de la confianza en muy diferentes instituciones, esa generalización grosera servía para proclamar un antes y un después, pero, sobre todo, para edificar un liderazgo presidencial que no requería de contrapeso alguno porque en el encarnaba la "voluntad del pueblo".

El presidente nombró "superdelegados" en los estados de la República por encima o al lado de los gobernadores, redujo de inmediato los recursos de los órganos estatales autónomos, descalificó a las agrupaciones civiles que habían crecido en los años anteriores acusándolas de no ser más que encarnaciones oligárquicas, mostró su incomodidad por los límites que a su gestión le imponía la ley porque, según él, la justicia estaba por encima de las normas (y por supuesto él era el intérprete de lo que resultaba justo o injusto), inició un acoso retórico contra aquellos medios de comunicación que no se plegaban a las iniciativas gubernamentales, descalificó una y otra vez a los partidos políticos opositores y manifestó su desprecio hacia los funcionarios estatales profesionales a los que en bloque se les calificaba de corruptos.

Todo ello anunciaba la pretensión de reconstruir una presidencia todopoderosa, invalidando la división de poderes, nulificando a las expresiones independientes bajo el supuesto de que el presidente era la expresión, sin mediaciones, de la voluntad popular. Y quienes se le oponían no eran más que los tentáculos del antipueblo.

Se postuló un cambio de régimen, nunca aclarado, porque constitucionalmente somos una República democrática, representativa, federal y laica. Se edificó un hiperpresidencialismo en consonancia con otros similares en el mundo, dado el descrédito de partidos, políticos y parlamentos tradicionales. Se desplazaron a funcionarios profesionales de las institu-

ciones estatales, porque lo que se buscaba era la lealdad de los remplazos. Se acosó a destacados científicos y a no pocos periodistas y comentaristas. Las mentiras y calumnias se asentaron como método de comunicación de la Presidencia. Se descalificó, una y otra vez, el trabajo de jueces, magistrados y ministros. Se desató una campaña contra el Instituto Nacional Electoral (INE) y sus consejeros por el hecho de cumplir con su encomienda (algo que molestó en demasía al presidente). Se realizó una farsa de "revocación de mandato" impulsado por los seguidores de López Obrador. El maniqueísmo se instaló como la fórmula reductiva para "entender" la política.

Pero quizá la pretensión más descarnada por transformar un régimen democrático en otro autoritario fue la que apareció en las iniciativas de reforma constitucional que el presidente presentó el 5 de febrero de 2024. Algo así no lo habíamos visto en los últimos 50 años. Las iniciativas de reforma constitucional en materia electoral, del Poder Judicial, con relación a los órganos constitucionales autónomos y la Guardia Nacional, que envió el presidente al Congreso, develaron, con nitidez, la pretensión de edificar un nuevo régimen, autocrático.

No me detengo en la mal llamada reforma al Poder Judicial porque esa es la materia central del presente libro, pero apunto algunas ideas sobre las otras tres para comprender que se trata de una operación que rebasa, y por mucho, la mera anulación del Poder Judicial como una institución autónoma.

La iniciativa presidencial, aprobada por el Congreso de la Unión, desapareció diversos órganos constitucionales autónomos. Invocando la austeridad, la supuesta existencia de una burocracia dorada y, por supuesto, repitiendo el mantra de que fueron creadas en la época neoliberal. De lo que se trató es de desaparecer distintas comisiones e institutos autónomos para regresar atribuciones al Poder Ejecutivo.

Así, las obligaciones de la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece) pasaron a la Secretaría de Economía (SE); las del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT); las del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (SABG), antes Secretaría de la Función Pública (SFP); las de las comisiones Reguladora de Energía (CRE) y Nacional de Hidrocarburos (CNH) a la Secretaría

de Energía (Sener); las de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (MEJOREDU) a la Secretaría de Educación Pública (SEP), y las del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval) al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

No se requiere ser demasiado sagaz para observar que se trata de una reconcentración de facultades en el Poder Ejecutivo. El presidente y su coalición creían que él, sus sucesores y sus subordinados podían hacer mejor y más barato las tareas que tienen encomendadas esas instituciones. Su propuesta no refutaba los supuestos que les dieron origen, no analizaba su funcionamiento ni sus logros o taras. Se trató de una iniciativa para engrosar las facultades del Poder Ejecutivo a costa de organismos que precisamente fueron creados para moderar las amplias funciones del presidente o para cumplir con tareas que no podía cumplir cabalmente.

Sólo dos ejemplos: el acceso a la información pública fue uno de los avances más significativos al inicio del siglo. Hasta antes de esa reforma la información pública se manejaba como si fuera privada, exclusiva para los funcionarios públicos. Con la reforma y la creación del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) se estableció que cualquier ciudadano tenía derecho a acceder a dicha información (por supuesto la hay reservada por su propia naturaleza). No había siquiera que fundar y motivar la solicitud. ¿Pero qué sucedía si la dependencia en cuestión se negaba a proporcionarla? El INAI estaba precisamente ahí para acompañar a los solicitantes ante la negativa de alguna autoridad. ¿Es correcto entonces que una dependencia del Ejecutivo, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, substituya al INAI? ¿Podrá hacerlo con plena independencia tratándose de una secretaría del Poder Ejecutivo?

En el caso del Coneval se trató del consejo que había acreditado un funcionamiento ejemplar. Los resultados de sus mediciones fueron y son la base medular de la discusión sobre la evolución de la pobreza en nuestro país. Funcionarios gubernamentales e integrantes de la oposición, miembros de los distintos partidos y organizaciones sociales, académicos y periodistas se nutrían de ellos y permitían un debate con un piso firme. ¿Qué razón existía para suprimirlo? ¿Por qué alterar lo que funcionaba? La razón: reconstruir una Presidencia omnipotente.

En el paquete de iniciativas presidenciales para reformar (deformar) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en

adelante la Constitución, se encontró la pretensión, lograda, de adscribir la Guardia Nacional a la Secretaría de la Defensa Nacional. Una propuesta que contradecía no sólo la reforma que en la materia se pactó en 2019, con los votos de la coalición gobernante, sino que rompió con una añeja tradición del constitucionalismo mexicano.

Ya desde 2019 fue transparente la intención del presidente de crear una Guardia Nacional con mando militar. En aquel entonces, el Senado realizó un análisis y discusión de la propuesta y modificó sustancialmente su contenido: se estableció que la Guardia Nacional sería una institución civil "adscrita al ramo de seguridad pública" y sólo mientras se consolidaba esa nueva institución "…el presidente de la República podrá disponer de la Fuerza Armada permanente (por cinco años) en tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria". Fue un acuerdo pactado por las diferentes fuerzas políticas refrendado, por supuesto, por las dos cámaras del Congreso de la Unión y las legislaturas estatales.

Se revalidaba una larga tradición que arranca desde el Congreso Constituyente de 1856-1857. En aquel entonces se estableció en el artículo 122 que en "…tiempos de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones, que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar". En la monumental obra *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, los autores hacen la glosa de esa disposición:

> Los constituyentes de 1856 señalaron desde entonces una preocupación popular que ha sido permanente: garantizar la solidez de las instituciones civiles y evitar que el poder militar pueda anular o desvirtuar la autoridad de las mismas; para alcanzar ese propósito el precepto trata de asegurar que la fuerza militar esté siempre al servicio de las instituciones y sujeta al mandato de las autoridades cuyo poder dimana de la ley.

No fue casual que los constituyentes de 1917 lo retomaran tal cual.

Para decirlo rápido y de manera sintética: la seguridad pública desde hace más de siglo y medio debe ser un asunto de policías bajo mando civil y la seguridad nacional de las Fuerzas Armadas. Y eso es precisamente lo que se trastocó al establecer que el artículo 21 de la Constitución diga: "La Federación contará con la Guardia Nacional, fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal de origen militar con formación policial, dependiente de la secretaría del

ramo de defensa nacional, para ejecutar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública". La Guardia ya no dependerá de autoridades civiles sino de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) y su personal será "de origen militar".

Lo que en el acuerdo de 2019 era transitorio, se convirtió en permanente. El expresidente, que les entregó a los militares puertos y aeropuertos, aduanas y asuntos migratorios, creía que la fórmula militar debía expandirse por doquier. Profundamente desconfiado de los funcionarios civiles apreciaba el método vertical de comportamiento de las Fuerzas Armadas, en las cuales, por definición, no existe deliberación y mandar y obedecer son toques de orgullo.

La aprobación de esa iniciativa además dejaba por lo menos una pregunta abierta: ¿vamos a renunciar a reformar y fortalecer las policías porque la seguridad pública será asunto de los militares?

En materia electoral, que todo indica se discutirá en el Congreso en 2026, quizá con algunos retoques de la actual presidenta, en su momento escribí lo siguiente:**

1) En el tema de la representación, sin duda un pilar de la democracia se pretende conducir al país a un escenario anterior al de la reforma de 1977 (incluso antes de 1963 cuando se inventaron los diputados de partido). Al desaparecer a los diputados y senadores plurinominales y a los senadores de la primera minoría, lo que se busca es incrementar sin pudor alguno la sobrerrepresentación de la fuerza mayoritaria. Recordemos que los diputados plurinominales se introdujeron en 1977 porque para todos (incluyendo al PRI) era claro que la fórmula de puros diputados de mayoría relativa hacía que un partido con alrededor del 70% de los votos acabara con más del 90% de la representación. En el Senado la fórmula de integración actual se diseñó en 1996 y sin duda ha permitido la coexistencia de la diversidad en la llamada Cámara Alta. Volver al pasado, eligiendo dos senadores por entidad podría generar algo similar a lo que sucedió en las elecciones de 1988. El PRI, con el 49% de los votos (según los datos oficiales), acabó con el 94% de los representantes, 60 de 64. Es una propuesta que sólo puede ex-

** Woldenberg, José, "El sueño autoritario de la presidenta", *El Universal*, México, 13 de febrero de 2024.

plicarse desde el profundo antipluralismo que mueve al presidente. La pretensión es convertir a una mayoría relativa de votos en una mayoría absoluta o quizá calificada de legisladores.

2) Se pretende, además, desaparecer a los institutos y tribunales locales como si no fuéramos una República federal y como si una institución nacional pudiera realizar centralizadamente la organización de todas las elecciones. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas (INEC), que previsiblemente substituirá al INE, tendría por fuerza que multiplicar su estructura en la mayoría de los estados.
3) Los consejeros del INE y los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en adelante Tribunal Electoral, serían electos a propuestas del presidente, de las dos cámaras y de la Suprema Corte. Eso que a algunos despistados les suena democrático, tiene la pretensión de nombrar funcionarios alineados a la fuerza mayoritaria, que sin duda les "ayudaría" a conseguir su cargo. Por si eso fuera poco, acabaríamos contando con consejeros y magistrados propuestos por el presidente. Olvídense de la independencia que deben tener esos funcionarios.
4) Disminuir el financiamiento a los partidos, como se propone, sólo servirá para debilitarlos y, por el contrario, para fortalecer al que se encuentre en el gobierno.
5) El resorte centralista se afina y se fija el número de regidores con los que debe contar cada ayuntamiento e incluso se establece el número de diputados que deberán tener los congresos locales. ¿Somos y deseamos ser una República federal o centralista?
6) Encuentro en la propuesta un solo eslabón correcto: volver a posibilitar que cada tres años se abra la puerta para el registro de nuevos partidos.

Hay que señalar que la Reforma Judicial fue posible porque antes se colocó un potente clavo en el ataúd de la democracia: la distorsión de la representación en la Cámara de Diputados.

La coalición gobernante, Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), Partido del Trabajo (PT) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM), obtuvo en las elecciones de 2024 el 54 por ciento de los votos. No obstante, las autoridades electorales (el consejo general del INE y la Sala Superior del Tribunal Electoral) les concedieron el 74 por ciento de

los asientos camerales. Ello a pesar de que la Constitución establece con claridad que entre votos y escaños no puede existir una distorsión mayor del 8 por ciento.

Es verdad que en la Constitución se habla de partidos. Pero esa redacción, producto de la reforma de 1996, lo dice así porque en aquel entonces los partidos y las coaliciones aparecían en el mismo espacio de la boleta electoral. Es decir, a las coaliciones se les trataba como si fueran un partido (se pueden consultar las resoluciones al respecto de los Consejos Generales del IFE en 1997, 2000 y 2003). Y ello era así porque la pretensión era precisamente que entre votos y escaños existiera una correspondencia que no podía sobrepasar los mencionados 8 puntos porcentuales.

Así se construyó una mayoría calificada que de ninguna manera se correspondía con los votos obtenidos y que violaba flagrantemente las disposiciones constitucionales. En el Senado, en donde la coalición no tenía los votos suficientes para aprobar la reforma, se recurrió, a la luz del día, a chantajes, presiones y extorsiones, para que unos cuantos integrantes de las bancadas opositoras se sumaran de manera inescrupulosa a la mayoría.

III. Conclusión

Vista así, la reforma al Poder Judicial resulta un eslabón más en el proceso de autocratización del país. El tránsito de una germinal democracia a un régimen autoritario.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

III. La implosión democrática*

Pedro Salazar Ugarte**

Sumario: I. *Introducción.* II. *Orígenes y transformación del presidencialismo (1916-2017).* III. *De la constelación de autonomías al Estado autocrático: diagnóstico y evidencias (2018-presente).* IV. *Reflexión comparada y elementos diferenciadores del nuevo autoritarismo.*

I. Introducción

Hace veinte años escribí un libro titulado *La democracia constitucional: una radiografía teórica*. Extraigo de ese volumen algunas premisas teórico-conceptuales de partida:

Una democracia constitucional existe cuando en el diseño estatal y en la práctica política se conjugan, al menos, las siguientes instituciones: *a)* un conjunto de derechos humanos o fundamentales reconocidos y garantizados en una Constitución suprema y rígida; *b)* principio de la separación de poderes; *c)* control de constitucionalidad sobre leyes y actos a cargo de un Tribunal Constitucional; *d)* instituciones electorales confiables; *e)* partidos políticos competitivos, y *f)* representación política veraz.

Una sociedad es democrática cuando, al menos, se respetan los derechos humanos de las personas, las instituciones no humillan a las personas (sociedad decente, según Avishai Margalit), la pluralidad política y social tienen carta de identidad, las mayorías respetan los derechos de las mino-

* Una versión previa de este texto se publicó como: Salazar Ugarte, Pedro, "La imposición democrática", México, *Nexos*, 26 de junio de 2025, disponible en: *https://www.nexos.com.mx/?p=85505*.

** Investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e investigador nacional (nivel II) en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII).

rías, existe espacio para la deliberación, el diálogo y el acuerdo, y existen condiciones de paz social y seguridad humana.

Por su diseño institucional, en las democracias constitucionales existen tensiones entre los actores políticos con legitimidad democrática (gobernantes y legisladores) y los jueces constitucionales que revisan y con el tiempo invalidan sus decisiones. Las democracias constitucionales sólo perduran cuando esas tensiones van encontrando equilibrio al amparo del marco constitucional. Cuando el equilibrio se rompe, las democracias constitucionales colapsan.

II. Orígenes y transformación del presidencialismo (1916-2017)

En 2017, con motivo del centenario de la Constitución mexicana, escribí un pequeño libro para el Fondo de Cultura Económica con un título rebuscado: *El Poder Ejecutivo en la Constitución mexicana. Del metaconstitucionalismo a la constelación de autonomías*. En ese libro el eje de mi análisis era el Poder Ejecutivo. Por eso tomé como punto de partida el proyecto de Constitución que presentó Venustiano Carranza al Congreso Constituyente mexicano en 1916-1917 para evidenciar la impronta fuertemente presidencialista con la que arrancó el México posrevolucionario.

En sintonía con esa línea de análisis retomé las tesis de un constitucionalista muy reconocido, Jorge Carpizo, que sostuvo que, además de las facultades constitucionalizadas, el presidente mexicano había adquirido unas facultades metaconstitucionales. Éstas eran las que identificó en los años noventa del siglo XX: *a)* el presidente era jefe del partido predominante y, desde ahí, incidía en la carrera de todos los políticos en el país; *b)* desde esa posición también determinaba quién sería su sucesor; *c)* tenía control sobre un Poder Legislativo débil; *d)* controlaba las designaciones en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás juzgados; *e)* tenía mucha influencia en la economía; *f)* controlaba la opinión pública al controlar los medios de comunicación; *g)* tenía el control directo del gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), y *h)* tenía a su favor un factor psicológico colectivo que reconocía al presidente como poder predominante.

En ese libro describí cómo ese presidencialismo metaconstitucional, poco a poco, en las últimas décadas del siglo XX se había desmantelado con transformaciones institucionales con efectos políticos prácticos.

La transición democrática (1977-2000) desmoronó la hegemonía priista; las elecciones libres trajeron veinte años de gobiernos divididos (1997-2017); comenzó la dinámica de las alternancias (2000, 2012, 2018); el presidente y su partido perdieron el gobierno de Ciudad de México durante dos décadas (1997-2017); con la reforma de 1994 se creó un tribunal constitucional y se fortaleció al Poder Judicial federal; algunos medios tradicionales tomaron distancia crítica del gobierno y se crearon otros no oficialistas; a nivel local también se activaron dinámicas democráticas; quizá el factor psicológico del predominio presidencialista se mantuvo, pero en un contexto de pluralidad y crítica creciente.

Un argumento clave de aquel libro sobre el acotamiento del presidencialismo mexicano fue la aparición de órganos constitucionales autónomos creados para ejercer facultades que originalmente ejercía el Poder Ejecutivo: Banco de México (Banxico), Instituto Federal Electoral (IFE) después Instituto Nacional Electoral (INE), Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) e Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en los años noventa del siglo pasado; Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE) substituido por la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (MEJOREDU), Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece), Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y Fiscalía General de la República (FGR), en los primeros años de la segunda década del siglo XXI.

Mi enfoque era básicamente descriptivo por lo que no me detenía a valorar la pertinencia y desempeño de cada uno de esos órganos ni la justificación (fundada o no en buenas razones) del otorgamiento de su autonomía.

Lo cierto es que ese "presidencialismo demediado", como lo llamé entonces, aunado a otras transformaciones constitucionales, como una importante reforma en materia de derechos humanos de 2011 y fenómenos políticos como la pluralidad partidista competitiva, las elecciones limpias y las alternancias en todos los niveles de gobierno, me generaron

la convicción de que el régimen político y jurídico de México, en las dos décadas que van de 1997 a 2017, calificaba como una democracia constitucional.

Así lo dije y lo escribí en diversos foros y espacios durante aquellos años.

III. De la constelación de autonomías al Estado autocrático: diagnóstico y evidencias (2018-presente)

Hoy, ocho años después, para describir lo que sucede con el régimen político y jurídico mexicano tendría que invertir los factores y ajustar los términos. Tendría que decir algo así como: "De la constelación de autonomías al Estado absoluto y autocrático".

En otras palabras: México ha dejado de ser una democracia constitucional.

La reconstrucción de los eventos, decisiones políticas, decretos presidenciales, reformas constitucionales y legales, triquiñuelas y despropósitos que se han concatenado en estos años para que esto fuera posible, los han documentado de manera aislada diversos estudios y analistas.

Sé que también se han creado grupos de investigación —de hecho, formo parte de algunos de ellos— que están analizando la debacle en su conjunto.

También existen múltiples artículos, opiniones y ensayos breves en medios de divulgación que documentan bien lo que está sucediendo.

Así que no me detengo en la reconstrucción y análisis de las acciones calamitosas que han materializado el final de la democracia constitucional mexicana; me limito a enunciar las principales para que mi declaratoria de muerte no parezca una petición de principio:

— Reforma Judicial (fin de la independencia, del principio de imparcialidad y del control de constitucionalidad sobre leyes y actos)
— Control del Congreso de la Unión con una mayoría calificada artificial
— Captura de la CNDH
— Desaparición del INEE, el INAI, la Cofece, el IFT y el Coneval

— Control político creciente del INE y absoluto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en adelante Tribunal Electoral
— Militarización de la seguridad pública
— Ampliación de la prisión preventiva oficiosa en la Constitución (desacatando sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos)
— Niveles históricos de popularidad (dato político real y legítimo, pero que reactiva el factor psicológico identificado por Carpizo).

Tampoco indago el complejo tema de las causas, explicaciones y justificaciones de la fallida consolidación de la democracia constitucional mexicana. Desde la desigualdad estructural, la corrupción endémica y la ineptitud política hasta las tendencias geopolíticas; estoy seguro de que se realizarán estudios serios para explicar por qué pasó lo que está pasando.

Desde hace algunos años existen varios textos que ofrecen explicaciones generales con ejemplos de países diversos. La lista es larga: Polonia, Hungría, Turquía, Israel, India, El Salvador, Nicaragua… Todo indica que pronto se sumará a la lista Estados Unidos. Seguramente, se realizarán algunos específicos sobre el caso mexicano.

Lo que me interesa en esta ocasión es reflexionar si estamos ante una suerte de "regreso al pasado" y, de ser así, en qué sentido puede sostenerse esa tesis o, en su defecto, por qué no puede sostenerse.

Es decir: ¿el sistema político mexicano vuelve a ser un presidencialismo metaconstitucional con un partido hegemónico?

Si miramos la cuestión desde una perspectiva teórica y general, sí podemos sostener que vivimos —técnicamente— una regresión.

El poder del presidencialismo metaconstitucional era absoluto y autocrático. Es decir, era ilimitado y concentrado. El poder del régimen actual reúne ambos atributos. En ese sentido podemos decir que hemos regresado a un sistema político absolutista y autocrático.

Una prueba de lo anterior —que es comparable con el presidencialismo metaconstitucional— es la nula división de los poderes. Existe, como existía desde 1917, una separación formal constitucionalizada, pero en los hechos el Poder Ejecutivo tiene predominio y control total sobre el Poder Legislativo y, dentro de muy poco, sobre el Poder Judicial.

Aunque no es idéntico, el partido del régimen tiene un dominio indiscutible a nivel nacional, pues gobierna 24 de las 32 entidades federativas, incluyendo Ciudad de México, Estado de México y Veracruz. Además, con sus aliados, controlan veintisiete congresos estatales.

De esta manera cuentan con los números para reformar, como lo han hecho sin tregua, la Constitución. En eso también regresamos al pasado. La manera en la que el régimen se hizo de la mayoría calificada en el Congreso fue espuria y ha sido, con razón, muy cuestionada por expertos en materia electoral. Pero en los hechos lo que importa es que volvimos a los tiempos del presidencialismo metaconstitucional.

Más allá del desastre que se avizora con la aplicación de la Reforma Judicial y cuyos derroteros no es fácil anticipar —salvo que será muy problemática—, sabemos que también regresamos al pasado en materia de control de constitucionalidad de leyes y actos. En eso el retroceso es de más de tres décadas y también nos lleva a los tiempos del presidencialismo metaconstitucional.

Con mayorías calificadas en el Congreso de la Unión, el control de la mayoría de los congresos estatales, la llamada "supremacía constitucional" que incorporaron a la Constitución y una Corte sin facultades de interpretación y sin capacidades de control, la Constitución de la República es patrimonio del régimen gobernante.

Si lo es la Constitución, qué decir de las leyes secundarias. La velocidad con la que se procesan reformas legales sin respeto alguno al proceso legislativo, la ausencia de deliberación y de rigor técnico, más la vocación por la discrecionalidad que abre las puertas al arbitrio, han sido la regla de la actual legislatura. La consecuencia inmediata de la vorágine legislativa que ha desencadenado la llamada Cuarta Transformación es una profunda incerteza y una aguda inseguridad jurídicas. Justo lo opuesto a lo que promete el ideal civilizatorio del Estado de derecho.

Sumemos la captura o desaparición de los órganos garantes de derechos humanos, educación, transparencia y datos personales, competencia económica y telecomunicaciones, y tenemos un presidencialismo reforzado. Banxico, INE e INEGI perduran, pero su sumisión política es patente y aumenta.

El expresidente López Obrador se empeñó, con éxito, en regresar al imaginario colectivo el factor psicológico del predominio presidencial. Debemos reconocer que lo logró durante todo su mandato.

La presidenta Sheinbaum intenta mantenerlo vigente y, según indican las encuestas, también lo ha logrado en los primeros meses de su gobierno.

En esto también asistimos a una regresión hacia los tiempos del presidencialismo metaconstitucional.

Pero hay factores y personajes que de manera significativa son diferentes al presidencialismo metaconstitucional descrito por Carpizo y que merecen la pena anotarse, aunque éste no sea el espacio para analizarlos a fondo.

El presidencialismo metaconstitucional del siglo XX se fue consolidando en clave autoritaria sin que el país hubiera vivido antes ninguna experiencia democrática.

La Constitución de 1917 sentó las bases para un presidencialismo fuerte y con el paso de los años, de la mano del otrora partido hegemónico, terminó por materializarse con las características que ya mencioné.

La larga transición democrática terminó desmontando al presidencialismo metaconstitucional para abrir paso a la democracia constitucional con un presidencialismo demediado y limitado.

Esa forma de organización política duró veinte años (1997-2017). Ésa fue nuestra breve primavera democrática. El régimen actual —desde 2018— se ha dedicado a desarticularla.

El dato no es menor porque el absolutismo autocrático se ha impuesto en estos años en contra de una "democracia constitucional". Por eso la regresión autoritaria es mayúscula y sin precedentes.

El ensayo en *Letras Libres* y la entrevista en *Nexos* que divulgó hace algunas semanas el expresidente Ernesto Zedillo (1994-2000) apuntan en esa dirección. En particular el título y la conclusión de su ensayo coinciden con mi tesis y son contundentes:

"México: de la democracia a la tiranía", se titula.

"Que no nos engañen: nuestra joven democracia ha sido asesinada", concluye.

No se ha tratado de un golpe de Estado en sentido técnico, pero sí de un golpe constitucional que ha cambiado radicalmente el régimen político. Eso nunca había pasado en la historia de México.

La llamada Cuarta Transformación es un régimen y no un gobierno. En eso es parecido al presidencialismo metaconstitucional. Pero a diferencia de éste, en la Cuarta Transformación el poder real no está concentrado en la presidenta en turno, sino que es compartido con el presidente que

está presente en el discurso (la presidenta lo evoca y elogia sin cesar), en los símbolos (la presidenta lo emula y lo imita), en el gabinete (con sus personeros), en el partido (a través de su hijo).

En los tiempos del presidencialismo metaconstitucional el paso del bastón de mando era real y el presidente en turno gobernaba solo. La presidenta Sheinbaum, en cambio, comparte el mando.

Otra diferencia estructural es el papel que tienen las Fuerzas Armadas en el país. Desde 1857 hasta 2024 la regla constitucional era clara: en tiempos de paz, los militares en los cuarteles. Sabemos que la regla comenzó a romperse desde los primeros años del siglo XXI cuando empezó a militarizarse la seguridad pública, pero el artículo 129 constitucional seguía intacto: "En tiempos de paz, ninguna autoridad puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar". Ahora, con una reforma del año pasado, la puerta está abierta: "En tiempos de paz, ninguna autoridad puede ejercer más funciones que las que tenga previstas en esta Constitución y las leyes que de ella emanen".

Por eso las Fuerzas Armadas ahora realizan labores de ministerio público, de policías, construyen obras, administran puertos y aduanas, etcétera. En el libro *Érase un país verde olivo* algunos colegas nos dimos a la tarea de documentar ese proceso que se antoja irreversible y que coloca al poder civil en una encerrona potencial. Y no fueron los militares los que derrumbaron la puerta, sino los civiles quienes la abrieron.

La prisión preventiva oficiosa constitucionalizada desde los tiempos de Calderón y ampliada de manera extensa en los dos gobiernos de la Cuarta Transformación también marca una diferencia con el pasado. La Constitución del siglo XX y de los primeros años del XXI guardaba las formas liberales del debido proceso; la que nos rige en la actualidad ya no.

Estas dos variables juntas —militarización más prisión preventiva oficiosa— colocan al Estado mexicano en la fila de los Estados policiales. Ésos en los que cualquier arbitrariedad es posible y está al alcance de todas aquellas personas que detentan algún poder. Los demás, los ciudadanos de a pie, somos sus víctimas potenciales.

En síntesis: el presidencialismo metaconstitucional era autoritario contra la Constitución, el autoritarismo actual está constitucionalizado.

IV. Reflexión comparada y elementos diferenciadores del nuevo autoritarismo

Existen otras cuestiones sobre las que es necesario reflexionar con detenimiento y así establecer la "categoría conceptual" adecuada que califique el sistema político mexicano actual y determine si regresamos al "presidencialismo hegemónico" del pasado o si —como yo pienso que ha sucedido— "retrocedimos", aunque resulte paradójico, a un autoritarismo nuevo y sin precedentes.

No regresamos al presidencialismo metaconstitucional del priismo del siglo XX. Es otra cosa, temo que más absolutista, más autocrática y potencialmente mucho más autoritaria. Caracterizarla de manera apropiada llevará tiempo y exigirá analizar otras cuestiones como:

La narrativa (epopéyica) de la Cuarta Transformación. Se trata de un régimen que en su discurso identitario pretende ser equivalente a la independencia (de la Corona española), a la reforma (de la Iglesia católica); a la Revolución mexicana. Más allá de que las comparaciones entre eventos históricos concretos y su retórica política sean absurdas, lo que quiero advertir es la pretensión epopéyica, la retórica transformadora y el mensaje refundador. A eso se le llama propaganda y encaja a la perfección con el autoritarismo (Hanna Arendt, *dixit*).

Los nuevos mecanismos de control electoral que anuncian un desmantelamiento absoluto de la democracia. Una autoridad electoral autónoma que fue ejemplo internacional se convierte, cada día que pasa, en un aparato inerme y obsequioso con el poder en turno. El caso del Tribunal Electoral es patético. Sin embargo, la retórica democrática se mantiene vigente y crece como la simulación de la elección judicial lo demuestra. Es el mundo de las apariencias que ocultan a su contrario.

Las particularidades de Morena (Movimiento de Regeneración Nacional) que se perfila a ser un partido hegemónico muy distinto al PRI. La denominación de "movimiento" contrasta con la de "partido", pero sobre todo con el atributo de "institucional". La lógica de la "regeneración" es muy distinta a la "revolucionaria". Aclaro: no estoy diciendo que el PRI fuera un instituto político mejor, lo que me interesa advertir es que son distintos.

El papel de las oposiciones también debe analizarse con perspectiva. En los tiempos del presidencialismo metaconstitucional, los partidos de

oposición eran marginales y tardaron muchos años en volverse competitivos. Hoy las oposiciones —al menos en el plano nacional— han vuelto a ser marginales, pero no porque estén emergiendo, sino porque implosionaron después de haber sido gobierno.

El corporativismo y la corrupción que siempre han estado y siguen estando presentes, pero con actores, modalidades y alcances distintos.

La violencia y el poder del crimen organizado no tienen precedentes. En México las masacres cometidas por las organizaciones criminales o por las Fuerzas Armadas son una realidad actual y documentada. Lo mismo con la desaparición de personas que sigue en aumento.

Los académicos no debemos jugar a las predicciones —"la cátedra no es para los demagogos ni para los profetas", decía Weber—, pero los datos duros —"la *rozza* materia", en palabras de Bobbio— no mienten y no dan margen al engaño.

Nuestro sistema político hoy es autoritario y todo indica que lo seguirá siendo por varios años. Es más fácil que se endurezca a que retome el curso liberal y democrático que lo caracterizó durante las dos décadas de constitucionalismo democrático.

Lo que no sabemos es cómo y cuándo cerrará sus dientes sobre cada uno de nosotros. Y eso, si nos tomamos en serio la historia propia y la comparada, espanta.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

IV. La democracia en México tras la elección judicial

Alejandro Monsiváis Carrillo*

Sumario: I. *Introducción.* II. *La democracia en declive.* III. *Estrategias de autocratización.* IV. *Autocracia electoral.* V. *Conclusiones.*

I. Introducción

El 1o. de junio de 2025, se celebraron las primeras elecciones judiciales en México. Por primera vez en el país se eligieron jueces y magistrados mediante el voto popular, algo inédito incluso a nivel mundial. Con la elección judicial, avanzaba la reforma constitucional promovida y aprobada por el expresidente Andrés Manuel López Obrador (AMLO) al concluir su mandato. Esa reforma buscaba "…que los jueces, magistrados, (y) ministros apliquen al pie de la letra el principio de que al margen de la ley nada y por encima de la ley nadie".[1] Para la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, igualmente, la reforma al Poder Judicial representaba una "…defensa del pueblo de México contra el nepotismo y la corrupción".[2]

Luego de la jornada electoral, el gobierno de Sheinbaum calificó al proceso como un "éxito" y un hecho "histórico".[3] Sin embargo, apenas 13% del padrón electoral acudió a las urnas. Además de la baja participación, desde la promulgación de la reforma constitucional hasta las activi-

* Profesor-investigador de tiempo completo titular C en El Colegio de la Frontera Norte. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), nivel 3. ORCID: 0000-0001-8661-5935.

1 Corona, Sonia, "López Obrador promulga la reforma al poder judicial", *El País,* 15 de septiembre de 2024.

2 Presidencia de la República, "Comunicado", México, 5 de noviembre de 2024.

3 Guillén, Beatriz, "Sheinbaum, sobre la elección judicial", *El País,* 2 de junio de 2025.

dades posteriores a la jornada de votación, el proceso estuvo caracterizado por irregularidades que vulneraron la integridad de los comicios.[4] A lo largo de ese proceso, diversas voces señalaron que la reforma y las elecciones judiciales estaban profundizando el retroceso democrático que inició con el gobierno de AMLO.[5]

Las elecciones judiciales representan, en efecto, un episodio crucial en el desarrollo del régimen político mexicano. En este trabajo argumentaré que, además de profundizar el retroceso democrático, las elecciones judiciales constituyen una prueba de que el régimen político transitó ya hacia una autocracia electoral. Las autocracias electorales son regímenes en los que las élites en el poder manipulan sistemáticamente las instituciones para obtener resultados que les favorecen.[6] La transición a una autocracia electoral puede pasar desapercibida para mucha gente, pues la legitimidad política del partido en el poder depende de que las instituciones preserven una fachada democrática. Bajo esa fachada democrática, sin embargo, el partido en el poder seguirá profundizando la autocratización.

II. La democracia en declive

El retroceso democrático o autocratización es un proceso mediante el cual los atributos democráticos del régimen político disminuyen progresivamente.[7] Un régimen es mínimamente democrático en la medida en que celebra elecciones libres y limpias mediante sufragio universal y protege las libertades de asociación y expresión de las personas. El régimen deja

[4] Observatorio Electoral Judicial, Informe Final sobre Integridad Electoral para el Proceso Electoral Judicial 2024-2025, Práctica: Laboratorio para la Democracia, Laboratorio Electoral, Di-Sentir, México Evalúa, México, 2025.

[5] Una extensa colección de diversos tipos de análisis en torno a la gravedad de la Reforma Judicial se encuentra en Dem-Dec, *Spotlight - Democratic Crisis in Mexico,* disponible en: *https://www.demoptimism.org/crisis-in-mexico.*

[6] A lo largo de este trabajo, uso los conceptos de autocracia electoral y autoritarismo competitivo de forma equivalente. Véase, *inter alia*: Levitsky, Steven y Way, Lucan A., *Competitive Authoritarianism: Hybrid Regimes after the Cold War,* Cambridge, Cambridge University Press, 2010; Schedler, Andreas, *The Politics of Uncertainty: Sustaining and Subverting Electoral Authoritarianism,* Oxford, Oxford University Press, 2013.

[7] Lührmann, Anna y Lindberg, Staffan I., "A Third Wave of Autocratization is Here: What is New About It?", *Democratization*, vol. 26, núm. 7, 2019, pp. 1095-1113; Del Tronco, José y Monsiváis Carrillo, Alejandro, "La erosión de la democracia", *Revista de Estudios Sociales*, núm. 74, 2020, pp. 2-11.

de ser democrático conforme esas condiciones se ven limitadas hasta el punto en que la democracia se rompe o se convierte en una autocracia. Sin embargo, y esto es importante, el retroceso democrático puede profundizarse aún en un régimen autoritario.

En México, la llegada al poder de AMLO en 2018 desencadenó un episodio de autocratización que se mantiene activo hasta la fecha.[8] López Obrador llegó a la presidencia respaldado por el 53.2% del voto popular, una mayoría sin precedentes hasta ese momento. Su elección respondió a un descontento generalizado de la población con el desempeño del sistema político durante casi dos décadas. Bajo la promesa de erradicar la corrupción política, López Obrador asumió el mandato de llevar a cabo la "Cuarta Transformación" (4T) del país. El suyo era un proyecto de "regeneración moral nacional", como lo sugería la denominación del partido oficial Morena (Movimiento de Regeneración Nacional).

Con un claro mandato electoral y una mayoría calificada en el Congreso, el gobierno de López Obrador tenía condiciones inmejorables para combatir la corrupción política, promover el bienestar de la gente y establecer una "auténtica democracia". Sin embargo, sucedió lo contrario. Durante su gobierno, la democracia retrocedió más que nunca.[9] Para ilustrar esto, la gráfica 1 muestra el cambio en el nivel de democracia de México de acuerdo con el Índice de democracia electoral (IDE) y el Índice de democracia liberal (IDL) del proyecto *Variedades de la democracia* (V-Dem).[10] El IDE mide el grado en que el régimen cumple con los requisitos mínimos de una democracia: sufragio universal, elecciones libres y competitivas, libertades de asociación, libertades de expresión y acceso a fuentes alternativas de información. Por su parte, el IDL toma en cuenta el desarrollo de la democracia electoral y ajusta el puntaje en función de qué tanto se cumple con los ideales de gobierno limitado, gobierno de la ley y el acceso a la justicia para las personas.

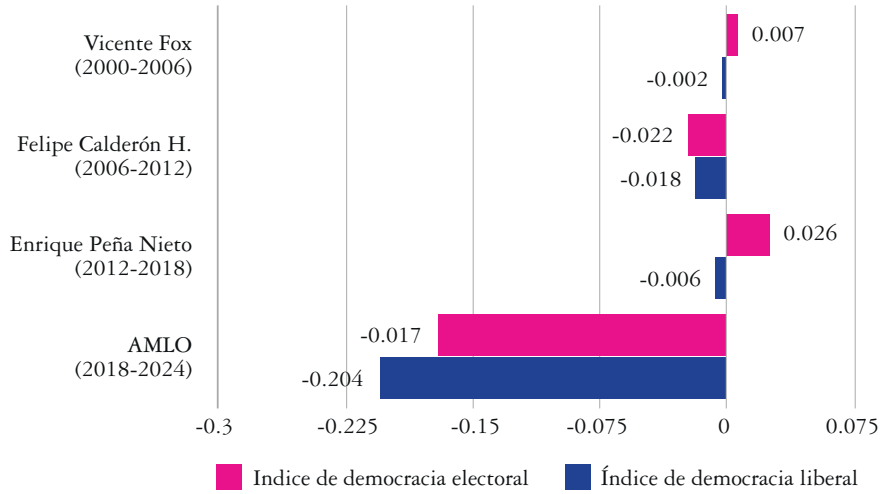
[8] Véase: López Leyva, Miguel Armando y Monsiváis Carrillo, Alejandro (coords.), *¿Cómo se sostiene la democracia? La resiliencia democrática en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 2024.

[9] Monsiváis Carrillo, Alejandro, "Introducción. La democracia mexicana: ¿De la resiliencia a la ruptura?", en López Leyva, Miguel A. y Monsiváis Carrillo, Alejandro (coords.), *Subversión y resiliencia: los límites de la democracia en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 2025, pp. 1-21.

[10] Los datos de V-Dem se pueden consultar aquí: v-dem.net. Véase: Coppedge, Michael *et al.*, 'V-Dem [Country-Year/Country-Date] Dataset v15' (2025).

Cuando Vicente Fox llegó a la presidencia en el año 2000, el régimen mexicano se estrenaba como una democracia deficiente en muchos sentidos, pero democracia al fin. En ese año, el IDE tenía un valor de 0.66 en una escala de 0 a 1 y el IDL equivalía a 0.48 en esa misma escala. Durante más de tres lustros el desarrollo democrático del país tuvo altibajos, pero se mantuvo estancado en lo general. La Cuarta Transformación de AMLO, en efecto, resultó transformadora. Bajo su gobierno, la democracia electoral retrocedió de 0.69 en 2019 a 0.51 en 2024 (18 puntos) y la democracia liberal todavía más: de 0.46 en 2018 a 0.25 en 2024 (21 puntos). Si bien los puntajes dicen poco acerca de la realidad política, son útiles para comparar magnitudes relativas y dar sentido a los procesos en curso. Así, cuando Sheinbaum asumió la presidencia, la transición hacia una autocracia electoral estaba en marcha.[11]

Gráfica 1
Desarrollo democrático en México por período presidencial: Diferencia entre el primer año y el último del sexenio



Fuente: elaboración propia con datos de V-Dem (v-dem.net).

[11] Aguiar Aguilar, Azul *et al.*, "Is Mexico at the Gates of Authoritarianism?", *Journal of Democracy*, vol. 36, núm. 1, 2025, pp. 50-64.

III. Estrategias de autocratización

Los episodios de autocratización suelen ser resultado de las estrategias de actores políticos que buscan llegar al poder o afianzarse en él manipulando o modificando las reglas establecidas. Típicamente se trata de líderes y partidos políticos que, contando con un extenso respaldo popular y electoral, intentan afianzarse y permanecer en el gobierno cuanto les sea posible. Pueden ser líderes o partidos de izquierda o derecha, populistas o no. Lo que importa es que pueden erosionar la democracia en la medida en que implementan una estrategia autoritaria que tiene, al menos, tres componentes.[12]

El primero es una visión maniquea de la sociedad, en la que los gobernantes se describen a sí mismos como los legítimos representantes de la voluntad popular y toda forma de oposición o crítica se considera ilegítima. En ese sentido, a lo largo de su mandato, AMLO promovió un discurso público en el que su gobierno y todos sus aliados estaban del lado "correcto" de la historia, del "bien moral" y la "justicia". Toda crítica, oposición o resistencia representaba la expresión de una mafia elitista, corrupta e inmoral, que defendía sus abusos y privilegios. Esta visión fue clave para polarizar la opinión pública y colocar a las élites y a la ciudadanía ante una decisión estratégica: asumir los costos de ser identificados como opositores o mostrarse leales al gobierno. Los ataques sistemáticos que el gobierno de AMLO emprendió contra el Poder Judicial y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en adelante Suprema Corte, quedaron así enmarcados en esta visión maniquea propia del populismo.[13]

El segundo componente de la estrategia autoritaria es el "ensanchamiento del Poder Ejecutivo" o la concentración del poder formal e informal en la persona que ocupa la presidencia. Al enmarcar la 4T en una

[12] Esta parte se basa en una síntesis estilizada de los planteamientos contenidos en: Enyedi, Zsolt, "Concept and Varieties of Illiberalism", *Politics and Governance*, vol. 12, 2024, pp. 1-15; Monsiváis Carrillo, Alejandro, "Deceitful Autocratization: Subverting Democracy through Electoral Reform in Mexico", *Latin American Policy*, vol. 15, núm. 486-508, 2024; Motchoulski, Alexander, "What is Authoritarianism? A justificatory Account", *European Journal of Political Theory*, vol. 0, núm. 0, 2025, pp. 1-21; Wagrandl, Ulrich, "A Theory of Iliberal Democracy", en Sajó, András *et al.* (eds.), *Routledge Handbook of Illiberalism*, New York and London, Taylor & Francis, 2021, pp. 94-118.

[13] Salmorán Villar, Guadalupe, "Populismo y erosión judicial en México durante el gobierno de Andrés Manuel López Obrador", *Opus Magna Constitucional*, vol. 21, núm. 1, pp. 137-154.

visión maniquea y populista, AMLO hizo de la figura presidencial la autoridad suprema en el país. De hecho, las elecciones judiciales representan una pieza crucial de esa estrategia de concentración de poder en el Ejecutivo. La elección popular de jueces y magistrados está incluida en la Reforma Judicial de López Obrador, la cual forma parte, a su vez, del "Plan C": un paquete de reformas constitucionales propuesto por el expresidente al comienzo de 2024, mismo que se convirtió en la plataforma de campaña de Claudia Sheinbaum y la coalición "Sigamos Haciendo Historia" (SHH). En la práctica, empezando por la Suprema Corte y el Poder Judicial, el Plan C buscaba doblegar a los pesos y contrapesos que habían opuesto resistencia a las iniciativas de López Obrador y darle respaldo constitucional a la expansión del poder militar en funciones civiles.[14]

El tercer componente de la estrategia promovida por la 4T es la "partidización del Estado". Esto es, la captura, cooptación o subordinación del aparato estatal, de tal manera que el poder público se conduce como un instrumento del partido en el poder y no como un agente imparcial y sujeto al gobierno de la ley. Así, mediante reformas administrativas, nombramientos puntuales, drásticas reducciones presupuestales y el ejercicio discrecional de los recursos, el gobierno de AMLO sometió a criterios partidistas las instituciones y las políticas públicas. Las reformas contenidas en el Plan C no sólo establecían un orden constitucional que subordinaba, en los hechos, al Poder Judicial, la gobernanza electoral y los mecanismos horizontales de rendición de cuentas al Poder Ejecutivo. A la vez dejaba a Morena y sus aliados la operación patrimonialista de los poderes estatales y una administración pública desprovista de controles democráticos.

IV. Autocracia electoral

Las estrategias autoritarias del gobierno pueden transformar una democracia electoral deficiente en una autocracia electoral. Para mucha gente, la transición de un régimen a otro puede pasar desapercibida, pues las autocracias electorales adoptan la fachada de una democracia. Son regímenes que celebran elecciones regularmente y cuentan con partidos polí-

[14] Martín Reyes, Javier, "Democracy Dismantled: Mexico's Constitutional Path to Autocracy", *Comparative Constitutional Studies*, vol. 3, núm. 1, 2025, pp. 12-18.

ticos, separación de poderes, revisión judicial, prensa y medios de comunicación independientes, organizaciones sociales, sindicatos y más. Como en las democracias, las élites y partidos gobernantes dependen del apoyo popular y la legitimidad electoral para permanecer en el poder.

Sin embargo, en las autocracias electorales, las élites y los partidos gobernantes se valen de los principios e instituciones de la democracia para ejercer el poder de forma no-condicionada por esos mismos principios e instituciones. Todos los partidos y votantes tienen motivos para competir, ejercer sus libertades y defender sus derechos. Sin embargo, las instituciones están sistemáticamente sesgadas a favor del gobierno y los mecanismos que deberían hacer valer los derechos democráticos están atrofiados. El resultado es que el gobierno tiende a salir triunfador en las contiendas estratégicas, por las "buenas o por las malas".

En México, la transformación del régimen en una autocracia electoral quedó confirmada con las elecciones judiciales. La transición autoritaria comenzó poco después de la elección de 2024, una elección que se celebró ya en un contexto de violaciones sistemáticas a las reglas para la designación de candidaturas, campañas electorales y equidad en la competencia.[15] Tras un resultado electoral significativamente favorable para Sheinbaum y la coalición SHH —tanto en el plano federal como en los estados—, el gobierno de López Obrador apuntaló enérgicamente el establecimiento de un orden institucional progresivamente desprovisto de atributos democráticos. El primer paso fue asegurar la sobrerrepresentación de Morena y sus aliados en el Congreso. En lugar de aplicar el tope de 8% de sobrerrepresentación a la coalición de Morena en su conjunto, las autoridades electorales permitieron que ese criterio fuera aplicable a cada partido de la coalición. De esta forma, con el 54% del voto, la coalición morenista alcanzó el 73% de los escaños en la Cámara de Diputados y el 64% en la de Senadores. Los tres votos adicionales que Morena requería en el Senado para obtener la mayoría calificada los aportaron cuatro senadores de oposición —tras recibir "una oferta que no podían rechazar"—.

Una vez asegurada la mayoría calificada de Morena y sus aliados en el Congreso, en los últimos meses de su mandato, López Obrador comen-

[15] ANIE, Sexto informe sobre integridad electoral en el proceso electoral 2023-2024, México, Acuerdo Nacional por la Integridad Electoral, 2024.

zó con la implementación de las reformas que consumaron la "caída de la democracia constitucional". Las reformas constitucionales en materia judicial y militar se procesaron en menos de un mes.[16] Al asumir la presidencia, Claudia Sheinbaum prosiguió con la tarea: el 31 de octubre de 2024, se promulgó una reforma que declaraba improcedentes las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y el juicio de amparo en contra de reformas constitucionales. En el proceso, la Suprema Corte, dividida y debilitada por ataques sistemáticos por parte de los gobiernos de la "transformación", dejó intacta la Reforma Judicial.[17]

Poco después, sin deliberación pública o análisis técnico de ningún tipo, el 21 de diciembre de 2024, entró en vigor otra reforma constitucional de enorme transcendencia: se trataba de la reforma en materia de "simplificación orgánica" que suprimía a siete entidades federales especializadas en garantizar el derecho a la información pública, la evaluación de políticas sociales o que desempeñaban funciones regulatorias.[18] Con esta reforma, Sheinbaum continuaba con el progresivo desmantelamiento del orden institucional que sujetaba al Poder Ejecutivo al gobierno de la ley y permitía el control democrático del poder.

En este contexto tuvo lugar la elección de jueces y ministros. Aún si el proceso se hubiera conducido con plena integridad y con una participación, digamos, superior al 50% del padrón electoral, esa elección sería injustificable desde el punto de vista del Estado de derecho y la democracia constitucional. El hecho es que las elecciones judiciales además estuvieron caracterizadas por inconsistencias normativas, irregularidad en los procedimientos y violaciones sistemáticas a principios elementales de integridad. La evidencia indica que se trató de "la primera elección, desde la transición democrática, que no puede calificarse como democrática".[19]

[16] Velasco Rivera, Mariana, "Symposium Introduction: Mexico's Constitutional Demise in Context", *Comparative Constitutional Studies*, vol. 3, núm. 1, 2025, pp. 1-3.

[17] Velasco Rivera, Mariana, "'New Constitutionalism' undone: the Judicial overhaul in Mexico 2024", *Comparative Constitutional Studies*, vol. 3, núm. 1, 2025, pp. 19-30.

[18] Las siete entidades son las siguientes: el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece), Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (MEJOREDU), Comisión Reguladora de Energía (CRE) y la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH).

[19] Martín Reyes, Javier, "La restauración autocrática comenzó con esta elección", Observatorio Electoral Judicial, *op. cit.*, p. 4.

En la elección judicial "el fraude existió y no puede ser ignorado",[20] pues fue un proceso "carente de autenticidad" en el que "…se operó desde el poder a partir de la violación sistemática, grave y determinante de los principios constitucionales de certeza, legalidad, equidad y libertad del sufragio".[21] El resultado es, sin duda, incompatible con un Poder Judicial profesional, eficaz e independiente. Sin embargo, es coherente con un poder del Estado que vela por los intereses de quienes tienen el poder, al mismo tiempo que le confiere legitimidad a una autocracia emergente al pretender que el nuevo Poder Judicial fue electo "por el pueblo".

V. Conclusiones

En este trabajo he propuesto entender las elecciones judiciales como las elecciones que marcan el inicio de un régimen autoritario-competitivo en México. He argumentado que las elecciones judiciales se insertan en un proceso de autocratización que inició con el gobierno de AMLO y que ha sido continuado por la presidenta Sheinbaum. Este proceso ha estado caracterizado por la implementación de una estrategia que desacredita y deslegitima el pluralismo político, que busca la supremacía del Poder Ejecutivo y que somete el poder del Estado a criterios partidistas. El régimen comenzó la transición hacia la autocracia electoral desde el momento en que Morena y sus aliados obtuvieron la mayoría calificada en el Congreso sin contar con un respaldo electoral proporcional. Desde ese momento y hasta las elecciones judiciales, de forma progresiva, las reformas constitucionales y su implementación subvirtieron los controles legales y democráticos del régimen. En este contexto, las elecciones judiciales pueden verse como el evento que cierra el proceso de transición autoritaria y establece un nuevo régimen en el país.

Las autocracias electorales son regímenes intrínsecamente inestables. La élite gobernante debe mantener, por un lado, instituciones que parezcan formalmente democráticas. Por otro, requieren alianzas estratégicas y un apoyo electoral y popular relativamente extenso, cuidando de impedir el surgimiento de liderazgos o partidos de oposición que puedan dividir

[20] Cossío, José Ramón y Medellín, Jorge Alberto, *Elección judicial 2025,* México, Crabë, 2025.

[21] Observatorio Electoral Judicial, *op. cit.*, p. 7.

sus bases de apoyo político. Por ello, las élites y los partidos gobernantes se ven motivados a "escapar hacia adelante", reforzando su dominio político mediante nuevas reformas institucionales. En ese sentido, el proceso de autocratización en México no ha concluido. Mientras pueda, la coalición de intereses que respalda a Sheinbaum seguirá reforzando la estabilidad institucional del dominio autoritario.

Con las elecciones judiciales, el régimen que surgió a finales de los años noventa llegó a su fin. La defensa de la democracia en México implica asumir que el desafío es doble: contener la autocratización en curso y re-establecer un régimen en el que, como mínimo, las elecciones se celebren en una "cancha pareja", bajo condiciones de certeza e integridad y pleno respeto a las libertades de expresión y asociación. Para tal propósito, un Poder Judicial profesional e independiente es una condición indispensable.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

V. La reforma judicial: un desatino en cuatro tiempos

Roberto Lara Chagoyán*

Sumario: I. *La génesis de la reforma: ataques al Poder Judicial.* II. *Una idea en la mente de todos: la* Inception *presidencial.* III. *El Leviatán bate sus alas: una batalla imposible.* IV. *Las consecuencias de la reforma: un sabroso veneno.*

I. La génesis de la reforma: ataques al Poder Judicial

Quien se adueña del discurso se adueña del mundo. Andrés Manuel López Obrador, durante su mandato (2018-2024), se convirtió en el narrador del país y, por ende, en lo más parecido a su "dueño", ya que durante todo ese tiempo fue la única voz autorizada para decir la verdad. El método que utilizó fue el mismo que formuló Joseph Goebbels, ministro para la Ilustración Pública y Propaganda del régimen de Adolf Hitler: el "Principio de la vulgarización", según el cual: "Toda propaganda debe ser popular, adaptando su nivel al menos inteligente de los individuos a los que va dirigida. Cuanto más grande sea la masa por convencer, más pequeño ha de ser el esfuerzo mental a realizar. La capacidad receptiva de las masas es limitada y su comprensión escasa; además, tienen gran facilidad para olvidar".

Fue así como inició su idea de someter a ese poder incómodo que no marchaba al ritmo que él marcaba. Por ello, ante las masas ebrias de populismo, contó una historia del Poder Judicial en tres actos: 1) en 2018,

* Profesor investigador en el departamento de Derecho del Tecnológico de Monterrey, Campus Santa Fe, en la Ciudad de México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), nivel 2. ORCID: 0000-0003-1692-8826.

al asumir el poder, amenazó a los jueces y ministros del Poder Judicial de la Federación con bajarles el sueldo y eliminar sus privilegios; 2) en 2019, con la asunción de Zaldívar a la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en adelante la Suprema Corte, amainó sus críticas y llevó la fiesta en paz gracias, esencialmente, a la aquiescencia de aquél, y 3) durante la presidencia de Norma Piña, López Obrador volvió a endurecer su discurso en contra del Poder Judicial, construyendo una narrativa en la que lo presentó como una cloaca que hedía a corrupción y que resolvía los asuntos de espaldas al pueblo y siempre al servicio de las élites del país.

Por su parte, la masa a la que se refiere Goebbels, contribuyó de forma efectiva para que ocurriera la desgracia. Una enorme nube de ignorancia planea sobre las mentes obnubiladas de quienes se sumaron al ataque desproporcionado e ideologizado en contra del Poder Judicial de la Federación. La masa sigue sin saber, por ejemplo, que el juicio de amparo es un proceso en el que se enfrenta el ciudadano de a pie en contra del Estado; asimismo, ignora que ese Poder Judicial ruinmente destituido por la reforma estaba ahí precisamente para defender los derechos del "pueblo" contra el Estado. Pero para ello tenían que ser independientes del poder público, lo cual es menos probable ahora que deben favores precisamente a la élite política que los impulsó o los subió al acordeón. La reforma echó al basurero de la historia la carrera judicial, el mérito ganado a base de experiencia y el honor que esa noble función despertaba en los juzgadores bien nacidos.

La masa también ignora que las personas que decidían emprender la carrera judicial, en su gran mayoría, procedían de las universidades públicas de este país, es decir, provenían del "pueblo" para usar la odiosa jerga de los populistas. Por otro lado, los incondicionales del régimen no saben (o si lo saben fingen demencia) que la Suprema Corte no sólo constituye la última instancia en materia de legalidad, sino que, sobre todo, cumple el papel de defensora de la Constitución al haberse instituido, desde 1994, como un auténtico Tribunal Constitucional que ejerce el necesario e indispensable poder contramayoritario para salvaguardar los máximos valores del Estado ante cualquier posible embate, incluso si este proviene de las propias mayorías. Esa es, como en todo el mundo civilizado, su naturaleza. Sin esta pieza, el sistema democrático sencillamente no funciona.

Fueron, pues, seis años de gobierno en los que el entonces presidente no sólo moldeó la realidad a través de su discurso vulgar, machacón, aburrido y repetitivo, sino, sobre todo, resucitó e impuso un viejo modelo de hacer política: el del púlpito y el sermón; el que no necesita más que un auditorio lleno de desesperanza y, al mismo tiempo, ávido de revancha y deseos de una pauperización generalizada.

II. Una idea en la mente de todos: la *inception* presidencial

Del mismo modo que en la película *Inception* (El origen, en español), de Christopher Nolan, el entonces presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, sembró en la mente de los mexicanos una idea contagiosa: la necesidad de una reforma judicial de gran calado basada en la elección popular de los juzgadores por aquello de que "sólo el pueblo puede salvar al pueblo". Una nota más de la sinfonía populista que acaricia, no sólo el oído, sino también el alma de millones de mexicanos. Esta "*inception* presidencial" fue la continuación de los ataques que el presidente había estado lanzando en contra de la judicatura mexicana, a la que calificó como podrida y llena de gentuza antipatriota y lejana del pueblo. Sin embargo, esa semilla de odio no germinó mientras estuvo a la cabeza del Poder Judicial de la Federación, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, declarado militante del movimiento iniciado por López Obrador y plenamente identificado con su obra. Pero, una vez que falló la intentona inconstitucional de alargar por dos años más su encargo, la semilla se convirtió en un brote poderoso que sirvió como uno de los factores vertebradores de la campaña presidencial de Claudia Sheinbaum, a la que también se sumó el exministro.

La semilla siguió creciendo en un suelo político muy bien preparado con las sales y nutrientes del presupuesto público, la muy eficiente retórica presidencial y un descontento popular creado, al menos en parte, por las imperfecciones del Poder Judicial. La *inception* fue todo un éxito, ya que la idea de acabar o, al menos, de transformar el Poder Judicial se popularizó a tal grado de convertirse en una fatalidad: que tendría lugar pasare lo que pasare. La masa quedó encantada por la música del flautista de Hamelín encarnado en el entonces presidente de México.

Es falso, pues, que la idea de la reforma haya surgido de forma natural en "el pueblo". La idea nació en la cabeza de López Obrador y de nadie más. Supo aprovechar, eso sí, un descontento genuino de un sector de la población y varias torpezas de algunos dirigentes del propio Poder Judicial. Lo triste del asunto es que la reforma no servirá para sanar la corrupción, ni tampoco mejorará los servicios de justicia. Y es que la reforma no ataca lo malo, sino lo bueno que tenía ese poder: la carrera judicial, la experiencia acumulada con el tiempo y un grado importante de independencia de los jueces con relación a los otros poderes. La reforma vino a sustituir la capacidad por la popularidad.

Una idea sólo se puede combatir con otra idea. En México, por desgracia y por ahora, las únicas ideas que tienen posibilidades de ser tomadas en cuenta y acaso ser utilizadas para combatir otras son las que provienen de los propios morenistas. Francamente no creo que exista en Morena un Leonardo DiCaprio que sea capaz de hacer una *Inception* en sentido contrario en la mente de nuestros dirigentes.

III. El Leviatán bate sus alas: una batalla imposible

El Estado absoluto, inigualablemente ilustrado por Thomas Hobbes mediante el monstruo Leviatán, se caracteriza por su indomabilidad, su poder descomunal y su capacidad de menosprecio. El actual régimen de gobierno de México persigue ese ideal y por ello buscó durante seis años encapsular las ramas legislativa y judicial bajo sus poderosas alas, hasta que lo logró mediante la implementación de la Reforma Judicial.

El fracaso de los opositores a la reforma fue evidente. A mi juicio, uno de sus errores más graves fue considerar que los medios ordinarios de defensa, especialmente el amparo, podían servir para defender la independencia judicial. Lejos de ser un derecho, la independencia es un *deber* que tiene como correlativo el derecho del ciudadano a ser juzgado por jueces no condicionados por la política o la ideología. En efecto, en un sistema constitucionalizado son los ciudadanos quienes deben contar con vías institucionales adecuadas para, por ejemplo, denunciar a un juez no independiente, haciendo valer su derecho a ser juzgado exclusivamente desde el derecho. Los recursos judiciales ordinarios y el juicio de amparo son, sin duda, las mejores garantías para los ciudadanos en México y son pro-

pias de un sistema constitucionalizado. Por ello, quienes en su momento demandaron garantías jurisdiccionales a favor de los jueces, análogas a las del ciudadano, confundieron, por un lado, el deber de independencia con el autogobierno de los jueces y, por otro, el derecho con la política. Quizás esas personas quisieron decir otra cosa: que los poderes judiciales no deben permanecer mudos ante los ataques y que algo debe haber en el sistema que impida el sometimiento total del derecho por la política.

La Reforma Judicial se jugó en el tablero de la política y no en el del derecho. Por ello, durante casi dos años asistimos a un diálogo de sordos con una enorme ventaja para el titular del Poder Ejecutivo, quien, jugando de local, logró colocar en la picota a los miembros del Poder Judicial acusándolos de elitistas, neoliberales, corporativistas y privilegiados; de aislarse de esa entelequia llamada "pueblo" para encerrarse en su propio círculo. Por eso, algunos jueces rayaron en el ridículo de resolver a favor de algunos de sus colegas los ataques de la política convertidos en litigios en toda regla, cayendo en la trampa del "juez y parte" tan maquiavélicamente orquestada por el poder político. Como en el Coliseo romano, el público disfrutó del morboso espectáculo mientras los jueces fueron aplastados invocando a un dios sordo llamado derecho.

Lo más adecuado, pero de todos modos inútil, habría sido entender la independencia judicial como insularidad política no absoluta, sino relativa, como sugiere Owen Fiss. Los jueces, de acuerdo con ese autor, no pueden estar totalmente separados de la política, porque su esfera no es totalmente impermeable al control democrático. En ese pequeño filtro es donde los poderes judiciales deben defender su autonomía, demostrando que la su independencia abona y no resta a la democracia. Los ministros de la Suprema Corte saliente, cabeza del Poder Judicial y, en particular, la presidenta Norma Lucía Piña, jamás pudieron hacer frente a la enorme maquinaria del Estado mexicano. En su defensa, la historia nos ha dejado claro que poco o nada podían hacer en contra del Leviatán.

IV. Las consecuencias de la reforma: un sabroso veneno

Fernando de Rojas, en *La Celestina*, se refirió al amor como "…un fuego escondido, una agradable llaga, un sabroso veneno, una dulce amar-

gura, una deleitable dolencia, un alegre tormento, una fiera herida, una blanda muerte".** La elección popular de los jueces se vendió como un logro democrático sin precedentes, porque fue "el pueblo" y no "las élites" quien los eligió. A primera vista el argumento parece atractivo y lo seguirá siendo para todo aquel que no quiera pensar o para quien obtenga un mezquino beneficio personal; sin embargo, se trata, como el amor en *La Celestina*, de un sabroso veneno. Merece la pena destacar tres grandes errores en este argumento que, además de simple, es malo.

El primer error consiste en no dimensionar adecuadamente la función jurisdiccional del Estado. Hagamos un esfuerzo mínimo para recordar que antes de la Revolución Francesa los jueces hacían justicia en nombre del rey, no sólo en Francia, sino en todo el mundo. El gran cambio, hijo el pensamiento ilustrado, fue la división de poderes. Así, la función judicial se separó de la legislativa y de la ejecutiva, no sólo como una cuestión orgánica (de mera división de tareas), sino con características cualitativamente distintas e, incluso, opuestas. Los incondicionales del régimen parecen no querer entender que la singularidad del Poder Judicial no tiene que ver con ideologías, ni partidos, ni derecha, ni izquierda, ni buenos y malos. El Poder Judicial de cualquier país con Estado de derecho debe cumplir con la misión de garantizar los derechos reconocidos en la legislación, por un lado, y corregir o enmendar la plana a los inevitables errores de la administración pública que lesionan el orden jurídico, por otro. Para lograrlo, el Poder Judicial no puede ser aliado, compinche, cómplice, deudor, vasallo, lacayo o fiel seguidor de un líder, ideología o partido. Un buen juez, incluso simpatizante de Morena, sabe que debe ser independiente de los otros poderes. Por eso creo que uno, bueno de verdad, no se prestaría a ser elegido por voto popular, porque no querría empezar a ejercer la jurisdicción debiendo su candidatura, su nombramiento y su sueldo a quien le allanó el camino.

El segundo error radica en creer que hacer justicia en nombre de la soberanía es lo mismo que "en nombre del pueblo". El populismo es un viejo caballo de batalla que se ha usado una y otra vez contra la democracia, paradójicamente, en nombre de ella. Líderes con carisma malsano

** Rojas, Fernando de, *La Celestina*, Madrid, Ediciones de "La Lectura", 1913, Acto X, Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, disponible en: *https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-celestina--1/html/fedc933a-82b1-11df-acc7-002185ce6064_112.html*.

han sabido recoger el rencor de la gente, sus frustraciones y querellas para construir una plataforma de promesas de redención en la cual encaramarse. Cuando la nube populista se disipa, la triste realidad es que los únicos que consiguieron beneficio fueron los líderes. Es lo suyo de los populistas, pero no de los jueces. Por ello, lo que puede ser hasta cierto punto normal en la legislación o la administración no puede serlo en la judicatura. Lo natural en un juzgador es aproximarse con agudo seso a la ley para interpretarla de la mejor manera posible, es decir, con los mejores argumentos. Esto lo distingue, lo aleja, de la política y también de eso que los populistas llaman "pueblo". El aspirante a juez, hasta antes de la reforma, no tenía que ser un cabildero, sino un jurista sabio y experimentado. Hoy, tristemente, esas virtudes son las que menos importan ya que lo que cuenta es la campaña, la maña, el contacto, la recomendación, la promesa, el acordeón, el acuerdo, el compromiso.

Una vez que se ha puesto la toga, el buen juez ha de dar con la mejor solución posible para los conflictos sociales, como el neurocirujano ha de hallar el tumor cerebral. Unos y otros son naturalmente impopulares, porque deben prepararse más que nadie y eso los aleja del promedio. Esa lejanía, sin embargo, no es de clase, sino de función. El "cualquiera" aquí cobra sentido: no sólo no cualquiera puede ser juez, sino que *no cualquiera debe serlo*, y eso nos conviene a todos. Hacer justicia en nombre de la soberanía del Estado es algo muy distinto. Significa hacerlo en nombre del imperio de la ley, es decir, en nombre de la autonomía personal ya que para proteger a la persona es preciso someter el poder a las normas jurídicas. Sí, someter al poder. ¿Qué tipo de juez podría cumplir con esta hercúlea misión de mejor manera: el que se preparó largamente y obtuvo su nombramiento gracias a una combinación de mérito y experiencia o el que supo meterse bajo una buena sombra política y salió en la tómbola?

El tercer error es confundir la democracia con las elecciones. El argumento aparentemente democrático de la elección popular de jueces y magistrados hace agua por todos lados. Además de simplista, es absurdo asumir que, si un funcionario no es electo, entonces su función no es democrática. La función judicial contiene un ingrediente normativo de todo punto incompatible con la idea de representación propia de los puestos de elección popular: el deber de independencia. Los jueces tienen la obligación jurídica y también moral de no ejercer la jurisdicción de forma parcial o velando por los intereses políticos o económicos de alguien

en particular. Independiente es el juez que resuelve sólo desde el derecho. Por ello, genera suspicacia el débito natural que contraerán los nuevos jueces con la elección. Si bien los viejos jueces no eran electos popularmente, tenían más posibilidad de ser genuinamente independientes que los nuevos. Si la democracia ideal, entendida bajo la mirada de Bobbio, es la justa medida entre la libertad y la igualdad, entonces el juez más propicio para pretender alcanzarla sería el independiente, el desinteresado, el imparcial. El otro, el nombrado por las cúpulas en una farsa electoral como la que vivimos será, sin duda alguna, un juez menos democrático.

La persona que ideó el veneno de la elección de los jueces, es decir, López Obrador, no sólo terminará de aniquilar la débil democracia mexicana, sino que lo hará de forma ruin, porque el veneno, cuando es sabroso, no sólo es fatal, sino también funesto.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

VI. Los comicios judiciales en México: contradicciones y lecciones de un ejercicio "democrático"

Francisco Reveles Vázquez*

Sumario: I. *Introducción.* II. *Las contradicciones de la democracia en la perspectiva de la Cuarta Transformación.* III. *Lecciones de los comicios judiciales para la participación.* IV. *Conclusiones.*

I. Introducción

Las elecciones por voto popular de los todos los integrantes del Poder Judicial en México, en 2025, han suscitado un cúmulo de críticas. Unas parten del cuestionamiento a la reforma que las instauró y otras se dirigen a sus diferentes etapas: la organización, el comportamiento de la autoridad electoral, la selección de aspirantes, las condiciones de la competencia, el perfil y las campañas de las personas candidatas, la jornada de votación y los resultados en cuanto a datos y en relación con la composición de los principales órganos de la estructura judicial. Se trata, sin duda, de elementos relevantes que obligan a una valoración rigurosa de todo el proceso para sopesar sus implicaciones para el régimen político.

El debate público tiene una multiplicidad de enfoques que abarcan todos los aspectos antes señalados. En este texto solamente haremos referencia, primero, a cómo se inscribe este proceso en la concepción de democracia que sustenta el gobierno de la llamada Cuarta Transformación, y, en segundo lugar, establecemos algunas de las consecuencias y lecciones más importantes del nuevo mecanismo en cuanto a la participación ciudadana en la reconfiguración del Poder Judicial. Más allá de los datos

* Doctor en Ciencia Política por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor de tiempo completo en el Centro de Estudios Políticos de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM. ORCID: 0000-0003-0412-6738.

cuantitativos, los comicios judiciales fueron una experiencia participativa que potencialmente habría servido para diversos fines. Unos eran los del gobierno en funciones y otros los que cabía esperar precisamente del activismo de la ciudadanía para aprovechar el nuevo espacio de participación. En este trabajo señalamos que la valoración positiva de la elección judicial de parte del gobierno es contradictoria con su crítica a la democracia liberal. Además, que la legitimidad del proceso fue puesta en duda por la limitada participación ciudadana. Y resaltamos que tampoco la ciudadanía, la sociedad civil o la oposición partidista, se apropiaron del mismo, por lo que el resultado se inclinó a favor del gobierno.

II. Las contradicciones de la democracia en la perspectiva de la Cuarta Transformación

Desde la visión de los partidarios de la Cuarta Transformación, la democracia es el gobierno del pueblo. Eventualmente, las formas de participación que reconocen para hacerla realidad es el voto popular, las conferencias matutinas de la presidenta de la República, las asambleas o mítines en plazas públicas, las consultas populares y formas similares de participación más focalizadas. En el sexenio anterior, el liderazgo presidencial de Andrés Manuel López Obrador era el imán que atraía a las masas y por eso predominaron las movilizaciones y la supuesta toma de decisiones a mano alzada en plazas. Este asambleísmo fue alimentado por el también hipotético ejercicio democrático que eran las conferencias matutinas, donde se aseguraba que el presidente rendía cuentas diariamente a la sociedad mediante un diálogo con las personas periodistas que se transfiguraban (en el discurso presidencial) en representantes de la pluralidad de intereses sociales.

Vigente en las reglas del régimen desde 2014, la consulta popular fue practicada por el gobierno de la Cuarta Transformación. En varias ocasiones sin recurrir al procedimiento legalmente establecido, sino mediante su organización por parte del propio partido gobernante, Movimiento de Regeneración Nacional (Morena). En aquellas que se realizaron con base en la normatividad, el actor principal fue el propio partido y sus aliados minoritarios, el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y el Partido del Trabajo (PT). La ciudadanía no se apropió de estos recursos, por lo

que tampoco se nutrieron de una profusa participación que causara impacto en el sistema político. Lo mismo pasó con la revocatoria de mandato presidencial, que resultó ampliamente favorable al presidente, pero en la que solamente participó el 17.7% del padrón electoral.[1]

En principio, sorprende que el gobierno del pueblo no haya tomado en serio los instrumentos de participación directa disponibles y, mucho peor, que no los haya amplificado para hacer más genuina su representatividad. En algunos espacios de gestión gubernamental se han planteado órganos de participación para consulta o toma de decisiones, pero a la fecha se desconoce su impacto real. Es el caso de los consejos escolares de participación social en las escuelas de educación básica (prescolar, primaria y secundaria); los consejos integrados en clínicas y hospitales del sistema de salud pública; las cooperativas que se han conformado para ejercer los apoyos de programas gubernamentales para el campo, y los grupos que se han generado para la instrumentación de políticas dirigidas contra la violencia de género. Aunque la retórica que los acompaña en discursos, documentos y reglas sugiere que estos órganos son genuinos espacios de decisión y autogestión, hay por lo menos dos razones suficientes para dudarlo: en primer lugar, porque son una iniciativa desde el gobierno y no desde las comunidades involucradas, y en segundo, porque hay una larga experiencia de centralismo, verticalismo o clientelismo que afecta el comportamiento de las personas (como los directivos de las escuelas o los ejidatarios, ambos sectores pertenecientes a estructuras gubernamentales centralizadas o a organizaciones tradicionalmente corporativas).[2]

Con la implementación del voto directo para elegir a los responsables del Poder Judicial, el gobierno de la Cuarta Transformación reafirmó, por conveniencia, su aceptación de la democracia liberal.[3] No propuso ni pro-

[1] Reveles, Francisco y Moreno, Diego P., "La ilusión democrática en México: la revocación del mandato presidencial de 2022", *El Cotidiano*, año 38, núm. 234, julio-agosto de 2022, pp. 7-16.

[2] Romero, Raúl, "La participación social en educación como un derecho colectivo", *Memoria del Congreso Nacional 2017 del COMIE*, 2017, p. 12; Rojas, María Elena, "Contribuciones del Programa Sembrando Vida y la economía social solidaria al desarrollo agrícola mexicano", *Iztapalapa Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, nueva época, años 45 y 46, núms. 97-98, julio de 2024-junio de 2025, pp. 65-88.

[3] Dahl, Robert, *La poliarquía. Participación y oposición*, Madrid, Tecnos, 1989; Sartori, Giovanni, *Teorías de la democracia. El debate contemporáneo*, Madrid, Alianza, 1988, t. I.; Held, David, *Modelos de democracia*, Madrid, Alianza, 1990, cap. 4.

fundizó mecanismos adscritos a la democracia participativa o directa[4] que se asentaran en la acción ciudadana, en la de agrupaciones representativas del gremio o en las instituciones académicas involucradas en la formación de cuadros de dicho poder. Y la participación recayó sobre todo en el impulso que le dio el partido gobernante, sus aliados y el propio gobierno, es decir, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

Este tipo de formas de participación son las se están fomentando desde el poder en la actualidad, pero de manera tímida y sin convicción. En consecuencia, la toma de decisiones continua en manos de una élite diferente (no tan nueva como se autodefine) con formación y credos democráticos endebles. En la narrativa del gobierno, no hubo transición ni democratización del régimen autoritario priista. En cambio, con el arribo a la presidencia de López Obrador en 2018, se implantó la democracia del pueblo. Una forma de gobierno que podría ser mejor que las anteriores, pero que desafortunadamente está fincada en un liderazgo de estilo populista y un partido personalista con gran capacidad de movilización.

El régimen político volvió a caracterizarse por un desequilibrio de poderes con un Ejecutivo fuerte, por encima del Legislativo y el Judicial. Se colocó sobre el primero gracias a una mayoría en parte ganada en las urnas y en parte mediante argucias legales. Sobre el segundo, mediante un conjunto de reformas que dieron pie a la elección por voto directo de las personas responsables de juzgados y magistraturas. Con ello, facilitó la supeditación del Poder Judicial debido a la estrategia proto hegemónica del partido gobernante que se impuso ante la ausencia de la ciudadanía, la inacción de la oposición electoral y la débil disidencia social en el proceso electoral de junio de 2025.

III. Lecciones de los comicios judiciales para la participación

Un rasgo notable de la elección, desde la aprobación de las reformas, fue la falta de garantías para su limpieza. Por principio de cuentas, el gobierno

[4] Sartori, Giovanni, *Teorías de la democracia. El debate contemporáneo*, Madrid, Alianza, 1988, t. I.; Contreras, J. y Montesinos, E., "Democracia y participación ciudadana: tipología y mecanismos para la implementación", *Revista de Ciencias Sociales*, vol. XXV, núm. 2, 2019, pp. 178-189.

insistió en criticar a la autoridad electoral por su ineficacia y parcialidad política en el pasado autoritario. Después, dio un golpe a su eficacia al concederle un monto de recursos insuficiente para organizar debidamente la elección judicial. La autoridad hizo lo que pudo con un presupuesto limitado para cubrir todos los requerimientos logísticos y las salvaguardas para asegurar la legitimidad del resultado. Lo hizo con éxito, de acuerdo con el punto de vista de propios y extraños, pero con una exigua participación del electorado de tan sólo 13%.[5] De lo contrario, los problemas se habrían multiplicado: desde el número de casillas, la integración de las mesas directivas, el acto mismo de sufragar, el recuento de los votos y el procesamiento de los resultados. En su momento, llegado el caso, una de las consecuencias de este proceso podría ser que el gobierno haga pensar que un monto de recursos similar servirá para cualquier elección futura. Es decir, tratar de sentar un precedente para justificar la disminución del presupuesto para la organización de las próximas elecciones.

Otro suceso notorio de los comicios judiciales fue el intervencionismo gubernamental en el proceso. En otras palabras, la participación ventajosa de un jugador para obtener un resultado a su favor. Tal comportamiento fue encabezado por Morena. Esto ha ocurrido en todas las elecciones en el gobierno de la Cuarta Transformación e incluso algunas leyes se han modificado para que, por ejemplo, los funcionarios hagan campaña en el ejercicio de sus cargos, con la posibilidad del desvío de recursos públicos para el proselitismo. La normalización de tales prácticas no hace más que alimentar la falta de respeto al Estado de derecho, lo que va en contra de al menos uno de los argumentos utilizados por el gobierno para elegir por voto popular a magistrados y jueces.

Respecto del sistema electoral, la conformación de los órganos encargados de impartir justicia en la materia es uno de los saldos más preocupantes del proceso vivido en México a mediados de 2025. Si magistradas y magistrados electos son afines a la Cuarta Transformación, dice el propio gobierno, no es por decisión suya, sino del pueblo. Pero la legitimidad que les da el voto, sin embargo, es cuestionable por las falencias del proceso para asegurar una elección limpia y justa. Si a eso se agrega la ilegitimidad en el ejercicio del cargo, el resultado podría ser más dañino

[5] INE, Cómputos distritales judiciales 2025, 2025; Figueroa, Alejandro, "Cinco paradojas jurídico-políticas", *Voz y Voto*, núm. 389, junio de 2025, pp. 31-34.

que el origen de su modificación, de modo tal que se volvería al punto de partida: tribunales que son parciales en el ejercicio de sus funciones y, por lo tanto, favorables al partido gobernante, a sus aliados o a personas que tienen algún tipo de recurso susceptible de ser utilizado para presionar y doblegar a las personas impartidoras de justicia.

La intervención de los partidos que sostienen la Cuarta Transformación en la elección revela dos fenómenos interesantes: por un lado, la ausencia de la ciudadanía, que fue suplantada por la base simpatizante de Morena; por otro, la incapacidad de la disidencia para hacer suyo el nuevo espacio de participación. En parte, esto se explica por la falta de experiencia de todas y todos en una elección inédita, donde había un amplio número de candidaturas, dificultades para el proselitismo y para la identificación de perfiles y propuestas o posiciones de las y los competidores. Y no se puede olvidar que incluso la mayor parte de la ciudadanía desconocía cuáles eran las funciones de jueces y magistrados, del Poder Judicial en sí mismo. Su distanciamiento con la sociedad era una de sus características, en efecto, y eso influyó también para que el electorado desechara participar en un proceso de suyo complejo.

Pero los sectores presuntamente conscientes de las implicaciones de la Reforma Judicial no supieron construir una estrategia que les permitiera aprovechar la oportunidad para sus propios fines. Sin una postura unificada ni previamente definida, la oposición electoral volvió a tratar de hacer el vacío al gobierno, como en las consultas populares para la suspensión de la construcción del aeropuerto en la CDMX o la del enjuiciamiento a los expresidentes de la República. Esperaba que la ciudadanía se diera cuenta de la inconsistencia del proceso y se volcara en su contra. Como si fuera un espejismo y no algo establecido en la ley de una vez y para siempre (o hasta donde dure la Cuarta Transformación), algo que al final redefinió la integración de uno de los tres poderes constitucionales; uno de los pilares del régimen político, ni más ni menos.

Una revelación de los comicios fue la ausencia de una sociedad civil fuerte, que fuera capaz de hacer frente no sólo a la dudosa justificación democrática del proceso, sino que aprovechara la coyuntura para ocupar un nuevo mecanismo de participación. Ni siquiera el inusitado movimiento de trabajadores del Poder Judicial, que puso en jaque al gobierno con su protesta por las consecuencias laborales y administrativas de la reforma, pudo articular un frente propio con candidatas y candidatos que enarbo-

laran sus banderas y las amplificaran considerando las funciones de los responsables de los cargos en disputa.

Lo que pasó en junio de 2025 podría revertirse en la siguiente elección de Poder Judicial. Agrupaciones de personas expertas en derecho, instituciones de educación superior, grupos de candidatas o candidatos con banderas concretas y compromisos irrestrictos en pro de un sólido e impecable Poder Judicial, podrían hacer alianzas para la conformación de listas de candidaturas en los planos nacional, local o regional y, de ese modo, enfrentar a las que seguramente volverá a conformar el gobierno. La disputa por listas (los famosos "acordeones") se deriva del diseño actual de la elección, por lo que es de esperar que en los próximos comicios se siga con la misma lógica. En el de junio pasado, sólo hubo listas promovidas por el gobierno y su partido, pero en las siguientes contiendas sería plausible la existencia de varias más, en las que se reflejara la diversidad de candidaturas; el voto sería decisivo, sea por lista o siguiendo la regla de los más votados.

IV. Conclusiones

La elección por voto popular del Poder Judicial se inscribe en la concepción de democracia como gobierno del pueblo que sostiene la Cuarta Transformación. Es contradictoria con sus críticas a la democracia liberal que se practicó antes de su llegada, pero es congruente con su idea de que el pueblo decida ahora también seleccionando a los integrantes de dicho poder constitucional.

El proceso reveló la capacidad de la autoridad electoral para organizar una elección compleja en muchos sentidos. Aunque sus resultados hayan redefinido la composición de las instituciones judiciales, el ejercicio adoleció de una participación amplia de la ciudadanía. Las organizaciones de la sociedad civil no se apropiaron del mecanismo, como tampoco lo hizo la oposición partidista. Se erigió un nuevo Poder Judicial, en efecto, pero con una dudosa legitimidad por la ausencia de la sociedad.

El resultado de los comicios judiciales fue la ocupación de los distintos cargos en disputa de parte de, principalmente, personas apoyadas por el gobierno, el partido gobernante y sus aliados. Pero hay todavía una parte de la estructura cuyos titulares no son necesariamente proclives a él.

Además, el hecho de que las personas electas hayan ganado con el apoyo de estos actores no implica en automático la subordinación a sus intereses. Quienes triunfaron ocupan espacios de poder que habrán de ejercer de acuerdo con su conciencia, sus convicciones ideológicas o su compromiso político. Deberían tener claro que si se supeditan al gobierno podrían quedar distantes de la sociedad y, por lo tanto, reducirían al mínimo su contribución con lo que aseguran estar comprometidos: una auténtica impartición de justicia para todas y todos.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

VII. Principios legales democráticos rotos en la elección judicial

María Marván Laborde*

Sumario: I. *Introducción.* II. *Violación de principios fundamentales de un sistema electoral democrático.* III. *Modificación constante de las reglas electorales en medio del proceso electoral.* IV. *Ruptura de los candados de seguridad que se construyeron de 1990 a la fecha.*

I. Introducción

Las elecciones judiciales, celebradas por primera vez en México el domingo 1o. de junio de 2025, rompieron con normas constitucionales y legales del derecho mexicano y con definiciones fundamentales de un régimen democrático.

La decisión de que la Reforma Judicial tenía que hacerse necesariamente en junio de 2025, condujo a un ajuste apresurado de la legislación electoral. Si bien es cierto que el sistema electoral mexicano es complejo y sumamente extenso, hay que reconocer que fue construido a lo largo de 40 años y que no podía adaptarse a una situación tan novedosa en el curso de unas cuantas semanas; sin embargo, eso no justifica decisiones de las autoridades electorales que disminuyeron las garantías de la integridad electoral.

La complejidad del marco normativo mexicano deriva de la necesidad de dar certeza a todos los actores: partidos, candidatos, autoridades electorales y ciudadanía en general, no hay parte actora que no sea al mismo tiempo vigilada y vigilante.

* Investigadora titular B de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Estudió en la UNAM Sociología y se graduó de maestría y doctorado en la New School for Social Research de la ciudad de Nueva York en los EEUU. ORCID: 0000-0001-9706-8017.

En la acelerada y desprolija adaptación legal y reglamentaria se cometieron violaciones flagrantes a la Constitución, tanto al artículo 41 como al 96 que se reformó para hacer esta elección, a principios constitucionales, así como a múltiples exigencias legales que fueron desatendidas o tergiversadas. Las irregularidades más importantes se pueden agrupar en tres rubros principales: 1) violación de principios del sistema electoral democrático; 2) falta de certeza jurídica por la modificación constante de las reglas, y 3) ruptura de los candados de seguridad propios del sistema electoral mexicano.

II. Violación de principios fundamentales de un sistema electoral democrático

No es exagerado afirmar que se violó el principio de que el voto debe ser universal y secreto. El Instituto Nacional Electoral (INE) les asignó un peso diferente a las personas electoras dependiendo de su lugar de residencia, lo que contradice la universalidad del voto. Desde la reforma electoral de 1990, la geografía electoral tiene como uno de sus principios esenciales que en cada uno de los 300 distritos habite un número de personas más o menos igual. Esto tiene sentido para lograr una representación justa con relación al número de representados por cada representante. De acuerdo con la literatura electoral, es indispensable trazar de manera justa los distritos para evitar el *gerrymandering* y el *malapportionment.*[1] En México los procesos de distritación se han hecho por un grupo de técnicos expertos compuesto por demógrafos, geógrafos, sociólogos y matemáticos, con criterios claros y transparentes y siempre vigilados por representantes de los partidos en el INE.[2]

---

[1] Se entiende por *Gerrymandering* la limitación de las fronteras de los distritos para manipular la voluntad ciudadana en beneficio de una fuerza política y en perjuicio de las otras. *Malapportionment* se refiere a la inequidad en la representación por la existencia de grandes diferencias en el número de habitantes, es decir, de representados de un distrito con respecto a los otros. Véase, por ejemplo: Engstrom, Erik J., *Partisan Gerrymandering and the Construction of American Democracy,* Ann Arbor: University of Michigan Press, 2013; Giugăl, Aurelian *et al.*, "Gerrymandering and Malapportionment, Romanian Style: The 2008 Electoral System", *East European Politics and Societies*, vol. 31, núm. 4, 2017, pp. 683-703.

[2] En su momento el Instituto Federal Electoral (IFE) y el ahora INE han llevado a cabo cuatro procesos de distritación, 1996, 2004-2005, 2014-2017 y 2021-2023; los dos

En la elección judicial el INE optó por romper con estos principios democráticos y resolvió inventar 60 distritos judiciales que no corresponden ni a los 300 distritos electorales, ni a los 32 distritos circuitos judiciales. Las diferencias entre la población "representada" son inadmisibles, se diseñaron distritos con 600 o 700 mil ciudadanos y otros hasta con cuatro millones.[3] Ningún poder ni fuerza política tuvo la oportunidad de supervisar en esta etapa el trabajo del INE.

No todas las personas eligieron al mismo número de personas para cargos federales. Las personas electoras de la Ciudad de México fueron las que tuvieron oportunidad de elegir a más personas juzgadoras. Eligieron a 64 jueces y 104 magistrados, por contraste las y los habitantes de Chihuahua sólo votaron por 13 jueces y 12 magistrados.

Otra anomalía fue que en esta ocasión las personas votantes no contaron con un voto por cuerpo colegiado a elegir, en su lugar se decidió que cada uno tuviese tantos votos como el número de miembros que conforman el cuerpo colegiado en cuestión, tribunal colegiado, o bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en lo sucesivo Suprema Corte. A guisa de ejemplo: para conformar el cuerpo colegiado de la Suprema Corte cada ciudadano tuvo la oportunidad de votar hasta por cuatro hombres y cinco mujeres, en una suerte de planilla, lo que favoreció que el Poder Ejecutivo lograra imponer a sus candidatos. Esta situación fue agravada porque Morena, gobernadores y otros actores políticos, circularon desde semanas antes de la elección los llamados "acordeones", que eran reproducción de las boletas impresas en los colores oficiales de la elección, prellenadas con la intención de influir el voto de las y los ciudadanos.[4] La libertad del voto quedó irremediablemente violentada sin que la autoridad electoral hiciese algo para impedirlo.

La legislación electoral mexicana determinó, a partir de 2014, que los partidos políticos tienen la obligación de proponer candidaturas pari-

últimos más largos y complejos porque la reforma electoral de 2014 estableció que el INE es autoridad única para la distritación federal y local. El mismo equipo técnico fue responsable de hacer 32 distritaciones locales y una distritación federal en cada proceso. Las memorias de todos los procesos de distritación se pueden consultar en INE, *Memoria de la distritación 1993-2023,* s.f.

[3] Reyes, Mariana (coord.), "Reporte especial. Elecciones del Poder Judicial. Inicio de las campañas", México, Integralia, 30 de marzo de 2025.

[4] Murayama, Ciro, "Elección judicial: las reglas para el carro completo", *El Financiero,* México, 5 de febrero de 2025.

tarias por género, mismo número de candidatas mujeres y de candidatos hombres. El artículo 96 constitucional estableció una norma análoga para los tres comités de selección de candidaturas. Sin embargo, en el proceso las autoridades tergiversaron la norma imponiendo a la persona electora la obligación del voto paritario, lo que también viola la libertad de las y los electores. Por ejemplo, para la Suprema Corte que se conforma por nueve personas, como ya dijimos, cada persona electora podía votar hasta por cinco mujeres, pero no seis o más, y cuatro hombres, pero no cinco o más. Lo mismo se replicó en todos los tribunales que se eligieron, fue la autoridad la que distribuyó los votos entre hombres y mujeres. Es decir, la responsabilidad de la paridad se trasladó al elector y no a las autoridades que tienen la facultad de proponer las candidaturas; esto es otra restricción a la libertad del sufragio.

III. Modificación constante de las reglas electorales en medio del proceso electoral

La legislación electoral mexicana establece que tres meses antes de que inicie un proceso electoral ya no se pueden hacer cambios legales; esto tiene el propósito de garantizar certeza jurídica a todos los actores. En la elección judicial el aparato jurídico se diseñó a la par que avanzó el proceso electoral, en muchos casos las reglas se modificaron conforme fueron apareciendo problemas nuevos que requerían solución.

Cada uno de los tres comités de selección emitieron su propia convocatoria con requisitos de elegibilidad diferentes, éstas fueron impugnadas. Ante la renuncia del Comité de Selección del Poder Judicial, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) mandató al Senado que decidiera esas candidaturas. En este caso, el Senado decidió dejar al azar la selección de candidaturas mediante una insaculación, a la que siempre se refirieron como "tómbola", que ignoró los méritos de las personas que se inscribieron para el proceso. En la boleta aparecieron con las siglas *PJ* como si las hubiese propuesto el Poder Judicial cuando en última instancia fue de Poder Legislativo quién las validó, con lo que éste tuvo la oportunidad de elegir el doble de las candidaturas que correspondieron al Poder Ejecutivo.

El INE no respetó los tiempos para la inscripción de candidaturas. La violación más notoria fue incluir de manera tardía las candidaturas de las ministras Yasmín Esquivel, Lenia Batres y Loretta Ortiz, que, por descoordinación, habían quedado fuera de los listados enviados por el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo. Aunque se les garantizaba un lugar, nadie supo de quien era obligación incluirlas entre las candidaturas.

Una vez impresas las boletas electorales, diversos organismos de la sociedad civil denunciaron que algunas de ellas no cumplían con los requisitos de elegibilidad: se detectaron personas ligadas al crimen organizado, servidores públicos en funciones, personas que explícita y públicamente habían retirado sus candidaturas, entre otras anomalías. Dado que la legislación no previó el procedimiento legal para anular candidaturas irregulares o francamente ilegales, ni el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo asumieron la responsabilidad para eliminarlas. Pidieron a través de los medios, no mediante un proceso formal, al Consejo General del INE que las anulara; éste se rehusó a su eliminación alegando que no estaba facultado para ello. La presidenta Sheinbaum, en rueda de prensa, también hizo declaraciones vagas sugiriendo que eso debía corregirse, sin especificar de quién era la responsabilidad de hacerlo. Por su parte el TEPJF determinó que era imposible corregir, entre otras cosas, porque ya era inviable reimprimir las boletas electorales.

Iniciado el proceso electoral, al INE se le negó el presupuesto necesario para llevar a cabo la elección, por ello determinaron instalar la mitad de las casillas que por ley se instalaron en la elección de 2024. En consecuencia, a la gran mayoría de los electores les quedaba más lejos y con accesos más complicados su casilla. Esta es otra manera de atentar en contra del voto universal.

IV. Ruptura de los candados de seguridad que se construyeron de 1990 a la fecha

Es de todos sabido que el sistema electoral mexicano se ha construido y reformado a partir de la desconfianza, por ello el entramado jurídico resulta tan basto como complicado. En el actual sistema todos los actores políticos involucrados en una elección son vigilados y son vigilantes. Los partidos vigilan a través de sus representantes a las autoridades electorales

desde el Consejo General, los consejos locales y los consejos distritales (sueldos y salarios del personal de los partidos son sufragados por el INE); también partidos y candidatos pueden nombrar representantes de partido en las casillas. En la elección judicial no se previó la representación de las y los candidatos frente a ningún nivel de autoridad desde la casilla o mesa de votación hasta el Consejo General.

En las elecciones regulares, los ciudadanos insaculados inhabilitan las boletas no utilizadas por los ciudadanos que no acuden a las urnas y los ciudadanos cuentan los votos en las casillas, en las judiciales no se anularon las boletas sobrantes y los votos no se contabilizaron por funcionarios de casilla, tampoco se pusieron urnas separadas por cargo a elegir. Los votos se contaron por funcionarios del INE en sus instalaciones a lo largo de dos semanas y sin posibilidad de que las personas candidatas tuviesen representantes ni en las casillas ni en las instalaciones donde se llevó a cabo el conteo de votos. La máxima de "tu voto cuenta y se cuenta" quedó sin garantía alguna.

Debido a que no hubo escrutinio de votos en las casillas, no se implementó el Programa de Resultados Preliminares (PREP) ni el Conteo Rápido a través de una muestra robusta de casillas que permitieran tener claridad sobre las tendencias de la votación la noche de la jornada electoral. La "sábana" que se colocó a las afueras de cada casilla, contenía los siguientes datos: la sección electoral, el tipo de casilla (única, contigua o especial), el número total de votantes, así como las boletas utilizadas para cada una de las elecciones que se llevaron a cabo en esa casilla. Sin embargo, se omitió incluir en la "sábana" el número exacto de las personas incluidas en la lista nominal, lo que hubiese permitido conocer con certeza por lo menos el porcentaje real de participación casilla por casilla. Las y los ciudadanos, incluidos candidatos, no pudieron contrastar cómo fueron contados los votos de su sección electoral porque el programa del INE no se diseñó para transparentar la votación de cada casilla. Las boletas que no fueron utilizadas no se invalidaron como normalmente se hace. Se previó entregar resultados hasta dos semanas después del día de la elección. No se previeron condiciones de transparencia y vigilancia mutua en esas dos semanas que las autoridades tendrán las boletas en su poder. Otra consecuencia de la falta de representantes de los candidatos es que ninguno de ellos tuvo la posibilidad de contar con un acta de los resulta-

dos de casilla, en consecuencia, no tuvieron la posibilidad de contar con la documentación legal para impugnar los resultados.

El artículo 96 prohíbe financiamiento público y privado, cada persona candidata se vio obligada a financiar su campaña de su propio peculio lo que en sí mismo generó situaciones de iniquidad entre quienes compitieron. No se solicitó a cada candidato abrir una cuenta exclusiva para el registro de sus ingresos y egresos de campaña, por tanto, a pesar de haber establecido topes de campaña diferenciados por los cargos para los cuales se estaba compitiendo, éstos se convirtieron en papel mojado. Desde 1994, la fiscalización se convirtió en una de las actividades más importantes de las autoridades electorales; en la elección judicial no hay condiciones para un proceso de fiscalización por lo que este acabó como un acto de abierta simulación.

El INE determinó que los candidatos no tuviesen acceso a radio y televisión y que estaba prohibida la compra de espacios propios, incluidas las redes sociales; sin embargo, hubo una serie de entrevistas y manejo de redes de los que presumiblemente se hicieron pagos para incrementar la cobertura de algunas candidaturas en detrimento de otras.

Como en todos los procesos electorales federales desde 1994, se permitieron los observadores electorales nacionales e internacionales. La legislación electoral prohíbe a los partidos ser observadores electorales. Las solicitudes de observadores en esta ocasión se multiplicaron en más de 10 veces con respecto a 2024. Fue notoria la inscripción masiva de cuadros morenistas que pretendían ser observadores, aunque no fueron el único partido que solicitó su participación bajo esta modalidad. El INE alcanzó a depurar algunas de las solicitudes más notoriamente vinculadas con algún partido.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

VIII. La primera elección no democrática después de la transición: un balance general del proceso electoral judicial de 2025 en México

Javier Martín Reyes*

Sumario: I. *Introducción: una elección en la que se rompieron las garantías democráticas.* II. *Una elección sin reglas: la vulneración sistemática del principio constitucional de certeza.* III. *Una elección sin acceso razonable a la boleta: el derecho a ser votado, capturado por el oficialismo.* IV. *Una elección sin condiciones para competir: entre la simulación y el mercado negro.* V. *Una elección decidida por la ilegalidad: el acordeón como símbolo y predictor.* VI. *Una elección donde la política derrotó al derecho: árbitros que convalidaron la ilegalidad.*

I. Introducción: una elección en la que se rompieron las garantías democráticas

El proceso electoral para elegir cargos del Poder Judicial representa la primera elección que no puede calificarse como democrática desde que México transitó a la democracia. El carácter no democrático de esta elección se manifestó a lo largo de las distintas etapas del proceso electoral, comenzando desde la confección de las reglas hasta la resolución de las impugnaciones con la validez de las elecciones. De inicio a fin, fue un

* Investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, investigador nacional (nivel I) en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), e investigador no residente (*nonresident scholar*) en el Centro para Estados Unidos y México del Instituto Baker de la Universidad Rice, en Estados Unidos. ORCID: 0000-0001-9764-4117. Agradezco por su siempre diligente labor como asistentes de investigación a Luis Mauricio Varas Silva y a Gadiel Solorio Álvarez. Una versión previa de este texto fue preparada para el proyecto "Evaluación del primer año de gobierno", coordinado por Ricardo Becerra Laguna.

proceso electoral en el que se rompieron las garantías más elementales que habían permitido la construcción de una democracia electoral en México. Es, en esa medida específica, una regresión de proporciones históricas. A continuación, presento un recorrido por lo que, desde mi perspectiva, constituyen algunos de los principales retrocesos de la materia.

II. Una elección sin reglas: la vulneración sistemática del principio constitucional de certeza

La Constitución mexicana previó, con toda claridad, una regla para cualquier proceso electoral: la certeza de las reglas antes de que empiece el juego. El artículo 105 establece que toda reforma a las leyes electorales debe publicarse al menos 90 días antes del inicio del proceso electoral.[1] La lógica detrás de esta disposición es sencilla y contundente: garantizar que las elecciones se celebren bajo un marco jurídico mínimamente estable y conocido.

Ese plazo de 90 días cumple varias funciones de la mayor relevancia para el proceso democrático. Primero, permite que los cambios constitucionales —como han sido prácticamente todas las reformas electorales— en un primer momento se desarrollen a través de normas secundarias discutidas y aprobadas por el Congreso. Segundo, una vez que dichas normas secundarias son publicadas, abre una ventana temporal indispensable para que los partidos políticos y las minorías legislativas, entre otros actores, puedan promover acciones de inconstitucionalidad con el fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en adelante Suprema Corte, revise si las reglas secundarias son compatibles con la Constitución. Y tercero, brinda a todos los actores involucrados —candidatos, partidos, ciudadanos, autoridades, etcétera— el tiempo suficiente para conocer, asimilar y planear sus estrategias con base en esas reglas del juego.

Este diseño constitucional, probado en más de dos décadas de democracia electoral, buscaba justamente blindar a los procesos electorales de la improvisación y de los cambios súbitos que ponen en riesgo constitu-

[1] Específicamente, el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, establece textualmente lo siguiente: "Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales".

cional tan importante como lo es el de la certeza electoral. Por eso, antes de cada elección, se vivía un proceso, relativamente ordenado, en el que primero había reforma constitucional, luego las leyes secundarias, después las impugnaciones y, finalmente, el inicio del proceso electoral con reglas más firmes y claras.

Nada de eso ocurrió en el caso de la elección judicial de 2024-2025. El proceso electoral judicial nació sin reglas claras. Olvidémonos del plazo de 90 días: en este caso, el proceso electoral extraordinario arrancó de inmediato, prácticamente al día siguiente de que se publicó la reforma constitucional en el *Diario Oficial de la Federación*.[2] Eso quiere decir que, cuando comenzó la elección, no existían ni siquiera las leyes secundarias que desarrollaran los aspectos más fundamentales del proceso electoral.[3] Y cuando finalmente llegaron, lo hicieron tarde, de manera improvisada y sin oportunidad real de discusión ni de control constitucional oportuno.

De hecho, es justo decir que, en las elecciones judiciales, la improvisación alcanzó niveles inéditos. El Poder Reformador de la Constitución llegó al extremo de delegar al Instituto Nacional Electoral (INE) la tarea de llenar los vacíos normativos por medio de lineamientos y acuerdos administrativos.[4] Es decir, se sustituyó la certeza de la ley discutida, apro-

[2] En este aspecto el régimen transitorio del decreto de reformas es claro. De acuerdo con el artículo primero, el decreto de reforma "…entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación". Y, por su parte, el artículo segundo transitorio determinó que "…[e]l Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto". El decreto se publicó en el *DOF* del 15 de septiembre de 2024, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, *DOF,* 15 de septiembre de 2025.

[3] Las reformas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), por ejemplo, fueron publicadas hasta el 14 de octubre de 2024, esto es, cuando ya había iniciado el proceso electoral. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, *DOF*, 14 de octubre de 2025.

[4] El párrafo quinto del artículo segundo del régimen transitorio estableció lo siguiente: "El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género". Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, *DOF,* 15 de septiembre de 2025.

bada, impugnada y validada, por la potencial discrecionalidad de actos administrativos que no tuvieron, durante buena parte del proceso, de un marco legislativo robusto que los respaldara.

El resultado está a la vista: una elección marcada por la incertidumbre. Las reglas se fueron definiendo sobre la marcha —a veces en sede administrativa, a veces en sede judicial, a veces en sede legislativa— y fueron cambiantes. Cuestiones como el tope de gastos de campaña se fueron modificando ya en pleno proceso electoral: el INE fijó primero un tope de 220 mil pesos para todas las campañas en marzo de 2025;[5] luego vinieron las impugnaciones;[6] y finalmente terminamos con topes diferenciados, donde personas candidatas a ministras y ministros pudieron gastar más de 1.4 millones de pesos.[7] De nuevo todo sobre la marcha. El INE se vio obligado a improvisar durante el proceso emitiendo acuerdos de último minuto que eran impugnados, corregidos o modificados en cuestión de días.

Para decirlo en una frase: fue una elección sin reglas conocidas antes de que iniciara el partido. Un proceso en el que se renunció, desde el inicio, al principio de certeza. Y si la certeza es el cemento de cualquier elección democrática, su ausencia convierte todo lo demás en una frágil simulación.

La Constitución había diseñado un camino ordenado para garantizar la legalidad y la previsibilidad de los procesos electorales. En la elección judicial, el obradorismo decidió ignorarlo deliberadamente. Lo que siguió fue un experimento fallido que abrió la puerta a la discrecionalidad, la arbitrariedad y, finalmente, a la ilegalidad. Fue, en toda la extensión del término, la primera elección federal celebrada en México sin reglas claras desde la transición democrática.

Sobre las potestades normativas del INE véase el trabajo de Zavala Arredondo, Marco A., "Las potestades normativas del INE y la jurisprudencia del TEPJF", *Documento de trabajo CIDE*, 2020.

5 INE, INE/CG200/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 6 de marzo de 2025.

6 TEPJF, SUP-JE-11/2025 y acumulados, resuelto el 12 de marzo de 2025.

7 INE, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-11/2025 y acumulados.

III. Una elección sin acceso razonable a la boleta: el derecho a ser votado, capturado por el oficialismo

La reforma judicial de 2024, introdujo en la Constitución un derecho novedoso: el de ser votado por la vía popular para cargos judiciales. Más allá de que sea una buena idea la elección popular de la judicatura,[8] en términos constitucionales estuvimos frente a una ampliación formal de derechos fundamentales. En teoría, cualquier ciudadana o ciudadano, en condiciones de igualdad, podría aspirar a convertirse en jueza/juez, magistrada/magistrado o ministra/ministro de la Suprema Corte mediante el sufragio popular, cumpliendo por supuesto con los requisitos que marque el ordenamiento jurídico. Pero como ocurre con todos los derechos, su ejercicio depende de que las limitaciones que se establezcan sean idóneas, necesarias y proporcionales.[9]

Bajo una lógica de derechos fundamentales, es justo decir que las elecciones judiciales fueron diseñadas bajo un modelo excesivamente restrictivo. En lugar de abrir razonablemente el acceso a la boleta, se construyó un sistema en el que la nominación quedó en manos de órganos del Estado. No fue la ciudadanía organizada la que definió quién podía competir, sino comités integrados —en su mayoría— por personas afines al oficialismo.

La comparación con las elecciones legislativas y ejecutivas es ilustrativa. En esos ámbitos, el derecho a ser votado puede ejercerse de dos maneras: de manera preponderantemente individual, mediante candidaturas

[8] Véanse, por mencionar algunos ejemplos, los trabajos de: Martín Reyes, Javier, "La elección popular de los poderes judiciales en México: breve radiografía del 'Plan C'", en López Ayllón, Sergio *et al.* (coords.), *Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República (febrero 5, 2024),* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024; López Noriega, Saúl y Martín Reyes Javier (coords.), "La tormenta judicial. Implicaciones de la reforma de 2024 en México", *Nexos*, México, 2025*;* Pou Giménez, Francisca, "¿Son comparables las elecciones judiciales estadounidenses con el voto popular instaurado por la reforma judicial mexicana?", en López Noriega, Saúl y Martín Reyes, Javier (coords.), "La tormenta judicial. Implicaciones de la reforma de 2024 en México", *Nexos*, México, 2025; Salmorán Villar, Guadalupe, "Las elecciones judiciales en México: los riesgos de captura", en López Noriega, Saúl y Martín Reyes, Javier (coords.), "La tormenta judicial. Implicaciones de la reforma de 2024 en México", *Nexos*, México, 2025.

[9] Sobre el test de proporcionalidad, véase: Martín Reyes, Javier, *Más allá del test de proporcionalidad: análisis, crítica y metodologías de adjudicación alternativas al modelo de Robert Alexy*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2023.

independientes que recaban apoyos ciudadanos, o bien, de manera preponderantemente colectiva, a través de partidos políticos que, con relativa autonomía, definen quién accede a la boleta. En ambos casos, la lógica es clara: son los ciudadanos los que deciden quién compite, ya sea apoyando a una persona o respaldando a un grupo organizado.

Esa lógica democrática se rompió en la elección judicial. Aquí fueron agentes del Estado —en teoría los tres poderes, pero en la práctica sólo dos, pues el comité judicial terminó renunciando—[10] quienes determinaron discrecionalmente quién entraba y quién no a la boleta. Peor aún, los comités tuvieron que decidir con base en parámetros absurdos o arbitrarios.

El primer filtro fue un catálogo de requisitos que bordean lo ridículo. Se exigía, por ejemplo, un promedio general de 8.0 y de 9.0 en las materias relacionadas, así como cinco cartas de recomendación que podían ser entregadas literalmente por vecinos.[11] No sólo fuimos la burla al pretender que la idoneidad judicial podía medirse con calificaciones escolares: fuimos incapaces de establecer criterios mínimamente sensatos para definir quién podía ejercer la función de juzgar y quién no.

Estos requisitos absurdos, en manos de los comités de selección, abrieron la puerta a la discrecionalidad y a la aplicación de criterios partidistas para el acceso a la boleta. Salvo el comité del Poder Judicial —integrado por juristas de prestigio, pero que no pudo funcionar—, los demás comités fueron ocupados por figuras cercanas al oficialismo: propagandistas, exrepresentantes de Morena ante los órganos electorales y funcionarios del gobierno federal.[12]

El resultado era previsible: comités nombrados por el poder, integrados por personas afines al poder, terminaron nombrando candidatos para el poder. No fue un accidente ni una casualidad: fue el diseño deliberado de un mecanismo para cerrar la puerta a toda competencia auténtica. La consecuencia fue que buena parte de las candidaturas más visibles a la Suprema Corte y otros cargos judiciales provinieron de figuras cercanas al oficialismo. Ahí estuvo la exconsejera jurídica de

[10] Martín Reyes, Javier, "La arrogancia de cumplir con la Constitución", *El Universal*, México, 9 de enero de 2025.

[11] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 95, fracción III, 96, fracción II, inciso a, y 97, fracción II.

[12] Rangel, Luz y Lozano, Luis, "Zaldívar y 8 afines a Morena integran Comités de Evaluación para la reforma judicial", *Animal Político*, 1 de noviembre de 2024.

López Obrador; ahí estuvo un alto funcionario encargado de operar políticamente a favor de proyectos emblemáticos; ahí estuvieron perfiles respaldados directamente por gobernadores de la coalición oficialista. En todos los casos, la boleta judicial terminó convertida en una lista predeterminada de lealtades, más que en una opción para que la ciudadanía pudiese ejercer razonablemente sus derechos.

En suma, el nuevo derecho a ser votado para cargos judiciales nació cercenado. No fue la ciudadanía, individual u organizada, la que definió quién aparecía en la boleta, sino comités controlados por el oficialismo. La combinación fue por demás restrictiva: requisitos absurdos y mínimos se conjuntaron con la lógica partidista que operó en los comités de selección. ¿El resultado? Una limitación injustificada al ejercicio de un derecho fundamental que sirvió para la captura partidista y la politización de la justicia.

Lo que en el papel parecía una ampliación de la democracia, en la práctica se tradujo en una simulación: una boleta cerrada desde el inicio para quienes no fueran del oficialismo. Y si una de las condiciones de la competencia democrática es que el acceso sea abierto y en condiciones de igualdad, lo que tuvimos en la elección judicial fue exactamente lo contrario: un proceso capturado y diseñado para excluir.

IV. Una elección sin condiciones para competir: entre la simulación y el mercado negro

Una de las reglas más elementales para la democracia electoral es que debe haber condiciones mínimas de competencia real. Dicho de otro modo: que las candidaturas puedan hacer campaña, dar a conocer sus mensajes y convencer al electorado, y que, en el reverso, la ciudadanía tenga la posibilidad de conocer esas propuestas para tomar una decisión libre e informada. Sin información, sin campañas, sin organización política, no hay auténtico voto libre.

Las elecciones judiciales de 2024-2025 cancelaron esta posibilidad desde el inicio. El primer candado fue la prohibición expresa de participación de los partidos políticos.[13] A primera vista, podría parecer razonable, pues lo que estaba en disputa eran cargos judiciales, donde la imparcia-

[13] CPEUM, artículo 95, penúltimo párrafo.

lidad es un valor indispensable. Pero lo cierto es que lo insensato estaba en otro lado: en haber abierto, desde la Constitución, la puerta al voto popular para personas juzgadoras. Porque en todo sistema electoral, los partidos cumplen una función insustituible: organizar, movilizar y ofrecer al ciudadano un atajo de información que permite elegir de manera más racional y, posteriormente, facilitar los ejercicios de rendición de cuentas.

Al prohibirse a los partidos, la reforma judicial debió prever una alternativa legal de organización ciudadana que permitiera agrupar apoyos, difundir propuestas y construir campañas. Esa alternativa, sin embargo, nunca existió por la vía legal. Jurídicamente, lo que se pretendió fue que cada aspirante judicial —si deseaba cumplir con las normas— hiciera campaña en solitario, sin estructuras formales de respaldo, sin equipos profesionales de promoción y sin plataformas mínimas para transmitir mensajes. Por eso, en lugar de competencia auténtica, lo que tuvimos fue una burda simulación.

El segundo candado fue aún más absurdo: la prohibición constitucional de financiamiento público y privado.[14] Y es que, como es obvio, para que haya campañas debe haber recursos, y para que los recursos sean lícitos, deben ser públicos o privados bajo reglas estrictas de fiscalización. La reforma judicial prohibió ambas fuentes. Sólo se permitió, a nivel legislativo, el autofinanciamiento mediante "gastos personales".[15] El resultado fue tan desigual como previsible: únicamente las personas con recursos pudieron costear (legalmente) sus campañas. En un país tan desigual

[14] CPEUM, artículo 95, penúltimo párrafo: Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

[15] LEGIPE, artículo 502:

1. Las personas candidatas podrán erogar recursos con la finalidad de cubrir gastos personales, viáticos y traslados dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura dentro de los periodos de campaña respectivos.

2. Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.

3. Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición.

como México, esto implicó, de entrada, que el derecho a ser votado se ejerciera en condiciones profundamente inequitativas.

Incluso las candidaturas con dinero se toparon con un esquema ridículo. Los topes de gastos fijados por el INE son absurdamente bajos. Primero se establecieron en apenas 220 mil pesos; luego vinieron las impugnaciones, y finalmente se aprobaron topes diferenciados que llegaron, en el caso de aspirantes a la Suprema Corte, a 1.4 millones de pesos. Se trata de una cifra que, frente a los más de 600 millones de pesos permitidos en la campaña presidencial (con el mismo electorado y la misma cobertura nacional), era a todas luces irrisoria.[16] Pretender que alguien pudiera competir en serio con esos montos era condenar las campañas judiciales a la irrelevancia —o a la ilegalidad—.

Ese fue, en realidad, el dilema permanente de las candidaturas: cumplir la ley y no tener oportunidad alguna de competir, o violar la ley para aspirar a competir con alguna viabilidad mínima.[17] Las restricciones constitucionales hicieron inevitable lo que era ya previsible desde el inicio: la intervención ilícita de actores externos. Apoyos de partidos —aunque constitucionalmente tenían prohibido participar—, recursos gubernamentales —aunque estaban expresamente vedados—,[18] grandes intereses económicos —aunque sin cauces legales de aportación—, e incluso del crimen organizado, encontraron en las campañas judiciales un espacio idóneo para infiltrarse.[19]

[16] INE, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, para las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, 28 de septiembre de 2023.

[17] Martín Reyes, Javier, "Un Poder Judicial de políticos con toga", *El diluvio revista mundial multimedia*, Año 0, núm. 1, agosto de 2025.

[18] CPEUM, artículo 134, penúltimo párrafo: La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[19] Martín Reyes, Javier, "Poder Criminal de la Federación", *El Universal*, México, 1 de mayo de 2025*;* Maza, Alfredo, "Denuncian ante el INE a 11 candidatos de la elección judicial por presunta relación con el crimen organizado y la Luz del Mundo", *Animal Político*, 30 de abril de 2025.

En suma, es justo decir que lo que generó la reforma judicial no fue un esquema de competencia en condiciones de igualdad, sino un mercado negro electoral, donde la movilización al margen de la ley se convirtió en regla, como se verá en el siguiente apartado. No hubo una cancha de juego nivelada: hubo, más bien, un terreno pantanoso en el que la simulación y la ilegalidad sustituyeron a la competencia democrática.

V. Una elección decidida por la ilegalidad: el acordeón como símbolo y predictor

Suele atribuirse a Adam Przeworski la frase consistente en que la democracia es ese arreglo en el cual hay certeza en las reglas, pero incertidumbre en el resultado.[20] Más allá de la exactitud de la cita, la idea captura una verdad elemental de la democracia: si el ganador se conoce de antemano, si la votación es una mera formalidad, entonces no estamos frente a una elección genuinamente democrática. Y eso fue, precisamente, lo que ocurrió en las elecciones judiciales de 2025.

Si hubiera que escoger una sola palabra para describir este proceso, esa palabra sería "acordeón": los famosos listados que circularon, de manera ilegal, a lo largo y ancho del país para instruir y movilizar a los votantes. El acordeón fue, en los hechos, el mejor predictor de los resultados electorales: la lista predeterminada de candidaturas que el gobierno y su partido decidieron imponer.

En su momento, en la prensa se filtró lo que podría denominarse el "acordeón oficial": la lista que, según narraciones periodísticas, sería la lista impulsada por el partido-gobierno para los principales cargos judiciales.[21] Se discutió en la prensa si de verdad existía un "acordeón oficial" acordado en la Secretaría de Gobernación; si los nombres incluidos eran los que efectivamente apoyarían el gobierno y Morena; si acaso la maquinaria oficialista tendría la capacidad de operar con semejante eficacia una elección inédita. Los resultados despejaron cualquier incertidumbre. Sí

[20] Supremo Tribunal Federal, Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho de Latinoamérica, "'Certidumbre en la regla, incertidumbre en los resultados': la premisa en la justicia electoral en época de polarización. ¿Qué se puede hacer?" (fecha de consulta: 9 de septiembre de 2025).

[21] Maldonado, Mario, "El caso de Marina del Pilar y las investigaciones en EU", *El Universal,* México, 12 de mayo de 2025.

hubo un acordeón oficial. Sí, esos fueron los nombres que el oficialismo impulsó. Y sí, el partido-gobierno logró imponerlos en las urnas.

La contundencia de los números es abrumadora. En los tres principales cargos —la Suprema Corte, el Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ) y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)—, la efectividad del acordeón fue del 100%.[22] Cada una de las personas incluidas en la lista triunfó. Ninguna perdió. Ninguna candidatura externa al acordeón logró colarse entre los ganadores. La operación de "acarreo" con acordeón en mano no fue una anécdota marginal: fue el mecanismo determinante del resultado electoral.

A ello se suman los estudios empíricos que han confirmado, con rigor, lo que la intuición ya sabía. Investigaciones como las de José Ramón Cossío y Alberto Medellín;[23] la de Aleister Montfort;[24] y, sobre todo, la de Javier Aparicio,[25] han mostrado la brutal correlación que hay entre acordeones y resultados electorales. Y aunque correlación no sea lo mismo que causalidad, la evidencia apunta en una sola dirección: no existe ninguna teoría alternativa que explique cómo los nombres del acordeón oficial se tradujeron, con exactitud quirúrgica, en los resultados de la elección judicial.

La lección es inequívoca: esta no fue una elección del voto libre y auténtico, sino de la movilización ilegal. No fue un ejercicio democrático, sino una operación de Estado para imponer candidatos afines al oficialismo, incluso violando las reglas que el propio oficialismo había escrito en la Constitución.

El acordeón se convirtió así en el emblema de la regresión democrática. Resume en una sola imagen lo que en realidad ocurrió: un proceso amañado desde el poder, en el que la voluntad ciudadana fue sustituida por la maquinaria ilegal de la movilización. La democracia requiere incertidumbre en el resultado; lo que tuvimos en las elecciones judiciales fue la certeza de una lista oficial. Y con ello, se canceló la esencia misma de lo que significa elegir en condiciones de libertad e igualdad.

[22] Martín Reyes, Javier, "Suprema Corte del Obradorato", *El Universal,* México, 5 de junio de 2025.

[23] Cossío Díaz, José Ramón y Medellín Pino, Jorge Alberto, *Elección Judicial 2025*, México, Crabë, 2025.

[24] Montfort, Aleister, "El elefante en la urna: la elección judicial", *Nexos*, México, 22 de julio de 2025.

[25] Aparicio, Javier, "Amicus curiae sobre la elección judicial en México", *Nexos,* México, 17 de agosto de 2025.

VI. Una elección donde la política derrotó al derecho: árbitros que convalidaron la ilegalidad

Finalmente, hay que subrayar un dato igualmente clave: estas elecciones no fueron democráticas porque carecieron de un árbitro capaz de hacer cumplir las reglas del juego. En toda elección libre y justa, el árbitro electoral es quien asegura que la competencia ocurra en condiciones de legalidad y equidad. Aquí, en cambio, los órganos encargados de vigilar y sancionar se convirtieron en comparsas del poder.

En algunas decisiones, la mayoría de las consejerías del INE mostraron que con frecuencia esa institución es apenas una sombra de lo que alguna vez fue. Algunas decisiones fueron tibias; otras más, francamente cómplices. Basta recordar las multas irrisorias impuestas a las candidaturas beneficiadas por la distribución de los acordeones: sanciones que, lejos de desincentivar, confirmaron que las violaciones a la Constitución podían hacerse sin consecuencias significativas y proporcionales.

Pero la mayor responsabilidad recae en la Sala Superior del TEPJF —en adelante Sala Superior del Tribunal Electoral—. Desde su nombramiento en 2016, este órgano mostró una tendencia preocupante de sumisión frente al poder.[26] Sin embargo, lo que ocurrió en el proceso de 2024-2025 no tiene precedentes: tres de sus cinco integrantes actuaron con una subordinación prácticamente total al oficialismo. La explicación es tan simple como grave: se trataba de la misma integración que, apenas meses antes, había convalidado una sobrerrepresentación de casi veinte puntos en la Cámara de Diputados, asegurando con ello la mayoría calificada de Morena y sus aliados. A cambio, esos magistrados recibieron un trato privilegiado: mientras el resto de la judicatura fue destituido, ellos no sólo conservaron su encargo, sino que incluso se les prorrogó. Un *quid pro quo* que bien puede calificarse como un burdo soborno judicial.[27]

Los efectos de este intercambio fueron muy tangibles y de enormes consecuencias para la regularidad constitucional de la elección judicial. A

[26] Garza Onofre, Juan Jesús y Martín Reyes, Javier (coords.), *Ni tribunal ni electoral*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021.

[27] Martín Reyes, Javier, "¿Aceptará el Tribunal Electoral este burdo soborno de Morena?", *El Universal*, México, 22 de agosto de 2024.

lo largo de todo el proceso, la Sala Superior del Tribunal Electoral tomó decisiones que, una tras otra, avalaron la ilegalidad y el fraude a la Constitución. Permitió que el gobierno promoviera abiertamente el proceso electoral judicial.[28] Se negó a revisar las más variadas irregularidades en la selección de candidaturas, alegando que eran "irreparables". Cerró los ojos frente a los acordeones, bloqueando investigaciones en los procedimientos sancionadores. Incluso relajó requisitos que ya eran absurdamente bajos, como el promedio de 9.0 requerido en las materias relacionadas con los cargos.[29]

La lista es larga, pero el episodio más emblemático fue la validación de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte. El marco jurídico era claro. El artículo 41 de la Constitución establece que una elección federal debe anularse cuando se usen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos y que, cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea menor a 5%, se presume que esas violaciones fueron determinantes para el resultado.

En este caso, la prueba estaba frente a sus ojos: los acordeones, que predijeron con exactitud absoluta los resultados, eran *per se* un uso de recursos ilegales. Ninguna candidatura reconoció haberlos financiado, lo que implica que se usaron recursos ilícitos —públicos, partidistas o incluso del crimen organizado—. Y dado que en todos los casos la diferencia entre ganadores y perdedores fue menor al 5%, la conclusión jurídica era sencilla: debía declararse la nulidad.[30]

Pero la Sala Superior del Tribunal Electoral decidió otra cosa.[31] Sólo dos magistrados —Janine Otálora y Reyes Rodríguez Mondragón— votaron por la anulación. Los otros tres, los de siempre, prefirieron convalidar lo que era indefendible. El resultado no sorprendió a nadie. Desde hace tiempo la Sala Superior del Tribunal Electoral dejó de ser un árbitro imparcial para convertirse en un tribunal que vota conforme a las consignas del gobierno. Lo paradójico es que incluso las reglas que el oficialismo diseñó para favorecerse fueron incumplidas por el propio oficialismo y, aun así, tuvieron la complicidad de sus jueces.

[28] TEPJF, SUP-JE-101/2025 y acumulados, resuelto el 9 de abril de 2025.
[29] Martín Reyes, Javier, "Jueces sin promedio, justicia sin vergüenza", *El Universal*, México, 30 de julio de 2025.
[30] Martín Reyes, Javier, "¿Es posible anular la elección judicial?", *El Universal*, México, 14 de agosto de 2025.
[31] TEPJF, SUP-JIN-194/2025 y acumulados, resuelto el 20 de agosto de 2025.

La elección judicial pasará a la historia no sólo como la primera elección federal sin certeza ni competencia, sino también como aquella en que los árbitros se rindieron por completo a la política. No hubo guardianes de la Constitución: hubo validadores de su violación. En este contexto, es francamente imposible hablar de una elección democrática.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

IX. Integridad electoral y retroceso democrático: el caso de la elección judicial de 2025

María del Carmen Alanis Figueroa*

Sumario: I. *Introducción: integridad electoral y legitimidad democrática.* II. *Estándares internacionales de integridad electoral.* III. *La elección judicial mexicana como caso de estudio.* IV. *Las reformas constitucionales y legales de 2023-2024.* V. *La organización de la elección judicial de 2025.* VI. *La calificación de la elección y el rol del TEPJF.* VII. *México frente a los estándares internacionales.* VIII. *Implicaciones comparadas y regionales.* IX. *Conclusiones: retroceso democrático.* X. *Agenda de reforma.*

I. Introducción: integridad electoral y legitimidad democrática

La legitimidad democrática no es resultado automático de la celebración periódica de elecciones, sino de la conformidad de esas elecciones con un conjunto de principios que garantizan su autenticidad. La literatura comparada ha consolidado el concepto de integridad electoral para capturar esa multidimensionalidad;[1] Pippa Norris la concibe como la calidad

* Exmagistrada y presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2006–2016). Presidenta de DEMOS Consultores y Consultora Internacional en temas de democracia e igualdad.

[1] Norris, Pippa, *Why Electoral Integrity Matters*, Cambridge, Cambridge University Press, 2014; Schedler, Andreas, *Elections without Democracy: The Menu of Manipulation,* Journal of Democracy, vol. 13, núm. 2, 2002, pp. 36-50; Altman, David, *Citizenship and Contemporary Direct Democracy,* Cambridge, Cambridge University Press, 2017; Diamond, Larry, *Ill Winds: Saving Democracy from Russian Rage, Chinese Ambition, and American Complacency*, Nueva York, Penguin Press, 2019; Dahl, Robert, *Democracy and Its Critics*, New Haven, Yale University Press, 1989; Lindberg, Staffan, *The Nature of Democratic Backsliding in the World*, Gotemburgo, V-Dem Institute, Working Paper, 2019.

del proceso en cada una de sus fases —marco jurídico, administración, competencia, votación, escrutinio, resultados y justicia— y no sólo como ausencia de fraude.[2] Desde esta perspectiva, la integridad supone, además de reglas claras y estables, autoridades imparciales, condiciones equitativas de competencia, libertad del sufragio, transparencia y remedios jurisdiccionales efectivos.[3]

En México, la elección judicial de 2025 introdujo una novedad institucional de gran calado: someter al voto popular la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de otros órganos jurisdiccionales. La medida fue presentada como una democratización del acceso a la judicatura. Sin embargo, su diseño, implementación y calificación terminaron por revelar una dinámica de captura institucional y debilitamiento de garantías. El análisis que sigue sostiene que, a partir de las reformas constitucionales y legales de 2023-2024, la organización de la elección de 2025 y su posterior calificación jurisdiccional, México se apartó de estándares internacionales y doctrinales ampliamente aceptados —Organización de las Naciones Unidas (ONU), Organización de los Estados Americanos (OEA), Comisión de Venecia, International IDEA (IDEA Internacional), Kofi Annan Foundation (Fundación Kofi Annan)—, produciendo un deterioro de la legitimidad democrática.[4]

Metodológicamente, se adopta un enfoque secuencial (*process-tracing*) que reconstruye los encadenamientos causales entre cambios normativos, prácticas organizativas y decisiones jurisdiccionales, y los contrasta con el marco internacional. El objetivo es doble: *i)* mostrar que las desviaciones no fueron incidentales sino estructurales, y *ii)* derivar una agenda de corrección alineada con la experiencia comparada. La estructura del artículo sigue el ciclo electoral: estándares de referencia; caso mexicano; reformas; organización; calificación; comparación; implicaciones regionales, y conclusiones con propuestas.

---

2 Norris, Pippa, *op. cit.,* pp.20-25.

3 International Idea, *Electoral Integrity: A Handbook*, Estocolmo, International IDEA, 2014.

4 OEA, Carta Democrática Interamericana, Washington, D.C., OEA, 2001; Comisión de Venecia, Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, Consejo de Europa, 2002; Kofi Annan Foundation, Deepening Democracy: A Strategy for Improving the Integrity of Elections Worldwide, Ginebra, KAF, 2012.

II. Estándares internacionales de integridad electoral

Los estándares internacionalmente aceptados en materia electoral conforman un parámetro mínimo para evaluar la autenticidad de los comicios. En el plano universal, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)[5] reconoce el derecho a participar en los asuntos públicos y a votar y ser votado en elecciones auténticas, periódicas, por sufragio universal e igual y mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad.[6] La Observación General núm. 25 del Comité de Derechos Humanos de la ONU precisa que las leyes electorales deben ser claras y previsibles, y desaconseja reformas de último minuto que afecten la igualdad de condiciones.[7]

En el ámbito interamericano, la Carta Democrática Interamericana establece que las elecciones libres y justas, el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho, son elementos esenciales de la democracia (OEA, 2001).[8] A ello se suma el acervo de las Misiones de Observación Electoral, que han sistematizado criterios sobre independencia de autoridades, equidad en la contienda, transparencia del financiamiento, uso indebido de recursos públicos y eficacia de la justicia electoral.[9]

El *Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia*, aunque surgido en Europa, se ha convertido en un referente global. Postula principios cardinales —sufragio universal, igual, libre, secreto y directo—, y subraya la estabilidad del derecho electoral; recomienda evitar modificaciones legales en los meses previos a la elección para no comprometer la confianza pública.[10]

IDEA Internacional, por su parte, ha delineado operativos de integridad relativos a la imparcialidad de las autoridades, la libertad de expresión

5 ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 25, Nueva York, ONU, 1966; ONU, Observación General núm. 25: Participación en los asuntos públicos y derecho de voto, Nueva York, ONU, 1996.
6 ONU, Pacto Internacional de Derechos…, *cit.*
7 *Idem.*
8 OEA, Carta Democrática…, *op. cit.*
9 OEA, Misiones de Observación Electoral: manual y buenas prácticas, Washington, D.C., OEA, 2019.
10 Comisión de Venecia, *op. cit.*

y asociación, la igualdad de oportunidades, la transparencia y la existencia de mecanismos de resolución de disputas eficaces.[11]

La Fundación Kofi Annan ha insistido en la dimensión sociopolítica de la integridad: sin confianza ciudadana y resiliencia institucional, las reglas se vacían de contenido y pueden devenir en conflicto y autoritarismo electoral.[12] En el plano doctrinal, Schedler conceptualizó el "menú de la manipulación" que permite a gobiernos conservar elecciones formales mientras socavan su autenticidad;[13] Diamond ha descrito la erosión democrática como un proceso incremental que a menudo opera a través del deterioro de la integridad electoral;[14] Altman subraya la importancia del control horizontal y de contrapesos institucionales para preservar la calidad democrática;[15] y Dahl y Lindberg proveen criterios básicos sobre contestación, participación y calidad del régimen.[16] Este conjunto de fuentes conforma el patrón de contraste para el caso mexicano.

III. La elección judicial mexicana como caso de estudio

La elección judicial de 2025 sometió al voto popular la integración de la Suprema Corte, del Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) —en adelante Tribunal Electoral— y de los demás cargos jurisdiccionales, tanto federales como locales. La narrativa oficial la presentó como "una democratización de la justicia" y como "remedio contra presuntas capturas corporativas". No obstante, la evidencia disponible apunta a un diseño y a una implementación que redujeron la imparcialidad institucional y la pluralidad de la oferta electoral.

La eliminación de filtros meritocráticos y la concentración de la postulación en el Poder Ejecutivo Federal y en el Poder Legislativo con mayo-

[11] International Idea, *op. cit.*, pp. 10-15.
[12] Kofi Annan Foundation, Deepening Democracy…, *op. cit.,* pp.4-6*;* Kofi Annan Foundation Integrity of Elections in Latin America, Ginebra, KAF, 2017.
[13] Schedler, Andreas, *op. cit.,* pp. 36-50.
[14] Diamond Larry, *op. cit.*, pp. 12-15, 228-232.
[15] Altman, David, *op. cit.,* pp. 45-52.
[16] Dahl Robert, *op. cit.,* pp. 220-227*;* Lindberg, Staffan, *op. cit.,* pp. 7-12.

ría oficialista, generaron incentivos a la hegemonía de candidaturas afines, afectando la credibilidad del proceso.[17]

Un cambio particularmente delicado fue la renuncia del comité técnico integrado por la Suprema Corte que, en el diseño inicial, funcionaría como uno de los tres órganos de selección de candidaturas y, por tanto, filtro meritocrático e imparcial para integrarlas. La supresión de este contrapeso, así como su posterior convalidación por parte del Tribunal Electoral, que trasladó la facultad de postular enteramente al Senado, con mayoría oficialista, minó la imparcialidad institucional y la calidad del proceso al debilitar los incentivos a la idoneidad y pluralidad de la oferta.[18] La consecuencia fue una oferta de candidaturas percibida como hegemonizada y de baja credibilidad, condición incompatible con el principio de elecciones auténticas.[19]

IV. Las reformas constitucionales y legales de 2023-2024

El primer punto de apartamiento se ubica en el diseño normativo. Las reformas constitucionales y legales que habilitaron la elección judicial se impulsaron y aprobaron sin la construcción de consensos multipartidistas, con tiempos legislativos acelerados y con una deliberación pública limitada.

La experiencia comparada muestra que las reglas del juego, para ser legítimas, requieren origen inclusivo; cuando una sola fuerza define unilateralmente la regulación electoral, se generan incentivos a su utilización estratégica.[20]

La Comisión de Venecia advierte contra la "legislación de último minuto", por su potencial para distorsionar la competencia y minar la confianza ciudadana.[21] El caso mexicano presentó modificaciones relevantes a escasa distancia de la jornada electoral, afectando criterios de postulación, propaganda y escrutinio. Ello vulneró el principio de estabilidad norma-

[17] International Idea, *op. cit.*; Organización de las Naciones Unidas, Pacto Internacional…, *cit.*

[18] International Idea, *op. cit.*

[19] ONU, Pacto Internacional…, *cit.*

[20] OEA, Carta Democrática…, *cit.;* Diamond Larry, *op. cit.*

[21] Comisión de Venecia, *op. cit.*

tiva y la previsibilidad, condiciones indispensables para la igualdad de condiciones.[22]

En conjunto, la reforma normativa implicó un efecto regresivo frente a compromisos internacionales de legalidad, estabilidad y equidad.

La evidencia comparada sugiere que las reformas exitosas comparten dos rasgos: *i)* procesos inclusivos de formación de reglas (mesas de negociación multipartidistas, participación técnica y social), y *ii)* diseños institucionales que distribuyen poder entre órganos de administración y justicia electoral para evitar capturas.[23]

Asimismo, la cooperación internacional y la observación electoral independiente pueden contribuir a elevar el costo de la manipulación y a fortalecer la confianza pública.[24]

V. La organización de la elección judicial de 2025

La etapa de organización de la elección reforzó los sesgos introducidos por la norma.

Durante la campaña se observaron asimetrías significativas: uso de recursos públicos con fines proselitistas, predominio de propaganda gubernamental, restricciones materiales para la difusión de plataformas de las candidaturas y un acceso desigual a espacios de comunicación. Tales factores afectaron la igualdad de oportunidades y la deliberación pública, contraviniendo estándares interamericanos y comparados.[25]

Una irregularidad destacada fue la distribución masiva de "acordeones" —listas impresas o digitales con candidaturas afines— en espacios públicos y cercanos a las casillas. Este mecanismo operó como guía de voto inducido, erosionando la libertad del sufragio en contextos de alta asimetría informativa. Los estándares internacionales exigen que el elector pueda formarse un juicio libre e informado; la promoción sistemática de guías diseñadas por actores gubernamentales o partidistas es incompatible con dicho principio.[26]

[22] ONU, Pacto Internacional…, *cit.*
[23] Altman, David, *op. cit.*; International Idea, *op. cit.*
[24] Kofi Annan Foundation*, Deepening Democracy…, cit.*
[25] OEA*,* Misiones de Observación Electoral…, *cit.*; Comisión de Venecia, *op. cit.*
[26] ONU, Pacto Internacional…, *cit.*; OEA*,* Misiones de Observación…, *cit.*

En términos conductuales, la participación en la elección fue excepcionalmente baja y el número de votos nulos inusitadamente alto, fenómenos que la literatura asocia con desaliento, desinformación o protesta, frente a condiciones percibidas como inequitativas.[27]

Finalmente, en diversas regiones del país, la presencia del crimen organizado y la inseguridad afectaron la libertad del sufragio, ya fuera por amenazas, compra de voto o control territorial. La integridad del voto requiere condiciones de seguridad que permitan participar sin intimidación; su ausencia compromete la autenticidad de la elección.[28]

La suma de estos factores explica la combinación de participación ínfima y voto nulo masivo como expresiones de desafección y protesta.

VI. La calificación de la elección y el rol del TEPJF

La justicia electoral constituye la última barrera de integridad: su propósito es restituir derechos, reparar violaciones y asegurar que los resultados reflejen la voluntad popular.

Los estándares comparados exigen remedios efectivos y oportunos, capaces de evaluar el impacto acumulado de irregularidades y, en su caso, disponer nulidades cuando la autenticidad del sufragio está comprometida.[29]

La Sala Superior del Tribunal Electoral validó en lo esencial el proceso. Las impugnaciones relativas a la exclusión del contrapeso judicial en la nominación, el uso indebido de recursos públicos, las asimetrías informativas, la distribución de "acordeones" y los riesgos de coacción fueron abordadas con un enfoque predominantemente formalista que evitó analizar la integridad del proceso como un todo. Esta aproximación debilitó la tutela judicial efectiva y envió un mensaje de tolerancia institucional frente a prácticas contrarias a la autenticidad electoral.[30]

Desde la teoría democrática, la renuncia a un escrutinio sustantivo en presencia de vicios estructurales convierte a la justicia electoral en una

[27] Diamond Larry, *op. cit.*; Norris, Pippa, *op. cit.*

[28] Kofi Annan Foundation, Integrity of Elections…, *cit.,* pp. 9-11*;* International Idea, *op. cit.*

[29] Comisión de Venecia, *op. cit.;* OEA, Principios y lineamientos sobre justicia electoral, Washington, D.C., OEA, 2010.

[30] International Idea, *op. cit.;* Diamond Larry, *op. cit.*

instancia de legitimación formal. La consecuencia es doble: se consolidan reglas y resultados producidos bajo condiciones inequitativas y se profundiza la desafección ciudadana. Este patrón ha sido descrito en la literatura sobre autoritarismo electoral.[31]

VII. México frente a los estándares internacionales

El contraste sistemático con los estándares nos permite sintetizar cinco características principales:

Primera. En materia de legalidad y estabilidad normativa, la aprobación unilateral de reformas y las modificaciones de último minuto vulneraron el principio de previsibilidad recomendado por la Comisión de Venecia y por el Comité de Derechos Humanos de la ONU.[32]

Segunda. En cuanto a la imparcialidad institucional, la renuncia del comité técnico del Poder Judicial y la concentración de la postulación en el Senado, redujeron la neutralidad del procedimiento, contrariando las exigencias de independencia y equidad.[33]

Tercera. En relación con los estándares de igualdad y libertad del sufragio, el uso de recursos públicos, la asimetría informativa y la proliferación de "acordeones", comprometieron la capacidad del electorado para formarse un juicio libre e informado, en tensión con el artículo 25 del PIDCP.[34]

Cuarta. En cuando al principio de justicia electoral efectiva, con el enfoque formalista y contradictorio del Tribunal Electoral, como última instancia jurisdiccional en la materia, se impidió el acceso a remedios adecuados frente a vicios acumulados, alejándose del estándar interamericano de tutela judicial efectiva.[35]

Quinta. En relación con el estándar de garantía de elecciones seguras y sin violencia, la incidencia del crimen organizado en determinadas regiones obstaculizó el voto libre, lo que exige protocolos institucionales para garantizar la integridad.[36]

31 Schedler, Andreas, *op. cit.*

32 Comisión de Venecia, *op. cit.*; ONU, *Pacto Internacional…, cit.*

33 International Idea, *op. cit.*; OEA, *Carta Democrática…, cit.*

34 ONU, Pacto Internacional…, *cit.*; OEA, Misiones de Observación Electoral…, *cit.*

35 OEA, Principios y lineamientos sobre…, *cit.*; Comisión de Venecia, *op. cit.*

36 Kofi Annan Foundation, Integrity of Elections…, *cit.*; International Idea, *op. cit.*

En suma, las pasadas elecciones judiciales en México ilustran cómo la erosión de la integridad electoral puede operar por acumulación: reglas inestables, administración sesgada, competencia inequitativa y calificación formalista, convergen en un resultado que preserva la forma electoral pero vacía de contenido su autenticidad.[37]

VIII. Implicaciones comparadas y regionales

La experiencia mexicana dialoga con procesos de deterioro democrático observados en América Latina y otras regiones.

En contextos de concentración de poder, la reescritura unilateral de reglas, la captura de autoridades de administración y justicia electoral y la normalización de prácticas de direccionamiento del voto, tienden a producir "autoritarismos electorales": elecciones periódicas sin condiciones auténticas de competencia.[38]

La singularidad en las pasadas elecciones judiciales en México radica en que la regresión se ensayó en un proceso judicial electoral, con efectos directos sobre la independencia de la judicatura, y se dañó el modelo institucional de la organización de las elecciones.

El propio Informe Preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA para las Elecciones del Poder Judicial en México, dado a conocer el 5 de junio de 2025, en sus consideraciones finales estableció que:

> La ciudadanía y las instituciones mexicanas deberán evaluar si el modelo actual de selección de autoridades judiciales a través del voto popular, que no tiene precedentes a nivel mundial, contribuye a fortalecer los principios fundamentales de la administración de justicia; o si, por el contrario, acaba debilitando la transparencia, imparcialidad, eficacia e independencia del Poder Judicial. Las lecciones aprendidas en este proceso resaltan la importancia de que toda reforma al modelo de selección de jueces se haga de manera gradual, a partir de un debate verdaderamente plural y, sobre todo, con base en un diagnóstico comprensivo, técnico y profesional sobre las problemáticas que se busca resolver y los mecanismos más efectivos para hacerlo. Dicho lo anterior, la Misión

[37] Schedler, Andreas, *op. cit.;* Diamond Larry, *op. cit.*
[38] Schedler, Andreas, *op. cit.;* Norris, Pippa, *op. cit.*

no recomienda que este modelo de selección de jueces se replique para otros países de la región.[39]

El riesgo de contagio regional es real: si la elección de 2025 se consolida como precedente, otros países podrían replicar esquemas de control político sobre la judicatura mediante comicios sin garantías de integridad. Y si se retoma como "caso de éxito", para una anunciada reforma electoral, se corre el elevadísimo riesgo de regresar a modelos autoritarios que creíamos desterrados desde los años noventa.

IX. Conclusiones: retroceso democrático

El examen del caso mexicano confirma un apartamiento sistemático de los estándares internacionales de integridad electoral: reformas unilaterales e inestables; organización sesgada e inequitativa, y calificación jurisdiccional formalista.

El resultado ha sido la erosión de la legitimidad del Poder Judicial, la desafección ciudadana, expresada en baja participación y voto nulo, y la normalización de prácticas contrarias a la autenticidad del sufragio.

México exhibe rasgos de autoritarismo electoral: la forma de la elección persiste, pero su contenido democrático se debilita.[40]

X. Agenda de reforma

La agenda de corrección deberá incluir, al menos, cinco líneas:

1) Restituir el papel del Poder Judicial en la nominación de candidaturas; eliminar el voto popular como mecanismo de elección de esos cargos, y diseñar un modelo independiente basado en estándares meritocráticos;
2) Fortalecer la imparcialidad y capacidades del Instituto Nacional Electoral (INE), garantizando acceso equitativo a información y tiempos oficiales para candidaturas;

[39] OEA, Informe Preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA para las Elecciones del Poder Judicial en México, Washington, D.C., OEA, 2025.

[40] Schedler, Andreas, *op. cit.*; Diamond Larry, *op. cit.*

3) Blindar la independencia del TEPJF y su competencia para evaluar cualitativamente la integridad del proceso, con remedios eficaces frente a irregularidades acumuladas;
4) Prohibir y sancionar con severidad el uso indebido de recursos públicos y las prácticas de direccionamiento del voto (incluidos los "acordeones"), y
5) Establecer protocolos de seguridad electoral en zonas de riesgo, con coordinación interinstitucional y acompañamiento ciudadano.

Ninguna de estas medidas será sostenible sin un método político: consensos amplios y mesas de negociación plurales, como lo demostró la historia de las reformas mexicanas desde 1977.[41]

[41] OEA, Carta Democrática..., *cit.*; Comisión de Venecia, *op. cit.*; International Idea, *op. cit.*

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

X. Violación al sufragio universal, la igualdad del voto y exclusión de minorías

Ciro Murayama Rendón*

Sumario: I. *Introducción.* II. *Violación al voto universal.* III. *Afectación a la igualdad del voto.* IV. *Asfixia a la representación de las minorías.* V. *Conclusión.*

I. Introducción

Más allá del profundo error conceptual que identifica a los juzgadores con representantes populares, en las reglas para la votación del Poder Judicial del 1o. de junio de 2025, aprobadas por el Instituto Nacional Electoral (INE) y validadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en adelante Tribunal Electoral, resultaron afectados dos principios fundamentales que son inherentes a todo ejercicio comicial democrático: *a)* el voto universal y *b)* la igualdad del sufragio, además de que lesionaron un tercer valor propio de la democracia representativa moderna: el derecho a la representación de las minorías.

En las líneas siguientes se analizará por separado cómo las normas electivas que se aplicaron en la votación judicial se distanciaron de los estándares básicos de la integridad electoral.

II. Violación al voto universal

Es preciso iniciar subrayando que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia sobre todo el territorio nacional y que, por lo mismo, existen

* Profesor de tiempo completo definitivo de la Facultad de Economía de la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), nivel 2.

juzgados y tribunales especializados cuyo ámbito de acción y resolución es todo el país, es decir, pueden afectar a cualquier persona física o moral residente en el territorio nacional. Siendo así, como su competencia abarca al cien por ciento de la nación, si los impartidores de justicia han de surgir de un proceso electivo —tal como se determinó a partir de la reforma constitucional al Poder Judicial publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2024— su "electorado" debería ser, necesariamente, el total de la ciudadanía del país con derecho al sufragio. Ello, en efecto, ocurrió para un conjunto de cargos electos del Poder Judicial: ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral, así como del Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ). Pero hubo juzgados y tribunales de apelación de competencia nacional que fueron electos sólo en pequeñas fracciones del territorio, excluyendo a la enorme mayoría de los ciudadanos del derecho al voto de autoridades cuyas resoluciones podrían afectarles directamente. Veamos dos ejemplos que se refieren a los impartidores de justicia en el ámbito de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

Esos juzgadores están adscritos al Circuito Judicial 01 en la capital del país, en efecto, pero el INE y el Tribunal Electoral interpretaron, erróneamente, que la adscripción física (una entidad federativa) es equivalente a ámbito de competencia (nacional). Con esa lógica, como la sede del Poder Ejecutivo federal es la Ciudad de México, sólo los residentes en la capital del país podrían votar por la Presidencia de la República, lo que resulta un absurdo. Ese absurdo es el que aplicó para la elección judicial.

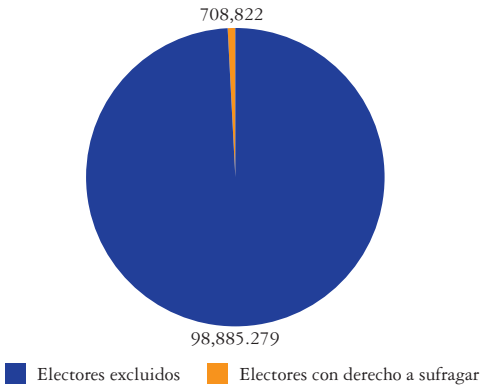
La lista nominal nacional en la elección judicial abarcó a 99,594,010 ciudadanos. Sin embargo, el Juzgado Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones comúnmente referido como Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, sólo se votó en un Distrito Judicial Electoral en la Ciudad de México, el 04, con un listado nominal de 708,822 personas, lo cual quiere decir que sólo el 0.71 por ciento de los ciudadanos del país tuvieron derecho a elegir por la persona titular de ese juzgado. La gráfica 1 muestra con elocuencia el nivel de afectación al voto universal: 99.3 por ciento de los electores fueron excluidos.

En esa elección, de acuerdo con los datos que el INE proporciona en su sistema de cómputos de la elección judicial,[1] resultó electa como titular del juzgado Lucero Gisel Martínez Encarnación, con 43,500 votos, siendo candidata del Poder Ejecutivo. Esa persona se impuso a las candidatas mujeres Susana Martínez Ramírez, que obtuvo 17,942 sufragios y a Liliana Elizabeth Vez Félix con 16,699 votos, siendo estas dos últimas postuladas por el Poder Legislativo; así como a los candidatos Miguel Ángel Monroy Rodríguez, con 37,098 sufragios, y a Eric Felipe Avelino Jaramillo González, con 16,940 votos.

La violación al voto universal también ocurrió en la elección del Primer Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, cuyos integrantes sólo pudieron ser votados desde tres distritos electorales judiciales de la Ciudad de México y no en los 60 distritos electorales judiciales que el INE confeccionó para la elección del 1o. de junio de 2025. Asimismo, el referido acuerdo del INE (INE/CG2362/2024) establece que la magistratura del Tribunal Colegiado de Apelación en Materia Civil y Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones surgiría sólo de la votación de un Distrito Judicial Electoral de la Ciudad de México.

Gráfica 1

Electores nacionales y ciudadanos con derecho a elegir al juzgado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones

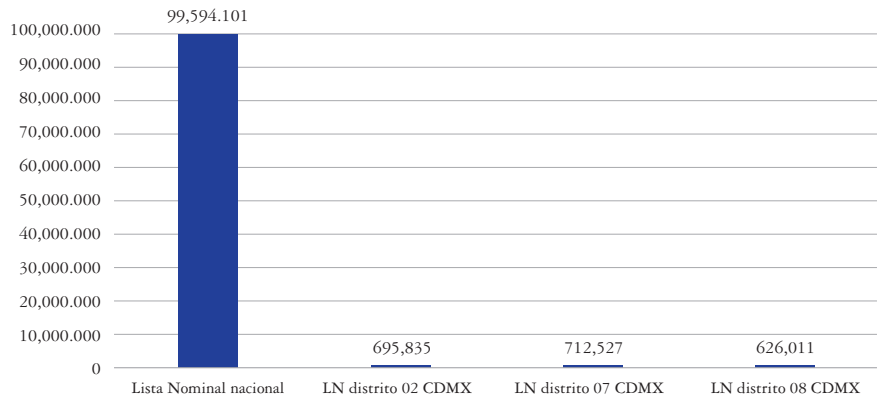


[1] Datos obtenidos de: INE, Cómputos Distritales Judiciales 2025 Juzgados de Distrito - Votos por candidatas a Juezas, 2025, (fecha de consulta: 21 de agosto de 2025).

El sistema de cómputos del INE da cuenta de que en el Distrito Judicial Electoral 01 de la Ciudad de México, con una lista nominal de 713,104 ciudadanos (el 0.7 por ciento del listado nacional), para elegir el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones votaron 102,467 electores.[2] Lo anterior indica que por cada mil ciudadanos con derecho al voto en el país, el INE sólo permitió sufragar por ese tribunal de competencia nacional a siete electores, o sea, excluyó a 993 de cada millar.

En el caso del Tribunal Colegiado de Apelación en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, sus tres integrantes fueron electos sólo desde tres de los 60 distritos judiciales electorales, los tres ubicados en la Ciudad de México. En cada uno de esos distritos el listado nominal rondó entre el 0.63 por ciento y el 0.72 por ciento, es decir, una vez más se excluyó del derecho al voto al 99.3 por ciento de los ciudadanos (gráfica 2).

Gráfica 2
Electores a nivel nacional y con derecho a voto para el Tribunal de Apelación en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones



Fuente: elaboración propia con cómputos distritales del INE, 2025.

[2] Véase: INE, Cómputos Distritales Judiciales Tribunal Colegiado de Circuito - Votos por candidatas a Magistradas, 2025 (fecha de consulta: 21 de agosto de 2025).

Cuando en una elección de carácter nacional se excluye a 993 de cada 1,000 electores tenemos un ejemplo elocuente de abandono y contravención del principio que garantiza el voto universal. Eso ocurrió en México, con el aval de las autoridades electorales federales, en el proceso que llevó a la elección del 1o. de junio de 2025.

III. Afectación a la igualdad del voto

"Un ciudadano un voto" para cada cargo a elegir es un principio de toda elección democrática y que así cada persona y voto cuente lo mismo para definir los cargos de representación. En la elección del 1o. de junio de 2025, los ciudadanos no tuvieron igual derecho al voto.

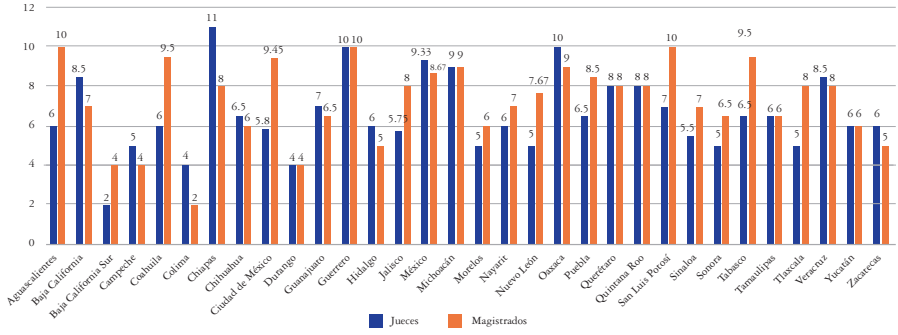
Como puede desprenderse del apartado anterior, el hecho de que cargos nacionales se hayan electo sólo en algunos distritos de la Ciudad de México implicó la fractura del voto universal. Pero, además, hubo múltiples casos en la elección de jueces y magistrados en los que el poder del voto del ciudadano varió de una entidad federativa a otra.

En las elecciones constitucionales en México que sí tienen sentido democrático, para elegir a los poderes Ejecutivo y Legislativo, todo ciudadano que resida en el territorio nacional recibirá siempre el mismo número de boletas y podrá votar por idéntico número de cargos. No es así en la elección del Poder Judicial de la Federación. Mientras que una persona residente en San Luis Potosí estuvo en condiciones de elegir diez cargos de magistrados, una persona residente en Campeche sólo pudo sufragar por cuatro magistraturas y una de Colima por dos, es decir, el voto de alguien de San Luis Potosí valió dos veces y media o cinco veces lo que un residente de Campeche o de Colima, respectivamente. Asimismo, mientras en la boleta electoral una persona de Chiapas pudo elegir en promedio once jueces, una de Baja California Sur sólo dos, así que un chiapaneco pudo elegir a 5.2 veces más juzgadores que un residente de Baja California Sur. En la elección judicial un elector dejó de valer tanto como otro, por tanto, no puede hablarse de una elección íntegra ni auténtica.

Las cifras que evidencian lo anterior se pueden tomar de un documento oficial, del acuerdo del INE (INE/CG2362/2024), donde se hace expresa la vulneración de la igualdad del voto, tanto para la elección de jueces como de magistrados. Véase la gráfica 3, la cual revela la amplia

disparidad en el número de cargos a elegir que tuvo cada ciudadano en función de la entidad federativa de residencia.

Gráfica 3
Jueces y magistrados del PJF en promedio
por boleta según entidad federativa



Fuente: Elaboración propia a partir del acuerdo INE/2362 de 2024.

El INE mismo ha dejado constancia documental de cómo decidió atentar contra el principio de la igualdad del voto y de que cada ciudadano vote exactamente por el mismo número de cargos en una elección federal.

IV. Asfixia a la representación de las minorías

En la integración de órganos de representación, como en el caso del Congreso de la Unión, el diseño de las elecciones permitió la expresión del voto diferenciado por entidades federativas y la presencia de minorías. Ello se anuló en la elección judicial de forma palpable. Por una parte, tanto la Suprema Corte, como el Tribunal de Disciplina Judicial y la Sala Superior del Tribunal Electoral, fueron electos a escala nacional y, por otra, cada elector pudo votar por todos y cada uno de los cargos que conforman esos órganos colegiados.

En vez del principio "un ciudadano un voto" se aplicó la norma: "un ciudadano nueve votos", "un ciudadano cinco votos" o un "ciudadano tres votos", dependiendo del órgano colegiado que se fuese a conformar.

Se optó, así, por una modalidad de sufragio *sui géneris* que garantizó que la mayoría, o la primera minoría, se hiciera con todos los cargos en disputa de cada uno de los cuerpos judiciales a conformar. Fue una suerte de principio hipermayoritario de votación.

Es como si en las elecciones federales a la Cámara de Diputados no hubiera plurinominales y cada elector sufragara por las 300 diputaciones de mayoría relativa. O si al Senado no hubiera lista nacional y el elector votara por los 96 senadores de primera y segunda mayorías.

Como se lee en el *Diccionario de política* de Bobbio, Matteucci y Pasquino,[3] el sistema mayoritario: "Basado en el principio según el cual la voluntad de la mayoría de los electores es la única que debe contar en la asignación de los escaños, su realización está vinculada al hecho de que el electorado esté o no repartido en distritos. Donde tal división no existe, la mayoría del cuerpo electoral conseguirá toda la nominación". En efecto, fue lo que ocurrió en la elección del Poder Judicial: no hubo división territorial en distritos y cada ciudadano pudo votar por todos los cargos en liza, entonces el conjunto de los puestos vacantes fue definido por personas con idénticas o muy similares preferencias políticas.

En la elección de la Suprema Corte, al decidirse que toda persona podría votar por las cinco mujeres y los cuatro varones se aseguró que una suerte de "planilla" se quedara con todos los lugares. Lo anterior se evidenció, además, cuando se distribuyeron "acordeones" con indicaciones para votar por diferentes personas cercanas al gobierno y su partido.

Como ha señalado el investigador del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), Javier Aparicio:[4]

> Habiendo cientos de miles de combinaciones de votos posibles entre decenas de candidaturas, se observa un patrón recurrente entre las personas más votadas en cada entidad. Al analizar la distribución de las nueve candidaturas a la SCJN que recibieron más votos en cada entidad, se observa que Hugo Aguilar, Yasmín Esquivel y Loretta Ortiz se encuentran entre las primeras nueve posiciones en las 32 entidades del país. Por su parte, Lenia Batres lo consiguió en 31 entidades y Ma. Estela Ríos en 30. El resto de los ganadores —Sara Herrerías, Irving Es-

[3] Bobbio, N. *et al.*, *Diccionario de política*, 13ª ed., México, Siglo XXI, 2002, p. 1477.

[4] Aparicio Castillo, Francisco Javier, Análisis estadístico de la elección judicial en México, 2025, disponible en: *chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://javieraparicio.net/wp-content/uploads/2025/08/analisis_estadistico_eleccion_judicial_11ago25web.pdf*.

pinosa, Giovanni Figueroa y Arístides Guerrero—, también quedaron entre las primeras nueve posiciones en al menos 19 entidades.

El análisis de Aparicio permite conocer que, dado el método de votación, aunque acudieron a sufragar 12.97 millones de ciudadanos, en la elección a la Suprema Corte se contabilizaron 116.7 millones de votos. El candidato con más votos a la Suprema Corte, que será su primer presidente bajo el nuevo modelo, Hugo Aguilar Ortiz, recibió 6.2 millones de votos, equivalentes al 5.31 por ciento del total y la persona menos votada que logró entrar a la Suprema Corte, Sara Irene Herrerías Guerra, tuvo 3.27 millones de votos, el 2.8 por ciento. En el mejor de los casos, 6.2 millones de votos representan el 47.8 por ciento de los ciudadanos que participaron, es decir, todos los nuevos ministros de la Corte fueron votados por una minoría de la exigua minoría que acudió a votar, sólo el 13 por ciento del listado nominal. Pero esa minoría, bien coordinada, impuso su voluntad.

Asimismo, el estudio de Aparicio demuestra un comportamiento que llama la atención: en una votación nacional de 13 por ciento, en las entidades donde se dieron niveles de participación atípicos de más de 20 por ciento, las nueve candidaturas ganadoras de la Suprema Corte recibieron el 75 por ciento de los votos, es decir, a mayor participación más uniformidad del voto. Aparicio concluye:

> En resumen, en la elección para la SCJN, se observa que las nueve candidaturas ganadoras tendieron a recibir mayor apoyo electoral en las casillas con mayor participación en la mayoría de las entidades. En una elección con baja participación generalizada, este patrón puede considerarse anómalo y puede ser un indicio de una votación dirigida o coordinada, en vez de voluntaria, en un importante número de casillas.[5]

Si cada persona hubiera podido votar por un cargo, necesariamente se integrarían a la Suprema Corte las nueve personas más votadas, resultado de la sumatoria de la preferencia de una candidatura por cada ciudadano en lo individual. Se pudo disponer que serían las cinco mujeres más votadas y los cuatro varones con mayor apoyo para garantizar una integración paritaria de género, pero sin crear "planillas" de la mayoría para asfixiar la representación de las minorías.

[5] *Ibidem,* p. 20.

El que se sufragara por nueve personas a la Suprema Corte, por cinco al Tribunal de Disciplina Judicial y por las dos vacantes del Tribunal Electoral dio lugar al "carro completo", una figura emblemática del autoritarismo mexicano donde las elecciones sólo servían para reafirmar la decisión política adoptada desde el poder mismo para copar todos los cargos de representación e impedir la presencia del pluralismo en los cuerpos colegiados.

V. Conclusión

Queda demostrado que en la elección judicial se afectó el principio del voto universal para determinar la conformación de distintos tribunales y juzgados, en los cuales se llegó a excluir a más del 99 por ciento de los electores del país con derecho al voto.

Asimismo, que se fracturó el principio de igualdad del sufragio en una elección federal, de tal manera que el lugar de residencia potenció o disminuyó el peso de cada elector para definir jueces y magistrados del Poder Judicial.

Por último, menos del 50 por ciento de los electores que participaron, al hacer coincidir sus preferencias, fueron quienes definieron todos los cargos en la Suprema Corte, el Tribunal de Disciplina Judicial y la Sala Superior del Tribunal Electoral. Las minorías fueron excluidas y un carro completo, guiado con acordeones de voto, fue lo que terminó por copar los órganos colegiados más importantes del Poder Judicial de la Federación de México.

Se trató, en suma, de una operación autoritaria que vulneró los principios inherentes a las elecciones íntegras que corresponden a una vida democrática.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XI. Independencia judicial: entre tómbolas y acordeones. Posibles violaciones a los derechos humanos

Sandra Serrano*

Sumario. I. *Introducción.* II. *Mérito y capacidad profesional.* III. *Igualdad de condiciones y oportunidad.* IV. *Reflexiones finales.*

I. Introducción

Desde el inicio de las discusiones sobre la Reforma Judicial fue cuestionado su apego a los estándares internacionales sobre independencia judicial.[1] Al aprobarse la reforma quedó claro que existían enormes riesgos para el goce y ejercicio de ese derecho. Hoy, después de la primera jornada electoral, el riesgo se concretó en posibles violaciones a derechos humanos, tanto a la garantía de la independencia judicial, pero también respecto de los derechos políticos de algunas de las personas participantes y de los electores.

La independencia judicial es una garantía clave para el logro del debido proceso, pero también como un sostén de la democracia, en tanto asegura la división de poderes y la existencia de contrapesos entre ellos. Sin embargo, se trata de una garantía que ha sido constantemente asediada. La copiosa jurisprudencia en la materia, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y de los órganos de derechos humanos de las

* Investigadora titular en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), nivel 1. ORCID: 0000-0003-4134-5198.

[1] CIDH, México: CIDH advierte posibles afectaciones en la independencia judicial, el acceso a la justicia y el Estado de Derecho frente a la aprobación de la reforma judicial, Washington, D.C., OEA, 2024.

Naciones Unidas, da cuenta de ello. En el mundo, nos encontramos frente a un nuevo episodio de ataques a la independencia judicial. La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, señala en este sentido que:

> 15. Los últimos años se han caracterizado por una grave polarización y una oleada mundial de decadencia democrática y autocratización que plantean graves riesgos para los derechos humanos. La decadencia democrática se produce cuando las características fundamentales del sistema democrático formal de un país experimentan un declive considerable. La autocratización se produce cuando los líderes desmantelan o reducen la capacidad de otros poderes del Estado para controlar su poder. […] 16. Los atentados contra la independencia judicial son una característica distintiva de la autocratización y la decadencia democrática.[2]

A pesar de este contexto y de la amplia jurisprudencia sobre independencia judicial, la designación de las autoridades jurisdiccionales no ha sido el centro del debate. De hecho, el derecho internacional no establece una forma única de elegir a estos funcionarios, aunque desarrolla elementos que los procesos de designación deben observar, a fin de asegurar la independencia judicial en el nombramiento.

En este sentido, la pregunta que busca responder este capítulo es: ¿en qué sentido el proceso de designación se ajusta a los estándares internacionales sobre independencia judicial en materia de designaciones? El argumento que sigue el capítulo es que tanto en los requisitos establecidos por la Constitución reformada, como en la fase de conformación de las listas de las personas candidatas y en el proceso de la elección misma, no se cumplieron los estándares sobre el mérito y capacidad profesional de las personas aspirantes y sobre la igualdad de condiciones y oportunidades, que constituyen dos de los elementos clave en torno al nombramiento de autoridades jurisdiccionales.[3]

---

[2] Satterthwaite, Margaret, Reimaginar la justicia: enfrentar los desafíos contemporáneos a la independencia de los magistrados y abogados. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Ginebra, ONU, 2023, p. 6.

[3] Para un análisis de los estándares internacionales sobre nombramiento y remoción de autoridades jurisdiccionales, véase: Serrano, Sandra, "Nombramiento y remoción de personas juzgadoras: dos caras de la independencia judicial", *Populismo, democracia y Poder Judicial*, México, Tirant Lo Blanch, 2024, pp. 29-59.

De acuerdo con lo anterior, además de esta introducción, este capítulo se divide en dos apartados, cada uno correspondiente a los elementos señalados. El capítulo cierra con unas reflexiones finales.

II. Mérito y capacidad profesional

El punto 10 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura (1985), establece que "las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas". Por su parte, la Corte IDH señaló que "…se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar".[4]

Sin embargo, casi nada se señala respecto de lo que significa el mérito personal o la capacidad profesional. La Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, ha indicado, por ejemplo, que los criterios de selección objetivos se pueden referir a "las calificaciones, integridad, capacidad y eficiencia".[5] Este espacio de discrecionalidad permite que los Estados decidan apenas con mínimos formales. Tal es el caso de la Constitución reformada, que para el cargo de ministro o ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por lo que hace a los méritos y a la capacidad profesional, sólo requiere tener título de licenciado en derecho, contar con promedio de ocho puntos y nueve tratándose de las materias relacionadas con el cargo y tener una práctica profesional de cinco años (artículo 95). Los requisitos son similares para magistradas de circuito y para jueces de distrito, tan sólo modificando los años de práctica profesional.

De ahí que los procesos de nombramiento están directamente relacionados con los métodos o mecanismos de selección que se adopten. La Corte IDH ha señalado que no cualquier procedimiento satisface las condiciones para la implementación de un verdadero régimen independiente, se exige que se respeten parámetros básicos de objetividad y razonabili-

[4] Corte IDH, Caso Reverón Trujillo *vs*. Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, San José, Corte IDH, 2009, p. 32.
[5] *Ibidem,* p. 30.

dad.[6] Cuando esto no sucede, se corre el riesgo de que el nombramiento ocurra por "motivos indebidos", como lo previenen los Principios Básicos.

La actuación de los comités de selección en cada uno de los poderes constituye el primer paso de ese mecanismo de selección. De conformidad con los estándares, es a estos comités a los que hubiera correspondido asegurarse de que las personas que en última instancia conformaran las listas de candidatos contaran con los méritos y la capacidad profesional necesaria. En la medida que cada comité estableció su propio mecanismo se generó una primera desigualdad de condiciones entre las personas aspirantes. El Informe Preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA señala que la diferencia de procedimientos pudo llevar a que las personas aspirantes prefirieran postularse ante los comités de los poderes Legislativo y Ejecutivo por sobre el del Poder Judicial.[7]

Si bien el Comité de Selección del Poder Judicial tenía prevista la realización de un examen a las personas aspirantes, este no se llevó a cabo debido a que sus integrantes decidieron dar por concluidas las actividades del Comité de Selección después de recibidos los documentos de las personas aspirantes, dada la ausencia de condiciones para llevar a cabo su labor. El Comité de Selección del Poder Legislativo solicitó apenas un ensayo, mientras que el Comité de Selección del Poder Ejecutivo llevó a cabo entrevistas de 10 minutos a los aspirantes.

Dadas estas circunstancias, en el proceso no se buscó asegurar la integralidad, idoneidad y formación jurídica de las personas candidatas, sino más bien el cumplimiento formal de requisitos mínimos que no aseguran la capacidad para realizar las labores jurisdiccionales. Se trata de condiciones no deseables en un proceso de esta naturaleza que son observadas por el derecho internacional.

A esto se aúna el que la sola existencia de los comités de selección introduce un componente político en el proceso de designación, particularmente en los comités del Legislativo y del Ejecutivo. Donde los intereses de los diversos partidos políticos o de las personas en el gobierno pueden influir en la toma de decisiones sobre el procedimiento, pero también sobre las personas candidatas. Mientras más técnico sea el proceso y menos espacios tenga para la politización se considera más deseable.

---

[6] *Ibidem,* p. 74.

[7] OEA, Elección del Poder Judicial en México 2025. Informe preliminar. Misión de Observación Electoral de la OEA, Washington D.C., OEA, 6 de junio de 2025, p. 18.

Lo anterior se profundizó aún más con la insaculación de las candidaturas. La Constitución prevé tal método para la selección última de las personas que obtendrán las candidaturas por cada Comité de Selección, cuando los aspirantes excedan los espacios a ocupar. La insaculación generalizada elimina la ponderación del mérito, ya que coloca a candidatos con perfiles radicalmente distintos en igualdad de probabilidad para obtener un cargo. Así, la "tómbola" se convirtió en un mecanismo que igualó formalmente a todas las personas aspirantes sin tomar en cuenta la experiencia judicial previa o la trayectoria profesional y académica. Es decir, las personas candidatas finales no necesariamente son las mejores personas aspirantes.

Los requisitos formales mínimos, como el promedio en licenciatura o los pocos años de experiencia, no permiten identificar los méritos y capacidad profesional de las personas candidatas. Esto es aún más preocupante si se considera que los promedios obtenidos pueden variar atendiendo a la exigencia académica de la universidad y a que en México existen más de 2000 escuelas de derecho, con muy variada calidad.[8]

En síntesis, lo que se observa es un mecanismo que abre grandes espacios para la politización del proceso de designación, excluye el mérito y la capacidad profesional de las personas aspirantes y termina por convertirse en una designación más bien aleatoria. En su conjunto, el diseño y ejecución del proceso de designación no cumple el estándar de asegurar, con criterios objetivos y razonables, que la designación se realiza a partir de la consideración del mérito y la capacidad profesional.

III. Igualdad de condiciones y oportunidad

La designación de las autoridades jurisdiccionales no sólo se relaciona con el derecho a la independencia judicial, sino también con los derechos políticos de las personas candidatas. El segundo criterio fundamental para el nombramiento de autoridades jurisdiccionales es la igualdad de condiciones y oportunidades. Este principio se sustenta en el derecho a la igualdad y a la no discriminación. De él derivan tres obligaciones para los Estados: garantizar un acceso equitativo a todas las personas, promover

[8] CEEAD, Informe Anual 2024, México, Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, A.C., 2024, p. 8.

activamente la participación de los distintos sectores sociales en los cargos judiciales y asegurar que los mecanismos de selección brinden igualdad real de oportunidades.

Este principio general de igualdad se traduce en la igualdad de oportunidades y en la obligación de alcanzar la igualdad sustantiva dentro de los órganos judiciales. Respecto de la primera, la Corte IDH ha sostenido que los procesos de nombramiento deben desarrollarse sin otorgar privilegios ni ventajas injustificadas. La Corte IDH señala:

> 73. […] La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Todos los aspirantes deben concursar en igualdad de condiciones aún respecto de quienes ocupan los cargos en provisionalidad, los que por tal condición no pueden ser tratados con privilegios o ventajas, así como tampoco con desventajas, en relación con el cargo que ocupan y al cual aspiran. […].[9]

De este principio pueden desprenderse distintas cuestiones, pero para efectos de estas breves líneas importa enfatizar las implicaciones de los llamados "acordeones", las listas que circularon en distintas partes del país con nombres de personas candidatas para ser votadas el día de la elección. Por sí mismas, estas listas manifiestan una preferencia por algunos candidatos, en demérito de otros. Como tal generan una condición de desigualdad entre las personas candidatas. Esta preferencia por algunos candidatos o candidatas tiene a su vez distintas consecuencias que afectan a la independencia judicial y que violan los derechos políticos:

— Presión externa y alineamiento político. Los acordeones, al ser diseñados y difundidos por actores políticos o con recursos de procedencia no regulada, pueden generar compromisos de gratitud o alineamiento de las personas electas hacia quienes facilitaron su elección. La Corte IDH ha señalado en este sentido, que la independencia judicial exige que las autoridades jurisdiccionales no estén sometidos a presiones externas ni a compromisos políticos que puedan condicionar su actuación.[10]

[9] *Idem.*

[10] Corte IDH, Caso Villaseñor Velarde y otros *vs*. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, San José, Corte IDH, 2019.

— Distorsión del principio de igualdad de oportunidades. Este principio establece que "los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o ventajas irrazonables".[11] La presencia de algunas candidaturas en estas listas implica un favoritismo o ventaja irrazonable.
— Afectación a la libre expresión de los electores. Los estándares sobre derechos políticos establecen que debe garantizarse que las personas electoras puedan decidir en libertad[12] y sin manipulación indebida. Los acordeones son una forma de manipular o guiar el voto de los electores y, por tanto, interfieren con la libertad de expresión de los electores.
— Afectación a la libertad de información electoral. La circulación de los acordeones afecta el derecho a contar con información veraz, imparcial y suficiente sobre las personas candidatas, en la medida que sesga la decisión de las personas electoras. Por la forma en la que circularon algunos de los acordeones, parecería ser una especie de "guía oficial" que busca conducir la intención del voto. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión se ha referido de manera particular a la importancia de recibir información veraz como un componente esencial de derecho a la libertad de expresión, en particular en contextos electorales. Asimismo, dicho órgano ha referido que la distribución de fuentes parciales o interesadas en el contexto electoral tiene impacto sobre los electores de manera arbitraria.[13]

Todo lo anterior se ve agravado por la falta de difusión de las candidaturas. Si bien el Instituto Nacional Electoral (INE) habilitó una plataforma para compartir las reseñas curriculares y datos sobre las personas candidatas, al ser el único medio de difusión masiva se limitó el acceso a la información. Esto se profundiza aún más si se considera que las personas candidatas no contaron con financiamiento público o privado y que se establecieron límites de gastos de campaña sin justificación. En

[11] *Idem.*

[12] Corte IDH, Caso Castañeda Gutman *vs.* México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, San José, Corte IDH, 2008.

[13] CIDH, Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Washington, D.C., OEA, 2019.

este contexto, las personas electoras quedaron en un mayor riesgo de ser influenciadas por los acordeones.

La designación de autoridades jurisdiccionales implica no sólo garantizar la independencia judicial, sino también proteger los derechos políticos de las personas candidatas bajo el principio de igualdad y no discriminación. Este principio exige a los Estados asegurar acceso equitativo, promover la diversidad social en la judicatura y garantizar mecanismos de selección con igualdad real de oportunidades. La Corte IDH ha establecido que estos procesos deben evitar privilegios o ventajas irrazonables y asegurar libre concurrencia. En este contexto, la circulación de acordeones en procesos electorales judiciales introduce desigualdades sustantivas al favorecer candidaturas específicas, genera presiones políticas indebidas, distorsiona la igualdad de oportunidades, interfiere con la libertad de voto e información electoral y vulnera estándares internacionales sobre independencia judicial y derechos políticos. La situación se agravó por la limitada difusión oficial de candidaturas, la ausencia de financiamiento y los topes restrictivos de gastos de campaña, lo que incrementó el riesgo de influencia indebida sobre el electorado.

IV. Reflexiones finales

La experiencia reciente evidencia que los procesos de designación de autoridades jurisdiccionales no son meros trámites, sino momentos decisivos para garantizar, o poner en riesgo, la independencia judicial. La utilización de mecanismos aleatorios, como las tómbolas, y la difusión de listas preferenciales, como los acordeones, revela una tensión estructural entre el mandato de seleccionar a las personas más idóneas y la tentación de simplificar, politizar o manipular el proceso. Al prescindir de evaluaciones técnicas sólidas y criterios objetivos de mérito, el diseño adoptado redujo la probabilidad de contar con perfiles altamente calificados y puede erosionar la confianza ciudadana en la imparcialidad y calidad del poder judicial.

A ello se suma que las prácticas detectadas vulneraron principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos, particularmente la igualdad de condiciones y oportunidades y los derechos políticos de las personas candidatas e, incluso, de las personas electoras.

La circulación de acordeones operó como un mecanismo de favoritismo que distorsionó el principio de libre concurrencia, generó presiones políticas indebidas y sesgó la información electoral disponible para la ciudadanía. Estas dinámicas no sólo afectan a quienes participan directamente en el proceso de selección, sino que proyectan sus consecuencias hacia el ejercicio mismo de la función jurisdiccional, debilitando su independencia frente a intereses externos y minando la percepción de neutralidad judicial.

Finalmente, el caso plantea otro desafío: la importancia de repensar los procedimientos de nombramiento judicial a la luz de estándares internacionales y de las lecciones aprendidas de este ejercicio. Ello implica abandonar el formalismo mínimo como criterio suficiente, incorporar evaluaciones técnicas y transparentes, garantizar la igualdad sustantiva de acceso y asegurar una difusión amplia y veraz de la información sobre las candidaturas. En contextos como el mexicano, la protección de la independencia judicial no debe ser una mera aspiración, sino una condición para la vigencia del Estado de derecho y la protección efectiva de los derechos humanos.

La independencia judicial no se sortea ni se acomoda en listas: se construye con procesos transparentes, basados en mérito y ajenos a toda presión política.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XII. La reforma constitucional al Poder Judicial y su implementación: un análisis desde el derecho internacional de los derechos humanos*

María Elisa Franco Martín del Campo**
José de Jesús Orozco Henríquez***

Sumario: I. *Introducción.* II. *Derechos humanos de fuente internacional violados por la reforma al Poder Judicial.* III. *Instancias y mecanismos internacionales de protección.* IV. *Conclusiones.*

I. Introducción

Este texto tiene como propósito analizar desde el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) la reforma constitucional al Poder Judicial y su implementación, para lo cual primero se identifican los derechos humanos de fuente internacional que con ella se violan y, posteriormente, se señalan las instancias y los mecanismos previstos en los sistemas de tratados internacionales para su protección. Al efecto, se tienen en cuenta los posicionamientos que ya han formulado diversas instancias del Sistema Universal y el Sistema Interamericano en su labor de monitoreo,[1] a la

* Este artículo retoma partes de un estudio más extenso que las personas autoras desarrollaron para analizar la reforma constitucional al Poder Judicial desde el derecho internacional de los derechos humanos, en López Ayllón, Sergio y Valadés, Diego (coords.).

** Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), nivel 1. ORCID 0000-0002-3292-967X.

*** Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Investigador Emérito del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII). ORCID: 0000-0002-1342-9186.

1 De manera relevante, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados en la comunicación OL MEX 11/2024 del 29 de julio de 2024; CIDH, Informe Anual de 2024, Washington, D.C., OEA, 2025; CIDH, Méxi-

vez que se señalan algunos otros mecanismos que podrían utilizar, considerando que diversas víctimas ya han activado el sistema de peticiones y comunicaciones de ambos sistemas.

II. Derechos humanos de fuente internacional violados por la reforma al Poder Judicial

Es posible identificar diversos grupos de personas —tanto juzgadoras, aspirantes y candidatas como, en general, todas las justiciables— cuyos derechos humanos se violan a través de la Reforma Judicial bajo análisis y su implementación electoral, de acuerdo con lo establecido, entre otros, en los artículos 2, 5, 14, 15 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), así como 1, 2, 8.1, 9, 23.2, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), según se desprende también de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), de carácter vinculatorio para México.[2]

Además, un análisis con perspectiva de género permite identificar afectaciones diferenciadas para juezas y magistradas, ya que la discriminación y violencia estructural contra las mujeres son barreras que han dificultado o impedido su participación en la vida pública en condiciones de igualdad. De esta manera, una reforma que cesa de manera total a todas las mujeres titulares de órganos jurisdiccionales sin considerar los obstáculos adicionales que han enfrentado por motivos de género para llegar a esos lugares de toma de decisión, por ejemplo, los techos de cristal y las cargas de cuidado, violenta sus derechos humanos a una vida libre de discriminación y violencia, de participar en condiciones de igualdad en la vida pública y de ocupar cargos públicos, así como sus derechos laborales. La reforma genera violaciones a derechos humanos reconocidos en los

co: CIDH advierte posibles afectaciones en la independencia judicial, el acceso a la justicia y el Estado de Derecho frente a la aprobación de la reforma judicial, Washington, D.C., OEA, 2024; OEA, Informe Preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA para las Elecciones del Poder Judicial en México, Washington, D.C., OEA, 2025.

[2] Orozco Henríquez, J. Jesús, "Control jurisdiccional de reformas constitucionales", en Garza Onofre, Juan *et al.* (coords.), *¿Existe una vía jurisdiccional para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025, pp. 92-95.

artículos 3, 7 b) y 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y en los artículos 3, 4 j) y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como "Convención de Belém do Pará".

A continuación, se presenta un análisis diferenciado de las violaciones a derechos humanos provocadas por la reforma constitucional al Poder Judicial a las personas juzgadoras en funciones que fueron destituidas en 2025; a las personas juzgadoras que fueron electas en 2025; a las personas aspirantes y candidatas que no fueron postuladas o elegidas; a las personas juzgadoras en funciones que se relevarán en la elección judicial de 2027, y finalmente, a cada una de las personas justiciables en México.

1. *Los derechos humanos de las personas juzgadoras en funciones que fueron relevadas a través de la elección de 2025*

A. El derecho a la independencia judicial individual de cada una de las personas juzgadoras federales y locales que fueron privadas de su cargo sin justa causa antes de la conclusión de su nombramiento a través de la elección de 2025;[3]

B. El derecho a la independencia judicial institucional o autonomía orgánica, en virtud del cese masivo y sin justa causa, equivalente a una purga o desmantelamiento de toda la judicatura federal y local,[4] y el riesgo de su posterior captura por intereses sectarios a través de la vía electoral;

C. El derecho político de las personas juzgadoras a permanecer en su cargo público judicial hasta la conclusión de su nombramiento;[5]

---

[3] CADH, artículo 8.1, San José, OEA, 1969; Corte IDH, Tribunal Constitucional *vs.* Perú. Fondo, reparaciones y costas, San José, Corte IDH, 2001; Corte IDH, Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") *vs.* Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, San José, Corte IDH, 2008.

[4] CADH, *idem*; Corte IDH, Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) *vs.* Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, San José, Corte IDH, 2013.

[5] CADH, artículo 23, San José, OEA, 1969; Corte IDH, *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, San José, Corte IDH, 2013.

D. El derecho laboral de quienes integran la judicatura federal o local a la estabilidad en su empleo o cargo;[6]

E. El derecho laboral de las personas juzgadoras federales y locales a no ser privadas arbitrariamente de prestaciones laborales adquiridas;[7]

F. El derecho de las personas juzgadoras a gozar de garantías reforzadas de estabilidad y, en su caso, inamovilidad por ser parte de la carrera judicial;[8]

G. El derecho a la protección judicial de las personas juzgadoras federales y locales que fueron relevadas en 2025, en virtud de no haber contado con un recurso efectivo ante los tribunales nacionales para la determinación de sus derechos,[9] debido a que, por decisión del Consejo de la Judicatura Federal, los juicios de amparo promovidos fueron concentrados en juzgados y tribunales federales situados en Jalisco sin que hayan sido resueltos con la oportunidad debida. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en adelante Suprema Corte, declinó asumir su competencia respecto del juicio de amparo 1214/2024, promovido por más de 850 personas ciudadanas y juzgadoras y que declaraba la inconstitucionalidad de la Reforma Judicial, según se le solicitó desde febrero de 2025, lo cual propició que siguiera su curso como un caso ordinario, a pesar de su evidente trascendencia, y que no hubiera una resolución jurisdiccional firme y oportuna en el ámbito nacional;

H. El derecho a la protección judicial de esas personas juzgadoras federales y locales, en virtud del desacato de las autoridades electorales y del Consejo de la Judicatura Federal a múltiples suspensiones decretadas en diversos juicios de amparo, en contravención de la obligación del Estado Mexicano de garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales;[10]

[6] CADH, artículo 26, San José, OEA, 1969; Corte IDH, Aguinaga Aillón *vs.* Ecuador. Fondo, reparaciones y costas, San José, Corte IDH, 2023.

[7] CADH, *idem*.

[8] CADH, artículo 8.1, San José, OEA, 1969; Corte IDH, Caso Reverón Trujillo *vs.* Venezuela. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, San José, Corte IDH, 2009.

[9] CADH, artículo 25.1, San José, OEA, 1969.

[10] CADH, artículo 25.3, San José, OEA, 1969.

I. El derecho humano de las mujeres juzgadoras a participar en condiciones de igualdad en la vida pública y de ocupar cargos públicos sin discriminación ni violencia por motivos de género,[11] y

J. El derecho humano de las mujeres juzgadoras a que sus derechos humanos laborales sean garantizados con perspectiva de género.[12]

2. *Los derechos humanos de las personas juzgadoras elegidas en 2025*

A. El derecho a la independencia judicial individual e institucional de las personas titulares de magistraturas y juzgados, al haberse suprimido su estabilidad en el cargo y preverse periodos reducidos y la posibilidad de reelegirse, lo cual podría conducirles a fallar en favor de las preferencias del electorado o de quienes pueden apoyarles en una eventual candidatura, en lugar de ceñirse a criterios jurídicos. Incluso, lo más grave, el hecho de que todas las personas juzgadoras elegidas en estos comicios estén a prueba durante un año y puedan ser removidas por el Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ) entra en tensión con el principio de estabilidad en el cargo;[13]

B. El derecho a la independencia judicial individual de cada una de las personas juzgadoras que fueron elegidas en 2025, ante el riesgo de ser sancionadas por un TDJ —de carácter federal o su equivalente en el ámbito local—, con base en causales de responsabilidad que adolecen de vaguedad y no observan el principio de legalidad,[14] y

C. El derecho a la independencia judicial individual e institucional de las referidas personas juzgadoras, en virtud de que la conformación del TDJ o el correspondiente órgano disciplinario no se ajusta a estándares interamericanos al contemplar la intervención de las

[11] CEDAW, artículos 3, 7b, 4j, Nueva York, ONU, 1979; Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), artículo 7, Belem do Pará, OEA, 1994.

[12] CEDAW, artículo 11, Nueva York, ONU, 1979.

[13] OEA, *op. cit.*, pp. 20-21; CIDH, Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, Washington, D.C., OEA, 2013, p. 40

[14] Corte IDH, Tribunal Constitucional *vs.* Perú…, *cit.*

ramas políticas de gobierno en la selección y postulación de sus integrantes.[15]

3. *Los derechos humanos de las personas aspirantes y candidatas que no fueron postuladas o elegidas*

A. El derecho de las personas aspirantes a la judicatura a participar en condiciones de igualdad para tener acceso a la postulación en el procedimiento eleccionario,[16] a través de mecanismos transparentes y objetivos en los que prevalezca el mérito personal y la capacidad profesional,[17] en virtud de que fueron excluidas de manera opaca y arbitraria (en ocasiones, también discriminatoria por cuestiones políticas) por los respectivos comités de evaluación (en cuya integración predominaron perfiles políticos y partidizados tratándose de los del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, sin haber previsto exámenes técnicos para las y los aspirantes) y, por lo que se refiere a quienes aspiraron a ser postuladas por la Suprema Corte, fueron excluidas indebidamente por el Senado que usurpó la atribución respectiva;

B. El derecho de las personas candidatas a un cargo en la judicatura a participar, en condiciones de igualdad, en una elección auténtica que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores,[18] en virtud de que la elección judicial adoleció de graves, sistemáticas y determinantes irregularidades, como las siguientes:

   a. Incertidumbre respecto de las reglas y condiciones de la competencia electoral, así como conculcación de los principios de legalidad, reserva legal, seguridad y certeza jurídica, pues el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) durante el desarrollo del proceso electoral emitió 308 acuerdos para cubrir vacíos de la normativa legal, definiendo de manera precipitada criterios y normas en temas sustanciales como paridad, fiscalización, demarcación geográfica, campañas, difusión de publicidad,

[15] CIDH, Garantías para…, *cit.*, pp. 79-95.
[16] CADH, artículo 23.1.c, San José, OEA, 1969.
[17] Corte IDH, Reverón Trujillo *vs.* Venezuela…, *cit.,* párr. 72 y 74.
[18] CADH, artículo 23.1, b y c, San José, OEA, 1969.

régimen sancionatorio y cómputos, además de la cuestionable facultad de los comités de evaluación para autorregularse;[19]

b. Condiciones restrictivas e inequitativas de la competencia electoral, sin que haya habido oportunidad de que el electorado conociera suficientemente cada una de las candidaturas y sus respectivos méritos, y sin que las autoridades electorales hayan ejercido un control efectivo respecto de los abusos e inequidades en el acceso a medios de comunicación y el rebase de topes de campaña, estableciendo solo multas en este último caso para las y los infractores, pero convalidando los resultados;[20]

c. Mecanismos sistemáticos y determinantes de inducción y coacción del voto, violatorios de los principios de libertad y autenticidad de las elecciones, mediante la distribución masiva en amplios sectores y regiones del país de listas físicas y virtuales de candidaturas, conocidas como "acordeones", durante las campañas y entre personas electoras ilegalmente movilizadas (por agentes gubernamentales, partidistas o de otros intereses políticos, económicos e, incluso, del crimen organizado), para favorecer indebidamente a las personas incluidas en los "acordeones", los cuales fueron determinantes para el resultado de la elección, pues sólo quienes aparecieron en tales "acordeones" (cualquiera que haya sido su origen) resultaron ganadoras y fueron las "elegidas", particularmente, tratándose de integrantes de las altas cortes, como la Suprema Corte, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y del TDJ, generando también dudas razonables en cuanto a su autonomía e independencia;[21]

d. Participación reducida del electorado en la elección judicial, de apenas el 13% (de las más bajas no sólo en la historia reciente de México, sino en la región), así como un número significativo de votos nulos y de casillas cuya votación recibida se anuló, por lo que, si se adiciona a los referidos mecanismos

[19] OEA, *op. cit.*, pp. 21 y 22.
[20] *Ibidem*, pp. 24-27.
[21] OEA, *op. cit.*, pp. 9-12; Cossío Díaz, José Ramón y Medellín Pino, Jorge Alberto, *Elección Judicial 2025*, México, Crabë, 2025, pp. 37-41.

de inducción y coacción del voto, resulta muy cuestionable la legitimidad de las personas juzgadoras consideradas "electas" y evidencia el poco interés o conformidad de la ciudadanía con relación a estos ejercicios;

e. Diseño complejo de boletas que dificultó la emisión del sufragio y falta de control de las boletas sobrantes y no utilizadas en las casillas, lo cual genera dudas del sentido del sufragio y el destino que éstas tuvieron, así como riesgo de vulnerabilidades, al no haber sido inutilizadas por las y los funcionarios de casilla como sí se encuentra legalmente previsto para las de otro tipo de elecciones;

f. Elección y entrega de constancias como personas juzgadoras a quienes no satisficieron los requisitos de elegibilidad a través de resoluciones contradictorias de la Sala Superior del TEPJF, que primero autorizó al Consejo General del INE a ejercer el control de las decisiones equivocadas tomadas por los comités de evaluación y después revocó lo resuelto por dicho Consejo General para sostener que estas últimas debían prevalecer, y

g. El derecho de las personas aspirantes y candidatas a ser oídas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,[22] en virtud de que la Sala Superior del TEPJF no estuvo conformada en su integridad para resolver los medios de impugnación presentados (en tanto que el Senado se abstuvo de designar a dos de sus siete integrantes) y, previo relevo irregular de quien ocupaba su presidencia, se apreció un sesgo en la actuación de tres de sus integrantes con motivo de las impugnaciones interpuestas durante el desarrollo del proceso electoral.

4. *Los derechos de las personas juzgadoras en funciones que se relevarán en la elección judicial de 2027*

A. Los derechos humanos de las personas juzgadoras en funciones, que serán relevadas en 2027 por la vía electoral, a su independencia ju-

[22] CADH, artículo 8.1, San José, OEA, 1969.

dicial individual e institucional, así como a sus derechos políticos, laborales y a las garantías judiciales y a la protección judicial, de manera similar a lo ocurrido con respecto a quienes fueron relevadas en 2025, mientras no haya reformas y cambios sustantivos al marco constitucional y legal y a la práctica judicial, según se precisa en los apartados A al H del numeral 1 que antecede, y

B. Los derechos humanos de las personas juzgadoras bajo análisis a su independencia judicial individual e institucional, a partir de septiembre de 2025, ante eventuales procedimientos disciplinarios por causales vagas que no satisfacen el principio de legalidad o por un TDJ, u órgano equivalente, cuya conformación no se ajusta a estándares interamericanos, según se precisa en los apartados A al C del numeral 2 que precede.

5. *Los derechos de todas y cada una de las personas justiciables y ciudadanas*

A. El derecho humano a las garantías judiciales y de acceso efectivo a la justicia independiente e imparcial de todas y cada una de las personas justiciables,[23] al no haberse garantizado que prevalecieran la capacidad profesional y el mérito en la elección de las nuevas personas juzgadoras,[24] ni que las personas elegidas cuenten con la solvencia técnica requerida, ni haberse previsto oportunidad alguna para que la ciudadanía se pronunciase o impugnase respecto de la idoneidad de las personas postuladas;[25] asimismo, al suprimirse la estabilidad de las personas titulares de magistraturas y juzgados y preverse periodos reducidos en el encargo y la posibilidad de reelegirse, podría conducirles a fallar en favor de las preferencias del electorado o de quienes pueden apoyarles en una eventual candidatura, en lugar de ceñirse a criterios jurídicos. Además, el riesgo de que la judicatura sea capturada por intereses partidistas, gubernamentales, oligárquicos políticos o económicos, o, incluso, por el crimen or-

[23] CADH, *idem.*; Corte IDH, Apitz Barbera y otros…, *cit.,* nota 22; Corte IDH, Tribunal Constitucional…, *cit.,* nota 24.

[24] Corte IDH, Reverón Trujillo *vs.* Venezuela…, *cit.,* párr. 72 y 74.

[25] CIDH, Garantías para…, *op. cit.*, pp. 27-35.

ganizado, a través de la vía electoral, dada la manipulación del voto que prevaleció en la elección judicial de 2025, según se señala en el siguiente numeral;

B. El derecho político de las personas ciudadanas a elegir a quienes integrarán la judicatura en una elección auténtica por medio del voto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores,[26] dada la evidencia de que las personas juzgadoras elegidas fueron resultado de una intervención orquestada por intereses partidistas, gubernamentales, políticos y, probablemente, económicos, o, incluso, del crimen organizado, mediante movilizaciones y mecanismos ilegales como los llamados "acordeones", los cuales fueron determinantes para el acceso a la judicatura en lugar de la libre voluntad de las y los electores expresada en las urnas, y

C. El derecho humano a las garantías judiciales de todas y cada una de las personas justiciables, incluido su derecho a la defensa y a un debido proceso, así como a recusar eventualmente a determinado juez o jueza que incurra en alguna causal, al preverse en la Reforma Judicial bajo análisis la posibilidad de que se resguarde la identidad de las personas juzgadoras, es decir, de que haya "jueces sin rostro".[27]

III. Instancias y mecanismos internacionales de protección

La violación de los derechos humanos de fuente internacional que se mencionan en el apartado que antecede, en virtud de no haber sido corregida por instancia jurisdiccional nacional alguna, en términos de los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1 y 2 de la CADH, actualiza la comisión de un ilícito internacional que acarrea la responsabilidad internacional del Estado Mexicano a través de las instancias y los mecanismos previstos en el Sistema Universal de Naciones Unidas y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los cuales se analizan a continuación.

---

[26] CADH, artículo 23.1 b, San José, OEA, 1969.

[27] Corte IDH, Caso J. *vs.* Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, San José, Corte IDH, 2013.

1. *Sistema Universal de Naciones Unidas*

A. Los mecanismos convencionales

Como fue señalado con antelación, la Reforma Judicial y su implementación ha generado violaciones a derechos humanos reconocidos en el PIDCP y en la CEDAW. Estas violaciones podrían ser analizadas respectivamente por el Comité de Derechos Humanos[28] y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante Comité CEDAW)[29] a través de los informes por país y del mecanismo de comunicaciones individuales.

Los Estados parte del PIDCP y de la CEDAW tienen la obligación de presentar informes periódicos en los que señalen las medidas, avances y desafíos para la plena vigencia de los derechos humanos reconocidos en dichos tratados internacionales. Los referidos comités, mediante las observaciones finales a estos informes, analizan la información presentada por el Estado, así como por la sociedad civil y la academia por medio de los denominados informes sombra, y emiten recomendaciones a los Estados para que cumplan cabalmente con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

De esta manera, a través de las observaciones finales a los informes de México, el Comité de Derechos Humanos tendrá la posibilidad de analizar las violaciones a derechos humanos provocadas por la reforma constitucional al Poder Judicial y emitir las recomendaciones que considere pertinentes al Estado mexicano, que pueden incluir modificaciones de carácter legislativo o cualquier otra medida necesaria para que garantice los derechos de acceso a la justicia, debido proceso e independencia judicial, reconocidos en el PIDCP.

El Comité CEDAW hizo públicas, el 10 de julio de 2025, sus Observaciones Finales al décimo informe periódico de México donde manifestó su preocupación porque en el contexto de la Reforma Judicial "…puedan

[28] El Comité de Derechos Humanos es el órgano de tratados del Sistema Universal encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por los Estados parte.

[29] El Comité CEDAW es el órgano de tratados del Sistema Universal que supervisa la aplicación de CEDAW por los Estados parte.

verse afectadas la independencia judicial y la capacidad de garantizar la incorporación de la perspectiva de género en la tramitación de los casos y la justicia".[30] Y realizó la siguiente recomendación:

> …que vele porque la reforma judicial en curso incluya salvaguardias específicas para preservar la independencia judicial, incluida una mejora de los requisitos mínimos de los candidatos, y la capacidad de garantizar una tramitación de los casos que tenga en cuenta las cuestiones de género y asegure los derechos consagrados en la Convención, refuerce los mecanismos de capacitación y evaluación del desempeño de los jueces elegidos para asegurar la aplicación estricta de las disposiciones del derecho penal en los casos de feminicidio, esterilización forzada y desaparición forzada de mujeres, aborde los prejuicios judiciales basados en el género y siga dando prioridad a impartir capacitación sistemática sobre derechos humanos de las mujeres, con especial atención a las mujeres indígenas, afromexicanas, lesbianas, bisexuales, transgénero e intersexuales (LBTI) y las mujeres con discapacidad.[31]

El Comité de Derechos Humanos y el Comité CEDAW cuentan con otro mecanismo muy importante para la vigencia de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales que supervisan: las comunicaciones individuales. Este mecanismo implica la facultad para conocer de denuncias de violaciones a los derechos humanos presentadas por una persona o grupo de personas. En el caso del Comité de Derechos Humanos dicha facultad es establecida en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y en el del Comité CEDAW, en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. México es un Estado parte de ambos protocolos, por lo tanto, pueden presentarse comunicaciones en ambos comités.

El Comité de Derechos Humanos se encuentra en este momento estudiando una comunicación presentada por la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación (JUFED) por las violaciones a derechos humanos provocadas por la reforma constitucional al Poder Judicial. La única información pública

---

[30] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Observaciones finales sobre el décimo informe periódico de México,* Ginebra, ACNUDH, 2025, párr. 17.

[31] *Ibidem*, párr. 18.

hasta este momento sobre este procedimiento es que el Comité admitió a trámite dicha comunicación.[32]

En este estudio se ha señalado que la reforma constitucional al Poder Judicial viola los derechos de participar en condiciones de igualdad en la vida pública, de ocupar cargos públicos y derechos laborales de las mujeres juzgadoras, que son reconocidos en los artículos 3, 7 b) y 11 de la CEDAW; por lo que juezas y magistradas podrían presentar comunicaciones ante el Comité CEDAW por los impactos diferenciados que por motivos de género son provocados por la Reforma Judicial.

B. Los procedimientos especiales

La Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados podría investigar denuncias por la violación a la independencia judicial provocada por la Reforma Judicial que se sometan bajo su conocimiento. Asimismo, podría continuar con las observaciones y recomendaciones como lo hizo mediante la Comunicación OL MEX 11/2024 del 29 de julio de 2024,[33] en la que concluyó que la reforma constitucional al Poder Judicial contraría los estándares desarrollados en el DIDH en materia de acceso a la justicia e independencia judicial.

C. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

a. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Entre los mecanismos a la disposición de la Comisión Interamericana para proteger los derechos humanos vulnerados que se analizan, se encuentran los siguientes:

b. Sistema de peticiones y casos

Se tiene conocimiento que diversas personas ciudadanas y juzgadoras en funciones hasta 2025, han presentado una petición ante la CIDH por

[32] Mercado, Sharon, "Jufed exige suspender elección judicial; argumenta medidas dictadas por la ONU", *El Universa*l, México, 30 de mayo de 2025.

[33] ONU, Mandato de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Ginebra, ACNUDH, 2024.

la violación, en su perjuicio, de varios de los derechos humanos que se precisan en el apartado A que antecede, en términos de lo previsto en los artículos 44 y siguientes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), encontrándose pendiente su admisión. Se estima que, incluso, podría justificarse que se adelante su evaluación, en virtud de que la decisión de la CIDH puede impulsar cambios legislativos o de práctica estatal y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto, con fundamento en el artículo 29.2.d.ii) del Reglamento de la CIDH, dado que está previsto que en 2027 se consume el cese masivo y sin justa causa de la otra mitad de la judicatura federal y la de varias otras entidades federativas a través de otro proceso eleccionario, con independencia de otras posibles violaciones a la independencia judicial y diversos derechos humanos como resultado de la elección reciente.

En su oportunidad y atendiendo a la jurisprudencia interamericana, es previsible que la Comisión Interamericana emita un informe de fondo en el que establezca la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación de los correspondientes derechos humanos y dicte diversas medidas para la reparación integral de las víctimas, como las siguientes: el impulso de cambios legislativos y a la práctica estatal como garantías de no repetición; la reinstalación de las personas juzgadoras en sus cargos o, al menos, la justa compensación correspondiente por daño material e inmaterial, así como la restitución de sus prestaciones laborales que les cancelaron.

c. Inclusión de México en el capítulo IV-B de su Informe Anual

Con fundamento en el artículo 59.6.a.i del Reglamento de la CIDH, es competencia de la propia Comisión Interamericana decidir si incorpora a México en la sección B del capítulo IV de su Informe Anual, en virtud de que, como se ha explicado en el apartado A que antecede, con la Reforma Judicial y su implementación se actualiza

> …una violación grave de los elementos fundamentales y las instituciones de la democracia representativa previstos en la Carta Democrática Interamericana, que son medios esenciales para la realización de los derechos humanos, entre ellos… un ejercicio abusivo del poder que soca-

ve o contraríe el Estado de Derecho, tales como la infracción sistemática de la independencia del Poder Judicial.

Al efecto, es previsible que la CIDH tenga en cuenta también la inconstitucional y excesiva sobrerrepresentación del oficialismo en las cámaras del Congreso de la Unión en 2024, la cual es igualmente violatoria de derechos humanos de fuente internacional y fue factor fundamental para la aprobación de diversas reformas constitucionales regresivas en la materia, no sólo la correspondiente al Poder Judicial que se analiza, sino el traslado de la Guardia Nacional para que forme parte de la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) —propiciando que la seguridad pública se encuentre militarizada y no a cargo de una autoridad civil—, y la extinción de varios organismos constitucionales autónomos, como el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ya no se diga si llega a aprobarse la reforma electoral en los términos previstos sustancialmente en la iniciativa presentada por el entonces presidente Andrés Manuel López Obrador, el 5 de febrero de 2024.

d. Otros mecanismos de protección

La CIDH ha dado seguimiento a la Reforma Judicial y su implementación en México desde 2024, por lo que es previsible que, en ejercicio de sus atribuciones de monitoreo de la situación de los derechos humanos en la región, haga uso de diversos mecanismos para visibilizar riesgos y prevenir la violación de derechos humanos (tanto por los resultados de la elección judicial de 2025 como las que podrían replicarse en 2027), como podrían ser solicitudes de información al Estado, comunicados de prensa y audiencias públicas.

Incluso, toda vez que las instancias nacionales de protección jurisdiccional no funcionaron con eficacia con motivo de la elección judicial de 2025, correspondería a la CIDH ponderar emitir alguna medida cautelar para impedir la repetida violación irreparable de derechos humanos por el cese masivo y sin justa causa de la otra mitad de la judicatura federal y de otras entidades federativas que serán relevadas por la vía electoral en 2027.

e. Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte CIDH)

En el supuesto de que la Comisión Interamericana emita el referido informe de fondo, teniendo por acreditadas las violaciones a los derechos humanos por la Reforma Judicial y su implementación, y el Estado mexicano se abstuviera de reparar de manera integral a las víctimas, es previsible que la Comisión Interamericana decida presentar el caso ante la Corte Interamericana para que, de manera vinculatoria, resuelva acerca de la responsabilidad internacional de México y las correspondientes medidas de reparación integral a las víctimas, incluyendo las garantías de no repetición.

f. Misión de Observación Electoral de la OEA

La Misión de Observación Electoral de la OEA (en adelante Misión o MOE/OEA) emitió su *Informe Preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA para las Elecciones del Poder Judicial en México*, entre cuyas conclusiones señala que esta primera experiencia deja en evidencia que existen múltiples oportunidades de mejora, por lo que insta a las autoridades electorales y a los órganos políticos a considerar las recomendaciones formuladas en el informe para fortalecer todas las etapas del proceso, corregir las deficiencias actuales y garantizar la sostenibilidad de las soluciones adoptadas. Asimismo, considera que la ciudadanía y las instituciones mexicanas deberán evaluar si el modelo actual de selección de autoridades judiciales a través del voto popular, que no tiene precedentes a nivel mundial, contribuye a fortalecer los principios fundamentales de la administración de justicia; o si, por el contrario, acaba debilitando la transparencia, imparcialidad, eficacia e independencia del Poder Judicial. Las lecciones aprendidas en este proceso resaltan la importancia de que toda reforma al modelo de selección de jueces se haga de manera gradual, a partir de un debate verdaderamente plural y, sobre todo, con base en un diagnóstico comprensivo, técnico y profesional sobre las problemáticas que se busca resolver y los mecanismos más efectivos para hacerlo. Finalmente, la Misión no recomienda que este modelo de selección de jueces se replique para otros países de la región.

El referido informe preliminar se emitió el 6 de junio de 2025, esto es, antes de que concluyera la etapa de resultados electorales con su correspondiente impugnación ante el TEPJF, por lo que es previsible que, en su oportunidad, teniendo en cuenta las decisiones posteriores de las autoridades electorales y demás información relevante, en ejercicio de su mandato en conformidad con los artículos 23 y 24 de la Carta Democrática Interamericana y el convenio respectivo suscrito entre el gobierno mexicano y el secretario general de la OEA, la Misión emita un informe final con las conclusiones, puntualizaciones y recomendaciones que tenga a bien formular.

El seguimiento de las recomendaciones concretas para mejorar distintos aspectos de los procesos electorales, incluidas tanto en el informe preliminar como en el final de la MOE/OEA, se realiza por medio del Departamento para la Cooperación y Observación Electoral de la propia OEA, el cual podría, a solicitud del gobierno mexicano, llevar adelante proyectos de cooperación técnica con las respectivas instituciones electorales.

IV. Conclusiones

La reforma constitucional al Poder Judicial y su implementación han provocado violaciones a derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de los que México es parte, puntualmente a la CADH, al PIDCP y a la CEDAW. Dentro de los derechos humanos violados se encuentran el de las garantías judiciales y a la protección judicial, especialmente el de la independencia judicial y el de acceso efectivo a la justicia, así como los derechos laborales y los derechos políticos, como el de permanecer en el cargo público hasta la conclusión de su nombramiento y a no ser separado del mismo sin justa causa, a participar en condiciones de igualdad en la vida pública y ocupar cargos públicos sin discriminación ni violencia por motivos de género. Las víctimas de dichas violaciones no son solamente las personas juzgadoras que fueron o serán cesadas de manera arbitraria, también lo son las personas que participaron como aspirantes o candidatas en las elecciones de 2025, y, en general, todas las personas justiciables en México.

Diversas instancias internacionales como la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, el Comité CEDAW, la Comisión Interamericana y la MOE/OEA, han manifestado su preocupación por los impactos de la reforma constitucional al Poder Judicial en los derechos reconocidos en el DIDH. Frente a la gravedad de las violaciones a derechos humanos que han sido consumadas con la implementación de la Reforma Judicial y su aumento con el proceso electoral de 2027, es razonable esperar de los sistemas internacionales de derechos humanos una respuesta contundente que incluya la pronta resolución de las peticiones y casos presentados e, incluso, la solicitud de medidas cautelares y de modificaciones legislativas para que México cumpla con su obligación de garantizar los derechos humanos en estricto apego a los estándares internacionales desarrollados en materia de independencia judicial y de integridad electoral.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XIII. La erosión democrática en México: la elección judicial como punto de inflexión

Luis F. Fernández*

Sumario: I. *La justicia sometida a las urnas.* II. *El vínculo indisoluble entre democracia y justicia.* III. *La elección judicial a la luz de la teoría democrática.* IV. *Conclusión: el desmantelamiento institucional y la captura del Poder Judicial.*

I. La justicia sometida a las urnas

La elección judicial de junio de 2025 no puede ser analizada como un evento aislado que renovó 881 cargos de personas juzgadoras. Fue, en realidad, la expresión de un proyecto político cuyo objetivo ha sido el desmantelamiento de los contrapesos institucionales y la concentración de poder. Como lo advertimos en el prólogo del Informe Final del Observatorio Electoral Judicial (OEJ), la elección judicial marcó el comienzo de una "restauración autocrática".[1] La tesis central de esta reflexión es que la elección fue un ejercicio cuyo propósito no era mejorar la impartición de justicia, sino capturar los poderes judiciales del país.

El antecedente muy inmediato está en las reformas que presentó el expresidente Andrés Manuel López Obrador el 5 de febrero de 2024, entre las cuales incluyó la Reforma Judicial, el traslado de la Guardia Nacional a la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) y la desaparición de los órganos autónomos. Aún con la elección judicial de 2025 en puerta, el oficialismo promovió recortes presupuestales, reduciendo en 52% el presupuesto solicitado por el Instituto Nacional Electoral (INE) para or-

* Director Ejecutivo de Práctica: Laboratorio para la Democracia.

[1] Observatorio Electoral Judicial, Informe Final sobre Integridad Electoral, Proceso Electoral Judicial 2024-2025, OEJ, México, 17 de julio de 2025.

ganizar la elección. Estas acciones, acompañadas del discurso de Andrés Manuel que descalificaba a organismos como el INE, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al referirse a ellos como "aparatos costosos" o "enemigos del pueblo", no sólo limitaron su capacidad operativa, sino que disminuyeron la confianza ciudadana en su papel como vigilantes del poder.

En paralelo, reformas como la reforma electoral llamada "Plan B", retomada ahora como insumo por la Comisión Presidencial para la Reforma Electoral de Claudia Sheinbaum, busca reducir facultades y modificar profundamente estructuras clave del INE, poniendo en riesgo la independencia de los procesos democráticos y la capacidad técnica para organizar elecciones confiables y legítimas. La subordinación de los poderes Legislativo, y potencialmente del Judicial, frente al Ejecutivo garantiza que la mayoría oficialista siga impulsando reformas estructurales sin contrapeso —ni debate ni contraargumento— alguno, lo que reduce no sólo la pluralidad en la toma de decisiones sino la calidad y la legitimidad de las nuevas reglas que produzcan.

Estos procesos constituyen un caso de estudio sobre la erosión democrática, un fenómeno donde los procedimientos e instituciones de la democracia son utilizados para minar o eliminar controles democráticos al poder. Al someter a los jueces al voto popular en un contexto de inequidad y con la intervención del aparato estatal se transforma un supuesto acto democrático en un mecanismo de captura institucional. Lo que se presentó como un ejercicio de soberanía popular fue, en la práctica, la subordinación de la justicia y del Estado de derecho a la política, un paso regresivo que amenaza las bases de la democracia constitucional en México.

II. El vínculo indisoluble entre democracia y justicia

La piedra angular de cualquier Estado de derecho funcional es la credibilidad de su Poder Judicial y, por supuesto, de sus sentencias. Esta credibilidad no emana del poder ni de las urnas, sino de la percepción ciudadana de que las personas juzgadoras actúan con imparcialidad, a partir de decisiones basadas en la ley y no en presiones externas. Cuando

una persona busca resolver un conflicto espera que la persona juzgadora analice con total autonomía y responsabilidad los hechos, las pruebas y los criterios para tomar la decisión más justa posible que proteja los derechos de las personas. Su legitimidad depende de la independencia y autonomía total de intereses políticos, económicos o criminales. Un sistema de justicia que es visto como un apéndice del Poder Ejecutivo o como un instrumento al servicio de estos intereses pierde su capacidad para resolver conflictos y para proteger los derechos de la ciudadanía.

En una democracia consolidada, el Poder Judicial cumple una función contramayoritaria esencial: es el guardián de la Constitución y el árbitro final de los derechos fundamentales. Su rol es asegurar que las mayorías políticas, por más amplias que sean, no puedan transgredir los límites establecidos en la ley ni imponerse sobre minorías. Cuando la independencia judicial está comprometida, como ocurrió con este proceso electoral de 2025 para los principales órganos de la judicatura, no sólo se debilita una institución, sino que se erosiona el pacto social que garantiza que nadie —ni siquiera el gobierno o sus titulares— esté por encima de la ley.

La independencia del Poder Judicial no es un lujo institucional, es la condición mínima para que cualquier democracia constitucional funcione. Ahondo en un par de ideas más para entender la gravedad de someter a jueces y magistrados a una elección popular marcada por la lógica partidista.

La primera la plantea Luigi Ferrajoli con la idea del garantismo, según la cual la democracia no se reduce a contar votos, sino que se sostiene en un sistema de límites que ninguna mayoría puede traspasar: los derechos fundamentales.[2] Para él, la Constitución fija "la esfera de lo no decidible": aquello que ningún gobierno, por muy popular que sea, puede vulnerar. En este esquema, el Poder Judicial no es un poder cualquiera, sino el guardián último de esa esfera. Los jueces, en consecuencia, deben proteger al ciudadano común frente a la arbitrariedad del Estado y de las mayorías.[3] Obligar a los jueces a entrar en campaña, a pedir votos y a depender de estructuras partidistas, es desnaturalizar esa función: los convierte en ac-

[2] Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4a. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2004, p. 54.

[3] *Idem*.

tores políticos, cuando su misión es precisamente contener los excesos de la política.

La segunda idea es la que propone Ronald Dworkin, que plantea la diferencia entre argumentos de la vida pública. Los argumentos políticos son los que buscan el bienestar general y objetivos colectivos. Los argumentos de principio se refieren a los derechos individuales, propios de los jueces.[4] De acuerdo con Dworkin, los tribunales son el "foro de los principios": espacios donde no se trata de hacer cálculos electorales, sino de interpretar la Constitución a la luz de la justicia y la dignidad humana; mientras que el espacio legislativo es el espacio natural para los argumentos políticos. Cuando se somete a los jueces a la competencia electoral, se confunde esa frontera: se pretende que la misma lógica que guía a diputados y senadores —negociar, prometer o ganar simpatías— gobierne también a quienes deberían ser árbitros imparciales. Esa confusión erosiona la división de poderes esencial que sostiene a la democracia constitucional.

Lo ocurrido en México con la elección judicial de 2025 muestra con claridad esa tensión. La medida se presentó como una forma de "democratizar" la justicia, pero en la práctica abrió la puerta a que los partidos —en este caso el oficialismo— capturaran un poder que debería estar blindado frente a la disputa electoral. En lugar de ampliar la democracia la debilita al trasladar a los jueces el mismo incentivo que a los legisladores: agradar a la mayoría del momento; o a la dinámica interna de cualquier partido político en México: actuar con disciplina y lealtad hacia el superior jerárquico inmediato como mecanismo para asegurar una trayectoria política.

Desde la mirada de Ferrajoli o Dworkin, lo que está en juego no fue sólo quién ocupa un cargo judicial, sino si la justicia misma seguirá siendo un contrapeso al poder político o se convertirá en su prolongación. Esa diferencia, aunque parezca técnica, puede decidir si los derechos de las minorías y de los más vulnerables sobreviven en un país donde las mayorías cambian, pero la necesidad de justicia imparcial permanece. El no haber propuesto en la reforma modificaciones de mejora administrativa deja poca esperanza para que la capacidad y eficiencia de resolución de conflictos cambie, ante un número muy elevando de rezago de casos en todas las materias.

[4] Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. de Marta Guastavino, Barcelona, Ariel, 1984.

III. La elección judicial a la luz de la teoría democrática

El proceso electoral judicial de 2025 fue problemático desde una perspectiva jurídica y también representó una regresión en principios fundamentales de la teoría democrática. Los ejemplos que utilizamos en el informe final del Observatorio Electoral Judicial (OEJ) fueron las referencias a los conceptos de poliarquía de Robert Dahl y de incertidumbre institucionalizada de Adam Przeworski.

En su obra *Poliarquía*, Robert Dahl establece que un régimen democrático requiere un umbral mínimo en dos dimensiones: la inclusión, el derecho de la ciudadanía a participar; y la competencia pública, la existencia de una competencia real y la capacidad de la oposición para desafiar al poder.[5] El discurso oficialista presentó la elección judicial como un avance histórico en la dimensión de la inclusión, al otorgar a la ciudadanía el derecho a elegir directamente a sus jueces. Sin embargo, este aparente avance ocultó un ataque frontal y deliberado contra la dimensión de la competencia.

La evidencia documentada desde el OEJ demuestra que la competencia efectiva fue sistemáticamente anulada. La "operación acordeón", una movilización orquestada desde el poder para dirigir el voto; el diseño estructuralmente inequitativo de las boletas, que predeterminó el resultado para cientos de candidaturas, y la pauta ilegal en redes sociales no fueron fallas accidentales, sino acciones deliberadas que imposibilitaron una competencia real.[6] Al suprimir la capacidad de las candidaturas no afines al oficialismo para competir en igualdad de circunstancias, se "anuló la competencia pública". El proceso electoral judicial no puede ser visto como una democratización, sino como un claro ejemplo de retroceso democrático, un fenómeno donde actores electos utilizan las herramientas de la democracia para concentrar más poder, eliminar contrapesos incómodos e, indirectamente, desmantelar desde adentro la democracia constitucional.

El argumento que retomo de Przeworski es el que define la democracia como un sistema de incertidumbre institucionalizada, en el que las re-

[5] Dahl, Robert, *La poliarquía: participación y oposición*, trad. de Julia Moreno San Martín, Madrid, Tecnos, 1989.

[6] Observatorio Electoral Judicial, *op. cit.*

glas del juego son claras y estables para todos los actores, pero el resultado de la elección es inherentemente incierto.[7] La estabilidad democrática se basa en que los perdedores aceptan la derrota porque confían en que las reglas les permitirán competir y, eventualmente, ganar en el futuro.

La elección judicial invirtió por completo esta lógica democrática. Por un lado, las *reglas* del proceso fueron sistemáticamente inciertas: la elección inició sin un marco legal operativo, los topes de gastos de campaña se modificaron a mitad del proceso, hubo acuerdos cruciales del INE que se publicaron con retrasos, y las candidaturas se mantuvieron en un estado de indefensión permanente. Por otro lado, el resultado se hizo cada vez más cierto. La intervención del aparato estatal por medio de la "operación acordeón", financiada presuntamente con recursos públicos, y el diseño sesgado de las boletas eliminaron el elemento de incertidumbre sobre quiénes ganarían.[8]

La inversión de la fórmula de Przeworski es el mecanismo central de este tipo de erosión democrática. Se crea una fachada de proceso democrático (reglas en constante cambio que simulan deliberación y ajuste) mientras se garantiza un resultado predeterminado y políticamente conveniente. En este caso la captura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial y del —ya de por sí semicapturado— Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es total al encontrarse completamente alineados con los acordeones que repartió el oficialismo durante las campañas. Esta táctica es más lamentable que cualquier fraude electoral tradicional, pues utiliza el lenguaje y las instituciones de la democracia para legitimar una captura no democrática del poder, manteniendo la apariencia de competencia mientras se anula su sustancia: la posibilidad de que el poder en turno pueda perder.

IV. Conclusión: el desmantelamiento institucional y la captura del Poder Judicial

La elección judicial de 2025 no fue una simple falla de implementación, sino la ejecución exitosa de un proyecto político para eliminar la inde-

[7] Przeworski, Adam, *Democracy and the Market: Political and Economic Reforms in Eastern Europe and Latin America*, Cambridge, Cambridge University Press, 1991.

[8] Observatorio Electoral Judicial, *op. cit.*

pendencia judicial como contrapeso efectivo al poder. Fue un proceso "…carente de autenticidad, operada desde el poder a partir de la violación sistemática, grave y determinante de los principios constitucionales de certeza, legalidad, equidad y libertad del sufragio".[9]

Al pervertir los conceptos de competencia de Dahl y de incertidumbre de Przeworski, y al disolver la distinción fundamental entre justicia y política teorizada por Ferrajoli y Dworkin, este ejercicio electoral socavó los cimientos de la democracia constitucional mexicana. Las consecuencias de esta captura del Poder Judicial serán profundas y duraderas, afectando la protección de los derechos humanos, la rendición de cuentas y el equilibrio de poderes. Este evento debe ser recordado no como un paso hacia una mayor democracia, sino como un retroceso histórico y una pieza clave en la consolidación de un régimen más autoritario.

9 *Idem*.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XIV. El proceso electoral judicial como mecanismo de simulación democrática frente a la independencia judicial

Francisco Burgoa*

Sumario: I. *Introducción*. II. *Orígenes y contexto político del proceso de elección judicial.* III. *La simulación democrática: cuando la forma prevalece sobre el contenido.* IV. *La abstención como acto de resistencia cívica.* V. *El derecho a no legitimar lo ilegítimo.* VI. *La desigualdad del voto y la vulneración del principio de igualdad constitucional.* VII. *Riesgos institucionales y constitucionales del nuevo modelo.* VIII. *Proyecto de sentencia de nulidad de la elección de las ministras y ministros de la SCJN.* IX. *Conclusiones.*

I. Introducción

A partir de la implementación de la reforma constitucional en materia de Poder Judicial del 15 de septiembre de 2024, México ha sido escenario de un acontecimiento sin precedentes en su historia constitucional: la destitución de todas las personas juzgadoras de los poderes judiciales a nivel federal y locales para —formalmente— elegirlos por medio del voto popular directo.

El primer proceso electoral judicial federal en nuestro país comenzó con las nueve personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y las cinco personas magistradas del nuevo Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ), así como de magistraturas electorales y de la mitad de las personas magistradas y juezas.

* Profesor en la Facultad de Derecho de la UNAM. ORCID: 0009-0004-8327-0096.

Este proceso provocó un profundo debate sobre su viabilidad para fortalecer el sistema de impartición de justicia y garantizar la independencia judicial mediante el método democrático por antonomasia, el sufragio, sin embargo, eso implica someter a la justicia al escrutinio electoral.

La Reforma Judicial se impulsó con la bandera de la supuesta y necesaria "democratización" del Poder Judicial. Sus promotores y simpatizantes defienden esa postura con argumentos políticos y sin tener un diagnóstico serio en que se sustente la necesidad de dicha reforma y desde otros sectores como la sociedad civil, la academia y la judicatura e, incluso, organismos internacionales, se ha rechazado por politizar a la justicia y no fortalecerla.

Al respecto, Héctor Fix-Fierro señaló una lista de temas a considerar en una reforma judicial: acceso a la justicia, rendición de cuentas y transparencia, reforma procesal, relación entre tribunales federales y locales, enseñanza del derecho, formación judicial y profesión jurídica.[1]

Sin embargo, la reforma se centró en la destitución y elección de personas juzgadoras. Por lo que una vez concluido este inédito proceso electoral judicial (ya) existen pruebas para demostrar que realmente se trató de una simulación democrática y una farsa electoral marcada por la opacidad de los trabajos que realizaron los comités de evaluación de los poderes Legislativo y Ejecutivo (que sí estuvieron en funciones), la falta de competencia genuina de sus integrantes, la desigualdad en el valor del voto ciudadano y la evidente manipulación de la voluntad popular a través de las guías de votación coloquialmente conocidas como "acordeones".

Lo sucedido en este proceso debe ser analizado con rigor desde la perspectiva del derecho constitucional, el derecho electoral y la teoría política. Ignorar cada etapa de la implementación de la Reforma Judicial es condenar a los mexicanos al peor de los escenarios: no garantizarles el derecho a tener tribunales competentes que impartan justicia pronta, completa e imparcial. La justicia expedita debe materializarse mediante medidas concretas.[2]

El presente artículo busca examinar y reflexionar sobre algunos aspectos de la problemática de este nuevo modelo de elección judicial. El ar-

[1] Fix-Fierro, Héctor, *El poder del Poder Judicial y la modernización jurídica en el México contemporáneo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024, p. 376.

[2] Burgoa, Francisco, "Justicia expedita", *Hechos y Derechos*, número especial, *Foros sobre la reforma constitucional en materia de justicia*, México, 2024, p. 15.

gumento central es que lejos de fortalecer la independencia, autonomía y legitimidad del Poder Judicial con la elección popular directa, en la forma en que se diseñó e implementó, ha debilitado su función constitucional, ha abierto la puerta a la captura política, ha vulnerado principios democráticos y ha generado desigualdades estructurales en el ejercicio del voto, tal y como se expuso en el proyecto de nulidad de la elección de ministras y ministros de la SCJN.

De haberse atendido las razones expuestas en 1917 por el diputado constituyente Paulino Machorro Narváez, respecto a los vicios de la elección popular y su incompatibilidad con la designación de jueces por voto directo, la Reforma Judicial no habría sido aprobada.[3]

II. Orígenes y contexto político del proceso de elección judicial

La reforma que condujo a la elección popular de jueces, magistrados y ministros en México, se presentó como una medida necesaria para revitalizar la confianza pública en el Poder Judicial al considerarse alejado de la ciudadanía. Sus promotores argumentaron que el método anterior —basado en la propuesta de ternas por el presidente de la República y la ratificación por el Senado— era un sistema "opaco, elitista y propenso a las cuotas y cuates políticos".

La narrativa oficial se centró en la idea de que la elección directa otorgaría a los ciudadanos un control sin precedentes sobre la conformación de los órganos judiciales, asegurando que estos respondieran verdaderamente a la voluntad popular y no a la de unos cuantos grupos con poder económico o político. Roberto Gargarella ya había expresado que no es atractiva la idea de "democratizar" la elección de jueces.[4]

No obstante, esta reforma no puede desvincularse del contexto político actual altamente polarizado que vive México. Incluso, en ideas de Néstor Pedro Sagüés, dicha reforma fue producto de un poder constituyente

[3] Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, *Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1916-1917*, t. II, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 724-729.

[4] Gargarella, Roberto*, La justicia frente al gobierno: sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, Ecuador, Corte Constitucional para el Período de Transición, 2011, p.137.

derivado irregular[5] al haber trasgredido normas constitucionales como la independencia judicial y la división de poderes. Además, coincidimos con el análisis de Javier Martín Reyes al indicar que se trata de una reforma profundamente regresiva porque representa el desmantelamiento y la captura de los poderes judiciales.[6]

Este escenario generó la preocupación de que la elección judicial planteada no fuera un mecanismo de apertura democrática, sino una estrategia para capturar al Poder Judicial y así eliminar el último contrapeso institucional que existía en el actual sistema constitucional mexicano, sin embargo, se olvida el peligro que, desde 1835, Alexis de Tocqueville advertía sobre que la extrema concentración del poder político termina por debilitar a la sociedad y al gobierno mismo.[7]

La magnitud del cambio es inédita: nunca un país había sometido simultáneamente a elección popular todos los cargos de personas juzgadoras de los poderes judiciales tanto federal como locales. Si bien la intención declarada fue la de un ejercicio masivo de participación ciudadana, la etapa previa a las campañas electorales y durante las mismas se convirtieron en una simulación democrática, un concepto central para entender la crítica al modelo.

III. La simulación democrática: cuando la forma prevalece sobre el contenido

El término simulación democrática captura la esencia de las críticas al proceso electoral. Se refiere a la apariencia de un ejercicio democrático que, en la práctica, carece de las condiciones mínimas para ser considerado auténtico y legítimo. La elección judicial, en este sentido, fue una fachada que ocultaba un proceso profundamente viciado y no competitivo, considerando los siguientes factores:

---

5 Sagüés, Néstor Pedro, *La Constitución bajo tensión*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016, p. 48.

6 Martín Reyes, Javier, "La elección popular de los poderes judiciales en México: breve radiografía del 'Plan C", en López Ayllón, Sergio *et al.* (coords.), *Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República (febrero 5, 2024)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024, pp. 330 y 331.

7 Tocqueville, Alexis de, *La democracia en América*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009, p. 621.

— Candidaturas únicas y la anulación de la competencia. En numerosos cargos federales y locales, los electores se encontraron con boletas que sólo incluían una candidata o candidato, lo que anuló la esencia competitiva de una elección. Un proceso electoral sin opciones es una contradicción en sí misma. Como bien lo establece la teoría democrática, la competencia política es un pilar fundamental de la democracia representativa, ya que permite a la ciudadanía elegir entre alternativas. Cuando esta competencia se elimina, el proceso se vacía de contenido.
— Falta de información y voto desinformado. La ciudadanía no tuvo acceso a información suficiente y de calidad sobre las trayectorias y propuestas y, mucho menos, sobre las calificaciones de los aspirantes dada la opacidad de los comités de evaluación de los poderes Legislativo y Ejecutivo. La información compleja, escasa y, en muchos casos, sesgada, impidió un auténtico voto informado; un requisito indispensable para cualquier ejercicio democrático auténtico.
— El filtro político y la opacidad en la selección de candidatos. La fase previa de selección de candidaturas, a cargo de un cuerpo colegiado denominado Comité de Evaluación por cada poder fue opaca y propensa a la manipulación política. El filtro inicial ya determinaba la composición final de la boleta, asegurando que sólo personas que contaran con el respaldo del oficialismo o afines a la fuerza política en el poder tuvieran una oportunidad real de ser candidatas y acceder al cargo.[8] El proceso, en esencia, no fue una elección popular libre y auténtica, sino una ratificación de candidaturas previamente seleccionadas por un grupo político a través de los dos comités de evaluación que sí estuvieron en funciones.
— Uso de recursos privados o públicos y la destrucción de la neutralidad judicial. Aunque se argumentó que las y los candidatos serían ciudadanos independientes y, a pesar de la prohibición constitucional, muchos recibieron apoyo de estructuras y recursos para financiar y difundir sus campañas, sobre todo, aparecer en

[8] Salmorán Villar, Guadalupe, "Elección popular de las personas juzgadoras. Un sistema inconstitucional", en Garza Onofre, Juan Jesús *et al.* (coords.), *¿Existe una vía jurisdiccional para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025, p. 115.

las guías de votación que se imprimieron y difundieron en todo el país. Este hecho viola los principios de legalidad, imparcialidad y equidad, ya que las personas juzgadoras electas llegarán al cargo violando la Constitución que protestarán cumplir y podrán tener una deuda hacia los grupos que los apoyaron, comprometiendo así su independencia e imparcialidad futura.

IV. La abstención como acto de resistencia cívica

El autor fue defensor de la abstención como una forma legítima de resistencia ciudadana, pero no de desobediencia civil entendida ésta "como un acto público, no violento, consciente y político", según Rawls.[9] Tradicionalmente, la no participación electoral se ha interpretado como apatía o desinterés, sin embargo, en un contexto donde la elección judicial careció de legalidad, autenticidad, imparcialidad, transparencia y equidad, la abstención tenía como objetivo transmitir un mensaje político claro y contundente de rechazo a la Reforma Judicial y a su implementación.

En este caso, la abstención no fue una simple desidia o indiferencia, sino un acto consciente y razonado para no legitimar un proceso manipulado cuya participación ciudadana fue del 13% de la lista nominal de electores. Esta postura es una crítica directa a la idea de que la participación es un fin en sí mismo porque, para que el voto tenga valor, debe ejercerse en condiciones de legalidad, igualdad, libertad y competencia real. Cuando estas condiciones no se cumplen, la abstención se convierte en una herramienta cívica para denunciar las fallas del sistema. Bajo ese contexto, no se explica con la lógica de la existencia de casillas con participación electoral igual o incluso superior al total de electores registrados en la lista nominal asignada a dichas casillas.[10]

La alta tasa de abstención (87%) en esta elección judicial puede interpretarse, por tanto, como una deslegitimación pasiva del proceso electoral y de la Reforma Judicial misma.

Al respecto, tiene razón Henry David Thoreau cuando afirma que todos los hombres reconocen "…el derecho a negarse a la obediencia y

[9] Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2011, p. 332.
[10] Proyecto Justicia Común, Informe técnico. Estándares democráticos en el proceso electoral judicial 2025, PROJUC, México, 2025, p. 66.

poner resistencia al gobierno cuando éste es tirano o su ineficiencia es mayor e insoportable".[11]

V. El derecho a no legitimar lo ilegítimo

La participación electoral no puede analizarse de manera aislada sino a partir del contexto político y social que dio origen a la reciente elección judicial, producto de una reforma constitucional contraria a los principios fundamentales del Estado de derecho, visto como sinónimo de garantismo,[12] plantea una pregunta medular: ¿es legítimo exigir la participación ciudadana en un mecanismo que, en sí mismo, nace de un vicio de ilegitimidad?

Consideramos que la legitimidad democrática no se agota en la celebración formal de elecciones, sino que exige un marco previo de legalidad, transparencia y respeto irrestricto a los principios constitucionales y democráticos. Cuando el procedimiento de reforma que da origen a la elección viola estos estándares —rapidez legislativa, falta de consulta pública efectiva, manipulación discursiva o ausencia de consensos amplios—, lo que se produce es una reforma constitucional viciada en su raíz. Participar en la elección judicial, aun con el ánimo de "elegir a los menos malos", implicaba, de manera indirecta, refrendar un andamiaje institucional defectuoso y sustentado en la venganza presidencial en contra del Poder Judicial.

Desde esta perspectiva, somos de la idea que existe un derecho ciudadano a no legitimar lo ilegítimo. Naturalmente, este derecho no se encuentra expresamente positivizado en el texto constitucional, pero deriva de principios generales como el de supremacía constitucional, la libertad de expresión, la libertad de conciencia y el derecho a la protesta. Así, la negativa a participar se transforma en un acto jurídico-político que busca proteger el orden constitucional frente a su degradación.

La participación en elecciones ilegítimas puede servir al poder político para simular aceptación ciudadana y consenso, generar cifras de participación que serán usadas como propaganda y diluir las críticas es-

[11] Thoreau, Henry David, *Desobediencia civil y otros textos*, Illes Balears, Fontana, 2011, p. 19.

[12] Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 2009, p. 856.

tructurales al proceso electoral. La abstención consciente, por el contrario, priva al régimen de ese insumo de legitimación y se convierte en un recordatorio visible de que no toda la ciudadanía avala la operación política emprendida.

Por su parte, la narrativa oficial equiparó la abstención con desinterés ciudadano o como el acto más antidemocrático, sin embargo, era su estrategia para invisibilizar este acto de resistencia porque reconocer el derecho a no legitimar lo ilegítimo implica aceptar que, en determinadas circunstancias, la omisión del voto es tan legal, legítima y significativa como su emisión. Como bien señala Robert A. Dahl, "…cuando un país democrático, siguiendo procedimientos democráticos, crea una injusticia, el resultado... sigue siendo una injusticia".[13]

¿Por qué no elevar la abstención consciente a la categoría de un derecho político negativo? Nos referimos al derecho a retirar el reconocimiento ciudadano a mecanismos contrarios a la democracia constitucional. Es expresar el desacuerdo a los actos de apariencia democrática frente a su manipulación o como lo expuso Morelos Canseco Gómez, en la elección judicial no hay que convalidar lo ilegítimo.[14]

VI. La desigualdad del voto y la vulneración del principio de igualdad constitucional

Otro de los aspectos preocupantes en este proceso de elección judicial fue la desigualdad en el valor del voto según la entidad federativa. En el diseño de la elección, la proporción de electores por cargo fue significativamente menor en algunos distritos —particularmente en la Ciudad de México— que en otros estados. Esto significa que el voto de las y los ciudadanos de la capital del país tuvo un peso mayor en comparación con el de otros, vulnerando así el principio de igualdad consagrado en el artículo 1o. constitucional.

Este principio no sólo implica que todos los ciudadanos tengan derecho a votar, sino que el voto de cada persona tenga el mismo valor y peso en el resultado final. La distorsión generada en esta elección judicial no sólo

[13] Dahl, Robert A., *La democracia: una guía para los ciudadanos*, 1999, p. 59.

[14] Canseco Gómez, Morelos, "No convalidar lo ilegítimo", *Revista Siempre*, México, núm. 3754, 2025, pp. 14-15.

afecta la legitimidad de sus resultados, sino que plantea un grave problema de constitucionalidad. El voto, como derecho fundamental, debe ser igualitario y secreto en su esencia. Al no garantizar esta igualdad, el proceso erosiona uno de los pilares del sistema democrático y del Estado de derecho.

VII. Riesgos institucionales y constitucionales del nuevo modelo

La elección judicial por voto popular, en el diseño que se aplicó, genera una serie de riesgos sistémicos que ponen en jaque la estabilidad institucional de México. Estos riesgos no son meramente teóricos, sino que se han materializado en la práctica de este nuevo modelo:

— La politización del Poder Judicial. Los candidatos, sometidos a campañas electorales, se ven incentivados a buscar el respaldo de grupos de poder, partidos políticos o facciones. Ello compromete su independencia e imparcialidad futura, ya que la persona juzgadora, una vez en el cargo, podría sentirse presionada o inclinada a favorecer los intereses de quienes la ayudaron a ganar.
— Dependencia de estructuras partidistas o corporativas. En teoría, los candidatos carecen de redes independientes y de los recursos necesarios para competir en una elección inédita. Esto provoca que muchos recurran ilegalmente a los partidos políticos, grupos o personas con poder de convocatoria, económico o mediático, para lograr un mayor alcance de sus campañas. Esta dependencia crea un vínculo entre el Poder Judicial y el poder político, contrarrestando la idea misma de la división de poderes, principio que debe existir en toda democracia constitucional y ser sujeto de control.[15]
— Pérdida del profesionalismo y de la meritocracia. El criterio principal de selección deja de ser el mérito, la trayectoria judicial o la probidad, características que serían parte de que los jueces sean "señores del derecho" de los que nos habla Zagrebelsky[16] y se traslada a la capacidad política.

[15] Valadés, Diego, *El control del poder*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 150.
[16] Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 2007, p. 150.

— Vulnerabilidad ante mayorías políticas. El grupo dominante en el poder, o bajo la idea de Duverger del partido único,[17] puede utilizar su hegemonía para promover candidatos afines y, de esta manera, capturar el órgano judicial. En lugar de ser un contrapeso al poder, el Poder Judicial se convierte en una extensión del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, anulando el sistema de pesos y contrapesos que es la base de un Estado constitucional y democrático de derecho.

VIII. Proyecto de sentencia de nulidad de la elección de las ministras y ministros de la SCJN

El magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), presentó un proyecto de sentencia para declarar nula la elección de ministros de la SCJN del 1o. de junio de 2025, debido a una estrategia ilícita, coordinada, sistemática y generalizada de distribución de guías de votación ("acordeones") que constituyeron propaganda electoral prohibida con el fin de influir en el voto de la ciudadanía y fue determinante para los resultados. Indicó que esta práctica violó el principio de equidad en la contienda, el voto libre e implicó el uso de financiamiento prohibido, al beneficiar de manera irregular a ciertas candidaturas.

El magistrado Rodríguez demostró que los acordeones circularon en las 32 entidades federativas, con un diseño sofisticado y coordinado que sugería una operación estructurada. Incluso, "...una sola combinación de nueve personas (seleccionada entre más de 7,400 millones de combinaciones posibles) concentró cerca de 41 millones de votos [...] Esta coincidencia, por su magnitud, resulta difícil de atribuir únicamente a decisiones individuales tomadas de forma libre y auténtica" (SUP-JIN-194/2025, SUP-JIN-254/2025, SUP-JIN-270/2025 y SUP-JIN-303/2025 acumulados).[18]

---

[17] Duverger, Maurice, *Los partidos políticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2012, pp. 282-306.

[18] Rodríguez Mondragón, Reyes, "Proyecto de sentencia de nulidad de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2025, p. 148.

En ese sentido, el análisis estadístico de la elección judicial en México de Javier Aparicio ofrece argumentos para enriquecer la discusión.

Las candidaturas promovidas en esos materiales impresos y digitales coincidieron con las ganadoras, y se identificó una correlación estadística significativa entre su presencia en los acordeones y el éxito electoral. Además, la diferencia de votos entre las últimas candidaturas electas y las primeras no electas fue menor al 5%, lo que reforzó la determinancia de la irregularidad.

Aunque no se acreditó plenamente la autoría de partidos políticos o servidores públicos —por exigirse un estándar probatorio más riguroso—, se encontraron indicios suficientes para derivar la investigación al Instituto Nacional Electoral (INE). El magistrado proponente destacó que el proceso electoral adoleció de graves deficiencias en integridad, como la falta de mecanismos de vigilancia, representación en casillas y regulación clara sobre propaganda.

Como efectos del proyecto de resolución, se revocaron los acuerdos del INE que declararon válida la elección y se ordenó al Senado convocar a elecciones extraordinarias. Además, se instó al Congreso de la Unión a legislar para mejorar el diseño de este tipo de comicios y garantizar estándares democráticos en futuros procesos.

Lamentamos que este proyecto no fuese aprobado porque hubiese representado un mensaje claro de respeto al orden constitucional y legal en materia electoral, preservando la integridad de los principios democráticos de todo proceso electoral.

Lo sucedido en la sesión del 20 de agosto de 2025, reflejó las tensiones interpretativas sobre la legitimación en procesos electorales atípicos y la exigencia de pruebas contundentes para anular elecciones, así como evidenció que la mayoría de los magistrados electorales que votaron en contra del proyecto antepusieron la política frente al derecho.

IX. Conclusiones

La primera elección judicial en México fue presentada oficialmente como un avance democrático, un paso hacia la cercanía entre el pueblo y sus jueces, sin embargo, los hechos demostraron que, en su diseño e imple-

mentación, se trató de una simulación que debilita lo que se pretende fortalecer: la independencia judicial.

La violación a los principios electorales, la simulación democrática, la abstención como protesta y la desigualdad del voto, revelaron los problemas estructurales de un modelo creado sin diagnóstico.

Defender la independencia judicial implica reconocer que no todos los mecanismos de participación directa fortalecen la democracia. De hecho, algunos pueden ser perjudiciales para el Estado de derecho, ya que el Poder Judicial, por su naturaleza, no debe ser un órgano de representación política, sino un defensor de la Constitución.

El método anterior de nombramiento, con sus defectos y áreas de oportunidad, permitía preservar un equilibrio entre el control democrático (a través de los poderes Ejecutivo y Legislativo) y la autonomía técnica y profesional. Sustituirlo por un modelo electoral defectuoso ha sido un error de profundas consecuencias para el sistema de justicia en México.

México necesita una reforma judicial que ponga en el centro la independencia, la imparcialidad, la profesionalización y la transparencia, no la lógica electoral y menos la captura del Poder Judicial.

El reto ahora es aprender de este proceso y construir un modelo que, más que aparentar democracia, la ejerza de manera auténtica y sustantiva, garantizando un Poder Judicial que sea verdaderamente independiente y autónomo de los vaivenes políticos.

El proyecto de resolución que buscaba declarar la nulidad de la elección de ministras y ministros de la SCJN subraya la vulnerabilidad de los procesos electorales judiciales ante estrategias de manipulación masiva y la necesidad de reformas estructurales para asegurar su transparencia y equidad.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XV. ¿Profesionalización versus politización? A propósito de las (no)elecciones judiciales en México*

Imer B. Flores**

La sentencia es primero, el juicio vendrá después.
La Reina de corazones a Alicia en
Alicia en el país de las maravillas (1951)

Sumario: I. *Introducción.* II. *Aclaraciones y precisiones conceptuales.* III. *Dos modelos de selección de las personas juzgadoras: profesionalización y politización.* IV. *Conclusión.*

I. Introducción

Celebrar la fiesta del feliz no-cumpleaños, a la manera de El Sombrerero Loco de *Alicia en el país de las maravillas*, siempre me ha parecido una gran genialidad de Charles Lutwidge Dodgson, mejor conocido por su *nom de plume*: Lewis Carroll.[1] Como es sabido, su ingenio sería inmortali-

* Versión revisada de la ponencia intitulada "Las (no-)elecciones judiciales" presentada en el Panel I "Elecciones judiciales", del X Congreso Internacional de Derecho Constitucional *La reforma judicial en perspectiva: reflexiones sobre implementación, alcances y desafíos*, organizado por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Ciudad de México, los días 16 y 17 de junio de 2025. Disponible en: *https://www.youtube.com/live/YDdiW3PO6xQ*.

** Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), nivel III. ORCID: 0000-0003-2744-3461. El autor agradece la invitación de Alejandra Martínez Verástegui, así como la oportunidad de compartir tanto la mesa con los colegas Alejandro Díaz Domínguez y Francisca Pou Giménez, como el foro con Alma Beltrán y Puga, Martín Böhmer, Lisa Hilbink y Roberto Saba, entre otros.

1 El pseudónimo resulta de jugar con sus nombres de pila: de un lado, Lewis era la forma anglicada del latín Ludovicus de donde procede Lutwidge; y, del otro, Carroll la forma anglicada del latín Carolus, de donde proviene Charles. La progresión parece ser

zado por Walt Disney en la película animada de 1951. Ésta comienza con una introspección de Alicia, la cual refleja con gran fidelidad mi sentir 75 años después sobre los hechos recientes, resulta que vivimos en el país de las maravillas: "Si yo hiciera mi mundo todo sería un disparate, porque todo sería lo que no es y entonces al revés; lo que es, no sería; y lo que no podría ser, sí sería". Lo que no todo mundo sabe es que el autor y escritor era, además, poeta y lógico-matemático.

Estas aparentes digresiones me llevan a preguntar: ¿si el pasado domingo 1o. de junio de 2025, celebramos unas "elecciones" judiciales o no? ¿Si el proceso y el resultado son motivo de celebración o no? Ciertamente, fueron convocadas las primeras "elecciones" de la judicatura nacional. Lo anterior como consecuencia del controvertido —y controvertible— decreto 258 de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)*, del 15 de septiembre de 2024, y de la iniciativa que le dio origen.[2]

Aun cuando comprendo bien que habrá quienes celebren el comienzo de una nueva época, con un "nuevo" Poder Judicial, me queda claro que tanto el proceso como el resultado no son en sí ni deben ser motivo de celebración. No fueron ejemplares, aunque nos servirán de ejemplo, sobre todo de lo que no debe volver a ocurrir. Baste recordar que los Cómputos Distritales Judiciales 2025 nos arrojaron una participación ciudadana que apenas alcanzó el 13.02%. Los resultados correspondientes a ese 100%,

"Charles Lutwidge" traducido al latín como "Carolus Ludovicus" y de regreso al inglés como "Carroll Lewis", y, finalmente, invertido —en un juego de espejos— para dar lugar a "Lewis Carroll", otra genialidad.

[2] Al respecto, véase: Flores, Imer B., "El tren de la ausencia: A propósito de la reforma a la Constitución en materia de Justicia", *Hechos y Derechos*, México, julio-agosto de 2024, pp. 1-5, disponible en: *https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/19403/19526*; Flores, Imer B., "Simposio 'Reforma Constitucional al Poder Judicial Mexicano', Parte VII: Un problema autogenerado: sobre el dilema de la Suprema Corte de Justicia en torno al control de reformas constitucionales", *IberICONnect*, 9 de octubre de 2024, disponible en: *https://www.ibericonnect.blog/2024/10/simposio-reforma-constitucional-al-poder-judicial-mexicano-parte-viii-el-problema-del-poder-reformador-y-sus-limites-constitucionales*; Flores, Imer B., "No una, ni dos, sino tres vías jurisdiccionales para revisar la constitucionalidad de una reforma a la Constitución", en Garza Onofre, Juan Jesús *et al.* (coords.), *¿Existe una vía jurisdiccional para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025, pp. 41-46, disponible en: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/16/7747/8_7747.pdf*.

comprendía: 77.15% de votos válidos, 10.80% de votos nulos y 12.04% de recuadros no utilizados.

Adelanto que para mí no fueron unas "elecciones". De un lado, porque contrario a toda lógica que sugeriría incertidumbre sobre los resultados, ya los conocíamos y nada más faltaban los procesos. Igual que La Reina de Corazones de *Alicia en el país de las maravillas*, ya tenía la sentencia, antes del juicio. Del otro, porque los venimos a confirmar en cuanto tuvimos conocimiento de los famosos, pero infames, "acordeones". Los cuales al menos para los cargos más relevantes, incluidos los de las nueve personas integrantes de la "nueva" Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resultaron acertados al 100%.[3] Así, en el mejor de los casos, tuvimos unas "votaciones", pero las "elecciones" las había realizado alguien más: quien o quienes hicieron los "acordeones". Lo anterior viene a confirmar la máxima "votar no significa necesariamente elegir".[4]

Tabla 1
Candidatas mujeres a la SCJN

Lugar	*Propuesta*	*Votos*	*Porcentaje*
1	EF	5,802,019	4.97%
2	EF	5,310,993	4.55%
3	EF	5,012,094	4.30%
4	PE-PL	4,729,803	4.05%
5	PE-PL	3,268,411	2.80%
6	PE-PL	2,303,018	1.97%
7	PE	1,814,574	1.56%
8	PE	1,664,026	1.43%
9	PE	1,510,547	1.29%

[3] Baste enfatizar que además de las tres ministras en funciones (EF), quienes resultaron ganadoras, las otras dos candidaturas ganadoras de mujeres venían avaladas tanto por el Poder Ejecutivo (PE) como por el Poder Legislativo (PL), en cambio, las cuatro candidaturas ganadoras de hombres todas venían avaladas por el Poder Ejecutivo (PE). Así, las candidaturas avaladas por el Poder Judicial (PJ), en el caso de las mujeres llegarían hasta el onceavo, doceavo, treceavo y catorceavo lugares y, en el de los hombres, hasta el octavo y décimo lugares (véanse tablas 1 y 2).

[4] Przeworski, Adam, *¿Por qué tomarse la molestia de hacer elecciones? Pequeño manual para entender el funcionamiento de la democracia*, México, Siglo XXI Editores, 2019, p. 24.

Lugar	*Propuesta*	*Votos*	*Porcentaje*
10	PE	1,467,672	1.26%
11	PJ	1,438,399	1.23%
12	PE-PL-PJ	1,407,632	1.21%
13	PJ	1,388,454	1.19%
14	PE-PJ	1,229,546	1.05%
15	PE	1,180,577	1.01%

Elaboración propia con base en los Cómputos Distritales Judiciales 2025

Tabla 2
Candidatos hombres a la SCJN

Lugar	*Propuesta*	*Votos*	*Porcentaje*
1	PE	6,195,612	5.31%
2	PE	3,655,748	3.13%
3	PE	3,587,951	3.07%
4	PE	3,584,825	3.07%
5	PE	2,821,710	2.42%
6	PE-PL	2,576,308	2.21%
7	PL	2,442,005	2.09%
8	PJ	1,079,665	0.93%
9	PL	888,074	0.76%
10	PJ	832,302	0.71%

Elaboración propia con base en los Cómputos Distritales Judiciales 2025

A continuación, comenzaremos con algunas aclaraciones y precisiones conceptuales; continuaremos con una revisión de los métodos de "selección" de jueces y la comparación de los dos grandes modelos que derivan de éstos, y concluiremos con las reflexiones de rigor.

II. Aclaraciones y precisiones conceptuales

Las palabras que terminan en "ción" están afectadas por la ambigüedad conocida como actividad o proceso/producto o resultado, pues hacen

referencia tanto a la acción como al efecto de haber realizado dicha acción. Al respecto, en el *Diccionario de la lengua española* (DLE) la palabra "elección" es definida como "...la acción y efecto de elegir, es decir de seleccionar, preferir o escoger a alguien o algo entre varias opciones". En este caso, es posible evitar la ambigüedad porque podemos usar "elegir" para la acción y lo "electo" o "elegido" para el efecto.

Como ya adelantamos, el problema central es que en el caso de las llamadas "elecciones" judiciales no tuvimos en realidad la posibilidad de "elegir" como pueblo, no sólo porque alguien más lo hizo por nosotros[5] sino también porque en realidad no había opciones. Quizás lo peor de todo es que lo "electo" o "elegido" son las personas juzgadoras, integrantes de las judicaturas tanto federal como locales.

III. Dos modelos de selección de las personas juzgadoras: profesionalización y politización

Los métodos para seleccionar a las personas juzgadoras son principalmente dos y están en extremos opuestos del espectro: 1) la designación y 2) la elección. No obstante, entre ambos hay una variedad de posibilidades de combinación e, incluso, usar uno o el otro para nombrar diferentes cargos judiciales. Cabe avanzar que ningún método es en sí necesariamente vicioso o virtuoso.

De un lado, la *designación* puede ser realizada: *a)* por una persona (titular del Poder Ejecutivo); *b)* por un grupo de personas (integrantes ya sea de una o ambas cámaras del Poder Legislativo), o *c)* por una combinación de *a* y *b*, al implicar su colaboración, uno propone y el otro designa.[6] Del otro, la *elección* puede ser realizada: *a)* por la postulación partidista (las candidaturas son avaladas por los propios partidos políticos); *b)* por

[5] Urbinati, Nadia, *Yo, el pueblo. Cómo el populismo transforma la democracia*, trad. de Aridela Trejo y Alejandra Ortiz Hernández, México, Grano de Sal, 2020.

[6] En cualquier caso, la designación es realizada por una persona o por un grupo de personas que a su vez fueron electos mediante el voto popular directo, con lo cual es en cierta forma una elección indirecta, *i.e.*, elegimos a quienes designaran a las principales personas juzgadoras. Aprovecho para afirmar que, en cualquier caso, son nombramientos "políticos" y hasta cierta forma "de políticos", pues el Poder Judicial completa, junto al Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, el poder político o público de un Estado y nada impide que sean democráticos. Por lo mismo, tan delicada es la designación por el "dedazo" del titular del Poder Ejecutivo o por la "mano alzada" de una mayoría en la Cámara de Senadores y hasta de todo el pueblo.

la postulación no-partidista (las candidaturas son propuestas por comisiones independientes, las barras o colegios de abogados y hasta los departamentos, escuelas y facultades de derecho, así como las organizaciones de la sociedad civil), o *c)* por una combinación de *a* y *b* (las candidaturas no son propiamente partidistas, pero los partidos participan directa o indirectamente en su formulación).

Así, en México, para la selección de quienes integran la judicatura nacional, tanto de la judicatura federal como de las judicaturas locales, dimos —en el "papel"— no solamente un giro de 180º para pasar del modelo de *designación* al de *elección*, sino además pegamos un brinco cuántico. Me explico: pasamos de la *designación* de unos cuantos integrantes del Poder Judicial de la Federación, sin duda de los más altos y relevantes, tales como: ministros y ministras de la Suprema Corte, así como magistrados y magistradas de las salas superiores y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), a la *elección* de todos los encargos del Poder Judicial tanto federal como locales. Lo anterior incluye, en la judicatura federal, tanto al Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ) como a los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito, así como a (la totalidad de) las judicaturas locales y, en consecuencia, al total de las personas juzgadoras.

Más específicamente, en el caso de la Suprema Corte,[7] desde el decreto 133 de reforma a la Constitución en materia de Poder Judicial Federal, publicada en el *DOF* del 31 de diciembre de 1994, hasta el de 2024, los ministros y las ministras fueron designados con el voto por mayoría relativa de quienes integran una de las cámaras del Poder Legislativo Federal, a

[7] Con anterioridad, de acuerdo con el texto original de la Constitución de 1917, la designación de los ministros la realizaba el Congreso de la Unión, en funciones de colegio electoral, en una sesión en la cual debían concurrir al menos dos terceras partes de las personas integrantes de las cámaras tanto de diputados como de senadores, mientras que el nombramiento requería de la mayoría absoluta de los legisladores presentes. Las candidaturas propuestas provenían de las legislaturas de los Estados, una por cada uno de ellos. Ahora bien, a partir del decreto 5 de reforma a la Constitución en materia judicial, publicado en el *DOF* del 20 de agosto de 1928, la designación de los ministros recayó, al emular el sistema de los Estados Unidos de América, en el presidente de la República y su nombramiento era sometido a la aprobación de la Cámara de Senadores, la cual otorgaba o negaba ésta dentro del improrrogable plazo de 10 días. En caso de no resolver en término, el nombramiento era tenido como autorizado (artículo 96). Fix-Fierro, Héctor F. (coord.), *Ocho propuestas para fortalecer al Poder Judicial de la Federación y completar su transformación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 11.

saber: el Senado de la República, a partir de la terna propuesta por quien era titular del Poder Ejecutivo Federal, quien podía enviar hasta dos ternas y solamente en caso de que le rechazaran ambas proceder a la designación directa de un ministro o una ministra.[8] En otras palabras, a través de la colaboración de dos poderes públicos electos mediante voto popular directo era posible la designación de los titulares de un tercer poder público. Aunado a lo anterior, el resto de la judicatura federal, a partir de una incipiente carrera judicial, era designada mediante concursos y exámenes, bajo las directrices del Consejo de la Judicatura, presidido por el ministro o ministra presidenta, quien a su vez era elegido por cuatro años de entre sus propios pares, sin posibilidad de reelección. A partir de la reforma del 2024, de la elección extraordinaria del 2025 y de la ordinaria prevista para el 2027, pasaremos a un modelo de "elección" total. Con la nota adicional de que el ministro presidente o la ministra presidenta por los dos próximos años sería quien obtuviera el mayor número de sufragios en las pasadas elecciones.

En otras palabras, pasamos de un modelo de *designación* parcial —directa para los más altos cargos e indirecta para el resto de la carrera judicial— a uno de *elección* total y hasta totalitaria. En lo personal, me parece que ambos son o pueden ser tan democráticos, tanto el uno como el otro. Como ya advertimos, el de *designación* lo podemos caracterizar como democrático representativo o de elección indirecta, en cambio, el de *elección* como democrático electivo o de elección directa.

En la naciente literatura en esta materia, la tendencia ha sido a caracterizar al modelo de designación de profesionales (no electos) como de *profesionalización* y al de elección de políticos (electos) como de *politiza-*

[8] Si bien, este método a través de ternas parecía dar más poder al legislativo, fue ampliamente criticado porque en muchas ocasiones en realidad no eran ternas de tres entre quienes decidir por sus méritos sino de uno. Con nombres y apellidos de quienes serían designados por ser "cuates" o conforme a las "cuotas" de los principales partidos políticos integrantes de la coalición gobernante, necesarios para alcanzar a través del intercambio de votos, la mayoría necesaria para su designación. Lo anterior dio lugar a una dura oposición al son de "ni cuates, ni cuotas", Flores, Imer B., "El tren de la ausencia…", *cit.*, p. 4. Como alternativas era común abogar por evitar las "ternas de uno"; o bien, incluir y garantizar la participación de comisiones independientes, de las barras o colegios de abogados y hasta de los departamentos, escuelas y facultades de derecho, así como de las organizaciones de la sociedad civil en la formulación de la o de las propuestas. Al respecto, véase: Fix-Fierro, Héctor F., *op. cit.*, p. 14; Flores, Imer B., "El tren de la ausencia…" *cit.*, p. 5.

ción.[9] Está claro que ambos son, al final de cuentas, nombramientos tanto de profesionales como de políticos. Si bien para muchos la reforma atenta contra los principios de imparcialidad e independencia, la iniciativa misma hacía referencia a un síntoma de la enfermedad, por ejemplo, impunidad y falta de justicia: "…ausencia de una verdadera *independencia* de las instituciones encargadas de impartirla, así como el distanciamiento cada vez más profundo que existe entre la sociedad mexicana con las autoridades judiciales que conocen y atienden sus conflictos… lo que ha restado credibilidad en su actuación y pérdida de legitimidad en sus decisiones".[10] De esta forma, proponía un remedio directo e inmediato: elegir a las autoridades judiciales para dotarlas de legitimidad. En lugar de que las autoridades judiciales sean independientes de la coyuntura política y del electorado, resultaba necesario que fueran responsables ante el electorado porque al final de cuentas al decidir ejercen una gran discrecionalidad.[11]

Las designaciones de los *profesionales* tienden a tener duraciones más largas (de por vida como en los Estados Unidos de América o por 15 años como en el caso mexicano hasta antes de la reforma del 2024) que los *políticos*. Conforme a la mentada reforma el periodo quedó en 12 años (artículo 94, décimo quinto párrafo).[12] Por ello, no debería ser motivo de sorpresa que los *profesionales* suelan pensar en el mediano-largo plazo y

[9] Choi, Stephen J. *et al*., "Professionals or Politicians: The Uncertain Empirical Case for an Elected Rather than Appointed Judiciary", *The Journal of Law, Economics, & Organization*, Oxford, vol. 26, núm. 2, 2008.

[10] Flores, Imer B., "El tren de la ausencia…" *cit*., pp. 1 y 2.

[11] En la literatura es posible distinguir entre una discreción fuerte, *i.e.*, inventiva, y una débil, *i.e.*, interpretativa. Al respecto, véase: Bonneau, Chris W. y Hall, Melinda Gann, *In Defense of Judicial Elections*, New York, Routledge, 2009, pp. 1-9; Flores, Imer B., "Los modelos de interpretación jurídica: El debate Hart-Dworkin", en Cruz Parcero, Juan Antonio *et al*. (coords.), *Teoría de la argumentación jurídica*, México, Tirant lo Blanch-UNAM, Facultad de Derecho, 2021, pp. 33-65.

[12] Ahora bien, la duración de los encargos de las nueve personas electas para la Suprema Corte sería determinada por el número de votos obtenidos, quienes obtuvieran los primeros cinco lugares por once años, hasta 2036, y los cuatro restantes por ocho años, hasta 2033 (artículo transitorio tercero). Así, resulta que entre los primeros cinco están: el primer lugar de los hombres y los primeros cuatro lugares de las mujeres, y, entre los cuatro restantes, están: tres hombres y una mujer (ver tabla 1 y tabla 2). Cabe advertir que este arreglo institucional al concentrar la renovación de las nueve personas integrantes de la Suprema Corte en dos elecciones consecutivas, con tan solo tres años de diferencia, y de ahí la siguiente renovación sería hasta 2045 y 2048, atenta contra el principio de la renovación gradual de las judicaturas. Tan fácil que habría sido nombrarlas por nueve años con lo cual la renovación sería por tercios cada tres años, en las elecciones federales concurrentes. Al respecto, véase: Flores, Imer B., "El tren de la ausencia…" *cit*., pp. 3-5.

en su legado, mientras que los *políticos* en el corto-mediano plazo y en su popularidad. De igual forma, respecto a sus resoluciones, los *profesionales* tienden a escribir menos resoluciones, pero más extensas y presumiblemente de mayor calidad. Por su parte, los políticos tienden a escribir más resoluciones, pero quizás más breves y presumiblemente en mayor cantidad. En cualquier caso, el parámetro para medir su desempeño —más allá de la legitimidad de su designación o elección— es y será su productividad, ya sea la calidad (criterio cualitativo) o la cantidad (criterio cuantitativo) de sus resoluciones.[13]

IV. Conclusión

Reitero que para mí celebramos las no-elecciones, sobre todo porque alguien más eligió a las personas juzgadoras, en especial a las integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al incluirlas en los "acordeones" y porque no había en realidad opciones. De igual forma, las "votaciones" nos dejan importantes lecciones y retos, tales como: fomentar la participación ciudadana y combatir el abstencionismo; capacitar y educar mejor sobre el ejercicio del voto, sus alcances y limitaciones, para evitar errores involuntarios, ya sea al votar nulo sin intención o en blanco, al dejar recuadros sin utilizar —o sin cancelar—, y erradicar prácticas antidemocráticas, tales como los "acordeones", la cual no es sino la cara nueva de la vieja práctica de usar recursos públicos para influir indebidamente en el ánimo del electorado, lo cual no es sino el tema de la fiscalización de los gastos de campaña y de propaganda.

Finalmente, me parece que no basta con pretender dotar de legitimidad política a las autoridades judiciales *ex ante* por la vía de la elección sino *ex post* por sus resoluciones: los conoceremos por sus sentencias. Por eso resulta más que imperativo medir su productividad, a partir tanto de la calidad como de la cantidad de sus resoluciones. Es necesario que garanticen el acceso a la justicia conforme a derecho y no meramente conforme a los vaivenes de la política para mantener su popularidad.

[13] Choi, Stephen J. *et al.*, *op. cit.*

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XVI. ¿La reforma judicial democratizó al Poder Judicial?

Emilio Rabasa Gamboa*

Sumario: I. *Introducción.* II. *El significado jurídico/político de la democracia.* III. *La democratización de la función jurisdiccional.* IV. *Conclusión.*

I. Introducción

Para promover la Reforma Judicial, y especialmente la elección popular de las personas juzgadoras, se recurrió al argumento de que el objetivo de ésta era democratizar al Poder Judicial, ya que el pueblo con su voto decidiría los cargos judiciales en lugar de someter una terna al Senado para elegir ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en adelante Suprema Corte, o bien, mediante nombramientos por parte del Consejo de la Judicatura Federal para magistrados y jueces. En otras palabras, mediante la elección las y los ciudadanos decidirían esos cargos en las urnas y no unos cuantos, aunque en el caso del Senado se trata de representantes del pueblo que intervenían en la designación del ministro y el titular del Poder Ejecutivo, en su defecto.[1] Con base en esas premisas, mientras más personas intervengan en la designación de las personas juzgadoras, más democrático sería el Poder Judicial, y si participa el pueblo como cuerpo electoral en su conjunto, estaríamos hablando de una democracia jurisdiccional. Así fue el discurso oficial para impulsar la reforma.

Además, se trataba de una elección inédita tanto en el ámbito nacional como internacional pues en el resto del mundo las personas juzgadoras

* Docente e investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. ORCID: 000-0003-2845-1420.

[1] Como fue el caso de la ministra Lenia Batres por parte del titular del Ejecutivo Federal.

no se eligen por voto popular.[2] En síntesis, se llegó a afirmar que México sería, con esta reforma, el país más democrático del mundo pues no sólo elige por voto universal y directo a los poderes Ejecutivo y Legislativo, sino al Poder Judicial también, esto es, al Estado completo.

Pero, ¿en verdad se trata de la democratización del Poder Judicial?; ¿al elegir a las personas juzgadoras mediante el voto ciudadano en las urnas, estamos en verdad ampliando el espacio democrático en México, de tal suerte que seremos ejemplo para el mundo? El objeto de este texto es profundizar en el tema de la democratización del Poder Judicial y analizar si en verdad ésta se consigue con la elección popular de las personas juzgadoras.

En virtud de las fronteras establecidas para esta contribución, no me detendré en el análisis, ya muy extendido en múltiples ensayos y publicaciones, sobre lo que fue la ejecución práctica de la Reforma Judicial y la serie de contrahechuras del proceso electivo, tanto en su fase de preparación como y, sobre todo, de su ejecución. Una elección desaseada al punto de la inducción del voto y con una legitimación de menos del 10% del electorado incluyendo votos nulos.

Profundizar en esos desatinos que exhibieron ante propios y extraños un lamentable retroceso electoral, en un país que se había distinguido por su ingeniería electoral desde los años setenta del siglo pasado, no es el objetivo de este trabajo. Se trata de investigar si en verdad la narrativa oficial sobre la Reforma Judicial respecto de la democratización de la justicia en México tiene fundamento alguno.

II. El significado jurídico/político de la democracia

Para ello será útil recurrir, como marco conceptual, a la *Teoría general del Estado* de Hans Kelsen en el capítulo sobre la democracia[3] y ver de qué manera se aplica a la jurisdicción como etapa diferente de la legislación y de la administración, en el proceso de la creación jurídica.

---

[2] Salvo el caso de Bolivia para ciertos cargos judiciales y en EUA para algunos jueces locales, no para los juzgadores federales, pero nunca en la dimensión de la elección mexicana.

[3] Kelsen, Hans, *Teoría general del Estado*, México, Ediciones Coyoacán, 2015, pp. 435-443.

De Kelsen hemos aprendido que el criterio decisivo para distinguir entre las formas de Estado democrático y autocrático es la idea de libertad como fundamento de la clasificación.[4] La democracia es la forma de Estado sustentada en la libertad en tanto que la autocracia en su negación. Es libre quien se autodetermina y no es determinado por otro u otros.

Pero la libertad, en principio entendida como la ausencia de toda coacción o vinculación, en tanto que libertad natural y absoluta, ha de experimentar una metamorfosis fundamental. Para ser posible en el ámbito social en general, y estatal en particular, debe transformarse de la negación de todo vínculo social, y por lo mismo de toda norma (que significa regulación y vinculación) en tanto que libertad natural absoluta, en la libertad relativa o política que hace posible la vida en sociedad.

Juan Jacobo Rousseau planteó el problema de la libertad política en forma brillante: "…[buscar] una forma de asociación por la cual, cada uno uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes".[5]

La única forma de obedecerse a sí mismo, y permanecer tan libre como antes, es participando en la formación de la voluntad general, esto es, en la creación del orden jurídico-estatal, evitando así que otro u otros impongan la suya. La libertad absoluta del estado de naturaleza, que niega lo social y estatal, se convierte en libertad política que afirma a ambos, desde el momento en que el sujeto destinatario de la norma participa en la elaboración de ésta, que lo obliga. Así se obliga a sí mismo.

Ahora bien, esa "voluntad general" corresponde al proceso de creación legislativa por medio del cual se producen las normas generales abstractas, como la Constitución y las leyes. Pero también Kelsen nos aclaró que el derecho no se agota en la Constitución o la ley pues existen otras normas que también forman parte del sistema jurídico en su conjunto, como los contratos entre las partes y las sentencias de los jueces y su ejecución.[6] Estas, a diferencia de las primeras, son normas individuales y concretas, gracias a las cuales se aplican las primeras.

Visto en su dinamismo, estamos ante "un proceso a través del cual el derecho constantemente se crea a sí mismo, va de lo general y abstracto a

[4] Kelsen, Hans, *Esencia y valor de la democracia*, Granada, Comares, 2002.
[5] Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social*, México, Porrúa, 2000, p. 9.
[6] Kelsen, Hans, *Teoría general…*, *cit.,* pp. 302-305.

lo individual y concreto. Es un proceso de individualización y concreción siempre crecientes".[7]

Un proceso que se inicia en y con la Constitución, pasa por la ley (ambas normas generales), sigue en la sentencia y termina en su ejecución (normas individuales). Las primeras determinan en abstracto lo que las segundas indican en concreto. Por ejemplo, la ley penal señala en abstracto el tipo de delito como el robo u homicidio y los márgenes de la pena, de tantos a tantos años de prisión y multa. La sentencia precisa en concreto a la persona que cometió el delito de homicidio o robo y la pena específica que debe aplicársele (la privación de la libertad por x número de años en prisión). Por lo tanto, la decisión judicial continúa el proceso de creación jurídica de la esfera de lo general y abstracto, en la de lo individual y concreto.[8] A esta serie de pasos de lo general y abstracto a lo individual y concreto se le conoce como "la pirámide jurídica".[9]

Individualizar la norma general abstracta en la sentencia individual concreta es la función esencial de la función judicial. El juez penal determina en su sentencia los términos concretos contenidos en abstracto en la ley o código penal. Se trata por lo tanto de una etapa más, pero mucho muy importante, del proceso de creación normativa de un determinado sistema jurídico. Finalmente, es mediante la sentencia judicial como se aplica la Constitución y la ley a un caso concreto.

III. La democratización de la función jurisdiccional

¿Y cómo se aplica la teoría democrática de Kelsen a la función judicial?

Retomando lo antes dicho sobre el sentido de la democracia, en tanto que participación en la formación de la voluntad general (Constitución y leyes) y con el agregado de que también son derecho las sentencias y su ejecución, que corresponde a la función jurisdiccional, ahora debemos preguntarnos cómo se aplica la democracia en ésta última, ¿cómo se democratiza la función judicial?, en otras palabras, ¿cómo se democratiza la elaboración de la sentencia del juez?

---

[7] Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 2010, p. 159.

[8] *Ibidem*, p. 160.

[9] Rabasa Gamboa, Emilio *et al.*, *La construcción del sistema jurídico mexicano*, México, Porrúa, 2019; para una descripción de la pirámide jurídica de Kelsen.

Al igual que la democracia en la legislación, significa participar en el proceso de creación normativa legislativa (ya sea directamente por medio de la democracia directa, mediante mecanismos como la iniciativa popular, el referéndum o el plebiscito, o indirectamente por medio de la democracia representativa en el Parlamento o Congreso), la democracia en la jurisdicción significa participar en la creación de la norma individual y concreta, es decir, en la sentencia. Esa participación en el juicio ordinario penal está limitado a la demanda, ofrecimiento de pruebas y alegatos, pero la resolución final recae exclusivamente en el juez, en un juzgado de distrito o en los magistrados en un tribunal colegiado, y en los ministros del Pleno en la Suprema Corte.

Consecuentemente, ¿podríamos inferir de lo anterior que la legislación sí admite mecanismos y procedimientos de participación más amplios, (en la versión de democracia directa o participativa), y democráticos, en tanto que la jurisdicción no, y, por lo tanto, al ser la sentencia la expresión de la voluntad de una sola (juzgado de distrito) o pocas personas (en un tribunal colegiado), el juez o los magistrados, se trata de una creación autocrática? ¿Acaso estamos en presencia entonces de un sistema en donde se combina una legislación democrática con una jurisdicción autocrática? Entonces, ¿es o no democratizable la jurisdicción?

Al respecto, caben dos aclaraciones:

1) En los sistemas penales como el anglosajón que integran jurados para dictar una sentencia con 10, 12 o más personas, quienes finalmente deciden si el acusado es inocente o culpable, y no el juez, se trata ciertamente de sistemas más democráticos, por la intervención de más personas en la determinación de la sentencia que uno sólo, el juez, quien en este caso se limita a ejecutar la resolución del jurado imponiendo la pena y el lugar de su ejecución (el establecimiento penitenciario donde el condenado purgará su sentencia). Estamos entonces en presencia de un mecanismo colaborativo entre el jurado y el juez, y no sólo del juez. Aun así, estamos frente a una democratización mucho muy constreñida, de un poco más de 12 personas, si se le compara con la fabricación de la legislación que involucra al Parlamento o Congreso.
2) En la antigüedad clásica, como en Grecia, los jurados o magistraturas eran ampliamente participativos. Las cortes se integraban

mediante 600 ciudadanos designados por sorteo por cada una de las diez tribus, para una lista total de seis mil, de donde se obtenían los jurados, en su mayoría de aproximadamente doscientas personas para casos privados y quinientas o más para públicos. El jurado que impuso a Sócrates la pena de muerte bebiendo la cicuta, estaba integrado por 556 jueces de los cuáles 281 votaron en contra de su inocencia y 275 a favor. Por 6 votos fue condenado a muerte. Es claro que se trataba de un jurado por su integración, mucho muy democrático pues más de 500 ciudadanos participaron en la creación de esa norma concreta e individual, la sentencia de muerte del filósofo ateniense.[10]

De modo que el grado de democratización de la función judicial depende del número de personas que participen en la creación de la sentencia, pero es un error creer que la democratización judicial tiene su criterio determinante y definitorio en la elección de las personas juzgadoras, ya que por más electos con voto popular y directo que hayan sido éstos, si en cada caso judicial, la sentencia, esto es, la norma que individualiza a la Constitución y la ley, está dictada por una sola persona, un solo juzgador, esa norma no fue creada democráticamente. Lo decisivo no es, por lo tanto, la elección del juzgador sino el acto de la emisión de la sentencia y cuántas personas participan en la determinación del contenido de esta.

IV. Conclusión

La democratización judicial es ciertamente un concepto relativo. Es más democrática la sentencia dictada por un tribunal colegiado compuesto de tres jueces (que además tuvieron la ocasión de la deliberación entre ellos, un elemento consubstancial a la democracia) que la emitida por un juez únicamente. Y aún más democrática lo es si estuvo emitida por un jurado compuesto por varias personas, cuya ejecución la compartió con el juez, ya no digamos por cientos, como era el caso de las magistraturas atenienses en la antigüedad.

Nada tiene que ver por lo tanto la democratización de la función judicial con la elección de las personas juzgadoras. Podría decirse que la

[10] Platón, *Apología de Sócrates*, México, Porrúa, 2007, p. 19.

asignación de los cargos fue hecha en forma democrática (con 10% de legitimidad del cuerpo electoral y 90% en contra o desinteresado), sí, pero el criterio determinante es la creación de la sentencia y el número de personas que participan en su determinación, y no los términos de la elección de la juzgadora o el juzgador. Un juez pudo haber sido designado mediante una elección democrática, pero si sólo él decide la sentencia, sí sólo su voluntad cuenta para conformar la decisión judicial, la norma individual así creada es profundamente autocrática. La democracia en la jurisdicción apunta a los términos de la individualización de la norma general abstracta y no en la forma en que fue integrado el órgano jurisdiccional.

La Reforma Judicial del 2024 pudo haber sido una reforma democratizadora si en lugar de limitarse a la elección popular de las personas juzgadoras (ruta equivocada), se hubiese extendido a la revisión del procedimiento judicial, civil o penal, y el papel de las partes y del juez en el proceso, por ejemplo, dando mayor injerencia a las primeras en la determinación del contenido de la sentencia, y especialmente al acusado, máxime en un sistema denominado "acusatorio-oral".

De esa manera quien finalmente va a estar obligado por la resolución, esto es, el destinatario de ésta tendría mayor posibilidad de intervenir o participar en ella, como dijo Rousseau, así se obedece a sí mismo, aun si la sentencia le resultara finalmente desfavorable.

En ese sentido cabe afirmar que la reforma penal del 2008 sobre los juicios orales y el debido proceso legal, fue mucho más democratizadora que la del 2024, al erradicar el vetusto sistema inquisitivo-escrito, que confería poderes meta legales a la parte acusadora, poniendo en el centro del juzgamiento el principio de la inocencia salvo que se demuestre la culpabilidad, y sobre todo al haber incluido en la Constitución (artículo 21) el principio de contradicción que asegura piso parejo a las partes en el juicio, equilibrando de esta manera la participación de ambas partes en el juicio y limitando el peso abrumador que tenía el Ministerio Público (MP) y la Fiscalía en el sistema anterior.

Por más que múltiples y variadas voces expresaron la necesidad de una auténtica reforma judicial, que corrigiera muchos vicios y atavismos del sistema de impartición de justicia, una reforma que revalorara el papel de los actores en el procedimiento, desde la policía investigadora, el MP, las fiscalías, la defensoría de oficio, la propia judicatura (juzgados de distrito,

tribunales de circuito y Suprema Corte, además del Consejo de la Judicatura Federal), hasta la prisión, sobre todo la preventiva, hubiese sido una reforma no sólo más completa sino en verdad democratizadora del Poder Judicial. No fue el caso. Al centrarse y limitarse en la elección de las personas juzgadoras, extravió la brújula que hubiese conducido al puerto seguro de la verdadera democratización de la función jurisdiccional.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XVII. Cuando las reformas matan la Constitución: el caso de la justicia en México

Roberto A. Cabrera y Rodríguez*

Sumario: I. *Introducción.* II. *Núcleo común entre la sentencia de González Alcántara y Roznai: los límites al poder de reforma constitucional.* III. *Principios materiales y control judicial.* IV. *Doctrina del núcleo intangible o estructura básica.* V. *La relevancia del proyecto del ministro González Alcántara.* VI. *¿Reforma o revolución constitucionales?* VII. *¿Cuál habría sido el impacto si la sentencia hubiera prosperado?* VIII. *Conclusión.*

I. Introducción

El 18 de marzo de 2025, la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) tuvo el honor de recibir al profesor Yaniv Roznai, uno de los principales expertos internacionales en derecho constitucional comparado y teoría constitucional. Durante su visita, el profesor Roznai ofreció una conferencia magistral, encabezó un seminario y concedió una entrevista a Radio IUS. Este encuentro fue especialmente relevante para la sociedad civil mexicana, pues se realizó en un momento de gran preocupación por el debilitamiento de la división de poderes y la pérdida de contrapesos institucionales en el sistema político-constitucional nacional.

Roznai sostiene que no todo cambio constitucional es legítimo sólo por cumplir los procedimientos de reforma. Aunque respete las formas

* Actualmente se desempeña como coordinador de Vinculación Académica de la Facultad de Derecho de la UNAM.
A Juan Luis González Alcántara, Yaniv Roznai y Fernando Sosa Pastrana, por su destacada contribución al estudio y la defensa de la Constitución, y por su ejemplo de compromiso con el derecho y la justicia.

legales, una reforma puede violar los principios fundamentales de la Constitución y carecer de validez. Por ello, es clave proteger su núcleo esencial frente a cambios que, bajo una apariencia de legalidad, dañen los valores democráticos. Roznai distingue entre el Poder Constituyente originario, que crea una nueva Constitución, y el poder de reforma, que sólo puede modificar la existente sin alterar sus principios básicos.[1] El proyecto de sentencia titulado Acciones de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas, elaborado por el ministro Juan Luis González Alcántara, retomó y aplicó estas ideas al caso mexicano. En particular, planteó el debate sobre si la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en adelante Suprema Corte, podía y debía controlar el contenido material de una reforma constitucional. La respuesta del proyecto fue afirmativa: el control judicial no sólo era posible, sino necesario cuando el órgano reformador sobrepasaba límites sustantivos, fueran estos explícitos o implícitos, y amenazaba los pilares fundamentales del orden constitucional, como la democracia, la separación de poderes y la vigencia de los derechos humanos.[2]

A continuación, se explica el papel del control judicial en las reformas constitucionales, con base en la obra de Roznai y el proyecto de sentencia del ministro González Alcántara sobre la Reforma Judicial de 2024 en México. Se analiza cómo algunas reformas, aunque legales en su forma, pueden violar los principios fundamentales de la Constitución y romper el pacto constitucional. Se destaca la necesidad de límites materiales al poder de reforma para proteger la democracia y el Estado de derecho.

II. Núcleo común entre la sentencia de González Alcántara y Roznai: los límites al poder de reforma constitucional

Roznai sostiene que no todo cambio en el texto constitucional es legítimo por el solo hecho de haberse realizado conforme a los procedimientos previstos para su reforma. Aunque una enmienda respete las formalidades del procedimiento, puede ser contraria a los principios fundamentales

[1] *Ibidem*, pp. 141-148.

[2] González Alcántara Carrancá, Juan Luis, Acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024. Proyecto de sentencia, Ciudad de México, SCJN, 2024, pp. 42-69, 85-87, 114 y ss.

del orden constitucional y, por ende, inválida desde el punto de vista sustantivo.[3] Este planteamiento desafía la concepción tradicional según la cual el cumplimiento de los requisitos procedimentales basta para conferir validez y legitimidad a cualquier reforma. Para Roznai, el análisis de una enmienda constitucional debe considerar no sólo la forma, sino también el contenido y los efectos sobre el núcleo esencial del sistema constitucional.[4]

Una contribución central de Roznai es la distinción entre el Poder Constituyente originario y el poder de reforma constitucional, también denominado poder constituido. El primero corresponde al pueblo y tiene la facultad soberana y fundacional de crear una nueva Constitución, sin estar sujeto a límites jurídicos, pues su función es precisamente establecer un nuevo marco de legalidad.[5] En contraste, el poder de reforma es un poder derivado, que opera dentro del marco constitucional y está autorizado para modificar la Constitución sólo en la medida en que no destruya sus principios esenciales. Esta distinción es clave, pues permite identificar cuándo una reforma deja de ser una modificación y se convierte en una ruptura del pacto constitucional.[6]

El proyecto de sentencia titulado Acciones de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas, elaborado por el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, retoma y aplica estas ideas al caso mexicano. En particular, el proyecto plantea la cuestión de si la Suprema Corte puede y debe ejercer control sobre el contenido material de una reforma constitucional. La respuesta es afirmativa: el control judicial no sólo es posible, sino indispensable cuando el órgano reformador sobrepasa los límites sustantivos, sean estos explícitos o implícitos, que protegen los fundamentos del orden constitucional.[7] González Alcántara argumenta que el poder de reforma, como poder constituido, no puede utilizarse para desmantelar desde dentro los pilares de la Constitución, como la democracia, la separación de poderes y los derechos humanos. Así, el proyecto se conecta con la doctrina de Roznai y con la experiencia comparada, que reconoce la necesidad de un control judicial efectivo para evitar que el poder reformador

[3] Roznai, Yaniv, *op. cit.,* p. 5.
[4] *Ibidem*, p. 135.
[5] *Ibidem*, p. 105.
[6] *Ibidem*, p. 113.
[7] González Alcántara Carrancá, Juan Luis, *op. cit.*, p. 34.

se convierta en un instrumento de ruptura del Estado constitucional bajo la apariencia de legalidad formal.[8]

III. Principios materiales y control judicial

Roznai sostiene que los tribunales no sólo pueden, sino que deben revisar las reformas constitucionales cuando estas dañan los principios esenciales del orden constitucional. Según su planteamiento, existen valores que forman el núcleo o corazón de toda Constitución y que no pueden ser eliminados ni siquiera mediante una reforma legal. Entre esos valores se encuentran la democracia, los derechos humanos, la separación de poderes y el federalismo.[9] Si una reforma ataca alguno de estos principios, el Poder Judicial tiene la obligación de intervenir para proteger el orden constitucional. Para Roznai, permitir que el poder de reforma elimine esos principios sería abrir la puerta a una "revolución encubierta" que destruye la Constitución desde dentro bajo una apariencia de legalidad.[10]

El proyecto de sentencia elaborado por el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá retoma esta idea. Señala que la Suprema Corte debe analizar el contenido de la Reforma Judicial de 2024 porque los cambios que introduce no son meros ajustes técnicos. Según el proyecto, estas modificaciones afectan directamente los fundamentos de la Constitución y, por ello, deben ser objeto de un escrutinio estricto.[11]

Uno de los puntos principales de la reforma es el cambio en la forma de designación de las juezas y jueces, así como de las magistradas y magistrados, quienes pasarían a ser electos mediante voto popular. Aunque esta medida podría interpretarse como una expresión de democracia, en realidad pone en riesgo la independencia judicial, ya que, al tener que competir en elecciones, las personas juzgadoras podrían verse presionadas por intereses políticos o partidistas, afectando su imparcialidad.[12] Otro cambio relevante es la desaparición del Consejo de la Judicatura, órgano encargado de la administración y disciplina del Poder Judicial. En su lugar se crea un órgano con competencias limitadas, lo que debilita

[8] *Ibidem*, p. 42.
[9] Roznai, Yaniv, *op. cit.*, p. 141.
[10] *Ibidem*, p.129.
[11] González Alcántara Carrancá, Juan Luis, *op. cit.*, p. 85.
[12] *Ibidem*, p.151.

los mecanismos institucionales diseñados para garantizar la autonomía judicial.[13] Asimismo, la reforma restringe el uso de la acción de inconstitucionalidad y el juicio de amparo, lo que implica mayores obstáculos para que la ciudadanía y las instituciones puedan defender sus derechos y frenar actos contrarios a la Constitución.[14]

La reestructuración del Poder Judicial en su conjunto rompe el equilibrio entre los poderes y pone en riesgo el Estado de derecho. Por estas razones, el proyecto sostiene que la Suprema Corte debe ejercer un control sustantivo de estas reformas, a fin de evitar que bajo el nombre de una reforma se destruya el pacto constitucional.[15] Como bien advierte nuevamente Roznai, este tipo de transformaciones encubiertas constituyen una amenaza directa a la estructura básica de la Constitución y ameritan el control más estricto por parte del Poder Judicial.[16]

IV. Doctrina del núcleo intangible o estructura básica

Roznai analiza cómo, en distintas experiencias constitucionales del mundo, los tribunales intervinieron para proteger el núcleo esencial o la estructura básica de la Constitución. Ejemplos de ello fueron los casos de India,[17] Alemania[18] y Colombia.[19] En India, el Tribunal Supremo desarrolló la llamada "doctrina de la estructura básica", según la cual ciertos principios de la Constitución no podían ser modificados ni siquiera por el poder de reforma, como se expone en el caso Kesavananda Bharati.[20] En Alemania, el Tribunal Constitucional Federal protegió principios como la dignidad humana, el federalismo y el carácter democrático del Estado, considerándolos límites materiales a cualquier enmienda.[21] En Colombia, la Corte Constitucional anuló reformas que afectaban la separación de poderes o los derechos fundamentales, al sostener que el poder de reforma

[13] *Ibidem*, p. 240.
[14] *Ibidem*, p. 316.
[15] *Ibidem*, p. 343.
[16] Roznai, Yaniv, *op. cit.,* p. 141.
[17] *Ibidem*, pp. 78 y 79.
[18] *Ibidem*, pp. 111, 118, 132.
[19] *Ibidem*, pp. 16y 17.
[20] *Ibidem*, pp. 78-79.
[21] *Ibidem*, pp. 111, 118

no podía vaciar de contenido los principios que daban sentido al texto constitucional.[22]

El proyecto de sentencia mexicana se inscribió en esta misma línea de pensamiento. González Alcántara retomó la idea de que la Suprema Corte debía ejercer un control de fondo sobre las reformas constitucionales y no limitarse a revisar si se habían seguido los pasos formales para su aprobación.[23] Esto se justificó porque, como señaló Roznai, el poder de reforma era un poder limitado y derivado. No tenía la facultad de desmantelar los principios fundacionales de la Constitución, ya que estos expresaban el pacto político y jurídico que dio origen al Estado.

El proyecto sostuvo que la Suprema Corte tenía la obligación de proteger esos principios frente a reformas que buscaran eliminarlos o vaciarlos de contenido. En el caso de la Reforma Judicial de 2024, el proyecto advirtió que los cambios propuestos —como la elección de jueces por voto popular, la desaparición del Consejo de la Judicatura y la restricción de los controles constitucionales— no eran simples ajustes al funcionamiento de las instituciones. Por el contrario, constituyeron un ataque al núcleo esencial del orden constitucional: afectaron la independencia judicial, el equilibrio entre poderes y los mecanismos de defensa de los derechos humanos.[24]

Así, el proyecto de González Alcántara colocó a la Suprema Corte en la tradición de los tribunales que, como sostuvo Roznai, tuvieron la responsabilidad de impedir que, bajo el pretexto de una reforma, se destruyera desde dentro el pacto constitucional que sostenía a la República.[25]

V. La relevancia del proyecto del ministro González Alcántara

La sentencia proyectada por González Alcántara fue importante para salvaguardar la democracia y el Estado de derecho en México porque reconoció la existencia de límites materiales implícitos al poder de reforma. Aunque el proyecto no alcanzó la mayoría necesaria en la SCJN, su con-

[22] González Alcántara Carrancá, Juan Luis, *op. cit.,* p. 3.
[23] *Ibidem,* p. 5.
[24] *Ibidem*, pp. 8-10.
[25] Roznai, Yaniv, *op. cit*., p. 186.

tenido planteó un marco doctrinal claro: el órgano reformador no podía usar el poder de reforma para desmantelar los principios fundamentales de la Constitución, como la democracia, la separación de poderes o los derechos humanos. Este planteamiento buscó evitar que el poder de reforma se transformara en un vehículo para destruir desde dentro el pacto constitucional que da sustento al Estado mexicano.[26]

Además, el proyecto justificaba el control judicial sobre las reformas constitucionales, subrayando que la Suprema Corte no sólo tenía la facultad, sino la obligación de analizar no únicamente los aspectos formales de las reformas, sino también su contenido. González Alcántara defendió que este control sustantivo era indispensable para garantizar que las reformas no se convirtieran en herramientas para debilitar los contrapesos democráticos o alterar la estructura esencial de la Constitución bajo una apariencia de legalidad. El proyecto fue igualmente relevante porque argumentó que la Reforma Judicial de 2024 podría ser inconstitucional no sólo por vicios en el procedimiento legislativo, sino por su contenido mismo. González Alcántara identificó como problemáticos elementos como la elección de personas juzgadoras por voto popular, la desaparición del Consejo de la Judicatura y las limitaciones al amparo y a la acción de inconstitucionalidad. Según el proyecto, estas medidas comprometían de manera directa la autonomía judicial, los mecanismos de protección de los derechos humanos y el equilibrio entre poderes.[27]

Aunque el proyecto no reunió los votos necesarios para ser aprobado como sentencia, dejó un precedente doctrinal valioso. Marcó un estándar para futuras discusiones sobre los límites del poder de reforma y el papel de la Suprema Corte en la defensa del Estado de derecho y la democracia constitucional en México.[28]

VI. ¿Reforma o revolución constitucionales?

La Reforma Judicial de 2024 fue una auténtica revolución, no sólo una simple reforma. Como explican Roznai y Gary J. Jacobsohn, una revolución constitucional no necesita ser violenta ni ilegal: puede darse mediante

[26] González Alcántara Carrancá, Juan Luis, *op. cit.,* pp. 227-228.
[27] *Ibidem*, pp. 239-240.
[28] *Ibidem*, pp. 231-232.

procesos legales si genera un cambio profundo en la identidad constitucional de un país.[29] Lo decisivo no es el procedimiento que se siga, sino que el poder de reforma modifique los principios fundamentales y la estructura del régimen político.[30]

Desde esta perspectiva, la Reforma Judicial de 2024 no fue una reforma, sino una revolución constitucional. Al imponer la elección popular de jueces y magistrados, suprimir el Consejo de la Judicatura y restringir los mecanismos de control constitucional, la reforma desmanteló elementos esenciales del pacto constitucional, como la independencia judicial, el equilibrio entre poderes y los mecanismos de protección de derechos humanos. Esto es precisamente lo que Roznai y Jacobsohn describen como una revolución que "desdibuja las fronteras entre lo legal y lo ilegítimo"[31] y transforma el orden constitucional bajo la apariencia de continuidad.[32]

La Reforma Judicial de 2024 representa un caso paradigmático de revolución constitucional encubierta, en la que el poder de reforma fue utilizado para sustituir los fundamentos del Estado democrático y de derecho por un nuevo modelo de concentración del poder. Como advierten los autores, "…un cambio es revolucionario cuando altera la identidad constitucional, aunque se realice conforme a los procedimientos previstos".[33] La Reforma Judicial no fue una mera enmienda, sino un proceso de sustitución constitucional que cambió de forma radical y encubierta la esencia de nuestro sistema democrático.

Por ello, el proyecto de González Alcántara —aunque no obtuvo mayoría en la SCJN— resulta clave: permitió identificar y denunciar que la Reforma Judicial no constituía un ajuste técnico, sino un cambio de régimen encubierto. Como advierten Roznai y Jacobsohn, en estas situaciones es indispensable que el Poder Judicial actúe como barrera frente a las transformaciones que, bajo la forma de reforma, buscan erosionar o desmantelar el orden constitucional.[34]

[29] Jacobsohn, Gary Jeffrey y Roznai, Yaniv, *Constitutional Revolution*, New Haven, Yale University Press, 2020, p. 5.
[30] *Ibidem*, p. 31.
[31] *Ibidem*, p. 26.
[32] *Ibidem*, p. 20.
[33] *Ibidem*, p. 31.
[34] *Ibidem*, p. 43.

VII. ¿Cuál habría sido el impacto si la sentencia hubiera prosperado?

De haberse aprobado el proyecto de sentencia propuesto por el ministro González Alcántara Carrancá, hoy se entendería que la SCJN habría preservado y consolidado elementos esenciales del Estado constitucional de derecho. Esto habría significado el reconocimiento de que el Estado de derecho no se limita al respeto de procedimientos formales, sino que se fundamenta en principios y valores sustantivos que conforman el núcleo del orden democrático y de los derechos humanos. Los alcances de esa decisión se apreciarían en los siguientes aspectos:

1) Rechazo de las porciones regresivas de la Reforma Judicial. La Suprema Corte habría declarado inválidas las normas de la reforma al artículo 107 constitucional que:

   — Prohibían que las sentencias de amparo frente a normas generales tuvieran efectos generales.
   — Impedían conceder suspensiones con efectos generales en juicios de amparo contra normas generales.

   Esto habría representado el rechazo de un retroceso en la protección efectiva de los derechos humanos y el restablecimiento de la posibilidad de que, en casos excepcionales y debidamente justificados, las sentencias y medidas cautelares pudieran tener efectos generales para evitar daños irreparables.
2) Reafirmación del Poder Judicial como garante de los derechos humanos. La Corte habría afirmado que la defensa de los derechos humanos debe prevalecer sobre formalismos procesales, como el principio de relatividad de las sentencias, especialmente cuando se trata de proteger derechos colectivos o difusos, como el derecho al medio ambiente o los derechos de los pueblos indígenas.
3) Fortalecimiento del amparo como instrumento de tutela efectiva. La decisión habría impedido que el amparo se redujera a un mecanismo ineficaz frente a violaciones de derechos humanos, al permitir que las suspensiones y sentencias pudieran producir efectos

generales cuando ello fuera necesario para prevenir daños graves o irreparables.

4) Establecimiento de límites sustantivos al poder de reforma constitucional. La sentencia habría marcado un precedente histórico, al establecer que incluso las reformas a la Constitución pueden ser objeto de control judicial cuando vulneren el núcleo esencial del régimen democrático o de los derechos humanos, fijando así un límite material al poder de reforma.
5) Defensa de la justicia constitucional frente a intentos de debilitamiento. El fallo habría detenido los esfuerzos por debilitar los controles de constitucionalidad —como el amparo y las acciones de inconstitucionalidad— frente a actos del legislador, protegiendo el equilibrio entre los poderes y el Estado constitucional de derecho.

En síntesis, de haberse aprobado el proyecto, hoy el Estado de derecho se entendería en México como un concepto estrechamente vinculado a los valores y principios materiales del orden democrático y de los derechos humanos, no sólo a la observancia de procedimientos formales.

VIII. Conclusión

La reflexión conjunta de la obra de Roznai y el proyecto de sentencia del ministro González Alcántara Carrancá deja una enseñanza clave para el constitucionalismo actual: defender el Estado de derecho y la democracia no basta con respetar los procedimientos formales de reforma. Es necesario proteger de manera activa los principios y valores esenciales que forman el núcleo del orden constitucional. La Reforma Judicial de 2024, aunque presentada como un acto legal y de continuidad institucional, significó en realidad un cambio profundo del pacto constitucional. Por eso puede considerarse una revolución constitucional encubierta. Frente a fenómenos como este, el control judicial de las reformas no sólo es legítimo, sino indispensable para proteger los cimientos del Estado democrático, los derechos humanos y el equilibrio de poderes.

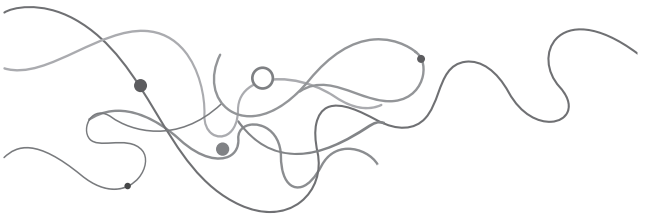
Aunque el proyecto de González Alcántara no alcanzó la mayoría necesaria, dejó un precedente doctrinal valioso. Sentó las bases para que las cortes constitucionales de todo el mundo asuman un papel activo en

la defensa de la Constitución frente a intentos de desmantelarla desde dentro. El episodio que vivió México muestra la urgente necesidad de entender y defender el Estado de derecho como un concepto sustantivo, centrado en preservar los valores que dan sentido y legitimidad a la convivencia democrática.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

segunda parte.

El proceso electoral: diseño, desarrollo y controversias



XVIII. La evaluación judicial ante tensiones democráticas: una mirada personal sobre el papel del Comité de Evaluación del PJF frente a las suspensiones de amparo y las resoluciones de la Sala Superior del TEPJF

Hortencia María Emilia Molina de la Puente*

Sumario: I. *Introducción: el momento de la justicia constitucional*. II. *El diseño original del Comité de Evaluación del PJF: naturaleza y atribuciones*. III. *Las suspensiones en juicios de amparo: instrumentos cautelares en defensa del orden constitucional*. IV. *La Sala Superior del TEPJF: resoluciones, revocaciones y tensiones interjurisdiccionales*. V. *La renuncia colectiva: decisión límite, defensa de principios*. VI. *Análisis de la función interrumpida del comité*. VII. *Perspectiva crítica desde adentro: lo que se pudo evitar*. VIII. *Propuestas para el rediseño institucional*. IX. *Conclusiones: el valor de la experiencia interrumpida.*

I. Introducción: el momento de la justicia constitucional

A mediados de 2024, México fue testigo de una de las reformas más profundas de su historia judicial. A partir del 15 de septiembre, con la publicación de la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación (PJF), se activó una reestructuración que cambió radicalmente el diseño institucional de la judicatura, cesando masivamente a casi ocho mil personas juzgadoras a nivel nacional e introduciendo un nuevo sistema de elección popular de jueces, juezas, magistradas y magistrados. En este contexto, a nivel federal, se crearon tres Comités de Evaluación —uno designado por el Poder Ejecutivo, otro por el Poder Legislativo y uno más

* Magistrada de Circuito.

por el Poder Judicial— con el mandato constitucional de revisar la idoneidad técnica y ética de quienes aspiraran a integrar el nuevo PJF.

Tuve el alto honor —y la compleja responsabilidad— de ser designada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en adelante Suprema Corte, como integrante del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación. Acepté este encargo de carácter honorífico con sentimientos profundamente encontrados: por un lado, sorpresa y gratitud ante la distinción del Pleno de la Suprema Corte en su última integración, dentro del sistema de justicia y particularmente del Poder Judicial Federal en el que creo y he trabajado los últimos veintiséis años; por el otro, profunda preocupación frente a la crisis constitucional en curso, derivada de la defenestración de miles de personas juzgadoras que, como yo, fuimos removidas de nuestros cargos sin justificación institucional ni fundamento convencional suficiente.

Mi participación en el Comité de Evaluación fue pública y formalmente aceptada bajo protesta. No comparto los términos ni las formas de la Reforma Judicial impuesta. Sin embargo, mi sentido del deber, mi compromiso con la legalidad y la congruencia con los principios que siempre he defendido —como juzgadora y académica— me llevaron a considerar que desde ese espacio aún podía contribuir a preservar ciertos estándares mínimos en materia de mérito, paridad y profesionalismo judicial. Mi decisión buscaba dejar constancia histórica del esfuerzo institucional por mitigar, en lo posible, los efectos de una transformación estructural que considero regresiva para el Estado de derecho en México.

Este texto es un recuento crítico y técnico del trabajo interrumpido del Comité de Evaluación del PJF. Desde mi experiencia directa como integrante de éste, reflexiono aquí sobre las suspensiones judiciales que detuvieron nuestras funciones, las decisiones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en adelante Sala Superior del Tribunal Electoral o Sala Superior del TEPJF, que pretendieron desconocer y revocar esas medidas y el vacío institucional que desembocó en nuestra renuncia colectiva en enero de 2025. No se trata de una mera crónica institucional, sino de un análisis desde dentro del funcionamiento fallido de uno de los engranajes clave de la reforma, con el objetivo de contribuir a una memoria jurídica útil para el rediseño futuro de nuestras instituciones.

II. El diseño original del Comité de Evaluación del PJF: naturaleza y atribuciones

El Comité de Evaluación del PJF surge como parte del nuevo diseño institucional propuesto para el sistema judicial mexicano, en el marco de la reforma constitucional de 2024. Aun cuando el rediseño integral del sistema de justicia federal se encuentra centrado en la elección por voto popular de los nuevos jueces, magistrados y ministros, se reconoció la necesidad de filtros técnicos previos para garantizar que las personas elegidas contaran con una formación y trayectoria mínimas. De allí surgió el esquema tripartito de Comités de Evaluación (artículo 96, fracción II, constitucional).

Los Comités de Evaluación, particularmente el nombrado por el Pleno de la Suprema Corte, fue concebido como un órgano colegiado encargado de revisar la idoneidad, probidad, trayectoria e independencia de los aspirantes a ocupar cargos jurisdiccionales. En pocas semanas debíamos procesar miles de solicitudes, validar la documentación, generar criterios de evaluación, aplicar exámenes y entrevistas, y emitir listas de personas elegibles. A pesar de los desafíos, logramos publicar la lista de personas que cumplían requisitos de elegibilidad en diciembre de 2024, después de un trabajo técnico riguroso y con total independencia.

El Comité de Evaluación del PJF fue conformado como un órgano plural: integrado por tres personas magistradas de carrera judicial, un representante de la abogacía (integrante de una de las Barras más prestigiosas del país) y una representante de la academia (la directora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM); todos comprometidos en demostrar que aún en esas circunstancias podían hacerse las cosas "menos mal" en beneficio de los justiciables y del propio sistema de justicia.

Aunque inicialmente su función parecía centrarse en el plano administrativo y de evaluación de perfiles, la creciente judicialización del proceso de reforma —con cientos de amparos interpuestos y una opinión pública cada vez más vigilante— llevó al comité a asumir una función crítica en términos institucionales: servir como punto de referencia para la observación del comportamiento judicial, en especial ante decisiones de alto impacto.

Fue una experiencia intensa y comprometida. No obstante, la arquitectura jurídica e institucional que nos sustentaba era endeble, pues dependíamos de una reforma acelerada, con contradicciones normativas y un ambiente político polarizado. La tensión llegó al punto de quiebre a través del juicio de amparo.

III. Las suspensiones en juicios de amparo: instrumentos cautelares en defensa del orden constitucional

Las suspensiones en el juicio de amparo, tanto provisionales como definitivas, constituyen herramientas fundamentales para evitar que se cause un daño irreparable a los derechos humanos o al orden constitucional mientras se resuelve de fondo la controversia. El artículo 107, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), señala claramente que las suspensiones que se emitan dentro de los juicios de amparo deben ser acatadas; expresamente señala que: "La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente".

El 20 de diciembre de 2024, un juez de distrito en Michoacán concedió una suspensión definitiva en un juicio de amparo promovido por personas inconformes con la Reforma Judicial. La medida ordenaba a los tres Comités de Evaluación, incluido al del Poder Judicial —es decir, al nuestro—, suspender todas las actividades, incluida la publicación de resultados y la elaboración de listas definitivas.

La suspensión, aunque impugnada por algunas autoridades, fue clara. Desde el comité decidimos acatarla en respeto al principio de supremacía constitucional y al deber de legalidad. Consideramos que desconocerla no sólo ponía en riesgo nuestra actuación jurídica, sino que habría comprometido el propio proceso y al Estado de derecho. Mientras tanto, los otros dos comités (designados por el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo) decidieron continuar con sus procedimientos, al considerar que podían desconocer —fácticamente y no por medio de una impugnación formal— la validez de resoluciones jurisdiccionales e incluso la competencia de las personas juzgadoras federales.

Desde dentro, vivimos la asimetría como un agravio institucional. Mientras nosotros nos sometíamos al control constitucional, los otros órganos siguieron adelante, lo cual no sólo distorsionó el principio de igualdad, sino que vulneró la lógica integral del proceso. Aun cuando la propia reforma constitucional (artículo 96, fracción III, CPEUM) establece que, si uno de los tres Poderes de la Unión no remite sus postulaciones en el término previsto en la convocatoria, no podría hacerlo posteriormente; sin que ello limitara el proceso electoral; se generaba una realidad asimétrica para el proceso y, en especial, para las personas que pretendían ser candidatas por el PJF.

Más aún, las suspensiones provocaron una reacción en cadena: recursos de queja, impugnaciones ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en adelante Tribunal Electoral, presiones mediáticas, incertidumbre jurídica. El proceso electoral judicial quedó en pausa y sin reglas claras.

IV. La Sala Superior del TEPJF: resoluciones, revocaciones y tensiones interjurisdiccionales

El 8 de enero de 2025, la Sala Superior del Tribunal Electoral resolvió que las suspensiones concedidas en juicio de amparo no podían tener efectos paralizantes sobre un proceso de carácter electoral. Fundó su decisión en la tesis de que los principios de definitividad y continuidad electoral eran superiores, y que, por tanto, debía revocarse la suspensión concedida al Comité de Evaluación del PJF.

Esta decisión, más allá de su justificación técnica, creó una tensión inédita entre jurisdicciones. De un lado, el juicio de amparo como mecanismo de control de constitucionalidad había establecido la suspensión como medida cautelar válida; del otro, la Sala Superior del Tribunal Electoral dictaminaba que en materia electoral no pueden admitirse suspensiones que interrumpan el proceso.

Nos colocaron en una situación jurídicamente imposible: obedecer la suspensión del juez constitucional o acatar la revocación del Tribunal Electoral. Ambas posturas contaban con argumentos válidos y sentencias firmes, pero eran irreconciliables.

No existía un mecanismo institucional claro para dirimir el conflicto. No había una norma que indicara cuál decisión debía prevalecer. Como

integrantes del comité, nos encontramos atrapados entre dos órdenes contradictorias, sin respaldo, sin protocolo y con una carga de responsabilidad política y jurídica desmedida.

Ante este escenario, de frente a la opinión pública, determinamos que, al encontrarnos imposibilitados para dar cumplimiento a la sentencia del 22 de enero de 2025, de la Sala Superior del Tribunal Electoral, toda vez que nos encontrábamos en estado de acatamiento de las resoluciones de dos jueces de distrito, decidimos promover ante la Suprema Corte solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11 fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, aplicable en términos de lo señalado en el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del PJF vigente, con el objeto de que se definiera, entre otras cuestiones, cuál era la resolución judicial que debía acatarse por parte del comité. Esta decisión y el acuerdo de presidencia que concedió medidas cautelares, fueron hechas del conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral, de manera oportuna y formal.

V. La renuncia colectiva: decisión límite, defensa de principios

Un aspecto particularmente complejo fue la interacción entre las suspensiones dictadas por jueces de distrito o tribunales colegiados en amparo, y las resoluciones de la Sala Superior del TEPJF. Sin lugar a duda se produjo una especie de "choque institucional" cuando una medida cautelar dictada en sede constitucional se encuentra en franca contradicción con una resolución dictada en jurisdicción electoral.

De manera sorprendente, la Sala Superior del Tribunal Electoral determinó, en lo que denominó "Incidentes oficioso y de incumplimiento de sentencia", que el comité incurrió en incumplimiento de la sentencia de la propia Sala Superior, designando una autoridad no judicial para el cumplimiento de la sentencia, que sustituyera tanto al Comité de Evaluación en algunas de sus funciones (no en la de evaluación que se desconoció en la propia resolución incidental) como del Pleno de la Suprema Corte; resolución que por supuesto erosionó la legitimidad del propio proceso electoral y de las jurisdicciones involucradas.

El 27 de enero de 2025, tras semanas de indefinición, tensiones y desgaste, decidimos presentar nuestra renuncia colectiva e irrevocable al Comité de Evaluación. La decisión no fue improvisada ni emotiva: fue producto de una evaluación jurídica profunda.

Nuestra renuncia fue, en realidad, un acto de defensa institucional. No estábamos dispuestos a simular un proceso judicial comprometido. No podíamos continuar cuando el diseño institucional era caótico, cuando las garantías eran inexistentes y cuando la técnica judicial era reemplazada por lógicas de oportunidad política.

Expusimos nuestras razones en un documento público dirigido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Denunciamos la falta de condiciones para ejercer nuestras funciones con imparcialidad y autonomía. Reiteramos nuestro compromiso con la independencia judicial y con los más altos estándares éticos. Nuestra salida no fue un abandono: fue una declaración.

VI. Análisis de la función interrumpida del comité

1. *Una evaluación técnica abortada*

El trabajo del Comité de Evaluación fue rigurosamente técnico. Implementamos una matriz de competencias basada en experiencia profesional, conocimientos jurídicos, criterios éticos y formación continua. Nuestros filtros fueron estrictos, transparentes y verificables. Fue el único comité que en su convocatoria preveía —como método de evaluación e idoneidad de las personas aspirantes a candidaturas— un examen de conocimientos generales (tal vez a eso se debió que hubiera una diferencia de casi quince mil aspirantes entre los inscritos en los otros comités y el del PJF). Sin embargo, todo ese trabajo quedó suspendido, sin efectos vinculantes.

2. *Pérdida del principio de mérito*

La decisión de la Sala Superior del TEPJF que permitió que se designara mediante sorteo a las personas candidatas, sin proceso de evaluación alguno, eliminó todo criterio de mérito o trayectoria. El azar reemplazó al

esfuerzo, y con ello se rompió el compromiso con una judicatura profesional. Este desenlace resultó doblemente injusto: para quienes evaluamos y para quienes participaron con legitimidad.

3. *Fracaso institucional*

El conflicto entre amparo y justicia electoral revela una falla sistémica: México carece de una ruta para resolver choques interjurisdiccionales. El desconocimiento sistemático de resoluciones judiciales implica la destrucción del Estado de derecho. El comité fue víctima de esa indefinición y de la propia desaparición de las garantías de certeza jurídica. Ningún órgano asumió la responsabilidad de coordinar ni resolver el impasse. La lección es clara: no puede haber Reforma Judicial sin mecanismos de gobernanza judicial.

VII. Perspectiva crítica desde adentro: lo que se pudo evitar

Desde mi posición como integrante del Comité de Evaluación, puedo afirmar que el fracaso no era inevitable. Hubo oportunidades para rediseñar el proceso, para establecer criterios comunes entre jurisdicciones, para ofrecer garantías institucionales mínimas. Pero las decisiones fueron apresuradas, las estructuras improvisadas y los actores institucionales descoordinados.

El proceso de Reforma Judicial no sólo requiere voluntad política: necesita arquitectura normativa sólida, autonomía institucional, mecanismos de resolución de controversias y claridad sobre la jerarquía normativa. Nada de eso se garantizó en el proceso que vivimos.

VIII. Propuestas para el rediseño institucional

Con base en la experiencia vivida, me parece que podrían valorarse algunas medidas estructurales para futuras reformas o ajustes al sistema judicial mexicano:

Crear una norma constitucional que establezca jerarquía entre resoluciones judiciales de distintas jurisdicciones en caso de conflicto.

Blindar legalmente a los Comités Técnicos de Evaluación mediante un estatuto constitucional que garantice autonomía funcional, presupuesto y protección contra remoción anticipada o interferencia política.

Prohibir el sorteo como método de designación judicial, salvo en casos de empate técnico o equivalencia de perfiles, siempre bajo control institucional.

Establecer métodos de evaluación serios, sin prisas y con altos estándares académicos que garanticen el perfil técnico de las personas que aspiren a ser juzgadoras federales, e incluir procedimientos de revisión de las diversas características que deben tener las personas juzgadoras como garantías mínimas del acceso a la justicia para todas y todos.

Incluir una cláusula de transitoriedad judicial que permita la coexistencia de órganos en periodo de reforma sin invalidarse mutuamente.

La articulación entre las decisiones cautelares y de fondo en el juicio de amparo, así como las decisiones electorales del máximo órgano jurisdiccional en la materia, exigen criterios objetivos, legalmente sustentados y políticamente imparciales, que aseguren la vigencia del orden constitucional, así como autoridades vinculadas a su cumplimiento que acaten las decisiones y sigan los caminos institucionales para su impugnación.

IX. Conclusiones: el valor de la experiencia interrumpida

La historia del Comité de Evaluación del PJF es breve pero elocuente. En apenas unos meses transitamos del entusiasmo técnico a la impotencia institucional. Nos enfrentamos a una tormenta de contradicciones jurídicas, vacíos normativos y tensiones políticas que nos impidieron cumplir nuestra misión.

Aun así, sigo convencida de que el modelo técnico de evaluación judicial es valioso y que merece ser rescatado, reformulado y fortalecido. La independencia judicial no se defiende sólo con discursos, sino con instituciones que resistan las crisis.

Al establecer estándares de evaluación, generar diagnósticos públicos y proteger la independencia judicial, el comité contribuye a fortalecer

el Estado de derecho. Para ello se requiere un compromiso firme con la autonomía judicial, la transparencia y la técnica jurídica, así como la apertura al escrutinio ciudadano.

Nuestra renuncia fue también una forma de decir: así no. La democracia constitucional requiere órganos que funcionen, normas que coordinen y personas que actúen con integridad.

El trabajo del comité no fue en vano. Queda su huella, su experiencia, y, sobre todo, su advertencia.

El Comité de Evaluación puede ser no sólo evaluador de personas, sino evaluador de prácticas, principios y decisiones que marcan el rumbo de la justicia en México.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XIX. Entre lo constitucional y lo electoral: el conflicto competencial entre el Tribunal Electoral y los jueces de distrito

Luis Enrique Pereda Trejo*

Sumario: I. *Introducción*. II. *El origen del conflicto: competencia* versus *jerarquía*. III. *¿Todo dentro de la Reforma Judicial es electoral? Una distinción necesaria*. IV. *El TEPJF y su "competencia metaconstitucional"*. V. *La última de su tipo. El valor de esta sentencia.*

I. Introducción

El decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) "en materia de reforma del Poder Judicial", publicado en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* la tarde del domingo 15 de septiembre de 2024, desató una de las crisis políticas y jurídicas más complejas en la historia reciente de México. El proceso de aprobación e implementación de la reforma no sólo polarizó el debate público sobre la legitimidad de elegir jueces, magistrados y ministros por voto popular, también generó profundas grietas en la cotidianidad judicial del país.

En este contexto, el 13 de febrero de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en adelante Suprema Corte, dictó la sentencia[1] que resolvió "…la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en

* Profesor del ITAM.

[1] La sentencia se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder

la fracción XVII del artículo 11 de la [ahora abrogada][2] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3/2024 y sus acumuladas 4/2024, 6/2024 y 1/2025". Ésta sentencia resolvió (por lo menos en papel) las tensiones entre jueces de distrito y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en adelante Sala Superior del Tribunal Electoral, en relación con las competencias de cada órgano para conocer, garantizar o suspender, actos derivados de la reforma a la CPEUM en materia de la reforma al Poder Judicial.

Esta sentencia no sólo representa el último ejercicio de esta facultad de la Suprema Corte,[3] también es un valioso pronunciamiento en materia de control competencial interno del Poder Judicial de la Federación y plantea una reflexión crítica sobre la estabilidad institucional y la fragilidad del Estado de derecho en contextos de transformación constitucional. En otras palabras, esta sentencia es, literalmente, la última de su especie.

Judicial de la Federación 3/2024 y sus acumuladas 4/2024, 6/2024 y 1/2025, así como los votos concurrentes de la señora ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de minoría de la señora ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández y del señor ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, *DOF*, 8 de mayo de 2025.

[2] Ley que fue publicada en el *DOF* el 7 de junio de 2021 y abrogada por decreto de fecha 20 de diciembre de 2024, fecha en la que entró en vigor la nueva (y hoy vigente) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, el artículo tercero transitorio del decreto del 20 de diciembre de 2024, extendió la vigencia de la citada fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 2021: "Tercero. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas".

[3] LOPJF, artículo 11, 2021. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones…
XVII. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los preceptos correspondientes de esta Ley Orgánica…

II. El origen del conflicto: competencia *versus* jerarquía

El TEPJF es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, así lo manda la CPEUM. ¿Eso le da facultades para invalidar suspensiones provisionales o definitivas dictadas por jueces de distrito, en los amparos presentados en contra de la Reforma Judicial? ¿Qué pasa cuando el máximo tribunal en materia electoral se pronuncia respecto de los mismos hechos que un juez de amparo, argumentando que cada uno de los hechos cae dentro de su competencia? ¿Qué pasa cuando ambos órganos jurisdiccionales emiten resoluciones opuestas?

El conflicto que resuelve la Suprema Corte se gestó cuando múltiples jueces de distrito comenzaron a conocer de amparos presentados contra la implementación de la Reforma Judicial; sin embargo, de entre ellos, dos incidentes de suspensión, el 1074/2024 del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán y el 1285/2024-V del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, "ameritan particular atención",[4] por haber ordenado a los Comités de Evaluación de los tres Poderes de la Unión suspender toda actividad, logrando así que nuestro derecho sea un Gato de Schrödinger "…pues subsisten en el mismo ordenamiento dos estados opuestos de manera irresoluble".[5]

En paralelo, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en respuesta a consultas del Instituto Nacional Electoral (INE) y del Senado, emitió acuerdos en los que desconocía efectos a las suspensiones (provisionales o definitivas) dictadas por los jueces de distrito, invocando su carácter de "…órgano cúspide y terminal del sistema de medios de impugnación en materia electoral",[6] lo cual (según la propia Sala Superior del Tribunal

[4] SCJN, Solicitud de Facultad de Atracción, Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3/2024 y sus acumuladas 4/2024, 6/2024 y 1/2025, así como los Votos Concurrentes de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de Minoría de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, párrafo 18.

[5] *Ibidem*, párrafo 116.

[6] TEPJF, SUP-AG-632/2024, SUP-AG-760/2024 Y SUP-AG-764/2024 acumulados, resuelto el 18 de noviembre de 2024, fallado por mayoría de tres votos de la magistrada y los magistrados Mónica Aralí Soto Fregoso, Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo

Electoral) implica "…remover cualquier obstáculo que pretenda suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas a las etapas del proceso electoral extraordinario".[7]

Al emitir sus distintas resoluciones en relación con la reforma al Poder Judicial, la Sala Superior del Tribunal Electoral comenzó siendo cauta y en el SUP-AG-209/2024[8] pretendió circunnavegar el problema de fondo y dar una opinión salomónica. En su resolutivo segundo decretó que: "Es constitucionalmente inviable suspender la realización de los procedimientos electorales a cargo del INE",[9] que es otra forma de decir que las suspensiones dictadas por los jueces de distrito no debían ser acatadas; sin embargo, en su resolutivo tercero declaró asépticamente que: "No es materia de pronunciamiento ni de litis la validez, legalidad o eficacia de las actuaciones o resoluciones de suspensión emitidas por diversos jueces de amparo, por lo que esas determinaciones quedan intocadas en esta sentencia".[10]

La pretensión de asepsia judicial del TEPJF terminó pronto y en el resolutivo cuarto del SUP-AG-632/2024 y sus acumulados SUP-AG-760/2024 y SUP-AG-764/2024, decretó que "…ninguna autoridad, poder u órgano del estado pueden suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas a las etapas del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de cargos en el Poder Judicial de la Federación".[11]

Sobre esta misma línea, de manera predecible, la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral en el SUP-JDC-8/2025 y acumulados,[12]

Fuentes Barrera (Ponente), con los votos en contra del magistrado y la magistrada Reyes Rodríguez Mondragón y Janine Madeline Otálora Malassis, párrafo 84.

7 *Ibidem*, párrafo 85.

8 TEPJF, SUP-AG-209/2024, resuelto el 23 de octubre de 2024, fallado por mayoría de tres votos de la magistrada y los magistrados Mónica Aralí Soto Fregoso, Felipe de la Mata Pizaña (ponente) y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, con los votos en contra del magistrado y la magistrada Reyes Rodríguez Mondragón y Janine Madeline Otálora Malassis.

9 *Ibidem*, p. 15.

10 *Idem*.

11 TEPJF, SUP-AG-632/2024, SUP-AG-760/2024 Y SUP-AG-764/2024 acumulados, resuelto el 18 de noviembre de 2024, párrafo 84, fallado por mayoría de tres votos de la magistrada y los magistrados Mónica Aralí Soto Fregoso, Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera (Ponente), con los votos en contra del magistrado y la magistrada Reyes Rodríguez Mondragón y Janine Madeline Otálora Malassis, p. 32.

12 TEPJF, SUP-JDC-8/2025 y acumulados, resuelto el 22 de enero de 2025, fallado por mayoría de tres votos de la magistrada y los magistrados Mónica Aralí Soto Fregoso

ya no tuvo reparo en afirmar que los actos de los jueces de distrito carecen de cualquier validez jurídica

> …dado que se está en presencia de un tema de falta de competencia constitucional por parte de dos personas Juzgadoras de Distrito en el conocimiento del asunto y, por ende, en la emisión de suspensiones y actuaciones subsecuentes, que indebidamente pudieran incidir en el ejercicio de las facultades constitucionales de esta Sala Superior, lo cual queda excluido de su ámbito competencial y, como consecuencia de ello, carecen de cualquier validez jurídica los actos que emita al respecto.[13]

Para la Suprema Corte, sin embargo, el conflicto no debía ser abordado como un litigio electoral ordinario, sino como una disputa competencial entre órganos judiciales: "…simplemente no estamos en un asunto de materia electoral... la litis del caso consiste en una disputa jurisdiccional —una disputa sobre quién es la autoridad judicial competente— que se da al interior del Poder Judicial de la Federación".[14]

Esta caracterización resulta relevante por dos razones. Primero, impide reducir el conflicto a una simple colisión electoral, lo que habría limitado los mecanismos de control disponibles. Segundo, ubica el caso en el plano de la supremacía judicial constitucional, en el cual es la Suprema Corte —como órgano de cierre del sistema— la que debe zanjar la controversia.

III. ¿Todo dentro de la Reforma Judicial es electoral? Una distinción necesaria

¿Si un reclamo guarda vinculación con derechos políticos, ello significa que existe una barrera absoluta para la procedencia del juicio de amparo?

(Ponente), Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, con los votos en contra del magistrado y la magistrada Reyes Rodríguez Mondragón y Janine Madeline Otálora Malassis.

13 *Ibidem*, p. 71.

14 Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3/2024 y sus acumuladas 4/2024, 6/2024 y 1/2025, así como los Votos Concurrente de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de Minoría de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, párrafo 81.

¿El carácter del TEPJF como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral implica que su competencia se extienda al juicio de amparo? ¿El TEPJF puede invalidar los efectos de decisiones emitidas por otro órgano con igual investidura constitucional?

Afirmar que en contra de la Reforma Judicial no procede el amparo porque el amparo no procede en materia electoral, es una simplificación tan dañina como falsa.

> La Reforma Judicial es un producto tanto constitucional, como legislativamente complejo. Si bien el propósito fundamental fue reemplazar por completo al Poder Judicial de la Federación y convertirlo en un poder electo por voto popular, hay varias disposiciones que no tienen un componente electoral. Pensemos, por ejemplo, en la prohibición de constituir fideicomisos o las nuevas reglas sobre las suspensiones y efectos del amparo.[15]

Vamos por partes. ¿La Reforma Judicial es esencialmente de naturaleza electoral? Sí, así lo dejó en claro la Suprema Corte por una mayoría de ocho votos en la Acción de Inconstitucionalidad 164/2024.[16] ¿Entonces esto quiere decir que todos y cada uno de los componentes de la Reforma Judicial son de naturaleza electoral y por lo tanto fuera de la competencia de los jueces de amparo? No, en el galimatías que significa la Reforma Judicial también hay "…implicaciones presupuestales, de remuneraciones, garantías de inamovilidad del cargo y derechos inherentes al retiro",[17] las cuales claramente no son materia electoral. Esta distinción es muy importante porque se traduce en que los jueces de distrito "…mantienen su libertad de apreciación respecto al dictado de suspensiones en los componentes no electorales de la Reforma Judicial".[18]

Dicho de otra manera, es claro que por mandato de los artículos 41 y 107 constitucionales el amparo no procede en contra de violaciones a la CPEUM que sean materia electoral, como por ejemplo: las características de las boletas electorales, los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas o el conteo de votos. Pero no todo lo incluido en la Reforma Judicial es electoral, como por ejemplo: el derecho a la estabilidad en el

---

15 *Ibidem*, párrafo 170.

16 SCJN, Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas, resuelta el 5 de noviembre de 2024.

17 *Ibidem*, párrafo 173.

18 *Ibidem*, párrafo 172.

cargo o el principio de irretroactividad de la ley, por lo que el amparo y sus medidas cautelares son procedentes en estos y otros temas no electorales. Con esto la Suprema Corte refuerza que los derechos fundamentales no pueden ser sacrificados por la sola invocación de un proceso político-electoral, como pretendió la Sala Superior del Tribunal Electoral.

IV. El TEPJF y su "competencia metaconstitucional"

Uno de los aspectos más relevantes de la sentencia de la SCJN aquí analizada es el señalamiento explícito a la Sala Superior del TEPJF de haberse atribuido facultades que exceden sus competencias legales. En particular, la Suprema Corte cuestiona que el Tribunal Electoral haya decidido, *motu proprio*, pronunciarse sobre la validez de las suspensiones dictadas por los jueces de distrito, desconociendo así la división material del trabajo jurisdiccional.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el conflicto alrededor de las suspensiones dictadas vía amparo en contra de los actos para la implementación de la Reforma Judicial no era de naturaleza electoral, sino una disputa interna sobre los límites de la competencia entre órganos del Poder Judicial. Por lo tanto, en ejercicio de su facultad establecida en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 2021, la Suprema Corte ejerció su facultad para dirimir la controversia, negando con esto la pretendida tesis de la "competencia sobre la competencia" intentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral. Con esto la SCJN confirmó que ningún órgano del Estado, incluyendo a la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, puede unilateralmente declarar ineficaz una suspensión dictada por otro órgano judicial, pues ello vulnera la certeza y la legalidad del sistema judicial, así como la independencia judicial.

Si los juzgados de amparo se equivocaron al conceder suspensiones en una materia que por mandato constitucional no es de su competencia, la electoral; la Sala Superior del Tribunal Electoral se equivocó (aún más) al decidir que ella era competente para invalidar dichas suspensiones.

> La controversia generada al interior del Poder Judicial por diversos jueces de distrito y la Sala Superior es una disputa de autoridad. Mientras los primeros afirman su prioridad institucional a partir del plano cons-

> titucional del juicio de amparo, la segunda sostiene su carácter de "órgano cúspide y terminal" en la materia electoral como característica que le permite pronunciarse por encima y con independencia de lo que digan los juzgados de distrito. Esta confrontación ha llevado a dos órdenes eminentemente contradictorias dentro de nuestro orden jurídico: por un lado, los jueces de amparo pretenden detener el proceso de elección extraordinario del Poder Judicial de la Federación a través de las órdenes de suspensión; por otro, la Sala Superior busca blindar a las autoridades de estos procesos con acciones declarativas y dando supuestas "garantías de continuidad".[19]

Al haber asumido esta conducta de "órgano cúspide y terminal", la Sala Superior del Tribunal Electoral incurrió en lo que el fallo de la Suprema Corte denomina "competencia metaconstitucional",[20] es decir, competencias no previstas en ningún marco normativo vigente, que atentan contra la independencia de los jueces de amparo al violentar la estructura competencial del Poder Judicial de la Federación. Esto tiene implicaciones serias, pues lleva a la desarticulación del control judicial y la ruptura de principios esenciales como el de independencia.

> …[A] juicio de esta Suprema Corte, estos pronunciamientos provocaron una irrupción en el sistema de impugnación de las suspensiones de amparo, una autoafirmación jurisdiccional sobre una supuesta facultad de juzgar las competencias de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, y un menoscabo a la independencia judicial.[21]

V. La última de su tipo. El valor de esta sentencia

La sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es una pieza fundamental para entender las tensiones contemporáneas del constitucionalismo mexicano. En ella se delinean los límites entre la justicia electoral y el control constitucional, se desarticula el argumento de la improcedencia absoluta del amparo en relación con la Reforma Judicial y se denuncia la ocupación ilegítima de competencias por parte del órgano jurisdiccional especializado en materia electoral.

[19] *Ibidem*, párrafo 115.
[20] *Ibidem*, párrafo 141.
[21] *Ibidem*, párrafo 134.

Desde un punto de vista jurisdiccional, la sentencia de la Suprema Corte representa una defensa del principio de legalidad, de la supremacía de la Constitución y de la función jurisdiccional como límite al poder político.

> La tragedia del caso no radica en la complejidad de las cuestiones jurídicas planteadas, sino en la simplicidad con la que diversos actores institucionales decidieron ignorar los cauces legales cuando estos no convenían a sus propósitos. Cada autoridad que decidió colocarse por encima del derecho contribuyó a normalizar lo que debería ser inadmisible en una democracia constitucional: la idea de que el fin justifica ignorar los medios institucionales establecidos. No hay defensa del Estado de Derecho posible fuera del Estado de Derecho mismo.[22]

Desde un punto de vista político, la sentencia actúa en una doble vía: como un mensaje frente a intentos (externos) de erosión de la independencia judicial mediante reformas estructurales con efectos inmediatos sobre quienes integran el sistema de justicia y como un mensaje frente a los intentos (internos) de subordinación del derecho a la política a través de criterios ad hoc, para ajustar a éste a las necesidades de la agenda de gobierno.

La sentencia de la Suprema Corte también tiene un valor pedagógico: establece que las instituciones del Estado, incluso en momentos de tensión, deben canalizar sus diferencias mediante procedimientos establecidos, y que ninguna autoridad —por especializada que sea— puede declararse por encima de otra en el mismo plano jurisdiccional. "Cuando múltiples voces claman tener la última palabra, cuando cada institución se considera por encima de las demás, el derecho mismo se disuelve en una cacofonía de poderes que se anulan entre sí. No es la ausencia de derecho lo que nos amenaza, sino su multiplicación caótica en voces que se contradicen".[23]

Finalmente, la resolución puede verse como una muestra de madurez institucional. La Suprema Corte no resolvió sobre el fondo de la Reforma Judicial, pero sí garantizó que los mecanismos procesales para impugnarla se mantengan intactos, sin interferencia indebida. Esto garantiza que los cuestionamientos a la reforma se ventilen dentro del marco constitucional y no en un vacío de poder o en una lógica de imposición institucional.

[22] *Ibidem*, párrafo 194
[23] *Ibidem*, párrafo 118.

En este sentido, la sentencia es, también, una advertencia. No se trata únicamente de corregir un exceso competencial, sino de restaurar una arquitectura judicial funcional que evite el colapso normativo y preserve la certidumbre jurídica. Si las decisiones de jueces son desobedecidas por otros jueces, el sistema pierde su capacidad de generar efectos vinculantes y se vuelve irrelevante frente al poder.

> [E]l Estado de Derecho no se desmorona de golpe, sino que se erosiona gradualmente, decisión tras decisión, cada una aparentemente justificable en su momento. A través de diferentes sentencias, comunicados y pronunciamientos públicos, diversas autoridades han normalizado lo que debería ser impensable: el desacato selectivo de resoluciones judiciales, la invención de competencias inexistentes, y la subordinación del derecho a consideraciones políticas.[24]

[24] *Ibidem*, párrafo 197.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XX. De competencias y procesos: un conflicto entre jueces de distrito y la Sala Superior del Tribunal Electoral

José Antonio Caballero Juárez

Lo paradójico es que todos estos actores reaccionaron frente a lo que consideraron, bajo su exclusiva apreciación, un atropello del Estado de derecho; sin embargo, ambos tribunales tuvieron que salir del Estado de derecho para emitir sus determinaciones, al igual que las autoridades responsables, al juzgar por sí mismas la vinculatoriedad de las suspensiones de amparo y decidir ignorarlas.

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Sumario: I. *El conflicto entre jurisdicciones*. II. *La decisión de la Suprema Corte de Justicia*. III. *El problema.*

La Reforma Judicial publicada el 15 de septiembre de 2024, no sólo planteó la completa reconfiguración de todos los poderes judiciales del país, también produjo una importante crisis constitucional. Un episodio de la crisis constitucional involucró a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en adelante Suprema Corte, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en adelante Sala Superior del Tribunal Electoral o Sala Superior, y a dos juzgados de distrito. La cuestión empezó porque los juzgados dictaron suspensiones que ordenaban que se detuviera el proceso de implementación de la reforma constitucional, es decir, las elecciones judiciales. La Sala Superior del Tribunal Electoral entendió que se trataba de un asunto electoral, se opuso a las suspensiones y ordenó que el proceso siguiera. Eventualmente, la

* Investigador Titular "B" de tiempo completo. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), nivel III.

** Versión taquigráfica de la sesión del 13 de febrero de 2025, del Pleno de la SCJN, p. 61.

Suprema Corte intervino y tomó una decisión al respecto. La cuestión no se resolvió. Simplemente, el paso del tiempo dejó las cosas atrás. Quedaron preguntas constitucionales sin resolver y la imagen de una justicia ensimismada con muchos problemas para mirar hacia afuera y construir soluciones adecuadas a los conflictos que se le plantean. Curiosamente, ese alejamiento fue precisamente uno de los argumentos que se hicieron para tratar de justificar la Reforma Judicial. En las líneas siguientes me ocuparé del tema.

Primero vamos a delinear los hechos que dieron lugar a la controversia. Posteriormente, analizaré el debate y la decisión de la Suprema Corte. Finalmente, presentaré algunas consideraciones sobre lo ocurrido y sus efectos sobre el debate del control de la Constitución.

I. El conflicto entre jurisdicciones

El 29 de octubre de 2024, la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación (JUFED) interpuso un amparo indirecto y señaló como acto reclamado *la discusión, votación y aprobación del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, específicamente los artículos 17, 20, 76, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 105, 107, 110, 111, 113, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. El amparo se admitió a trámite a pesar de que en ese momento las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación (PJF) se encontraban en paro.[1] El amparo fue turnado al Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán. Al admitir el amparo, el juez, quien días antes había presentado su renuncia a la asociación quejosa,[2] admitió el amparo (amparo indirecto 1074/2024) y concedió la suspensión provisional para los siguientes efectos:

[1] La admisión establece que se admitió el amparo porque "…se estima que los principios en juego son susceptibles de una inminente transgresión y no puede condicionarse su tutela a la conclusión de la suspensión de labores que subsiste al día de hoy, ya que las disposiciones del decreto reclamado han entrado en vigor y son causantes de una afectación a la parte quejosa por ese sólo hecho, como normas generales de carácter autoaplicativo". Y lo fundamenta en el punto 10 de la Circular 16/2024 suscrita por el secretario ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

[2] El juez señala en el auto que no tiene impedimento porque días antes de la presentación del amparo había renunciado a ser integrante de la asociación quejosa.

> …conceder a la asociación quejosa, en beneficio de las personas juzgadoras que la integran, la suspensión provisional de las normas generales, actos y omisiones que se reclaman, con un mandato expreso que recae en todas las autoridades señaladas como responsables, para el efecto de que lleven a cabo las acciones que resulten necesarias a fin de 'impedir los efectos y consecuencias' de las normas generales reclamadas...[3]

El efecto principal de la medida fue ordenar que se suspendieran los trabajos de implementación de la Reforma Judicial. Tanto la admisión del amparo como el otorgamiento de la suspensión fueron decisiones extraordinarias y, prácticamente, sin precedentes de los tribunales del PJF y la Suprema Corte desde 1995.[4]

El 18 de noviembre de 2024, la Sala Superior del Tribunal Electoral resolvió los siguientes asuntos: SUP-AG-632/2024, SUP-AG-760/2024 y SUP-AG-764/2024 acumulados. Los asuntos fueron iniciados por el entonces presidente de la Mesa Directiva del Senado de la República, por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y por una consejera electoral. Giraban en torno a una serie de suspensiones que jueces de distrito habían otorgado en juicios de amparo en los que se reclamaba la implementación del decreto de reforma constitucional del 15 de septiembre de 2024. Las suspensiones en esos amparos, *grosso modo*, ordenaban a las autoridades encargadas de la implementación de la reforma suspender las actividades que estuvieran realizando para ejecutar los mandatos transitorios del decreto de reforma constitucional. En estos casos, la Sala Superior del Tribunal Electoral, al no haber una vía específica para la tramitación de las solicitudes, optó por darles entrada como asuntos generales y decidió por mayoría que era constitucionalmente inviable suspender la realización del procedimiento electoral y ordenó a las autoridades continuar con sus labores.

Por auto del 20 de diciembre de 2024, en el incidente de suspensión del amparo indirecto 1074/2024, el juez estableció que su suspensión no debía verse afectada por la decisión de la Sala Superior del Tribunal Electoral citada en el párrafo precedente.

[3] Auto del 31 de octubre de 2024, dictado en el cuaderno incidental del amparo en revisión 1074/2024.

[4] El auto de admisión del juez, al tratar de justificar la decisión, se refiere a algunos precedentes existentes. En el caso de la suspensión provisional ocurre lo mismo.

Por acuerdos del 7 y 9 de enero de 2025, el Comité de Evaluación del PJF decidió suspender sus trabajos en ejecución de la reforma constitucional de septiembre de 2024, en cumplimiento de la suspensión dictada en el amparo 1074/2024.

Varios aspirantes que iniciaron el procedimiento para ser considerados candidatos en la elección judicial se inconformaron con la decisión del Comité de Evaluación del Poder Judicial de acatar la suspensión y, días después, la impugnaron mediante la interposición de juicios de protección de derechos políticos. El reclamo de los aspirantes es que el comité había acatado una suspensión que les causaba un perjuicio directo porque les impedía participar en el proceso electoral.

El 20 de enero de 2025, apareció un acuerdo en el incidente de suspensión del amparo 1074/2024, por el que solicitó a la Sala Superior del Tribunal Electoral inhibirse del conocimiento de los juicios de protección de derechos políticos interpuestos por los aspirantes en contra de la decisión del Comité de Evaluación del PJF. El juzgador de amparo señaló que los reclamos en contra de la suspensión que dictó debían hacerse valer en la jurisdicción de amparo y no en la electoral.

El 22 de enero de 2025, la Sala Superior del Tribunal Electoral resolvió el asunto SUP-JDC-8/2025 y acumulados, y decidió revocar los acuerdos del Comité de Evaluación del PJF y ordenarle que prosiguiera con su labor.

El 24 de enero de 2025, la Suprema Corte admitió a trámite la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del PJF (LOPJF21) 1/2025 y determinó conceder al Comité de Evaluación una medida cautelar en el sentido de ordenar que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraran en ese momento y que no se impusiera sanción alguna a los integrantes del comité por no acatar la decisión de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

El 27 de enero de 2025, la Sala Superior del TEPJF resolvió el incidente oficioso de incumplimiento de sentencia 1 y 2 relacionado con el asunto SUP-JDC-8/2025 y acumulados. Al hacerlo, tomó en cuenta que el Comité de Evaluación había informado a dicha Sala Superior que no podía cumplir con lo que había ordenado la misma porque estaba acatando lo ordenado en el amparo 1074/2024 y la resolución dictada por el Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo

en el Estado de Jalisco en el incidente de suspensión 1285/2024-V. La Sala Superior del Tribunal Electoral encontró que el comité había desacatado su resolución de fecha 22 de enero y ordenó a la Mesa Directiva del Senado de la República que, en cumplimiento sustituto de la resolución del 22 de enero de 2025,

> …tome los acuerdos, lineamientos y formularios requeridos, relativos a efectuar la fase de insaculación pública a todas aquellas personas que resultaron con un dictamen favorable de cumplimiento de requisitos de elegibilidad emitido por el Comité de Evaluación responsable, sin que sea factible realizar el procedimiento para evaluar la idoneidad de las personas aspirantes ante lo avanzado de las etapas del procedimiento y la proximidad de la fecha de remisión de la lista de las personas elegibles…[5]

II. La decisión de la Suprema Corte de Justicia

En sesión del 13 de febrero de 2025, el Pleno de la Suprema Corte conoció de las solicitudes de la facultad prevista en la fracción XVII de la LOPJF21 planteadas por el Pleno del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, la jueza directora de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del PJF, diversos magistrados de circuito y jueces de distrito, y el Comité de Evaluación del PJF: 3/2024 y sus acumuladas, 4/2024, 6/2024 y 1/2025. Las solicitudes se refieren a los conflictos entre la Sala Superior del Tribunal Electoral, los jueces de distrito que dictaron suspensiones en contra de la implementación de la Reforma Judicial y las autoridades responsables sobre las que recaen los mandatos judiciales. El ministro encargado de elaborar el proyecto fue Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El proyecto proponía lo siguiente:[6]

> Primero. Son procedentes las solicitudes de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3/3024 y sus acumuladas 4/2024, 6/2024 y 1/2025.

---

[5] Incidente oficioso de incumplimiento de sentencia 1 y 2 relacionado con el asunto SUP-JDC-8/2025 y acumulados, p. 36.

[6] El proyecto no aparece publicado en la lista de asuntos del pleno.

Segundo. Se declara que las Sentencias SUP-AG-209/2024, SUP-AG-632/2024 y acumuladas, así como SUP-JDC-8/2025 y acumuladas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son opiniones que no tienen la capacidad de invalidar órdenes de suspensión en juicios de amparo.

Tercero. Se ordena a las personas juzgadoras de distrito que hayan emitido suspensiones en contra de la implementación de la Reforma Judicial que revisen, de oficio, sus autos de suspensión en atención a las consideraciones de esta Sentencia, particularmente las expresadas en los párrafos 179 a 183, en un plazo de veinticuatro horas.

Cuarto. Toda vez que el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no constituye un mecanismo procesal que le permita a la Suprema Corte obligar a las autoridades responsables a cumplir las suspensiones de amparo decretadas en su contra, tal como se especificó en los párrafos 104 y 205 de esta Sentencia, únicamente se les exhorta a actuar en este sentido en tanto las suspensiones no hayan sido revocadas, así como a impugnarlas exclusivamente mediante los cauces institucionales diseñados para tal efecto.

Quinto. Comuníquese esta resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los tribunales colegiados de circuito y a los jueces y juezas de distrito y publíquese en el *Diario Oficial de la Federación*.[7]

La discusión del proyecto empezó con el debate sobre el impedimento planteado por la Sala Superior del Tribunal Electoral en contra de cuatro ministros por considerar que éstos se habían pronunciado en contra de la Reforma Judicial y, con ello, carecían de imparcialidad para resolver la cuestión que ese día debatiría el Pleno de la Suprema Corte. El ministro ponente empezó por señalar que los impedimentos planteados por la Sala Superior eran inatendibles por falta de legitimación. El argumento principal fue que la Sala Superior no era parte demandada y que el procedimiento al que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de la LOPJF21[8] no es un juicio en donde hay partes actora y demandada. Adicionalmente,

[7] Versión taquigráfica de la sesión del 13 de febrero de 2025, del Pleno de la SCJN, pp. 3 y 4.

[8] Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: fracción XVII. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la

sostuvo que la Sala Superior del Tribunal Electoral no tenía interés alguno tutelable en la controversia en cuestión. En lo que respecta a la supuesta animadversión de los ministros a la Reforma Judicial, el ponente señaló que el tema no era materia de controversia. Eventualmente, el pleno votó por señalar que las peticiones de dar trámite a los impedimentos planteados por la Sala Superior eran improcedentes. En consecuencia, no se les dio trámite.

Desde la discusión sobre los impedimentos se avanzaron varias cuestiones que serían relevantes para la decisión del fondo del asunto. La primera cuestión relevante tiene que ver con la naturaleza de la controversia entre los juzgados de distrito que emitieron las suspensiones y la Sala Superior del Tribunal Electoral. Se debatió la idoneidad de la fracción XVII del artículo 11 de la LOPJF21 para dar pie a la intervención de la Suprema Corte. Incluso se discutió si la habilitación generaba un procedimiento de naturaleza administrativa o jurisdiccional. La segunda cuestión relevante fue la manera en la que se abordó el conflicto de competencias entre la Sala Superior del Tribunal Electoral y los juzgados de distrito. La tercera cuestión relevante fue el debate sobre los alcances y los efectos de la decisión de la Suprema Corte.

Las posiciones de ministros y ministras, *grosso modo*, se pueden clasificar en tres grandes grupos: Las ministras Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Esquivel Mossa, mantuvieron su oposición al proyecto y a la intervención de la Suprema Corte en temas que entendían eran materia de la Sala Superior del Tribunal Electoral durante prácticamente toda la sesión. El ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena, la ministra Ríos Farjat y los ministros Laynez Potisek, González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán, con algunas divergencias entre ellos, se ajustaron a una versión modificada del proyecto. Finalmente, la ministra presidenta Piña Hernández y el ministro Pardo Rebolledo optaron por una posición mucho más formal expresada en la defensa del juicio de amparo, su funcionamiento legal y su autonomía, y preponderancia sobre cualquier otra materia.

En relación con la naturaleza de la facultad de la fracción XVII, la cuestión se abordó cuando el pleno se ocupó de discutir los apartados de competencia y procedencia del proyecto. Se cuestionó si la redacción

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los preceptos correspondientes de esta Ley Orgánica.

de esa fracción permitía que la Suprema Corte interviniera para alterar los efectos de una decisión de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Aquí, se mencionó la definitividad de las resoluciones de la Sala Superior y la omisión del artículo 99 en el listado de artículos constitucionales que habilitan el conocimiento de la Suprema Corte en la fracción XVII en cuestión. Adicionalmente, se hizo referencia al mandato constitucional del artículo 41, fracción IV, que señala que en las impugnaciones en materia electoral no hay suspensión.[9] Otro punto hecho valer en relación con la improcedencia consistió en establecer que la Sala Superior tenía la atribución constitucional de definir cuándo era procedente su intervención en un asunto de naturaleza electoral. Con ello, la Suprema Corte no podía intervenir en el conflicto entre juzgados de distrito y la Sala Superior del Tribunal Electoral porque esa atribución era de la propia Sala Superior.[10] Estos argumentos prácticamente no fueron discutidos cuando el pleno se pronunció sobre competencia y procedencia. No obstante, al iniciar el debate de fondo, se retomaron algunas cuestiones.

El ministro Gutiérrez Ortiz Mena empezó la discusión de fondo al justificar los alcances de su proyecto.[11] Empezó por referirse a la naturaleza de la vía contemplada en la fracción XVII del artículo 11 de la LOPJF21. Al efecto, sostuvo que la vía permitía a la Suprema Corte ocuparse de controversias suscitadas dentro del Poder Judicial de la Federación (PJF), con lo cual los actos revisables son limitados y también los efectos de las determinaciones. Aclaró que no es una instancia de revisión que permita invalidar decisiones que tienen su propia cadena impugnativa. Así, el proyecto propone: *a)* establecer que las suspensiones en amparo solamente pueden ser modificadas por la cadena impugnativa establecida en la Constitución y la Ley de Amparo; *b)* exhortar a las autoridades a las que vincula la suspensión a acatar y, en su caso, a impugnarlas, y *c)* exhortar a los jueces a revisar sus suspensiones en un plazo de 24 horas.

Por lo que respecta al primer punto, el proyecto establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral no podía pronunciarse sobre suspensiones

[9] Intervención de la ministra Esquivel Mossa. Versión taquigráfica de la sesión del 13 de febrero de 2025, del Pleno de la SCJN, p. 52.

[10] Intervención de la ministra Esquivel Mossa. Versión taquigráfica de la sesión del 13 de febrero de 2025, del Pleno de la SCJN, pp. 53 y 54.

[11] Versión taquigráfica de la sesión del 13 de febrero de 2025, del Pleno de la SCJN, p. 59 y ss.

dictadas en amparo. Reconoce que la Sala Superior no las revoca formalmente, pero que, para efectos prácticos, las invalida porque autoriza su desacato.

En relación con el exhorto a los jueces a revisar sus suspensiones, el proyecto establece que éstas son improcedentes en materia electoral. En este caso, se hace referencia a la acción de inconstitucionalidad 164/2024 en donde se reconoce legitimidad a los partidos políticos para impugnar la reforma constitucional del 15 de septiembre de 2024, por tener contenido electoral. A pesar de ello, el proyecto sostiene que toda vez que el engrose de la acción no estaba publicado[12] existía *cierto margen de duda* para los juzgadores federales sobre la admisión de amparos y el dictado de suspensiones.[13] En ese sentido, el proyecto estima que las suspensiones se extralimitan porque entran en el terreno electoral. Por ello, propone exhortar a los jueces para que revisen sus resoluciones en un plazo de 24 horas. Pero, como bien lo aclara el ministro Laynez Potisek, ello no genera la improcedencia del amparo establecida en la fracción XV de la Ley de Amparo.[14] Es decir, la materia de los amparos en contra de la reforma constitucional en cuestión rebasaba por mucho la materia electoral. Esta postura también se expresa en el voto concurrente de los ministros Piña Hernández y Pardo Rebolledo.

Por lo que respecta al desacato de las autoridades de los mandatos judiciales, reconoce que existían decisiones judiciales confrontadas. Por una parte, las suspensiones en los amparos ordenaban no seguir con la organización de las elecciones judiciales y, por la otra, las decisiones de la Sala Superior del Tribunal Electoral que señalaban que el proceso electoral debía seguir. En ese escenario, la decisión de la Suprema Corte aclara la situación, ordena el cumplimiento de las suspensiones dictadas en amparo y, en su caso, que las autoridades las impugnen.

La postura del proyecto fue cuestionada desde varias perspectivas. Por una parte, el ministro González Alcántara Carrancá señaló que el exhorto a los jueces a revisar sus suspensiones tendría el efecto de prolongar el problema constitucional y expresó que la Suprema Corte debía resolver esa cuestión.

[12] Acción resuelta el 5 de noviembre de 2024. Han pasado 3 meses sin que se publique el engrose.
[13] Versión taquigráfica de la sesión del 13 de febrero de 2025, del Pleno de la SCJN, p. 64.
[14] *Ibidem*, p. 105.

En el caso del exhorto a las autoridades para cumplir con las suspensiones, la postura del proyecto no alcanzó el respaldo necesario y terminó siendo retirado del proyecto.

El debate entre los ministros de la mayoría se mantuvo con motivo de la publicación del engrose de la sentencia.[15] La resolución se acompañó de un voto concurrente de la ministra Ríos Farjat y de un voto de minoría integrado por voto concurrente y voto particular a cargo de la ministra Piña Hernández y del ministro Pardo Rebolledo.

En su voto de minoría los ministros Piña Hernández y Pardo Rebolledo se separaron de la posición de la mayoría en lo que respecta a la naturaleza de la vía establecida en el artículo 11, fracción XVII, de la LOPJ21, y se opusieron al exhorto que la mayoría hace a los jueces de distrito para revisar sus suspensiones.

En relación con la naturaleza de la fracción XVII del artículo 11 en comento, la entienden como *una vía excepcional y extraordinaria, residual, que no puede ser entendida como una vía de impugnación ordinaria de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales que motivan la controversia*. De ahí concluyen que lo que la resolución del pleno debió hacer era limitarse a resolver si la Sala Superior del Tribunal Electoral tenía competencia para decidir si ella u otras autoridades debían acatar o no las suspensiones o, en su caso, si las suspensiones debían impugnarse conforme a la Ley de Amparo.

En lo que respecta a la oposición al exhorto a los jueces, argumentaron que, con ello, el pleno extralimitaba sus atribuciones e incurría prácticamente en la misma conducta que se reprochó a la Sala Superior. Adicionalmente, señalaron que el criterio del pleno en el sentido de la posible inadmisibilidad del amparo por su contenido electoral era cuestionable.

III. El problema

El ministro Gutiérrez Ortiz Mena fue claro en establecer que el problema que tiene la Suprema Corte representa una crisis constitucional. No obstante, la aproximación de la SCJN fue muy problemática también. El resultado a la larga fue que su intervención simplemente no tuvo efecto

[15] El engrose fue firmado el 8 de mayo de 2025, según la certificación electrónica que aparece al pie de la última página de la resolución firmada.

alguno sobre la controversia. La crisis empezó porque los jueces de distrito se excedieron admitiendo amparos y dictando suspensiones. Algunos Tribunales Colegiados de Circuito siguieron también ese camino.[16] Hasta antes de la Reforma Judicial la mayoría de la Suprema Corte y los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación habían sido medianamente estables en rechazar medios de control constitucional en contra de normas constitucionales.[17] Las posiciones cambiaron radicalmente en cuanto un cambio constitucional los afectó directamente. Además de estas novedades interpretativas, algunos amparos fueron admitidos en pleno paro judicial. Para el caso del amparo 1074/2024, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán entendió que se estaba en el supuesto del punto 10 de la Circular 16/2024 del secretario ejecutivo del Consejo de la Judicatura Federal. Adicionalmente, el juez, para evitar su impedimento, renunció días antes a la JUFED.

En el anterior escenario, es natural que existan amplias dudas sobre la imparcialidad de las personas juzgadoras (jueces y magistrados) en estos casos. Estamos frente a personas juzgadoras que tienen parámetros especiales de justicia cuando se trata de asuntos que los involucran. En consecuencia, los recursos que estaban a disposición de las partes en los juicios de amparo parecían, de entrada, poco viables porque se percibía que los tribunales colegiados no iban a revocarlos (de hecho, no lo hicieron en muchos casos). La alternativa de solicitar la atracción a la Suprema Corte implicaba tiempo e incertidumbre.

Ante este panorama, involucrar a la justicia electoral representó una salida novedosa para enfrentar la situación. Así lo entendieron en el Senado de la República y en el Instituto Nacional Electoral (INE). El problema llegó a la Sala Superior del Tribunal Electoral, la cual no encontró una vía jurisdiccional idónea para intervenir. El orden jurídico electoral no contempla una vía para resolver esta cuestión. Por ello, optó por darle un tratamiento como asunto general, en cierto sentido, imitando lo que la

[16] El caso más notable fue la orden del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito en la queja 425/2024, en la cual se estableció que en un amparo en contra del proceso de reforma constitucional debía tramitarse la suspensión de oficio del acto reclamado en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo.

[17] En casos aislados recientes, como la prisión preventiva oficiosa, se había entrado en este debate. En otros casos también se había tratado sin éxito. El único precedente exitoso y olvidado fue la acción de inconstitucionalidad 115/2007. No abundaré más, porque esta materia no es objeto del análisis del caso que aquí nos ocupa.

Suprema Corte había hecho en ocasiones pasadas en este tipo de dilemas (el expediente Varios 912/2010 el más famoso de ellos).[18]

Esta situación también fue bien advertida por las personas que solicitaron ser consideradas como candidatas en el procedimiento de selección a cargo del PJF. Cuando el Comité de Evaluación del Poder Judicial decidió acatar las suspensiones, las alternativas de las personas aspirantes se cerraron. Sin embargo, en este caso sí tenían una vía: el juicio de protección de derechos políticos. Su duelo constitucional era evidente: primero, no fueron llamadas en los amparos en donde se dictaron suspensiones que las afectaban directamente; segundo, los recursos en amparo tardarían y el efecto sería dejarlos fuera de la contienda electoral, y tercero, la legitimidad de los jueces y magistrados federales para resolver con imparcialidad estaba seriamente afectada. Acudir a la Sala Superior del Tribunal Electoral para solicitar un remedio adecuado a su situación era la vía más clara para resolver sus problemas. Y tan lo era, que esa vía fue la que les resolvió el entuerto.

En los siguientes cinco puntos analizo la situación frente al contexto antes expresado.

Primero. La Suprema Corte tuvo la oportunidad de ordenar las cosas. Optó por no hacerlo. Y esto mostró con claridad muchos de los problemas que se atribuían al Poder Judicial de la Federación para justificar la reforma. De entrada, la SCJN se mostró lenta para reaccionar: si bien el proyecto del ministro Gutiérrez Ortiz Mena se llevó al pleno con una velocidad inusitada (tres semanas a partir de las últimas decisiones de la Sala Superior del Tribunal Electoral), los tiempos de la Suprema Corte se mantuvieron lentos. Peor, el proyecto del ministro Gutiérrez Ortiz Mena se refiere a la acción de inconstitucionalidad 164/2024, resuelta en noviembre de 2024. El engrose de dicha resolución todavía no estaba listo tres meses después de haber sido decidida. El propio engrose de la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción XVII que nos ocupa, tardó otros tres meses en publicarse. Estas demoras subrayan las dificultades operativas de un tribunal que simplemente no tenía capacidad para reaccionar a lo que estaba ocurriendo a su alrededor.

Segundo, la mayoría en el pleno se enredó en sostener opiniones individuales y perdieron de vista el grueso del problema. Los registros de

[18] Como ya lo mencionamos, el uso de la figura de asuntos generales por la Sala Superior del Tribunal Electoral fue muy criticada por la mayoría del Pleno de la Suprema Corte.

las votaciones del pleno dan cuenta de ello. La votación de los efectos se hizo tres veces. El recuento de las votaciones exigió toda la habilidad del secretario general de la Suprema Corte. La decisión exigía una posición unívoca de la mayoría. No fue así. Ministras y ministros optaron por mantener sus posiciones en un debate que sólo parecía interesarles a ellos. Todavía más problemático, la ministra Piña Hernández y el ministro Pardo Rebolledo defendieron el enfoque conservador clásico que se atribuye a los integrantes de la judicatura para atender la controversia: señalaron que ésta debía resolverse en el ámbito de la Ley de Amparo, no quisieron ver que el problema ya estaba en otra parte. Esta posición los llevó a formular un voto particular en donde simplemente se niegan a ver que las suspensiones dictadas y la tramitación de los amparos tenían muchísimos problemas y generaban otros tantos. Esta postura es un claro reflejo de las críticas a los jueces en el sentido de que simplemente no son capaces de ver la realidad y se mantienen dentro de su mundo judicial, sin resolver los problemas que tienen frente a sí. La defensa del sistema recursivo existente en la Ley de Amparo y de la legitimidad de los tribunales colegiados para revisar las suspensiones era cuesta arriba, por decir lo menos.

Tercero. Una vez que la Suprema Corte tomó una decisión, la implementación de lo decidido simplemente fue rebasada por la realidad. La SCJN no se dio cuenta que su oportunidad para incidir tenía que ser ágil y rápida. Así, los exhortos a autoridades a cumplir suspensiones, las solicitudes a jueces a revisar *motu proprio* sus decisiones y los llamados a presentar recursos ante tribunales colegiados que generaban muchas dudas sobre su imparcialidad, claramente no iban a resolver nada.

Cuarto. Llama la atención que una Suprema Corte que tanta tinta dedicó a la defensa de los derechos humanos se hubiera olvidado de las personas aspirantes que decidieron solicitar al Poder Judicial Federal los considerara como candidatos para las elecciones judiciales. Estas personas fueron prácticamente ignoradas en el debate.[19] El conflicto los colocó a ellos como los principales perjudicados. La Sala Superior del Tribunal Electoral los escuchó y les otorgó un remedio oportuno. Incluso, cuando el remedió se complicó por la disolución del Comité de Evaluación del Poder Judicial, la Sala Superior operó para ajustar los efectos del remedio

[19] Para el ministro Pardo Rebolledo, las postulaciones hechas por el Poder Judicial simplemente no debieron ser aceptadas por el Instituto Nacional Electoral.

para garantizar la eficacia de su fallo en beneficio de los quejosos. Se puede discutir mucho de la calidad o la falta de imparcialidad de la mayoría de la Sala Superior del Tribunal Electoral, pero aquí garantizaron los derechos de personas directamente afectadas por el problema. La Suprema Corte, en cambio, no los tomó en consideración.

Quinto. La vía decidida para acoger las peticiones recibidas es altamente problemática. La mayoría se mantuvo en el estrecho camino de la fracción XVII del artículo 11 de la LOPJ21.[20] Había un conflicto competencial y, aunque el engrose dice que se le da un tratamiento jurisdiccional a la vía (párrafo 117), el efecto es laxo e inoportuno. En un conflicto competencial las partes buscan la jurisdicción que entienden mejor sirve a sus intereses. Es un comportamiento claramente estratégico. En ese sentido no es un despropósito que tanto autoridades (Senado e INE) como personas aspirantes a ser designadas candidatas en la elección judicial acudan al Tribunal Electoral en busca de respuestas. La vía recursiva a través del amparo se veía falta de imparcialidad y lenta. Incluso, la posibilidad de solicitar una atracción de los recursos a la Suprema Corte aparecía como poco viable dada su lentitud. Al igual que en el caso de las personas juzgadoras (jueces y magistrados federales involucrados en las suspensiones), la mayoría de la Sala Superior del Tribunal Electoral también gozaba de cierta fama de un sesgo de parcialidad. Esto representó un incentivo adicional para quienes se oponían a las suspensiones para acudir a la Sala Superior.

Una vez que los asuntos llegan a la Sala Superior del Tribunal Electoral, ésta está obligada a resolver. Más aún, está diseñada para hacerlo en tiempos breves. La posición de las ministras de la minoría Batres Guadarrama, Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf enfatizaba esto. Y si bien esta situación puede ser discutible, con las solicitudes del Senado y del INE que generaron expedientes de asuntos generales el tema no deja duda en el caso de los juicios de protección de derechos. Los asuntos debían ser admitidos y resueltos. Aquí el conflicto de competencias es nítido: un juez enfrentado con la Sala Superior del Tribunal Electoral y resoluciones opuestas, y los derechos de las personas que iniciaron los juicios en juego. La mayoría del pleno simplemente no tuvo en cuenta esta situación.

[20] El ministro González Alcántara Carrancá señala que la decisión de la Suprema Corte debe verificar la procedencia de las suspensiones otorgadas. Sin embargo, el planteamiento no fue acogido por la mayoría. Versión taquigráfica de la sesión del 13 de febrero de 2025, del Pleno de la SCJN, p. 67.

Es evidente que la controversia no tenía una salida constitucional clara. Las suspensiones interrumpían un procedimiento que estaba ordenado por la Constitución. El inicio del procedimiento y su tutela por la Sala Superior del Tribunal Electoral desencadenó el conflicto porque ésta es responsable de vigilar el procedimiento electoral. Las suspensiones claramente interferían con esa regularidad. La falta de regulación constitucional explícita para resolver este conflicto no evita que existan interpretaciones razonables dentro del propio sistema constitucional. El problema de competencias está entre órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal. El artículo 106 constitucional habla precisamente de estos problemas. Una tesis aislada que tuvo como ponente a Mario G. Rebolledo deja muy clara la cuestión al establecer que dicho precepto constitucional establece *un procedimiento especial distinto al amparo para dirimir este tipo de cuestiones*.[21] En este caso, el procedimiento en cuestión está regulado por el Código Federal de Procedimientos Civiles.[22] A la luz de esta interpretación, la Suprema Corte probablemente debió alejarse del estrecho marco de la fracción XVII y asumir el conflicto de competencia frontalmente. Esto le hubiera permitido encontrar una solución clara al conflicto.

Por último, el conflicto también tiene el efecto de desnudar al amparo como un pretendido juicio sumario. Desde hace mucho tiempo está claro que no lo es. No obstante, muchos elementos de su estructura siguen operando como si lo fuera. En el caso de las suspensiones a la implementación de la reforma constitucional, está claro que, de haberse seguido las vías recursivas ordinarias y de seguirse la tramitación de los procesos en el fondo, todavía estaríamos en espera de una respuesta firme.

[21] Invasión de esferas, los conflictos de competencia entre tribunales de distinto fuero no constituyen un problema de... Registro digital: 232497, Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación, vol. 151-156, Primera Parte, p. 112.

[22] Por lo demás, esta aplicación también requiere de varias interpretaciones. Ver artículos 18 y 28, entre otros, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XXI. La contienda por la Suprema Corte

Fernanda Caso Prado*
Juan Pablo Figueroa Mansur**
Yamileth Guido González***
Ximena Medina Figueroa****

Sumario: I. *Introducción*. II. *Marco legal*. III. *El ejercicio de entrevistar a todos los candidatos*. IV. *Hallazgos generales*. V. *Conclusiones.*

I. Introducción

El 1o. de junio de 2025, se celebraron las elecciones del Poder Judicial a nivel federal y en diversas entidades federativas. En virtud de la reforma constitucional aprobada a finales de septiembre de 2024, además de los cientos de cargos correspondientes a jueces y magistrados, se eligió mediante voto directo la totalidad de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en adelante Suprema Corte. En esta elección se cubrieron nueve vacantes del alto tribunal, cinco de las cuales fueron asignadas a mujeres y cuatro a hombres.

Después de un tropezado proceso de selección en el que intervinieron los Comités de Evaluación de los tres poderes y el Senado de la República,[1] el Instituto Nacional Electoral (INE) recibió las listas que sumaron en total 64 personas candidatas.

* Abogada.
** Politólogo e investigador.
*** Politólogo e internacionalista.
**** Politóloga.

[1] En el caso del Comité de Evaluación del Poder Judicial, existió un conflicto de competencias entre el propio Poder Judicial y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tras una orden judicial emitida por un juez de distrito en Michoacán, el

En la boleta electoral para la Suprema Corte aparecieron 33 mujeres[2] y 31 hombres. Una de las candidatas abandonó la competencia a finales de febrero, pero, por motivos logísticos, el INE decidió mantener su nombre en la boleta.

Entre el lunes 28 de abril y el viernes 16 de mayo de 2025, en plena campaña, un grupo de periodistas de primera mención N+Foro entrevistamos a los 63 candidatas y candidatos a ministros.

Adicionalmente, elaboramos un perfil de cada una de las personas candidatas, basado en información pública disponible y en conversaciones fuera de cámaras con ellas. Estos perfiles se publicaron en el sitio de N+ junto con las entrevistas en video, a fin de brindar a la ciudadanía una plataforma donde conocer y comparar las alternativas.[3] Las 63 entrevistas se publicaron también en el canal televisivo N+Foro, distribuidas a lo largo de una semana durante la programación del día.

A continuación, describimos nuestra experiencia, los descubrimientos que surgieron del ejercicio, así como algunas recomendaciones que encontramos pertinentes para futuras elecciones.

II. Marco legal

Debido a la rígida estructura legal de las elecciones en México —que regula hasta mínimos detalles sobre lo que se puede o no decir en determinados momentos del proceso electoral—,[4] los periodistas debemos tener especial cuidado a la hora de cubrir campañas. Esta exigencia es aún mayor cuando se trata de medios concesionados de radio y televisión, cuya regulación es incluso más restrictiva.

---

comité suspendió sus actividades; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral determinó que dicha suspensión vulneraba los derechos de los aspirantes y ordenó al Senado continuar con el procedimiento mediante una insaculación. Como consecuencia, la selección de personas candidatas de dicho comité se realizó por sorteo, sin aplicar criterios de evaluación técnica o de idoneidad previamente previstos. Esta decisión se produjo en un contexto de crisis institucional, acentuada por la renuncia colectiva de los integrantes del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo el 27 de enero de 2025.

[2] Finalmente, sólo compitieron 32 candidatas mujeres, luego de que Gloria Rosa Santos Mendoza decidiera renunciar a la candidatura.

[3] Pueden consultarse los perfiles y las entrevistas de las y los candidatos ganadores en: *https://www.nmas.com.mx/candidatos-eleccion-judicial-2025/*.

[4] Gilas, Karolina M., *Libertad de expresión en el ámbito electoral en México (a la luz de los estándares internacionales)*, México, Tirant Lo Blanch, 2016, pp. 42-71.

Por si fuera poco, a esta elección se le agregó otro nivel de complejidad: al ser la primera de su tipo, no había especialistas en el tema y gran parte de las regulaciones se hicieron vía lineamientos del INE que se publicaron sobre la marcha.

Por este motivo, una de las primeras preguntas que surgieron en el equipo al definir cómo acercarnos a las campañas judiciales fue preguntarnos qué regulación nos aplicaba, a fin de hacer un trabajo periodístico serio, que nos permitiera ofrecer a la audiencia información útil y oportuna, pero sin violar las normas electorales.

En términos generales, este fue el marco legal dentro del cual elaboramos nuestro ejercicio periodístico: tanto en las reformas que se hicieron a la Constitución[5] como a la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales[6] quedó establecida la equidad como uno de los principios rectores que debían seguir entes públicos como privados al organizar ciertas actividades de carácter público con las personas candidatas.[7] En particular, el artículo 520 de la ley se refiere a las entrevistas de la siguiente manera: "…las personas candidatas podrán participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad."

Por su parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) emitió lineamientos específicos para la cobertura: el Catálogo de infracciones para el proceso electoral del Poder Judicial de la Federación 2024-2025[8] y los criterios para garantizar la equidad e imparcialidad durante las campañas y la veda electoral.[9]

[5] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), art. 96, fracción IV, párr. 6o., 2024.

[6] LEGIPE, art. 520, 2024.

[7] *Diario Oficial de la Federación*, "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", *DOF*, 15 de septiembre de 2024.

[8] INE, INE/CG24/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como el catálogo de infracciones para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven, 2025.

[9] INE, INE/CG334/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el de-

El primero de ellos reconoció a los concesionarios de radio y televisión como sujetos obligados y estipuló como infracción "Organizar foros de debate o entrevistas noticiosas en condiciones de inequidad".[10]

En el segundo de ellos se estableció que se debían seguir, entre otros, los siguientes criterios para la organización de foros de debate:

1) Invitar por escrito a la totalidad de candidaturas registradas que compitan por el mismo cargo;
2) Mantener una postura neutral por parte de los moderadores, presentadores o entrevistadores;
3) Difundir el foro de manera equitativa y no privilegiar a una sola candidatura, y
4) Dar aviso al INE sobre la organización del foro de manera previa y posterior.

A partir de estos lineamientos, no quedaba claro si las mismas reglas se debían aplicar para las entrevistas individuales a personas candidatas que no se hicieran en formato de foro de debate, a fin de cumplir con la exigencia de equidad.

Ante la duda, nos inclinamos por una comprensión en la que al menos ciertas entrevistas sí estaban encuadradas bajo estos criterios: aquellas en las que se buscaba dar a conocer la trayectoria y forma de pensar de las personas candidatas para que la ciudadanía pudiera comparar y decidir. Más aún, ya que íbamos a presentar todas las entrevistas de forma organizada en una sección del sitio de internet de N+ donde la audiencia podía consultarlas.

Siendo así, quedaba claro que, si pretendíamos entrevistar a una persona candidata de una contienda, debíamos extender la invitación a todas las demás que participaban para formar parte del mismo órgano. En una contienda como esta, eso no era tarea sencilla.

Dadas estas condiciones, decidimos enfocar nuestros esfuerzos en la contienda por la Suprema Corte, aun sabiendo que muchas de las per-

sarrollo de las campañas y veda electoral para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 2025.

[10] "8. Constituyen infracciones de la ciudadanía, las personas dirigentes y afiliadas a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona observadora electoral, física o jurídica, así como concesionarios de radio y televisión:

...

III. Organizar foros de debate o entrevistas noticiosas en condiciones de inequidad...

sonas candidatas no tenían posibilidades reales de resultar electas por la forma en la que se organizó la elección y se operaron las campañas.[11]

III. El ejercicio de entrevistar a todos los candidatos

Desde N+ invitamos a las personas candidatas a asistir a la entrevista de manera presencial y, en caso de no poder, se les ofrecía la posibilidad de hacerlo por videollamada. Todos aceptaron.

De las 63 personas candidatas, 52 participaron en entrevistas presenciales y 11 por videollamada. Con base en esas conversaciones, así como en la información pública disponible, elaboramos un perfil de cada una.

Al comenzar con este trabajo, nos enfrentamos a un primer gran obstáculo: la escasez de información accesible sobre las personas aspirantes. La mayoría de las personas candidatas provenía de una vida alejada de los medios de comunicación —ya fuera en despachos privados, en la academia o como jueces o juezas de instancias inferiores—, por lo que ni los buscadores de internet, ni la prensa, ni las redes sociales, resultaban útiles para conocer con detalle su trayectoria.

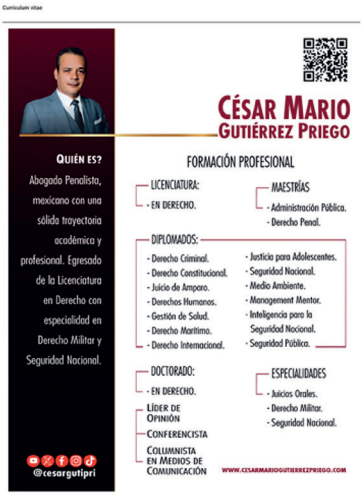
Ante este escenario, una de las pocas fuentes de información fueron los currículums que las propias personas candidatas entregaron al INE al momento de su registro, los cuales el instituto puso a disposición del público a través de la plataforma *¡Conóceles!*

Sin embargo, este modelo presentaba deficiencias importantes. Por un lado, la información que las personas candidatas entregaban se daba por válida sin ningún proceso de verificación: no se comprobó si los grados académicos habían sido efectivamente obtenidos o si la experiencia laboral era real. Por otro lado, no existían criterios unificados para la elaboración de los currículums.

Mientras que uno de los perfiles superaba las 30 páginas y otro incluso incluía un índice para ubicar la información relevante, había uno que

[11] Aparicio Castillo, Francisco Javier, "Análisis Estadístico de la Elección Judicial en México", 2025, Documento entregado al TEPJF como *amicus curiae* en los juicios sobre la validez de la elección de la SCJN y el Tribunal de Disciplina Judicial el 11 de agosto de 2025. Disponible en: *chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://javieraparicio.net/wp-content/uploads/2025/08/analisis_estadistico_eleccion_judicial_11ago25web.pdf*.

describía su experiencia laboral en tan sólo 6 líneas y uno más que parecía más bien un volante publicitario, que no mostraba siquiera las instituciones donde la persona candidata había estudiado.


Curriculum vitae

CÉSAR MARIO GUTIÉRREZ PRIEGO

QUIÉN ES?

Abogado Penalista, mexicano con una sólida trayectoria académica y profesional. Egresado de la Licenciatura en Derecho con especialidad en Derecho Militar y Seguridad Nacional.

@cesargutipri

FORMACIÓN PROFESIONAL

LICENCIATURA:
- EN DERECHO.

MAESTRÍAS
- Administración Pública.
- Derecho Penal.

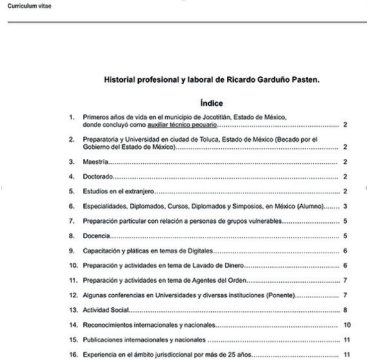
DIPLOMADOS:
- Derecho Criminal.
- Derecho Constitucional.
- Juicio de Amparo.
- Derechos Humanos.
- Gestión de Salud.
- Derecho Marítimo.
- Derecho Internacional.
- Justicia para Adolescentes.
- Seguridad Nacional.
- Medio Ambiente.
- Management Mentor.
- Inteligencia para la Seguridad Nacional.
- Seguridad Pública.

DOCTORADO:
- EN DERECHO.

ESPECIALIDADES
- Juicios Orales.
- Derecho Militar.
- Seguridad Nacional.

LÍDER DE OPINIÓN
CONFERENCISTA
COLUMNISTA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN

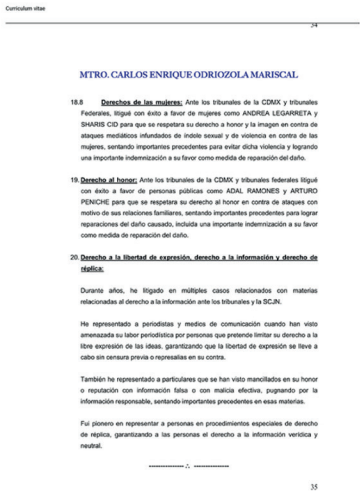
WWW.CESARMARIOGUTIERREZPRIEGO.COM


Curriculum vitae

Historial profesional y laboral de Ricardo Garduño Pasten.

Índice

1. Primeros años de vida en el municipio de Jocotitlán, Estado de México, donde concluyó como auxiliar técnico pecuario 2
2. Preparatoria y Universidad en ciudad de Toluca, Estado de México (Becado por el Gobierno del Estado de México) 2
3. Maestría 2
4. Doctorado 2
5. Estudios en el extranjero 2
6. Especialidades, Diplomados, Cursos, Diplomados y Simposios, en México (Alumno) 3
7. Preparación particular con relación a personas de grupos vulnerables 5
8. Docencia 5
9. Capacitación y pláticas en temas de Digitales 6
10. Preparación y actividades en tema de Lavado de Dinero 6
11. Preparación y actividades en tema de Agentes del Orden 7
12. Algunas conferencias en Universidades y diversas instituciones (Ponente) 7
13. Actividad Social 8
14. Reconocimientos internacionales y nacionales 10
15. Publicaciones internacionales y nacionales 11
16. Experiencia en el ámbito jurisdiccional por más de 25 años 11


Curriculum vitae

MTRO. CARLOS ENRIQUE ODRIOZOLA MARISCAL

18.8 **Derechos de los mujeres:** Ante los tribunales de la CDMX y tribunales Federales, litigué con éxito a favor de mujeres como ANDREA LEGARRETA y SHARIS CID para que se respetara su derecho a honor y la imagen en contra de ataques mediáticos infundados de índole sexual y de violencia en contra de las mujeres, sentando importantes precedentes para evitar dicha violencia y logrando una importante indemnización a su favor como medida de reparación del daño.

19. **Derecho al honor:** Ante los tribunales de la CDMX y tribunales federales litigué con éxito a favor de personas públicas como ADAL RAMONES y ARTURO PENICHE para que se respetara su derecho al honor en contra de ataques con motivo de sus relaciones familiares, sentando importantes precedentes para lograr reparaciones del daño causado, incluida una importante indemnización a su favor como medida de reparación del daño.

20. **Derecho a la libertad de expresión, derecho a la información y derecho de réplica:**

Durante años, he litigado en múltiples casos relacionados con materias relacionadas al derecho a la información ante los tribunales y la SCJN.

He representado a periodistas y medios de comunicación cuando han visto amenazada su labor periodística por personas que pretende limitar su derecho a la libre expresión de las ideas, garantizando que la libertad de expresión se lleve a cabo sin censura previa o represalias en su contra.

También he representado a particulares que se han visto mancillados en su honor o reputación con información falsa o con malicia efectiva, pugnando por la información responsable, sentando importantes precedentes en esas materias.

Fui pionero en representar a personas en procedimientos especiales de derecho de réplica, garantizando a las personas el derecho a la información veridica y neutral.

35


LIC. FRANCISCO LUNA JAIME

EDUCACIÓN

ESCUELA LIBRE DE DERECHO
ABOGADO
2005-2010

EDUCACIÓN ADICIONAL

CURSO DE INICIACIÓN A LO NOTARIAL DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A.C.

DIVERSOS CURSOS DE ACTUALIZACIÓN NOTARIAL DEL COLEGIO NACIONAL DEL NOTARIADO MEXICANO, A.C.

CURSO DE PREPARACIÓN PARA EXAMEN DE ASPIRANTE DEL COLEGIO DE NOTARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A.C.

ACTUALMENTE EN PREPARACIÓN PARA EL EXAMEN DE ASPIRANTE A NOTARIO

EXPERIENCIA LABORAL

NOTARÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ABOGADO
20 DE JULIO DE 2014 – 2025

NOTARÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
24 DE OCTUBRE DE 2007 – 14 DE MARZO DE 2014

IDIOMAS

INGLÉS AVANZADO

Para el ejercicio de N+ aprovechamos las entrevistas con las personas candidatas para corroborar la información y así contar con datos homologados y versiones útiles para la audiencia. Además, complementamos los perfiles con información de la Secretaría de Educación Pública (SEP), currículums de instituciones académicas y gubernamentales en las que hubieran participado, y, en los pocos casos disponibles, trabajos periodísticos.

IV. Hallazgos generales

A partir de la información recolectada, encontramos los siguientes datos, muchos de los cuales se presentaron durante los noticieros de N+ y en plataformas digitales, como acompañamiento a la cobertura de la elección. Estos datos son retomados para realizar un análisis con métodos mixtos. La primera parte consta de un análisis cuantitativo con estadística descriptiva sobre el grupo de contendientes y los cambios en la integración de la Suprema Corte. La segunda parte consta de un análisis de discurso a partir de las palabras más usadas por las personas candidatas en las entrevistas.

1. *Primera parte: perfil de los contendientes*

A. Los integrantes de la nueva Suprema Corte tienen, en promedio, un perfil más político y con menor experiencia judicial que la Suprema Corte previa

Una de las preocupaciones de diversos analistas y juristas al implementarse el método de elección popular para la elección de personas juzgadoras (jueces, magistrados y ministros) era que llegaran a los cargos en disputa personajes con perfiles más políticos y vínculos partidistas.[12] Esta preocupación se confirmó con los resultados de la elección, al menos en el caso de los ministros y ministras de la Suprema Corte.

Si bien bajo el modelo previo no existía ningún impedimento para que personas con una trayectoria política llegaran al cargo, esto no había sido la práctica común. Esta situación comenzó a cambiar durante el último sexenio (2018 a 2024), cuando llegaron al cargo Lenia Batres Guadarrama y Loretta Ortiz Ahlf, que antes habían sido legisladoras; la primera de ellas incluso tenía una larga trayectoria de actividad partidista. Ambas ministras compitieron en la elección judicial del 2025 y consiguieron mantenerse en el cargo.

[12] Parra Prieto, Irene *et al.*, "Reforma judicial abusiva en México Abusive Judicial Reform in Mexico", *International Journal of Constitutional Law*, núm. 5, diciembre 2024.

Experiencia	*Suprema Corte previa*[13]	*Suprema Corte nueva*
Ministros con cargos gubernamentales políticos, como legisladores o como funcionarios partidistas antes de llegar a la SCJN	2/11[14]	5/9[15]
Ministros con cargos gubernamentales técnicos antes de llegar a la SCJN	3/11[16]	2/9[17]

Fuente: N+.

En la conformación previa de la Suprema Corte, las personas ministras que habían sido legisladores, legisladoras, funcionarios o funcionarias de partido o que habían tenido algún cargo de gobierno con funciones políticas, representaban apenas el 18%. Ahora ese porcentaje es del 55%, con la agravante adicional de que los vínculos políticos son —en todos los casos— con el partido Morena o con gobiernos morenistas.[18]

El otro dato relevante se encuentra en la disminución de personas ministras con experiencia como juzgadoras o juzgadores, que pasó de ser el 54% a ser el 9%. La única ministra con experiencia que llegó a la nueva Suprema Corte es Yasmín Esquivel, quien también venía de la conformación previa y se mantuvo en el cargo tras la elección.

Adicionalmente, Giovanni Azael Figueroa Mejía tiene algo de experiencia en el Poder Judicial, aunque nunca como juzgador y no durante tiempos prolongados. Su trayectoria es, sobre todo, de corte académico.[19]

[13] El número de integrantes de la Corte se redujo de 11 a 9 con la reforma al Poder Judicial. La tabla muestra el número de integrantes en cada categoría sobre la base del total de integrantes.

[14] Lenia Batres Guadarrama y Loretta Ortiz Ahlf.

[15] Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González, Hugo Aguilar Ortiz e Irving Espinosa Betanzo.

[16] Javier Laynez Potisek, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ana María Ríos Farjat.

[17] Arístides Rodrigo Guerrero García y Sara Irene Herrerías Guerra.

[18] Se distinguen los cargos gubernamentales políticos de los cargos gubernamentales técnicos, en función de: 1) su cercanía con el titular del Poder Ejecutivo, y 2) el carácter de sus labores cotidianas.

[19] Hubo entre los candidatos y ministros electos varios contendientes con trayectoria académica, tal como es el caso de Giovanni Figueroa Mejía, Edgar Corzo Sosa y Loretta Ortiz Ahlf. No se detalla ese aspecto en este apartado pues el estudio se enfoca en sus vínculos políticos y su experiencia como juzgadores, por la relevancia que esto puede tener en el desempeño del cargo.

En ese sentido, otro dato relevante a destacar es que, del universo de personas candidatas, el 63% de los que tenían algún tipo de experiencia en funciones judiciales eran mujeres.

Ministros con trayectoria como juzgadores	*Suprema Corte previa*	*Suprema Corte nueva*
	6/11[20]	1/9[21]

Fuente: N+.

B. El grupo de aspirantes era, en promedio, más joven que la última Suprema Corte, pero los ganadores resultaron de un rango de edad similar

El promedio de edad del grupo de candidatos y candidatas fue de 53 años, diez años menos que el promedio de edad de la última Suprema Corte designada por el método previo.

Sexo / Edad	*Mínima*	*Máxima*	*Promedio*
Mujeres	28	78	54
Hombres	38	78	53

Fuente: N+.

Cynthia Ortiz fue la persona más joven en la contienda con 27 años. Por el lado de los hombres, el candidato más joven era César Enrique Olmedo Piña con 37 años de edad.

La corta edad de algunos de los aspirantes a la Suprema Corte permite suponer que personas jóvenes vieron en el mecanismo del voto popular una puerta de participación para un espacio usualmente reservado a personas con trayectorias mucho más amplias.

Sin embargo, los resultados demuestran que se siguió prefiriendo en general y, sobre todo en el caso de las mujeres, a perfiles con mayor edad y trayectoria.

[20] Luis María Aguilar Morales, Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alberto Pérez Dayán, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Yasmín Esquivel Mossa.

[21] Sólo Yasmín Esquivel Mossa tuvo experiencia como juzgadora previo a ser ministra de la Suprema Corte por primera vez.

El promedio de edad de la nueva Suprema Corte electa fue de 60 años, es decir, tan sólo 3 años menos que la Suprema Corte previa.

El asunto es aún más evidente si se toma en cuenta que la conformación de la nueva Suprema Corte quedará intacta durante los próximos 8 años, con lo que el promedio de edad para la próxima elección en la que se elijan algunas ministras y ministros para sustituir vacantes, será de 68 años de edad (5 años más que el promedio de la Suprema Corte saliente). Una de las ministras, María Estela Ríos, para ese momento tendrá 86 años de edad.

El ministro más joven será Arístides R. Guerrero, quien llega a la Corte con 41 años.

Sexo / Corte	*Previa*	*Nueva*	*Diferencia*
Mujeres	60	65	5(↑)
Hombres	66	48	18(↓)

Fuente: N+. Los años están expresados en los años promedio.

C. La Ciudad de México era y sigue siendo el lugar de origen de la mayoría de los ministros

Se puede observar un marcado desequilibrio regional en la procedencia de las personas aspirantes: 31 de 63 son originarios de la Ciudad de México. Aunque hubo participación de 19 entidades, la mayoría de las candidaturas se concentró en la zona centro del país. De hecho, si sumamos las candidaturas de CDMX, Estado de México, Morelos, Hidalgo y Puebla, se trata de 40 candidatos que representan 63% del total.

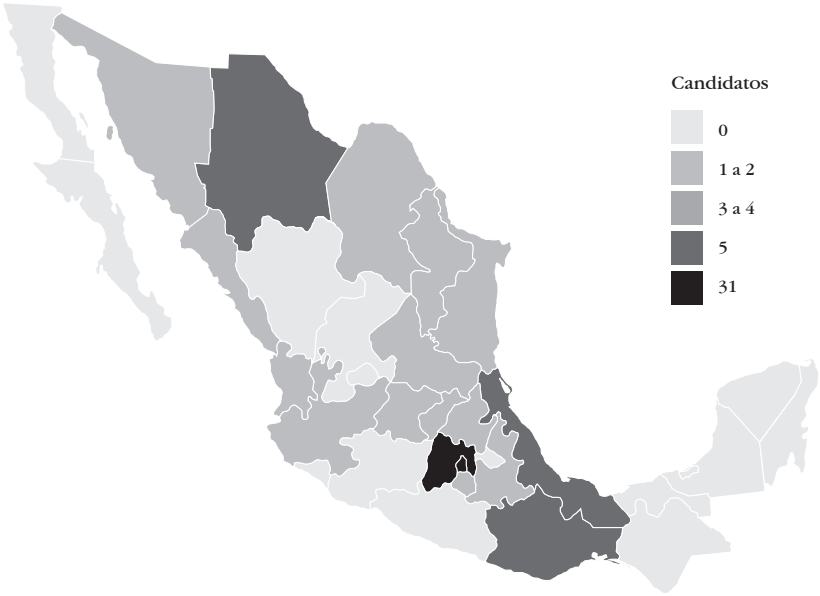
El patrón de la centralización se mantuvo en el grupo de ministros electos. Fuera de la Ciudad de México, sólo hubo ganadores de Nayarit y Oaxaca.

Con esto quedó confirmado que el voto popular no necesariamente genera una mayor representatividad regional en los perfiles seleccionados para la Suprema Corte.

Un cambio relevante, sin embargo, fue la llegada de un ministro de origen mixteco (Hugo Aguilar), quien además asumirá la presidencia del máximo órgano de justicia durante los primeros dos años. Con ello, será

el primer ministro indígena, al menos, desde que se reformó el Poder Judicial en 1994.

Distribución de candidatos a la SCJN por entidad
Elecciones 2025



Fuente: N+.

Origen de integrantes
la Suprema Corte previa

Entidad de origen	*Número de ministros*
Ciudad de México	7
Coahuila	1
Morelos	1
Nuevo León	1
Veracruz	1

Fuente: N+.

Origen de integrantes
la Suprema Corte previa

Entidad de origen	*Número de ministros*
Ciudad de México	7
Nayarit	1
Oaxaca	1

Fuente: N+.

D. La mayoría de los candidatos estudiaron en universidades públicas, 40% de los contendientes eran egresados de la UNAM

Entre las personas candidatas predominó la formación en instituciones públicas: el 73% egresó de universidades públicas, y el 40% cursó la carrera de Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Entre los ganadores esta tendencia se acentuó: 7 de 9 (78%) provienen de universidades públicas y 5 de 9 (55%) son egresados de Derecho por la UNAM.

Si bien esta tendencia ya existía en la conformación previa de la Suprema Corte, hubo un ligero crecimiento en la nueva conformación, lo cual podría revelar que el nuevo modelo favoreció aún más a candidatos que venían de universidades públicas sobre los que venían de privadas.

En términos de grados académicos, el nivel de personas ministras con doctorado se mantuvo relativamente similar, al pasar de 7 de 11 a 6 de 9.

2. *Segunda parte: entrevistas a los candidatos*

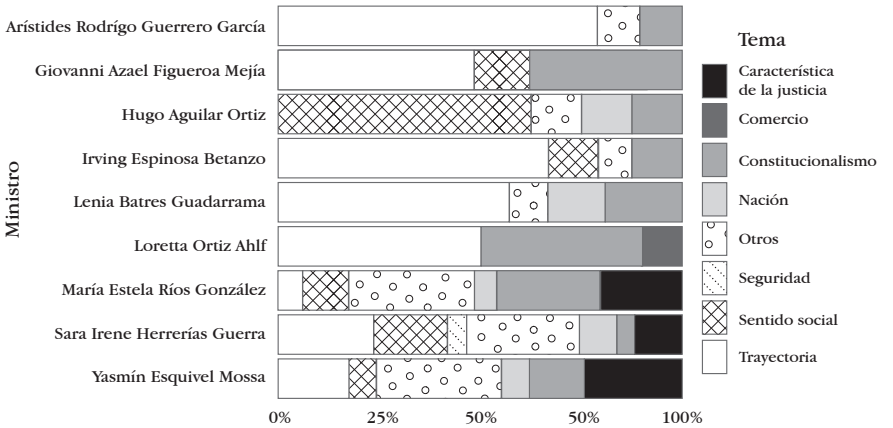
A fin de garantizar la equidad en las entrevistas, se tomó la decisión de hacer las mismas tres preguntas a todas las personas candidatas, sin compartirlas con ellos de forma previa. Tenían hasta un minuto para responder cada una y contaban con un cronómetro a la vista para calcular sus tiempos. Se les plantearon los siguientes cuestionamientos:

1) ¿Por qué estás mejor preparado(a) que otros candidatos(as) para ser ministro(a) de la Suprema Corte?
2) En una decisión judicial, ¿qué debe prevalecer, el derecho o la justicia?
3) ¿Crees que la decisión de un juez debe estar basada sólo en la ley o también en el sentir social y los cambios de época?

Aquí algunos hallazgos a partir de su primera respuesta: Arístides Guerrero fue quien habló más de su trayectoria profesional y académica, seguido por Irving Espinosa y Lenia Batres. En cambio, Hugo Aguilar puso

mayor énfasis en la visión social de la Suprema Corte y Loretta Ortiz fue la única en mencionar explícitamente el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá. Giovanni Figueroa fue quien más conceptos ligados al Derecho usó en su primera respuesta (Derecho, Constitución, normas, leyes, garantía, entre otros). Finalmente, Sara Irene Herrerías, Yasmín Esquivel y María Estela Ríos, fueron las que menos hablaron sobre su trayectoria profesional y se enfocaron en características de la justicia como: pronta, expedita, rápida, imparcial y cercana.

Distribución temática
de palabras más usadas por ministros electos



Fuente: N+.

Respecto a las preguntas sobre si el sentir social debe influir en las decisiones y sobre qué debe prevalecer entre la justicia y el derecho, 3 candidatos se inclinan hacia la prevalencia del derecho, o con posturas más formalistas; 3 candidatos hacia la justicia, por lo que pareciera que tienen visiones más garantistas, y 3 tienen una postura intermedia.

A partir de sus respuestas, María Estela Ríos parece estar más inclinada hacia el lado de la justicia, especialmente cuando se interpreten normas que ella denomina *desfasadas*; Arístides Guerrero señaló que *a partir de la justicia es que se puede ir moldeando el derecho*, y Loretta Ortiz dijo que lo *que debe prevalecer siempre es la justicia*.

Orientación entre justicia y derecho de los ganadores según las entrevistas

Candidato	*Justicia*	*Derecho*	*Orientación*
Hugo Aguilar Ortiz	X	X	Equilibrio, con una inclinación hacia la justicia social y adaptación normativa a contexto específico.
Arístides Guerrero García	X		Justicia como motor moderador del derecho.
Irving Espinosa Betanzo		X	El derecho debe aproximarse a la justicia y considerar el contexto social.
Giovanni Figueroa Mejía	X	X	Aplicación del derecho con una inclinación garantista hacia la justicia sustantiva.
Lenia Batres Guadarrama		X	Derecho como base obligatoria y justicia social como guía interpretativa.
Sara Irene Herrerías	X	X	Justicia a través del derecho aplicado con sensibilidad social.
Yasmín Esquivel Mossa		X	Equipara derecho con justicia.
María Estela Ríos González	X		La justicia prevalece especialmente frente a normas desfasadas.

Fuente: elaboración propia a partir de las entrevistas de N+.

Hugo Aguilar, Sara Herrerías y Giovanni Figueroa, coincidieron en que el derecho es el medio para alcanzar la justicia, con distintos matices para cada uno: el primero hace énfasis en la justicia social; la segunda en ser sensible al contexto social, y el tercero destacó el principio de igualdad y no discriminación.

Lenia Batres hizo especial énfasis en la obligatoriedad de cumplir con la ley, sin embargo, señaló que la justicia social sería su guía interpretativa para resolver. Irving Espinosa dijo que *las decisiones judiciales deben estar sustentadas en el derecho positivo vigente* y que esto incluye todas las fuentes del derecho. Yasmín Esquivel equipara de forma total el derecho con la justicia, lo que la colocaría como la integrante más formalista.



Fuente: elaboración propia a partir de las entrevistas de N+.

Las palabras más repetidas por las personas candidatas ganadoras fueron *justicia* y *derecho*, lo cual responde de manera natural a los temas que se les plantearon. Sin embargo, llaman la atención algunas de las otras palabras más mencionadas como es el caso de *derechos* (15 veces) y justicia *social/visión social* (10 veces), lo cual muestra que, ya fuera por convicción o como discurso de campaña, la mayoría de los nuevos ministros y ministras se mostraron comprometidos con la vocación social y de la Suprema Corte y su papel en la defensa de derechos humanos.

Sorprende que la palabra *pueblo,* sólo haya sido mencionada en dos ocasiones *(*por Yasmín Esquivel y María Estela Ríos) siendo que se trata de una de las palabras de las que el régimen político actual ha echado mano para sustentar la elección directa de jueces y juezas por voto popular. Por su parte, Hugo Aguilar Ortiz fue el único que mencionó directamente a los pueblos indígenas.

V. Conclusiones

La experiencia de este proceso electoral muestra que el marco regulatorio es deficiente para garantizar a la ciudadanía información útil y transparente en elecciones judiciales. La ausencia de criterios mínimos y de verificación en los currículums publicados por el INE dificulta el voto informado, mientras que la rigidez normativa limita ejercicios periodísticos que abonen a robustecer la información e impide una cobertura amplia de los competidores.

En los perfiles de las personas candidatas destaca un aumento de 37 puntos porcentuales en quienes llegaron a la Suprema Corte tras haber sido legisladores o desempeñado cargos políticos, frente a la integración anterior. Esto constituye un primer indicio de los efectos del modelo de elección popular de juzgadoras y juzgadores a mayor escala.

También se observa una fuerte reducción en el número de ministros con experiencia previa como juzgadores. En la Suprema Corte anterior, 6 de 11 de sus integrantes tenían ese perfil. En la actual, solo 1 de 9. Esto marca una transformación radical en el tipo de perfiles que integran el máximo tribunal de justicia en México.

En términos de edad y lugar de origen, no pareciera que el cambio de modelo tuviera ningún impacto relevante en la nueva integración.

En cuanto a las inclinaciones de los integrantes de la nueva Suprema Corte, parece haber tanto perfiles garantistas como formalistas, aunque la ambigüedad en sus respuestas dificulta prever cómo votarán en casos concretos.

Finalmente, parece que el papel de los derechos de los pueblos indígenas cobrará mayor relevancia a partir de la llegada de Hugo Aguilar a la presidencia de la Suprema Corte, tanto por el lugar que ocupa en su discurso, como por el propio origen indígena del ministro.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XXII. Los candidatos judiciales riesgosos: desde los vínculos con el crimen organizado hasta el asesinato de periodistas

Miguel Alfonso Meza*
Alonso Zepeda**

Sumario: I. *Introducción*. II. *Evaluación de candidatos sin filtros y sin tiempo*. III. *Conclusión.*

I. Introducción

Para trabajar como cajero en una tienda OXXO, un aplicante necesita aprobar una entrevista presencial, así como exámenes psicométricos y médicos, según la página de reclutamiento de dicha empresa. Para competir como persona candidata para juez o jueza penal federal, sólo es necesario que los aspirantes presenten su documentación completa y resuelvan tres preguntas sobre conocimientos generales de Derecho. En pocas palabras, para vender mercancía en un OXXO es necesario atravesar más filtros que para sentenciar casos sobre delincuencia organizada en México.

La elección judicial no sólo ofreció un botín para las organizaciones criminales: también lo hizo para abogados sin preparación para ser jueces. A menos de un mes de la entrada en funciones de las personas juzgadoras electas por voto popular, se viralizó un video donde Carlos Zetina, un juez penal electo por voto popular, cometió varios errores al guiar una audiencia en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. La defensa del imputado tuvo que corregirlo varias veces e indicarle cómo

* Presidente de Defensorxs.
** Licenciado en Derecho por la Universidad Panamericana, especializado en litigio constitucional, administrativo y electoral.

guiar la audiencia: "Espéreme su señoría... para evitar futuras nulidades, como va a ser en la especie, dele el uso de la voz a la señorita fiscal para que se pronuncie sobre la vinculación".[1]

En el presente trabajo, analizaremos una de las mayores debilidades de la Reforma Judicial de 2024: sus mecanismos de selección y evaluación de personas candidatas. Como veremos, el diseño de estos mecanismos no sólo es inservible para seleccionar a personas candidatas idóneas para juzgar, sino que incluso ha abierto las puertas para que el Poder Judicial sea capturado por personas relacionadas con el crimen organizado, integrantes de sectas político-criminales, personas acusadas de cometer delitos sexuales, asesinar o desaparecer periodistas, entre otros perfiles que implican un riesgo para la impartición de justicia. Estos riesgos no son sólo teóricos. Se convirtieron en realidad en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2024-2025. Durante dicho proceso, en Defensorxs detectamos 25 candidaturas calificadas como "altamente riesgosas" para desempeñar cargos judiciales. En la segunda parte de este trabajo, veremos algunos de estos perfiles, cómo llegaron a la boleta, qué resultados obtuvieron y por qué implican un riesgo para la impartición de justicia.

Por último, concluiremos con una breve propuesta para mejorar los mecanismos de evaluación de candidaturas judiciales para elecciones futuras, partiendo de la premisa de que las elecciones judiciales son una realidad que continuará sucediendo en México y que es poco probable que sea revertida en el corto plazo.

II. Evaluación de candidatos sin filtros y sin tiempo

La Reforma Judicial eliminó el sistema de carrera judicial para jueces y magistrados y estableció un nuevo método de "evaluación" de personas candidatas a puestos judiciales por elección popular. Este nuevo modelo no cuenta con una metodología objetiva de evaluación y se encuentra sujeto, exclusivamente, a la discrecionalidad de los integrantes de los comités evaluadores.

[1] Torres, Ricardo y Ramírez, Iván, "¿Quién es "el juez del Bienestar" que se volvió viral por su presunta falta de preparación?", *TvAzteca*, septiembre de 2025.

La abrogada Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación establecía, a grandes rasgos, que los aspirantes a puestos de jueces o magistrados debían competir en concursos de oposición, en los cuales debían vencer a sus pares en diferentes pruebas. En estos concursos, los competidores debían obtener los mejores resultados en exámenes escritos y orales, así como resolver casos prácticos. Además, para competir en dichos concursos, los aspirantes debían contar con una experiencia mínima. En la mayoría de las convocatorias, se establecía que los competidores debían contar con al menos 6 años de experiencia en puestos como secretario o secretaria de un órgano jurisdiccional. Esto aseguraba que los aspirantes ya tuvieran una experiencia considerable ejerciendo puestos que también eran carrera judicial, ya que, para ser secretario o secretaria, también era obligatorio resultar vencedor en concursos de oposición.

Con la Reforma Judicial, desaparecieron todos los filtros del sistema de carrera judicial para jueces y magistrados. Ahora, las personas candidatas no deben vencer a sus pares en exámenes orales y escritos, no deben mostrar su capacidad para resolver casos prácticos, ni necesitan tener un solo día de experiencia al interior del Poder Judicial. Para colmo del absurdo, la carrera judicial sigue aplicando para algunos de sus subordinados, como las personas secretarias, actuarias y oficiales judiciales, pero no para los jueces y magistrados.

A diferencia de sus subordinados, que deben mostrar su conocimiento y capacidad técnica en concursos de oposición, las personas candidatas están sujetas a requisitos mínimos para competir en elecciones judiciales, ya sea a nivel local o federal. Estos requisitos se encuentran previstos en los artículos 96, 97, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como en nuevas leyes de carrera judicial. A grandes rasgos, estos requisitos consisten en ser ciudadano mexicano; contar con cédula profesional de abogado con cinco años de antigüedad; contar con un promedio de 8.0 de calificación en la licenciatura de Derecho y 9.0 en algunas materias específicas; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad; haber residido en el país durante el año anterior al día de la elección; y no haber ocupado ciertos cargos públicos en el año previo a la elección.

Ahora bien, el proceso de "evaluación" de las personas candidatas está sujeto, sobre todo, a la discrecionalidad política de los evaluadores, y no a criterios que permitan evaluar objetivamente las capacidades de las mismas. La Reforma Judicial establece la existencia de tres Comités de Evaluación (del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Poder Judicial), cada uno integrado por cinco personas escogidas por dichos poderes de la Unión. Este modelo de evaluación también se replica en cada una de las 32 entidades federativas. Estos comités están facultados para determinar cómo evaluarán a los aspirantes a candidatos judiciales, siguiendo algunos lineamientos mínimos previstos en la Constitución.

En ese sentido, el artículo 96 constitucional prevé que las personas candidatas, además de cumplir con los requisitos referidos más arriba, sólo deben presentar cinco cartas de recomendación y un ensayo de tres cuartillas donde expliquen los motivos por los que se postulan. A partir de estos documentos, los Comités de Evaluación deben elegir a las "…personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica".

Sin embargo, en el proceso electoral de 2025, la forma de determinar a las "personas mejor evaluadas" fue completamente discrecional y opaca. Los comités no transparentaron sus criterios ni razonamientos para postular a las y los candidatos que llegaron a la boleta. No solo mostraron un claro favoritismo para postular a personas afines al oficialismo, sobre todo para los puestos más importantes, como ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ) y magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF). También postularon a personas que implican un riesgo para la impartición de justicia y que, en principio, incumplen el requisito de "buena reputación" previsto en la Constitución.

Además de que los métodos de evaluación creados con la Reforma Judicial no sirven para garantizar la idoneidad de las personas candidatas, el proceso electoral *extraordinario* 2024-2025 estuvo sometido a un problema adicional: la presión del tiempo. En varias conferencias, hemos sostenido que una de las principales finalidades de la Reforma Judicial fue la destitución masiva de todas y cada una de las personas juzgadoras del

país. La reforma prevé que, en un periodo de solo tres años, perderán su puesto los 7,539 titulares de órganos jurisdiccionales que hay en México.[2]

Este primer proceso de elección judicial inició solo un día después de que se publicó la reforma constitucional en el *Diario Oficial de la Federación*, sin que se hubieran aprobado todavía las leyes reglamentarias en la materia. En contra de cualquier principio de certeza jurídica sobre los procesos electorales, en México vivimos una elección cuyas reglas se construyeron, literalmente, mientras el proceso se encontraba en marcha. En nuestra opinión, esta primera elección judicial se realizó de manera exprés debido a la intención de Morena de aprovechar un momento donde tenían el control de ambas Cámaras del Congreso, así como un referéndum otorgado en las urnas a su proyecto político, para consumar un golpe que desmoronó la independencia judicial.

Este golpe relámpago provocó que la evaluación de candidaturas no solo fuera deficiente por diseño constitucional, sino también por la falta de tiempo para que los Comités de Evaluación diseñaran e implementaran sus evaluaciones. Desde el inicio de los registros de aspirantes judiciales (5 de noviembre de 2024), hasta que concluyeron las evaluaciones de los aspirantes (30 de enero de 2025), los Comités de Evaluación federales contaron con poco menos de 3 meses. En ese periodo, tuvieron que reglamentar sus métodos de evaluación y revisar las aplicaciones de 15,539 personas aspirantes para quedarse con aquellas que fueran elegibles (es decir, que hubieran entregado su documentación completa); para, después, hacer una evaluación y discriminar a los "mejores" de los "peores", según los criterios subjetivos de los comités, y, por último, eliminar por tómbola a aquellos aspirantes "sobrantes" para quedarse solamente con 5,286 candidatos "mejor evaluados" e insaculados para cubrir 881 puestos judiciales federales.

Los candidatos riesgosos en la elección judicial

Ante este escenario, en Defensorxs, una organización civil dedicada al periodismo de investigación y litigio estratégico, estábamos convencidos

[2] INEGI, Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023, México, INEGI, 2023; México Cómo Vamos, "Reforma al Poder Judicial del Plan C: cargos que habrían de elegirse y otras respuestas", México Cómo Vamos, México, 2024.

de que las peores profecías iban a cumplirse. Y así fue. No solo llegaron a la boleta personas sin preparación y sin independencia, sino que además llegaron algunas personas relacionadas con el crimen organizado y otras "altamente riesgosas" para la impartición de justicia. Consideramos que la llegada de estas personas al Poder Judicial vulnera las garantías de independencia, imparcialidad, objetividad y excelencia, con las que deben estar dotadas las personas juzgadoras, que se derivan del derecho de acceso a la justicia y sus garantías judiciales, previsto en los artículos 17 constitucional, 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros. Por ello, lanzamos la plataforma *https://eleccionjudicial.defensorxs.com/,* en la cual documentamos y expusimos algunos de estos perfiles "altamente riesgosos" que englobamos en las siguientes categorías:

A. Candidatos relacionados con el crimen organizado

Identificamos a 10 personas con diferentes tipos de vínculos con el crimen organizado. Estas personas fueron clasificadas como "altamente riesgosas" porque, a pesar de que su relación con el crimen organizado estaba probada, dicha relación no fue objeto de una revisión por parte de los Comités de Evaluación, ni existió algún razonamiento o justificación reforzada por parte de dichos comités que permitiera descartar los riesgos asociados con sus perfiles.

Entre las personas candidatas relacionadas con el crimen organizado, encontramos desde personas sentenciadas en Estados Unidos por tráfico de metanfetaminas y personas identificadas por el Centro Nacional de Inteligencia (CNI) de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) como integrantes de redes de huachicol, hasta abogados defensores de integrantes del crimen organizado.

Sobre este último tipo de casos, es importante destacar que el señalamiento de abogados de narcotraficantes como "altamente riesgosos" no responde a un juicio de valor sobre el ejercicio de su actividad profesional. Defender a un imputado por delincuencia organizada puede ser tan ético como defender a niños sin acceso a tratamientos para el cáncer. El problema, como siempre lo señalamos, es que ninguna autoridad revisó a

profundidad cuál era su verdadera relación con las organizaciones criminales a las que defendían.

Lamentablemente, en México existen diferentes tipos de abogados que defienden a los integrantes del crimen organizado: desde abogados altamente técnicos que guardan una relación estrictamente profesional con sus clientes, hasta aquellos que reciben recursos de procedencia ilícita como pago por sus servicios o, en los peores casos, algunos que forman parte de los negocios criminales o son empleados de las empresas criminales que les contratan. Sin embargo, debido a que no existió ninguna revisión profunda sobre sus perfiles, tanto los Comités de Evaluación como los electores desconocían qué tipo de relación guardaban con el crimen estos abogados, por lo que consideramos como altamente riesgoso que compitieran en la elección.

Ahora bien, sobre estos candidatos altamente riesgosos, logramos detectar los siguientes perfiles, algunos de los cuales ganaron su elección y ahora se desempeñan como personas juzgadoras:

1) Enlace entre el gobierno de Tamaulipas y una red de huachicol operada desde las aduanas mexicanas, según investigaciones de la SEDENA. Tania Gisela Contreras López, exconsejera jurídica del gobernador de Tamaulipas, Américo Villarreal, fue electa como presidenta del Tribunal Superior de Justicia de ese estado.
2) Abogada de Joaquín "El Chapo" Guzmán. Silvia Rocío Delgado García, candidata a jueza penal de enjuiciamiento a nivel local en Chihuahua, ganó la elección como segunda mujer más votada en su distrito judicial.
3) Sobrina del "magistrado huachicolero" y parte de una red de nepotismo de 10 familiares en el Poder Judicial de la Federación, cuyos integrantes fueron sancionados por el Consejo de la Judicatura Federal. Ana Rosa Jiménez Loranca, candidata a jueza en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla.
4) Sentenciado en el expediente 5:15-CR-01445 ante la Corte del Distrito Sur de Texas por tráfico de metanfetamina. Leopoldo Javier Chávez Vargas, candidato a juez de Distrito en Materia Mixta en Durango.

5) Administrador penitenciario acusado de encubrir un feminicidio en prisión. Nicollino Giuseppe Mariano Cangiamilla Enríquez, candidato a juez de Distrito en Materia Mixta por el Quinto Circuito (Sonora).
6) Detenido con 17 bolsas de cristal y un arma, exonerado por irregularidades en su detención. Jesús Humberto Padilla Briones, candidato a juez de Distrito en Materia Penal en Nuevo León.
7) Abogado del Z40 y el Chelelo, dos narcotraficantes extraditados a EE. UU., sentenciado por portación ilegal de armas. Fernando Escamilla Villarreal, candidato a juez de Distrito en Materia Penal en Nuevo León.

B. Candidatos relacionados con la cúpula de la Luz del Mundo

En la elección judicial también compitieron varias personas candidatas relacionadas con la cúpula de la Iglesia La Luz del Mundo (LLDM), cuyo líder, Naasón Joaquín García, está condenado a 16 años de prisión en Estados Unidos por varios delitos sexuales en contra de menores de edad. La mayoría de estas personas candidatas fueron postuladas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, donde el senador Emmanuel Reyes Carmona del partido Morena, quien apoyó a Naasón Joaquín en eventos públicos, impulsó la selección de estas candidaturas, incluida su esposa, Cinthia Guadalupe Teniente Mendoza, quien compitió para magistrada en materia laboral en Guanajuato, mientras se desempeñaba simultáneamente como presidenta municipal de Villagrán, Guanajuato.

Estas personas candidatas fueron clasificadas como altamente riesgosas, no por sus creencias religiosas, sino por dos razones: *1)* sus postulaciones respondían a una lógica de control de la Iglesia sobre el Poder Judicial, como se reveló con varios audios publicados por los sobrevivientes y activistas de La Luz del Mundo, Sochil Martin y Sharim Guzmán, en los que los líderes de la LLDM llamaron a sus feligreses a votar por sus hermanos para obtener un blindaje institucional desde el Poder Judicial y evitar que les congelaran sus cuentas bancarias de nuevo, y *2)* la estrecha relación de estos candidatos con la cúpula de la LLDM, cuyos líderes han actuado como una organización criminal para trata de personas, lavar dinero, pro-

ducir pornografía infantil y cometer otros delitos, la cual ha sido investigada y sentenciada por diversas autoridades en México y Estados Unidos.

De las siete candidaturas que fueron identificadas en esta categoría, dos resultaron ganadoras para juezas federales en el Estado de Jalisco. Uno de estos casos es el de Madián Sinaí Menchaca Sierra, electa como jueza de Distrito en Materia Administrativa. Madián Menchaca es hija del obispo Nicolás Menchaca, acusado en varios juicios en Estados Unidos de intentar sobornar a las víctimas de Naasón Joaquín para evitar que testificaran en su contra. En el proceso electoral, la victoria de Madián Sinaí fue impugnada por Defensorxs junto con uno de sus competidores, debido a que su padre, inscrito formalmente como ministro de culto ante la Secretaría de Gobernación, realizó varias publicaciones en redes sociales en las que llamó a los feligreses de la LLDM a votar por su hija, violando el principio de separación Iglesia-Estado. Sin embargo, su triunfo fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JIN-822/2025.

C. Candidatos acusados de delitos contra mujeres

Ahora bien, aunque han existido importantes avances en materia electoral para evitar que se postulen a puestos de elección popular algunas personas que han cometido delitos sexuales y otras formas de violencia contra la mujer, la elección judicial permitió que varias personas con estas acusaciones compitieran.

Estos casos van desde un candidato con 36 acusaciones por acoso sexual en redes sociales, hasta candidatos acusados de encubrir redes de trata de personas y de tentativas de feminicidio. Así, por ejemplo, en Yucatán resultó electo como magistrado local Hernán Vega Burgos, quien fue destituido en 2008 como delegado del Instituto Nacional de Migración (INM) en Yucatán y perseguido penalmente después que dos mujeres privadas de la libertad escaparon y lo acusaron de abusar sexualmente de ellas y proteger a sus tratantes, quienes las prostituían contra su voluntad. También está el caso de Alberto Leija López, candidato a juez federal en San Luis Potosí, quien fue encarcelado y destituido como director de la policía municipal de San Luis Potosí tras ser perseguido por la tentativa

de feminicidio de su esposa. Además, compitieron candidatos que han sido denunciados por mujeres por revictimizarlas sistemáticamente en casos de abuso sexual, como el juez Edgar Agustín Rodríguez Beiza, que cuenta con varias denuncias de responsabilidad administrativa, o el exjuez Francisco Martín Hernández Zaragoza, quien incluso fue destituido por el Consejo de la Judicatura Federal por acoso y abuso sexual.

D. Candidatos acusados de ataques contra periodistas y defensores de derechos humanos

Por último, algunos de los candidatos más riesgosos para la impartición de justicia que detectamos son aquellos que están relacionados con atentados contra periodistas y defensores de derechos humanos:

1) Exfuncionaria detenida por extorsión y relacionada con la desaparición del defensor de la mariposa monarca Homero Gómez. Elizabeth Guzmán Vilchis, candidata a jueza local en Michoacán, fue detenida por la Fiscalía del Estado de México durante el proceso electoral y perdió en las urnas mientras todavía se encontraba en prisión.
2) Principal sospechoso de la desaparición de un periodista. Andrés Montoya García, candidato a magistrado federal en Sonora, fue la última persona en ver al periodista José Alfredo Jiménez Mota, cuyo caso llegó hasta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y concluyó en el reconocimiento por parte del Estado mexicano de que el caso no había sido investigado adecuadamente.
3) El "Fiscal del Terror", acusado del homicidio de dos periodistas del medio Monitor Michoacán y extorsionar a comunidades indígenas. Francisco Herrera Franco, candidato a juez federal en Michoacán, no solo cuenta con investigaciones penales abiertas por su presunto involucramiento con el asesinato de dos periodistas locales, sino que además provocó el desplazamiento forzado del periodista Joel Marcos Vera, que sigue con vida. El exfiscal regional de Zitácuaro, Michoacán, fue destituido de su puesto después de que se filtró una conversación telefónica donde acordaba una

estrategia con un líder de plaza del Cártel Jalisco Nueva Generación para encubrir un homicidio doloso.

Todos estos casos, cuyas investigaciones completas se encuentran publicadas en la página de Defensorxs, muestran que, efectivamente, los mecanismos de evaluación establecidos en la Reforma Judicial son incapaces de impedir que candidatos riesgosos lleguen a la boleta e, incluso, ganen sus elecciones. En la investigación de los perfiles, se detectó que algunos de ellos fueron promovidos por actores políticos que tenían el interés de que sus candidatos estuvieran en la boleta, como es el caso de los integrantes de La Luz del Mundo. Sin embargo, en otros casos, como el apodado "Fiscal del Terror" de Michoacán, parece ser que atravesaron la "revisión" de los comités sin que sus integrantes se percataran de los antecedentes de las personas candidatas y del incumplimiento del requisito de "buena reputación" establecido por la Constitución. Cabe destacar que varios de estos casos fueron litigados por Defensorxs en conjunto con varias de las víctimas y competidores de los candidatos riesgosos, pero tanto el Instituto Nacional Electoral como el TEPJF desecharon sistemáticamente los juicios promovidos para revisar la legalidad de las postulaciones.

III. Conclusión

Los resultados de la elección muestran la necesidad de reformar el mecanismo de selección de personas candidatas. Para solucionar este problema, debe hacerse una reforma constitucional que atienda dos puntos: *1)* deben establecerse evaluaciones objetivas que permitan asegurar la preparación técnica de quienes compiten, con exámenes escritos, orales y resolución de casos prácticos para poder ser seleccionado como persona candidata, y *2)* deben establecerse mecanismos para evitar que personas riesgosas para la impartición de justicia compitan en elecciones judiciales, como podrían ser controles de antecedentes o "background checks", exámenes psicométricos y exámenes de control de confianza, revisiones de carteras de clientes, productos de inteligencia en colaboración con el Consejo Nacional de Inteligencia en Seguridad Pública, entre otros.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XXIII. Geografía electoral sin legalidad ni racionalidad

Ciro Murayama Rendón*

> "Las decisiones de *geografía electoral* tienen implicaciones sobre la calidad de las *elecciones* y los grados de inclusión. En efecto, la neutralidad del diseño asegura que los ciudadanos tienen igualdad de oportunidades para elegir a sus representantes".
>
> *Diccionario electoral*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Sumario: I. *Introducción*. II. *Objetividad* versus *discrecionalidad*. III. *Evidencia empírica.*

I. Introducción

Como se desprende de la voz "geografía electoral" del *Diccionario electoral* elaborado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos,[1] la delimitación del espacio territorial desde donde se ejerce el sufragio termina por definir la calidad de los comicios y los grados de inclusión —o, caso contrario, de exclusión— que se brindan a la ciudadanía, lo que repercute de forma directa en la integridad de un proceso electivo.

La manipulación del trazo de la geografía electoral para favorecer intereses de parte es un añejo problema para las democracias, cuyo ejemplo más conocido a nivel internacional es el *gerrymandering* que, como expresa el politólogo español Fernando Vallespín, "…debe su nombre a un

* Profesor de tiempo completo definitivo de la Facultad de Economía de la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), nivel II.

[1] Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Diccionario electoral*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

gobernador de Massachusetts apellidado Gerry, que en 1818 ajustó los distritos del Estado de una forma que recordaba al perfil de una salamandra".[2] Esta práctica, que tiene como propósito mutilar la representación de las minorías, puede considerarse una forma inicial de fraude electoral,[3] al atentar contra la igualdad del voto.

Por lo anterior está fuera de duda la importancia que reviste para la integridad de los comicios una geografía electoral diseñada a partir de criterios claros y objetivos, desde la neutralidad respecto a los intereses políticos de determinados actores. En el caso de México, la Constitución señala los principios rectores de la función electoral —independencia, autonomía, imparcialidad, objetividad, legalidad y máxima publicidad— que, es evidente, deben aplicar de forma obligatoria también para la geografía electoral. Así ocurrió durante mucho tiempo; lamentablemente, no fue lo que aconteció con la geografía electoral en la elección judicial del 1o. de junio de 2025.

A lo largo de décadas de construcción de un sistema electoral robusto y confiable, la geografía electoral de México, en efecto, se fue conformando a partir de elementos técnicos objetivos, verificables y por procedimientos transparentes. Recayó primero en el Instituto Federal Electoral (IFE), entre la última década del siglo XX y la primera del XXI, realizar el trazo en el territorio nacional de los 300 distritos electorales uninominales para la elección de las diputaciones de mayoría relativa al Congreso de la Unión. Después, en la segunda y el arranque de la tercera década del presente siglo, el Instituto Nacional Electoral (INE) estuvo a cargo no sólo del trazo de los distritos uninominales federales sino, también, del de los distritos al interior de las 32 entidades federativas para la elección de sus congresos locales. Conviene contrastar, para fines explicativos, los elementos básicos de la geografía electoral que hacían el IFE e INE con la realizada por este último para la elección judicial.

II. Objetividad *versus* discrecionalidad

En México, en las elecciones federales contempladas en la Constitución hasta antes de la Reforma Judicial de 2024, se sufragaba por: *a)* la pre-

[2] Vallespín, Fernando, "Gerrymandering: la manipulación electoral legal", *El País*, 10 de agosto de 2025.

[3] Keane, John, *The Life and Death of Democracy*, London, Simon & Schuster, 2009.

sidencia de la República; *b)* el Senado, y *c)* la Cámara de Diputados. La geografía de esos comicios se conformaba de forma diáfana. Para la elección presidencial se trata de una única circunscripción nacional: cada ciudadano tiene un voto y una boleta en cualquier lugar del territorio. En el caso de la elección al Senado, que representa el pacto federal, coexisten 32 geografías electorales que se corresponden, exactamente, con la división federal del territorio nacional: en cada entidad se tiene una boleta distinta, con el mismo número de cargos a elegir.

La geografía electoral para la elección de la Cámara de Diputados es un poco más compleja, pero no menos clara ni objetiva: se actualiza cada diez años, cuando se tienen los datos del censo de población que se realiza al inicio de cada década, pues la variable fundamental es la población, que es la que tiene el derecho a la representación en la llamada cámara baja que expresa la pluralidad política de la sociedad y, así, la soberanía popular.

La Constitución mandata, en su artículo 53, lo siguiente:

> La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

El INE aplica reglas de distritación que son definidas y conocidas *ex ante* de cada ejercicio. En 2021, por ejemplo, los criterios para trazar la geografía electoral fueron los siguientes: *1)* se observó lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución y se utilizaron los resultados del censo; *2)* se buscó el mayor equilibrio poblacional para la definición de los distritos al interior de cada entidad federativa; *3)* se procuró integrar distritos con 40 por ciento o más de población indígena o afromexicana; *4)* los distritos electorales se construyeron, preferentemente, con municipios o demarcaciones territoriales completas, respetando una desviación máxima de ± 15 por ciento respecto de la población media estatal; *5)* se procuró la mayor compacidad de los distritos, para que su forma geográfica sea lo más cercana a un polígono regular (que se aproximara a la forma de un cuadrado); *6)* se procuró el menor tiempo de traslado al interior del distrito; *7)* los distritos electorales tuvieron continuidad geográfica, es decir, no

crear "islas" de un distrito dentro de otro, y *8)* se pudieron trazar distintos considerando factores socioeconómicos y accidentes geográficos que mejorasen la operatividad siempre y cuando se respetaran los criterios anteriores y existiera consenso en la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, en la que participan todos los partidos políticos nacionales, lo que evitó cualquier sesgo a favor de una u otra fuerza política.[4]

Ese trabajo se realiza paso a paso, entidad por entidad, con la presencia de los partidos políticos representados en la Comisión Nacional de Vigilancia y en las 32 Comisiones Locales de Vigilancia. El INE, los partidos y los especialistas en geografía y estadística, desarrollaron ese trabajo entre 2021 y 2022, y la geografía electoral federal que estará vigente hasta el inicio de la década de 2030 y que fue aprobada tras una nutrida deliberación, una amplia consulta en todo el país a comunidades indígenas y afromexicanas, así como con un amplio consenso, sin impugnaciones. Lo mismo ocurrió con las 32 geografías distritales al interior de las 32 entidades federativas que componen a la República.

En el caso de la elección judicial, hubo algunos cargos cuya elección fue nacional, a saber: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ), Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), y para el caso de las salas regionales de este último, se votó en cinco circunscripciones de las elecciones federales a la Cámara de Diputados. Para lo que fue necesario confeccionar una geografía *ad hoc* en 2025 fue para la elección de juzgadores de distrito (386 cargos) y de magistraturas (464) de tribunales colegiados de circuito y de apelación.

Sin embargo, el INE no especificó los criterios que seguiría para la demarcación geográfica de la elección judicial, no convocó a especialistas en materias de demografía o geografía y tampoco realizó consultas participativas, por ejemplo, entre los integrantes del Poder Judicial, para estudiar cómo podría ajustarse la estructura de juzgados y tribunales federales a la geografía respetando la igualdad de cada ciudadano ante la urna y el derecho a la representación sin alteraciones arbitrarias.

[4] Véase: INE, INE CG875/2022 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el proyecto de demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y de sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, 14 de diciembre de 2022.

III. Evidencia empírica

Para ejemplificar cómo la geografía electoral vigente para la elección de la Cámara de Diputados sí respeta el peso poblacional de cada entidad federativa, puede verse la tabla 1, que refleja que el peso en porcentaje de la población y de los distritos, donde las diferencias son de décimas o casi siempre de centésimas. Eso garantiza que la población tiene el mismo derecho a la representación política sin importar en qué parte del territorio nacional reside: sus derechos políticos son los mismos.

En cambio, la geografía electoral de la elección judicial se aprobó en poco tiempo, con escasa deliberación y fundamentación. En el acuerdo donde definió el marco geográfico electoral, el INE argumentó: "Para la organización de los comicios es necesaria la armonización o adaptación del marco geográfico electoral vigente con la elección de los cargos de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los juzgadores de los Juzgados de Distrito." La salida consistió en que: "Se armonizarán los Circuitos Judiciales en Distritos Judiciales Electorales, los cuales deberán coincidir con los Distritos Electorales Federales o parte de ellos, asimismo, cuando el número de cargos por Circuito sea menor al número de Distritos Electorales que lo integran, podrán ser integrados por agrupaciones de estos." Como se observa, los 60 Distritos Electorales Judiciales no se corresponden con los 32 circuitos del Poder Judicial de la Federación existentes. Los Distritos Electorales Judiciales no están mencionados en la Constitución ni en la legislación secundaria, sino que son una creación de la autoridad electoral administrativa que, en los hechos, sustituyó al legislador para definir reglas y procedimientos fundamentales en materia electoral. Ese es uno de los defectos adicionales de la reforma al Poder Judicial: colocó a la autoridad electoral como confeccionadora de las leyes, no como instrumentadora imparcial de estas.

En síntesis, una geografía electoral hecha con objetividad, legalidad y transparencia incluye: reglas de origen y criterios de aplicación claros, procedimientos incluyentes, participativos y transparentes. En la geografía de la elección del Poder Judicial de la Federación de 2025 ninguno de esos ingredientes estuvo presente: se careció de reglas diáfanas y criterios objetivos, así como de una deliberación transparente e incluyente.

Tabla 1. Peso poblacional en la geografía electoral Distrital Federal vigente

Entidad federativa	*Población*	*Porcentaje A*	*Distritos federales*	*Porcentaje B*	*Diferencia A-B*
Aguascalientes	1 425 607	1.13%	3	1.00%	0.13%
Baja California	3 769 020	2.99%	9	3.00%	-0.01%
Baja California Sur	798 447	0.63%	2	0.67%	-0.03%
Campeche	928 363	0.74%	2	0.67%	0.07%
Coahuila	3 146 771	2.50%	8	2.67%	-0.17%
Colima	731 391	0.58%	2	0.67%	-0.09%
Chiapas	5 543 828	4.40%	13	4.33%	0.07%
Chihuahua	3 741 869	2.97%	9	3.00%	-0.03%
Ciudad de México	9 209 944	7.31%	22	7.33%	-0.02%
Durango	1 832 650	1.45%	4	1.33%	0.12%
Guanajuato	6 166 934	4.89%	15	5.00%	-0.11%
Guerrero	3 540 685	2.81%	8	2.67%	0.14%
Hidalgo	3 082 841	2.45%	7	2.33%	0.11%
Jalisco	8 348 151	6.62%	20	6.67%	-0.04%
México	16 992 418	13.48%	40	13.33%	0.15%
Michoacán	4 748 846	3.77%	11	3.67%	0.10%
Morelos	1 971 520	1.56%	5	1.67%	-0.10%
Nayarit	1 235 456	0.98%	3	1.00%	-0.02%
Nuevo León	5 784 442	4.59%	14	4.67%	-0.08%
Oaxaca	4 132 148	3.28%	10	3.33%	-0.05%
Puebla	6 583 278	5.22%	16	5.33%	-0.11%
Querétaro	2 368 467	1.88%	6	2.00%	-0.12%
Quintana Roo	1 857 985	1.47%	4	1.33%	0.14%
San Luis Potosí	2 822 255	2.24%	7	2.33%	-0.09%
Sinaloa	3 026 943	2.40%	7	2.33%	0.07%
Sonora	2 944 840	2.34%	7	2.33%	0.00%
Tabasco	2 402 598	1.91%	6	2.00%	-0.09%
Tamaulipas	3 527 735	2.80%	8	2.67%	0.13%
Tlaxcala	1 342 977	1.07%	3	1.00%	0.07%
Veracruz	8 062 579	6.40%	19	6.33%	0.06%
Yucatán	2 320 898	1.84%	6	2.00%	-0.16%
Zacatecas	1 622 138	1.29%	4	1.33%	-0.05%
Total	126 014 024	100.00%	300	100.00%	0.00%

Fuente: elaboración propia a partir del censo de población del INEGI de 2020, y del acuerdo de distritación del INE CG875 de 2022.

El resultado es una geografía electoral que lastima el principio de representación e, incluso, de igualdad del voto: dependiendo de la entidad federativa de residencia cada ciudadano tuvo posibilidad de sufragar por más o menos jueces y magistrados del Poder Judicial Federal, y el peso poblacional no sólo no fue atendido, sino que fue severamente distorsionado.

La tabla 2 ofrece evidencia de las desproporciones entre el peso poblacional de cada entidad federativa y el de Distritos Electorales Judiciales que le correspondieron. Como puede verse, de entrada, en la penúltima columna, las diferencias siempre son mayores a uno por ciento y llegan en algunos casos a superar los diez puntos porcentuales. Ello revela cómo la distribución poblacional de los "distritos judiciales" resultaron arbitrarios, con enormes asimetrías entre los distritos asignados a cada entidad federativa. Por ejemplo, aunque Jalisco y Veracruz tienen pesos poblacionales equivalentes (6.6 y 6.4 por ciento), Jalisco dispone de cuatro distritos, el doble que Veracruz. Chiapas tiene casi ocho veces más habitantes que Colima, pero ambos tienen un solo distrito. Y, así, las desproporciones se repiten y multiplican.

Otro caso extremo: la Ciudad de México tuvo once Distritos Electorales Judiciales mientras que el Estado de México, con 7.8 millones de habitantes más, sólo contó con tres distritos. El distrito promedio en el Estado de México tuvo 5.7 millones de habitantes y uno en la Ciudad de México 837 mil, una diferencia de 6.8 veces. Ergo: en la elección de jueces un capitalino contó casi siete veces más que un mexiquense. Si en vez de habitantes se consideran electores, la desproporción se mantiene.

Las diferencias entre los porcentajes de peso poblacional y de distritos, que se obtienen de la tabla 1, es de una desviación estándar de 0.000985, es decir, casi inexistente. En cambio, la que se obtiene de la tabla 2 es de 0.0277, lo cual quiere decir que la desviación estándar en el peso poblacional respecto a los Distritos Electorales Judiciales es 28 veces más grande que en la geografía electoral hecha con objetividad.

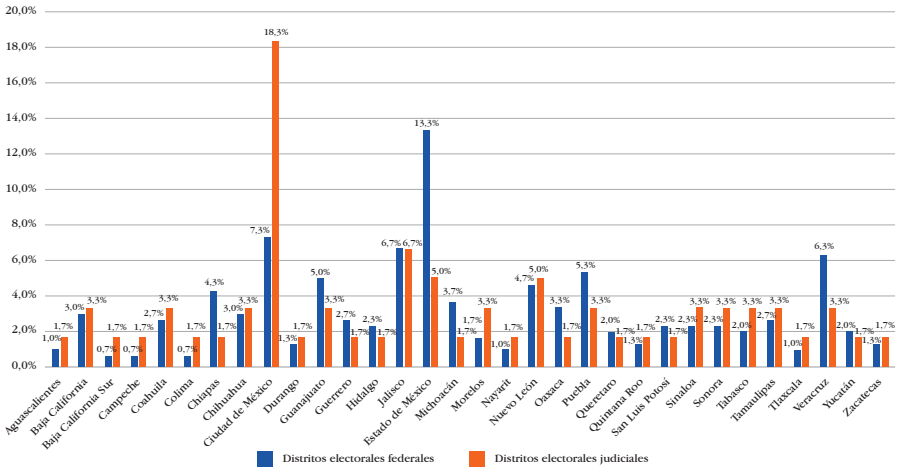
Tabla 2. Peso poblacional en la geografía electoral judicial 2025

Entidad federativa	*Población*	*Porcentaje A*	*Distritos electorales judiciales*	*Porcentaje B*	*Diferencia A-B*
Aguascalientes	1 425 607	1.13%	1	1.67%	-0.54%
Baja California	3 769 020	2.99%	2	3.33%	-0.34%
Baja California Sur	798 447	0.63%	1	1.67%	-1.03%
Campeche	928 363	0.74%	1	1.67%	-0.93%
Coahuila	3 146 771	2.50%	2	3.33%	-0.84%
Colima	731 391	0.58%	1	1.67%	-1.09%
Chiapas	5 543 828	4.40%	1	1.67%	2.73%
Chihuahua	3 741 869	2.97%	2	3.33%	-0.36%
Ciudad de México	9 209 944	7.31%	11	18.33%	-11.02%
Durango	1 832 650	1.45%	1	1.67%	-0.21%
Guanajuato	6 166 934	4.89%	2	3.33%	1.56%
Guerrero	3 540 685	2.81%	1	1.67%	1.14%
Hidalgo	3 082 841	2.45%	1	1.67%	0.78%
Jalisco	8 348 151	6.62%	4	6.67%	-0.04%
México	16 992 418	13.48%	3	5.00%	8.48%
Michoacán	4 748 846	3.77%	1	1.67%	2.10%
Morelos	1 971 520	1.56%	2	3.33%	-1.77%
Nayarit	1 235 456	0.98%	1	1.67%	-0.69%
Nuevo León	5 784 442	4.59%	3	5.00%	-0.41%
Oaxaca	4 132 148	3.28%	1	1.67%	1.61%
Puebla	6 583 278	5.22%	2	3.33%	1.89%
Querétaro	2 368 467	1.88%	1	1.67%	0.21%
Quintana Roo	1 857 985	1.47%	1	1.67%	-0.19%
San Luis Potosí	2 822 255	2.24%	1	1.67%	0.57%
Sinaloa	3 026 943	2.40%	2	3.33%	-0.93%
Sonora	2 944 840	2.34%	2	3.33%	-1.00%
Tabasco	2 402 598	1.91%	2	3.33%	-1.43%
Tamaulipas	3 527 735	2.80%	2	3.33%	-0.53%
Tlaxcala	1 342 977	1.07%	1	1.67%	-0.60%
Veracruz	8 062 579	6.40%	2	3.33%	3.06%
Yucatán	2 320 898	1.84%	1	1.67%	0.18%
Zacatecas	1 622 138	1.29%	1	1.67%	-0.38%
Total	126 014 024	100.00%	60	100.00%	0.00%

Fuente: elaboración propia a partir del censo de población del INEGI de 2020, y del acuerdo de distritación del INE CG2362 de 2024.

Por su parte, la gráfica 1 expresa la disonancia entre la geografía electoral que siguió criterios claros y objetivos respecto a la que el INE y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación diseñaron y avalaron, respectivamente, de manera improvisada para la elección judicial.

Gráfica 1. Distribución de distritos electorales federales y judiciales. Porcentajes



Además, en la elección judicial de 2025 se conformó una geografía electoral para elegir jueces y magistrados que tampoco respetó ámbitos de competencia ya que hubo juzgadores nacionales, como los especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, electos sólo en algunos distritos de la Ciudad de México. Es como si en una elección nacional, la presidencial, sólo se pudiera votar desde la Ciudad de México porque ahí está la sede de los poderes federales, lo cual resulta, amén de un contrasentido, una vulneración del derecho universal al sufragio para todos los ciudadanos residentes en cualquier entidad del territorio.

La geografía electoral para la votación del Poder Judicial se vio contaminada por dos elementos dañinos: el primero de carácter estructural e inevitable y el segundo de tipo instrumental y corregible. El primero se debe al error conceptual de que jueces y magistrados son "representantes" populares; no lo son y ello hace imposible superponer la estructura administrativa del Poder Judicial a la cartografía electoral. El segundo se

debió a la negativa del INE y del Tribunal Electoral de, una vez aprobada la elección judicial, apegar sus decisiones a los principios rectores de la función electoral, sin distorsionar el peso de los electores ni el derecho a la igualdad del voto; eso habría implicado dar el mismo número de boletas a cada elector en el país y ajustar los circuitos judiciales al peso de la población, lo que hubiera requerido un profesionalismo y una sofisticación técnica a la que las mayorías en los órganos de decisión del INE y el Tribunal Electoral han renunciado.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XXIV. Trazos que pesan: la geografía electoral judicial

Diego Forcada Gallardo*

Sumario: I. *Introducción*. II. *Origen y fundamentos del modelo de distritación judicial*. III. *Del diseño a la práctica: desigualdades en la geografía electoral judicial*. IV. *Superposición de las fronteras territoriales y concentración de funciones jurisdiccionales*. V. *Reflexión final.*

I. Introducción

Entre el voto y el poder existe un trazo invisible pero decisivo: el mapa electoral. Aunque no siempre ocupa el lugar que merece en el debate democrático, el diseño territorial de una elección puede resultar tan determinante como las reglas del sufragio o las condiciones de competencia. El mapa no es un mero instrumento técnico, sino una arquitectura jurídico-política que define el alcance del voto, organiza las contiendas y pondera la influencia de las preferencias ciudadanas en el resultado. Su trazo refleja —a veces de forma deliberada, otras mediante improvisación— una concepción sobre cómo debe representarse el pluralismo en el espacio institucional.

No sorprende, entonces, que, en democracias antiguas como la estadounidense, los distritos electorales se hayan convertido desde hace décadas en escenarios de intensa disputa estratégica, donde el *gerrymandering* —la manipulación de límites para favorecer intereses— se utiliza para moldear la representación. El reciente caso de Texas, donde la reconfiguración de los mapas intentó alterar el equilibrio de fuerzas sin modificar el

* Doctorando en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. ORCID: 0000-0002-5316-6202.

comportamiento electoral, demuestra que ninguna democracia está exenta de distorsiones territoriales.[1]

México enfrentó su propia versión de este dilema hace no mucho tiempo. La elección judicial de 2025, la primera en la que el sufragio directo definió la integración de órganos jurisdiccionales federales, implicó la creación de un nuevo mapa electoral judicial.[2] Este trazado reveló la tensión inherente entre dos cartografías diseñadas para fines distintos: por un lado, la geografía electoral destinada a representar el pluralismo político en el espacio legislativo; por otro, la distribución territorial judicial concebida para organizar el procesamiento efectivo y especializado de litigios.

En ausencia de disposiciones legales específicas para regular esta tarea, el Instituto Nacional Electoral (INE) diseñó los distritos basándose en criterios técnico-administrativos, apartándose de las mejores prácticas y estándares consolidados en procesos legislativos previos. Ello derivó en tres deficiencias centrales que estructuran el análisis de este texto: *i)* la concentración territorial de los cargos judiciales; *ii)* las asimetrías poblacionales entre distritos que otorgaron distinto peso al voto según la región, y *iii)* la superposición de la geografía judicial con la legislativa, junto con la concentración de materias jurisdiccionales estratégicas en circunscripciones reducidas. Estos factores afectaron la equidad del proceso, la eficacia del voto y, en última instancia, la legitimidad de origen de las personas electas.

En ese orden, este trabajo ofrece un análisis de dicho diseño. Desde un enfoque normativo, técnico y comparado, sostiene que la distritación judicial operó como un elemento estructural que condicionó el ejercicio del sufragio. En una elección fundacional, el trazado del mapa electoral constituyó una decisión con efectos determinantes sobre la competencia y la representatividad.

[1] Levine, Sam, "Texas Redistricting: how New Republican Maps will hurt Democrats", *The Guardian*, 1 de agosto de 2025; Bidgood, Jess, "The Origins of the Political Power Grab in Texas", *The New York Times*, 4 de agosto de 2025.

[2] No pasa desapercibido que varias entidades federativas celebraron elecciones judiciales locales; sin embargo, para este análisis no serán objeto de estudio.

II. Origen y fundamentos del modelo de distritación judicial

La reforma constitucional de 2024 introdujo una reconfiguración profunda del Poder Judicial de la Federación. Entre sus cambios centrales, dividió al Consejo de la Judicatura en dos órganos —el Órgano de Administración Judicial (OAJ) y el Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ)—, y sustituyó los mecanismos de integración de todos los órganos jurisdiccionales, desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) hasta las magistraturas de circuito y los juzgados de distrito. Los esquemas previos de designación o concurso de oposición fueron reemplazados por elecciones mediante sufragio directo.

En el marco de esta transición, en 2025 se sometieron a votación más de la mitad de los cargos jurisdiccionales.[3] Por primera vez en la historia democrática del país, fue necesario construir un nuevo marco geográfico electoral para el Poder Judicial. Esto implicó llevar a cabo un ejercicio de distritación, entendido como la delimitación de fronteras territoriales para elegir representantes, pero con una lógica distinta a la de los procesos legislativos o municipales. Este ejercicio no buscó canalizar programas políticos o preferencias partidistas, sino —según la exposición de motivos— conferir legitimidad democrática a un ejercicio judicial imparcial.[4]

Sin embargo, la naturaleza competitiva inherente a toda elección introdujo una tensión estructural. El objetivo de conquistar apoyos electorales no siempre es congruente con la imparcialidad y la distancia frente a intereses particulares que exige la función jurisdiccional. Esta tensión se hizo evidente en 2025 y marcó la forma en que se definió la geografía electoral judicial.

En un proceso electoral ya en curso, la distritación judicial se realizó sin que la Constitución ni la legislación secundaria establecieran los prin-

[3] En total 881 cargos: ministraturas de la SCJN (9), magistraturas del TDJ (5), magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral (2), magistraturas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral (15), magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Apelación del PJF (464), y personas juzgadoras de distritos (386).

[4] Ello partía de la premisa de que juezas, jueces y magistraturas no representan intereses partidistas ni sectoriales, sino que sirven a la sociedad en su conjunto a través de un ejercicio autónomo y objetivo de la justicia.

cipios rectores o los criterios técnicos aplicables.[5] Ante ese vacío normativo, el INE diseñó un esquema que reconfiguró los 32 circuitos judiciales en los que se organiza la judicatura federal en 60 Distritos Judiciales Electorales.[6] Estas nuevas unidades territoriales conformaron la base del marco geográfico judicial, definido a partir de criterios administrativos y operativos, y al mismo tiempo superpuesto a la geografía electoral legislativa, combinando así dos lógicas distintas: la judicial y la político-electoral.

En la operación, el acuerdo del INE adoptó cuatro criterios principales:[7]

1) *División de circuitos en conglomerados*: agrupación de distritos federales en conglomerados judiciales. En 17 entidades la elección se llevó a cabo en un solo distrito judicial que coincidía plenamente con el circuito judicial; en las demás, los circuitos se dividieron en dos o más (hasta once) distritos judiciales.
2) *Distribución por especialidades*: garantizar que toda la ciudadanía pudiera votar por al menos un cargo penal y, en lo posible, por varias especialidades.
3) *Paridad en las boletas*: hasta cinco candidaturas femeninas y cinco masculinas por boleta, con un máximo de diez cargos a elegir por distrito.

[5] La reforma constitucional que habilitó la elección judicial mediante sufragio directo fue publicada el 15 de septiembre de 2025; el proceso electoral inició formalmente el 23 de septiembre de 2025, y el acuerdo INE/CG2362/2024 del Consejo General del INE que definió el marco geográfico judicial se aprobó el 21 de noviembre de 2025.

[6] Los circuitos judiciales son una categoría orgánica-administrativa propia del Poder Judicial de la Federación, utilizada para organizar jurisdiccionalmente la operación de Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito. Existen 32 circuitos judiciales que, por regla general, corresponden a una entidad federativa cada uno.

[7] Estos criterios se encuentran desarrollados en los siguientes documentos: INE, Acuerdo INE/CG2362/2024, por el que se establece el marco geográfico electoral para el Proceso de Elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 2024, mediante el cual se estableció el marco geográfico electoral para el PEEPJF 2024-2025. Asimismo, INE, Acuerdo INE/CG62/2025, por el que se aprueban ajustes al marco geográfico electoral para el Proceso de Elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 2025; INE, Acuerdo INE/CG63/2025, por el que se aprueba el procedimiento para la asignación de candidaturas en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, para el proceso electoral extraordinario, 2025, que ajustaron dicho marco y definieron el procedimiento para la asignación de candidaturas en cada Distrito Judicial Electoral, según materia o especialidad, para el proceso electoral extraordinario.

4) *Circuitos interentidad*: tratamiento especial para circuitos que abarcan municipios de más de una entidad, asignándolos a la entidad sede para efectos electorales.

Mientras que en el ámbito legislativo el INE ha perfeccionado desde 1996 un modelo de redistritación sustentado en criterios técnicos verificables —equilibrio poblacional, continuidad geográfica, compacidad,[8] respeto a límites municipales y consulta pública—, en la elección judicial de 2025 no se elaboraron dictámenes técnicos ni se aplicaron metodologías optimizadas, como las que Trelles documenta para otros procesos.[9] Tampoco se realizaron procesos deliberativos ni se integró un comité técnico especializado. En los hechos, el trazado territorial se realizó como un trámite administrativo, cuando en realidad se trataba de un ejercicio fundacional del Poder Judicial.

Esta ruptura con las prácticas consolidadas en materia de redistritación no fue menor: implicó renunciar a mecanismos diseñados para garantizar que cada voto tenga un peso equivalente en la conformación de los órganos públicos. El principio de igualdad del sufragio —pilar de los sistemas democráticos— no sólo impone límites a la manipulación del diseño territorial, sino que también exige una proporcionalidad poblacional razonable entre circunscripciones. Aunque el Poder Judicial no es un órgano representativo en sentido político, la elección de sus integrantes mediante voto ciudadano requiere un anclaje técnico que preserve ese equilibrio. La ausencia de tal sustento en el nuevo modelo judicial explica, en buena medida, las distorsiones que se observan en su distribución territorial.

III. Del diseño a la práctica: desigualdades en la geografía electoral judicial

La distritación, concebida originalmente como un instrumento técnico para organizar la elección, ha revelado profundas asimetrías territoriales

[8] En el contexto de los distritos electorales, la compacidad se refiere a la forma geométrica del distrito, buscando que sea lo más cercana posible a un polígono regular, como un círculo o un cuadrado, para evitar formas alargadas o irregulares.

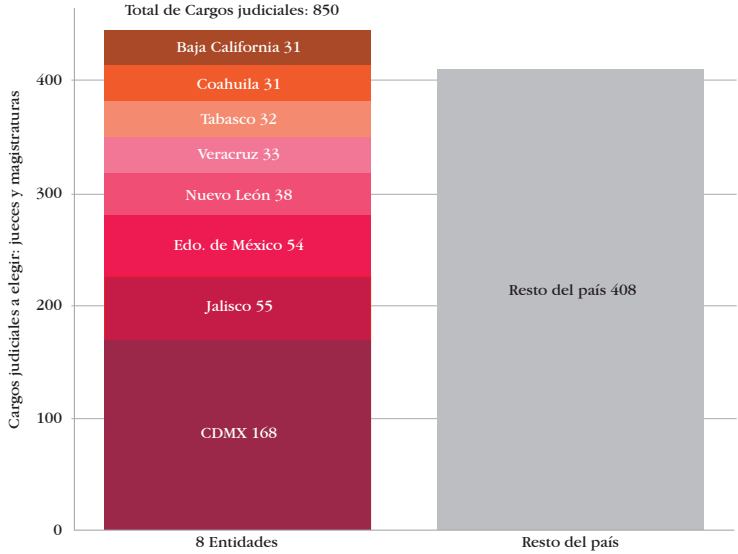
[9] Trelles Yarza, Alejandro, "Redistritación, transparencia y representación política de grupos minoritarios en México, 1990-2018", en Ugalde, Luis Carlos y Hernández Quintana, Said (coords.), *Elecciones, justicia y democracia en México. Fortalezas y debilidades del sistema electoral, 1990-2020*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2020, pp. 1091-1133.

y una concentración significativa del poder en ciertas regiones, que condicionan de manera decisiva la equidad del voto y la competencia entre candidaturas.

1. *Desigualdad en la distribución de los cargos judiciales*

La primera característica observable en el modelo implementado es su marcada concentración territorial, como se aprecia en la figura 1. Más de la mitad de los cargos judiciales asociados a los tribunales locales y juzgados de distrito —el 52%— se concentraron en únicamente ocho entidades federativas, mientras que en los 24 restantes se distribuyeron el 48% de los cargos. Esta configuración otorgó a un número reducido de estados un peso determinante en la integración del nuevo Poder Judicial, estableciendo desde su origen un equilibrio territorial asimétrico.[10]

Figura 1. Concentración de cargos judiciales por entidad federativa, elección judicial 2025



Fuente: Forcada Gallardo, Diego y Kuri, Mercedes, "Mapeando la justicia: el poder de la geografía electoral en la elección judicial", *Nexos*, 18 de marzo de 2025.

[10] Forcada Gallardo, Diego y Kuri, Mercedes, "Mapeando la justicia: el poder de la geografía electoral en la elección judicial", *Nexos*, México, 18 de marzo de 2025.

Intentar identificar una lógica consistente que explique estas asimetrías conduce inevitablemente a diversas hipótesis, ya que el acuerdo del INE no ofrece fundamentos que permitan justificarlas. Una posibilidad sería suponer que la asignación de cargos jurisdiccionales se vincula con la población de cada entidad; no obstante, la distribución resultante dista de responder a criterios de equidad poblacional. Un caso paradigmático es el Estado de México, que, con la lista nominal más grande del país —13.1 millones de electores—, cuenta únicamente con tres distritos judiciales y 54 cargos. En contraste, la Ciudad de México con once distritos judiciales concentra más del triple de cargos (168), pese a tener un padrón electoral considerablemente menor (7.9 millones de electores).[11]

La concentración territorial de cargos y electores adquiere especial relevancia cuando se observa a la luz de la tensión inherente entre dos cartografías concebidas para fines distintos: por un lado, la geografía electoral diseñada para reflejar el pluralismo político en el espacio legislativo; por otro, la cartografía judicial orientada a organizar la elección de cargos jurisdiccionales. Bajo este nuevo trazo, ocho entidades concentran el mayor número de posiciones, localizadas en 29 de los 60 distritos judiciales creados por el INE, que a su vez se superponen con 138 de los 300 distritos federales. En conjunto, estas entidades agrupan aproximadamente 46.7 millones de electores —casi el 47 % del padrón nacional, estimado en 99.5 millones—. Esta superposición evidencia que la desigualdad no es únicamente cuantitativa, sino también territorial, al concentrar en determinadas regiones tanto un número elevado de cargos como una base electoral significativa.

2. *Asimetrías entre los distritos judiciales y votos con distinto peso*

La concentración territorial de cargos judiciales descrita en el apartado anterior no agota las desigualdades observables en el diseño del mapa electoral judicial. Existe otra dimensión igualmente relevante: la disparidad en el tamaño poblacional de los distritos judiciales. Mientras que la primera

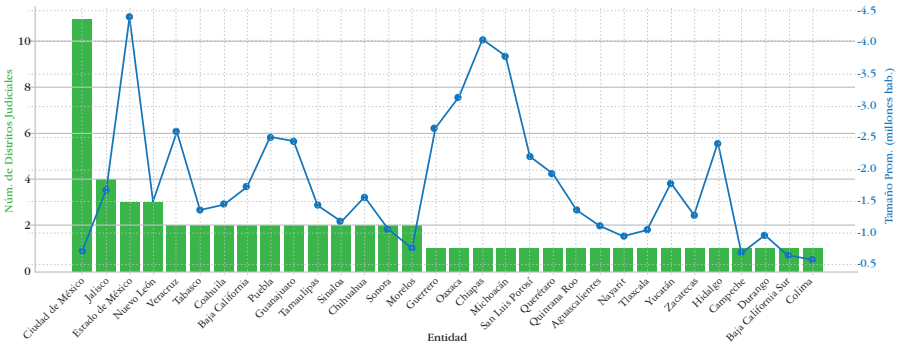
[11] El número de cargos por entidad y las cifras del padrón electoral se retoman del propio acuerdo, así como los documentos anexos.

se refiere a dónde se ubican los cargos, esta segunda incide en cuánto vale el voto de cada persona, según la entidad en la que se encuentre.

Uno de los principios rectores de los sistemas democráticos es el de igualdad del sufragio, que exige que cada voto tenga un peso equivalente en la conformación del poder público.[12] Este principio, además de limitar la manipulación partidista del diseño territorial, demanda una proporcionalidad razonable entre la población y las circunscripciones que estructuran una elección.

La segunda característica relevante del mapa electoral judicial en México es la notable asimetría en el tamaño promedio de los distritos judiciales, medida en número de votantes. Como muestra la figura 2, el número de distritos asignados a cada entidad no guarda una relación proporcional con su lista nominal, lo que genera variaciones sustantivas en el peso del voto según el lugar de residencia.

Figura 2. Número de distritos judiciales y número de votantes por entidad



Fuente: Forcada Gallardo, Diego y Kuri, Mercedes, "Mapeando la justicia: el poder de la geografía electoral en la elección judicial", *Nexos*, 18 de marzo de 2025.

Retomando el contraste del apartado anterior, en entidades como el Estado de México, un distrito judicial agrupa un promedio de aproxima-

[12] El principio de igualdad del voto, también conocido como el principio de "una persona, un voto", establece que cada voto emitido en una elección debe tener el mismo valor, sin importar quién lo emita. Este principio es fundamental para la democracia representativa y busca asegurar que todos los ciudadanos tengan la misma influencia en la elección de sus representantes.

damente 4.39 millones de votantes, mientras que en la Ciudad de México cada distrito judicial abarca cerca de 725 mil votantes. Esto implica que, en el Estado de México, cada cargo judicial electo representa a una base poblacional casi seis veces mayor que en la Ciudad de México, lo que se traduce en un voto con distinto peso y, por ende, un principio de igualdad electoral comprometido.

En contraste, algunos estados con menor población, como Colima —que cuenta con un solo distrito judicial integrado por aproximadamente 592 mil votantes—, representan la otra cara del espectro, donde la relación entre representante y electorado es mucho más directa. Esta disparidad implica que, según la entidad y el distrito, ciertos votos adquieren un peso relativo significativamente mayor en la elección de cargos judiciales, mientras que otros se diluyen en distritos con bases poblacionales mucho más amplias.

En suma, aunque el diseño territorial persiga criterios técnicos administrativos, la configuración actual revela una distribución de la representación electoral judicial marcada por asimetrías poblacionales que comprometen el principio fundamental de igualdad en el peso del voto y plantean desafíos sustantivos para la representatividad democrática en el nuevo sistema judicial electo.

IV. Superposición de las fronteras territoriales y concentración de funciones jurisdiccionales

Al inicio del texto se hacía referencia a la importancia estratégica que tienen los mapas electorales y su creciente politización en un contexto de polarización partidaria. La forma en que se delimitan los distritos electorales no sólo decide la representación política, sino que se convierte en un campo de disputa clave para distintos actores políticos que buscan consolidar o mantener su poder.

Estados Unidos ejemplifica con claridad esta dinámica. La práctica conocida como *gerrymandering* —la manipulación deliberada de los límites electorales para favorecer a un partido o grupo— ha generado profundas controversias, especialmente en estados con alta diversidad étnica y complejas demografías, como Alabama, Carolina del Norte y Flori-

da.[13] En estos casos, la redistribución de distritos ha servido tanto para diluir el voto de minorías como para fortalecer mayorías partidarias, profundizando la polarización política y cuestionando la equidad democrática.[14]

En México, por el contrario, el debate sobre el impacto de la geografía en la representación política ha sido menos intenso, aunque no inexistente. Como han señalado Trelles y otros académicos,[15] el diseño de los distritos no es un proceso neutral: es una decisión política que influye en la competencia electoral y, en consecuencia, en la configuración del poder político. Sin embargo, la geografía electoral ha permanecido en gran medida al margen de la discusión pública, tratada más bien como una cuestión técnica y administrativa.

En los hechos, la elección judicial de 2025 implicó la superposición de la geografía de los Distritos Judiciales Electorales sobre un territorio previamente segmentado por la distritación partidista (300 distritos electorales federales). Esta yuxtaposición de mapas —diseñados para fines distintos— puede introducir inercias políticas y patrones de competencia propios de los distritos legislativos, lo que tensiona el objetivo de preservar la imparcialidad y el carácter técnico de la función jurisdiccional. Por ello, resulta oportuno reflexionar sobre estas dinámicas desde la perspectiva del *gerrymandering*; no como una implicación directa, sino como una categoría analítica que permite comprender cómo la superposición de fronteras territoriales puede generar efectos políticos y partidistas en la configuración de la cartografía judicial.

1. *Conglomerados judiciales y superposición territorial*

Una vía inicial para comprender este fenómeno es observar los conglomerados electorales diseñados por el INE para la elección judicial. La

[13] McGann Anthony J. *et al.*, *Gerrymandering in America: The House of Representatives, the Supreme Court, and the Future of Popular Sovereignty*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016.

[14] La doctrina estadounidense sobre gerrymandering ha sido perfilada en casos clave de la Corte Suprema, como: Supreme Court of the United States, *Shaw v. Reno, 509 U.S. 630*, 28 de junio de 1993; Supreme Court of the United States, *Gill v. Whitford, 585 U.S. 48*, 18 de junio de 2018; Supreme Court of the United States, *Moore v. Harper, 600 U.S. 1*, 27 de junio de 2023.

[15] Trelles Yarza, Alejandro *et al.*, "How does Redistricting Matter? Evidence from a Quasi-Experimental Setting in Mexico", ponencia presentada en la *International Political Science Association*, Lisboa, 2022.

conformación de un único Distrito Judicial Electoral a partir de la agrupación de varios distritos electorales federales evidencia la manera en que la geografía política y la geografía judicial se entrelazan en la práctica administrativa y electoral. Esta configuración, adoptada específicamente para la elección judicial, integra en una misma unidad jurisdiccional varios distritos legislativos previamente definidos con base en criterios demográficos y técnicos, articulando así distintos niveles de competencia y representación.

Tabla 1. Conglomerados Electorales – Proceso Electoral Extraordinario 2025

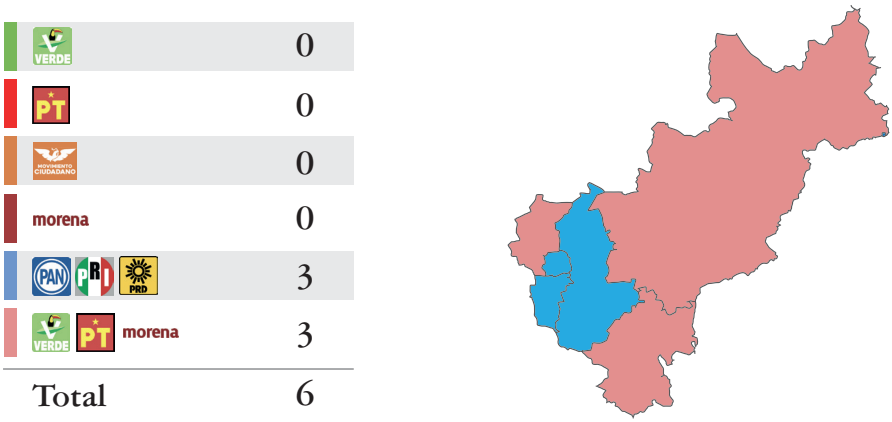
No.	*Entidad*	*Distritos Electorales*	*Distritos Judiciales*	*Cargos por circuito*
1	Guerrero	8	1	20
2	Oaxaca	10	1	19
3	Chiapas	13	1	19
4	Michoacán	11	1	18
5	San Luis Potosí	7	1	17
6	Querétaro	6	1	16
7	Quintana Roo	4	1	16
8	Aguascalientes	3	1	16
9	Nayarit	3	1	13
10	Tlaxcala	3	1	13
11	Yucatán	6	1	12
12	Zacatecas	4	1	11
13	Hidalgo	7	1	11
14	Campeche	2	1	9
15	Durango	4	1	8
16	Baja California Sur	2	1	6
17	Colima	2	1	6

Fuente: elaboración propia con base en los datos del acuerdo del INE/CG2362/2024.

Un ejemplo concreto es Querétaro, donde, según los cómputos distritales de 2024, se observa una clara división partidista en sus seis distritos

electorales federales: tres fueron ganados por Morena y sus aliados, y los otros tres por el PAN y sus coaliciones. Esta distribución muestra una segmentación política marcada a nivel distrital, que, al fusionarse bajo un solo Distrito Judicial Electoral para la asignación de cargos judiciales, puede trasladar esas inercias y polarizaciones partidistas al ámbito judicial.

Figura 3. Resultados de las elecciones de diputaciones federales en el estado de Querétaro, PE-2024



Fuente: Cómputos Distritales 2024.

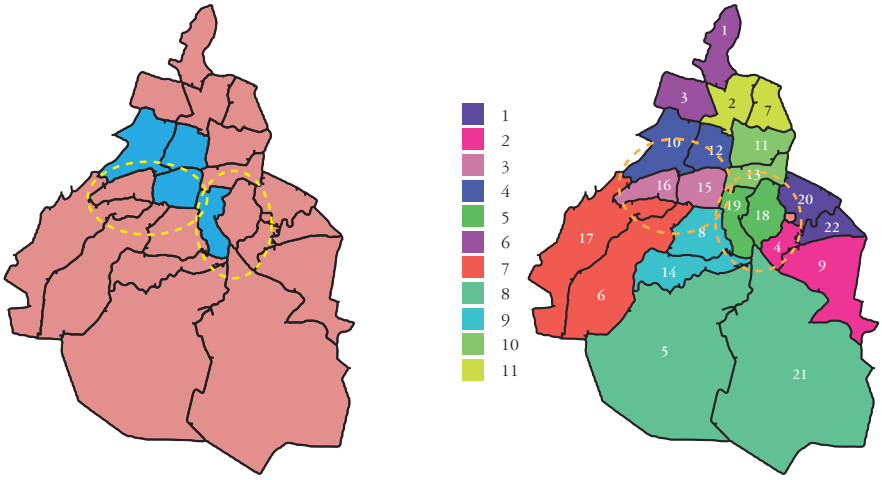
2. *Fronteras distritales*

Una segunda perspectiva relevante sobre el marco geográfico judicial se observa al analizar los límites internos de los distritos judiciales en las entidades federativas que fueron segmentadas en dos y hasta once de estas circunscripciones. La ubicación de las líneas divisorias —qué municipios agrupan, qué zonas separan y cómo interactúan con las fronteras de los distritos electorales federales— evidencia que el diseño judicial no se desarrolló en un vacío técnico, sino sobre un territorio previamente modelado por decisiones políticas y demográficas.

Un ejemplo ilustrativo se encuentra en la Ciudad de México, particularmente en la configuración de los distritos judiciales 3 y 5, donde se advierte la integración de distritos electorales federales con perfiles político-electorales claramente contrastantes. El distrito judicial 3 combina

el distrito electoral federal 15 (Benito Juárez), donde la coalición PAN-PRI-PRD obtuvo la victoria en 2024 con un 38.97 % de los votos, con el distrito 16 (Álvaro Obregón), donde la coalición PVEM-PT-MORENA alcanzó una amplia ventaja con 52.96 %. De manera similar, el distrito judicial 5 agrupa el distrito electoral 18 (Iztapalapa), con 58.92 % a favor de PVEM-PT-MORENA, y el distrito 19 (Coyoacán), que registró un 48.30% para la coalición PAN-PRI-PRD.

Figura 4. Correspondencia territorial entre distritos electorales federales y distritos judiciales en la Ciudad de México



Fuente: elaboración propia con base en los cómputos distritales 2024 y el marco geográfico judicial aprobado por el INE.

Esta composición territorial puede inducir fenómenos de dilución del voto opositor, al integrar zonas con alta competitividad en distritos más amplios donde predomina una fuerza política específica. En términos analíticos, esta territorialización refleja un potencial patrón donde la diversidad política se vería atenuada por la suma de distritos con perfiles electorales diferentes, limitando la efectividad del voto opositor al diluir su peso dentro del distrito judicial mayor.

3. *Selección estratégica de materias*

Además de la configuración geográfica de los distritos judiciales, la asignación exclusiva de ciertas materias a distritos específicos introduce un desafío adicional para la equidad en la distribución del Poder Judicial. Materias de alcance nacional, como la competencia económica y las telecomunicaciones —cuyo impacto se extiende a todo el territorio por su relevancia en sectores estratégicos—, fueron concentradas en un único distrito ubicado en la Ciudad de México.

Un ejemplo ilustrativo es la magistratura encargada de dichas materias, adscrita al Distrito Judicial 1 en Iztapalapa, con un padrón de 712,863 votantes. En este caso, con una participación ciudadana del 14.31 %, la elección se definió por 18,798 votos, lo que representa apenas el 0.0002 % del padrón electoral nacional.[16] Este diseño plantea interrogantes sobre la proporcionalidad y representatividad en la designación de cargos con atribuciones jurisdiccionales de alcance federal, cuando su elección se concentra en una base electoral tan reducida.

En este sentido, la delimitación territorial de materias judiciales específicas, aun cuando obedezca a criterios administrativos, puede también funcionar como un mecanismo de concentración estratégica de poder, análogo a las dinámicas de *gerrymandering*, al concentrar decisiones de relevancia nacional en circunscripciones con reducido peso electoral.

V. Reflexión final

La elección judicial evidenció que la configuración territorial no es un aspecto accesorio, sino un componente estructural que puede potenciar o limitar los principios democráticos que rigen cualquier proceso electoral. La concentración de cargos, las asimetrías poblacionales y la superposición de fronteras territoriales, muestran que el diseño adoptado careció de un anclaje técnico y normativo a la altura de esos principios.

A partir de este diagnóstico, el marco geográfico electoral empleado en estas elecciones judiciales debe entenderse como un primer ejercicio

[16] Con base en: INE, "Cómputos Distritales Judiciales 2025 | Elección Extraordinaria del Poder Judicial de la Federación", 9 de junio de 2025.

democrático con amplias áreas de oportunidad para el perfeccionamiento institucional. Ello implica eliminar distorsiones, preservar lo que ha demostrado ser funcional y establecer principios claros de proporcionalidad poblacional, criterios transparentes de delimitación y mecanismos de supervisión técnica independientes.

En 2027, el rediseño de la geografía electoral judicial representará una oportunidad decisiva para armonizar la imparcialidad que exige la función jurisdiccional con los estándares democráticos que la elección por sufragio directo demanda. La solidez de ese diseño será determinante para que el mapa judicial no sea un factor de distorsión, sino un elemento que fortalezca la igualdad del voto, la representatividad y la integridad del proceso. Porque, en última instancia, la calidad de la justicia también se dibuja en el mapa que delimita sus contornos.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XXV. La distritación en la elección judicial

Daniela Arias*
Víctor Díaz de León**

Sumario: I. *Introducción*. II. *Marco normativo para la distritación judicial*. III. *Impacto de la geografía electoral judicial en la elección 2025*. IV. *La legitimación de la distritación electoral*. V. *Balance y prospectiva.*

I. Introducción

En México, durante casi 30 años de democracia, se ha creado y fortalecido un sistema de representación política que fue clave para el debilitamiento de la hegemonía partidista del entonces Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el congreso federal. La creación y evolución de estos criterios técnicos de representación han nacido del análisis de indicadores poblacionales, la equivalencia territorial, equidad del voto y, sobre todo, el respeto y mantenimiento del pacto federal sobre el que se consolidó México como República

Por supuesto que estos criterios, como se puede observar, se crearon para garantizar, en última instancia, la representación política equitativa de toda la población. Su lógica, por tanto, sólo puede replicarse en escenarios donde se busque esta misma garantía: representar a la ciudadanía. Un supuesto que se rompe con la inserción de las elecciones judiciales.

Desde 2022 en México se habló de elecciones judiciales. El entonces presidente, Andrés Manuel López Obrador, puso sobre la mesa la necesidad de legitimar a través de las urnas al Poder Judicial, mismo que se

* Politóloga por el ITAM y coordinadora general del Laboratorio Electoral.
** Abogado y coordinador de investigación del Laboratorio Electoral.

había mantenido al margen de la disciplina política del Poder Legislativo y que con sus decisiones detenía varios de los proyectos principales del gobierno, no sin razón.

La urgencia con la que se echaron a andar los principales proyectos y propuestas del presidente López Obrador ignoró, en muchos casos, los procedimientos legales, obvió permisos y cuidados ambientales, y se permitió licencias que en otros gobiernos habrían causado fuertes desacuerdos. Las tensiones entre el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo escalaron progresivamente y en medio de una ola de ataques del segundo al primero, el presidente anunció que, si Morena ganaba la presidencia en 2024, y si además el pueblo le daba a su coalición la mayoría calificada, se enviaría una reforma constitucional en materia judicial para renovar en su totalidad el Poder Judicial a través de elecciones populares. La medida fue criticada en su momento incluso por ministras afines al gobierno por considerarla inadecuada.

A raíz de esto, el gobierno impulsó la implementación de una reforma mal planteada desde su origen y que no dio recursos ni económicos ni humanos al Instituto Nacional Electoral (INE) para dar seguimiento al proceso electoral. Adicionalmente, tanto las autoridades como las candidaturas y la ciudadanía contaron con escasos nueve meses de preparación.

Al momento de la previsión presupuestal del INE se contempló un presupuesto para hacer frente a las elecciones judiciales, pero este proyecto sufrió fuertes recortes, pues se aprobó apenas el 66% del presupuesto solicitado, del que se tuvieron que redistribuir montos para el ejercicio de elecciones judiciales. Además, el INE no pudo emitir con tiempo las reglas de las campañas, se publicaron con errores y estuvieron sujetas a la corriente de eventos de este proceso. Por otro lado, las listas de candidaturas llegaron con errores de origen, las boletas presentaron graves errores de diseño, se instalaron menos casillas que en las elecciones políticas y la carga del proceso de calificación de los votos estuvo casi de manera exclusiva sobre personal del INE, capacitado, pero no bien remunerado.

El escenario no era esperanzador y el resultado final fue la radiografía perfecta de la improvisación y la falta de conocimientos técnicos que rigieron las bases de implementación de la reforma al Poder Judicial.

II. Marco normativo para la distritación judicial

La distritación constituye un elemento primordial dentro de la geografía electoral al definirse tanto la delimitación geográfica en donde se organizan las elecciones, como la determinación de los cargos que habrán de elegirse. En el contexto específico de las elecciones judiciales, operó un mecanismo que se encuentra diseñado primordialmente para la representación política, problemático en tanto la función de una persona juzgadora no es sino la aplicación de la ley de manera imparcial para la resolución de conflictos legales, de manera universal, y no las demandas de una circunscripción o población específica.

Tradicionalmente, para los procesos de distritación el INE considera el equilibrio poblacional, la representatividad, la contigüidad y la compacidad de las divisiones. No obstante, para esta ocasión *sui géneris*, los principios tuvieron que ceder terreno a la agrupación de los cargos por especialidad dentro de los circuitos, cuya geografía casi corresponde a la de las entidades federativas.

El cambio constitucional que permitió la elección popular de la judicatura requirió de la creación de demarcaciones para definir las posiciones judiciales. Permanentemente, tanto la Constitución como la legislación secundaria facultan al INE para realizar, de manera periódica, la distritación con el fin de asegurar un equilibrio poblacional y la representatividad que ello implica. Sin embargo, para la elección judicial no se proporcionaron las directrices constitucionales sobre cómo adaptar los principios de la distritación, originalmente concebidos para la representación política, al escenario meramente administrativo de los distritos y circuitos judiciales.

A raíz de lo anterior, el Consejo General del INE aprobó el Marco Geográfico Electoral buscando alinear la distribución territorial con la asignación de cargos y especialidades judiciales. En su acuerdo, se determinó que las boletas incluyeran la información relativa a los cargos, la entidad federativa y el circuito judicial. Tal disposición corrió la misma suerte que las demás relativas a la elección judicial: todas fueron confeccionadas con el proceso electoral en marcha, prescindiendo de certeza jurídica y comprometiendo la integridad en la elección.

Desde el punto de vista teórico, la utilización de un esquema de distritación política para la elección judicial es, cuando menos, conceptual-

mente problemática. No existe una representación equitativa o proporcional en un ámbito en donde lo que debe prevalecer son las competencias técnicas y la imparcialidad de quienes juzgan. No se trata de percibirse populares, sino expertos; además, se obvió el principio fundamental de la distribución de cargos judiciales: que no responde a un criterio de representación, sino, en términos generales, a uno de cargas de trabajo. Este fue el origen de la confección de la elección judicial.

III. Impacto de la geografía electoral judicial en la elección 2025

Uno de los primeros problemas de implementación de esta reforma judicial fue la falta de censos bien hechos sobre las vacantes existentes en el Poder Judicial, independientemente de los cargos que se iban a poner en disputa. Ante esta falta de información, se asumió que una convocatoria abierta a la ciudadanía, junto con la creación de Distritos Electorales Judiciales, sería suficiente para asegurar la cantidad necesaria de aspirantes calificados y que permitieran competencia, al menos dos personas, para cada uno de los cargos. La información disponible, los tiempos apresurados y la falta de conocimientos técnicos, no les permitió a las autoridades encargadas de esta etapa (los Comités de Evaluación de cada uno de los Poderes de la Unión) prever escenarios de baja o nula competencia o, incluso, falta de candidaturas.

Esto, sumado a una distritación electoral que primó la representatividad sobre las cargas de trabajo, especialidades y conocimientos técnicos, arrojó escenarios de candidaturas únicas, inequidad en la competencia o vacíos de candidaturas y deficiente diseño de las boletas, así como una fuertes disparidad en la cantidad de cargos a elegir en diversas entidades del país. Todo lo anterior tuvo un efecto directo e inmediato sobre los resultados electorales.

Por citar un par de ejemplos: en Jalisco, la entidad fue dividida en cuatro Distritos Electorales Judiciales en donde se elegirían diez magistraturas integrantes de Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa. La distribución de las candidaturas realizada por el INE, en la que además se realizaron ajustes en pos de la paridad de género, generó una competencia desequilibrada; en Tamaulipas, un caso similar en los dos

distritos en que se dividió la entidad. En ambos casos, las impugnaciones[1] argumentaron lo inequitativo y, por ende, perjudicial de la distribución.

Asimismo, se encontraron candidaturas únicas en más de cien cargos en disputa —lo que eliminaba por completo la competencia y le garantizaba pase directo a quien ocupara ese lugar en la boleta—, incluso en casos en los que la evaluación de las candidaturas hubiera sido deficiente. En otros lugares había más hombres que mujeres, o viceversa, buscando el mismo cargo, lo que fraccionaba el voto y rompía la equidad; esto además sucedía por la distribución de paridad de los cargos que mostraba en columnas separadas a mujeres y hombres, por ejemplo:

Si había una sola vacante para un juez laboral y 5 candidaturas (2 hombres, 3 mujeres), el voto de la ciudadanía podría haberse distribuido de la siguiente forma (asumiendo que se llenaran todos los recuadros disponibles):

Tabla 1

Hombres		*Mujeres*		
Candidatura 1	Candidatura 2	Candidatura 1	Candidatura 2	Candidatura 3
50%	50%	33.3%	33.3%	33.3%

Con el supuesto anterior, y asumiendo también que 100 personas votaran, los votos se distribuirían de esta forma:

Tabla 2

Hombres		*Mujeres*		
Candidatura 1	Candidatura 2	Candidatura 1	Candidatura 2	Candidatura 3
50	50	33	33	34

Lo que significa que los hombres habrían recibido más votos que las mujeres y, al sólo haber una vacante, estarían más cerca de esa vacante que las mujeres por una diferencia de 17 votos. Este escenario, aunque depen-

[1] TEPJF, SUP-JDC-1269/2025 y acumulados, resuelto el 19 de febrero de 2025; TEPJF, SUP-JDC-1388/2025 y acumulados, resuelto el 26 de febrero de 2025.

día de que se cumplieran todos los supuestos anteriores, arrojó resultados similares a los del ejemplo en varios distritos del país, lo que benefició a los grupos de candidaturas con menor competencia. En el ejemplo, se verían beneficiados los hombres para esa vacante de juzgado laboral, aunque esto no tiene en cuenta la asignación por paridad de los cargos.

Por otro lado, la geografía electoral obvió a los órganos jurisdiccionales especializados por materia —que se encuentran mayormente concentrados en la Ciudad de México— pero que toman decisiones para todo el país, como los juzgados especializados en competencia económica, telecomunicaciones o concursos mercantiles. El resultado de esto fue que, por la distritación electoral, la falta de conocimiento técnico y la premura de la elección, sólo ciudadanas y ciudadanos residentes en algunas zonas de la Ciudad de México, votaron y eligieron a personas que van a tomar decisiones que afectan a la ciudadanía de otras zonas de la Ciudad de México y de cualquier otro estado del país.

En Baja California, Coahuila, Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Nuevo León, Tabasco y Veracruz, se eligieron en total 408 cargos, casi los mismos que se distribuyeron —422 cargos— en las restantes 24 entidades. Esto no responde a un principio poblacional sino de cargas de trabajo, pues en las primeras 8 entidades hay mayor carga de trabajo judicial por ser algunas de las ciudades nodo de actividad profesional. Su lógica, por tanto, rompe con el principio de equidad del voto, pues una persona en Ciudad de México elegía más cargos y su voto "pesaba" más que el de alguien de Colima.

Hubo estados donde la ciudadanía recibió sólo 6 boletas —para cargos federales— y otros donde la ciudadanía recibió hasta 13 boletas. Esto, evidentemente, fue uno de los mayores desincentivos, pues en muchos casos la ciudadanía no acudía a votar por la complejidad y, como quedó en evidencia en muchos otros casos, se anularon las boletas para cargos locales y sólo se completaban o marcaban aquellas boletas de cargos federales.

Estos desequilibrios son indicadores de la falta de integridad en las elecciones. La aparición de candidaturas únicas contradice la esencia misma de la contienda en la que el electorado debe tener más de una opción. La complejidad de la boleta y la cantidad de cargos a elegir fueron el alimento de mecanismos partidistas de apoyo o "*acordeones*".

Todo esto fue denunciado por el Observatorio Electoral Judicial, un esfuerzo colectivo que integramos 4 organizaciones de la sociedad civil,

meses antes de la realización de la jornada electoral. Desde el Laboratorio Electoral acompañamos estas denuncias, pues evidenciaron cómo la distritación planteada por el INE no solo no fomentó la competencia electoral, sino que, queriéndolo o no, la limitó, provocando desde luego una disminución en la legitimidad de quienes obtuvieron el triunfo.

IV. La legitimación de la distritación electoral

A pesar de los argumentos esgrimidos en diversas impugnaciones presentadas por candidaturas y actores interesados, la mayoría del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en adelante Tribunal Electoral, confirmó la distribución de candidaturas que el INE realizó, invocando la "eficacia refleja de la cosa juzgada", aunque tal determinación alcanzó el disenso en una minoría de magistraturas que argumentó que la distribución afectaba desproporcionadamente la competencia, restando valor al voto de la ciudadanía, identificando lo que se señalaba líneas arriba: en sólo 8 entidades se elegirían el 52% de los cargos judiciales y el 48% restante en los otros 24 estados, y que el Tribunal Electoral debió analizar si la creación o fragmentación de los circuitos, es decir, las entidades, realmente afectaban o no la votación del electorado.

Esta división de criterios en el máximo órgano jurisdiccional en la materia, fue el reflejo de que en el proceso de distritación —y, por ende, el de la asignación de candidaturas— no prevaleció el enfoque eminentemente técnico, sino consideraciones administrativas si no es que políticas. Se generó una falla de diseño dentro del sistema que será necesario revisar para hacer una adaptación efectiva del marco electoral a las necesidades específicas de los órganos judiciales, privilegiando, por un lado, la experiencia técnica, y por otro, procurando la imparcialidad judicial. Sólo así se repondrá la credibilidad en los futuros ejercicios electorales.

V. Balance y prospectiva

La distritación electoral deficiente en el contexto de la elección judicial en México tuvo graves efectos en la competitividad y equidad de ese proceso electoral. La desatención a la naturaleza y alcance del trabajo

judicial y de los juzgados especializados puso de manifiesto una desconexión entre el diseño de los distritos y la verdadera función del Poder Judicial. Por eso no pueden simplemente replicarse reglas y normas que se usan para la competencia política —cuya naturaleza es completamente diferente a la del Poder Judicial— y se hace necesario la creación de criterios diferentes para la distritación judicial electoral. Esto pone en evidencia un primer punto que parece ser ignorado, incluso por quienes participaron en la contienda: las elecciones judiciales y políticas no deben realizarse al mismo tiempo. Son incompatibles.

La alarmantemente baja participación ciudadana en la elección judicial de 2025 es un síntoma crítico de que el diseño electoral previsto para la primera elección judicial no logró permear a la ciudadanía. Si la elección de 2027, y la presidencial de 2030, reproducen estas condiciones, se corre el riesgo de una profunda deslegitimación del Poder Judicial electo y del sistema mismo.

La participación baja en las elecciones, de manera consistente, podría convertirse en un signo de desconfianza ciudadana en el sistema electoral y en el sistema de justicia, lo que socavaría tanto la función jurisdiccional como la función del árbitro independiente en un sistema democrático.

Se debe reevaluar y rediseñar el Marco Geográfico Electoral para venideras elecciones judiciales, priorizando la eficiencia funcional y administrativa por encima del solo equilibrio demográfico. Se debe considerar una lista nacional para la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), pero también de aquellos órganos, teniendo su sede administrativa en un lugar, cuya jurisdicción abarca todo el país, a efecto de diluir las presiones políticas focalizadas. Este rediseño necesariamente repercutirá en la simplificación de las boletas electorales, facilitando el acceso a la información electoral y el procedimiento de votación de la ciudadanía.

Más aún, para las elecciones judiciales venideras habrá de tenerse en cuenta una campaña de información y pedagogía electoral, diseñada específicamente para dar a conocer el papel distintivo del Poder Judicial, la importancia de su independencia y las funciones específicas de los diferentes cargos judiciales, más allá de la mera presentación de perfiles y candidaturas. Una participación informada y significativa, tanto en cantidad como en calidad, es la base del sistema democrático.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XXVI. Boletas y actas

Karla Edith Acosta Méndez*

Sumario: I. *Introducción*. II. *Características generales de las boletas electorales*. III. *Desafíos en el diseño y uso de las boletas*. IV. *Impacto en la elaboración y uso de actas electorales*. V. *Consideraciones finales.*

I. Introducción

El Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación (PEEPJF 2024-2025) constituyó un ejercicio inédito en la historia democrática del país y marcó un precedente de gran trascendencia institucional. Por primera vez, tuvimos la posibilidad de elegir, mediante el voto popular, a cientos de integrantes del Poder Judicial, lo que no solo significó una apertura sin precedentes en la integración de este poder, sino que también implicó una reorganización profunda de la logística electoral.

Este proceso electoral tuvo lugar en un contexto político y social marcado por una profunda polarización y división. La reforma que impulsó la realización de elecciones para diversos cargos del Poder Judicial de la Federación fue promovida por el oficialismo, generando un debate intenso y controversias significativas. La oposición y amplios sectores de la sociedad cuestionaron la pertinencia de someter a elección popular cargos que no deberían estar sujetos a votación debido a su naturaleza jurídica.

Este clima de polarización y controversia no solo configuró el debate público, sino que también condicionó las decisiones operativas del

* Es mexicana, licenciada en derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Actualmente se desempeña como asistente de investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. ORCID: 0009-0006-8218-3868.

Instituto Nacional Electoral (INE). La falta de consensos amplios y las presiones derivadas del carácter inédito del proceso llevaron a priorizar soluciones logísticas que intentaron manejar la complejidad de la elección, aunque sin abordar completamente las dificultades que estas generarían para la ciudadanía. Fue en este marco que se definió la implementación de boletas diferenciadas por color y formato, una medida pensada para organizar el amplio espectro de cargos en disputa, pero que a su vez introdujo nuevos retos en términos de comprensión y manejo del voto.

Bajo este contexto, el INE aprobó el uso de distintos tipos de boletas electorales, medida destinada a atender un esquema de elección atípico: 881 cargos en disputa distribuidos en diversas categorías y funciones jurisdiccionales. Este diseño buscó garantizar que cada boleta correspondiera a un cargo específico, con el fin de evitar confusiones y asegurar la validez del sufragio. Sin embargo, la multiplicidad de formatos, colores y especificaciones técnicas, generó un debate profundo acerca de la claridad, viabilidad y comprensión del proceso electoral. La ausencia de elementos familiares y la complejidad en la presentación de las boletas provocaron que, para buena parte de la ciudadanía, el acto de votar se convirtiera en un ejercicio de incertidumbre, en el que los electores que acudieron a las urnas lo hicieron prácticamente a ciegas, sin la información suficiente para emitir un voto plenamente informado.

Asimismo, la decisión de no generar actas de escrutinio y cómputo en las casillas, limitando estas a la clasificación y conteo de boletas, representó un retroceso significativo en los mecanismos de transparencia y validación del sufragio. Esta medida, si bien orientada a optimizar la operatividad del proceso, contribuyó a que la percepción de legitimidad del PEEPJF 2024-2025 se viera afectada, dejando lecciones claras sobre la importancia de equilibrar innovación, claridad y confianza ciudadana en elecciones de carácter extraordinario.

II. Características generales de las boletas electorales

Como parte de las adecuaciones implementadas por el INE para la organización y desarrollo del PEEPJF 2024-2025, se estableció el uso de

seis tipos distintos de boletas electorales.[1] Cada una de estas boletas fue diseñada de manera específica y diferenciada para el cargo a elegir, con el claro propósito de facilitar su rápida identificación y uso adecuado por parte de la ciudadanía, en un proceso de una complejidad sin precedentes.

Para lograr esta finalidad, se implementó un esquema cromático riguroso, en el cual a cada tipo de boleta se le asignó un color distintivo que permitiera reducir significativamente el riesgo de confusión durante la emisión del voto. Así, se asignó el color morado a la boleta de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); el turquesa para las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ); el azul para las magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF); el durazno para las magistraturas de las Salas Regionales del Poder Judicial de la Federación (TEPJF); el rosa palo para las magistraturas de Circuito, y, finalmente, el amarillo para las juezas y jueces de Distrito.

No obstante, el diseño no se circunscribió exclusivamente a los aspectos cromáticos: en atención a criterios operativos y funcionales, se definieron también variaciones en el formato físico de las boletas, utilizando tamaños carta y media carta según la naturaleza y volumen de cargos en disputa. Es importante destacar que esta dualidad en los formatos no representó una innovación absoluta, dichos tamaños ya se habían implementado en procesos electorales pasados, tales como la Revocación de Mandato de 2022 y la Consulta Popular de 2021.

En conjunto, estas medidas conformaron un esquema electoral que buscó equilibrar la necesidad de claridad y funcionalidad con la complejidad intrínseca de la elección judicial, marcando un hito en la evolución de la organización electoral en México.[2]

[1] INE, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el diseño y la impresión de las boletas para las elecciones de magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito, del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos Poder Judicial de la Federación, 2024; Instituto Nacional Electoral, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el diseño y la impresión de las boletas para las elecciones de magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito, del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos Poder Judicial de la Federación, 2025.

[2] Véase: Anexo 1.

El diseño de las boletas electorales en este proceso extraordinario constituyó uno de los aspectos más complejos y debatidos de la elección. Aunque el Instituto Nacional Electoral buscó innovar, la propuesta no logró generar la claridad esperada ni garantizar la sencillez necesaria para un ejercicio de voto masivo.

Entre las principales dificultades que presentó el diseño de las boletas estuvo la ausencia de símbolos y referencias gráficas familiares para la ciudadanía, particularmente los emblemas de los partidos políticos nacionales que históricamente han acompañado a los procesos electorales en México. Estos distintivos no solo representan un recurso de identificación inmediata, sino que también facilitan la diferenciación entre opciones; por ello, su omisión redujo considerablemente la inmediatez visual y obligó a las y los electores a realizar un esfuerzo adicional de lectura y búsqueda para localizar la candidatura de su preferencia.

Esta carencia se acentuó con el formato mismo de la boleta, que sustituyó el tradicional esquema de marcado de recuadros —consolidado en la cultura política mexicana— por un mecanismo más complejo. En esta elección, las y los votantes debían identificar a las candidaturas en listados alfabéticos, segmentados por especialidad jurídica, y posteriormente escribir el número correspondiente en la boleta. Tal procedimiento no solo elevó la dificultad operativa del sufragio, sino que también demandó un mayor nivel de lectura, atención y comprensión, lo cual constituyó un obstáculo significativo no únicamente para personas con menor nivel de escolaridad, sino para la ciudadanía en general, dado el limitado conocimiento social sobre la estructura y funcionamiento del Poder Judicial.

A ello se sumó la propia complejidad técnica de los cargos en disputa. La ciudadanía se vio obligada a pronunciarse sobre nombramientos que, por su naturaleza, requieren conocimientos jurídicos altamente especializados, lo que restringió la posibilidad de que la mayoría del electorado realizara una evaluación objetiva e informada. En este escenario, la decisión ciudadana pudo verse condicionada por percepciones subjetivas o afinidades políticas, más que por criterios técnicos, debilitando con ello el ideal democrático de un voto consciente y plenamente informado.

Por otra parte, la heterogeneidad en las instrucciones de votación añadió un nivel adicional de dificultad. Cada boleta incorporaba reglas distintas en cuanto al número de opciones a elegir, la aplicación de criterios de paridad de género o la consideración de especialidades jurídicas. Si bien estas disposiciones respondían a fundamentos jurídicos específicos, en la práctica generaron un entorno de incertidumbre que aumentó el riesgo de confusión, errores en la marcación y votos nulos. Ello, en última instancia, puso en tensión el principio de eficacia del sufragio, al dificultar la correcta expresión de la voluntad ciudadana en un proceso ya de por sí inédito y complejo.

Finalmente, la ruptura con el principio de correspondencia directa entre boleta y sufragio representó un cambio sustancial en la mecánica electoral. La posibilidad de emitir múltiples votos dentro de una misma boleta, mediante la anotación de números, quebrantó la simplicidad del modelo tradicional y elevó significativamente la probabilidad de errores. Si bien esta modalidad no implicó una transgresión formal a la legalidad, sí introdujo un grado de complejidad que erosionó la comprensión ciudadana del proceso y, en consecuencia, debilitó la confianza en los resultados. Esto resultó particularmente problemático al contravenir los principios de certeza y transparencia que constituyen la base del sistema electoral mexicano.

IV. Impacto en la elaboración y uso de actas electorales

La organización de las boletas, caracterizada por la diversidad de cargos y la especialización de sus funciones judiciales, condicionó de manera significativa los procedimientos de registro y validación del voto. Para hacer frente a esta complejidad, se implementaron cambios sustanciales en los mecanismos acostumbrados: durante la jornada electoral no se realizó el escrutinio y cómputo por candidatura en las casillas, limitándose las actas únicamente al registro del conteo de boletas.

Tras el cierre de la votación, las y los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla (MDCS) llenaron el apartado correspondiente de las Actas JEE. Debido a la simultaneidad de seis cargos federales y, en caso de elecciones concurrentes, hasta seis cargos locales, la clasificación y conteo

detallado por candidatura se trasladó a las sedes de los consejos distritales del INE y de los órganos colegiados desconcentrados de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLEs). Las y los funcionarios únicamente clasificaron los votos por tipo de elección Y registraron los totales en las actas correspondientes.[3]

Si bien estas adaptaciones facilitaron la operatividad del proceso, representan una desviación significativa de los estándares históricos de transparencia y legalidad electoral. Las actas de escrutinio y cómputo han sido tradicionalmente herramientas clave para verificar resultados, detectar inconsistencias, consolidar cómputos y respaldar impugnaciones o recuentos. Limitar su función únicamente al registro del conteo de boletas afecta la percepción pública sobre la confiabilidad y legitimidad del proceso, al reducir la visibilidad de los mecanismos de control democrático que fortalecen la confianza ciudadana en la integridad del sistema electoral.

V. Consideraciones finales

El Proceso Electoral Extraordinario para la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 revela de manera nítida los desafíos que supone organizar elecciones extraordinarias de carácter altamente técnico y sin precedentes. Si bien la diferenciación de boletas buscó dar respuesta a la complejidad de una elección por su alcance y especialización, las decisiones de diseño y procedimiento generaron obstáculos significativos para la comprensión del electorado, la operación logística y la percepción de legitimidad de los resultados.

Aunque el INE actuó dentro de su marco competencial, la implementación práctica del modelo evidenció áreas de oportunidad en términos de eficiencia operativa, comprensión ciudadana y fortalecimiento de la confianza pública. Entre los principales desafíos se identificaron la complejidad de las boletas, la heterogeneidad de las instrucciones y la ausencia de mecanismos familiares de identificación de candidaturas, así

[3] INE, Modelo de Casilla Seccional para el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y el Modelo de Casilla Seccional Única para las elecciones concurrentes con las del Poder Judicial Local en 2025, 2024.

como la eliminación de instrumentos tradicionales de validación, como las actas de escrutinio y cómputo en las casillas. Estas condiciones no solo afectaron directamente la experiencia de votación, sino que también contribuyeron a un retroceso en la percepción de certeza y en la confianza ciudadana respecto a la integridad del proceso electoral.

Estas limitaciones técnicas y procedimentales se entrelazan con el contexto político en el que se impulsó la reforma, evidenciando que los desafíos operativos no pueden separarse de las tensiones sociales y políticas que rodearon la implementación del PEEPJF 2024-2025. La imposición de este mecanismo electoral por parte del oficialismo, lejos de fortalecer la legitimidad del Poder Judicial, el proceso evidenció la improvisación en la implementación de un modelo sin precedentes, en el que la ciudadanía acudió a las urnas con información limitada y, en muchos casos, votando prácticamente "a ciegas". Como consecuencia, la ciudadanía se vio confrontada con la disyuntiva de participar en un proceso marcado por inconsistencias derivadas tanto de la reforma al Poder Judicial como de la ejecución del proceso electoral, o abstenerse ante la falta de claridad suficiente para emitir un voto plenamente informado. En este sentido, el PEEPJF 2024-2025 constituye un ejemplo de cómo la precipitación normativa y la falta de acuerdos políticos sólidos pueden minar los principios democráticos que se pretendían consolidar, generando dilemas significativos para la participación ciudadana y la confianza en las instituciones.

ANEXO 1

Boleta 1[4]



Boleta 2



[4] Boletas obtenidas del simulador "Practica tu voto" publicado por el INE; disponible en: *https://practicatuvotopj.ine.mx/*.

Boleta 3



PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ENTIDAD FEDERATIVA: Ciudad de México — DISTRITO ELECTORAL: 3

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UNA MUJER

01	PE	BALDERAS FERNANDEZ CONCEPCION MARIA DEL ROCIO
02	PE	DEL VALLE PEREZ GABRIELA EUGENIA
03	PJ	FAVELA HERRERA ADRIANA MARGARITA
04	PL	PEREZ CRUZ SANDRA
05	PL	RAMIREZ GARCIA DULCE MAGALLI
06	PE PJ PL	VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA

PROPUESTAS
PE PODER EJECUTIVO
PJ PODER JUDICIAL
PL PODER LEGISLATIVO

Consejera Presidenta del Consejo General del INE
Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Secretaria Ejecutiva del INE
Dra. Claudia Arlett Espino

ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN HOMBRE

07	PE	BATIZ GARCIA GILBERTO DE GUZMAN
08	PJ	ESPINDOLA MORALES LUIS
09	PJ	FIGUEROA AVILA ENRIQUE
10	PJ	HERNANDEZ CRUZ ARMANDO
11	PL	LARA PATRON RUBEN JESUS
12	PE	QUEZADA GONCEN RODRIGO
13	PL	SANCHEZ MORALES JORGE
14	PE	SANCHEZ CORDERO GROSSMANN JORGE EMILIO
15	PL	WONG MERAZ CESAR LORENZO

PRACTICA TU VOTO

Boleta 4



PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ENTIDAD FEDERATIVA: Ciudad de México — CIRCUNSCRIPCIÓN: 4 — DISTRITO ELECTORAL: 3

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS MUJERES

01	PE	FIGUEROA SALMORAN GABRIELA
02	PL	GARCIA HUANTE BERENICE
03	PE PL	GUEVARA Y HERRERA MARIA CECILIA
04	PL	MARTINEZ MENDOZA GLORIA NAYELI
05	PJ	MEJIA RUIZ BEATRIZ
06	PL	MENDOZA ARAGON IXEL
07	PL	MONTIEL RODRIGUEZ IRMA JOSEFINA
08	PE PJ PL	SANDOVAL SANCHEZ NORMA ANGELICA
09	PE	SANTILLAN CANTU ARCELIA
10	PE	SIERRA VEGA IXCHEL
11	PJ	TETETLA ROMAN LAURA
12	PE	TORRES HERNANDEZ KAREN IVETTE

PROPUESTAS
PE PODER EJECUTIVO
PJ PODER JUDICIAL
PL PODER LEGISLATIVO
EF MAGISTRADAS O MAGISTRADOS EN FUNCIONES

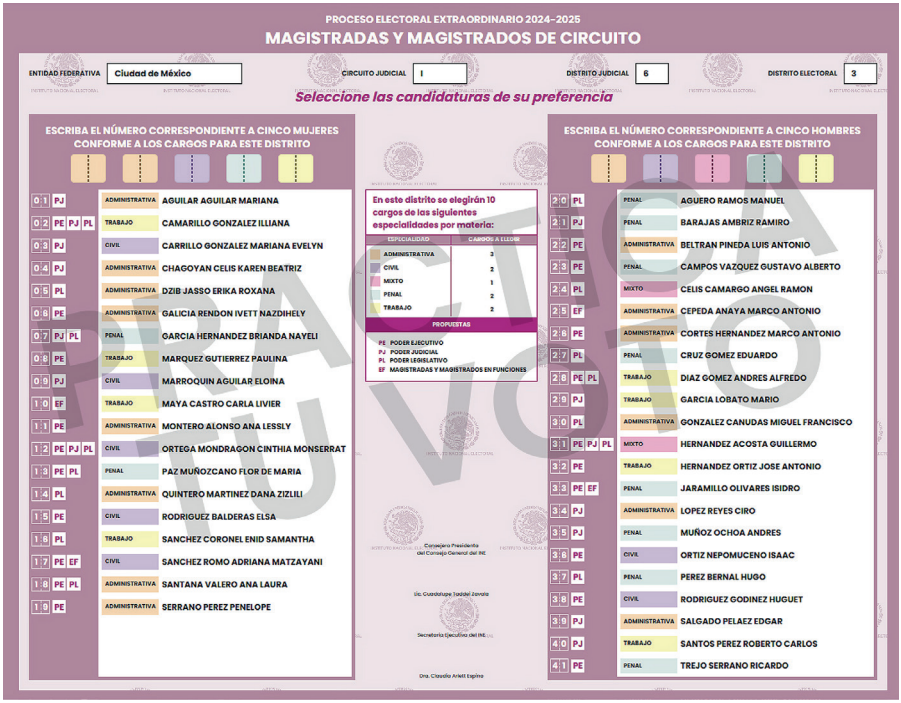
Consejera Presidenta del Consejo General del INE
Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Secretaria Ejecutiva del INE
Dra. Claudia Arlett Espino

ESCRIBE EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A UN HOMBRE

13	EF	CEBALLOS DAZA JOSE LUIS
14	PJ	DELGADO ROLDAN LUIS DANIEL
15	PE	HERRERA SAMANO HUGO ABELARDO
16	PL	MONTES DE OCA SANCHEZ JOSE ALBERTO
17	PE PL	OLIVEROS RUIZ JOSE
18	PJ	QUEZADA JARAMILLO EDGAR EDUARDO
19	PE EF	RIVERO CARRERA LUIS ENRIQUE
20	PL	SANTANA BRACAMONTES ERNESTO

PRACTICA TU VOTO

Boleta 5



PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

ENTIDAD FEDERATIVA: Ciudad de México | CIRCUITO JUDICIAL: I | DISTRITO JUDICIAL: 6 | DISTRITO ELECTORAL: 3

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

01	PJ	ADMINISTRATIVA	AGUILAR AGUILAR MARIANA
02	PE PJ PL	TRABAJO	CAMARILLO GONZALEZ ILLIANA
03	PJ	CIVIL	CARRILLO GONZALEZ MARIANA EVELYN
04	PJ	ADMINISTRATIVA	CHAGOYAN CELIS KAREN BEATRIZ
05	PL	ADMINISTRATIVA	DZIB JASSO ERIKA ROXANA
06	PE	ADMINISTRATIVA	GALICIA RENDON IVETT NAZDIHELY
07	PJ PL	PENAL	GARCIA HERNANDEZ BRIANDA NAYELI
08	PE	TRABAJO	MARQUEZ GUTIERREZ PAULINA
09	PJ	CIVIL	MARROQUIN AGUILAR ELOINA
10	EF	TRABAJO	MAYA CASTRO CARLA LIVIER
11	PE	ADMINISTRATIVA	MONTERO ALONSO ANA LESSLY
12	PE PJ PL	CIVIL	ORTEGA MONDRAGON CINTHIA MONSERRAT
13	PE PL	PENAL	PAZ MUÑOZCANO FLOR DE MARIA
14	PL	ADMINISTRATIVA	QUINTERO MARTINEZ DANA ZIZILLI
15	PE	CIVIL	RODRIGUEZ BALDERAS ELSA
16	PL	TRABAJO	SANCHEZ CORONEL ENID SAMANTHA
17	PE EF	CIVIL	SANCHEZ ROMO ADRIANA MATZAYANI
18	PE PL	ADMINISTRATIVA	SANTANA VALERO ANA LAURA
19	PE	ADMINISTRATIVA	SERRANO PEREZ PENELOPE

En este distrito se elegirán 10 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGIR
ADMINISTRATIVA	3
CIVIL	2
MIXTO	1
PENAL	2
TRABAJO	2

PROPUESTAS

PE PODER EJECUTIVO
PJ PODER JUDICIAL
PL PODER LEGISLATIVO
EF MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN FUNCIONES

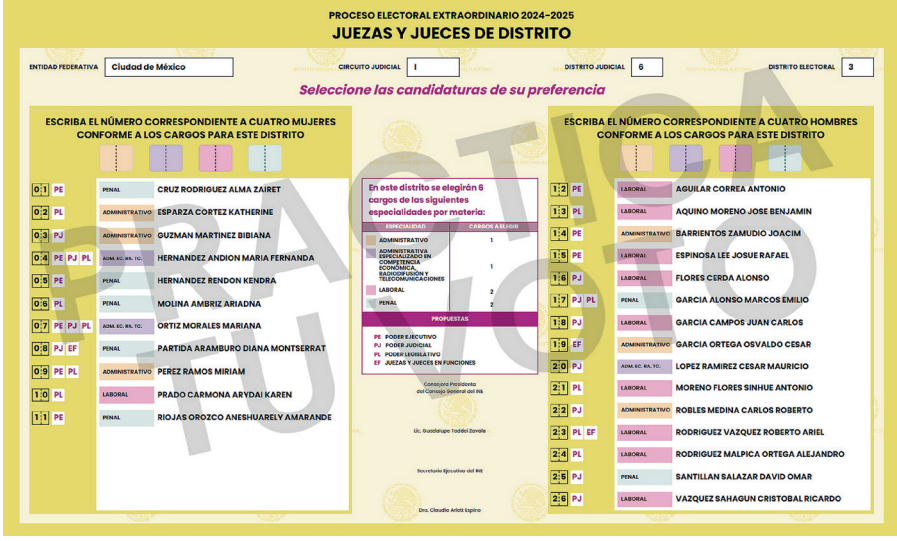
Consejero Presidente del Consejo General del INE
Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Secretaria Ejecutiva del INE
Dra. Claudia Arlett Espino

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CINCO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

20	PL	PENAL	AGUERO RAMOS MANUEL
21	PJ	PENAL	BARAJAS AMBRIZ RAMIRO
22	PE	ADMINISTRATIVA	BELTRAN PINEDA LUIS ANTONIO
23	PE	PENAL	CAMPOS VAZQUEZ GUSTAVO ALBERTO
24	PL	MIXTO	CELIS CAMARGO ANGEL RAMON
25	EF	ADMINISTRATIVA	CEPEDA ANAYA MARCO ANTONIO
26	PE	ADMINISTRATIVA	CORTES HERNANDEZ MARCO ANTONIO
27	PL	PENAL	CRUZ GOMEZ EDUARDO
28	PE PL	TRABAJO	DIAZ GOMEZ ANDRES ALFREDO
29	PJ	TRABAJO	GARCIA LOBATO MARIO
30	PL	ADMINISTRATIVA	GONZALEZ CANUDAS MIGUEL FRANCISCO
31	PE PJ PL	MIXTO	HERNANDEZ ACOSTA GUILLERMO
32	PE	TRABAJO	HERNANDEZ ORTIZ JOSE ANTONIO
33	PE EF	PENAL	JARAMILLO OLIVARES ISIDRO
34	PJ	ADMINISTRATIVA	LOPEZ REYES CIRO
35	PJ	PENAL	MUÑOZ OCHOA ANDRES
36	PE	CIVIL	ORTIZ NEPOMUCENO ISAAC
37	PL	PENAL	PEREZ BERNAL HUGO
38	PE	CIVIL	RODRIGUEZ GODINEZ HUGUET
39	PJ	ADMINISTRATIVA	SALGADO PELAEZ EDGAR
40	PJ	TRABAJO	SANTOS PEREZ ROBERTO CARLOS
41	PE	PENAL	TREJO SERRANO RICARDO

PRACTICA FUTURO

Boleta 6



PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025

JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

ENTIDAD FEDERATIVA: Ciudad de México | CIRCUITO JUDICIAL: I | DISTRITO JUDICIAL: 6 | DISTRITO ELECTORAL: 3

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

01	PE	PENAL	CRUZ RODRIGUEZ ALMA ZAIRET
02	PL	ADMINISTRATIVO	ESPARZA CORTEZ KATHERINE
03	PJ	ADMINISTRATIVO	GUZMAN MARTINEZ BIBIANA
04	PE PJ PL	ADM. EC. RA. TC.	HERNANDEZ ANDION MARIA FERNANDA
05	PE	PENAL	HERNANDEZ RENDON KENDRA
06	PL	PENAL	MOLINA AMBRIZ ARIADNA
07	PE PJ PL	ADM. EC. RA. TC.	ORTIZ MORALES MARIANA
08	PJ EF	PENAL	PARTIDA ARAMBURO DIANA MONTSERRAT
09	PE PL	ADMINISTRATIVO	PEREZ RAMOS MIRIAM
10	PL	LABORAL	PRADO CARMONA ARYDAI KAREN
11	PE	PENAL	RIOJAS OROZCO ANESHUARELY AMARANDE

En este distrito se elegirán 6 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGIR
ADMINISTRATIVO	1
ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES	1
LABORAL	2
PENAL	2

PROPUESTAS

PE PODER EJECUTIVO
PJ PODER JUDICIAL
PL PODER LEGISLATIVO
EF JUEZAS Y JUECES EN FUNCIONES

Consejero Presidente del Consejo General del INE
Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Secretaria Ejecutiva del INE
Dra. Claudia Arlett Espino

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

12	PE	LABORAL	AGUILAR CORREA ANTONIO
13	PL	LABORAL	AQUINO MORENO JOSE BENJAMIN
14	PE	ADMINISTRATIVO	BARRIENTOS ZAMUDIO JOACIM
15	PE	LABORAL	ESPINOSA LEE JOSUE RAFAEL
16	PJ	LABORAL	FLORES CERDA ALONSO
17	PJ PL	PENAL	GARCIA ALONSO MARCOS EMILIO
18	PJ	LABORAL	GARCIA CAMPOS JUAN CARLOS
19	EF	ADMINISTRATIVO	GARCIA ORTEGA OSVALDO CESAR
20	PJ	ADM. EC. RA. TC.	LOPEZ RAMIREZ CESAR MAURICIO
21	PL	LABORAL	MORENO FLORES SINHUE ANTONIO
22	PJ	ADMINISTRATIVO	ROBLES MEDINA CARLOS ROBERTO
23	PL EF	LABORAL	RODRIGUEZ VAZQUEZ ROBERTO ARIEL
24	PL	LABORAL	RODRIGUEZ MALPICA ORTEGA ALEJANDRO
25	PJ	PENAL	SANTILLAN SALAZAR DAVID OMAR
26	PJ	LABORAL	VAZQUEZ SAHAGUN CRISTOBAL RICARDO

PRACTICA FUTURO

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XXVII. Diseño y omisión: cómo las boletas de la elección judicial minaron la equidad*

Luis F. Fernández**

Sumario: I. *Introducción: una elección definida por la improvisación*. II. *El diseño de la inequidad desde la boleta*. III. *Una omisión anunciada: las advertencias ignoradas por el INE y el TEPJF*. IV. *Consecuencias de la negligencia: la erosión de la calidad democrática y la apatía ciudadana.*

I. Introducción: una elección definida por la improvisación

Concebido a partir de la reforma constitucional publicada el 15 de septiembre de 2024, el Proceso Electoral Extraordinario (PEE) 2024-2025 fue organizado en menos de ocho meses, un lapso inferior a los diez meses que, como mínimo, requiere un ciclo electoral convencional para garantizar su correcta planificación y ejecución. Esta celeridad, impuesta por decisiones políticas, estableció desde su origen un marco de improvisación constante que afectaría cada una de las etapas del proceso.

A la falta de tiempo se sumaron dos obstáculos estructurales que minaron la capacidad operativa de la autoridad electoral. En primer lugar, una insuficiencia presupuestal crítica: el presupuesto asignado por la Cámara de Diputados fue un 52% menor al solicitado por el Instituto Nacional Electoral (INE). Este recorte limitó severamente recursos esenciales, como el número de casillas instaladas —se instalaron 84,021 en lugar de

* En esta investigación participó Ricardo Sanginés, investigador de Práctica: Laboratorio para la democracia, quien revisó con detalle cada una de las boletas para las candidaturas de personas juzgadoras de distrito y magistraturas de circuito.

** Director Ejecutivo Práctica: Laboratorio para la Democracia.

las 170,182 aprobadas para la elección federal de 2024—, la cantidad de personal de capacitación y la logística general de la jornada. En segundo lugar, la ausencia de un marco legal secundario detallado obligó al INE a asumir un rol cuasilegislativo, emitiendo sobre la marcha las reglas que debían regir una elección inédita y de enorme complejidad.

Este texto sostiene que el diseño de las boletas electorales no fue un error aislado, sino una manifestación tangible y perniciosa de las debilidades de origen. Las fallas en su concepción y estructura violaron de manera directa el principio constitucional de equidad en la contienda, creando una competencia que, para cientos de candidaturas, estaba decidida antes de que se emitiera un solo voto. El análisis de las boletas no fue solo la crítica a un documento, sino la disección de un proceso que, en su conjunto, careció de los elementos mínimos para ser considerado auténtico, como lo reporto la Misión de Observación Electoral de la Organización de Estados Americanos (MOE/OEA). Como concluyó el Observatorio Electoral Judicial (OEJ), fue una elección con una "…violación sistemática, grave y determinante de los principios constitucionales de certeza, legalidad, equidad y libertad del sufragio".[1]

II. El diseño de la inequidad desde la boleta

El principio de equidad electoral, entendido como la igualdad de condiciones en la competencia, no fue garantizado en la elección judicial. Lejos de ser una contienda abierta, el diseño de las boletas para los cargos de juzgados de distrito y magistraturas de circuito predeterminó, en un número significativo de casos, los resultados de la elección. Desde el OEJ investigamos con la mayor profundidad posible este caso, por lo que la conclusión de una inequidad de origen está respaldada por un riguroso análisis probabilístico.[2]

Desde el OEJ, utilizamos la información de las boletas disponibles en la plataforma *Practica tu voto* del INE. Aplicamos modelos bayesianos

[1] Observatorio Electoral Judicial, *Informe final sobre integridad electoral para el Proceso Electoral Judicial 2024-2025*, OEJ, México, 17 de julio de 2025, p. 8.

[2] Observatorio Electoral Judicial, *Resultados anticipados en la elección judicial: la inequidad en la contienda electoral*, OEJ, México, 20 de mayo de 2025.

para simular 10,000 escenarios electorales para cada una de las 3,202 personas candidatas. Los hallazgos, detallados en el informe *Resultados anticipados en la elección judicial*, son contundentes: del universo de 3202 candidaturas, 201 tenían un 0% de probabilidad matemática de ganar, mientras que 133 tenían un 100% de probabilidad de ser electas antes del día de la jornada electoral. Estas cifras demostraron que, para más del 10% de los contendientes, según se detalla más abajo, la elección era una ficción democrática, un mero trámite administrativo con un resultado conocido de antemano.

Rango de Probabilidad de Ganar	*Número de Personas Candidatas*	*Razones Principales de la Inequidad*
0% de probabilidad	201	En 175 casos una candidatura de un sexo compitió por una vacante contra dos o más del sexo opuesto, fragmentando el voto contrario. En 26 casos hombres cuyas posibilidades fueron eliminadas por la aplicación de criterios de paridad de género.
Menos de 6% de probabilidad	121	Tres o más candidaturas de un sexo compitieron contra dos o tres del otro por una sola vacante, generando una alta fragmentación del voto. Mujeres compitieron contra un solo hombre, pero con posibilidades mínimas de asignación por equidad de género.
100% de probabilidad	133	En 68 casos una candidatura única de un sexo compitió contra dos o más del sexo opuesto. En 46 casos el número de vacantes para un sexo es igual al número de candidaturas de ese mismo sexo. En 14 casos el número total de vacantes es igual al número total de candidaturas. En 5 casos aumentó al 100% su probabilidad por ajustes de paridad para las mujeres.

Fuente: elaborado con datos del Observatorio Electoral Judicial (2025).

La inequidad estructural se materializó a través de un mecanismo simple pero determinante. En distritos donde se competía por una sola vacante para una especialidad, el diseño de la boleta frecuentemente presentaba a una única candidatura de un género frente a una lista de múltiples candidaturas del género opuesto. Un ejemplo ilustrativo es la boleta para Juezas y Jueces de Distrito en Jalisco, donde para las materias de

Administrativo, Civil y Penal, una sola mujer competía por una vacante contra dos, tres y hasta cuatro hombres, respectivamente.

Dado que las instrucciones de la boleta indicaban al electorado llenar todos los recuadros disponibles para cada género, el resultado era inevitable: los votos destinados a los hombres se fragmentarían entre los distintos contendientes, mientras que la candidata única consolidaría la totalidad de los votos de la columna de mujeres para esa especialidad, asegurando su victoria. Este diseño convirtió el sufragio en un mero cálculo aritmético, vulnerando el derecho a ser votado en condiciones de igualdad y el derecho del electorado a que su preferencia se traduzca efectivamente en el resultado.[3]

La situación se vio agravada por una aplicación automática, irreflexiva y sin considerar el contexto, de las reglas de paridad de género, así como por una distribución geográfica de cargos y candidaturas que careció de planificación. La combinación de estos factores fue determinante para la equidad. El análisis del OEJ reveló que 93 de los 120 modelos de boleta (un 77.5%) y 57 de los 60 Distritos Electorales Judiciales (un 95%) presentaban al menos un problema grave de equidad en la competencia.

La falta de planificación se remonta al propio texto constitucional. que estableció límites de candidaturas por sexo sin un estudio previo y a las tómbolas realizadas por el Senado para definir los cargos a elegir, que ignoraron criterios como la distribución territorial o las cargas de trabajo de los juzgados. El resultado fue una distribución desbalanceada, con algunas materias y distritos saturados de aspirantes y otros prácticamente vacíos, creando las condiciones perfectas para la inequidad.

Más allá de la inequidad estructural, el diseño de las boletas impuso una carga cognitiva desproporcionada sobre la ciudadanía. A nivel nacional, las y los votantes se enfrentaron en las casillas a un promedio de 189 candidaturas para elegir 33 cargos judiciales, distribuidos en al menos seis boletas federales. El OEJ calculó que, para emitir un voto informado, una persona que dedicara cinco minutos a revisar el perfil de cada candidatura federal tendría que invertir entre 15 y 18 horas. Esta expectativa irreal comprometió de raíz el principio de un voto informado, dejando a la ma-

[3] Para conocer los ejemplos de las boletas y los anexos detallados de esa investigación, véase la página web del Observatorio Electoral Judicial, disponible en: *https://www.oej.mx/*.

yoría del electorado sin herramientas para tomar una decisión razonada y abriendo la puerta a la desinformación o al voto inducido.

III. Una omisión anunciada: las advertencias ignoradas por el INE y el TEPJF

El problema del diseño de las boletas no fue un error imprevisto, sino una falla advertida que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, decidieron conscientemente no corregir. La evidencia demuestra que el INE conocía los problemas y que, tanto dentro del INE como en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), existieron voces disidentes que propusieron soluciones viables, las cuales fueron sistemáticamente ignoradas por las mayorías decisorias.

El propio INE estaba al tanto de las deficiencias. En su "Informe sobre la elaboración de diseños de las boletas para las elecciones de Magistraturas de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación 2024-2025", publicado en abril de 2025, la autoridad electoral "…admite que hay casos que presentan desequilibrios en la competencia electoral".[4] Este reconocimiento oficial es crucial, pues demuestra que la institución tenía plena conciencia del problema. Sin embargo, y aquí radica el núcleo de su omisión, el informe no fue acompañado de ninguna medida correctiva; el INE no propuso soluciones alternativas para mitigar los errores en las boletas el día de la jornada electoral.

La decisión de seguir adelante con un diseño defectuoso no fue unánime. Como bien lo documenta esta investigación en Nexos: *Diseño de boletas para la elección judicial: ¿se hizo algo bien?* de Laurence Pantin, Alejandra Quezada y Luis Tapia[5], durante la sesión del 30 de enero de 2025, en la que se aprobó el Acuerdo INE/CG51/2025[6] que dio luz verde a los diseños de las boletas para magistraturas y juzgados, hubo una votación

[4] INE, Informe sobre la elaboración de diseños de las boletas para las elecciones de Magistraturas de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 2025.

[5] Pantin, Laurence *et al.*, "Diseño de boletas para la elección judicial: ¿se hizo algo bien?", *Nexos*, México, 29 de mayo de 2025.

[6] INE, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el diseño y la impresión de las boletas para las elecciones de magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito, del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos Poder Judicial de la Federación, 2025.

dividida de ocho a favor y tres en contra. Entre los votos disidentes destacó el de la consejera Claudia Zavala, quien emitió un voto particular advirtiendo sobre la complejidad del diseño y la confusión que generaría en el electorado. La consejera no se limitó a la crítica, sino que propuso modelos alternativos que buscaban simplificar el ejercicio del voto y reducir los problemas de inequidad. Su intervención demuestra que existía una ruta para enmendar el rumbo, pero la mayoría del Consejo General del INE optó por ignorarla.

Cuando diversas candidaturas llevaron el caso ante el TEPJF, la respuesta de la mayoría de su Sala Superior fue igualmente decepcionante. En sentencias como la SUP-JE-159/2025[7] y la SUP-JDC-1843/2025,[8] el Tribunal desechó las impugnaciones bajo el argumento de que el acto se había vuelto "irreparable". La justificación central fue que, como la impresión de las boletas ya había comenzado, cualquier modificación era logísticamente inviable y afectaría el principio de certeza. Este razonamiento, eminentemente formalista, priorizó la continuidad operativa del proceso por encima de la protección sustantiva de los derechos políticos de las candidaturas y del electorado. La "inviabilidad de los efectos pretendidos" se convirtió en el escudo procesal para no abordar el fondo de una flagrante violación constitucional.

La debilidad del argumento de la mayoría fue expuesta por las propias magistraturas disidentes. En sus votos particulares, los magistrados Reyes Rodríguez y Janine Otálora argumentaron con contundencia que el diseño de la boleta era inconstitucional. Señalaron que su formato "…vago e impreciso y, por lo tanto, indeterminado, ...puede inducir al error a las y los electores".[9] Su crítica no fue solo jurídica, sino también práctica. El magistrado Reyes Rodríguez, reconociendo las dificultades logísticas, propuso una solución pragmática: si ya no era posible reimprimir las boletas, el Consejo General del INE debía, al menos, emitir lineamientos claros para instruir a la ciudadanía sobre cómo votar y a los funcionarios sobre cómo computar los sufragios en los casos ambiguos, salvaguardando así el principio de certeza. Esta propuesta, sensata y viable, también fue rechazada por la mayoría.[10]

---

7 TEPJF, SUP-JE-159/2025 y acumulados, resuelto el 30 de abril de 2025.
8 TEPJF, SUP-JDC-1843/2025 y acumulados, resuelto el 23 de abril de 2025.
9 TEPJF, SUP-JE-159/2025 y acumulados…, *cit.*
10 Pantin, Laurence *et al.*, *op. cit.*

La secuencia de hechos es clara: las autoridades fueron advertidas, reconocieron el problema, escucharon propuestas de solución tanto internas como externas y, en cada instancia, optaron por la inacción. Esta cadena de omisiones no puede ser calificada como un simple error, sino como una abdicación de su responsabilidad de garantizar elecciones equitativas y auténticas.

IV. Consecuencias de la negligencia: la erosión de la calidad democrática y la apatía ciudadana

La concatenación de improvisación, diseño defectuoso y omisión institucional, tuvo consecuencias graves para la integridad de la elección judicial. El resultado fue un proceso que, en palabras del OEJ, se convirtió en "…una elección carente de autenticidad, operada desde el poder a partir de la violación sistemática, grave y determinante de los principios constitucionales de certeza, legalidad, equidad y libertad del sufragio".[11] Las boletas electorales no fueron un simple componente fallido; fueron el instrumento a través del cual se materializó esta falta de autenticidad, afectando directamente la participación ciudadana y la legitimidad del resultado.

Se puede trazar una línea causal directa entre la mala calidad del proceso y la respuesta del electorado. La combinación de una complejidad abrumadora, que hacía prácticamente imposible un voto informado (requiriendo entre 15 y 18 horas de estudio por votante), y una inequidad manifiesta, con resultados predeterminados en cientos de contiendas, generó un poderoso desincentivo para la participación. La ciudadanía, enfrentada a un ejercicio que se percibía como incomprensible y, en muchos casos, irrelevante, respondió con una abstención masiva.

La participación ciudadana final fue de apenas un 13.01%, una cifra históricamente baja que contrasta drásticamente con los niveles de participación en elecciones federales ordinarias. De dicho porcentaje, el 3% anuló su voto, quedando en 10% aproximadamente. Este dato no debe interpretarse como simple apatía, sino como un veredicto público sobre la

[11] Observatorio Electoral Judicial, *Informe final*…, *cit*., p. 8

integridad del proceso. Fue una respuesta racional de un electorado al que se le pidió participar en una elección que no cumplía con las condiciones mínimas de equidad y certeza. La baja afluencia, por tanto, no es una causa de la debilidad del proceso, sino una de sus más claras consecuencias.

Las repercusiones de esta negligencia institucional trascienden la jornada electoral. Una elección con fallas estructurales tan profundas y una participación tan disminuida no puede convertirse en un mandato democrático sólido a las personas juzgadoras electas. La improvisación y la falta de rigor exhibidas por el INE y el TEPJF han erosionado la confianza pública en las instituciones encargadas de arbitrar la democracia, sentando un precedente peligroso para futuros procesos —y ahora para la inmediata reforma electoral—.

La consecuencia más grave es que la primera elección judicial en la historia de México se desarrolló en condiciones que vulneraron los principios más básicos de una contienda democrática. Como advertimos desde el OEJ, la improvisación se convirtió en la regla, y una de sus secuelas más dañinas es la pérdida de credibilidad en las instituciones del Estado mexicano. Al final, la conclusión es ineludible: la equidad y la legitimidad de la elección están en duda, dejando una sombra de ilegitimidad sobre un Poder Judicial que, más que nunca, requería nacer de un proceso incuestionable.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XXVIII. Entre la neutralidad y la intervención: la equidad de la contienda y su vigencia en la elección extraordinaria de personas juzgadoras 2024-2025

Marcos del Rosario Rodríguez*

Sumario: I. *Introducción.* II. *La equidad de la contienda y su tratamiento en el sistema jurídico mexicano.* III. *La sentencia SUP-JE-101/2025: alcance y consecuencias.* IV. *Análisis crítico: vulneración estructural del principio de equidad.* V. *Conclusiones.*

I. Introducción

La reforma constitucional del 15 de septiembre de 2024 instituyó un inédito proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras. El 1o. de junio de 2025 se eligieron ochocientos ochenta y un cargos jurisdiccionales a nivel federal, lo que representó un reto sin precedentes para las autoridades electorales.

Los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) contemplan los principios rectores de nuestro sistema electoral, los cuales serían objeto de protección efectiva, según la narrativa enarbolada por la reforma en cuestión. Sin embargo, desde que fue presentada la iniciativa de reforma constitucional el 5 de febrero de 2024, por parte del entonces presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, surgieron dudas sobre la manera en que se aseguraría la equidad de la contienda, sin la intervención gubernamental, partidista o de grupos de interés.[1]

* Director del Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos (DESOJ), ITESO-Universidad Jesuita de Guadalajara, México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), nivel I. ORCID: 0000-0003-3328-5519.

[1] SCJN, *Análisis de la iniciativa de reforma al Poder Judicial en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2024.

La neutralidad como principio impide que cualquier influencia gubernamental coloque a una candidatura o a un partido en una situación de desventaja o desigualdad ante el electorado.[2] En el caso de la elección judicial, al ser una elección extraordinaria en la que no participan institutos políticos, la posibilidad de cooptación por parte del oficialismo o grupos de interés aparentaba ser factible.

Como respuesta a lo anterior, en la reforma se dispuso expresamente que tanto servidores públicos como los partidos políticos estarían impedidos de hacer proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de alguna candidatura.[3]

Sin embargo, los acontecimientos ocurridos entre abril y junio de 2025, durante la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas, así como durante la jornada electoral, pusieron en entredicho la eficacia del principio de la equidad. De ahí que sea importante analizar cómo determinadas decisiones jurisdiccionales y prácticas de campaña generaron una asimetría competitiva, incompatible con el marco normativo aplicable, vulnerando la vigencia efectiva del principio en cuestión.

II. La equidad de la contienda y su tratamiento en el sistema jurídico mexicano

El sistema electoral mexicano ha sido edificado en torno a garantizar la equidad de la contienda, en buena medida, derivado de una larga historia de control político por parte del Partido Revolucionario Institucional (PRI), como partido oficial hegemónico, que durante más de setenta años impidió que la voluntad del electorado se expresara fehacientemente en las urnas. De ahí que todo nuestro andamiaje normativo esté lleno de restricciones en aras de la prevalencia de tal principio.[4]

La equidad exige que los participantes dispongan de igualdad de condiciones materiales y simbólicas para convencer al electorado;[5] por tanto,

[2] Rosario Rodríguez, Marcos del, "El principio de neutralidad. Análisis de la nulidad de la elección al cargo de gobernador de Colima 2015", *Justicia Electoral*, México, núm. 27, vol. 1, enero-junio de 2021, p. 30.

[3] LGIPE, artículo 506.

[4] Caballero Ochoa, José Luis, *El servicio público garantía de los principios de equidad e imparcialidad*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2023, p. 29.

[5] IFE, "Equidad y transparencia en la contienda electoral", 2006.

cualquier acción, omisión y/o intervención, por parte de agentes gubernamentales o partidistas, que afecte esta igualdad de condiciones debe ser restringida o invalidada, con el fin de que prevalezca dicha igualdad.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en adelante Sala Superior del Tribunal Electoral o Sala Superior del TEPJF, en la resolución del expediente SUP-REP-88/2019 ha definido el principio de equidad como presupuesto de la democracia representativa, vinculante para autoridades y particulares. En dicha resolución se determinó que para acreditar una afectación al principio de equidad deben concurrir al menos tres elementos: *1)* intervención estatal, es decir, el uso de recursos públicos; *2)* ventaja materializada, esto es, que haya un desbalance objetivo en la contienda, y *3)* nexo causal entre la conducta y la posible incidencia de la voluntad ciudadana.[6]

En ese mismo sentido, existen diversos criterios donde la Sala Superior del TEPJF refiere la importancia de resguardar la equidad como principio fundamental en todo proceso electoral. En la resolución del expediente SUP-JE-101/2025 y acumulados (9-IV-2025), dispuso de los criterios de equidad e imparcialidad para la elección extraordinaria de personas juzgadoras, en el sentido de que el INE podía emitir reglas preventivas para restablecer condiciones de competencia igualitaria.[7]

Como se puede advertir, previo a la jornada electoral, existían precedentes claros sobre el deber de hacer prevalecer la equidad, y de esta forma garantizar la igualdad de condiciones en la contienda electoral referida.

En el plano comparado, existen precedentes sólidos que confirman la importancia de la equidad como factor fundamental en toda elección; tal es el caso de la Opinión Consultiva OC-22/16, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) subrayó que el Estado debe garantizar la integridad electoral, lo que implica impedir cualquier "ventaja indebida" derivada de su poder económico o mediático en cualquier proceso electoral, a fin de preservar la equidad entre las candidaturas.

Recientemente, en el Caso Gadea Mantilla vs. Nicaragua (2025), la Corte IDH reafirmó la obligación de garantizar la integridad electoral, la cual comprende impedir el uso abusivo del Poder Judicial y de la auto-

[6] TEPJF, SUP-REP-88/2019 y acumulados, resuelto el 10 de julio de 2019.
[7] TEPJF, SUP-JE-101/2025 y acumulados, resuelto el 9 de abril de 2025.

ridad electoral para favorecer a un candidato. Sin duda, este precedente se vuelve determinante en el caso mexicano, donde las autoridades electorales han jugado un papel relevante en la permisión de la intervención de agentes gubernamentales y de otros grupos de interés durante el proceso electoral, particularmente, con el uso de los acordeones.[8]

III. La sentencia SUP-JE-101/2025: alcance y consecuencias

El 9 de abril de 2025, la Sala Superior del TEPJF resolvió el Expediente SUP-JE-101/2025. En la resolución se analizaron treinta y ocho medios de impugnación contra el Acuerdo INE/CG334/2025, el cual fijó un criterio de equidad e imparcialidad para la campaña y la veda del proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras 2024-2025.[9]

Si bien se dispuso que los órganos de gobierno y servidores públicos debían abstenerse de cualquier campaña institucional, se determinó también que dicha autoridad electoral carecía de atribución "exclusiva" para la promoción del voto, habilitando a poderes públicos, OPLE y personas servidoras públicas para realizar campañas de difusión.

Además de eliminar la competencia exclusiva del INE como único promotor de la participación ciudadana, se estableció un límite territorial de competencia, definiendo que los poderes federales sólo pueden promover el voto de la elección en su ámbito y los poderes estatales a nivel local. De igual forma, se confirmó la prohibición constitucional de que los partidos intervengan en la promoción de candidaturas y del voto.[10]

Sin embargo, aun cuando la resolución confirma lo establecido por los artículos 134 de la CPEUM y 506 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), en los que se expresa que ningún recurso público puede emplearse para la promoción de candidaturas, en ésta se posibilita la promoción del voto por parte de servidores públicos, siempre y cuando sea neutral y genérica. Lo anterior, además de que con-

[8] Corte IDH, *Caso Gadea Mantilla vs. Nicaragua*, resuelto el 16 de octubre de 2024, p. 30.

[9] TEPJF, SUP-JE-101/2025…, *cit*.

[10] INE, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 2025.

lleva complejidades en el contenido y alcance de la comunicación emitida por dichos servidores, implica necesariamente la utilización de recursos materiales y económicos, con independencia de las modalidades de la promoción.

Si bien el fallo en cita aparenta un apego estricto a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, es un hecho que permitió la posibilidad de que titulares del gobierno y servidores públicos pudieran incidir directamente en la contienda, bajo la tesitura de una promoción supuestamente neutral y genérica.

IV. Análisis crítico: vulneración estructural del principio de equidad

1. *Decisiones de las autoridades electorales*

Durante la última semana de mayo comenzaron a circular por medios físicos y digitales guías de votación, comúnmente conocidas como "acordeones", las cuales son listas cerradas por cada cargo jurisdiccional. El INE dictó medidas cautelares el 29 de mayo para frenar su distribución, advirtiendo que existía riesgo de coacción del voto.[11] A pesar de ello, un promedio del 80% de las candidaturas ganadoras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), del Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ) y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) resultaron coincidentes con lo propuesto en los denominados "acordeones".

Lo anterior sugiere un esquema organizado de inducción del voto. Informes periodísticos y de ONG vincularon la operación con recursos públicos y estructuras partidistas.

Días previos a la jornada, particulares impugnaron la medida cautelar del INE que prohibía la entrega masiva de acordeones durante la veda y el día de la elección, alegando que limitaba el derecho a votar de manera

[11] Al respecto, véase INE, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la necesidad y solicitud de adoptar medidas cautelares de tipo inhibitorio, por los hechos denunciados dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/159/2025 y UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2025, 2025.

informada. La Sala Superior del TEPJF, en la resolución del expediente SUP-REP-179/2025 y acumulados del 31 de mayo de 2025, confirmó la validez de la medida. En dicha resolución no se impidió que cada votante llevara apuntes personales, pero sí proscribió la exhibición colectiva que pudiera presionar u orientar a otras personas en la casilla. El Tribunal Electoral subrayó que la disposición buscaba proteger la libertad del sufragio sin restringir el flujo legítimo de información individual.[12]

Posteriormente, entre el 16 y 26 de junio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG574/2025, en el que se declaró la validez de la elección de juezas y jueces, determinando expedir las constancias de mayoría. Para ello, examinó incidencias reportadas, entre las cuales se encontraban algunas casillas donde se detectó la presencia de "acordeones", por lo que se decidió excluir esos paquetes del cómputo, comprobando que su retiro no alteraba los resultados.

Concluyó que el proceso se condujo bajo los principios de certeza, imparcialidad y, sobre todo, equidad, pues la distribución de acordeones no alcanzó cantidad suficiente para comprometer la integridad de la contienda. Aunque cinco de once consejeros votaron por la no validez de la elección, la mayoría del Consejo General del INE avaló la validez de los resultados.

Más adelante, la Sala Superior del TEPJF, al analizar ciento ochenta impugnaciones, mantuvo la postura de que las irregularidades no alteraban sustancialmente el resultado general, privilegiando el criterio cuantitativo sobre el cualitativo. Este enfoque contrasta con precedentes donde dicha sala había anulado comicios por ventajas indebidas.[13]

El 28 de julio de 2025, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE, en una votación de seis consejeros a favor y cinco en contra, determinó sancionar a las personas juzgadoras que aparecieron en las llamadas guías de votación o acordeones. El órgano electoral consideró que la presencia de una candidatura en dichos acordeones generó una ventaja indebida, afectando los principios de legalidad y equidad.

La sanción fijó una multa equivalente al 10% del tope de gastos de campaña, para cada candidatura que apareció en los acordeones. Entre las ciento setenta y siete candidaturas que fueron sancionadas, se encuentran las correspondientes a ministras y ministros de la SCJN, magistraturas del

[12] TEPJF, SUP-REP-179/2025 y acumulados, resuelto el 31 de mayo de 2025.
[13] TEPJF, SUP-JRC-120/2007, resuelto el 6 de julio de 2007.

TEPJF, Colegiados de Circuito, así como el caso de juzgados federales. El monto asciende alrededor de 18 millones de pesos. Adicionalmente, se ordenó abrir un procedimiento oficioso para rastrear el financiamiento, impresión y distribución de los acordeones físicos, y la operación de los sitios web donde se publicaron.

Posteriormente, el 13 de agosto de 2025, la Sala Superior del TEPJF resolvió un conjunto de diecisiete impugnaciones relacionadas con la validez de la elección judicial, particularmente con la distribución masiva de los llamados "acordeones". En su análisis, la mayoría de los magistrados determinó que no existían pruebas suficientes para acreditar que dichos "acordeones" hubieran tenido un impacto real y determinante en el resultado de la elección. Asimismo, enfatizaron que el Tribunal Electoral no tiene facultades para fungir como autoridad investigadora ni para allegarse de pruebas adicionales a las aportadas por las partes que promovieron los juicios. Este razonamiento fue central para confirmar la validez de los resultados y desechar las solicitudes de nulidad.

Las razones que sustentaron el desechamiento incluyeron la falta de elementos probatorios sólidos, la presentación extemporánea de algunas demandas y la imposibilidad de demostrar una relación directa entre el uso de los "acordeones" y una alteración sustancial en los resultados electorales. La magistrada presidenta, Mónica Soto, señaló que muchas de las denuncias se basaban en "dichos" o afirmaciones no corroboradas, lo cual resulta insuficiente para anular una elección.

La votación reflejó una división en criterios: por un lado, los magistrados Mónica Soto, Felipe Fuentes y Felipe de la Mata votaron a favor de desechar las impugnaciones; por otro, Janine Otálora y Reyes Rodríguez se pronunciaron en contra. Estos últimos consideraron que el INE debía recibir vista de los casos para investigar una posible inducción al voto, así como el eventual rebase de topes de gastos de campaña vinculados a la distribución de los "acordeones".

Con esta resolución, la Sala Superior del TEPJF dejó firme la validez de la elección judicial en todos los cargos impugnados, incluyendo magistraturas de circuito, juzgados locales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que se declarara la nulidad de alguna contienda.

En síntesis, la decisión de la Sala Superior del Tribunal Electoral ratifica los resultados de la elección judicial, subraya la carga probatoria que recae en quienes promueven medios de impugnación y delimita las fun-

ciones del Tribunal Electoral, dejando claro que no le corresponde asumir labores de investigación en ausencia de pruebas aportadas por las partes.

2. *Consideraciones respecto a las valoraciones de las autoridades electorales*

La vulneración al principio de la equidad en la contienda se manifiesta como un fenómeno articulado por grupos de interés, que, en su caso, fueron tolerados, por decir lo menos, tanto por las autoridades gubernamentales, los partidos políticos y las autoridades electorales, lo cual pudiera evidenciar una intervención estatal articulada.

En primer término, la intervención estatal se materializó cuando la sentencia SUP-JE-101/2025 redujo las restricciones que impedían a los servidores públicos participar en la promoción del voto, otorgándoles una ventaja, simultáneamente informativa y financiera, frente al resto de los actores.[14]

Como consecuencia, esta permisión se tradujo en hechos tangibles con la emisión de los llamados "acordeones", los cuales se distribuyeron masivamente, convirtiéndose en un instrumento determinante que orientó la voluntad del electorado.

Otro aspecto a considerar fue la inacción de los órganos de control electoral, tanto la mayoría de los integrantes del Consejo General del INE como la Sala Superior del TEPJF, quienes validaron los resultados sin aplicar un escrutinio proporcional a la gravedad de la anomalía, desestimando la dimensión del agravio para el sistema democrático y el Estado de derecho.

Finalmente, ese conjunto de circunstancias pone en riesgo la independencia e imparcialidad[15] de los órganos judiciales recientemente electos, condicionando, de origen, la legitimidad de las personas juzgadoras. La conjunción de estos factores trasciende la categoría de irregularidades o eventos aislados, ubicando al proceso referido fuera de los márgenes razonables de equidad, propios y exigibles dentro de un Estado democrático.

Dado lo anterior, se vuelve indispensable generar y promover reformas orientadas a garantizar verdaderamente los principios de equidad y

[14] TEPJF, SUP-JE-101/2025…, *cit.*

[15] Caballero Ochoa, José Luis, *op. cit.*, p. 31.

neutralidad, tales como la prohibición y sanción de forma agravada de toda propaganda gubernamental y/o partidista en elecciones judiciales. Adicionalmente, debe reforzarse la competencia única del INE como promotor del voto en los comicios judiciales.

Es deseable que el TEPJF adopte criterios que permitan ejercer un control constitucional concreto efectivo, particularmente, cuando la voluntad electoral se ve alterada. De igual forma, la fiscalización debe operar de forma preventiva; esto implica el establecimiento de un sistema de monitoreo preventivo, basado en inteligencia de datos, que permita rastrear en tiempo real la producción y circulación de materiales impresos o digitales con potencial inducción del voto.

Finalmente, la tipificación expresa de la inducción masiva del voto mediante acordeones como infracción grave, acompañada de la nulidad total o parcial de las elecciones como consecuencia inmediata, proporcionaría un incentivo solvente para inhibir, considerablemente, estas prácticas ilegales.

Todas estas medidas convergen con el estándar interamericano de garantía reforzada, indispensable cuando el proceso electoral incide en el delicado equilibrio de poderes y en la legitimidad de la función jurisdiccional.

V. Conclusiones

El proceso electoral judicial de 2024-2025 puso a prueba la capacidad del sistema electoral mexicano para trasladar principios y reglas constitucionales funcionales para las elecciones ordinarias a un espacio distinto, como lo son las elecciones extraordinarias de personas juzgadoras.

La combinación de decisiones jurisdiccionales permisivas, así como el establecimiento de estrategias eficaces de inducción al voto, vulneraron gravemente la equidad de la contienda y mermaron la imparcialidad, la independencia y la objetividad de las nuevas personas juzgadoras.

En la medida en que la vigencia efectiva del principio de equidad, eje rector de nuestro sistema electoral, no sea garantizado mediante la aplicación razonable y objetiva de los mecanismos de control constitucional por parte de las autoridades electorales, la voluntad del electorado estará en constante riesgo de ser vulnerada, tal y como ocurrió en las pasadas elecciones del 1o. de junio de 2025.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XXIX. Las campañas electorales en la elección judicial

Juan Jesús Garza Onofre*

Sumario: I. *Introducción.* II. *Desarrollo.* III. *Conclusión.*

I. Introducción

El 1o. de junio de 2025, México vivió un hecho inédito, pues por primera vez personas juzgadoras de todos los niveles fueron electas mediante voto popular, en cumplimiento de la Reforma Judicial impulsada por Andrés Manuel López Obrador y aprobada de forma cuestionable por el Congreso de la Unión en septiembre de 2024.[1] La idea, sobre el papel, tenía un tono fundacional orientado a democratizar la justicia y acercar la judicatura al pueblo. Sin embargo, al desoír todas las advertencias y diagnósticos especializados, la ejecución mostró lo opuesto y la realidad terminó golpeando de frente a sus promotores.

Lo que se presentó como un hito histórico terminó derivando en un proceso apresurado, improvisado y estructuralmente deficiente que, en lugar de generar entusiasmo, se redujo a un trámite partidocrático con apariencia electoral.

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), nivel I. ORCID: 0000-0002-3011-1014.

[1] "Quedará para la historia la alianza de Morena con el Partido Verde, la ayuda que recibieron del INE y del Tribunal Electoral con la sobrerrepresentación, la compra de un par de senadores del PRD, y que, al final, haya sido un panista (que tan sólo hace unos meses llamó «loco y vividor del sistema» a López Obrador) quien inclinara la balanza para aprobar un profundo cambio a la Constitución a deshoras, de espalda a la ciudadanía, entre protestas sociales y granaderos gaseando estudiantes". Al respecto, véase Garza Onofre, Juan Jesús, "El día después: nuestro once de septiembre", *Nexos*, México, 11 de septiembre de 2024.

Se trató de una elección monumental, con miles de cargos judiciales a nivel federal y local en disputa: desde jueces de distrito hasta la renovación completa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la creación del nuevo Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ). Nunca en la historia del país se había sometido directamente a la ciudadanía un volumen tan amplio de opciones para elegir, tanto en general como específicamente en cargos del ámbito judicial. Tal empresa requería un andamiaje legal sólido y una logística electoral a prueba de fallas.

En este contexto, las campañas no debían limitarse a una formalidad administrativa ni a una estrafalaria pasarela de nombres para alcanzar un puesto. Su sentido más profundo tenía que ser el de abrir espacios de diálogo genuino, permitir la confrontación de ideas y presentar de manera clara y accesible los perfiles de quienes aspiraban a impartir justicia, con el fin de despertar el interés ciudadano, fomentar un voto informado y fortalecer un vínculo entre la judicatura y la sociedad a la que sirve. Sin embargo, la forma en que se diseñó y ejecutó este proceso estuvo muy lejos de cumplir con esos objetivos.

En el presente trabajo se ofrece un balance de las campañas electorales en la elección judicial, analizando cómo las restricciones normativas, la falta de espacios de debate y la ausencia de estrategias efectivas de difusión terminaron agravando aún más un proceso que, en teoría, debía resultar renovador. El resultado fue una contienda deslucida y opaca, incapaz de generar interés o de ofrecer a la población las herramientas mínimas para emitir un voto informado, lo que no sólo debilitó la legitimidad del ejercicio, sino que también evidenció que la promesa de democratizar la justicia no pasaba de ser un recurso retórico encubierto por una lógica de captura institucional.

II. Desarrollo

Resulta necesario examinar cómo se fueron desplegando las campañas judiciales, en ocasión de constituir la antesala de un ejercicio inédito electoral y de todo lo que, en ese momento, se encontraba en juego para el futuro del Poder Judicial y su relación con la democracia. Y es que no hay que olvidar que las campañas electorales son una parte fundamental de dicho sistema político por ser "instrumentos legitimadores del poder por

antonomasia", al constituir "procesos intensos de proselitismo y cortejo de los electores".[2]

Sin embargo, las campañas no funcionan en el vacío; dependen directamente de las condiciones normativas, logísticas y políticas que las enmarcan. En el caso de esta elección, dichas condiciones fueron tan lamentables que limitaron su potencial para generar un verdadero debate público. Por eso mismo, es falso lo que afirma un magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), cuando sostiene que "De las y los candidatos depende ahora hacer de esta campaña un éxito y, de la ciudadanía, que lleguen los mejores perfiles para construir el nuevo Poder Judicial que se espera".[3] Tal afirmación parte de la premisa irreal de que existieron condiciones mínimas para que las candidaturas compitieran en igualdad y de que el electorado contó con información suficiente para elegir con criterio.

Inicialmente habrá que llamar la atención sobre la temporalidad de éstas, pues las campañas arrancaron oficialmente el 30 de marzo y concluyeron el 28 de mayo, es decir, en tan escaso lapso de sesenta días se pretendía que la ciudadanía conociera a miles de candidaturas,[4] identificara si les correspondía según su jurisdicción territorial, comprendiera las funciones específicas de cada cargo judicial, y evaluara sus trayectorias y propuestas. Se trataba, en consecuencia, de un ejercicio de pedagogía cívica de enorme envergadura que, por su brevedad y por las limitaciones impuestas, estaba condenado de antemano a fracasar. La velocidad del calendario electoral, en definitiva, imposibilitó que el electorado tuviera tiempo y medios para informarse adecuadamente, reduciendo las campañas a un cumplimiento formal de plazos, más que a un verdadero proceso de deliberación pública.

En tal sentido, cabe continuar afirmando que las reglas fueron tan minuciosas como restrictivas, ya que sólo se permitía propaganda impresa

[2] Valdez Zepeda, Andrés, "Las campañas electorales en la nueva sociedad de la información y el conocimiento", *Estudios políticos*, México, núm. 20, 2010, p. 165.

[3] Fuentes Barrera, Felipe Alfredo, "Campañas judiciales", *El Universal*, México, 29 de marzo de 2025.

[4] "Si bien el Instituto Nacional Electoral habilitó en su página web un micrositio para conocer las candidaturas judiciales, no resulta tan sencilla la revisión y el tiempo para hacerlo es excesivo. Incluso información sustantiva sobre el desempeño u otros datos que permitan conocer los perfiles, más allá de los datos oficiales o sus eslóganes de campaña, no están a la mano". Al respecto, véase Checa Gutiérrez, Marcia Itzel, "¡Ánimo, el 28 de mayo concluyen las campañas judiciales!", *Fundar*, 8 de abril de 2025.

en papel reciclado, mensajes en redes sociales sin ningún tipo de pauta pagada, entrevistas gratuitas y participación en foros o debates;[5] todo debía financiarse exclusivamente con recursos personales, sin recibir aportaciones públicas[6] ni privadas de ningún tipo, y los topes de gasto iban desde 1.46 millones para aspirantes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal de Disciplina Judicial hasta 220 mil para jueces de distrito. Se prohibió contratar espacios en radio, televisión, prensa o plataformas digitales; utilizar espectaculares o bardas; imprimir propaganda en artículos promocionales, y levantar encuestas propias.[7] Las sanciones incluían amonestaciones, multas y hasta la cancelación del registro. Sobre el papel, era un blindaje contra la compra de personas juzgadoras; en la realidad, fue un cerrojo que dejó fuera cualquier posibilidad de campaña visible y masiva.

Lo paradójico es que estas limitantes no se tradujeron en equidad. Antes del arranque oficial, varios aspirantes —especialmente los cercanos al oficialismo— realizaron precampañas encubiertas. Aprovecharon su visibilidad previa, su acceso a medios y su presencia en eventos públicos, para posicionar su nombre y su imagen. Algunas ministras en funciones, aspirantes a reelegirse bajo las nuevas reglas, aparecían con frecuencia en medios, opinando sobre la reforma o participando en actos protocolarios

[5] "El INE reiteró que las candidatas y candidatos sólo pueden realizar gastos personales para sus traslados, viáticos y hospedaje, así como lo relacionado con producir contenido para plataformas digitales, incluido capacitarse para hacer videos o hablar en público, así como imprimir propaganda y repartirla. Entonces, aclaró que los candidatos sí pueden realizar eventos públicos pero estos no deben generar gastos, pues sólo está autorizado que ejerzan recursos para viáticos, traslados y hospedaje. Es decir, pueden organizar encuentros en espacios públicos o recintos sin costo, y para auxiliarse sólo pueden usar un megáfono o bocina no profesional o casera. Para los eventos de las candidaturas no se podrán colocar ni contratar sillas, carpas, templetes, ni usar lonas ni pendones con su imagen para promocionarse. Esto último porque la única propaganda que se puede imprimir es en papel". Al respecto, véase Lozano, Luis Fernando, "Eventos sin templete, ni lonas ni perifoneo: ¿cuáles son las restricciones para las campañas de la elección judicial?", *Animal Político*, 2 de abril de 2025.

[6] "No suena mal que los partidos políticos estén impedidos de participar. Sin embargo, la reforma judicial estableció que el partido en el gobierno postulará a dos tercios de las candidaturas registradas, ya sea con el apoyo del Poder Ejecutivo o del Legislativo. Un tercio de las candidaturas provienen del Poder Judicial". Al respecto, véase Aparicio, Javier, "Campañas judiciales", *Excélsior*, México, 3 de abril de 2025.

[7] Unidad de Investigación Aplicada, "Requisitos y reglas para los candidatos en la elección judicial", *Análisis de la corrupción*, Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, México, 8 de abril de 2025.

que, aunque no se llamaran "campaña", funcionaban como tal. La prohibición, entonces, se convirtió en una ficción, ya que se castigó a quien no tenía poder para ocultar su proselitismo, mientras que quienes contaban con respaldo político o mediático actuaron sin obstáculos.

Así, las campañas de la elección judicial carecieron de relato. Tales dinámicas, reducidas a eslóganes tímidos y actos protocolarios, nunca lograron entusiasmar al electorado. En efecto:

> Las características personales y relacionales que llevan al éxito en una campaña electoral son muy diferentes a aquellas que se requieren para salir avante en una evaluación institucionalizada de competencias y capacidades. Más aún cuando los requisitos para competir en la elección judicial no incluyen tener experiencia en la labor jurisdiccional, lo que hace posible, por ejemplo, ganar una elección sin tener experiencia sustantiva en la elaboración de proyectos de sentencia ni conocimiento de la jurisprudencia.[8]

Con el devenir de los días, lo que se pudo observar en las candidaturas fue "…un alto grado de confusión. La justicia nunca había tenido que venderse, así que las campañas resultaron muy variadas".[9] De ahí que, en lugar de debates sustantivos sobre independencia judicial, ética o acceso a la justicia, abundaron los intentos por ganar notoriedad mediante estrategias banales: videos ligeros en redes, referencias humorísticas, mascotas en foros y otros recursos, más propios de un concurso escolar que de la designación de la élite judicial del país. Lo que pudo ser un novedoso experimento democrático fue "…un laboratorio de desinstitucionalización, un *reality show* de la justicia, una mezcla de pedagogía cívica malograda y marketing político sin dirección".[10]

El formato de votación añadió otra capa de desconexión. En lugar de nombres, las boletas presentaban números de dos dígitos, organizados en columnas separadas para hombres y mujeres, en cada cargo. El votante debía memorizar o anotar los códigos de sus candidatos y escribirlos en

[8] Pozas Loyo, Andrea y Ríos Figueroa, Julio, "La carrera judicial después de la reforma judicial Obrador-Sheinbaum", en Martín Reyes, Javier y López Noriega, Saúl (coords.), *La tormenta judicial*, México, Nexos, 2025, p. 68.

[9] Ronquillo, Diana N., "La confusión en las campañas judiciales", *El Economista*, México, 16 de abril de 2025.

[10] Garza Onofre, Juan Jesús, "Taxonomía de un simulacro electoral", *Nexos*, México, 6 de abril de 2025.

recuadros. La intención era garantizar la paridad y estandarizar la papeleta; el efecto fue alienar al elector medio que se enfrentó a seis boletas distintas a nivel federal, más las locales, y a una avalancha de números imposibles de recordar. La complejidad técnica del acto de votar aniquiló cualquier convicción de participación, de tal manera que lo que debería ser un momento de expresión ciudadana se transformó en una tarea confusa y fatigosa.

Ese vacío de información y conexión emocional fue llenado por operadores políticos con un método tan viejo como eficaz: los acordeones. Estas listas, en papel o digitales, "…en las que se recomienda a la gente votar por candidaturas afines a Morena, se distribuyeron en la calle, en redes sociales, por mensajes de texto y hasta en un inmueble del programa Pilares del gobierno de la Ciudad de México".[11] Las boletas numéricas facilitaron la inducción, pues sin esa guía la mayoría no sabía qué escribir.

De tal forma que las restricciones que debían impedir la manipulación terminaron creándole las condiciones ideales. Las campañas, entonces, sirvieron para casi nada, ya que una vez negociada la inclusión en el acordeón, quienes aspiraban a ganar sólo necesitaban paciencia y desplegar un *performance* mínimo, casi ceremonial, digno de quienes saben que la partida ya está resuelta antes de que comience la votación.

Mientras tanto, la autoridad administrativa en materia electoral dejaba intactos los problemas de fondo y concentraba su atención en asuntos menores. Un ejemplo ilustrativo lo expuso Javier Martín Reyes:[12] con medidas tan absurdas como prohibir ofrecer café y galletas en foros informativos, una ocurrencia reglamentaria que, lejos de garantizar la equidad, terminó evidenciando la desconexión entre las prioridades institucionales y las verdaderas amenazas a la integridad del proceso. También se vetaron los arranques de campaña porque no estaban previstos en la norma. La autoridad electoral, atrapada en un formalismo casi caricaturesco, fue incapaz de enfrentar las irregularidades de fondo, como la operación paralela de estructuras partidistas, el financiamiento opaco, la inequidad de origen en las listas de candidatos y la inducción masiva del voto.

---

[11] Ortiz, Alexis, "Elección judicial: campañas concluyen con reparto masivo de acordeones a favor de morenistas", *Animal Político*, 29 de mayo de 2025.

[12] Martín Reyes, Javier, "El INE, el café y las galletas", *El Universal*, México, 3 de abril de 2025.

Las reglas, además, cambiaron sobre la marcha por la incapacidad de las autoridades electorales para definir de manera oportuna y coherente los criterios que regirían el proceso. Existió una deficiencia

> …en establecer a cabalidad las reglas del proceso electoral; entre ello, tenemos que casi al final de las campañas, el INE implementó los parámetros para la verificación del denominado "8 de 8 contra la violencia" y, de igual manera, casi al final de las campañas judiciales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que no era posible equiparar la organización de foros de debate, mesas de diálogo y encuentros entre candidaturas, indicando que los fines que persiguen eran distintos; sin embargo, el momento en el que se identificó tal distinción no ayudó mucho a la organización diferenciada de tales actividades. Tales circunstancias reflejan de forma clara que, en el transcurso del proceso electoral, diversas reglas de su organización fueron modificadas, afectando con ello la certeza que debe regir a los procesos electorales.[13]

Este escenario, marcado por cambios tardíos y omisiones sustantivas, debilitó todavía más la función democrática de las campañas.

El resultado fue predecible: candidaturas impulsadas por el aparato oficial ganaron sin necesidad de hacer campaña. La hicieron sus operadores con acordeones, movilización territorial y negociando directamente con el poder político. Los demás, sin recursos ni respaldo, quedaron invisibilizados y más bien su participación fue anecdótica.[14]

Quizá lo más paradójico de todo el proceso es que, una vez que se pudieron distinguir los ganadores, comenzó recién entonces la tarea de averiguar quiénes eran las nuevas personas juzgadoras, cuáles eran sus trayectorias y qué antecedentes profesionales o éticos los acompañaban. Es decir, el ejercicio de evaluación, que en otras latitudes se realiza de manera previa —precisamente para evitar que accedan al cargo individuos sin la idoneidad, independencia o solvencia moral necesarias—, en México se hizo *ex post*, cuando el voto ya estaba emitido y el cargo asignado. Por

[13] Román Montero, Adolfo, "Aciertos y desaciertos de la elección judicial", *Cámara. Periodismo Legislativo*, México, 4 de julio de 2025.

[14] Cabe mencionar que el Instituto Nacional Electoral sancionó a 177 candidaturas ganadoras, incluidos ministros y ministras electas, por aparecer en los acordeones, pero las multas —unos 18 millones de pesos en total— fueron simbólicas frente al beneficio de obtener un cargo de esas magnitudes a largo plazo. Escasos triunfos se anularon. Los perdedores que incurrieron en las mismas faltas recibieron amonestaciones sin consecuencias reales.

eso mismo, resulta risible que un magistrado electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmara que "Las campañas son un ingrediente fundamental de la reforma judicial porque empieza a hacer realidad la necesidad de ciudadanización de la función judicial, es decir, el empoderamiento de la ciudadanía frente a su poder judicial".[15]

El problema no fue sólo logístico o legal, fue de concepción. Se creyó que una elección judicial podía construirse con las herramientas y limitaciones de un concurso burocrático, esperando que de ahí brotara legitimidad. Se olvidó que la democracia también se nutre de emoción, de implicación ciudadana, de la sensación de estar decidiendo algo trascendental. Con tantas limitantes absurdas, con reglas que asfixiaban la visibilidad y con un formato de votación tan poco amigable, se perdió cualquier estímulo para participar. La apatía fue la respuesta lógica a un proceso que, desde el inicio, pareció diseñado para que la decisión real ocurriera lejos de la voluntad popular.

III. Conclusión

La elección judicial de 2025, que debía inaugurar una nueva etapa de cercanía entre la judicatura y la ciudadanía, dejó un saldo de desilusión y escepticismo. Lo que en el discurso político se presentó como un avance democratizador, en la práctica reveló los límites de un modelo electoral mal concebido y peor ejecutado. Las restricciones excesivas, la ausencia de canales eficaces para comunicar ideas, la permisividad frente a precampañas disfrazadas y la incapacidad para frenar prácticas de inducción del voto produjeron un escenario donde la equidad fue meramente formal y el resultado favoreció a quienes contaban con respaldo estructural.

El daño rebasa la coyuntura. Un mecanismo que inhibe la participación fomenta la desinformación y deja resquicios para la manipulación, además de que termina erosionando la confianza no sólo en la justicia, sino en la idea misma de que la democracia puede mejorarla. Las reglas, antes que garantizar competencia real, buscaron administrar una transición predefinida. Este precedente, más que una anécdota, puede convertirse en un peligroso modelo replicable, especialmente si el costo

[15] Mata Pizaña, Felipe de la, "Campañas judiciales: una nueva manera de vivir la democracia", *El Universal*, México, 8 de abril de 2025.

político de simular elecciones sigue siendo mínimo frente al beneficio de consolidar el control.

El marco normativo facilitó la colonización política de la justicia por vías indirectas. La neutralidad se tradujo en opacidad y las limitaciones formales abrieron espacio a mecanismos informales de movilización y cooptación. El voto informado fue reemplazado por la capacidad de ciertos actores para distribuir acordeones y movilizar clientelas.

Si este precedente no se revisa de manera crítica, futuras elecciones judiciales —y otras de distinta naturaleza— podrían replicar el patrón: participación baja, reglas restrictivas en lo irrelevante y tolerancia hacia irregularidades estratégicas. Más que un tropiezo aislado, 2025 puede ser visto como laboratorio para la captura institucional revestida de legalidad.

Ahora bien, es pertinente subrayar que la solución no radica en flexibilizar indiscriminadamente todas las reglas, como si el problema fuera únicamente de exceso de regulaciones restrictivas, ni en apostar por un "todo vale" que abriría de par en par la puerta a la injerencia partidista y al uso patrimonial de las campañas. Nada más errado. La reflexión debe orientarse a entender que poner a competir a quienes aspiran a ejercer funciones jurisdiccionales no es compatible con replicar las lógicas propias de la arena político-electoral. Un juez o una jueza no deberían conquistar el cargo a partir de estrategias de seducción masiva, guerra sucia o promesas clientelares, sino por el reconocimiento de su solvencia técnica, ética e independencia. Pretender que la competencia por votos se rija por las mismas dinámicas que el juego político es ignorar que la legitimidad judicial se construye de manera distinta, y que forzarla en moldes partidistas erosiona sus cimientos. De ahí que no sea ocioso reiterar que la reforma judicial morenista fue un error histórico.

Hoy más que nunca vale la pena preguntarnos si un Poder Judicial elegido en estas condiciones puede ser contrapeso y garante de derechos. La respuesta, a la luz de lo ocurrido, es poco alentadora. Mientras el voto popular sea instrumentalizado para reforzar relaciones de subordinación y no para dotar de independencia y legitimidad a las instituciones, estaremos frente a ejercicios democráticos sólo en apariencia. La discusión pendiente es política y ética.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XXX. Tiempos de radio y televisión en la elección judicial

Luis Salgado*

Sumario: I. *Acceso a radio y televisión.* II. *Tiempos de radio y televisión en la reforma constitucional para la elección judicial.* III. *Marco constitucional y legal aprobado.* IV. *El acceso de radio y televisión como elemento de equidad en las campañas.*

I. Acceso a radio y televisión

Con la reforma electoral de 2007 se dio uno de los cambios más importantes al establecer que la autoridad electoral, el Instituto Federal Electoral (INE), sería el encargado de administrar los tiempos de radio y televisión en los procesos electorales, lo que garantizó el establecimiento de condiciones de equidad al permitir el acceso de todos los partidos mediante sus prerrogativas.

Las disposiciones constitucionales y legales permitieron sacar del mercado el acceso a spots de radio y televisión, garantizando espacios para todos los partidos y que dejaban de depender de su capacidad económica; por lo anterior, todos los actores políticos han gozado de espacios para su participación en las contiendas electorales.

Es decir, que para todos los procesos electorales se contaba con un modelo de comunicación política que busca establecer condiciones de equidad en la contienda con las siguientes reglas:

— Los partidos políticos y las candidaturas independientes acceden a los tiempos de radio y televisión únicamente en los tiempos del

* Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. ORCID: 0009-0001-8590-3078.

Estado, eliminando así la negociación de los partidos con los medios de comunicación.

— Existe una distribución entre los partidos políticos con un 30% de manera igualitaria y 70% proporcional a la votación de cada partido en la última elección, lo que garantiza que todos los partidos puedan presentar sus candidaturas en los procesos electorales.
— Se colocó la prohibición de contratación de espacios en radio y televisión.
— La autoridad electoral es la encargada de administrar los espacios en radio y televisión.

Para la elección de personas juzgadoras, el acceso a los tiempos de radio y televisión se incorporó como un derecho de las candidaturas, por lo que es importante analizar el resultado de la implementación de las reglas en la primera elección judicial en 2025, entendiendo que se trata de un proceso electoral en el que no participan fuerzas políticas y las campañas están centradas en cada candidatura.

II. Tiempos de radio y televisión en la reforma constitucional para la elección judicial

En septiembre de 2024 entró en vigor la reforma constitucional en materia del Poder Judicial que, entre otros elementos para el desarrollo del proceso electoral, establece que las personas candidatas tendrán acceso a radio y televisión de manera igualitaria. Por lo tanto, resulta importante analizar cuáles fueron las razones que llevaron al poder reformador de la Constitución a establecer un modelo de comunicación para la integración del Poder Judicial que es muy similar al de los procesos electorales para la elección de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

Los argumentos de la exposición de motivos fueron los siguientes:

> En lo que respecta a las condiciones de equidad que deberán prevalecer en las campañas de las personas candidatas a cargos de mando en el Poder Judicial, se establece un párrafo sexto del artículo 96 constitucional que dispone que, durante el lapso legal de campañas, las personas candidatas a ministra o ministro de la SCJN, magistrada o magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, y magistrada

> o magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, tendrán derecho de acceso a radio y televisión con el fin de que expongan sus propuestas y programas de trabajo. La distribución del tiempo será igualitaria entre candidatos y candidatas.
>
> Por otra parte, en aras de evitar financiamiento ilegal de las campañas en medios de comunicación masiva y garantizar la equidad en la contienda, se prohíbe la contratación por sí o por interpósita persona, física o moral, de espacios en radio y televisión para promocionar candidatas y candidatos.[1]

En la iniciativa presentada se establece que en la elección para la integración del Poder Judicial todas las personas candidatadas tendrán el derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria. En la iniciativa no se realiza una distinción entre las distintas candidaturas, lo que representaría un problema para la administración de los tiempos de radio y televisión, pues algunas candidaturas serían votadas a nivel nacional y otras a nivel estatal o distrital.

Otro tema que no se encuentra en la iniciativa es el hecho de que la geografía electoral para la construcción de pautas no corresponde con la que se aplicó en todos los procesos electorales.

En el proceso legislativo, el tema fue abordado en los foros de debate por el diputado Juan Ramiro Robledo y también por la consejera presidenta del INE:[2]

> El calendario de las elecciones de los juzgadores, a fin de definir su deben empatarse con elecciones partidarias o en el año previo a las elecciones; Dimensionar el interés de los poderes fácticos en estos temas, no debe pasar desapercibida la protección de la imparcialidad y la objetividad. Regulación de las campañas en radio y televisión, debiendo difundir la idoneidad de los prospectos, incluyendo la regulación de las redes digitales, por ser invasivas, pues aportan información así desinformación.

[1] Cámara de Diputados, "Iniciativa del Ejecutivo federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, exposición de motivos, lunes 5 de febrero de 2024", *Gaceta Parlamentaria*, Ciudad de México, núm. 6457-15, 5 de febrero de 2024.

[2] Cámara de Diputados, "Dictámenes a discusión de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", *Gaceta Parlamentaria*, Ciudad de México, núm. 6606-V, 3 de septiembre de 2024.

Tema:
"Elección Popular de Integrantes del Poder Judicial"

En el marco de la aprobación de la iniciativa, solicita sean definidos ciertos parámetros de carácter técnico y operativos, tales como: el marco geográfico sobre el cual se trabajaría el proceso electoral, tomando en cuenta jurisdicción; los tiempos de inicio del proceso, ¿serán procesos electivos concurrentes, con la representación política que se desahoga en el país?; que se definan las condiciones técnico-operativas para que el Instituto pueda desarrollar su actividad; ¿cómo se hará la declaratoria de inicio de proceso?; ¿habrá instalación de casillas, el número de éstas, tipo de boletas, el diseño de las mismas, número de candidatos?; pedagogía de la elección para los ciudadanos; ¿se hará uso de nuevas tecnologías?; ¿habrá tiempos en radio y televisión?; ¿existirá algún modelo de fiscalización?

En la discusión de los temas fueron planteadas algunas dudas por parte del diputado y de la consejera presidenta del INE, pero no se aportaron los elementos técnicos para el análisis de la viabilidad de otorgar a las distintas candidaturas el acceso de forma igualitaria a los tiempos de radio y televisión.

La propuesta de reforma no fue modificada en el tema de radio y televisión, lo que representaría un reto para la autoridad electoral al tener que administrar los tiempos para un gran número de candidaturas.

III. Marco constitucional y legal aprobado

La reforma constitucional publicada el 15 de septiembre de 2024[3] estableció los dos elementos que se mencionaban en la exposición de motivos: el derecho de las personas candidatas y la prohibición de contratación.

Artículo 96…

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional Electoral. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto

[3] *Diario Oficial de la Federación*, "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", 15 de septiembre de 2024.

> o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.
>
> Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

En principio, en la elección judicial se contaría con un elemento que permitiría garantizar la equidad en la contienda de las personas candidatas, pues podrían ser conocidas por la ciudadanía a través de los tiempos oficiales que son administrados por el INE.

También con la prohibición se buscaba garantizar que los recursos no constituyeran un elemento que pudiera afectar la equidad en la contienda al sacar del mercado el acceso a radio y televisión.[4]

IV. El acceso de radio y televisión como elemento de equidad en las campañas

La interpretación y aplicación del marco constitucional y legal tuvo un impacto directo en la vía en que la ciudadanía pudo conocer a las distin-

[4] La legislación adicional también fue reformada en el tema de acceso a radio y televisión. *Diario Oficial de la Federación*, "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación", 14 de octubre de 2024.

LEGIPE, artículo 517.

1. Durante el lapso legal de campaña, el Instituto administrará y gestionará el acceso a los tiempos del Estado que correspondan a radio y televisión.
2. Los monitoreos y mecanismos para verificar el cumplimiento de los tiempos de radio y televisión estarán a cargo del Instituto.

Artículo 518.

1. El Instituto observará que los contenidos de los promocionales de radio y televisión se ajusten a los formatos y parámetros que establezca el Instituto y promuevan la consulta de los perfiles de las personas candidatas a través de las plataformas digitales habilitadas para tal efecto.
2. El Instituto pondrá a disposición de las personas candidatas espacios digitales para difundir mensajes en redes sociales o Internet, tanto por el Instituto como por las personas candidatas.

tas candidaturas; la elección del Poder Judicial fue la primera elección en donde ninguna candidatura apareció en los tiempos de radio y televisión administrados por el INE.

Para la administración de los tiempos oficiales, el INE decidió que implementaría una pauta sin candidaturas y que daría a conocer de manera general los cargos que elegiría la ciudadanía.

En el Acuerdo INE/CG04/2025[5] se estableció que, para las campañas en la elección judicial, el INE implementaría una pauta con promocionales genéricos; el argumento que llevo a esta decisión fue que con la modalidad le permitía cumplir con el modelo de cobertura por entidad y circunscripción.

Otro de los argumentos para la implementación de una pauta genérica era el número de espacios disponibles frente al gran número de candidaturas y los plazos para su incorporación para el uso del sistema para la recepción de los materiales. Por lo anterior, para la elección judicial se determinó en los hechos inaplicar el marco constitucional y legal, pues se eliminó el derecho que les otorga a las diversas candidaturas de acceder a los tiempos de radio y televisión, siendo la primera elección en donde el modelo de comunicación no es la vía por la cual la ciudadanía conoce a las candidaturas y únicamente pudo conocer los cargos que podrían elegir.

En palabras del INE: "…estima necesaria que el propio Instituto paute mensajes genéricos por tipo de cargo con mensajes que promuevan entre la ciudadanía la consulta de los perfiles de las personas candidatas a través de las plataformas digitales habilitadas para tal efecto".[6]

Lo anterior se traduce en un problema para la equidad en las elecciones al no garantizar el conocimiento de las diversas candidaturas por la pauta del INE. La autoridad electoral definió que el uso de la pauta no correspondía a las candidaturas y la ciudadanía acudió a las urnas encontrando candidaturas que no había conocido por el mecanismo establecido en el modelo constitucional de comunicación política.

---

[5] INE, Acuerdo INE/CG04/2025. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios para la distribución del tiempo del Estado en radio y televisión durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en concurrencia con los procesos electorales locales de Durango y Veracruz 2024-2025, en el período ordinario y, en su caso, en los procesos extraordinarios para la elección de personas juzgadoras de los poderes judiciales locales, 13 de enero de 2025.

[6] INE, Acuerdo INE/CG04/2025…, *cit.*

Otra distinción que se dio en la elección judicial es que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)[7] eliminó la rectoría del INE en la difusión del proceso electoral, al reducir el tiempo que administra la autoridad electoral, que pasó de 48 a 24 minutos.

En la elección judicial fue la primera ocasión en que el tiempo de radio y televisión no es administrado en su totalidad por el INE; con la sentencia del Tribunal Electoral se permitió la participación de otras autoridades, teniendo el 50% del tiempo, con lo que se da una interpretación distinta a lo que se establece en el artículo 41, base III, apartado a), de la Constitución: desde el Tribunal Electoral se marca una excepción que no se encuentra en el texto constitucional.

Lo anterior prende un foco rojo, pues se permite la participación de otros poderes en la difusión de una elección, entendiendo que la lógica del marco constitucional es impedir la intervención de las autoridades no electorales en los procesos electorales.

Las decisiones tomadas por la autoridad electoral representan un problema para la equidad en la elección, ya que afectaron los derechos de las candidaturas al no poder acceder a los tiempos oficiales, teniendo como únicas vías para difundir sus propuestas las redes sociales[8] y el reparto de propaganda impresa para su distribución en territorio.

Es importante resaltar las diferencias entre el acceso a radio y televisión y las redes sociales:

— La primera es el alcance, ya que radio y televisión permiten llegar a todo un territorio y no dependen de las candidaturas.
— Segunda, las redes sociales dependen del tamaño de la cuenta de la persona candidata.
— Tercera, las redes sociales dependen de la búsqueda que realiza la ciudadanía.
— Cuarta, las redes sociales no abarcan un territorio específico, por lo que se podía ver información de candidaturas que no corresponden con la geografía electoral.

Adicionalmente a las decisiones en materia de radio y televisión, la autoridad electoral decidió que no se realizarían debates, siendo contrario

[7] TEPJF, SUP-RAP-32/2025 y acumulados, resuelto el 19 de marzo de 2025.
[8] Es importante resaltar que la prohibición de contratación también se estableció para las redes sociales.

a lo establecido en la Constitución, bajo el argumento del acuerdo INE/JGE65/2025.[9]

Finalmente, otro elemento que debió ser valorado por las autoridades para el alcance de las campañas en las redes sociales son los datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH),[10] la que estimó que 68.5% de los hogares contó con disponibilidad de Internet. Las tres entidades con mayor número de hogares con disposición de Internet fueron Ciudad de México, con 86.0%; Baja California, con 83.1%, y Nuevo León, con 81.5%. Las entidades con menor disposición de Internet fueron Guerrero, con 53.6%; Oaxaca, con 47.4%, y Chiapas, con 38.4%.

Ante esta problemática, el INE decidió implementar un sitio de Internet para dar a conocer las candidaturas; sin embargo, de acuerdo con los actores, su alcance fue limitado:

> La mayoría de las personas con las que se reunió la MOE/OEA señalaron que este portal fue una herramienta valiosa, pero resaltaron que tenía un alcance limitado, dado que en México casi un 27% de los hogares no tiene acceso a Internet. Además, indicaron que, dadas las restricciones a las campañas ya mencionadas, la iniciativa resultó insuficiente para garantizar que la ciudadanía conociera a las personas postulantes y sus méritos, lo que impactó en el derecho a emitir un voto informado.[11]

[9] INE, Acuerdo INE/JGE65/2025. Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba a la Coordinación Nacional de Comunicación Social la primera modificación a los proyectos específicos D040510 "Elaboración de contenidos digitales y de comunicación organizacional", D041510 "Actualización de equipos audiovisuales para las transmisiones públicas de las actividades institucionales", G040110 "Iniciativa de intranet", G040210 "Reporte de información institucional sobre gastos de comunicación social", J040210 "Promoción de actividades y mensajes institucionales del proceso electoral", J040310 "Instalación de macrosala de prensa y feria de medios 2025", J040410 "Seguimiento y cobertura del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025", J040510 "Organización de debates y foros informativos en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025" y J047610 "Voto de los mexicanos en el extranjero para actividades de comunicación social del proceso electoral"; así como la segunda modificación al proyecto específico D040210 "Seguimiento informativo de medios impresos, electrónicos y redes sociales", los cuales forman parte de la cartera institucional de proyectos del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal 2025, 16 de abril de 2025.

[10] INEGI, "Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024", México, INEGI, 2025.

[11] OEA, "Informe preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA para las elecciones del Poder Judicial en México", 2025, p. 25.

Por lo tanto, existió una diferencia en las posibilidades que tenía la ciudadanía para contar con la información suficientes para el ejercicio del voto y también una limitante para las candidaturas al encontrar una desigualdad en el acceso a Internet por parte de la población.

Las limitaciones para el acceso a radio y televisión, junto con las modalidades para el desarrollo de las campañas y sus prohibiciones (17 categorías),[12] beneficiaron a las candidaturas que ya contaban con el reconocimiento previo por la ciudadanía, por lo que fueron factores que vulneraron la equidad en la elección.

El problema principal fue la anulación del derecho de las candidaturas por las decisiones de las autoridades electorales, lo que nos debe llevar a una reflexión mayor sobre la viabilidad del modelo de comunicación para la elección judicial con un gran número de personas candidatas (7,766).[13] Esto lo hace completamente diferente a la administración de los tiempos con partidos políticos y candidaturas independientes, principalmente con respecto a si las reformas colocaron elementos viables para el desarrollo de una elección o fue un simple traslado de redacción de las reglas, sin un adecuado estudio de la viabilidad en una elección distinta, sin la participación de partidos políticos y centrada en las candidaturas en lo individual. En los hechos, las autoridades electorales decidieron inaplicar el texto constitucional.

Una elección con poca información dificulta el conocimiento de las candidaturas y esto repercute en la emisión del voto de la ciudadanía. Este elemento debe analizarse junto con los recursos para el desarrollo de las campañas, ya que muchas candidaturas no contaron con los recursos mínimos para competir.

[12] INE, "Catálogo de infracciones del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Federal", 2025.

[13] INE, "Numeralia del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025", 2025, p. 63.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XXXI. Redes sociales y reglas electorales en la elección judicial de 2025: un análisis desde las pautas publicitarias y la integridad electoral

Luis F. Fernández*

Sumario: I. *Introducción: hacerse visible a pesar de romper las reglas.* II. *Las redes sociales en la arena política.* III. *La regla prohibida y contraintuitiva.* IV. *El gasto ilícito en redes sociales como consecuencia lógica.* V. *Conclusión: hacia un código electoral para las elecciones judiciales.*

I. Introducción: hacerse visible a pesar de romper las reglas

El proceso electoral judicial de 2025 representó un experimento democrático sin precedentes en México. Por primera vez, la ciudadanía fue convocada para elegir mediante voto popular directo a la totalidad de personas juzgadoras, magistraturas y ministros y ministras del Poder Judicial de la Federación, un cambio radical y profundo derivado de la reforma constitucional de 2024. El objetivo declarado por sus promoventes era democratizar el acceso a la judicatura y terminar con la corrupción dentro del sistema de impartición de justicia. La reforma no sólo alteró el método de selección de los juzgadores, sino que también estableció un paradigma de competencia electoral completamente nuevo, diseñado para garantizar la equidad y la independencia de las candidaturas. Miles de candidaturas, en su mayoría figuras técnicas desconocidas para el electorado, enfrentaron el reto de darse a conocer a nivel nacional

* Director ejecutivo de Práctica: Laboratorio para la Democracia.

o en sus circuitos y distritos, pero se les prohibió utilizar los mecanismos más efectivos de la comunicación política para lograrlo.

El fundamento de este nuevo modelo fue la prohibición absoluta del financiamiento público y privado para las campañas electorales. A diferencia de los procesos electorales tradicionales, donde los partidos políticos y sus candidatos disponen de prerrogativas para financiar sus actividades proselitistas, la Reforma Judicial estipuló que las personas candidatas sólo podrían utilizar recursos propios para promoverse. Esta medida buscaba aislar el proceso de la influencia de partidos políticos, grupos de interés económico o criminal y cualquier otra fuente de financiamiento externo, que pudiera comprometer la independencia de los juzgadores electos. La prohibición se extendió de manera explícita a la contratación de propaganda en cualquier medio, con un énfasis particular en la pauta publicitaria en plataformas digitales y redes sociales, herramientas centrales en la comunicación política contemporánea.[1] Al cerrar la vía legal para la promoción pagada, la regulación no eliminó la necesidad de las candidaturas de alcanzar al electorado; simplemente creó los incentivos para que las candidaturas buscaran formas de eludir las reglas y obtener una ventaja competitiva.

Este texto argumenta que el incumplimiento masivo de la prohibición de pauta digital no fue una anomalía, sino una consecuencia lógica y previsible de un diseño electoral deficiente; fue un error mutuo. Por un lado, el Instituto Nacional Electoral (INE) erró al no regular adecuadamente una inversión que es natural y más efectiva que cualquier otra vía, optando por una prohibición total que resultaría inaplicable. Por otro lado, las candidaturas, enfrentadas a la disyuntiva entre el anonimato y la infracción, optaron masivamente por lo segundo, rompiendo una regla clara acordada por el Consejo General del INE.

Además, este vacío de promoción individual fue llenado por las estructuras partidistas existentes que se movilizaron durante el proceso. Ante la imposibilidad de las candidaturas para promoverse eficazmente, las estructuras partidistas —con MORENA como el actor con mayor interés en la elección— intervinieron para impulsar a sus perfiles afi-

[1] INE, "Catálogo de infracciones para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven y las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral", 2025.

nes.[2] La principal herramienta fue la "Operación acordeón", guías de votación distribuidas masivamente que tuvieron un impacto directo y determinante en los resultados, como fue denunciado por decenas de organizaciones, académicos, consejeros del propio INE e, incluso, magistraturas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).[3] Este análisis, que retoma los hallazgos del informe final del Observatorio Electoral Judicial (OEJ), busca explicar estas dinámicas para proponer una reflexión final sobre la necesidad de un nuevo marco regulatorio especializado en elecciones judiciales previo a la siguiente elección.

II. Las redes sociales en la arena política

Para comprender la magnitud del error en el diseño de la elección judicial, es indispensable analizar el rol que las redes sociales desempeñan en las campañas políticas contemporáneas. Para bien y para mal, las plataformas digitales se han consolidado como el ecosistema central donde se construye la comunicación política, se moldea la opinión pública y se moviliza al electorado.[4] Su arquitectura y la capacidad para la segmentación precisa ofrecen a las candidaturas herramientas con mucho alcance para sus mensajes y persuasión masiva.[5]

En la actualidad, las personas votantes utilizan las redes sociales como una fuente primaria de información sobre las candidaturas para cualquier tipo de elección; superan, por mucho, el alcance de los medios tradicionales.[6] Las redes sociales permiten una comunicación directa sin intermediarios entre las candidaturas y la ciudadanía y, con ello, crean una sensación de cercanía y autenticidad, que es fundamental para construir

[2] Observatorio Electoral Judicial, "Informe final sobre integridad electoral, proceso electoral judicial 2024-2025", México, 17 de julio de 2025.

[3] INE, "Recibe INE 29 denuncias en contra de los llamados «acordeones» o guías de votación a favor de candidaturas que contendieron en la elección judicial", *Central Electoral*, 2025.

[4] Sandoval Vargas, Graciela y Zárate Castillo, Arturo, "La regulación de las campañas electorales en la era digital", *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 45, julio-diciembre de 2021, pp. 537-547.

[5] Atilano Morales, Julián, "De las redes sociales al voto. El impacto de la interacción virtual en los procesos electorales en México", *Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública*, México, vol. 9, núm. 18, julio-diciembre de 2016, pp. 9-45.

[6] Sánchez Espinoza, Francisco y Baltazar Trujano, Jesús Arturo, "Regulación en materia electoral sobre redes sociales: caso de estudio México", *Dike*, núm. 31, 2022, pp. 1-40.

confianza.[7] Las campañas buscan atención, como bien observamos con miles de bailes en TikTok o en Instagram y que ejemplificó claramente el ministro Chicharrón, Arístides Guerrero —hoy electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)—. Las campañas reaccionan a las dinámicas de coyuntura, a lo que replican medios de comunicación y se adaptan a la reacción de las interacciones. Entre más atención reciba una candidatura que hizo un video con miles o millones de visitas que es replicado en todos los medios, es natural que más y más candidaturas repliquen la conducta. Es la respuesta ante el condicionamiento cognitivo que planteó Pávlov hace muchos años: estímulo-reacción.

Desde esta perspectiva teórica, el uso estratégico de las redes sociales se alinea con principios fundamentales del *marketing* y la comunicación política. La "Ley del liderazgo" de Ries y Trout, por ejemplo, subraya la importancia de ser el primero en la mente del electorado, un objetivo que la viralidad y el alcance de las plataformas digitales facilitan enormemente.[8] Asimismo, la capacidad de contar historias personales y mostrar un lado más humano a través de formatos como Instagram o TikTok permite a las candidaturas conectar emocionalmente con los votantes.

En este contexto, la decisión de prohibir la pauta publicitaria en la elección judicial de 2025 fue insostenible. El INE ignoró que el ecosistema digital es el principal campo de batalla electoral y que la inversión económica en visibilidad, sea cual sea la vía, es la variable más importante de la competencia política actual. Al vetar la promoción pagada, el INE no sólo limitó a las candidaturas, sino que también creó un incentivo perverso para buscar vías alternativas y opacas de financiamiento, dado que la necesidad de ser una candidatura vista y conocida por el electorado no desapareció con la prohibición. La teoría y la práctica demuestran que, en el siglo XXI, una campaña sin presencia digital pagada es, para una candidatura desconocida, una campaña condenada al silencio.

III. La regla prohibida y contraintuitiva

El marco regulatorio de la elección judicial de 2025 se construyó sobre una premisa de austeridad y equidad absolutas. El decreto de reforma

[7] Lilleker, Darren G., *Key Concepts in Political Communication*, Sage, 2006.

[8] Mateu, G., "Las 22 leyes inmutables del *marketing* aplicadas a la comunicación política", *Revista de Comunicación y Salud*, vol. 11, núm. 2, 2021, pp. 1-21.

constitucional de septiembre de 2024 estableció como principio rector que no se permitiría financiamiento público ni privado para las campañas. Esta directriz fue operacionalizada por el INE a través de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y acuerdos específicos, como el INE/CG54/2025. El artículo 522 de la LGIPE es categórico: "Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas".

La prohibición se extendió de manera explícita al ámbito digital. El Catálogo de infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 estableció en la disposición 5a. como infracción para las candidaturas "…la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en cualquier medio para promocionar su candidatura, incluyendo medios de comunicación, espacios físicos, impresos o digitales". Esto significaba que cualquier forma de publicidad pagada —desde "impulsar" una publicación en Facebook hasta contratar anuncios en Instagram o YouTube— constituía una violación directa a la ley. El objetivo era crear una contienda basada únicamente en la trayectoria y los méritos, donde el dinero no fuera un factor. Además, el INE asumiría la responsabilidad de difundir una plataforma (*Conóceles*) como el medio más importante para conocer a las 189 candidaturas promedio que una persona tendría frente a sí en las boletas. El reto era complejo en tiempo y esfuerzo con una plataforma muy completa, pero compleja para navegar para una elección que era nueva para todas las personas y para todas las instituciones.

Este diseño normativo, aunque bien intencionado, representó un profundo error de cálculo por parte de la autoridad electoral. Al imponer una prohibición total en lugar de una regulación aplicable, el INE creó un sistema contraintuitivo que chocaba con las realidades de una elección popular masiva. Era previsible que miles de candidaturas, compitiendo por la atención de millones de electores, buscarían por todos los medios posibles romper el cerco del anonimato. La prohibición no eliminó el incentivo para invertir en visibilidad; simplemente lo declaró ilegal, fomentando la creación de un mercado negro de promoción digital.[9] Éste fue el error del INE: no anticipar que una regla tan restrictiva y

[9] Observatorio Electoral Judicial, "Informe final…", *cit*.

contraria a la lógica de la comunicación moderna sería inevitablemente vulnerada.

Por su parte, las candidaturas cometieron el error de violar sistemáticamente una norma clara y vigente. A pesar de las presiones de la contienda, su obligación era ceñirse al marco legal acordado por el Consejo General. Al recurrir a la pauta pagada, no sólo infringieron la ley, sino que contribuyeron a la erosión de la equidad que la norma pretendía proteger. Así se configuró el error mutuo: una regulación desconectada de la realidad que invitaba a su propio incumplimiento y unos actores políticos que compitieron para convertirse en las personas que determinarán cuando se cumple o incumple la ley, que cedieron a esa invitación de infringir la norma, comprometiendo la integridad del proceso desde su origen.

IV. El gasto ilícito en redes sociales como consecuencia lógica

Tal como se anticipaba, la prohibición de la pauta digital fue sistemáticamente ignorada. La evidencia más contundente de esta infracción masiva la documentamos desde el Observatorio Electoral Judicial (OEJ) en el informe especial "Gasto en redes sociales en candidaturas, una infracción constante en la elección judicial del 2025" y posteriormente en el informe final. La investigación, basada en un análisis de la biblioteca de anuncios de Meta, reveló un ecosistema de promoción pagada que operaba a plena vista, pero al margen de la fiscalización.

Los hallazgos fueron reveladores y demostraron la magnitud del incumplimiento:

- 394 candidaturas se beneficiaron, directa o indirectamente, de publicidad pagada en las plataformas de Meta, sobre todo Facebook e Instagram, pero también en Threads y Messenger.
- Detectamos un total de 1,951 anuncios políticos pagados para promover a estas candidaturas.
- La inversión total en esta pauta prohibida se estimó en un rango de entre $2.3 y $3.1 millones de pesos.
- El informe destacó una clara concentración de los recursos. Cerca del 75% del monto total se destinó a promocionar candidaturas a

> la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), evidenciando que la competencia por los cargos de mayor jerarquía impulsó las violaciones más significativas. De hecho, seis de las nueve candidaturas que resultaron ganadoras para la SCJN realizaron gastos significativos en publicidad, con algunas figuras invirtiendo casi medio millón de pesos.[10]

Esta operación se ejecutó con un alto grado de sofisticación para eludir la fiscalización del INE. En el informe del OEJ detallamos que la gran mayoría de los anuncios no fueron contratados directamente por las candidaturas, sino a través de perfiles de reciente creación, páginas que simulaban ser medios de comunicación o agencias de *marketing*. Esta estrategia de "promoción indirecta" dificultaba la atribución de responsabilidad y dejaba inoperante el modelo de fiscalización tradicional del INE, diseñado para auditar gastos de partidos y no para rastrear flujos de dinero anónimos en el ecosistema digital.

La reacción del INE confirmó la validez de estos hallazgos. Mediante el oficio INE/UTF/DRN/12710/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó formalmente al OEJ la información recabada para integrarla en sus procedimientos sancionadores. Aunque la autoridad actuó en casos específicos, como la queja contra la página "Renovación MX", donde ordenó retirar anuncios pautados, fue incapaz de contener el fenómeno de manera sistémica. La ruptura de la regla no fue una excepción, sino la norma, una consecuencia directa de un diseño regulatorio que ignoró la naturaleza de la competencia política en la era digital.

V. Conclusión: hacia un código electoral para las elecciones judiciales

En la elección judicial de 2025, la prohibición de la pauta publicitaria en redes sociales, lejos de garantizar la equidad, fomentó la simulación sistemática de al menos 394 candidaturas, y promovió la ilegalidad y la intervención partidista que comprometió la autenticidad de la contienda. El

[10] Observatorio Electoral Judicial, "Gasto en redes sociales en candidaturas, una infracción constante en la elección judicial del 2025", México, 3 de junio de 2025.

proceso completo fue la crónica de un fracaso anunciado, producto de un error mutuo: una autoridad electoral que impuso una norma inaplicable y unas candidaturas que, junto con sus promotores partidistas, optaron por eludirla sistemáticamente.

La experiencia ha dejado lecciones impostergables. Primero, la tensión entre la necesidad de visibilidad en una elección popular y la prohibición total de financiamiento crea un entorno insostenible que incentiva la ilegalidad. No se puede pedir a miles de desconocidos que se presenten ante millones de electores con las manos atadas. Segundo, la fiscalización en la era digital requiere una legislación proactiva y especializada, no prohibiciones generales. Si vamos a seguir con el despropósito de elecciones judiciales, es necesario crear mecanismos que permitan y regulen la inversión en promoción digital de manera transparente y equitativa, en lugar de negarla. Tercero, la ausencia de canales de promoción legítimos para las candidaturas individuales abre un espacio para que las maquinarias partidistas coopten el proceso, desvirtuando su carácter ciudadano.

Debemos repensar radicalmente las reglas de todas y cada una de las etapas de la elección. La solución a los vicios documentados —desde el gasto oculto en redes hasta la operación de los "acordeones"— no reside en ajustes menores, sino en la creación de un andamiaje legal diseñado específicamente para esta contienda atípica. Hay poco tiempo; el proceso electoral de 2027 inicia en septiembre de 2026. Unos meses antes de eso, los acuerdos políticos y las nuevas reformas legales —e incluso constitucionales— deben estar listas. Es necesario, como concluimos en el informe final del OEJ, avanzar hacia la creación de un código electoral para elecciones judiciales en México.

Este nuevo código deberá ser producto de un debate amplio e informado, que reconozca las dinámicas de la comunicación política y evalúe cada etapa del proceso electoral documentada en informes como el del OEJ o el de la Misión de Observación Electoral de la Organización de Estados Americanos (MOE/OEA). El nuevo código deberá establecer un modelo de financiamiento viable, quizás mixto y con topes estrictos, que permita a las candidaturas una promoción digna y fiscalizable; deberá regular la propaganda digital para asegurar la transparencia y sancionar la desinformación, y también deberá contener candados efectivos para limi-

tar la intervención de partidos y gobiernos, garantizando que la contienda se centre en los méritos y en la independencia de los perfiles. La elección de 2025 no debe ser recordada como un fracaso, sino como el costoso aprendizaje que obligó a México a diseñar las reglas adecuadas para elegir a sus personas juzgadoras.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XXXII. Periodismo, órgano electoral y derechos humanos: omisiones en la protección de la libertad de expresión

Laura Brugés*

Sumario: I. *Introducción.* II. *El cuestionario del INE: entre la legalidad y la intimidación.* III. *La multa y el acto de molestia.* IV. *Derechos humanos: una respuesta sin opinión.* V. *No es la primera vez que me notifica la autoridad electoral.* VI. *Conclusión.*

I. Introducción

Negarme a entregar las fuentes al Instituto Nacional Electoral (INE), luego de publicar la fotografía de los acordeones utilizados por operadores políticos de los candidatos a jueces, me puso a prueba como periodista, que me llevó a tomar una decisión ética y necesaria para evitar que se sigan deteriorando derechos adquiridos. El secreto profesional del periodista no es una prerrogativa personal de quien informa, sino una garantía para que la sociedad reciba información veraz y sin censura previa.[1] Como señalan,[2] el derecho a la información no se limita al acceso ciudadano a datos públicos, sino que también requiere proteger los derechos de quienes generan y difunden información de interés público, pues sin esa sal-

* Licenciada en Periodismo, con estudios de posgrado en Políticas Públicas en la UP y diplomado en Análisis Político, Democracia y Elecciones, CIDE. Imparte talleres de democracia digital, *media training* y comunicación política para jóvenes en la Cámara de Diputados y el Senado.

1 Villanueva Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información: doctrina, legislación, jurisprudencia*, 4a. ed., Quito, CIESPAL, 2008.

2 Carpizo McGregor, Jorge y Villanueva Villanueva, Ernesto, "El derecho a la información: propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), *Derechos humanos: memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, t. III, vol. 64.

vaguarda se debilita la democracia misma. Mi negativa se enmarcó en esta lógica: al proteger la confidencialidad de mis fuentes, protegía también a las personas que hicieron parte del flujo de información, indispensable para la vigilancia ciudadana sobre el poder político y las instituciones.

Para el caso de la Ciudad de México, que es donde resido, la Ley del Secreto Profesional y Cláusula de Conciencia para el Ejercicio Periodístico reconoce explícitamente el derecho de las y los periodistas a negarse a revelar sus fuentes, incluso ante autoridades administrativas o judiciales.[3] A nivel internacional, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a través del Principio 8 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, establece que "…todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales".[4] Defender la confidencialidad de mis fuentes no fue un acto de confrontación, sino un ejercicio de responsabilidad profesional orientado a preservar el periodismo libre.

Mi caso plantea una reflexión inevitable sobre el papel de las instituciones en esta nueva etapa en la que la ciudadanía vota por jueces, magistrados y ministros, y donde el oficialismo ha definido las reglas del juego. A partir de mi experiencia —al negarme a revelar mis fuentes frente al INE—, en las siguientes secciones analizaré los hechos que la rodearon y los retos que enfrentan el sistema judicial, el árbitro electoral y organismos como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Todo lo sucedido me llevó a preguntarme: ¿qué tan protegidos estaremos quienes, desde el periodismo, denunciamos irregularidades en los mismos procesos que otorgan poder a quienes deberían garantizar la legalidad?

II. El cuestionario del INE: entre la legalidad y la intimidación

El 20 de junio de 2025, recibí por correo electrónico un cuestionario enviado por el INE como parte del procedimiento administrativo sancio-

[3] Congreso de la Ciudad de México, Ley del Secreto Profesional y Cláusula de Conciencia para el Ejercicio Periodístico de la Ciudad de México, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 30 de julio de 2020.

[4] CIDH, "Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, principio 8", Washington, D. C., OEA, 2000.

nador INE/P-COF-UTF/395/2025. Aunque a simple vista se trataba de un requerimiento de información, el fondo de las preguntas y el contexto en que fue emitido no pueden leerse como un acto burocrático neutral.

Imagen 1. Requerimiento, procedimiento administrativo sancionador INE/P-COF-UTF/395/2025 (27 jun 2025)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/24869/2025

Asunto: Requerimiento de información

EXPEDIENTE: INE/P-COF-UTF/395/2025

Ciudad de México, 27 de junio de 2025.

ADMINISTRADOR DEL PERFIL DE USUARIO @LAURABRUGES EN LA RED SOCIAL X

[redacted]

PRESENTE

Esta Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra sustanciando el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica citada al rubro, derivado de una vista remitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, por la denuncia presentada en contra de diversos funcionarios públicos, por hechos que se consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

En primer lugar, es conveniente precisar que el requerimiento de información que en este acto se formula es en un ánimo de colaboración y es un medio utilizado por la Unidad Técnica de Fiscalización para allegarse de la información necesaria en la investigación; en este contexto, en el escrito de queja presentado, se señala como elemento probatorio de los hechos denunciados, entre otras, una publicación realizada en la red social "X", la cual puede ser observada mediante el siguiente enlace URL:

https://x.com/laurabruges/status/1927091899027894699?s=46

Ahora bien, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos suficientes para la integración del expediente citado al rubro, con fundamento en los artículos 4, numeral 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, numeral 3, en relación con el 42, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; le solicito que, en un plazo máximo de **cuarenta y ocho horas**, informe y remita lo siguiente:

1. Confirme si usted realizó la publicación referida en párrafos anteriores.

En caso afirmativo, señale:

2. La fuente de la cual se obtuvo la información publicada.
3. Indique si la publicación realizada encuentra relación o denota participación de funcionarios del gobierno municipal de Oaxaca de Juárez o del Sindicato de Trabajadores de la Universidad Tecnológica de Morelia en la presunta entrega y erogación de recursos por concepto de propaganda (acordeones) que presuntamente buscaban beneficiar a candidaturas de la elección del Poder Judicial; y en caso afirmativo, remita las evidencias con las que cuenten en relación a los hechos mencionados en este numeral.
4. Formule por escrito las aclaraciones y manifestaciones que considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga; asimismo, ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral." Página 1 de 2

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/24869/2025

Asunto: Requerimiento de información

EXPEDIENTE: INE/P-COF-UTF/395/2025

Es preciso señalar que la información y documentación requerida servirá a esta autoridad fiscalizadora electoral para esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador electoral en que se actúa.

Asimismo, **hago de su conocimiento que toda la información relacionada con el procedimiento tiene el carácter de confidencial y reservada, por lo tanto su difusión total o parcial se encuentra restringida,** con fundamento en los artículos 21, 64, 112, fracción X, XI y XVII; y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 14, numeral 1, fracción I y 15 numerales 1 y 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No omito mencionar que con fundamento en el artículo 447, numeral 1, inciso a) con relación al 456, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quien se niegue a proporcionar información y documentación que le sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entregue en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalan en el requerimiento, serán acreedores a una multa de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Finalmente, a efecto de dar celeridad a la diligencia realizada le solicito enviar respuesta al presente requerimiento a las cuentas de correo electrónico: [redacted] y [redacted] sin que ello lo exima de remitir de forma física la respuesta a las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización ubicadas en Moneda No. 64, Edificio "A", 2° piso, Tlalpan Centro, Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México, C.P 14000, teléfono ([redacted] bien en la Junta Local o Distrital de este Instituto en su estado, el cual puede ser consultado en https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL

Firma como responsable de la validación de la información:	**Nely Zarahit Pérez Martínez** Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
Firma como responsable de la revisión de la información:	**Mariana Bernal Samperio** Subdirectora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
Firma como responsable de la redacción del documento:	**Diana Cuevas Munguía** Jefa de Departamento de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
Firma como responsable de la información:	**Daniel Sánchez Medina** Analista Jurídico Resolutor A Unidad Técnica de Fiscalización

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."

Página 2 de 2

La primera pregunta solicitaba confirmar si yo había realizado la publicación referida en los antecedentes del procedimiento. Aunque no representaba una amenaza directa, su formulación abría el camino para una segunda pregunta mucho más delicada: *En caso afirmativo, señale la fuente de la cual se obtuvo la información publicada.*

Esta solicitud vulneró de manera frontal las garantías previstas en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que protegen la libertad de expresión y el derecho a la información. Al requerirme que revelara el origen de una imagen que evidenciaba la entrega de propaganda en plena jornada electoral —conocida coloquialmente como "acordeones"—, el INE desviaba la atención del hecho denunciado hacia quien lo documentó. En lugar de investigar el origen, impresión o financiamiento de los materiales propagandísticos, la autoridad electoral dirigió su atención a quien documentó el hecho, afectando mi labor informativa y llevando a que en próximas ocasiones me autocensure y se rompa el vínculo de confianza con mis fuentes. Como ha señalado Rocío Silva Santisteban: "…la protección de las fuentes es una condición esencial para que los periodistas puedan cumplir con su rol de fiscalización sin exponerse a represalias o autocensura".[5]

La pregunta tres del cuestionario se refería a si la imagen publicada tenía relación con funcionarios del gobierno municipal de Oaxaca o con el sindicato de una universidad en Morelia. Aunque este punto no fue alarmante en sí, sí evidenció falta de rigor técnico en la formulación del requerimiento, ya que los hechos que motivaron mi publicación ocurrieron en la Ciudad de México, específicamente en la alcaldía Gustavo A. Madero. Este tipo de imprecisiones genera dudas sobre el enfoque y alcance real del procedimiento, al mezclar hechos ajenos con una cobertura puntual.

Por último, la pregunta cuatro, que ofrecía un espacio para hacer manifestaciones y presentar pruebas a mi favor, estaba correctamente planteada desde el punto de vista procesal. No obstante, no dejaba de estar enmarcada en un requerimiento que, desde su diseño, ya colocaba a la periodista —a mí— en una posición de defensa frente a una autoridad que debería estar garantizando el ejercicio libre del periodismo, no condicionándolo.

A pesar de que el requerimiento me colocaba en una posición de defensa frente a la autoridad electoral, respondí puntualmente cada pregunta, dejando constancia de que mi actuación se dio en ejercicio legítimo de la labor periodística, amparada por la Ley del Secreto Profesional y Cláusula de Conciencia para el Ejercicio Periodístico de la Ciudad de México,

[5] Silva Santisteban, Rocío, "Periodismo en riesgo: confidencialidad de las fuentes y persecución institucional", *Revista Latinoamericana de Comunicación*, Lima, vol. 28, núm. 2, 2021.

la Constitución y por el principio de reserva de fuentes reconocido en el artículo 8o. de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la OEA.

III. La multa y el acto de molestia

Después de enviar por correo electrónico mi respuesta al requerimiento del procedimiento administrativo sancionador INE/P-COF-UTF/395/2025, recibí un segundo mensaje firmado por Diana Cuevas Munguía, jefa de departamento en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización. El correo buscaba deslindar al INE de cualquier intención de intimidar, pero el tono y contenido me parecieron impropios para una comunicación institucional dirigida a una periodista que ejercía su derecho a la crítica.

Parte del mensaje que la funcionaria escribió en el mail:

> No omito aclarar que en ningún momento esta autoridad busca generar actos de molestia, violentar o eliminar las libertades de la ciudadanía y/o de las personas físicas o morales, la solicitud de información se emitió con el único objetivo de verificar la veracidad de los hechos denunciados por la parte quejosa, así como de contar con los medios probatorios y elementos suficientes para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas denunciadas e imputadas a las y los candidatos, en ese sentido se tendrá por cumplida la solicitud de información en los términos expresados en la misma y la única petición es la que se señala en el párrafo inicial.

Lo que no se menciona en esa respuesta es que el correo electrónico fue el único medio por el cual fui notificada y, aun así, se me exigió que presentara la respuesta de forma física en las oficinas del INE, en un plazo menor a 48 horas, con amenaza de una multa de hasta quinientas unidades de medida y actualización (UMA). Para una periodista independiente —sin respaldo institucional, sin abogados de planta, recursos o servicio de mensajería a disposición— cumplir con esa carga burocrática representa no sólo una molestia: representa una interferencia directa con el ejercicio profesional.

Imagen 2. Captura de imagen del mail, donde responde la funcionaria luego de que les envié la respuesta por mail y expuse el caso en redes sociales

12/8/25, 1:56 p.m. Gmail - Requerimiento de información. Procedimiento administrativo sancionador INE/P-COF-UTF/395/2025

Gmail Laura Brugés <[redacted]>

Requerimiento de información. Procedimiento administrativo sancionador INE/P-COF-UTF/395/2025

2 mensajes

CUEVAS MUNGUIA DIANA [redacted] 29 de junio de 2025, 7:24 a.m.

Buenos días,

Por medio del presente, agradecemos la colaboración del medio de comunicación que representa tiene con este Instituto, así como el haber remitido por celeridad su respuesta al oficio vía correo electrónico; sin embargo, nuevamente solicitamos su valiosos apoyo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, a efecto de presentar su respuesta de manera física por escrito con firma autógrafa en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización o bien en la Junta Local que les quede más cercana.

Adjunto el enlace en el cual puede consultar el Directorio de Juntas Locales de este Instituto, así como la dirección y teléfonos:

https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/



En caso de que ya haya presentado el escrito de forma física en alguna de las oficinas antes señaladas, no es necesario que lo vuelva a presentar, las áreas correspondientes en auxilio nuestro la harán llegar a la Unidad.

Por último, no omitió aclarar que en ningún momento esta autoridad busca generar actos de molestia, violentar o eliminar las libertades de la ciudadanía y/o de las personas físicas o morales, la solicitud de información se emitió con el único objetivo de verificar la veracidad de los hechos denunciados por la parte quejosa, así como de contar con los medios probatorios y elementos suficientes para determinar lo que en derecho corresponda respecto de las conductas denunciadas e imputadas a las y los candidatos, en ese sentido se tendrá por cumplida la solicitud de información en los términos expresados en la misma y la única petición es la que se señala en el párrafo inicial.

[redacted] 1/2

Ese mismo día, ya había expresado públicamente en medios y en redes sociales mis críticas al requerimiento. A partir del contenido de esa respuesta oficial —y su tono—, considero que hubo una intención reactiva y que la supuesta neutralidad institucional fue puesta en duda por el contexto.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad que interfiera en la esfera jurídica de una persona debe estar debidamente fundado, motivado y respetar el principio de proporcionalidad. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reiterado que la administración pública no debe imponer cargas innecesarias a los particulares, especialmente cuando existe una forma menos gravosa de cumplir el mismo fin.[6]

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) también ha establecido que una diligencia puede constituir un acto de molestia cuando no toma en cuenta la condición del ciudadano al que se dirige.[7] En este caso, a una periodista que vive del criterio de oportunidad —entendido no en el sentido jurídico penal, sino como el principio que rige la práctica periodística de informar con inmediatez y oportunidad sobre hechos públicos— imponer una carga como ésta en días que tuve carga extra de trabajo debido a la alta actividad legislativa al cubrir el congreso, o como ocurrió en otra ocasión en que fui notificada mientras realizaba una cobertura fuera de la Ciudad de México que me tocó justificar con boletos de avión, igualmente bajo amenaza de una sanción, en un tiempo muy corto y con exigencia de entrega forzosa en físico pese a haber sido notificada por medios digitales, constituye una interferencia injustificada y desproporcionada.[8]

Este tipo de diligencias, lejos de facilitar una investigación eficaz, entorpecen el trabajo periodístico, imponen cargas impropias a personas físicas y afectan directamente la libertad de expresión. Otras experiencias que he tenido con requerimientos similares del INE —que abordaré más adelante— confirman que estas acciones no son hechos aislados, sino parte de un patrón que obstaculiza la labor informativa bajo mecanismos administrativos sancionadores.

---

6 SCJN, *Criterios del Poder Judicial de la Federación en materia de acceso a la información pública*, 3a. ed., México, SCJN, 2016.

7 TEPJF, Sentencia SUP-RAP-105/2010, resuelta el 25 de agosto de 2010.

8 IIJ-UNAM, "Garantías frente a la potestad sancionadora: principios del derecho administrativo mexicano", *Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.

En el ámbito del derecho administrativo sancionador, el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la UNAM ha sostenido que el poder de las autoridades investigadoras debe ejercerse con criterios de racionalidad, necesidad y mínimo perjuicio.[9] Lo contrario implica un abuso de la carga procedimental y, en este caso, una forma sutil de inhibir el ejercicio informativo.

IV. Derechos humanos: una respuesta sin opinión

Decidí acudir ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Mi intención era obtener una opinión institucional sobre la posible afectación a derechos fundamentales, en particular a la libertad de expresión y al secreto profesional periodístico.

Sin embargo, la respuesta que recibí, contenida en el Oficio CNDH/QVG/DGPAPDC/315/2025,[10] fechado el 9 de julio de 2025, no sólo evitó pronunciarse sobre el fondo del caso, sino que también replicó de forma literal la narrativa del INE. Firmada por María del Pilar Nava, directora general del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, la comunicación no contenía ninguna valoración jurídica o perspectiva crítica. Fue, en los hechos, un copiado y pegado del contenido que previamente había emitido el área de fiscalización electoral.

En el oficio se señaló:

> En el requerimiento realizado a Laura Brugés no existió apercibimiento para revelar fuentes de información, la única finalidad de dicha solicitud fue contar con los elementos necesarios para esclarecer los hechos denunciados en el procedimiento del cual derivó la solicitud…

[9] Fix-Zamudio, Héctor y Vallarta Marrón, Eduardo F., *Derechos fundamentales y potestad sancionadora del Estado*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

[10] CNDH, Oficio CNDH/QVG/DGPAPDC/315/2025, Ciudad de México, 9 de julio de 2025.

Imagen 3. Respuesta de la CNDH, Oficio CNDH/QVG/DGPAPDC/315/2025, Ciudad de México, 9 de julio de 2025



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Quinta Visitaduría General
Dirección General del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos

Asunto: Se proporciona respuesta de autoridad en colaboración

Oficio: CNDH/QVG/DGPAPDC/315/2025
Ciudad de México a, 09 de julio de 2025

C. Laura Brugés

[redacted]

Presente

Hago referencia al correo electrónico recibido en fecha 03 de julio de 2025, en el que refirió lo siguiente: "el pasado 26/05/2025 hice una publicación con fotografías que mostraban la distribución de "acordeones" en la alcaldía Gustavo A. Madero. Sin embargo, en lugar de investigar las posibles irregularidades, el INE me requirió para que revelara mis fuentes de información, lo que constituye una clara violación a mi derecho a la libertad de expresión y al secreto profesional."(sic.)

Para atender el caso, se solicitó al instituto Nacional Electoral, información en colaboración respecto de los hechos de referencia.

En respuesta mediante oficio número INE/UTF/DRN/26728/2025, suscrito por el Mtro. I. David Ramírez Bernal, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el que informa lo siguiente:

> *…le informo que, en los registros de esta Unidad Técnica de Fiscalización, no se cuenta con procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización que versen en contra de Laura Brugés.*
>
> *En el requerimiento realizado a Laura Brugés no existió apercibimiento para revelar fuentes de información, la única finalidad de dicha solicitud fue contar con los elementos necesarios para esclarecer los hechos denunciados en el procedimiento del cual derivó la solicitud, y así contar los elementos de prueba suficientes para que esta autoridad determine lo que en derecho corresponda, es decir, le apercibimiento que incluía el oficio únicamente fue para contar con una respuesta sin importar el sentido de la misma.*
>
> *Al respecto, se considera pertinente señalar que esta autoridad tiene a cargo la revisión del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que intervengan en los procesos de la elección del Poder Judicial, sean de carácter Federal o Local. Dicha fiscalización debe de cumplir con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia, equidad y paridad de género, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se modificó la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Poder Judicial, en relación con el artículo 1° de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.*

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.
Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

CNDH
MÉXICO
Defendemos al Pueblo

En este sentido, esta autoridad en ejercicio de sus facultades de investigación y comprobación realiza diligencias encaminadas a cumplir con sus atribuciones en materia de fiscalización y rendición de cuentas, entre las cuales se encuentra el requerimiento de información a personas físicas y morales, las cuales obedecen a los principios y reglas procedimentales establecidas en las leyes, reglamentos y lineamientos que rigen sus facultades.

Ahora bien, no se omite señalar que el 29 de junio de 2025 esta autoridad recibió respuesta vía correo electrónico al requerimiento formulado a Laura Brugés, y en esa misma fecha se le hizo del conocimiento que se tenía por cumplida la solicitud realizada. … (sic.).

Por último, se hace de su conocimiento que los datos personales y/o datos personales sensibles que proporcionó serán tratados y protegidos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y 16° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 4 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos y 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,

Al tiempo de expresarle mi respeto, le reitero mi consideración distinguida.

Atentamente

María del Pilar Laura Nava Arontes
Directora General del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos

Se anexa al presente copia digitalizada del oficio número INE/UTF/DRN/26725/2025
RGM/lfa

Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Demarcación Territorial Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México.
Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400
www.cndh.org.mx

Esta situación resulta preocupante, no sólo por la falta de acompañamiento, sino porque la CNDH omitió analizar las condiciones en que se realizó el requerimiento —forma, plazo, medio de notificación, exigencia de entrega física y amenaza de sanción—. La Corte Interamericana de

Derechos Humanos ha señalado que la libertad de expresión protege no sólo el contenido del mensaje, sino también las condiciones en que se ejerce y que cualquier interferencia indirecta —como presiones administrativas o sanciones desproporcionadas— puede vulnerar este derecho.[11]

El papel de la CNDH está en recibir quejas y proteger a quienes enfrentan violaciones de derechos humanos por parte de autoridades. Según la Constitución, ésta cuenta con autonomía técnica y presupuestaria para investigar y recomendar frente a actos u omisiones que atenten contra los derechos fundamentales.[12] La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su informe "Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de justicia",[13] plantea que los Estados deben prevenir agresiones, proteger a los periodistas en riesgo e investigar todo ataque o presión que limite su labor, incluso cuando esa presión sea indirecta o administrativa en su naturaleza.

En este caso, la CNDH replicó mecánicamente el posicionamiento del INE, sin emitir opinión jurídica alguna, y sin considerar los estándares interamericanos que debería aplicar en defensa del ejercicio informativo. Además, en lugar de asumir una posición independiente —como órgano autónomo que es—, la CNDH validó sin matices la postura del INE, desatendiendo su deber de actuar como garante del respeto y la defensa de los derechos humanos. En mi caso, optaron por cerrar el expediente sin emitir juicio alguno.

V. No es la primera vez que me notifica la autoridad electoral

La notificación que recibí durante el proceso electoral judicial de 2025 no fue un hecho aislado. Ya antes, en el contexto político-electoral de 2023, fui notificada en dos ocasiones por la Unidad Técnica de lo Con-

[11] Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85. La colegiación obligatoria de periodistas, San José, 1985.

[12] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), artículos 6o., 7o. y 102, apartado B.

[13] CIDH, "Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de justicia", Washington, D. C., OEA, 2013.

tencioso Electoral del INE, mediante los oficios INE-UT/15291/2023 e INE-UT/15690/2023.[14] Esta comunicación también surgió a raíz de publicaciones que hice como parte de mi cobertura periodística. En esa ocasión fue sobre actos anticipados de campaña de una precandidata presidencial de Morena durante los eventos realizados "Comités de Defensa de la Cuarta Transformación".

Aquella etapa —una especie de precampaña informal— marcó un momento de tensión institucional en el que se discutía si las giras de las llamadas "corcholatas" constituían una violación a la ley electoral por tratarse de promoción personalizada fuera de los tiempos legales. Yo cubrí algunos de esos eventos como parte de mi labor periodística para una radiodifusora en la que trabajé, y uno de ellos, realizado dentro del Senado de la República, me pareció especialmente relevante por su posible carácter ilegal y por ello lo documenté.

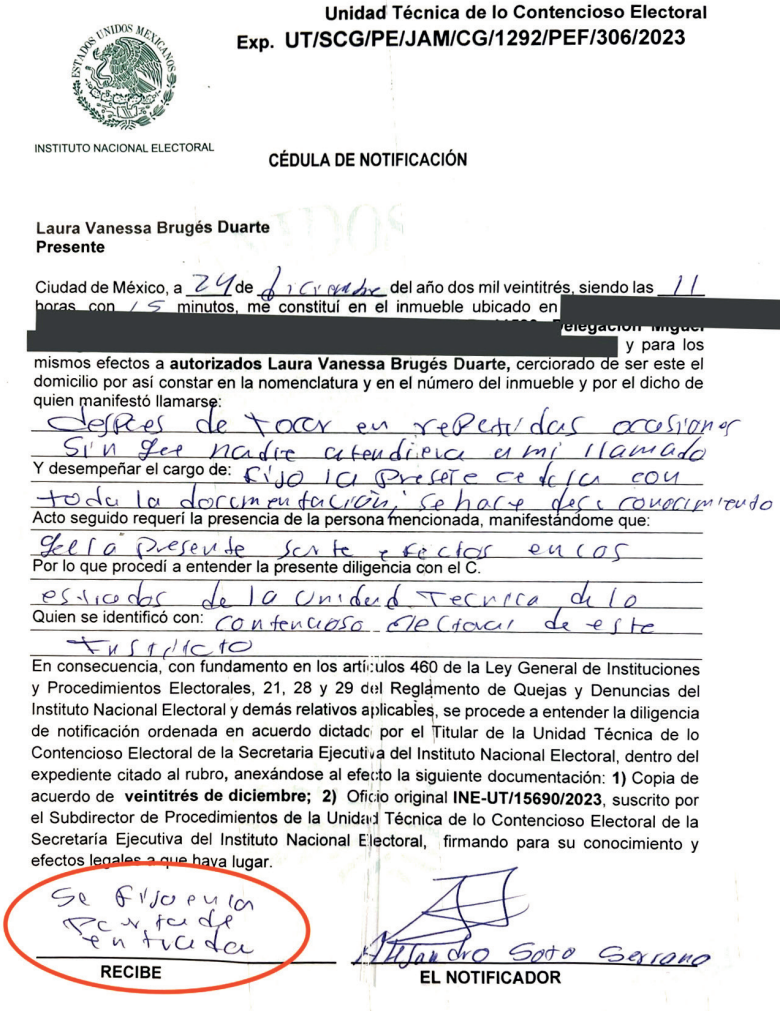
Lo que resultó preocupante fue que, en lugar de dirigir sus indagatorias hacia quienes protagonizaron estos actos anticipados —es decir, a los partidos y actores políticos que podrían haber violado la ley electoral—, el INE optó por enviar un cuestionario a mí por documentar el hecho. Entre otras cosas, me solicitaron responder: que confirmara si alguien me había instruido para publicar ese contenido; si había firmado contratos, recibido pagos o expedido facturas; si un tercero administraba mis redes, e incluso si pensaba publicar algo similar en el futuro. Esta última pregunta sugiere una vigilancia anticipada que, aunque sutil, genera un mensaje inhibidor hacia quienes ejercemos la labor informativa.

En mi respuesta, aclaré con puntualidad que la cobertura fue una decisión periodística autónoma, sin vínculo contractual ni contraprestación económica, motivada únicamente por el interés público de los hechos registrados. La publicación no fue patrocinada, no fue ordenada por terceros ni estuvo financiada por actor político alguno, sino que fue en el libre derecho de mi ejercicio periodístico. La SCJN, por su parte, ha reiterado que el ejercicio periodístico está especialmente protegido cuando se trata de asuntos de interés público y control democrático.[15]

[14] INE, Oficios INE-UT/15291/2023 e INE-UT/15690/2023, Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, 2023.

[15] Tesis aislada 1a. CCCXLIV/2018 (10a.), "Libertad de expresión. Su dimensión colectiva como elemento indispensable en una sociedad democrática", México, SCJN, 2018.

Imagen 4. Imagen notificación INE-UT/15291/2023 e INE-UT/15690/2023 que fue pegada en la puerta de mi vivienda, dejando expuestos mis datos personales, mientras me encontraba fuera de la Ciudad de México



Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/JAM/CG/1292/PEF/306/2023

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Laura Vanessa Brugés Duarte
Presente

Ciudad de México, a 24 de diciembre del año dos mil veintitrés, siendo las 11 horas con 15 minutos, me constituí en el inmueble ubicado en [redacted] y para los mismos efectos a **autorizados Laura Vanessa Brugés Duarte,** cerciorado de ser este el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse:

Dejes de tocar en repetidas ocasiones sin que nadie atendiera mi llamado

Y desempeñar el cargo de: Fijo la presente cedula con toda la documentación, se hace del conocimiento

Acto seguido requerí la presencia de la persona mencionada, manifestándome que:

Que la presente sirve de efectos en caso

Por lo que procedí a entender la presente diligencia con el C.

estrados de la Unidad Tecnica de lo

Quien se identificó con: contencioso electoral de este

Instituto

En consecuencia, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 21, 28 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y demás relativos aplicables, se procede a entender la diligencia de notificación ordenada en acuerdo dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente citado al rubro, anexándose al efecto la siguiente documentación: **1)** Copia de acuerdo de **veintitrés de diciembre; 2)** Oficio original **INE-UT/15690/2023**, suscrito por el Subdirector de Procedimientos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, firmando para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Se fija en la Puerta de entrada

RECIBE

Alejandro Soto Soriano

EL NOTIFICADOR

Este episodio que viví durante las precampañas disfrazadas de "consultas internas" o "asambleas informativas" es otra muestra de cómo la autoridad electoral, en lugar de focalizar su fiscalización en los posibles responsables de violaciones a la normativa electoral, redirige la carga probatoria hacia periodistas y medios que, en el ejercicio de su función, documentan posibles ilegalidades de figuras del poder.

Finalmente, se solicita que la respuesta que tenga a bien dar, en principio, sea remitida en formato PDF en el que se haga constar su firma, vía correo electrónico a las direcciones: juancarlos.conzuelo@ine.mx y joseluis.mendeza@ine.mx y posteriormente sea enviada físicamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, edificio "C", planta baja, C.P. 14610, en la Ciudad de México.

NOVENO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO. Como se advirtió con antelación, el inconforme denunció la difusión de diversas publicaciones realizadas en el perfil verificado de Twitter de Mario Martín Delgado Carrillo con el propósito de promocionar la candidatura de Claudia Sheinbaum Pardo a la Presidencia de la República en el actual proceso comicial federal.

En ese sentido, a fin de contar con mayores elementos para la debida integración del presente asunto, se estima pertinente **requerir** a Mario Martín Delgado Carrillo, a efecto de que, dentro del **plazo de VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la legal notificación del presente acuerdo, informe lo siguiente:

1. Informe si es titular de las cuentas de redes sociales que se encuentran en la sligas siguientes:
   - https://twitter.com/mario_delgado
   - https://www.youtube.com/@ClaudiaSheinbaumP
2. Señale si administra personalmente las cuentas mencionadas o si dicha actividad se realiza por medio de un tercero, precisando en éste caso, el nombre y datos de localización de la persona en cuestión;
3. Si personalmente realizó las publicaciones referidas o instruyó para tal efecto a un tercero, señalando, en su caso, el nombre de dicha persona y sus datos de localización; y
4. Si erogó alguna cantidad económica por dichas publicaciones, señalando en su caso el monto y la fuente de los recursos utilizados para tal efecto.
5. El motivo, razón o finalidad que tuvo para realizar las publicaciones que se encuentran almacenadas en los siguientes links:
   - https://twitter.com/mario_delgado/status/1731495475352903833?s=20
   - https://twitter.com/mario_delgado/status/1735069320424632597?s=20
   - https://twitter.com/mario_delgado/status/1734707279054737772?s=20
   - https://twitter.com/mario_delgado/status/1731405830564581707?s=20
   - https://twitter.com/mario_delgado/status/1734622564901634340?s=20
6. Si en un futuro realizará publicaciones de igual naturaleza a las aquí denunciadas.

9

VI. Conclusión

En el contexto de la elección judicial de 2025, la actuación del INE y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó serias dudas sobre su interpretación y capacidad para atender denuncias como la de los "acordeones". No es admisible que, contando con las facultades para investigar, revisar financiamientos o rastrear cadenas de producción de

propaganda, trasladen a la prensa y a los medios la carga de encontrar pruebas en un tiempo limitado y con la amenaza de una multa, como si nos correspondiera hacer su trabajo.

En mi experiencia, el impacto de los requerimientos que recibí va más allá del acto administrativo: implica tiempo perdido en mis coberturas periodísticas, costos legales y económicos derivados de diligencias, obtención de copias, envío de documentos y demás gestiones administrativas. A ello se le suma el desgaste emocional y profesional provocado por el uso del aparato censor del Estado, manifestado en campañas de hostigamiento, señalamientos y comentarios en redes sociales, amenazantes hacia mi persona. Todo ello configura un patrón de acciones que, lejos de fortalecer la transparencia electoral, limita el ejercicio libre e independiente del periodismo.

Por ello, es indispensable que las autoridades electorales y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos revisen la pertinencia y proporcionalidad de sus diligencias, especialmente cuando éstas se dirigen a periodistas. De lo contrario, corremos el riesgo de consolidar un entorno en el que denunciar una violación a la ley resulte más grave para quien la exhibe que para quien la comete.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XXXIII. Esquema de vigilancia

Karla Edith Acosta Méndez*

Sumario: I. *Introducción.* II. *Observadores electorales.* III. *Representantes de casilla y órganos electorales.* IV. *Impugnaciones y denuncias.* V. *Consideraciones finales.*

I. Introducción

El Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación (PEEPJF 2024-2025)[1] constituyó un hito en la historia democrática de México. Se trató de un ejercicio inédito que generó amplias expectativas, pero también desafíos operativos y jurídicos que marcaron el desarrollo de la contienda. A diferencia de los procesos electorales ordinarios, el PEEPJF se llevó a cabo bajo reglas especiales que modificaron de manera sustancial el esquema de organización y vigilancia que históricamente ha garantizado la legalidad y legitimidad de los comicios en el país.

El sistema electoral mexicano ha construido, a lo largo de décadas de reformas, un modelo de control basado en tres pilares: los observadores electorales, los representantes de casilla y los mecanismos de impugnación y denuncia. Este andamiaje, concebido para documentar cada etapa del proceso y brindar certeza a los resultados, ha sido pieza clave en la consolidación de la democracia electoral. Sin embargo, el PEEPJF 2024-2025 introdujo modificaciones que alteraron o debilitaron estos mecanismos, generando interrogantes sobre la eficacia de la supervisión ciudadana, la transparencia de la jornada y la capacidad de sancionar irregularidades.

* Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Actualmente, se desempeña como asistente de investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. ORCID: 0009-0006-8218-3868.

1 INE, "Numeralia del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025", 2024.

Partiendo de este contexto, el presente análisis examina los efectos de dichas modificaciones en el desarrollo del proceso extraordinario, con especial atención a las implicaciones que tuvo para la vigilancia ciudadana, la documentación de resultados y la posibilidad de garantizar que cada voto emitido pudiera ser verificado y defendido.

II. Observadores electorales

La incorporación de la figura del observador electoral en el sistema electoral mexicano respondió, en sus orígenes, a la necesidad de generar contrapesos ciudadanos frente a instituciones cuya credibilidad estaba en entredicho. Anteriormente, cuando la confianza en la autoridad administrativa electoral era limitada, la observación permitió que organizaciones sociales, instituciones académicas y ciudadanía organizada participaran activamente en la vigilancia de los comicios. Su presencia en las casillas, además de desalentar prácticas fraudulentas, representó un ejercicio que acercó a la sociedad a los valores de la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas.

En el PEEPJF 2024-2025, la observación electoral adquirió un peso aún mayor por dos razones fundamentales: en primer lugar, porque se trató de un ejercicio inédito que colocó a la ciudadanía como protagonista de la legitimación de un poder del Estado históricamente cerrado a los mecanismos de representación democrática; en segundo lugar, porque el nivel de interés social se expresó en una cifra sin precedentes, pues fueron presentadas 317,076 solicitudes de acreditación como observadoras y observadores electorales, lo que constituyó una de las cifras más altas registradas en la historia democrática de México.

Este fenómeno podía interpretarse como un signo de mayor involucramiento social en la vigilancia del proceso. No obstante, la magnitud de las solicitudes también abrió la puerta a interrogantes legítimos. El volumen inédito de registros representó una oportunidad para ensanchar la pluralidad de la supervisión, pero al mismo tiempo conllevó el riesgo de que actores con intereses distintos a la imparcialidad ciudadana se infiltraran en el proceso (véase tabla 1).

Tabla 1. Comparativa observadores electorales

	Solicitudes recibidas	*Solicitudes aprobadas*
PEEPJF 2024-2025	317,076	170,360
PEF 2023-2024	34,881	25,126
Revocación de Mandato 2022	16,242	11,809
Consulta Popular 2021	45,953	1,081
PEF 2020-2021	31,226	19,430

Fuente: elaboración propia con datos del INE.

La tabla 1 demuestra que el PEEPJF 2024-2025 fue un parteaguas en la historia de la observación electoral en México. Con 317,076 solicitudes recibidas y 170,360 acreditaciones, el volumen superó con creces lo registrado en procesos previos: el Proceso Electoral Federal 2023-2024 apenas alcanzó 34,881 solicitudes; la Revocación de Mandato de 2022 registró 16,242; la Consulta Popular de 2021, pese a la alta expectativa mediática, reunió 45,953, y el Proceso Electoral Federal 2020-2021 contabilizó 31,226 solicitudes. Esta diferencia abismal pudo leerse como un indicador de la relevancia inédita del PEEPJF y del interés genuino de la ciudadanía por vigilar un proceso altamente sensible. Sin embargo, también planteó dudas sobre la naturaleza de ese involucramiento: cifras de tal magnitud sugirieron la posible utilización de la figura del observador como un mecanismo de movilización política o de infiltración partidista.

En este contexto, el Instituto Nacional Electoral (INE) implementó mecanismos para ordenar y dar cauce al inédito volumen de solicitudes. La autoridad electoral habilitó dos modalidades para el registro: la presencial y el Portal Público de Observadoras y Observadores Electorales (INE/CG2467/2024),[2] con el objetivo de garantizar tanto la accesibili-

[2] INE, Acuerdo del Consejo General INE/CG2467/2025 por el que se emiten las convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y, en su caso, de los procesos electorales de los poderes judiciales locales, así como, para los procesos electorales extraordinarios que deriven de éstos y se aprueban diversos anexos, 13 de diciembre de 2024.

dad como la trazabilidad del proceso. La ciudadanía interesada en participar dispuso hasta el 7 de mayo de 2025 para formalizar su solicitud, lo que permitió estructurar de manera más clara la recepción de registros en un periodo de alta demanda.

De acuerdo con el propio Instituto, desde la apertura del portal el 6 de enero de 2025, se observó un incremento sostenido en el número de solicitudes, tendencia que se intensificó a partir del 1o. de marzo de ese año. Durante este periodo, el registro alcanzó niveles sin precedentes, con un promedio diario de 4,616 solicitudes hasta el cierre del plazo legal. Dicho comportamiento, reflejado en la gráfica 6 y en la tabla 1, evidenció no sólo la magnitud del interés ciudadano, sino también el peso que tuvo la modalidad digital frente a la presencial en la captación de registros.[3]

Cuadro 1. Total de solicitudes recibidas de manera presencial y por portal público, por mes

Gráfica 6
Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
Total, por mes, de solicitudes de acreditación

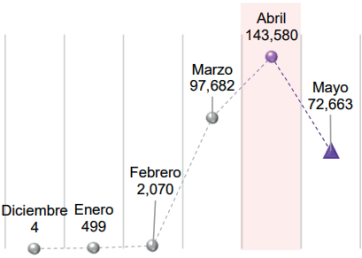


Tabla 1
Proceso Electoral Extraordinario
Poder Judicial de la Federación 2024-2025
Total de solicitudes recibidas de manera presencial y por portal público, por mes

Mes	Total	Presencial	Portal Público	Incremento respecto al mes anterior
Total	**316,498**	**2,588**	**313,910**	
%	**100%**	**0.8%**	**99.2%**	
Diciembre	4	4	-	0.0
Enero	499	47	452	124.8
Febrero	2,070	105	1,965	4.1
Marzo	97,682	617	97,065	47.2
Abril	143,580	796	142,784	1.5
Mayo	72,663	1,019	71,644.00	0.5

Fuente: "Informe sobre el desarrollo del procedimiento para la acreditación de la ciudadanía interesada en participar como observadora electoral".

Bajo esta perspectiva, el reto institucional del PEEPJF 2024-2025 no se limitó a administrar un número récord de solicitudes, sino que consistió en enfrentar las consecuencias de su masividad. Lejos de ser un

[3] INE, "Informe sobre el desarrollo del procedimiento para la acreditación de la ciudadanía interesada en participar como observador electoral", mayo de 2025.

indicador de mayor participación ciudadana genuina, el volumen extraordinario de registros evidenció que gran parte de las solicitudes no correspondía a personas realmente interesadas en la observación electoral, lo que ensombreció la naturaleza del mecanismo como instrumento ciudadano de vigilancia.

En definitiva, el PEEPJF 2024-2025 mostró que, cuando la participación ciudadana se desvirtúa, la legitimidad del mecanismo de observación electoral se ve comprometida. La experiencia subraya la importancia de equilibrar la apertura a la ciudadanía con la protección de la imparcialidad y el carácter ciudadano del proceso, de modo que la observación cumpla su función de fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y la confianza pública en los comicios.

III. Representantes de casilla y órganos electorales

Dentro del sistema electoral mexicano, la figura de los representantes de casilla ha desempeñado un papel fundamental en la garantía de la vigilancia y la transparencia del proceso electoral. Esta figura se consolidó como un mecanismo mediante el cual los actores políticos pudieron supervisar de manera efectiva cada etapa de la jornada electoral. La intervención directa de estos representantes contribuyó históricamente a fortalecer la confianza de la ciudadanía en los resultados, al ofrecer un control formal y documentado sobre la actuación del funcionariado electoral y asegurar la legitimidad de los comicios.

No obstante, durante el PEEPJF 2024-2025 se optó por prescindir de la acreditación de representantes de casilla, decisión que tuvo profundas repercusiones en la supervisión del proceso y en la percepción de su legitimidad. La eliminación de esta figura impidió que las candidaturas contaran con observación directa dentro de las casillas, restringiendo su capacidad para verificar la actuación de los funcionarios, identificar posibles irregularidades, levantar incidencias o presentar denuncias respaldadas. Esta ausencia generó una disminución notable en la posibilidad de detectar y documentar incumplimientos a la normativa electoral, reduciendo los mecanismos formales de control que históricamente habían contribuido a garantizar la transparencia del proceso.

La supresión de los representantes de casilla generó retos en la supervisión de la jornada electoral que recayó principalmente en observadores externos, quienes, aunque proporcionaron información valiosa, carecieron de la autoridad y la capacidad de intervención directa que tradicionalmente ofrecían los representantes acreditados. Esta experiencia evidenció que, sin estos actores, los mecanismos internos de prevención de irregularidades se veían limitados, destacando aún más la relevancia histórica de los representantes de casilla como contrapeso institucional. Su ausencia subrayó la importancia de contar con estructuras de supervisión formales capaces de garantizar la transparencia, la legalidad y la confianza en los resultados, elementos esenciales para preservar la legitimidad del proceso electoral.

IV. Impugnaciones y denuncias

El desarrollo del proceso electoral se llevó a cabo bajo condiciones que incrementaron la fragilidad jurídica y operativa de la jornada electoral. La combinación de la eliminación de representantes de casilla, la ausencia de actas de escrutinio y cómputo y el diseño complejo de las boletas generó un contexto en el que la supervisión directa y la posibilidad de documentar irregularidades se vieron notablemente limitadas.

A lo largo de su historia, el sistema electoral mexicano se ha basado en la documentación detallada de cada etapa del proceso como un principio esencial, asegurado mediante la elaboración de actas de escrutinio y cómputo. Estos instrumentos desempeñaban un papel clave para validar los resultados, detectar posibles inconsistencias y respaldar denuncias o impugnaciones. La ausencia de actas y representantes de casilla comprometió de manera significativa no sólo la vigilancia ciudadana, sino también la disponibilidad de elementos de prueba fundamentales, como testimonios presenciales o registros oficiales levantados en campo. Sumado a ello, el diseño complejo de las boletas aumentó la probabilidad de errores y votos nulos, dificultando que los votantes pudieran verificar la correcta contabilización de su sufragio o identificar posibles irregularidades, afectando así la confianza en la integridad del proceso electoral.

Como resultado, los mecanismos de impugnación y denuncia tradicionales perdieron eficacia. La imposibilidad de acceder a evidencia

fehaciente, como copias de actas, registros de incidencias o testimonios de representantes, generó un riesgo elevado de impunidad electoral, ya que cualquier irregularidad detectada careció de respaldo para ser sancionada.

El desarrollo del PEEPJF 2024-2025 puso de relieve la fragilidad de los mecanismos de supervisión y verificación cuando se omiten figuras y procedimientos tradicionales. En este contexto, quedó evidenciado que la legitimidad de un proceso electoral depende de la existencia de instrumentos estructurados de control y rendición de cuentas, no sólo de la posibilidad de ejercer el voto libre y secreto. La experiencia de este proceso subraya la necesidad de preservar y fortalecer estos mecanismos históricos, cuyo valor trasciende lo operativo y consolida la confianza ciudadana en la integridad y transparencia del sistema electoral.

V. Consideraciones finales

El PEEPJF 2024-2025 representó una experiencia inédita que, al tiempo que abrió un precedente democrático sin antecedentes en el país, también expuso limitaciones estructurales derivadas de la alteración del esquema de vigilancia ciudadana. La eliminación o debilitamiento de los tres pilares tradicionales —observadores electorales, representantes de casilla y mecanismos de impugnación y denuncia— configuró un escenario en el que la transparencia, la legalidad y la certeza de los resultados se vieron comprometidas.

La observación electoral, concebida como un instrumento para documentar la legalidad y la legitimidad de la jornada, experimentó una distorsión respecto a su función original: la participación fue tan numerosa que permitió la intervención de actores ajenos al sentido técnico y cívico de esta figura. Ello, lejos de fortalecer la transparencia, abrió espacios de tensión y desnaturalizó su papel como mecanismo imparcial de vigilancia. Por su parte, los representantes de casilla, pieza clave en la supervisión directa del voto y en la elaboración de actas, estuvieron ausentes, lo que limitó tanto la vigilancia en campo como la posibilidad de contar con testimonios y registros oficiales. Finalmente, los mecanismos de impugnación y denuncia, al depender de pruebas documentales y

testimoniales que no pudieron recabarse, perdieron eficacia, dejando un amplio margen de impunidad frente a eventuales irregularidades.

En este contexto, se evidenció que la democracia electoral no descansa únicamente en la emisión del voto, sino en la existencia de un andamiaje de control y verificación que garantice su validez y credibilidad. El esquema de vigilancia conformado por observadores, representantes y mecanismos de impugnación constituye un engranaje indivisible: al debilitarse uno de sus componentes, se afecta la eficacia del conjunto y, con ello, la confianza ciudadana en el proceso.

La experiencia del PEEPJF 2024-2025 subraya así una lección fundamental: cualquier innovación en materia electoral debe preservar los elementos mínimos de supervisión y rendición de cuentas que la historia del sistema mexicano ha consolidado como pilares de certeza. Renunciar a ellos no sólo debilita las capacidades institucionales para prevenir y sancionar irregularidades, sino que también erosiona la legitimidad democrática que se busca fortalecer.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XXXIV. Los eslabones rotos en la cadena de custodia del voto

Horacio Vives Segl*

Sumario: I. *Planteamiento.* II. *La elección posible; no la deseable.* III. *Escrutinio y cómputo del voto: implicaciones de no realizarlos en las casillas.* IV. *Rupturas en los eslabones.* V. *A manera de conclusión.*

I. Planteamiento

Una de las novedades de la elección judicial fue la manera en la que se determinó que se contaría el voto ciudadano. Desde que se anunciaron los lineamientos correspondientes, se generó una importante —y entendible— polémica al respecto.

¿De dónde viene éste, que es uno de los aspectos más controvertidos de la elección? En primer lugar, para los efectos de lo que se quiere evidenciar en este texto, resulta pertinente establecer una definición sobre la cadena de custodia del voto. Para el caso mexicano, se entiende como tal la sucesión de procesos a partir de que el personal de las autoridades electorales entregan las boletas y materiales electorales a la ciudadanía responsable de integrar las mesas directivas de casilla; seguido del escrutinio y cómputo del voto al término de la jornada electoral, y hasta el punto en el que se remite el paquete electoral con los votos y actas al respectivo consejo distrital, para que en la sesión correspondiente de cómputos distritales se emitan los resultados oficiales de la elección.

Uno de los aspectos angulares para generar confianza en los procesos electorales en México parte de que ciudadanos insaculados y capacitados

* Instituto Tecnológico Autónomo de México. ORCID: 0009-0008-6540-3624.

por la autoridad electoral sean designados funcionarios de casilla, que se encargarán de contar el voto al cierre de la jornada electoral respectiva. Que, en cada casilla y sección electoral, sea la ciudadanía seleccionada aleatoriamente la encargada de contar —y custodiar, en ese tramo de control— el voto emitido por sus vecinos ha sido el baluarte sobre el que se instala la confianza ciudadana en los procesos electorales. Los que cuentan el voto al final de la jornada electoral son los ciudadanos; ni siquiera el personal de las autoridades electorales (Instituto Nacional Electoral —INE— y los organismos públicos locales) con el acompañamiento de los partidos políticos a través de sus representantes en las casillas y, en su caso, de los observadores electorales nacionales y visitantes extranjeros. Una vez realizado el escrutinio y cómputo en casilla, se levantan las actas respectivas y se integra el paquete electoral, que es remitido por los ciudadanos funcionarios de casilla al consejo distrital correspondiente de manera directa o a través de un mecanismo seguro de transmisión. Hasta aquí, en este tramo de control, hay una custodia ciudadana. Una vez que los paquetes electorales llegan al consejo distrital, son custodiados en bodegas resguardadas por efectivos de las fuerzas armadas, hasta que se instala el consejo distrital correspondiente —integrado por personal del servicio profesional electoral, consejeros electorales ciudadanos y representantes de partidos políticos— para proceder a la sesión de cómputo distrital a celebrarse el miércoles siguiente a la jornada electoral, en la que, dependiendo de los supuestos de ley, se suman los resultados de las actas o, en su caso, se realiza un recuento de votos, para así obtener el resultado oficial de la elección. A esas sesiones de cómputo distrital pueden asistir igualmente observadores nacionales o visitantes extranjeros que hayan sido debidamente acreditados. Ésa es la fuente de los resultados oficiales —que no definitivos, ante la eventual impugnación de resultados y resolución que, en su caso, emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)— de las elecciones federales, determinados por el voto ciudadano.

Como se puede apreciar en la ajustada descripción anterior, se trata de una cadena de custodia del voto muy robusta, previa a que las boletas se conviertan en votos emitidos y contados por la ciudadanía, en la que participan los partidos políticos a través de sus representantes y con el acompañamiento de observadores electorales nacionales y visitantes extranjeros acreditados. Y en donde no hay todo ese despliegue de ciudadanos y

partidos, los paquetes electorales se resguardan en lugares especiales, en las bodegas distritales bajo la supervisión del personal al efecto designado por el INE y donde, inclusive, hay una custodia militar. Ése es el estándar para las elecciones federales en la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo.

II. La elección posible; no la deseable

Sin embargo, esto no ocurrió en la elección del Poder Judicial. Descontando que la reforma constitucional que dio lugar a dicha elección nunca debió ocurrir por la aberración que implica, como se trató de una elección mal planeada y diseñada por sus creadores y promotores, partiendo de un diagnóstico equivocado, el INE tuvo que emitir una serie de disposiciones para hacerla factible.[1] Se trató de decisiones que se tomaron por necesidad para hacer, no la elección deseable, sino la posible.[2] Esto fue derivado de las reformas constitucionales y legales para darle un marco normativo.[3]

Para efectos acotados de la cadena de custodia del voto en la elección judicial, se enlistan los principales cambios con respecto a las elecciones de los poderes Ejecutivo y Legislativo y que fueron parte de esas decisiones por necesidad que se tuvieron que adoptar, ante la falta de presupuesto y tiempo, las deficiencias de diagnóstico o la complejidad de hacer empatar los distritos electorales uninominales —base a partir de la cual el INE organiza elecciones— con los distritos judiciales, por naturaleza, incompatibles:

— *Número reducido de casillas*. Se instalaron menos casillas de las que se debería instalar en una elección constitucional, en función de la conformación del padrón electoral. Se acordó que, al menos, se instalara una casilla en cada sección electoral. En números redondos, se instalaron la mitad de las casillas en comparación con la última elección federal de 2024.

[1] Vives Segl, Horacio, "Elección judicial y reforma electoral: crimen y castigo", *Nexos*, México, julio de 2025.

[2] Vives Segl, Horacio, "Elección del Poder Judicial: el ruido y las nueces", *Letras Libres,* México, núm. 319, julio de 2025, pp. 20 y 21.

[3] Cámara de Diputados, "Publica *DOF* decreto que fija las reglas para elección de jueces, ministros y magistrados", *Cámara de Diputados*, México, 14 de octubre de 2024.

— *Número elevado y complejidad en el diseño de las boletas electorales*. Por primera vez, al electorado en todo el país se le ofrecerían seis boletas para cargos de elección de personas juzgadoras a nivel federal. El tipo y número de cargos a elegir dependería específicamente del distrito electoral judicial que le correspondiera a cada elector. Adicionalmente, en 19 entidades federativas se celebraron elecciones para la renovación de cargos de los poderes judiciales locales. Esto implicó que, dependiendo de dónde le tocara votar a cada ciudadano, le podrían corresponder, cuando menos, seis boletas y, en algunos casos, hasta diez (como en la Ciudad de México).

III. Escrutinio y cómputo del voto: implicaciones de no realizarlos en las casillas

La combinación de estos dos factores fue fundamental para proponer que el escrutinio y cómputo de los votos no se realizara al cierre de la recepción de la votación el día de la jornada electoral, sino que empezara de inmediato en los consejos distritales. Un aspecto crucial aquí es que, si bien era una incógnita el nivel de participación ciudadana —aunque distintos pronósticos señalaron lo que finalmente ocurrió: que la ciudadanía vería con desprecio e indiferencia la elección y la tasa de participación sería raquítica—, la autoridad electoral tenía que trabajar bajo el supuesto de que cada ciudadano inscrito en la lista nominal podría ir a ejercer su derecho al voto, por lo que tenía que ofrecerles las boletas electorales que correspondieran, en función de si en su estado habría o no elección judicial concurrente con la federal. En ese mismo sentido, las casillas seccionales únicas tendrían potencialmente más electores que en las elecciones federales previas. Si en una elección estándar, dependiendo de diversos factores —como el número de cargos a elegir, el porcentaje de participación o la cercanía con el consejo distrital para remitir el paquete electoral—, la ciudadanía que funge como funcionarios de casilla puede requerir entre 12 y 16 horas de su tiempo voluntario en la jornada electoral, para este caso el realizar el cómputo y escrutinio de todos los tipos de elección presumiblemente les consumiría, cuando menos, 24 horas de tiempo. Ello era demasiado y, por lo tanto, resultaba imposible pedir a tantos miles de personas que realiza-

ran ese trabajo voluntario durante y al término de la jornada electoral. Por lo mismo, también se adoptó una medida que a la postre resultaría crucial en la certeza de la elección: que no se anularan los votos no utilizados, sino que simplemente se resguardaran por separado en el paquete electoral. También es importante señalar que, por una decisión de insuficiencia presupuestal, para la elección judicial no se habilitó el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP). Como se sabe, el PREP es una herramienta confiable para conocer tendencias preliminares de la votación, antes de esperar a las sesiones de cómputo distrital.

Se dispuso entonces que el escrutinio y cómputo de los votos no se realizaría en las casillas, sino en las sedes de los consejos distritales, y que empezaría inmediatamente, la misma noche de la jornada electoral tras el cierre de la votación, en un orden secuencial de cargos, empezando por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y así sucesivamente, hasta agotar todos los cargos federales o locales en disputa. Se estableció un plazo máximo de diez días para completar el cómputo de todos los tipos de elección.[4]

Una de las principales críticas al sistema de cómputo de la elección judicial es que redujo a su mínima expresión la participación ciudadana en el proceso. En lugar de los cientos de miles de ciudadanos que conforman las mesas de casilla, sólo aquellos ciudadanos que integraron los consejos distritales —seis consejeros electorales en cada uno de los 300 distritos electorales del país— estuvieron facultados para realizar el cómputo distrital —a los que se sumaron personal del servicio profesional del INE, capacitadores electorales y auxiliares destinados al efecto—. Como una buena medida, para garantizar la mayor publicidad posible, se habilitaron cámaras en los puntos de recuento en las sesiones de cómputo de las sedes distritales, para que la ciudadanía pudiera revisar en tiempo real el desarrollo de las maratónicas sesiones, hasta su conclusión a lo largo de la decena de días destinada al efecto. En algunos casos, hubo presencia de observadores electorales en dichas sedes para atestiguar el escrutinio y cómputo.

[4] INE, INE/CG210/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como el diseño y la impresión de la documentación electoral correspondiente, 6 de marzo de 2025.

En términos generales, estos mecanismos de excepción utilizados para los cómputos distritales funcionaron gracias a la raquítica participación ciudadana y a que, en general, fue un proceso poco impugnado entre las candidaturas contendientes. Sin embargo, la contundente falla de la elección judicial residió en los llamados "acordeones", que circularon masivamente los días previos de la jornada electoral y cuyo uso —como lo demuestran los primeros estudios rigurosos que han aparecido conforme se conocieron los resultados de la elección— fue determinante para condicionar el resultado de la elección.[5] En términos particulares, la cadena de custodia falló y en cientos de casillas se presentaron un cúmulo de irregularidades que lamentablemente vulneraron la integridad del proceso electoral. Se trató de una serie de prácticas fraudulentas —que se pensaban erradicadas por los controles paulatinamente impuestos en las sucesivas reformas electorales, que fueron dotando de integridad a los procesos—, propias de la celebración de elecciones de cuando el partido en el poder las organizaba y controlaba.

En este sentido, resulta reveladora la discusión que se presentó en el Consejo General del INE de cara a la declaración de validez de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte y que se replicó en los seis tipos de cargos a elegir. En el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas ministras y se realiza la asignación a las personas que tuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025", se describen en el considerando 142 una serie de hechos anómalos y que constituyen prácticas que presumen la ocurrencia de fraudes en dichas casillas. Aquí el listado de cinco criterios de inviabilidad para el cómputo nacional: [6]

[5] Aparicio, Javier, "Análisis estadístico de la elección judicial en México", documento entregado al TEPJF como *amicus curiae* en los juicios sobre la validez de la elección de la SCJN y el Tribunal de Disciplina Judicial el 11 de agosto de 2025.

[6] INE, INE/CG563/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas ministras y se realiza

1) Casillas seccionales que registraron una participación ciudadana igual o superior al 100% de su listado nominal sin justificación alguna de registro de dicha participación.
2) Casillas seccionales donde se hubieran identificado "boletas sin dobleces", es decir, no mostraban marcas de haber sido dobladas para su depósito en las urnas.
3) Casillas seccionales donde se hubiera emitido un voto único a candidatura; "casilla zapato" en la que todos los votos fueron emitidos a favor de una candidatura.
4) Casillas seccionales con incidentes no resueltos en el Sistema de Información de la Jornada Electoral que, de haber sido advertida la presencia de personas empleando "acordeones", su disuasión para cesar esa conducta no haya sido eficaz.
5) Casillas seccionales con participación superior al 50%, en cuya votación se presuma la imposibilidad temporal de dicha participación.

El número de casillas en los que se presentaron este abanico de conductas fraudulentas no se distribuyeron de la misma manera entre las seis elecciones federales. Van de 818 casos en la elección para la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a 929 para el caso del Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ). En total, se trata de 1,238 casillas seccionales que presentaron, al menos, un criterio de inviabilidad para el cómputo nacional (INE, 2025, CG563; INE, 2025, CG565; INE, 2025, CG567; INE, 2025, CG569; INE, 2025, CG571; INE, 2025, CG573). Esto representa un 1.47% de las 84,000 casillas seccionales —en números cerrados— proyectadas para instalarse. De 83,974 casillas seccionales aprobadas, sólo 16 no se pudieron instalar para las elecciones del 2 de junio. A manera de futuras líneas de investigación, se deja asentado que la gran proporción de irregularidades presentadas ocurrieron en el estado de Chiapas; véase el informe sobre la elección judicial elaborado por José Ramón Cossío y Jorge Alberto Medellín.[7]

---

la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparan los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 15 de junio de 2025.

[7] Cossío, José Ramón y Medellín, Jorge Alberto, *Elección judicial 2025*, México, Crabë, 2025, pp. 26-28.

Visto lo anterior, el número de casillas con casos fraudulentos o atípicos no es significativo para modificar los resultados de la elección. Como se ha puesto de manifiesto, los "acordeones" fueron los determinantes en el resultado. Aun así, la proporción de casillas en las que se presentaron esas conductas anómalas es lo suficientemente significativa para afirmar que algo falló en la cadena de custodia del voto. La evidencia de las anomalías es de tal contundencia que el magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Reyes Rodríguez Mondragón, propuso un proyecto de sentencia en el sentido de anular la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).[8] Desde luego, dada la conformación mayoritaria de la Sala Superior —que ha sido proclive a resolver todos los casos relevantes para que la elección judicial vaya en consonancia con el gobierno promotor de la reforma—, la propuesta del magistrado Rodríguez Mondragón, al encontrarse en minoría junto con la magistrada Janine Otálora, no prosperó.

V. A manera de conclusión

En un texto que analiza de forma crítica la elección judicial, Guadalupe Salmorán afirma que "…el voto ciudadano tiene más bien un papel secundario y marginal, ya que se limita a ratificar o rechazar las candidaturas previamente definidas por los órganos del Estado".[9] Si esto era particularmente cierto por el diseño de la elección judicial, más endeble queda aún ante la contundencia del uso de los "acordeones" y las prácticas irregulares —directamente fraudulentas— que vulneraron la cadena de custodia del voto y que se observaron en centenares de casillas. Y al no

[8] TEPJF, Proyecto de sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual, se declara la nulidad de la elección de las ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haberse acreditado la existencia de una estrategia ilícita, coordinada, sistemática y generalizada de distribución de guías de votación ("acordeones") que constituyó propaganda electoral prohibida, tuvo el propósito de influir en el voto de la ciudadanía y fue determinante para los resultados electorales, julio de 2025.

[9] Salmorán, Guadalupe, "Las elecciones judiciales en México: los riesgos de captura", en López Noriega, Saúl y Martín Reyes, Javier (coords.), *La tormenta judicial. Implicaciones de la reforma de 2024 en México*, México, Nexos, 2025.

haberse sancionado con la debida firmeza, generan incentivos perniciosos y ponen en riesgo la credibilidad ciudadana en futuras elecciones.

Es muy posible que dichas prácticas irregulares no se hubieran presentado en el caso de que el escrutinio y cómputo de votos se hubiera hecho bajo las condiciones de transparencia y control que establece la legislación actual para la renovación de los otros dos poderes: que el cómputo se realizara de inmediato en el mismo sitio en el que se realizó la votación en la jornada electoral, con los ciudadanos funcionarios de casilla y con presencia de representantes de partido y, en su caso, de observadores electorales. Las causas de fuerza mayor que se adoptaron para hacer posible la elección judicial en alguna medida explican que eslabones de la cadena de custodia del voto sencillamente se rompieran, en detrimento de la integridad electoral y de la confianza ciudadana en las elecciones que tanto trabajo ha costado construir, con cada elección, desde la creación y consolidación de una autoridad electoral autónoma al poder político en turno.

La elección judicial —que nunca debió ocurrir, se insiste— representó un fiasco por todos los sesgos e irregularidades que se presentaron en su diseño y ejecución, así como por el desinterés —directamente, desprecio— de la ciudadanía que le dio la espalda. Por algo, en su informe preliminar, la Misión de Observación de la Organización de Estados Americanos fue tan contundente. Así quedó expresado en las consideraciones finales del documento: "…la Misión no recomienda que este modelo de selección de jueces se replique para otros países de la región".[10] No es gratuito que nadie en la comunidad internacional haya respaldado la elección judicial mexicana, sino que, por el contrario, se trate de un proceso muy criticado por el potencial destructivo a la democracia constitucional del país.

[10] OEA, "Elección del Poder Judicial en México 2025. Informe preliminar. Misión de Observación Electoral de la OEA", Washington, D. C., OEA, 6 de junio de 2025, p. 37.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XXXV. Arquitectura del cómputo distrital e integridad en la elección del Poder Judicial

Eduardo Muñiz Trejo*

Sumario: I. *Introducción.* II. *De columna fundamental a talón de Aquiles.* III. *La arquitectura del cómputo: la integridad desde dos diseños.* IV. *Conclusiones.*

I. Introducción

El Proceso Electoral Extraordinario para la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 (PEEPJF) constituyó un acontecimiento inédito en la historia electoral mexicana, no sólo por la magnitud y relevancia de los cargos en disputa, sino también por la configuración institucional y operativa que lo sustentó en las urnas. Entre sus características distintivas resalta la ausencia de tres instrumentos de obtención y difusión temprana de resultados: el conteo de votos en casilla, el Conteo Rápido y el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP). Esta arquitectura electoral hizo del cómputo distrital el único mecanismo para la determinación de los resultados.

Este ensayo postula que la arquitectura operativa utilizada fue adecuada para atender el desafío logístico, pero menoscabó la integridad del cómputo distrital. Primero, se describe la transformación que sufrió el cómputo. Luego, se acude a un análisis estructurado de tres dimensiones: normativa, distinguiendo el mandato legal de las decisiones operativas discrecionales; procedimental, examinando el cumplimiento de cinco estándares mediante un contraste con procesos electorales ordinarios, y sustantiva, reflexionando sobre la garantía que ofreció el cómputo a los contendientes y a la

* Doctorando en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. ORCID: 0000-0002-0618-1573.

población en general. Finalmente, las conclusiones sintetizan los hallazgos y ofrecen recomendaciones para futuros comicios, especialmente para la elección concurrente que ocurrirá en 2027.

II. De columna fundamental a talón de Aquiles

El sufragio es un acto político individual y secreto que adquiere publicidad cuando, en la casilla, a través del conteo se convierte en un dato numérico preliminar asentado en las actas de escrutinio y cómputo, mismas que alimentan el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y el Conteo Rápido. Estos sistemas reducen la incertidumbre sobre el resultado final al proporcionar información y estimaciones de este durante las horas inmediatas al cierre de la votación. No obstante, es hasta la celebración del cómputo distrital cuando dichos datos adquieren fuerza legal plena, pues los resultados de esta etapa son los únicos con validez jurídica y sólo pueden ser modificados por una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

En un proceso electoral ordinario, este acto funciona como un pilar de verificación. Su propósito, según el artículo 309 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), es realizar "…la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral". De tal manera que, a diferencia del PREP o del Conteo Rápido, su finalidad no es meramente informativa y política, sino también constitutiva y jurídica, porque genera los resultados electorales definitivos.

Es útil reconocer el cómputo distrital como una coreografía logística de alta precisión que responde a mandatos legales generales con una detallada organización espacial, de flujos y acciones precisas, diseñada para maximizar el control y la eficiencia. De tal manera que un cómputo distrital no sólo suma números, sino también traduce actos individuales en un hecho jurídico colectivo para asignar el poder público de manera legítima, mediante la participación deliberativa en el conteo de votos; la distribución y reducción del riesgo de error; la reducción de la arbitrariedad, y la creación de pruebas documentales públicamente accesibles. Empero, la reforma constitucional en materia del Poder Judicial, publicada el 15 de septiembre de 2024, la alteró de raíz al ordenar el uso de boletas comple-

jas con múltiples elecciones, lo que hizo técnicamente imposible efectuar el escrutinio en las casillas al cierre de la jornada electoral.

En la reforma realizada a la LGIPE el 14 de octubre de 2024, se ordenó, en su artículo 531, que el único conteo de las elecciones del Poder Judicial se realice directamente en los consejos distritales. Al suprimir las capas de verificación previas, el sistema perdió su redundancia y el cómputo dejó de ser uno de varios pilares fundamentales del proceso electoral para convertirse en un talón de Aquiles sobre el que descansó la integridad de la elección.

Esta reconfiguración institucional es un hecho clave que condiciona cualquier evaluación del proceso, porque —en esta ocasión— su credibilidad ya no se sostuvo en un proceso de validación cruzada entre las autoridades electorales, los actores políticos contendientes y la opinión pública, sino que lo hizo casi exclusivamente en la confianza popular depositada en el Instituto Nacional Electoral (INE) y en la promesa de infalibilidad durante la ejecución de sus procesos burocráticos. Analizar la arquitectura de dichos procesos y sus consecuencias a la luz de los estándares de integridad electoral es, por tanto, el objeto del siguiente apartado.

III. La arquitectura del cómputo: la integridad desde dos diseños

Para analizar el cómputo distrital del PEEPJF, resulta pertinente examinar las diferencias operativas entre un cómputo distrital ordinario y el aplicado en la elección judicial. Ello, en reconocimiento de que la integridad electoral se concreta en las acciones específicas ejecutadas por los actores políticos, en este caso el INE. Para este fin se retoman los aportes de Pippa Norris[1] sobre integridad electoral, para adaptarlos al análisis específico del cómputo distrital a partir de tres dimensiones: normativa, procedimental y sustantiva.

1. *Elementos comunes de los cómputos distritales*

Los cómputos distritales son realizados por consejeros ciudadanos y personal de la Junta Distrital Ejecutiva en sesiones públicas, ininterrum-

[1] Norris, Pippa, *Why Electoral Integrity Matters*, Cambridge, Cambridge University Press, 2014.

pidas y de forma simultánea en cada uno de los 300 consejos distritales del Instituto Nacional Electoral (INE). Son un pilar de confianza porque hacen casi imposible orquestar un fraude de escala nacional y minimizan el inevitable error humano.

En una elección ordinaria, los preparativos para el cómputo inician con la llegada de los paquetes electorales a la sede distrital. Crucialmente, estos paquetes permanecen sellados. De un sobre exterior adherido a los paquetes se extrae una copia del acta de escrutinio y cómputo de casilla, que sirve para alimentar el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP). Esto permite dar a conocer resultados preliminares a la ciudadanía y a los actores políticos, reduciendo la incertidumbre, y ayuda a identificar paquetes con posibles inconsistencias que requerirán un recuento. Todo se hace sin necesidad de acceder a las boletas.

Para realizar el cómputo, la sede del consejo distrital se acondiciona siguiendo un principio de separación funcional. La bodega donde se resguardan los paquetes electorales (con las boletas) se ubica en un área de acceso controlado, mientras que el pleno de sesiones y las áreas de recuento se sitúan en espacios amplios que permitan el tránsito del personal y la presencia de representantes de partidos y observadores electorales. Si la sede no tiene las dimensiones suficientes, se puede utilizar una sede alterna o, inclusive, instalar carpas en la vía pública alrededor de la oficina.

En una elección ordinaria, la información recopilada durante la recepción de los paquetes electorales sirve para terminar de afinar la logística del cómputo distrital, mismo que inicia el miércoles siguiente a la jornada electoral (artículo 310, LGIPE). Por ejemplo, es información útil para definir el número de paquetes que serán sujetos de recuento.

En contraste, el arreglo operativo del PEEPJF alteró radicalmente esta lógica. La Ley ordenó que los cómputos iniciaran el mismo domingo de la jornada electoral. La ausencia de un acta de resultados eliminó la posibilidad de un PREP y obligó a abrir todos los paquetes electorales para acceder a las boletas desde un inicio y realizar su primer y único conteo. Desde aquí, las diferencias con el modelo ordinario exigen analizar, por separado, sus impactos normativos, procedimentales y sustantivos.

2. *Dimensión normativa: entre las exigencias de la ley y las de la realidad*

El rediseño del cómputo distrital no puede entenderse como una decisión discrecional del Instituto Nacional Electoral (INE). Su origen se encuentra en un mandato constitucional inédito que alteró premisas fundamentales del proceso electoral. No obstante, aunque la causa raíz fue legislativa, la respuesta operativa fue producto de decisiones administrativas que definieron el alcance y la flexibilidad de las salvaguardas electorales.

El INE ejerció su facultad reglamentaria, reconocida en los artículos transitorios segundo y octavo del Decreto de reforma constitucional, para diseñar la implementación del cómputo. Tales determinaciones quedaron plasmadas en los "Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del PEEPJF 2024-2025", mediante los cuales se concretó materialmente el mandato normativo, incluyendo la aplicación de salvaguardas dirigidas a garantizar los principios rectores del Instituto: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Un ejemplo paradigmático de la tensión entre la ley y la realidad operativa se encuentra en la clasificación de los sufragios. La LGIPE indica en su artículo 288 las categorías del sufragio: los votos se clasifican como válidos o nulos. Así, un voto nulo es aquel en el que es imposible determinar la voluntad del elector y uno válido lo constituye aquel donde sí es posible hacerlo. No se contempla una tercera categoría.

Sin embargo, los Lineamientos introdujeron la figura de "recuadro no utilizado" y, en el caso de que fueran todos los recuadros disponibles, le llamó: "boleta con recuadros no utilizados". Se trató de una decisión jurídicamente controversial porque el INE podría haber excedido sus facultades al crear categorías no reconocidas por el Legislativo. Aunque lo hizo intentando diferenciar un espacio dejado intencionalmente en blanco de un voto anulado por error, la consecuencia es una figura jurídica ambigua.

Existió una doble responsabilidad normativa que no fue atendida como corresponde. El Legislativo impuso una reglamentación que hizo inviable el modelo tradicional de cómputos, ampliamente probado. El INE respondió esta dificultad con arreglos operativos que tuvieron como consecuencia no deseada un déficit de integridad. De cara a futuros comi-

cios judiciales, es necesaria la creación de un marco normativo específico que responda a criterios de realidad operativa y apego al cuidado de la integridad electoral.

3. *Dimensión procedimental: reducción de la exigencia*

La legitimidad de un resultado electoral no se agota en el marco legal, sino que depende de la solidez de su diseño procedimental. Es en este plano donde los principios democráticos se hacen efectivos o se diluyen. Cada etapa, desde los actos preparatorios hasta la conclusión de los cómputos, opera como un eslabón en una cadena de custodia y verificación pública destinada a garantizar trazabilidad, transparencia y confianza ciudadana. Este diseño converge con estándares internacionales sobre buenas prácticas electorales en materia de integridad[2] y que podemos agrupar en cinco ejes:

a) Transparencia en cada paso de la consolidación de resultados.
b) Verificabilidad de la información, con acceso a actas y documentos fuente.
c) Participación de representantes de partidos, candidaturas y observadores electorales.
d) Publicidad progresiva de los resultados parciales conforme se vayan obteniendo.
e) Mecanismos claros de impugnación y corrección de errores detectados.

A. Transparencia en cada paso de la consolidación de resultados

En una elección ordinaria, el recuento se desahoga en grupos de trabajo (GT) que laboran simultáneamente. En cada uno hay dos responsables:

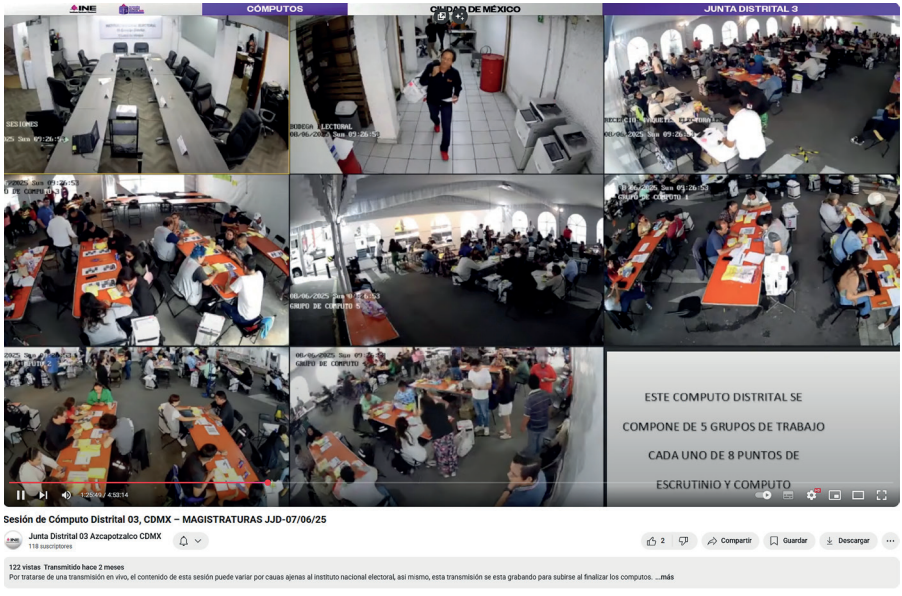
[2] COE, *Using International Election Standards*, Council of Europe, 2016; International IDEA, *Deepening Democracy: A Strategy for Improving the Integrity of Elections Worldwide*, International IDEA, 2012; OEA, *Electoral Good Practices Guide for Strengthening Electoral Processes*, Organización de Estados Americanos, 2021; Ríos Tobar, Marcela *et al.*, *Desafíos a la integridad electoral en las democracias. Documento de políticas*, International IDEA, mayo de 2025.

un consejero electoral y un funcionario del Servicio Profesional Electoral. Los GT se integran por varios puntos de recuento (PR), constituidos por dos auxiliares de recuento, quienes ocupan una mesa para clasificar y contar las boletas bajo observación directa de las representaciones de partido (RP). El flujo físico de paquetes sigue un orden lineal que asegura la cadena de custodia y la trazabilidad de cada boleta. Los resultados se capturan en el Sistema de Cómputos Distritales (SICODI), lo que permite una publicidad progresiva posterior al PREP.

En contraste, la complejidad de las boletas del PEEPJF llevó al INE a renunciar a un conteo manual y optó por digitalizar los números registrados en las boletas en un sistema informático que sumaba automáticamente y generaba el acta correspondiente. En esta ocasión, cada mesa de los GT tenía tres o cuatro parejas de auxiliares, ahora constituidos como puntos de escrutinio y cómputo (PEyC). Uno de los auxiliares manipulaba las boletas y dictaba el sentido del voto. El otro lo registraba en un teléfono celular. Previsiblemente, se trató de una tarea repetitiva y poco motivante que redujo la capacidad de concentración y afectó el ritmo de trabajo.

La exclusión legal de los partidos políticos y de representantes de las candidaturas en los GT generó suspicacias. En respuesta a estas críticas, el Consejo General del INE ordenó, de forma posterior a la emisión de los Lineamientos, la instalación de cámaras de seguridad que transmitieran en vivo los cómputos distritales en la plataforma virtual YouTube. Sin embargo, los videos se limitaron a mostrar de forma panorámica los cómputos, siendo imposible distinguir el contenido de las boletas, menos aún lo capturado en las pantallas de los celulares utilizados durante el proceso (véase ilustración 1).

Ilustración 1. Testigo de la transmisión de cómputos distritales en Ciudad de México



Fuente: Junta Distrital 03 Azcapotzalco CDMX.[3]

Más crítico aún fue la opacidad en la toma de decisiones sobre boletas específicas. En un cómputo distrital ordinario se contempla que, si el sentido de un sufragio genera controversia (por ejemplo, porque la marca ocupa dos emblemas partidistas), se puede resolver oralmente con las RP presentes o "reservarlo" para su deliberación formal en el pleno del consejo distrital. En esta ruta, podría ser sujeto de revisión por parte del Tribunal Electoral ante la eventual impugnación de un partido político.

En cambio, en el PEEPJF las dudas sobre el sentido del sufragio se resolvían únicamente de manera oral con un responsable del GT, sin dejar constancia documental ni tener la posibilidad de "reservar" las boletas para discusión plenaria. La única salvedad era que las boletas no tuvieran marcas de doblez y, por tanto, fueran sospechosas de haber sido introducidas ilegalmente tras el cierre de la votación, situación en la que el consejo distrital determinaba si dar vista al Ministerio Público. Así, el proceso fue visible, pero no fue plenamente escrutable.

[3] INE, Sesión de Cómputo Distrital 03, CDMX-MAGISTRATURAS JJD-07/06/25 [video], Junta Distrital 03 Azcapotzalco, CDMX, INE, 8 de junio de 2025.

B. Verificabilidad de la información, con acceso a actas y documentos fuente

Hasta ahora, el modelo electoral mexicano había basado su robustez en una redundancia que facilitaba verificar cada paso del proceso de manera aditiva. El acta de escrutinio y cómputo de casilla se llenaba en múltiples copias para entregar una a cada RP presente en las casillas. También se copiaban sus resultados en un cartel que se publicaba en el domicilio. Luego, se digitalizaba y publicaba en el PREP. De esta manera, servía como documento fuente para auditar la certeza de los cómputos distritales.

Al eliminar el conteo en casilla, el PEEPJF suprimió el documento de verificación por excelencia. El único dato de origen fue la boleta misma, y su conversión en dato digital dependió de una transcripción humana, un procedimiento susceptible de sospecha, vulnerable a errores derivados de la fatiga y difícil de corroborar en tiempo real o *a posteriori* al no existir un documento de contraste.

En la práctica, la capacidad de supervisión por parte de los responsables de los GT sobre los PEyC fue muy limitada al ser inoperante vigilar de manera simultánea lo capturado en pantallas pequeñas, a partir de boletas donde el sufragio no se expresó con las tradicionales marcas notablemente visibles, sino con números escritos en recuadros.

Además, a diferencia de un cómputo ordinario, donde las actas del recuento en casilla se van requisitando frente a los RP conforme se cuentan las boletas e inmediatamente son validadas por los responsables de los GT cuando el paquete electoral aún está en la mesa, en el PEEPJF las boletas no se podían agrupar según su clasificación porque cada hoja contenía diferentes combinaciones de votos. Asimismo, había que esperar la impresión del acta, por lo que se generó un desfase de tiempo que se tradujo en que muchas veces los responsables recibían el acta cuando las boletas ya no estaban sobre la mesa.

Así, el modelo de PEyC de la elección judicial funcionó legalmente, pero propició una "caja negra", pues la verificabilidad descansó en controles materialmente poco efectivos. En los hechos, se apostó a la buena fe de los involucrados, una novedad en nuestro sistema electoral.

C. Participación de representantes de partidos, candidaturas y observadores electorales

Si bien la ley permitió la presencia de observadores electorales, la exclusión de representantes de partido (o, en este caso, de las personas contendientes) degradó el papel de la vigilancia: de auditores con capacidad de incidencia a simples espectadores.

En un recuento tradicional, los representantes se concentran en cada mesa y observan cada boleta, pudiendo cuestionar las acciones del personal del INE. En el PEEPJF, en cambio, los Lineamientos sólo previeron espacios generales destinados para personas observadoras, sin compartir lugar en los PEyC. Además, la normatividad limita la capacidad de los observadores electorales a emitir recomendaciones e informes de manera posterior al proceso electoral y éstos no son vinculantes para la autoridad.

D. Publicidad progresiva de los resultados parciales conforme se vayan obteniendo

El Sistema de Cómputos Distritales (SICODI) ofreció seguimiento del avance, pero no cumplió la función de certeza temprana que provee el PREP en una elección ordinaria. En condiciones normales, ambos sistemas se apuntalan mutuamente. El PREP publicita digitalizaciones de las actas de escrutinio y cómputo firmadas por la ciudadanía y RP, lo que permite una fotografía casi completa de la elección a las pocas horas de cerradas las casillas; por su parte, el SICODI va registrando los resultados validados en cada grupo de trabajo durante los cómputos distritales. Cualquier disparidad importante entre lo registrado en ambos sistemas atrae rápidamente la atención sobre lo ocurrido.

En el PEEPJF, la diferencia de tiempos en la publicidad de resultados fue determinante. En las elecciones ordinarias, los cómputos distritales pueden prolongarse hasta 82 horas continuas, porque la ley otorga hasta el sábado posterior a la jornada electoral para su finalización. En la elección judicial, la ley fijó un máximo de diez días naturales (hasta 240 horas). En un escenario de alta competencia, o de presentarse fallas en la visualización pública del SICODI, la ausencia de información creíble durante tanto tiempo sería una fuente de conflicto político.

E. Mecanismos claros de impugnación y corrección de errores

En las elecciones ordinarias, la profusa documentación generada en casilla (que incluye actas de escrutinio y cómputo, de los momentos de la jornada electoral como la apertura y de los incidentes presentados, misma que es compartida en copias legibles a los RP) constituye un acervo que permite identificar casillas controvertibles y sustentar un juicio de inconformidad ante el TEPJF.

En cambio, en el PEEPJF dicha fuente se sustituyó por actas generadas y resguardadas por la propia autoridad electoral, lo que limitó la posibilidad real de ejercer medios de impugnación al significar una mayor carga probatoria al dificultar reconstruir decisiones específicas y su rastro en el acta, debilitando la trazabilidad jurídica de correcciones.

4. *Dimensión sustantiva*

Al momento de escribir, no existen indicios razonables de una discrepancia sistemática entre los resultados de los cómputos distritales y la voluntad expresada en las urnas, pero la arquitectura general del cómputo tiene dos falencias importantes que cuestionan su integridad sustantiva: la vulnerabilidad en la cadena de custodia de la papelería electoral y la falta de certeza jurídica.

A diferencia de los procesos ordinarios, donde el PREP y las copias de actas en manos de los representantes de partido permiten verificar el contenido de los paquetes electorales durante su traslado desde las casillas hasta las sedes distritales, en el PEEPJF se prescindió de estas salvaguardas, haciendo que transcurrieran días para conocer con precisión el contenido de algunos paquetes. Éstos fueron objeto de doce traslados entre la bodega y las mesas de recuento para el conteo de las seis elecciones celebradas. Esta manipulación elevó el riesgo de extravío o alteración de documentos.

Por otra parte, la regulación de los cómputos distritales fue tardía y sufrió modificaciones sobre la marcha, lo que sometió a los contendientes a un escenario de reglas cambiantes. De hecho, la emisión de los Lineamientos, realizada el 6 de marzo de 2025, se hizo en respuesta a la sentencia SUP-JDC-1186/2025 y acumulados, en la que la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vinculó al Consejo General del INE para que emitiera los criterios aplicables al escrutinio y cómputo de la votación.

Posteriormente, el Consejo General del INE emitió nuevos acuerdos para resolver sobre la marcha problemas y vacíos operativos. Por ejemplo, el 15 de mayo emitió el Acuerdo INE/CG493/2025, estableciendo el procedimiento para atender los supuestos de empate en los resultados de las elecciones, y el 22 de mayo, vía el Acuerdo INE/CG502/2025, determinó el momento procesal oportuno para impugnar los resultados de los cómputos distritales.

En ese sentido, el Observatorio Electoral Judicial (OEJ) sostiene que el diseño de las boletas y la inducción al sufragio mediante "acordeones" distorsionaron la voluntad popular haciendo que las operaciones aritméticas de los cómputos fueran, en realidad, reflejo de manipulaciones externas. Para el OEJ, la ausencia de reglas claras y un entorno de ilegalidad estructural impidieron realizar una auditoría confiable, dejando los resultados sin una validación independiente suficientemente sólida.[4]

En conclusión, aunque el cómputo distrital fue exitoso en la medida de que derivó en resultados legalmente válidos, su dimensión sustantiva es cuestionable porque no satisfizo los estándares de integridad consolidados por el INE en elecciones federales previas, incluyendo la presidencial del año anterior, y la certeza del resultado final dependió más de la contundencia de los márgenes que de la robustez y la confiabilidad del procedimiento en sí.

IV. Conclusiones

El Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 acreditó que el INE puede procesar millones de votos en condiciones de alta complejidad, bajo inédita presión política de los poderes Ejecutivo y Legislativo y con limitaciones severas de tiempo y presupuesto. Es necesario reconocer el compromiso del personal del INE, que con profesionalismo y resiliencia hizo frente a exigencias extraordinarias. Sin

[4] Fernández, L. *et al.*, "Informe final sobre integridad electoral para el Proceso Electoral Judicial 2024-2025", 2025.

embargo, lo hizo mediante una arquitectura de cómputos distritales que implicó un menoscabo directo de la integridad electoral.

Aunque el rediseño del cómputo distrital no fue una decisión puramente discrecional del INE, la respuesta operativa de la autoridad electoral terminó por definir el alcance y las limitaciones de las salvaguardas implementadas. Este canje, aunque comprensible, sienta un precedente riesgoso para futuras elecciones.

En la dimensión normativa, la creación de figuras jurídicas no previstas en la ley resolvió necesidades operativas, pero debilitó el principio de certeza. En la dimensión procedimental, la eliminación de la verificación en casilla y de la transparencia plena redujo la participación de los contendientes a un papel marginal. En la dimensión sustantiva, la cadena de custodia resultó vulnerable, y las reglas fueron tardías y cambiantes. En conjunto, estos déficits cuestionan la solidez con la que los resultados reflejan la decisión popular.

La estabilidad observada tras el cómputo no valida el modelo. Todo indica que fue producto de una coyuntura particular: baja participación (13.02% frente al 61.05% de la elección presidencial previa) y ausencia de competencia real. Si esta arquitectura se aplicara en un escenario de alta concurrencia, es cuestionable si el INE hubiera podido terminar los cómputos a tiempo. Si los márgenes entre ganadores y perdedores fueran estrechos o si la opinión pública estuviera politizada en torno a los resultados, los cómputos habrían sido incapaces de ofrecer la certeza necesaria para evitar desconfianza y conflicto poselectoral.

De cara a futuros procesos, si el escrutinio primario se traslada a las sedes distritales, también deben trasladarse las garantías que lo legitiman. Ello exige asegurar la interlocución efectiva de los contendientes, documentar públicamente las decisiones y gestionar el factor humano para reducir riesgos y proteger la salud del personal, hoy sometido a jornadas laborales contrarias a derechos. El reto no es asegurar la operación, sino innovar la logística electoral sin sacrificar los principios que han sostenido por casi tres décadas la legitimidad de las elecciones en México.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XXXVI. Los "acordeones" y el voto en bloque: un análisis empírico de patrones de voto coordinado en la elección judicial de 2025*

Aleister Montfort**

Sumario: I. *Introducción.* II. *Patrones de votación: ¿coincidencia o coordinación?* III. *Visualizar el voto en bloque.* IV. *La genealogía de las planillas.* V. *Redes de afinidad: ¿cuántas planillas circularon?* VI. *Más que una elección.*

I. Introducción

En elecciones con poca información, reglas poco familiares y ausencia de estructuras partidistas, el comportamiento electoral puede verse condicionado por mecanismos informales de coordinación. Tal fue el caso en la elección judicial de 2025 para renovar integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Diversos reportes periodísticos y testimonios señalaron la circulación de listas prediseñadas —conocidas como "acordeones"— que habrían guiado el voto ciudadano en una elección que, formalmente, debía ser individual, no partidista, y equitativa entre los contendientes.

Para explorar esta hipótesis, se analizan los datos oficiales de más de 71,000 secciones electorales mediante métodos estadísticos: detección de patrones de covotación, redes de afinidad y agrupamientos jerárquicos. El objetivo es identificar si ciertos candidatos fueron votados de manera sistemática, como si provinieran de una misma lista. Sin juzgar la legali-

* Este texto se basa en el artículo original publicado en *Nexos*: "El elefante en la urna: la elección judicial", *Nexos*, México, 22 de julio de 2025.

** Maestro en Análisis Computacional y Políticas Públicas por la Universidad de Chicago, y en Asuntos Internacionales por la Universidad de California en San Diego. Se ha desempeñado como científico de datos en el Banco Mundial.

dad del fenómeno, el análisis revela una regularidad notable: los acordeones circularon, funcionaron y dejaron huellas medibles en los datos.

Los hallazgos revelan un bloque oficialista identificable y exitoso, acompañado de varias planillas menores que buscaron replicar su modelo con menor alcance. Aunque esta dinámica no implica necesariamente una infracción, sí distorsiona estructuralmente las condiciones de competencia, favoreciendo a quienes contaron con mayor capacidad de organización y control. Lo que estuvo en juego no fue sólo el ejercicio individual del voto, sino también la equidad —y, con ella, la legitimidad— del proceso electoral.

Diversos análisis han señalado el efecto de las planillas.[1] Este artículo —el primero en cuantificarlo con evidencia estadística—[2] aporta tres elementos clave: *i)* visualizaciones accesibles que muestran de forma intuitiva el patrón de covotación, haciendo tangible el efecto de los acordeones; *ii)* una estimación conservadora de al menos 22 planillas distintas, basada en grupos de votación detectados con métodos estadísticos, y *iii)* la detección de comunidades adicionales de voto coordinado, incluso fuera del bloque oficialista, lo que sugiere estrategias paralelas no documentadas. Así, el análisis confirma lo que antes eran intuiciones o denuncias y revela la escala y estructura del fenómeno: no una contienda abierta, sino la reproducción sistemática de listas cerradas en un entorno sin partidos, pero no sin disciplina.

II. Patrones de votación: ¿coincidencia o coordinación?

El comportamiento agregado de los votos permite seguir la huella que dejaron estas listas en miles de secciones. Los mismos grupos de nombres se repitieron sistemáticamente, no sólo entre los ganadores, sino también entre candidaturas que compitieron en equipo sin lograr el triunfo. Este análisis, a diferencia de enfoques que destacan dinámicas regionales o in-

[1] Los trabajos son de Aparicio Castillo, Francisco Javier, *Análisis estadístico de la elección judicial en México*, CIDE, División de Estudios Políticos, 11 de agosto de 2025, documento entregado al TEPJF como *amicus curiae*; Cossío Díaz, José Ramón y Medellín Pino, Jorge Alberto, *Elección judicial 2025*, México, Crabë, 2025.

[2] En su versión anterior.

ternas del oficialismo,[3] subraya lo decisivo: no fue la diversidad aparente —una pluralidad encapsulada en los márgenes del oficialismo— lo que definió el resultado, sino la eficacia de un patrón de voto inducido.

El objetivo de este estudio es determinar si ciertas candidaturas fueron votadas de forma sistemática, como si integraran planillas predefinidas. Para ello, se mide con qué frecuencia coincidieron en las boletas: si un grupo considerable de aspirantes recibe votos de manera paralela en múltiples secciones, hay indicios de coordinación. Este patrón puede detectarse mediante análisis de correlación, que permite identificar grupos de candidaturas votadas en bloque, incluso si no todas resultaron electas.

En total, se evaluó el voto conjunto de 2,016 pares posibles entre las 64 candidaturas registradas para la SCJN. Con base en cómo coincidieron los votos entre estas candidaturas y mediante un algoritmo que las agrupó a partir de su afinidad, se construyó una matriz que permitió identificar agrupamientos consistentes,[4] permitiendo reconstruir posibles planillas de facto.

Esta matriz no solo permite identificar los acordeones del bloque ganador, sino también otros grupos de candidaturas promovidas por distintos actores. A partir de este primer rastreo, es posible ubicar qué aspirantes integraron cada planilla. Esta base analítica sirve como punto de partida para los ejercicios posteriores de agrupamiento y detección de comunidades, que afinan la lectura de los patrones de voto.

III. Visualizar el voto en bloque

Una primera forma de visualizar estos patrones es a través de una gráfica de calor. En ella se muestra qué tan frecuentemente las candidaturas fueron votadas en conjunto, sección por sección. Entre más oscuro el recuadro, mayor la coincidencia entre dos nombres en la boleta; entre más claro, menor afinidad. Estos patrones permiten identificar bloques de covotación que sugieren la existencia de planillas, alianzas o estrategias coordinadas de promoción coordinada.

[3] Ríos, Viri, "La radiografía del voto judicial muestra las fisuras de Morena", *El País,* 9 de junio de 2025 (fecha de consulta: 12 de agosto de 2025).

[4] Se construyó una matriz de correlaciones de Pearson, que es una tabla que mide qué tan frecuentemente se votó por dos personas juntas.

La disposición de la gráfica permite identificar bloques de candidaturas que recibieron votos de manera sistemática en conjunto. También ayuda a distinguir aquellas candidaturas que no muestran asociaciones visibles, lo que sugiere trayectorias más individuales o desarticuladas durante la elección.

La gráfica, al mostrar zonas de coocurrencia claramente delimitadas, confirma lo que varios analistas y consejeros del Instituto Nacional Electoral (INE) ya habían señalado: la existencia de patrones de votación difíciles de atribuir a decisiones individuales no coordinadas.

Si bien es natural que afinidades ideológicas, campañas y contextos locales influyan en el voto —elegir 9 nombres entre 64 no es del todo aleatorio—,[5] los datos revelan algo más: selecciones sistemáticas de los mismos grupos de candidatos en miles de secciones. Este comportamiento difícilmente responde a coincidencias espontáneas; más bien sugiere mecanismos de coordinación electoral estructurada.

Además, los nombres que integran el bloque ganador coinciden con las listas conocidas como "acordeones", documentadas por periodistas y observadores. Las correlaciones elevadas —representadas por los recuadros más oscuros— constituyen evidencia empírica del efecto de estas guías en la formación del voto en bloque.

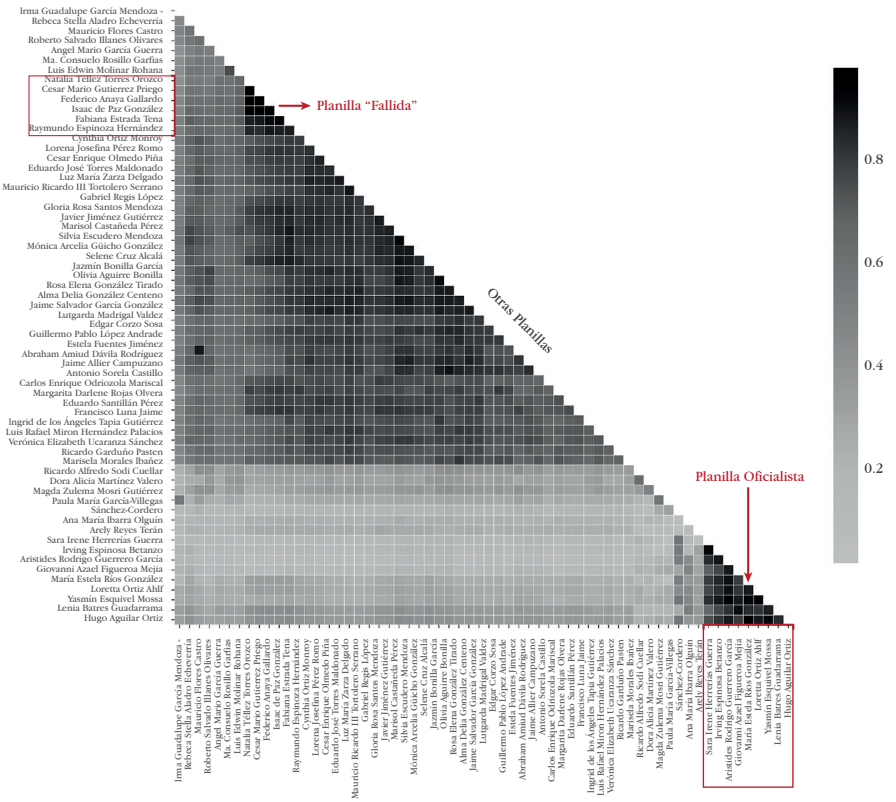
En la gráfica se distinguen tres zonas con comportamientos distintos. En la esquina superior izquierda destaca un área de asociaciones de moderadas a fuertes entre múltiples candidaturas. Si bien esta zona no presenta una estructura completamente homogénea, sí revela una dinámica de covotación persistente y significativa. Dentro de este bloque amplio, destaca un grupo más compacto —un triángulo más pequeño— donde la coincidencia es especialmente fuerte. El resto de la zona, aunque visualmente más disperso, contiene asociaciones relevantes que se detallarán más adelante.

En la parte inferior de la gráfica destaca una franja clara: representa candidaturas cuyos votos no guardan relación significativa con otros. Es decir, sus apoyos no siguen un patrón común ni muestran vínculos consistentes con otras candidaturas. Este comportamiento sugiere decisiones más dispersas e individuales, sin una lógica clara de agrupamiento o coordinación.

[5] Por otro lado, hablamos de más de un billón de combinaciones posibles para seleccionar nueve nombres entre 64.

Por último, en el triángulo inferior derecho de la gráfica se identifica un bloque compacto de candidaturas cuya votación exhibe una asociación significativamente alta. En él, los tonos oscuros indican que estos nombres fueron seleccionados juntos en una gran proporción de secciones. La densidad del patrón sugiere un voto altamente coordinado, característico del uso de listas prediseñadas.

Gráfico de calor del voto en bloque en la elección de la SCJN*



* Entre más oscuro, más veces esas candidaturas aparecen juntas en la misma boleta. Los bloques revelan listas/"acordeones" de un voto en común. Se distinguen el bloque oficialista y una planilla alternativa.

Fuente: elaborado por Aleister Montfort con datos del INE. Cómputos Distritales Judiciales, 2025.

Lo que hasta aquí era una regularidad estadística relevante, ahora adquiere una nitidez ineludible: un conjunto de candidaturas aparece votado de forma sistemática, con una intensidad y coherencia que no puede explicarse por afinidad espontánea. Este hallazgo justifica una revisión más detallada.

A partir del patrón que se ve en el gráfico, se identifican tres patrones distintos que permiten caracterizar la forma en que se agrupó el voto. Las siguientes secciones desglosan estos patrones, explorando su composición, nivel de coordinación y peso relativo dentro del conjunto de la elección.

1. *Bloque oficialista: una planilla ganadora*

Como se anticipó, ciertos candidatos recibieron votos de manera sistemática y conjunta. Se trata de quienes fueron promovidos por el bloque oficialista y resultaron ganadores. En la gráfica, sus nombres aparecen destacados en el recuadro inferior derecho, dentro del grupo ubicado en el vértice inferior derecho del gráfico.

Este grupo muestra las correlaciones más altas de todo el análisis: votar por uno de sus integrantes casi siempre implicó votar por los demás. Es un bloque que jugó en su propia liga, completamente aislada del resto, sin cruces con otros bloques ni candidatos. El comportamiento de los votantes frente a este grupo fue tan consistente que equivale, en la práctica, a haber seguido una lista ya armada. Esta regularidad no deja lugar a dudas: los acordeones no sólo circularon, sino también funcionaron, induciendo un patrón de voto altamente coordinado y efectivo.

2. *Una planilla fallida pero disciplinada*

En la esquina superior izquierda del gráfico aparece un mosaico de comportamientos mixtos. Algunas candidaturas presentan correlaciones débiles, otras intermedias y otras altas. Entre éstas destaca un pequeño bloque por su alta cohesión: seis aspirantes encerrados en un recuadro, cuyas votaciones conjuntas fueron notablemente consistentes. Esta agrupación —etiquetada en la visualización como "planilla fallida"— registra correlaciones casi tan altas como las del bloque oficialista, lo que sugiere

que sus nombres fueron seleccionados en conjunto en un número significativo de boletas.

Aunque este grupo no logró el triunfo, la regularidad con la que aparecieron juntos apunta a que también fueron promovidos como parte de una lista, pero sin la fuerza suficiente del bloque oficialista.

Más allá del bloque compacto ya descrito, en esta zona del gráfico hay segmentos amplios con combinaciones de voto menos evidentes, pero igualmente reveladoras. Aunque a simple vista no formen grupos tan definidos, otras herramientas permiten identificar pequeños conjuntos de candidatos que también fueron votados juntos con frecuencia. Son planillas menores, con menor impacto, pero lo bastante consistentes como para pensar que también respondieron a una lógica de coordinación.

Todo esto refuerza una idea central: la elección judicial no fue simplemente una competencia de individuos. Hubo múltiples intentos de coordinación entre candidaturas. El problema no fue que nadie más lo intentara, sino que sólo una planilla, la impulsada desde el poder, tuvo los recursos, la disciplina y la capacidad para convertir ese intento en victoria. Muchos quisieron jugar con ese mecanismo, pero no a todos les alcanzó.

3. *Voto disperso en candidaturas sin vínculo entre sí*

En el eje vertical de la gráfica, entre Marisela Morales y Arely Reyes Terán, se encuentra un segmento de candidaturas cuyos votos no guardan una asociación significativa con otros. Esta zona, marcada por tonos gris claro en la parte inferior, refleja apoyos solitarios: sin arrastre, sin sincronía con otras figuras, sin formar parte de un patrón colectivo.

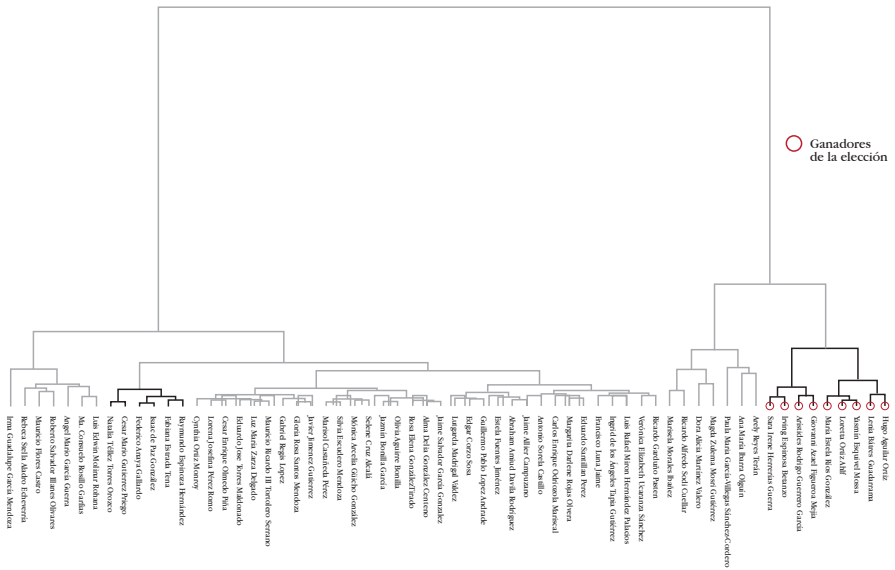
Algo similar ocurre en el triángulo superior izquierdo —antes del bloque compacto que inicia con Natalia Téllez—, donde también se observan asociaciones débiles y dispersas. En ambos casos, la falta de vínculos entre candidaturas sugiere la ausencia de una guía común que orientara el voto.

Es posible que algunas de estas candidaturas hayan tenido arraigo local o campañas puntuales, pero en el agregado nacional predominó la fragmentación. Aquí se agrupan perfiles sin narrativa común, donde la falta de vínculos estadísticos refleja la naturaleza testimonial o aislada de su respaldo electoral.

Para confirmar los patrones detectados en la gráfica de calor, se utilizó a un *dendograma*, un gráfico tipo árbol que agrupa candidaturas según la similitud en cómo fueron votadas en todo el país. A diferencia del gráfico de calor —que muestra todas las asociaciones a la vez—, esta visualización organiza dichas afinidades en forma de árbol, lo que facilita ver qué aspirantes forman bloques consistentes.

La clave para leer esta visualización está en la altura a la que se conectan las ramas: cuando dos candidaturas se unen cerca de la base, indica que recibieron votos muy similares en las mismas zonas; si lo hacen hasta arriba, su afinidad es débil o inexistente. Lo relevante no es la posición horizontal, sino qué tan bajo ocurre el punto de unión.

Familia de voto por la SCJN: agrupamiento de candidaturas por comportamiento electoral*



* La cercanía entre ramas muestra afinidad: cuanto más bajo se une, más fuerte es la asociación en sus votaciones.

Fuente: elaborado por Aleister Montfort con datos del INE. Cómputos Distritales Judiciales, 2025.

El árbol muestra una primera gran división: separa a todas las candidaturas en dos bloques de votación relativamente independientes. En la rama derecha aparece el bloque oficialista, cuyas candidaturas se agrupan muy cerca de la base, señal de un voto altamente coordinado. También incluye aspirantes con los que compartieron apoyos, aunque en menor medida. En la rama izquierda se distingue la planilla fallida, que forma un grupo compacto, con fuerte afinidad interna, aunque sin lograr un respaldo amplio.

Asimismo, este gráfico deja ver otros pequeños conjuntos de candidaturas que, aunque no forman parte de los bloques principales, muestran conexiones a baja altura. Esto sugiere que también fueron votadas de manera conjunta, aunque en menor escala. En la siguiente sección se analizan estas planillas menores.

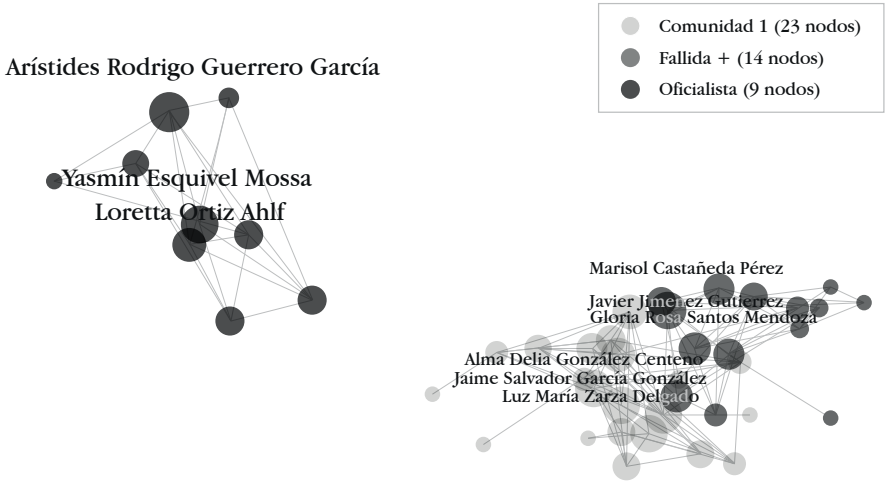
V. Redes de afinidad: ¿cuántas planillas circularon?

Además del bloque oficialista y la "planilla fallida", muchas otras candidaturas muestran señales de haber sido votadas en conjunto, como parte de planillas alternativas. ¿Podemos detectar empíricamente si también jugaron en equipo?

Para explorar esta hipótesis, se utilizó una herramienta común en el análisis de redes sociales: la detección de comunidades. Esta técnica permite identificar grupos de candidaturas más conectadas entre sí que con el resto, lo que sugiere que fueron votadas en conjunto. Así como en plataformas como Twitter se detectan usuarios que interactúan entre sí dentro de una conversación, aquí se identifican planillas informales a partir de patrones repetidos de votación. La fuerza de esos vínculos —representada por la cercanía entre nodos— se basa en el análisis de correlaciones descrito previamente.

A partir de esta red de asociaciones se construyó un grafo, al que se le aplicaron algoritmos de agrupamiento automático para identificar comunidades densamente conectadas. Cada una de estas agrupaciones sugiere la existencia de un "acordeón" en circulación: planillas *de facto*, organizadas y replicadas sistemáticamente por una parte del electorado.

Comunidades de voto
en la elección judicial de 2025*



* El grafo muestra grupos de candidaturas votadas conjuntamente en las mismas secciones. Los colores representan distintas comunidades detectadas automáticamente por sus patrones de covotación.

Fuente: elaborado por Aleister Montfort con datos del INE. Cómputos Distritales Judiciales, 2025.

En la visualización es posible observar no sólo la distancia relativa entre bloques (el grupo oficialista aparece claramente separado), sino también la existencia de subcomunidades internas que presentan patrones de voto consistente. Algunas de estas agrupaciones, aunque no resultaron ganadoras, muestran estructuras sólidas de covotación, lo que indica que también operaron bajo una lógica coordinada.

¿Podemos estimar con esto cuántas planillas circularon en la elección? Sí. Bajo un criterio riguroso,[6] se identificaron al menos 22 planillas distintas. Se trata de una estimación conservadora, pues sólo se considera a los grupos perfectamente cerrados, sin contar las variaciones más laxas. Aunque estas agrupaciones no lograron imponerse, muestran coherencia interna, posibles alianzas regionales o temáticas, y estrategias de voto conjunto que sí dejaron huella en los datos de votación.

[6] Identificar cliques (grupos perfectamente conectados) o subgrupos con alta densidad interna, de entre 4 y 9 candidaturas, y con correlaciones superiores al 0.8.

VI. Más que una elección

La elección judicial no sólo definió el rumbo del Poder Judicial, sino que evidenció el alcance de un régimen en fase de consolidación, decidido a controlar tanto la justicia como los propios mecanismos electorales. También operó como un experimento de ingeniería política: se diseñó un mecanismo, se desplegó a escala nacional y funcionó. Los candidatos promovidos desde el poder fueron votados en bloque y sus nombres se replicaron con precisión en decenas de miles de secciones. El patrón observado revela que la contienda careció de garantías de equidad entre aspirantes.

Con una participación mínima y resultados predecibles, la elección anticipó una posible nueva normalidad: procesos participativos sin competencia real ni incertidumbre. Como recordaba Adam Przeworski, "la democracia es un sistema en el cual los partidos pierden elecciones" —una definición que implica certidumbre en las reglas e incertidumbre en los resultados—. Aquí ocurrió lo contrario: se mantuvo la apariencia procedimental, pero con reglas inciertas para los jugadores y un desenlace anunciado desde el inicio. Pero lo más inquietante no fue la eficacia del mecanismo de inducción, sino que el árbitro, en vez de cuidar la cancha, aprendió a mirar hacia otro lado.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XXXVII. Correlaciones incómodas: anomalías estadísticas de la elección judicial*

Francisco Javier Aparicio Castillo**

Sumario: I. *Un proceso viciado de origen.* II. *Un resultado atípico.* III. *¿Qué dicen los resultados a nivel casilla?* IV. *Evidencia de votos coordinados.* V. *¿Anular o validar?*

I. Un proceso viciado de origen

La elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2025 es uno de los aspectos más controversiales de la Reforma Judicial de 2024. Si bien la remoción y reemplazo de todos los ministros, magistrados y jueces constituye una reforma preocupante y regresiva en muchos sentidos, la elección judicial misma también representa numerosos retos para la democracia en México. ¿Se puede afirmar que la elección del 1o. de junio de 2025 proporcionó mayor legitimidad democrática a los nuevos ministros, magistrados y jueces? ¿La elección judicial fortaleció la democracia en México?

Para responder estas preguntas, se requiere hacer una valoración integral de la reforma constitucional que dio pie a la elección judicial, como se hace en otros capítulos de este volumen, así como de una evaluación del proceso electoral y sus resultados. Ríos-Figueroa y Aguiar[1] analizan

* Este capítulo retoma y expande algunas de las ideas expresadas en el documento "Análisis estadístico de la elección judicial en México", entregado como *amicus curiae* al TEPJF el 11 de agosto de 2025.

** Profesor-investigador, CIDE, División de Estudios Políticos, ORCID: 0000-0002-0169-3238.

1 Véase en Ríos-Figueroa, Julio, "El Poder Judicial ante el populismo y la erosión democrática. El caso de México, 2018-2021", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 198, julio de 2022, pp. 187-217; Aguiar Aguilar, Azul, "Courts and the Judicial Erosion of De-

el papel del Poder Judicial frente a episodios de erosión democrática en México y otros países. Por otro lado, Aguiar *et al*.[2] y Ley y Aparicio[3] discuten el papel de las recientes reformas constitucionales del así llamado "Plan C" para la democracia en México.

Este capítulo se concentra en un análisis estadístico de los resultados de la elección judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) —en adelante, Suprema Corte— y algunas de sus posibles consecuencias. Sin embargo, antes de entrar en materia, vale la pena hacer algunas anotaciones clave sobre el contexto en el que se realizaron estas elecciones. Dejando de lado la reforma constitucional que le dio origen, misma que se discute ampliamente en otros capítulos de este volumen, se puede afirmar que la elección judicial estuvo diseñada desde su origen para inducir una baja participación. Una baja participación generalizada implica que la contienda sea particularmente susceptible a la intervención del mismo gobierno que la promovió, o bien de cualquier grupo de interés que tuviera los recursos suficientes para movilizar al electorado y/o inducir el voto en una elección compleja e inédita.

En primer lugar, la Reforma Judicial fue aprobada sin el consenso de la oposición, y estableció que cada uno de los poderes postularía un tercio de las candidaturas, mismas que fueron previamente seleccionadas por comités técnicos evaluadores integrados por simpatizantes oficialistas. Esto implicó que la mayoría de las candidaturas fueran preseleccionadas por el mismo gobierno. En segundo lugar, se prohibió la participación de partidos políticos, lo cual no parece una mala idea en principio, pero produjo otro tipo de problemas en la organización electoral: ni los consejos distritales que de manera extraordinaria realizaron el conteo y escrutinio de los votos ni las mesas directivas de casilla contaron con la misma vigilancia que en procesos ordinarios. Además, en una elección apartidista, se vuelve más relevante que el gobierno cuente con un nutrido grupo de servidores públicos que pudieron promover el voto de manera ilegal.

mocracy in Latin America", *Politics* & *Policy*, vol. 51, núm. 1, 2023, pp. 7-25; Aguiar Aguilar, Azul, *Subverting Judicial Legitimacy: Presidential Rhetoric and Democratic Erosion in Mexico*, Democracy Institute Working Paper, 2024.

[2] Aguiar Aguilar, Azul *et al.,* "Is Mexico at the Gates of Authoritarianism?", *Journal of Democracy*, vol. 36, núm. 1, enero de 2025, pp. 50-64.

[3] Ley, Sandra y Aparicio, Francisco Javier, "México 2024: The Risks of Unchecked Power and Politicized Organized Crime", *Revista de Ciencia Política*, 2025 (en prensa).

Dadas las reglas de la elección judicial, incluso la mejor de las candidaturas estuvo impedida de realizar cuantiosos gastos de campaña y tuvo mínimo acceso a medios de comunicación masiva. A pesar de que la elección se realizó con base en un sistema de listas abiertas, las personas candidatas tampoco pudieron hacer campaña "en planilla" —un detalle que se volvería clave para evaluar los resultados observados más adelante—. Por último, el Instituto Nacional Electoral (INE) tuvo el mayor recorte presupuestal en su historia para encarar una jornada electoral sumamente compleja y cuyas reglas tuvieron que irse redactando una vez que el proceso electoral ya estaba en marcha.

II. Un resultado atípico

La elección judicial del 1o. de junio de 2025 tuvo una participación electoral de 13% a nivel nacional, la segunda más baja en cualquier elección organizada por el anterior Instituto Federal Electoral (IFE) o por el INE, y tuvo una cifra récord de votos nulos o recuadros no utilizados. En perspectiva comparada, el caso de Bolivia es relativamente similar a la elección judicial en México. En la elección judicial de 2011 en Bolivia, donde el voto es obligatorio, hubo 42.9% de votos nulos y 14.9% votos en blanco.[4]

Una elección con baja participación pone en duda tanto la legitimidad democrática del proceso en general como sus resultados en particular. De 2020 a la fecha, se han organizado tres procesos electorales relativamente novedosos —inéditos e históricos, les han llamado algunos— en México: una consulta popular en 2021, una consulta de revocación de mandato en 2022 y la primera elección judicial en 2025. Sin embargo, estas jornadas sólo tuvieron una participación electoral de 7.1, 17.7 y 13%, respectivamente.

Las elecciones con baja participación son más susceptibles a afinidades partidistas y mecanismos de movilización electoral y, por tanto, suelen tener resultados más sesgados que las elecciones con mayor participación.[5] Por ejemplo, en la consulta de revocación de mandato del

[4] Driscoll, Amanda *et al.,* "Crónica de una elección anunciada. Las elecciones judiciales de 2017 en Bolivia", *Política y Gobierno*, vol. 26, núm. 1, 2019, pp. 41-64.

[5] Szwarcberg, Mariela, *Mobilizing Poor Voters: Machine Politics, Clientelism, and Social Networks in Argentina*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015.

10 de abril de 2022, hubo 91.8% de votos para que el presidente López Obrador siguiera en el cargo, 6.4% en contra y 1.7% de votos nulos —una victoria abrumadora para quien promovió la misma consulta—. Dada su baja participación, las consultas de 2021 y 2022 no tuvieron resultados vinculantes. A pesar de ello, tales resultados sirven para evaluar comparativamente la participación observada en la elección judicial de 2025. En conjunto, estas tres jornadas también pueden considerarse como ejercicios de movilización del oficialismo con miras a elecciones posteriores.

Sin lugar a duda, la jornada del 1o. de junio de 2025 fue compleja. No sólo se trató de la primera elección judicial, sino que además la elección se realizó con un sistema de votación con base en listas abiertas por vez primera. En el caso de la SCJN, cada elector pudo votar por hasta nueve personas (cinco mujeres y cuatro hombres) a partir de una lista de 64 candidaturas registradas. De este modo, 12.9 millones de electores emitieron más de 116 millones de votos tan sólo para la Suprema Corte.

Dado el elevado número de candidaturas registradas y su bajo nivel de reconocimiento previo entre el electorado, era esperable una votación relativamente fragmentada:[6] Hugo Aguilar, el candidato más votado y que, por tanto, presidirá la SCJN, recibió 5.3% de los votos totales, mientras que Sara Herrerías, la candidata ganadora con menos votos, recibió 2.8%. Por otro lado, 10.8% de los votos fueron nulos y otro 12% fueron recuadros no utilizados. Es decir, se registró tanto una participación mínima como un nivel máximo de votos nulos.

Uno de los aspectos más preocupantes de los resultados de la elección judicial es la extraordinaria homogeneidad de las tendencias de voto a nivel casilla, distrito o entidad, a pesar de ser una elección con listas abiertas. Por ejemplo, a pesar de que existían cientos de miles de combinaciones de votos posibles para elegir 9 de 64 candidaturas, se observa un patrón sistemático entre las personas más votadas en cada entidad: Hugo Aguilar; las ministras Lenia Batres, Yasmín Esquivel y Loretta Ortiz, y la exconsejera jurídica Ma. Estela Ríos se encuentran entre las primeras nueve posiciones en 30 entidades del país. Por su parte, el resto de los ga-

[6] Cox, Gary W., *Making Votes Count: Strategic Coordination in the World's Electoral Systems*, Cambridge, Cambridge University Press, 1997.

nadores —Irving Espinosa, Giovanni Figueroa, Arístides Guerrero y Sara Herrerías— también quedaron entre las primeras nueve posiciones en 19 entidades. Estos resultados sugieren que hubo una fuerte coordinación en los votos emitidos, como si estas nueve candidaturas hubieran competido y ganado como una planilla. ¿Cómo pudo ocurrir tal fenómeno dadas las reglas de la contienda?

III. ¿Qué dicen los resultados a nivel casilla?

Con el fin de contribuir en una discusión de interés público, el 11 de agosto de 2025, entregué a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) un documento titulado "Análisis estadístico de la elección judicial en México", como *amicus curiae* para diversos juicios sobre la validez de la elección. Más allá de hacer una evaluación del proceso electoral en general, el documento analiza los resultados a nivel casilla de la elección para la SCJN y el nuevo Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ). Para que el análisis fuera transparente y replicable, el insumo central fue la base de datos de los Cómputos Distritales Judiciales publicados por el INE.[7]

A continuación, se presentan algunos de los resultados principales reportados con mayor detalle en el *amicus curiae*. Según los Cómputos Distritales Judiciales del INE, la participación electoral a nivel nacional fue de 13.02%. En total, votaron 12,965,574 personas de una lista nominal de 99,594,010 electores. Como se eligieron 9 integrantes de la SCJN, cada elector pudo emitir hasta 9 votos: 5 para mujeres y 4 para hombres. En promedio, cada casilla tuvo una lista nominal de 1,181.9 electores, pero sólo 154.2 personas acudieron a votar y emitieron 1,388 votos en promedio, de los cuales 10.8% fueron votos nulos y 12% recuadros no utilizados. La tabla 1 detalla los totales de votación para la SCJN, así como los promedios de 84,067 actas de casilla.

[7] INE, "Base de datos de los Cómputos Distritales de la Elección Extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2025", 2025.

Tabla 1. Totales nacionales de la elección para la SCJN, 1o. de junio de 2025

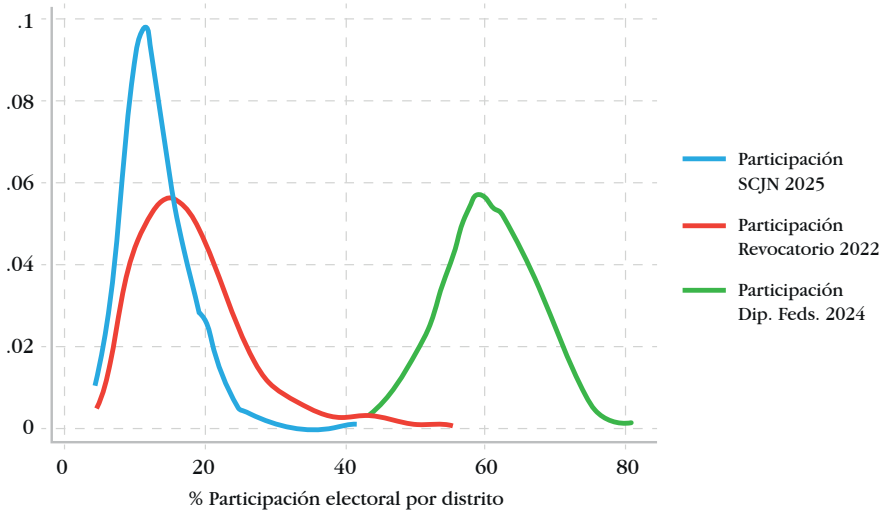
Votos válidos	90,031,918	77.15%
Votos nulos	12,604,157	10.80%
Recuadros no utilizados	14,054,064	12.04%
Total de votos emitidos	116,690,139	100.00%
Número de personas que votaron	12,965,574	
Actas contabilizadas	84,067	

Promedios por acta de casilla para la SCJN (n = 84,067 actas)

Lista nominal casilla	1,181.90	
Número de personas que votaron	154.23	13.0%
Total de votos por casilla	1,388.06	
Votos nulos por casilla	149.93	10.8%
Recuadros no utilizados por casilla	167.17	12.0%
Participación promedio por casilla (desviación estándar)		14.5% (10.3%)

La figura 1 ilustra la distribución de la participación electoral a nivel distrital en tres elecciones: la consulta de revocación de 2022, la elección federal de 2024 y la elección judicial de 2025. Como se aprecia, la participación en los procesos de 2022 y 2025 tuvo un marcado sesgo hacia la derecha. La participación electoral de 2025 se asemeja más a la de 2022 que a la de 2024: el coeficiente de correlación de Pearson entre la tasa de participación de 2025 y 2022 es de 0.61, mientras que entre 2025 y 2024 es de sólo 0.35. Esto quiere decir que los determinantes de la participación electoral de 2025 se asemejan más a los de la revocación de mandato que a los de una elección ordinaria.

Figura 1. Participación electoral por distrito federal 2022-2025



Fuente: elaborado por Javier Aparicio con base en Cómputos Distritales, INE.

Si bien un distrito con una participación de 40% puede considerarse bajo en una elección ordinaria, dicha tasa resulta atípica en la elección judicial 2025, puesto que sería tres veces mayor a la tasa nacional de 13% y se encontraría a más de 5 desviaciones estándar por arriba del promedio distrital. Del mismo modo, en 1,224 casillas se registró una participación igual o mayor a 50%, misma que puede considerarse atípica, puesto que se encuentra a 3.4 desviaciones estándar por arriba del promedio por casilla. Si bien el INE dejó fuera del cómputo final 818 casillas por razones diversas, existe un grupo más amplio de casillas cuya participación amerita un escrutinio adicional.

Un primer hallazgo de la elección es que hubo una participación electoral atípica en un importante número de casillas. Si una baja participación denota poco interés de parte del electorado, en ciertos contextos, casillas o distritos con participación inusualmente elevada pueden considerarse anómalos y podrían ser un indicio de mecanismos de movilización, una votación dirigida o alguna otra irregularidad.

En segundo lugar, se analiza si la participación electoral tuvo algún sesgo o relación con las tendencias de voto para la SCJN. En teoría, cuan-

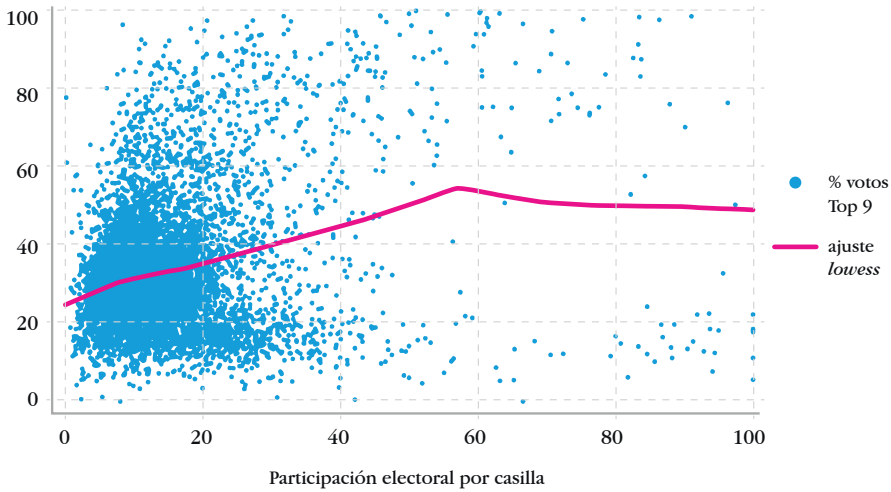
do algún partido tiene una base de voto duro importante, el abstencionismo puede beneficiarle. Por ello, en ciertos contextos, el abstencionismo o la participación electoral pueden tener cierto sesgo a favor o en contra de algún partido o candidatura.[8] En una elección libre y auténtica, donde diversas opciones compiten por votos, una mayor participación electoral suele afectar al partido o alternativa dominante: a mayor participación, la votación resulta más reñida o fragmentada.

La figura 2 ilustra la relación entre participación electoral en una muestra aleatoria de 10% de las casillas y la suma de votos obtenidos por las nueve candidaturas ganadoras para la Suprema Corte. Como se aprecia, la curva de ajuste local (*lowess*) muestra una relación positiva entre ambas variables en el rango de 0 a 50% de participación, misma que después se desvanece.

Un segundo hallazgo de la elección judicial es que hubo una relación positiva y estadísticamente significativa entre la participación electoral a nivel casilla y las tendencias de votación para la Suprema Corte. Este patrón es notorio en entidades como Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tabasco y Tamaulipas. En contraste, en Durango y Veracruz, donde hubo elecciones municipales coincidentes, la relación entre participación y tendencias de voto es más débil. Este hallazgo es preocupante porque, en el contexto de una elección con baja participación general, este patrón puede ser un indicio de una votación dirigida o coordinada, en vez de voluntaria.

[8] Véase en Hansford, T. G. y Gomez, B. T., "Estimating the Electoral Effects of Voter Turnout", *American Political Science Review*, vol. 104, núm. 2, 2010, pp. 268-288; Fowler, A., "Electoral and Policy Consequences of Voter Turnout: Evidence from Compulsory Voting in Australia", *Quarterly Journal of Political Science*, vol. 8, núm. 2, 2013, pp. 159-182; Fowler, A., "Regular Voters, Marginal Voters and the Electoral Effects of Turnout", *Political Science Research and Methods*, vol. 3, núm. 2, 2015, pp. 205-219.

Figura 2. Participación *vs.* % votos de las 9 candidaturas ganadoras SCJN, 1o. de junio de 2025



Fuente: elaborado por Javier Aparicio con base en Cómputos Distritales, INE, 9 de junio de 2025 (la gráfica presenta una muestra aleatoria de 10% de casillas).

En tercer lugar, la distribución de votos totales por candidatura para la SCJN muestra quiebres o discontinuidades importantes entre las nueve candidaturas más votadas y el resto de los contendientes, mismas que son más notorias y visibles en ciertas entidades. En entidades como Chiapas, Tabasco y Guerrero, las nueve candidaturas ganadoras obtuvieron más de 54% del voto total, mientras que en Veracruz y Durango tuvieron menos de 20% del voto total. En general, sólo 13 candidaturas para la SCJN recibieron más de 2.3 millones de votos, mientras que 40 candidaturas recibieron menos de un millón de votos. Estos datos sugieren que la elección fue muy poco competida y fragmentada, a pesar de realizarse con una lista abierta de 64 candidaturas posibles.

IV. Evidencia de votos coordinados

En los días previos a la jornada electoral, así como en los proyectos de sentencia que proponían la nulidad de la elección, se documentó la distribución masiva de guías de votación o "acordeones", que incluyeron,

justamente, los nombres de las nueve candidaturas que eventualmente ganaron para la SCJN.[9]

Aunque es muy difícil evaluar de manera directa el posible impacto de los "acordeones" con los datos disponibles —toda vez que no se conoce cuántas personas los recibieron o utilizaron, etcétera—, los resultados a nivel casilla sí permiten hacer una evaluación indirecta de su efecto y algunas otras hipótesis. Dado que los resultados electorales son un juego suma cero, uno esperaría correlaciones negativas entre candidaturas que compiten por un mismo cargo —o que, al menos, no hicieron campaña de manera coordinada o como una planilla—, de modo que donde unos candidatos consiguen un mayor porcentaje de votos, otros deberían conseguir menos.

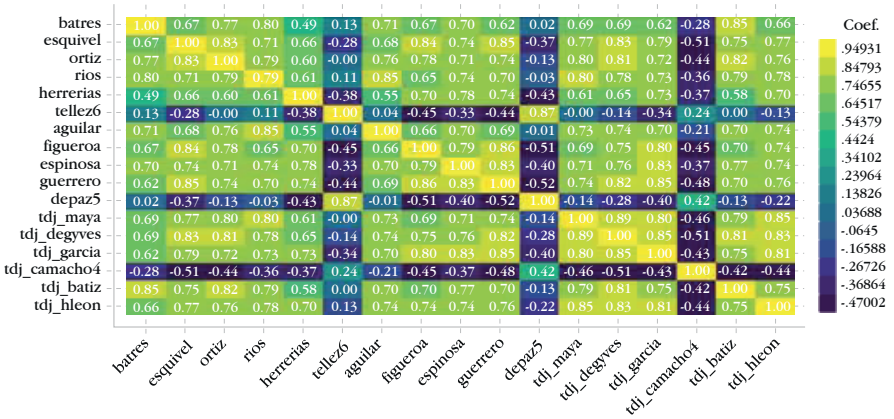
En concreto, se pueden evaluar las siguientes hipótesis: *i)* si dos o más candidaturas obtuvieron votos de manera coordinada, ya sea mediante la distribución eficaz de algún acordeón u otro mecanismo, sus porcentajes de voto deberían mostrar una correlación positiva y estadísticamente significativa; *ii)* si dos o más candidaturas compitieron por votos o aparecieron en acordeones rivales, sus porcentajes de voto deberían mostrar una correlación negativa; *iii)* en el caso de candidaturas poco competitivas o no coordinadas, sus porcentajes de voto deberían mostrar correlaciones relativamente bajas de cualquier signo.

La figura 3 ilustra la matriz de correlaciones de Pearson entre los porcentajes de voto, a nivel casilla, de un grupo selecto de candidaturas: las 9 personas ganadoras para la SCJN, las 5 ganadoras para el TDJ, así como las 3 candidaturas perdedoras que recibieron más votos a nivel nacional —Natalia Téllez e Isaac de Paz, quienes quedaron en los lugares 10o. y 11o. para la SCJN, y Ariadna Camacho, la sexta candidata más votada para el TDJ—. Como las correlaciones de Pearson con datos composicionales pueden tener ciertos problemas,[10] también se estimaron correlaciones de Spearman como prueba de robustez, y se obtuvieron resultados similares a los reportados.

[9] "Resultados para la Suprema Corte coinciden con los candidatos señalados en los acordeones", *Proceso*, México, 2 de junio de 2025.

[10] Aitchison, J., *The Statistical Analysis of Compositional Data*, Reino Unido, Chapman and Hall, 1986; Wilcox, Rand, *Introduction to Robust Estimation and Hypothesis Testing*, 3a. ed., San Diego, Academic Press, 2021.

Figura 3. Correlación entre porcentajes de voto a nivel casilla para SCJN y TDJ, candidaturas selectas y perdedoras



Fuente: elaborado por Javier Aparicio con base en Cómputos Distritales, INE, 9 de junio de 2025.

El cuarto hallazgo del análisis estadístico es que existen correlaciones positivas y significativas entre los porcentajes de voto de cualquier par de candidaturas ganadoras —con coeficientes de correlación que van desde 0.66 hasta 0.85—. Por ejemplo, el coeficiente de correlación entre los votos de Hugo Aguilar y Celia Maya fue de 0.73, mientras que la correlación entre los votos de Lenia Batres y Bernardo Bátiz fue de 0.85. Dado que hubo un total de 102 candidaturas registradas para la SCJN y el TDJ, la similitud en los porcentajes de votos obtenidos por candidaturas que aparecían en boletas distintas es inusual y puede sugerir una votación inducida. Por otro lado, las tres candidaturas perdedoras consideradas en la matriz tienen correlaciones negativas con cualquiera de los ganadores. Por su parte, los votos de Natalia Téllez e Isaac de Paz tienen una correlación positiva de 0.87, lo cual es evidencia de que también fueron apoyados en lugares similares, pero no lograron el triunfo.

Los resultados a nivel casilla no parecen mostrar evidencia de que hubo una competencia entre acordeones diversos o rivales. Por el contrario, las correlaciones observadas son consistentes con la distribución masiva de cierto tipo de acordeón dominante, o bien un conjunto de acordeones cuyo denominador común fueron las nueve candidaturas más votadas. En conjunto, las tendencias y patrones de votación observados

en la elección judicial sugieren que existió una proporción significativa de votos inducidos o coordinados en favor de ciertas candidaturas. Dadas las reglas de la contienda y las características de la boleta, estas anomalías son indicios de irregularidades que ponen en duda la autenticidad de la elección judicial.

V. ¿Anular o validar?

El 20 de agosto de 2025, la Sala Superior del TEPJF decidió, por mayoría de tres votos contra dos, validar la elección extraordinaria de la nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación. Antes, el 15 de junio, el Consejo General del INE también aprobó la validez de la elección judicial, en otra votación dividida de seis votos a favor y cinco en contra. En dos proyectos de sentencia distintos, el magistrado Reyes Rodríguez y la magistrada Janine Otálora propusieron declarar la nulidad de la elección de los nuevos integrantes de la SCJN. Ambos proyectos fueron derrotados, pero queda el registro inédito de que dos magistrados y cinco consejeros electorales se pronunciaron por invalidar la elección judicial ante el cúmulo de irregularidades observadas.

Según el proyecto de análisis de la validez de la elección de la SCJN del magistrado Reyes Rodríguez,[11] se acreditó "…la existencia de una estrategia ilícita, coordinada, sistemática y generalizada de distribución de guías de votación («acordeones»), que constituyó propaganda electoral prohibida…" y, además, "…tuvo el propósito de influir en el voto de la ciudadanía y que fue determinante para los resultados electorales". Asimismo, el proyecto se pronunciaba por "…adoptar las medidas pertinentes para salvaguardar la integridad del sistema democrático y garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen los procesos electorales". De manera sustantiva, la propuesta de nulidad planteaba violaciones graves en la equidad de la contienda, la autenticidad del voto y la existencia de financiamiento ilícito en apoyo de ciertas candidaturas. Sin embargo, tres de cinco magistrados rechazaron estos argumentos y elementos probatorios.

[11] TEPJF, Proyecto de análisis de la validez de la elección de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SUP-JIN-194/2025), 2025.

Es claro que el estándar de prueba para anular una elección debe ser muy estricto, en aras de respetar la voluntad ciudadana expresada en las urnas. No obstante, es lamentable que el Tribunal Electoral sostuvo un estándar de prueba imposible de conseguir: evidencia documental de quién financió, distribuyó y recibió los acordeones y, más difícil todavía, evidencia de que éstos tuvieron un efecto determinante en la decisión del voto, o bien que existió algún tipo de coacción. Dado que el voto es secreto, no se puede saber si un acordeón determinó el sentido de un voto, así como tampoco se puede saber a ciencia cierta si una despensa o el gasto de campaña en exceso determina el sentido del voto. Justo por ello, la evidencia de irregularidades en materia electoral suele ser indirecta.

Utilizar un acordeón o guía frente a una boleta compleja no es ilegal *per se* y hasta puede ser algo esperable en una elección democrática. Sin embargo, el argumento planteado por el proyecto de nulidad fue que la distribución masiva de acordeones para favorecer a ciertas candidaturas, sea cual fuere su fuente de financiamiento, es una ilegalidad que violó los principios rectores de una elección libre y auténtica.

El argumento en favor de declarar la validez de la elección judicial presupone que no existió esta distribución masiva de acordeones, o que, en el mejor de los casos, hubo una especie de competencia entre acordeones donde la ciudadanía eligió libremente si utilizarlos o no. No obstante, la evidencia estadística no sugiere ese tipo de contienda, sino una elección con ventaja contundente para las candidaturas que aparecieron en acordeones ilegales. Los resultados de la elección sugieren fuertes indicios de un voto coordinado o dirigido, en el cual los acordeones pudieron ser el último eslabón de una estrategia más amplia de movilización o inducción del voto.

Si las irregularidades de la primera elección judicial no se reconocen o atienden, las próximas elecciones estarán comprometidas de manera grave. Los vicios y defectos que tuvo la elección judicial en México —ya sea por su diseño original, por la premura de quienes la organizaron, o bien porque los tribunales no admitieron los elementos de prueba disponibles— no deben ser normalizados o ignorados.

Anular o validar plenamente la elección no eran las únicas dos opciones posibles para el Tribunal Electoral. La Sala Superior del mismo pudo señalar ciertas prácticas o incluso anular un conjunto de casillas

con irregularidades y de ese modo sentar un precedente de lo que es o no admisible en el futuro. A lo largo del proceso electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pudo hacer mucho por mejorar la confiabilidad e integridad de la primera elección judicial en México. Una y otra vez, decidieron ver para otro lado. El que una elección sea "inédita" o "histórica" no implica que sea un avance democrático. Para que una democracia se fortalezca, no basta con organizar más elecciones para un mayor número de cargos, sino que se necesita contar con mecanismos que permitan celebrar elecciones más auténticas, íntegras y confiables.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XXXVIII. El acordeón estuvo en la boleta: la inconstitucionalidad de los marcadores para la elección de tribunales colegiados de circuito

Alberto Abad Suárez Ávila*

Sumario: I. *Introducción.* II. *Desarrollo.* III. *Conclusión.*

I. Introducción

Días previos a la elección comenzó a circular fuertemente la versión de que existían una serie de acordeones preparados por diferentes actores políticos para influir en la elección judicial del domingo 1o. de junio del 2025. Con los resultados relativos a la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), del Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ), así como la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación (TEPJF), se confirmó la coincidencia entre los resultados y los nombres de las personas que aparecen en dichos acordeones. Para el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito no aconteció lo mismo.

He podido consultar el contenido de varios de los acordeones de la Ciudad de México que circularon en medios de comunicación y no coinciden con los resultados de las elecciones, como sí lo hicieron con los cargos de más alto rango dentro del Poder Judicial de la federación. A diferencia de las elecciones para cargos a nivel nacional, operar una serie de nombres por distrito o por entidad representaría una labor mucho más compleja y caótica. Aunque en los acordeones aparecieron nombres de

* Investigador titular en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. ORCID: 0000-0002-0809-3534.

candidatos para todas las elecciones, sostengo que en el caso de Tribunales Colegiados de Circuito lo que definió los resultados electorales no fueron los nombres incluidos en los acordeones, sino una estrategia de votación mucho más sencilla en favor de los candidatos que aparecieron con el marcador PE (Poder Ejecutivo) en la boleta promovida principalmente desde la administración pública.

II. Desarrollo

En las elecciones judiciales del pasado 1o. de junio, los Cómputos Distritales Electorales dieron como ganadores en forma desproporcionada a las y los candidatos seleccionados por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para Tribunales Colegiados de Circuito de la Ciudad de México. De 95 procesos electorales realizados, en 79 triunfan candidatos seleccionados por el Poder Ejecutivo en alguna de sus fórmulas (PE/PE-EF/PE-PL/PE-PJ/PE-PL-PJ), de los cuales en 63 casos lo hacen solamente con el marcador PE. En los 16 procesos restantes triunfaron en 10 ocasiones candidatos con la marca PL (PL/PL-EF/PL-PJ) de las cuales en 5 ocasiones no compitieron contra candidatos PE. En tres ocasiones vencen candidatos PJ, siendo 2 de ellas candidatos únicos. Lo mismo pasa con los magistrados en funciones (EF) quienes vencieron en 2 ocasiones, pero en 2 de ellas sin candidatos PE. Estos resultados demuestran que solo en 7 elecciones competitivas triunfa un candidato sin la marca PE, 4 de ellas en elecciones llevadas a cabo en el Distrito Electoral 10, en donde concurrieron altísimas votaciones para candidatos del Poder Legislativo en la zona geográfica que ocupa el Palacio de San Lázaro.

El trabajo realizado por colegas y periodistas muestra cómo para todos los demás cargos existen también resultados que favorecen excesivamente a los candidatos que aparecieron con el marcador PE en la boleta. En la SCJN son todos los ganadores, con excepción de las tres ministras que repiten (que en su momento fueron postuladas por el Poder Ejecutivo). En el CJF acontece algo similar, así como en la Sala Superior del Tribunal Electoral. El marcador PE muestra desproporcionadamente candidatos triunfantes en la elección judicial. Más allá de propuestas y perfiles, e incluso acordeones, es el marcador PE el que explica el resultado electoral del pasado 1o. de junio.

Tabla 1. Ganadores de elecciones Tribunales Colegiados de Circuito 2025

Poder Ejecutivo		*Poder Legislativo (sin PE)*		*Poder Judicial (Sin PE ni PL)*		*En funciones*	
PE	63	PL	5	PJ	1	EF	1
PE-EF	1	PL (no compitió PE)	2	PJ (único candidato)	2	EF (no compitió PE)	2
PE-PJ	2	PL-EF (no compitió PE)	1				
PE-PL	6	PL-PJ (no compitió PE)	2				
PE-PL-PJ	7						
Total	79		10		3		3

Fuente: Elaboración propia con el 99.76% de las actas computadas en los Cómputos Distritales Judiciales 2025, disponible en: *https://computospj2025.ine.mx*. La información corresponde a procesos electorales no a puestos de elección, los cuales tienen sus propias reglas de distribución y serán asignados por el INE a partir del 10 de junio de 2025.

En conferencia de prensa del lunes 9 de junio de 2025, ante la pregunta sobre la desproporción del triunfo de candidatos propuestos por el comité del Poder Ejecutivo, la presidenta Claudia Sheinbaum, señaló: *"Eso depende de los electores, pues por eso venía al lado, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial"*.[1] Pese a la afirmación presidencial, en la reforma judicial no existe norma que señale la existencia de este tipo de

[1] "Periodista: *Presidenta quienes los postuló el Ejecutivo, también hay observadores electorales…*
CSP: *¿Cómo estuvo la última?*
Periodista: *Han asegurado, presidenta, hay sobre todo un candidato, Gustavo García, que ha estado denunciando que quienes han ganado, quienes están en la boleta como candidatos o quienes apoyaron el Poder Ejecutivo.*
CSP: *…que salieron del Poder Ejecutivo.*
Periodista: N*o, no…*
CSP: *…o que apoyaron al Poder Ejecutivo.*
Periodista: *Exacto, que el Ejecutivo los propuso…*
CSP: *Eso depende de los electores, pues por eso venia al lado, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial.*"
Conferencia matutina de Claudia Sheinbaum, 9 de junio de 2025. Disponible en: *https://www.youtube.com/watch?v=ZQrjy32p3Z4.*

marcadores dentro de la boleta para orientar el sentido del voto, lo cual fue una decisión del Instituto Nacional Electoral (INE) incluirla.

Contrario a lo señalado por la presidenta de la República, existe una prohibición constitucional expresa para que servidores públicos o partidos políticos tengan manifestaciones o propuestas que excedan o contravengan los parámetros legales. Al ser una elección ciudadana, se buscaba que los votantes pudieran decidir conforme a los perfiles de las candidaturas y no conforme a otras marcas o indicadores que los identificaran con partidos políticos o sectores del gobierno. El trabajo de los Comités de Evaluación se agotaba al seleccionar perfiles y no debería haberse extendido a aparecer en la boleta.

Alejandro Díaz Domínguez, de la Escuela de Gobierno y Transformación Pública del Tecnológico de Monterrey, presentó hace algunos meses en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM una conferencia en donde advertía de la presencia de marcadores en la boleta que podrían incidir en el comportamiento del electorado. Los resultados que vemos en los cómputos distritales muestran que esos marcadores generan una distorsión completa en el resultado electoral, inclinando de forma desproporcionada y excesiva los resultados favorables hacia los candidatos seleccionados por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo. Ya en otros momentos de la historia de México se ha discutido sobre marcadores que generan desviaciones en el electorado. En algún momento, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) controvirtió el uso de los colores de la bandera por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y también, en su momento, la negativa del entonces Instituto Federal Electoral (IFE) a permitirle utilizar los mismos colores.

A diferencia del impacto del uso de acordeones o de otro tipo de argumentos contrarios a la validez de la elección que se han presentado respecto del procedimiento del conteo, la sola evidencia respecto de la prevalencia de la marca PE es suficiente para considerar que no hubo equidad en la contienda.

La actuación del INE fue irregular al incluir dichos marcadores. Esta situación se previó desde la presentación de las boletas, pero ha sido posible medir el tipo de impacto que tendría hasta el cómputo final. El uso de las marcas en la boleta es inconstitucional y desvió el sentido del voto desvirtuando campañas y perfiles. Entre los hechos que refuerzan esta posición se encuentra el que en las combinaciones con otros comités se

empezaba con PE, siendo que alfabéticamente EF viene antes. Igualmente, ¿por qué el marcador PE por sí solo gana mucho más que combinado con otros marcadores?

En las sesiones del INE en las cuales se realizó el cómputo final de la elección y la declaración de la validez o invalidez de la elección no se discutió esta situación. Las sesiones del Consejo General del INE abordaron exclusivamente cuestiones formales y el único tema que revisaron fue el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos ganadores. En el análisis de la validez de las elecciones para Tribunales Colegiados de Circuito no se discutió la influencia que pudo tener el marcador PE, a pesar de la inconstitucionalidad que se ha mencionado.

Algo similar aconteció con las resoluciones tomadas por el Tribunal Electoral al resolver los medios de impugnación promovidos en los diferentes juicios. No existió un análisis de las condiciones de equidad en la competencia, no hubo un análisis de los argumentos dirigidos a controvertir la elección no por sus fundamentos legales o constitucionales, sino por el desarrollo de la jornada electoral.

Varios colegas han señalado las deficiencias en el desarrollo del proceso electoral que van desde la falta de regulación adecuada de las campañas, hasta la falta de controles en la incidencia de sujetos públicos como partidos políticos o funcionarios públicos. Igualmente se han denunciado fallas en la jornada electoral tales como: la ausencia de representantes de candidatos y candidatas a lo largo de la jornada, en la apertura de los paquetes electorales y en el conteo de los votos.

Existe abrumadora evidencia del impacto que tuvo el marcador PE en el resultado final, la cual es incluso más grave y evidente que lo trascendido en medios sobre el uso de los acordeones. En el caso de los acordeones es más difícil medir el impacto que tienen en el resultado porque fueron utilizados por diversos actores. Pero para los marcadores es evidente el grado de desviación e influencia que tienen en el resultado de la elección, sin que necesariamente supongan la existencia de una acción concertada desde el Poder Ejecutivo en el día de la elección, sino una acción atribuible el propio INE que al incluir los marcadores en la boleta indujo, de forma desproporcionada y desmedida, al electorado a votar a favor de candidatos del PE sin considerar sus méritos, sino siguiendo un marcador, violando con esto los principios constitucionales que rigen la equidad de

la contienda y alterando de forma definitiva las capacidades de competencia entre las diferentes candidaturas.

III. Conclusión

Por lo anterior, es indispensable que el sistema sufra una reforma en por lo menos dos sentidos. El primero es prohibir la aparición de marcadores de este tipo en las boletas electorales. La elección debe realizarse por ciudadanos eligiendo ciudadanos más allá de sus afiliaciones partidistas, por lo que no debe existir ningún tipo de indicador de la preferencia hacia algún grupo político. El segundo es eliminar el sistema de selección de candidatos vía los tres comités correspondientes a cada uno de los Poderes de la Unión. Debe consolidarse un solo comité que integre, más que representantes de los Poderes de la Unión, a expertos y expertas en la materia para que evalúen a las y los candidatos de forma equitativa sin discriminación. La secretaría de dicho comité deberá recaer en el INE, mientras que las personas candidatas serían seleccionadas por un comité único, lo que evitaría la aparición de marcadores en la boleta.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XXXIX. Resultados de la elección judicial: ¿qué nos dicen los números en la votación?

Fernanda Caso Prado*
Juan Pablo Figueroa Mansur**
Yamileth Guido González***
Ximena Medina Figueroa****

Sumario: I. *Introducción.* II. *Hallazgos.* III. *Conclusiones.*

I. Introducción

¿Cómo analizar los resultados de una elección en la que la mayoría de la población no está interesada y cuyas personas candidatas casi nadie conoce?[1] Esta fue la pregunta con la que nos enfrentamos a la cobertura de la elección del Poder Judicial 2025 en *N*+.

Nuestro equipo, el Centro de Investigación Política y Electoral N+, se dedica, principalmente, a la cobertura de elecciones en México y Estados Unidos. Generamos mapas interactivos, notas en video y en texto, hacemos análisis en televisión, infografías para redes sociales y brindamos asesoría a las distintas áreas de la organización durante los procesos electorales. Una parte importante de nuestro trabajo se concentra en las horas que siguen al cierre de casillas con la presentación de resultados.

En esta ocasión el reto era mayúsculo. Primero, porque al ser la primera elección de su tipo, no existían muchos de los parámetros de com-

* Abogada.
** Politólogo e investigador.
*** Politólogo e internacionalista.
**** Politóloga.

[1] Moran Breña, Carmen, "Los mexicanos desconocen a los candidatos de la elección judicial y se estima una participación del 23%", *El País*, 25 de mayo de 2025.

paración tradicionales, como las tendencias de votación histórica en una determinada región.

Segundo, dada la premura con la que organizó la elección y la enorme cantidad de candidaturas por los que cada ciudadana y ciudadano debía votar, no hubo tiempo para que medios de comunicación, organizaciones y ciudadanía pudieran diseccionar al grueso de las personas candidatas en términos de grupos políticos, corrientes ideológicas o historia personal. Por lo mismo, a la hora de recibir resultados era muy difícil determinar qué había pasado en el país simplemente a partir de los nombres de las candidaturas ganadoras; si las personas juzgadoras serían más liberales o conservadoras, o si eran cercanos a tal o cual sector político.

Tercero, por la apatía y desconocimiento sobre esta elección entre un segmento de la población, y rechazo por parte de otro,[2] se sabía que los índices de votación serían muy bajos y, por tanto, los resultados estarían atravesados por la inevitable marca de la baja participación.

Derivado de lo anterior, decidimos concentrar nuestros esfuerzos de los días inmediatos posteriores en responder preguntas en tres ejes para dimensionar, en términos generales, el saldo de la elección.

1) Participación: ¿Cuántos mexicanos votaron? ¿En dónde lo hicieron? ¿Qué papel jugó el voto nulo y el voto blanco?
2) Candidaturas ganadoras: ¿Qué poder postuló a quiénes serían los nuevos jueces, magistrados y ministros?
3) La elección de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en adelante Suprema Corte: ¿Cómo votó la gente en cada región del país? ¿Cómo fue la disputa por la presidencia?

II. Hallazgos

1. *Participación*

Durante las campañas, las elecciones judiciales despertaron poco interés. El desconocimiento sobre el proceso, sumado al rechazo de la oposición a

[2] Según una encuesta levantada por *El Financiero* en mayo de 2025, el 52% de los encuestados afirmó estar enterado poco o nada sobre las elecciones judiciales. El 50% creía que el Poder Judicial sería más cercano al gobierno de la '4T'. El 47% aún no decidía por quién votar y el 23% se mostró no interesado en participar.

respaldarlo, llevó a que la discusión pública se concentrase en el nivel de participación electoral.[3] Más que un proceso abierto y democrático, pareciera que los resultados respondieron a un esfuerzo de movilización coordinada desde el poder, según se pudo documentar ampliamente mediante análisis estadísticos, ejercicios periodísticos, denuncias ciudadanas y la misión de observación electoral de la OEA.[4]

Aún con esos esfuerzos, en la elección para la Suprema Corte acudieron a votar 12,965,574 ciudadanos, de una lista nominal de 99,594,010, lo que equivale a una participación del 13.01%.

A. ¿Dónde participaron más y dónde menos votantes?

A nivel geográfico, la participación estuvo lejos de ser homogénea. Con 24.3%, Coahuila fue el estado donde proporcionalmente más gente salió a votar, seguido de Durango con 19.69% y Veracruz con 19.46%.

En estos dos últimos estados la elección judicial fue concurrente con las elecciones municipales, lo cual explica la mayor participación. El caso de Coahuila es distinto. En este estado, si bien no hubo elecciones legislativas o municipales concurrentes que elevaran la votación de manera orgánica, los altos niveles de participación pudieran estar relacionados con la operación política del gobierno local priista.

Coahuila fue, junto con Quintana Roo, uno de los dos estados donde el 100% de los jueces y magistrados locales propuestos por el Poder Ejecutivo local (el comité designado por el gobernador) resultaron electos.[5] El modelo

[3] N+, "¿Por qué fue tan baja la participación ciudadana en la elección judicial?", *Es la Hora de Opinar*, 2 de junio de 2025; San José, Elena, "Votar o no votar: México enfrenta el dilema final ante la inminente elección judicial", *El País*, 25 de mayo de 2025.

[4] Aparicio Castillo, Francisco Javier, "Análisis Estadístico de la Elección Judicial en México", documento entregado al TEPJF como *amicus curiae* en los juicios sobre la validez de la elección de la SCJN y el Tribunal de Disciplina Judicial el 11 de agosto de 2025; Castillo Jiménez, Elia, "La oposición se resiste a la elección judicial: «Participar es validar la destrucción del Poder Judicial»", *El País*, 25 de mayo de 2025; INE, "Recibe INE 29 denuncias en contra de los llamados 'acordeones' o guías de votación a favor de candidaturas que contendieron en la elección judicial", 4 de junio de 2025; OEA, *Elección del Poder Judicial en México 2025. Informe preliminar. Misión de Observación Electoral de la OEA*, Washington, D. C., OEA, 6 de junio de 2025.

[5] Lozano, Luis Fernando, "Gobernadores de Coahuila y Quintana Roo arrasan en elección judicial y colocan al 100% de sus candidaturas", *Animal Político*, 9 de junio de 2025.

de elección de Coahuila estableció un sistema de votación de listas, en las que las personas candidatas compitieron en una especie de planillas que los agrupaban. Los altos niveles de participación (en términos relativos con el resto del país) en conjunto con los resultados de victoria absoluta para las candidaturas del Ejecutivo, permiten suponer que hubo cierto nivel de movilización coordinada de votantes a nivel local, adicional a los esfuerzos federales.

Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia					
DISTRITO JUDICIAL LOCAL - CARRERA	PODER EJECUTIVO	PODER LEGISLATIVO	PODER JUDICIAL	VOTOS NULOS	TOTAL
1- Acuña	20775	3717	3748	3183	30819
2- Monclova	50572	10884	9615	10332	81403
3- Parras	5310	1278	1150	1257	8995
4- Piedras Negras	28300	6731	5481	5212	45724
5- Sabinas	32209	4511	3535	5097	45352
6-San Pedro	19199	4247	3656	5237	32339
7-Torreón	98772	23236	20995	22156	165159
8- Saltillo	106269	27072	23194	23886	180421

Fuente: Cómputos 2025, Instituto Electoral de Coahuila. Se incluyen los resultados de las magistraturas del TSJ a modo de ejemplo de lo que sucedió en todos los cargos judiciales locales en disputa.

En contraste, Guanajuato fue la entidad con menor participación electoral con 6.66%, le siguió Jalisco con 7.15%. Esto podría explicarse, primero, porque ninguna de las dos entidades tuvo elección local de jueces y magistrados que pudiera haber motivado a actores políticos locales a incentivar la votación. En segundo lugar, las dinámicas políticas de estos estados podrían también haber influido. Guanajuato está gobernada por el Partido Acción Nacional (PAN) desde 1991 y Jalisco por Movimiento Ciudadano (MC) desde 2018, ambos partidos siempre se opusieron a la reforma judicial.

A nivel municipal, en el Bajío la participación fue muy baja. Por poner un ejemplo: la participación promedio en los municipios de la región de los Altos de Jalisco fue de 5%, mientras que, en León, Guanajuato, fue de 6.5%.

Lo mismo sucedió en la zona noroeste: en Sonora y en las Baja Californias la participación fluctuó entre 9% y 9.6%.

A nivel municipal, en esta región, la participación fue ligeramente más alta que en el Bajío, pero todavía inferior al promedio nacional: Tijuana

(9.6%), Mexicali (8.5%) y Playas de Rosarito (7.6%). En Baja California no es inusual que los niveles de votación sean bajos, este fenómeno se ha registrado en elecciones federales anteriores, como en 2024, cuando la participación se ubicó más de 10 puntos por debajo del promedio nacional.



Fuente: Mapa de *N*+.

Los más altos niveles de votación a nivel municipal se dieron en municipios de menos de 25,000 habitantes.

Cosolapa, un municipio oaxaqueño de poco más de 8 mil habitantes que colinda con Veracruz, registró la mayor participación del país, con 72.7%. En Chiapas, municipios como Huitiupán (22,546 hab.), Sitalá (15,518 hab.), Montecristo de Guerrero (8,412 hab.) y Nicolás Ruiz (4,317 hab.), tuvieron una participación que osciló entre 61% y 66%. En este último, además, ocurrió algo atípico: aunque dos terceras partes del electorado acudieron a las urnas, el 99.82% de los votos fueron en blanco, es decir, dejaron todos los recuadros vacíos. El único voto emitido fue para el candidato neolonés Ulises Carlín.

B. En perspectiva con otros ejercicios

¿Fue exitosa la elección judicial en términos de participación? La respuesta a esta pregunta difícilmente podría responderse de manera positiva cuando solo el 13% del padrón acudió a las urnas.

Aun cuando se tome en consideración que se trataba del primer ejercicio de su tipo y que la población aún no estaba familiarizada con él, la realidad es que el nivel de votantes quedó lejos incluso del 20%, previsto como máximo por la presidenta del Instituto Nacional Electoral (INE), Guadalupe Taddei.[6]

Sin embargo, es importante poner estos datos en perspectiva para dimensionar a qué se podría aspirar en procesos de este tipo.

Si se comparan los comicios judiciales con otros ejercicios y elecciones organizados por el INE, encontramos que la elección judicial superó el porcentaje de participación de la consulta popular para el juicio de expresidentes realizada en 2021 y no alcanzó la de la revocación del mandato del expresidente López Obrador de 2022.

Sin embargo, esta comparación podría no ser del todo atinada. En las consultas populares lo que estaba en juego era muy distinto a la elección judicial pues no se estaban eligiendo cargos.

Una métrica más acertada de lo que debiera esperarse en elecciones judiciales está en las elecciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

En este comparativo, la elección del Poder Judicial quedó casi 40 puntos porcentuales abajo de la elección intermedia de 2021 y casi 50 puntos abajo de la elección del 2024.

Estas diferencias muestran la necesidad de hacer cambios profundos en el modelo de organización y difusión si se pretende continuar con elecciones judiciales.

Ejercicio	*Juicio a expresidentes (2021)*	*Elección intermedia (2021)*	*Revocación de mandato*	*Elección presidencial (2024)*	*Elección judicial SCJN (2025)*
Participación	7.1%	52.7%	17.8%	61.04%	13.0%

Fuente: INE

C. El lío en los votos válidos, nulos y blancos

Una de las grandes discusiones en este proceso fue el diseño de la boleta electoral con un formato inédito. Para el caso de la Suprema Corte,

[6] La Redacción, "Participación de entre 13 y 20% para elección judicial, estima INE", *La Jornada*, 26 de mayo de 2025.

cada ciudadano podía elegir hasta cinco mujeres y cuatro hombres, es decir, cada persona electora tenía la posibilidad de emitir 9 votos, colocando el número de lista de los candidatos y candidatas elegidos en los 9 recuadros blancos que aparecían en la parte superior de la boleta.

En esta ocasión, la autoridad electoral incluyó un elemento novedoso en el reporte de los cómputos: los *votos en blanco*, que corresponden a los recuadros que quedaron sin marcar. En elecciones anteriores, el voto en blanco era considerado nulo sin que se hiciera una distinción.

Así, los votos válidos se calcularon restando del total los recuadros vacíos (votos en blanco) y los recuadros nulos. Los electores podían llenar todos los recuadros, dejar la boleta en blanco total o parcialmente, o bien, anularla.

En total se emitieron poco más de 116.6 millones de votos. De ellos, alrededor de 12.6 millones (10.8%) fueron nulos y 14 millones quedaron en blanco (12.04%). En otras palabras, hubo cerca de 90 millones de votos válidos, mientras que más de 26 millones (22.8%) no tuvieron validez.

Esto revela que, incluso entre quienes decidieron participar, había inconformidad a la elección y/o falta de conocimiento sobre cómo votar o sobre las opciones que se presentaban. El estado de Tlaxcala fue la entidad con mayor voto nulo (20.9%) y San Luis Potosí fue quien obtuvo el mayor porcentaje de voto blanco (31.1%). Sumados los votos nulos y votos en blanco, fueron el 43.2% del total de votos en San Luis Potosí.

En 135 municipios del país, los votos nulos superaron el 20%, mientras que en 507 municipios los votos en blanco rebasaron ese umbral.

Un dato muy revelador en este sentido es el caso de Durango y Veracruz, donde hubo elección tanto del Poder Judicial como de ayuntamientos. En estos dos estados hubo amplias diferencias entre la participación que se emitió en las distintas elecciones.

En Durango votó 45.5% de la lista nominal por alcaldes, pero solo el 19.6% en la judicial. En el caso de Veracruz, la participación fue del 48.9%, y 19.5%, respectivamente.

Esto muestra que muchos ciudadanos acudieron a votar por sus alcaldes, pero no mostraron interés en elegir a los ministros y demás personas juzgadoras, pese a que en la mayoría de las casillas estaban en el mismo centro de votación o a escasos metros de distancia. Además, en estas entidades el porcentaje de votos nulos en la elección judicial fue significativamente más alto que el promedio nacional.

Resumen por entidad federativa

Entidad	*Votos totales*	*Participación (%)*	*Votos nulos %*	*Votos blancos %*
Aguascalientes	1,252,476	12.4	11.1	8.9
Baja California	2,682,729	9	10.3	13.3
Baja California Sur	532,593	9.4	9.6	8.4
Campeche	943,227	14.9	11.7	7.8
Coahuila	5,369,958	24.3	10.5	13.2
Colima	531,072	10	11.3	11.8
Chiapas	4,987,251	13.7	6.8	9
Chihuahua	3,477,168	12.3	18.8	14.4
Ciudad de México	10,631,070	14.9	11.1	8.2
Durango	2,507,643	19.6	17.7	18.5
Guanajuato	2,941,956	6.7	8.6	8.1
Guerrero	3,513,861	14.7	7.5	13.1
Hidalgo	3,003,516	13.8	10.1	11.3
Jalisco	4,335,255	7.2	8.3	8.9
México	14,709,213	12.4	10.6	9.9
Michoacán	3,695,805	11	11.9	16.9
Morelos	1,544,733	11	9.4	10.9
Nayarit	1,014,750	11.7	11.3	15
Nuevo León	4,340,079	10.6	7.8	6.5
Oaxaca	4,534,128	16	7.8	11.7
Puebla	5,910,957	13	8.1	9
Querétaro	1,911,411	10.9	9.6	6.5
Quintana Roo	1,870,047	13.8	9.2	16.7
San Luis Potosí	3,306,366	16.6	12.1	31.1
Sinaloa	2,583,216	12.2	9	10.6
Sonora	2,007,621	9.6	8.9	9.7
Tabasco	2,359,701	14.3	7.6	9.2
Tamaulipas	3,637,242	14	10.9	12.1
Tlaxcala	1,382,148	14.5	20.9	12.8
Veracruz	10,709,694	19.5	16.1	19.7
Yucatán	2,051,136	12.7	10.5	8.3
Zacatecas	1,344,645	11.6	12.7	13.9

Fuente: elaboración propia con datos del INE.

El número de votos válidos hizo que los porcentajes por candidatura fueran muy bajos: ninguno superó el 6% de los votos totales. El método de elección se basó en mayoría relativa, asignando los primeros cinco lugares a mujeres y los primeros cuatro a hombres.

2. *La elección de la Suprema Corte*

Aunque había cinco vacantes para mujeres y cuatro para hombres, las tres ministras en funciones en la boleta eran realmente las únicas candidatas con algo de reconocimiento público nacional, además de tener cercanía con el partido en el poder que era el que estaba motivando el voto con mayor ahínco.[7] Por ello se podía presumir que tres plazas estaban aseguradas para ellas y la competencia real sería por las dos restantes. Esto se confirmó. Las tres ministras en funciones se mantuvieron en el cargo, mientras que las dos vacantes restantes fueron finalmente ocupadas por dos candidatas del Poder Ejecutivo: María Estela Ríos González, quien fue antes consejera jurídica del presidente López Obrador, y Sara Irene Herrerías, una funcionaria de carrera en la Fiscalía General de la República.

Los porcentajes de las tres ministras y de Ríos González oscilaron entre 4% y 4.9%. Herrerías, sin embargo, quedó en un distante 2.8%. De los 9 candidatos electos, ella fue la que obtuvo menor porcentaje de votación. Es revelador que será ministra de la Suprema Corte con menos de 3% de apoyo de los ciudadanos inscritos en el padrón.

Todos los ministros electos hombres fueron postulados por el Poder Ejecutivo. El primero de ellos, Hugo Aguilar, superó por más de dos puntos al segundo lugar de los hombres y por 0.34% a Lenia Batres, ventaja que lo llevaría a la presidencia de la Suprema Corte.

[7] TEPJF, SUP-JE-101/2025 y acumulados, resuelto el 9 de abril de 2025.

Resumen de resultados SCJN, 2025

Sexo	*Candidata*	*Poder Postulante**	*Votos*	*Porcentaje*	*Lugar*
Mujer	Lenia Batres Guadarrama	EF	5,802,019	4.97%	2o.
	Yasmín Esquivel Mossa	EF	5,310,993	4.55%	3o.
	Loretta Ortiz Ahlf	EF	5,012,094	4.30%	4o.
	María Estela Ríos González	PE-PL	4,729,803	4.05%	5o.
	Sara Irene Herrerías Guerra	PE-PL	3,268,411	2.80%	9o.
Hombre	Hugo Aguilar Ortiz	PE	6,195,612	5.31%	1o.
	Giovanni Azael Figueroa Mejía	PE	3,655,748	3.13%	6o.
	Irving Espinosa Betanzo	PE	3,587,951	3.07%	7o.
	Arístides Rodrigo Guerrero García	PE	3,584,825	3.07%	8o.

Nota: * Las siglas corresponden a EF (En Funciones), PE (Poder Ejecutivo), PL (Poder Legislativo) y PJ (Poder Judicial).

Fuente: Elaboración propia con datos del INE.

A. Diferencias a nivel territorial

Aunque los porcentajes de las y los ministros electos son muy cercanos entre sí, a nivel estatal se aprecian diferencias relevantes. Como se señaló anteriormente, Hugo Aguilar obtuvo dos puntos porcentuales más que el segundo lugar. Esta ventaja se reflejó en gran parte del territorio, de norte a sur, y le permitió imponerse en 21 estados.[8]

La segunda más votada fue la ministra Lenia Batres, que ganó 5 entidades: Baja California Sur, Ciudad de México, Guerrero, Tabasco y Tamaulipas. En tercer lugar, nacional, quedó la ministra Yasmín Esquivel, quien también obtuvo la mayoría en 5 entidades: Coahuila, San Luis Potosí, Chiapas, Campeche y Quintana Roo. Y, la ministra Ortiz Ahlf (cuarto lugar nacional) ganó únicamente en el estado de Nuevo León.

Estas diferencias podrían ofrecer pistas sobre a quiénes decidieron respaldar ciertos actores políticos. Por ejemplo, San Luis Potosí y Chiapas

[8] Ganó en Aguascalientes, Baja California, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

son dos entidades con fuerte presencia del Partido Verde Ecologista de México (PVEM): en la primera gobierna actualmente y en la segunda cogobierna. En ambos casos, los tres primeros lugares fueron los mismos y en el mismo orden: Yasmín Esquivel, Arístides Guerrero y Hugo Aguilar; algo que no llamaría la atención, sino porque es una combinación distinta a cualquier otro lugar del país y en la que aparece Arístides Guerrero, quien fue el penúltimo lugar de los 9 electos, pero quien goza de cercanía pública con el gobernador de Chiapas, Eduardo Ramírez.[9]

Es curioso también el triunfo de Loretta Ortiz Ahlf en Nuevo León, siendo que ella no es originaria de ahí y no hay información que permita pensar que tenía especial popularidad en la entidad como para que fuera el único estado donde ella quedara en primer lugar. Lo que sí distingue a Nuevo León es que el gobernador es de un partido distinto a Morena (MC) y, según fue documentado por diversos medios, además de los esfuerzos de funcionarios federales para que la gente saliera a votar, el gobierno del estado desplegó su propia fuerza paralela a nivel local.[10]

B. La disputa por la presidencia de la Corte: una incógnita en el futuro

La diferencia porcentual entre Hugo Aguilar y Lenia Batres (los más votados) fue, como ya se mencionó, de 0.34% a nivel nacional. Sin embargo, a nivel estatal las brechas fueron mucho más marcadas.

Independientemente de las entidades en las que cada uno obtuvo la mayoría, la comparación directa entre ambos resulta llamativa: Hugo Aguilar superó a Lenia Batres en 25 estados, mientras que ella lo hizo en solo cinco. La mayor diferencia entre ambos se registró en Aguascalientes, con 3.89% a favor de Aguilar, y en Nuevo León, con 1.54% a favor de Batres. Ambos estados donde las diferencias fueron más marcadas son gobernados por la oposición (PAN y MC, respectivamente). El estado más cerrado fue Morelos, con apenas 0.01% de distancia.

Al obtener el primer lugar, Hugo Aguilar asumirá la presidencia de la SCJN por dos años, seguido en ese orden por Lenia Batres, Yasmín

[9] Al respecto, véase: Ramírez, Eduardo, disponible en: *https://x.com/ramirezlalo_/status/1878109630561 395099?s=46&t=KrIeSkbUDynNav4t2sUMBA*.

[10] Charles, Ángel *et al*., "Y el nuevo fraude: acordeones oficiales", *Reforma*, México, 23 de mayo de 2025.

Esquivel, Loretta Ortiz y (probablemente) María Estela Ríos, conforme a los turnos de dos años que establece la Constitución.

No obstante a lo anterior, en 2033 habrá elección de ministros, pues concluirían ese año sus periodos Giovanni Figueroa, Irving Espinosa, Arístides Guerrero y Sara Irene Herrerías.

Un punto todavía sin resolver es qué ocurrirá con la presidencia de la Suprema Corte entre 2033 y 2035. La Constitución no establece si el candidato que obtenga más votos en la elección de 2033 debe asumir de inmediato la presidencia, interrumpiendo el turno de María Estela Ríos (a quien le correspondería el turno 2033-2035), o si tuviera que esperar a que pasen quienes ya están en fila. De confirmarse esta segunda opción, se generaría una fila de ministros electos esperando acceder a la presidencia, la cual crecería con cada elección con la llegada de los nuevos integrantes, quienes además tendrían un número de votos no comparable con los elegidos en elecciones pasadas por las variaciones en los porcentajes de participación. Este escenario hace evidente la necesidad de que, en una futura reforma electoral, se aclare el proceso de la sucesión en la presidencia para evitar incertidumbre institucional.

3. *Ganadores por listas: En todas las categorías de la elección dominaron los candidatos del Poder Ejecutivo*

Para competir en la elección judicial federal, los candidatos a cualquier cargo debían ser postulados por uno de los tres Poderes, o bien, tratándose de los juzgadores en funciones, tenían pase directo a la contienda sin necesidad de que un poder los postulara.

A lo largo y ancho del territorio, los candidatos postulados por el Poder Ejecutivo tuvieron más éxito que los de los otros poderes. Esta realidad revela que, en pocas palabras, la mejor estrategia para ganar no era necesariamente hacer una campaña que conectara con los votantes o presentar un perfil más convincente, sino simplemente ser propuesto por el comité correcto, que en este caso era el del Poder Ejecutivo.

En el caso de la Suprema Corte, todos los candidatos y candidatas electos formaban parte de las listas del Poder Ejecutivo, salvo las tres mi-

nistras en funciones que tuvieron pase directo a la boleta y también resultaron electas.

En el caso del Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ), 3 de las 5 candidaturas ganadoras ya estaban en funciones como consejeros de la Judicatura Federal. Y los otros dos fueron postulados por el Poder Ejecutivo.

Candidatos electos del TDJ, según poder que los postulo

Candidatas	*Poder postulante*
Celia Maya García	EF, PE
Eva Verónica de Gyves Zárate	EF
Indira Isabel García Pérez	PE
Bernardo Bátiz Vázquez	EF
Rufino H. León Tovar	PE

Fuente: INE.

En el caso de los 15 magistrados de las Salas Regionales y de los 2 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los candidatos con mayor éxito fueron aquellos respaldados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Como varios de los ganadores fueron postulados por más de un poder, la tabla presenta el número de combinaciones en que participa cada uno. Por ello, los números suman más de 17 (el número de vacantes) y los porcentajes suman 100%. Esto se replica en todas las tablas que se mostrarán a continuación.

Magistrados electorales de la Sala superior y regionales, según poder postulante

Poder postulante	*Magistrados electorales*	*Porcentaje*
En funciones	5	29%
Poder Ejecutivo	8	47%
Poder Legislativo	8	47%
Poder Judicial	4	24%

Fuente: Elaboración propia con datos del INE.

Para las magistraturas de circuito y los jueces de distrito, cerca de la mitad de los ganadores fueron postulados únicamente por el Poder Ejecutivo: 47.4% y 44.9%, respectivamente. A ello se suman los casos en que el Ejecutivo los propuso junto con otro poder. En total, sumando todas las combinaciones en las que participó el Poder Ejecutivo, el 64.8% de los magistrados ganadores y el 55.3% de los jueces fueron postulados por esta vía.

Magistrado de circuito y jueces de distritos electos, según poder postulante

Poder postulante	*Número de Magistrados*	*%*	*Número de Jueces*	*%*
En funciones	27	5.98%	56	16.6
Poder Ejecutivo	288	64.8%	208	55.3%
Poder Legislativo	169	42.8%	117	32.9%
Poder Judicial	73	17.5%	68	21.7%

Fuente: Elaboración propia con datos del INE.

Ahora, si bien en términos de rangos, en todos los niveles las listas del Poder Ejecutivo lideraron los triunfos, a la hora de diseccionar las magistraturas por materias, los resultados tuvieron variaciones que no resultan menores.

Llaman la atención dos materias en particular en las que el Poder Ejecutivo fue especialmente exitoso: 1) competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, y 2) administrativa.

De las 67 magistraturas ganadoras especializadas en derecho administrativo, 45 fueron propuestas por el Poder Ejecutivo, lo que equivale al 67.2%. Esto es de especial relevancia dado que estos magistrados resuelven asuntos en los que la administración pública está involucrada y el Poder Ejecutivo tiene un interés directo.

La otra materia es la de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en la que las 3 vacantes (100%) fueron ocupadas por candidatos respaldados por el Poder Ejecutivo. También estas son materias de especial interés para el gobierno por las enormes cantidades de dinero que se manejan en los asuntos y porque en muchas ocasiones, el propio Poder Ejecutivo es parte en los litigios.

Jueces de distritos ganadores por especialidad, postulados por Ejecutivo

Especialidad	*Postulados por PE*	*Total de juzgados*	*%*
Administrativo	8	12	66.7%
Civil	4	9	44.4%
Laboral	29	65	44.6%
Mercantil	7	15	46.7%
Mixto	77	143	53.8%
Penal	52	111	46.8%
Trabajo	3	8	37.5%

Fuente: Elaboración propia con datos del INE.

El patrón de preeminencia del Ejecutivo también sucedió en los Juzgados de Distrito, especialmente en materias donde la autoridad es una de las partes o donde pudiera haber un mayor interés público: administrativo y penal.

III. Conclusiones

La elección del Poder Judicial 2025 mostró una participación ciudadana sumamente baja, acompañada por un incremento inédito de votos nulos y en blanco, lo que confirma el desinterés y rechazo que suscitó entre amplios sectores de la población y de la oposición que decidió no participar.

En cuanto a las candidaturas ganadoras, predominaron las postuladas por el Poder Ejecutivo en los distintos niveles de juzgadores, con variaciones según la materia o especialidad, pero con mayor margen en el caso de las materias administrativa, penal y de competencia, radiodifusión y telecomunicaciones, donde el gobierno suele tener interés directo en los conflictos.

Los resultados de la Suprema Corte revelan que más allá de la homogeneidad que hubo en las listas de ganadores, sí hay dinámicas locales que se movieron de forma independiente y que valdría la pena estudiar más a fondo en futuros análisis que se hagan sobre el tema.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XL. Resultados de unas elecciones sin votantes

César Hernández González*

Sumario: I. *Desinterés de la ciudadanía.* II. *Baja participación electoral.* III. *Ganadores deslucidos.* IV. *Votos nulos entre la protesta y el error.* V. *Votos no utilizados.*

I. Desinterés de la ciudadanía

Las elecciones judiciales fueron un proceso disruptivo para la democracia de nuestro país, ya que, por primera vez en la historia, los impartidores de justicia fueron electos a través del voto popular. Estos comicios fueron parte de las acciones que implementaron el gobierno federal y sus partidos políticos para concentrar el ejercicio del poder (Movimiento de Regeneración Nacional (Morena, Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y Partido del Trabajo (PT)).[1]

Aunque el ideal de elegir a las personas que se desempeñarían como ministras, magistradas y jueces, es decir, de "democratizar" al Poder Judicial, fue una premisa novedosa y popular que supondría el involucramiento masivo de las personas en las elecciones jurisdiccionales y que culminaría con una cuantiosa participación electoral en las urnas. Sin embargo, esto no sucedió. Por el contrario, los comicios judiciales fueron despreciados y rechazados por la ciudadanía.

Habrá que recordar que semanas antes del inicio de las campañas electorales diversas encuestadoras anunciaban el desinterés de las personas

* Maestro en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1] Se llevaron a cabo, entre otras acciones, la desaparición de los órganos autónomos, el control presupuestal de las instituciones gubernamentales, aprobaciones expeditas de reformas constitucionales y legales, así como, designaciones de funcionarios electorales sin consensos.

en acudir a sufragar, ya que únicamente entre el 20% y el 30% de las personas aseguraban que participarían en las elecciones. Mientras que el 40% de la ciudadanía mostraba un desinterés en elegir por la vía del sufragio a jueces, magistrados y ministros del Poder Judicial.[2]

Ante este escenario, el gobierno federal señaló que el Instituto Nacional Electoral (INE), al aprobar el acuerdo INE/CG334/2025,[3] imposibilitó la participación de personas servidoras públicas, autoridades gubernamentales o instituciones públicas en actos de promoción del voto. Por lo que el gobierno federal, la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, los gobiernos estatales[4] y Morena impugnaron la decisión de la autoridad electoral nacional.

Una vez más, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), al emitir la sentencia SUP-JE-101/2025 y acumulados,[5] falló a favor de los intereses del gobierno federal, al permitir que los Poderes de la Unión, los poderes de las entidades federativas, los OPLE y las personas servidoras públicas, llevaran a cabo actividades para promover el voto y la participación ciudadana en las elecciones judiciales.

Posteriormente, las calles fueron invadidas por mantas, carteles, pendones y espectaculares, que promocionaban el voto y la participación ciudadana. Asimismo, miles de siervos de la nación recorrían la vía pública para entregar trípticos, folletos y panfletos para invitar a la ciudadanía a sufragar en los comicios jurisdiccionales. También las páginas de internet, las redes sociales y las instalaciones de oficinas y dependencias gubernamentales, promocionaron el voto en las elecciones judiciales.

Sin embargo, pese al esfuerzo, las batallas legales y los millones de pesos que el gobierno federal y sus aliados gastaron para promover la elección judicial, sin que estos recursos fueran fiscalizados, la ciudadanía decidió no participar en los comicios jurisdiccionales, ya que el 87% de

[2] *Cfr.* Enkoll, "Rumbo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación", *El Universal*, México, abril de 2025; Moreno, Alejandro, "Votantes prefieren candidaturas en funciones para elección judicial", *El Financiero*, México, 7 de abril de 2025; Abundis, Francisco, "Votar por la justicia", *Parametría*, México, 2025.

[3] Véase: INE, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 2025.

[4] De Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Oaxaca y Quintana Roo.

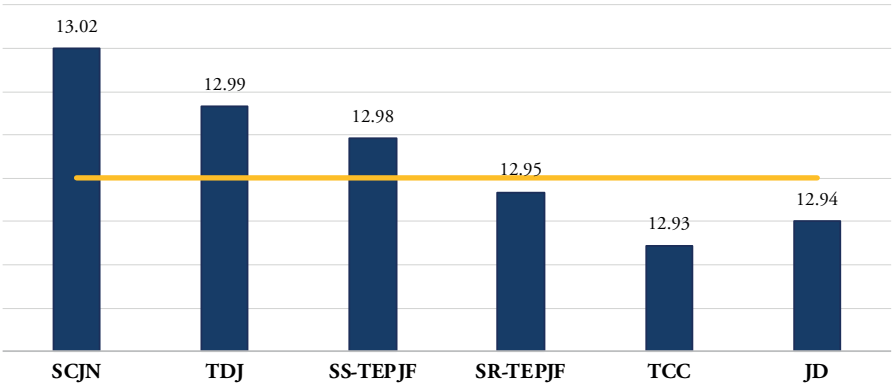
[5] TEPJF, SUP-JE-101/2025 y acumulados, resuelto el 9 de abril de 2025.

personas sufragantes, que corresponde a 86.6 millones, no acudieron a las urnas para depositar su voto.

II. Baja participación electoral

Las elecciones judiciales tuvieron una participación promedio de 12.96%, ya que sólo 12.9 millones de personas votaron. Pero, el involucramiento de la ciudadanía no fue uniforme, ya que en los comicios nacionales Suprema Corte de Justicia de la Nación (SJCN), Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ), Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SS-TEPJF)) se tuvo una mayor participación. Mientras que en los comicios regionales (Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SR-TEPJF)) y estatales (Tribunales Colegiados de Circuito (TCC) y Juzgados de Distrito (JD)) se presentó una disminución de los sufragios (ver gráfica 1).

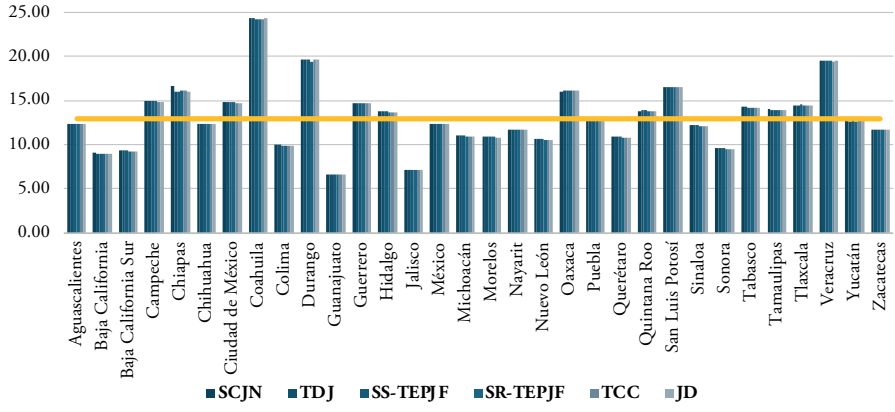
Gráfica 1. Participación a nivel nacional



Fuente: Elaboración propia con datos de los Cómputos Distritales Judiciales 2025 del INE.

Ahora bien, al comparar la participación de la ciudadanía a nivel estatal se observa un comportamiento similar al análisis nacional, es decir, existen variaciones mínimas entre las seis elecciones y se distingue una continuidad en el mayor apoyo para los cargos de representación nacional y en un menor interés de las personas sufragantes en las elecciones regionales y estatales.

Gráfica 2. Participación a nivel estatal en las seis elecciones

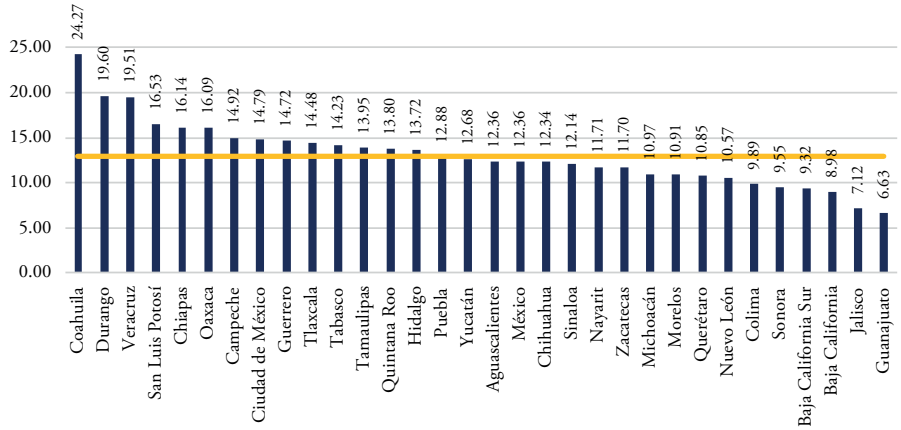


Fuente: Elaboración propia con datos de los Cómputos Distritales Judiciales 2025 del INE.

La diferencia en la participación de la ciudadanía en las seis elecciones judiciales puede deberse a tres factores. Primero, algunas personas sólo votaron por los cargos más mediáticos, más relevantes jurídicamente y/o más transcendentes democráticamente. Segundo, la complejidad de las boletas ocasionó el hartazgo, el cansancio y/o el desánimo de las personas, lo que conllevó a que solo sufragaran por algunos cargos. Tercero, las instrucciones de los operadores políticos tuvieron un mayor énfasis en los cargos nacionales.

Por otra parte, al analizar la participación de la ciudadanía a nivel estatal se observa que los estados que tuvieron una mayor participación en las elecciones judiciales fueron Coahuila (24.27%), Durango (19.60%), Veracruz (19.51%), San Luis Potosí (16.53%) y Chiapas (16.14%). Mientras que los estados con un menor involucramiento de la ciudadanía fueron Guanajuato (6.63%), Jalisco (7.12%), Baja California (8.98%), Baja California Sur (9.32%) y Sonora (9.55%) (ver grafica 3).

Gráfica 3. Participación por entidad federativa



Fuente: Elaboración propia con datos de los Cómputos Distritales Judiciales 2025 del INE.

Al contrastar la participación electoral con los resultados de la medición de la pobreza de 2024,[6] se evidencia que Veracruz, Chiapas, Oaxaca y Guerrero tuvieron una alta participación electoral, a su vez, estos estados presentaron los porcentajes más altos de pobreza multidimensional y pobreza extrema.[7] En contraste, se observa una baja participación electoral en Baja California, Baja California Sur, Nuevo León, Colima y Sonora, ya que estas entidades federativas presentaron los porcentajes más bajos de pobreza multidimensional y de pobreza extrema.[8]

Por lo tanto, es dable afirmar que una alta tasa de participación electoral en los comicios jurisdiccionales está directamente relacionada con el nivel de pobreza de la población de un estado, es decir, a mayor pobreza se genera una mayor participación electoral. Esta conjugación podría derivarse de dos factores. Primero, las personas en situación de pobreza están agradecidas por las políticas sociales (programas sociales) y económicas (salario mínimo) del gobierno federal. Segundo, los operadores políticos utilizaron el miedo y el desconocimiento de las personas en situación de pobreza sobre la continuidad de los apoyos sociales del gobierno federal para obligarlos a acudir a las urnas.

6 *Cfr.* INEGI, "Medición de pobreza", 2025.
7 *Cfr.* INEGI, Comunicado de prensa 118/25, 13 de agosto de 2025.
8 *Idem*.

III. Ganadores deslucidos[9]

La baja participación electoral en las elecciones judiciales fue un factor que contribuyó a la obtención de triunfos deslucidos, ya que generó que los ganadores fueran designados por una minoría de sufragantes, es decir, ninguna candidatura ganadora obtuvo más del 20% de los sufragios, por lo tanto, las candidaturas elegidas por el voto popular presentaron una cuestionada legitimidad de origen.

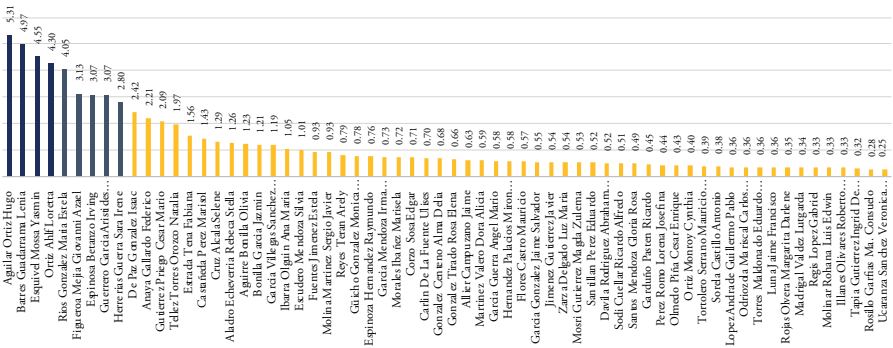
Además, el sistema electoral de múltiples candidaturas ocasionó que el voto se fragmentara entre las opciones electorales, lo que ocasionó que la mayoría de las candidaturas obtuvieran una votación menor al 2%. Esta dispersión del voto fue otro factor que contribuyó a la obtención de triunfos deslucidos, dado que condicionó el número de sufragios que recibieron cada una de las candidaturas.

Ahora bien, al analizar la elección de las personas ministras de la SCJN, resulta que ninguna de las candidaturas obtuvo más del 6% de los sufragios. Los ganadores tuvieron un respaldo que osciló entre el 5.31% y el 2.80% de los votos: Hugo Aguilar obtuvo 5.31%, Lenia Batres 4.97%, Yasmín Esquivel 4.55%, Loretta Ortiz 4.30%, Estela Ríos 4.05%, Giovanni Figueroa 3.13%, Irvin Espinosa 3.07%, Arístides Guerrero 3.07% y Sara Herrerías 2.80% (ver gráfica 4). Al tener una disputa comicial entre 64 candidaturas, la fragmentación del voto se hizo más evidente, ya que 1 candidatura superó el 5%, 4 alcanzaron la barrera del 4%, 3 superaron el 3%, 4 se colocaron por encima del 2%, 10 oscilaron entre 1% y el 1.9% y 42 se colocaron por debajo del 1% de la votación (ver gráfica 4).

En las elecciones para las magistraturas del TDJ compitieron 38 candidaturas, pero ninguna obtuvo más del 9% de los sufragios. Los ganadores tuvieron un respaldo que osciló entre el 8.09% y el 6.23% de los votos: Celia Maya logró 8.09%, Verónica de Gyvés 7.78%, Bernardo Bátiz 7.19%, Isabel García 6.72% y Rufino León 6.23% (ver gráfica 5). En lo referente a la fragmentación del voto: 1 candidatura superó el 8%, 2 alcanzaron la barrera del 7%, 2 superaron el 6%, 1 se colocó por encima del 3%, 1 logró superar los 2%, 17 oscilaron entre 1% y el 1.9% y 14 se colocaron por debajo del 1% de la votación (ver gráfica 5).

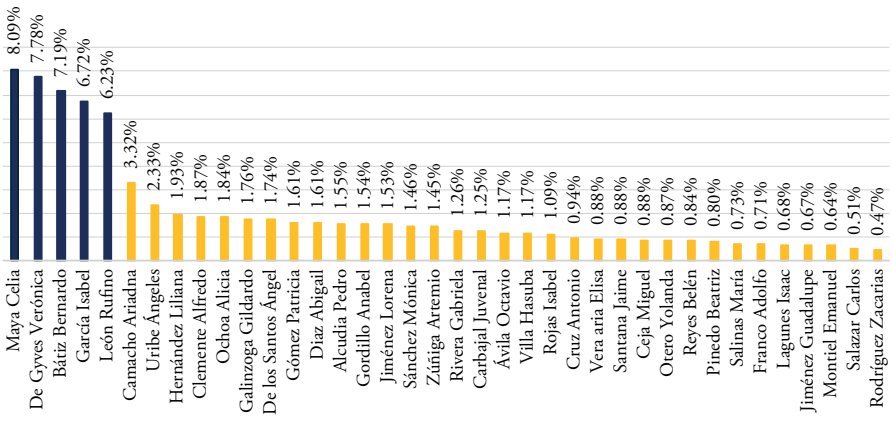
[9] Debido al alto número de combinaciones se excluye del análisis a las elecciones de Tribunales Colegiados de Circuito y de jueces de Distrito.

Gráfica 4. Resultados de la elección de personas ministras de la SCJN



Fuente: Elaboración propia con datos de los Cómputos Distritales Judiciales 2025 del INE.

Gráfica 5. Resultados de la elección de personas ministras del TDJ

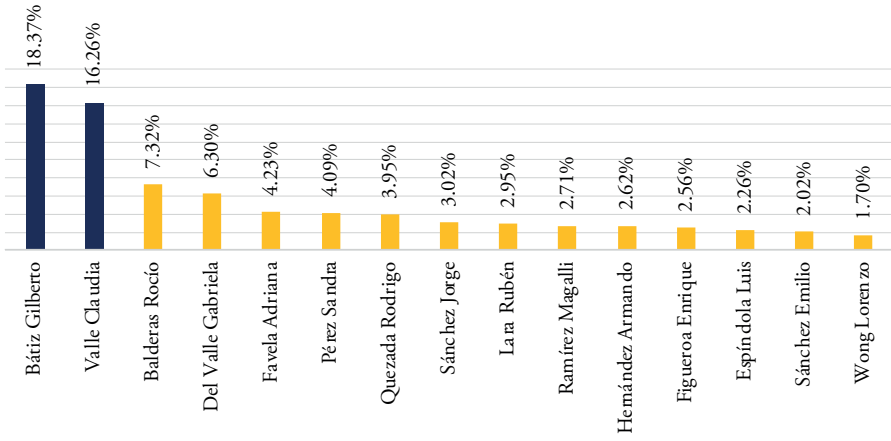


Fuente: Elaboración propia con datos de los Cómputos Distritales Judiciales 2025 del INE.

En las elecciones para las magistraturas de la Sala Superior del TEPJF compitieron 15 candidaturas, pero, a pesar de una reducción de las opciones políticas, ninguna obtuvo más del 19% de los sufragios. Los ganadores tuvieron un respaldo que osciló entre el 18.37% y el 16.26% de los votos: Gilberto Bátiz logró 18.37% y Claudia Valle consiguió el

16.26% (véase gráfica 6). En lo referente a la fragmentación del voto: 1 candidatura superó el 18%, 1 alcanzó la barrera del 16%, 2 superaron el 6%, 1 se colocó por encima del 7%, 1 logró superar el 6%, 2 consiguieron más del 4%, 2 alcanzaron el 3%, 6 oscilaron entre 2% y el 2.9% y 1 se colocó por debajo del 1% (ver gráfica 6).

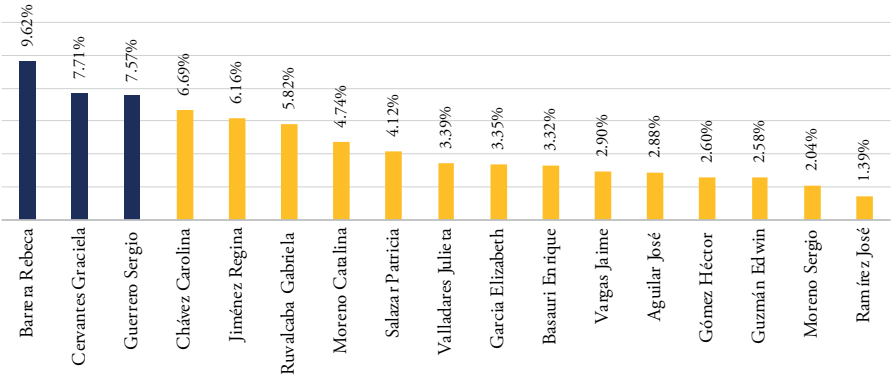
Gráfica 6. Resultados de la elección de personas magistradas de la SS del TEPJF



Fuente: Elaboración propia con datos de los Cómputos Distritales Judiciales 2025 del INE.

En las elecciones para la Sala Regional Guadalajara del TEPJF compitieron 17 candidaturas y ninguna obtuvo más del 10% de los sufragios. Los ganadores tuvieron un respaldo que osciló entre el 9.62% y el 7.57% de los votos: Rebeca Barrera logró 9.62%, Graciela Cervantes alcanzó el 7.71% y Sergio Guerrero consiguió el 7.57% (ver gráfica 7). En lo referente a la fragmentación del voto: 1 candidatura superó el 9%, 2 alcanzaron la barrera del 7%, 2 superaron el 6%, 1 se colocó por encima del 5%, 2 lograron superar el 4%, 3 consiguieron más del 3%, 5 alcanzaron el 2% y 1 se colocó por arriba del 1% (ver gráfica 7).

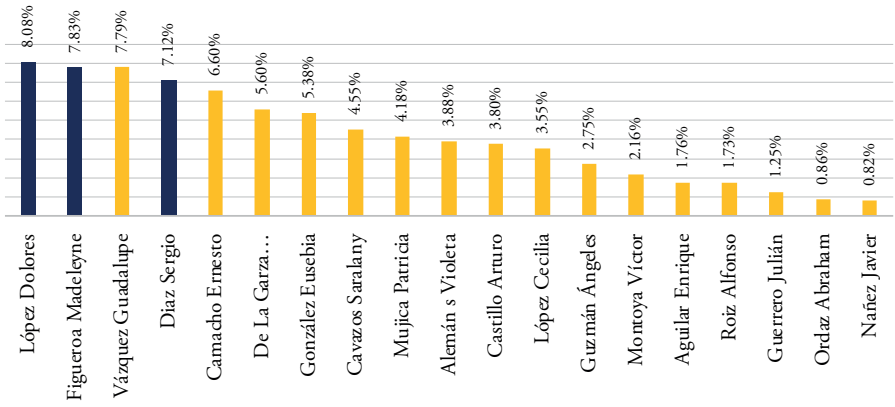
Gráfica 7. Resultados de la elección de personas ministras de la sala Regional Guadalajara del TEPJF



Fuente: Elaboración propia con datos de los Cómputos Distritales Judiciales 2025 del INE.

En las elecciones para la Sala Regional Monterrey del TEPJF compitieron 19 candidaturas y ninguna obtuvo más del 9% de los sufragios. Los ganadores tuvieron un respaldo que osciló entre el 8.08% y el 7.79% de los votos: Dolores López logró 8.08%, Madeleyne Figueroa alcanzó el 7.83% y Sergio Diaz consiguió el 7.12% (ver gráfica 8). En lo referente a la fragmentación del voto: 1 candidatura superó el 8%, 3 alcanzaron la barrera del 7%, 1 superó el 6%, 2 se colocaron por encima del 5%, 2 lograron superar el 4%, 3 consiguieron más del 3%, 2 alcanzaron el 2%, 3 se colocaron por arriba del 1% y 2 no superaron el 1% (ver gráfica 8).

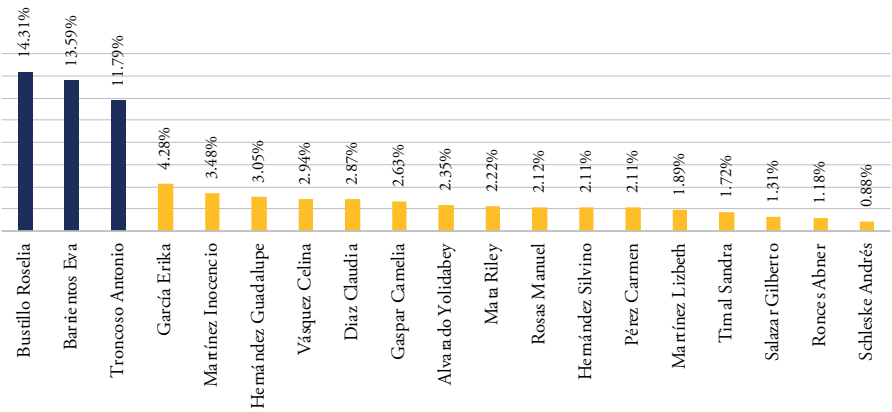
Gráfica 8. Resultados de la elección de personas ministras de la sala Regional Monterrey del TEPJF



Fuente: Elaboración propia con datos de los Cómputos Distritales Judiciales 2025 del INE.

En las elecciones para la Sala Regional Xalapa del TEPJF compitieron 19 candidaturas y ninguna obtuvo más del 15% de los sufragios. Los ganadores tuvieron un respaldo que osciló entre el 14.31% y el 11.79% de los votos: Roselia Bustillos logró 14.31%, Eva Barrientos alcanzó el 13.59% y Antonio Troncoso consiguió el 11.79% (ver gráfica 9). En lo referente a la fragmentación del voto: 1 candidatura superó el 14%, 1 logró más del 13%, 1 consiguió más del 11%, 1 superó el 4%, 2 se colocaron por encima del 3%, 8 lograron superar el 2%, 4 se colocaron por arriba del 1% y 1 no superó el 1% (ver gráfica 9).

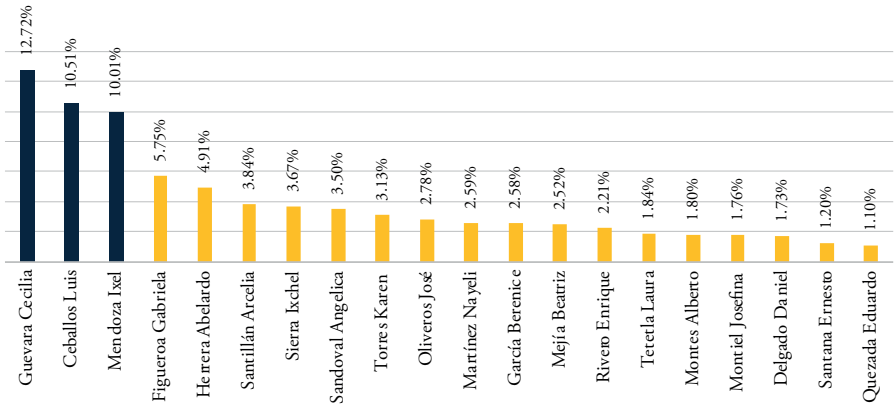
Gráfica 9. Resultados de la elección de personas ministras de la sala Regional Xalapa del TEPJF



Fuente: Elaboración propia con datos de los Cómputos Distritales Judiciales 2025 del INE.

En las elecciones para la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF compitieron 20 candidaturas y ninguna obtuvo más del 13% de los sufragios. Los ganadores tuvieron un respaldo que osciló entre el 12.72% y el 10.01% de los votos: Cecilia Guevara logró 14.31%, Luis Ceballos alcanzó el 13.59% e Ixel Mendoza consiguió el 11.79% (ver gráfica 10). En lo referente a la fragmentación del voto: 1 candidatura superó el 12%, 2 lograron más del 10%, 1 consiguió más del 15%, 1 superó el 4%, 4 se colocaron por encima del 3%, 5 lograron superar el 2% y 6 se colocaron por arriba del 1% (ver gráfica 10).

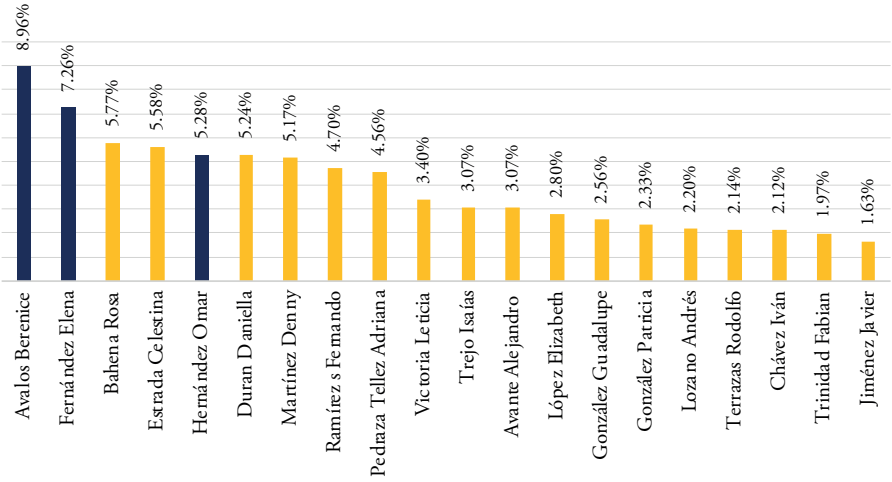
Gráfica 10. Resultados de la elección de personas ministras de la sala Regional Ciudad de México del TEPJF



Fuente: Elaboración propia con datos de los Cómputos Distritales Judiciales 2025 del INE.

En las elecciones para la Sala Regional Toluca del TEPJF compitieron 20 candidaturas y ninguna obtuvo más del 9% de los sufragios. Los ganadores tuvieron un respaldo que osciló entre el 8.96% y el 5.43% de los votos: Berenice Ávalos logró 8.96%, Elena Fernández alcanzó el 7.26% y Omar Hernández consiguió el 5.28% (ver gráfica 11). En lo referente a la fragmentación del voto: 1 candidatura superó el 8%, 1 logró más del 7%, 5 consiguieron más del 5%, 2 superaron el 4%, 3 se colocaron por encima del 3%, 56 lograron superar el 2% y 2 se colocaron por arriba del 1% (ver gráfica 11).

Gráfica 11. Resultados de la elección de personas ministras de la sala Regional Ciudad de México del TEPJF

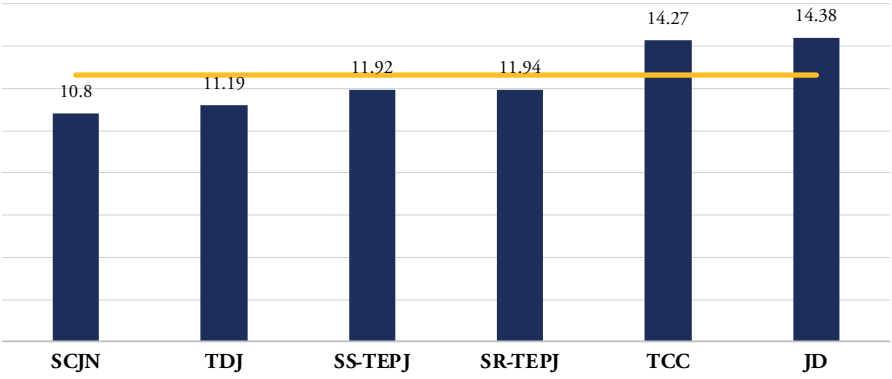


Fuente: Elaboración propia con datos de los Cómputos Distritales Judiciales 2025 del INE.

IV. Votos nulos entre la protesta y el error

A nivel nacional se emitieron 58 millones de votos nulos, lo que equivale al 12.65%. Las elecciones para los TCC tuvieron una mayor cantidad de votos anulados por la ciudadanía con 15.3 millones, le siguieron los comicios de los jueces de distrito con 15.1 millones, de la SCJN con 12.7 millones, del TDJ con 7.2 millones, de las Salas Regionales del TEPJF con 4.6 millones y de la Sala Superior del TEPJF con 3.1 millones (ver gráfica 12). Sólo en las elecciones de magistrados de TCC y de jueces de distritos se superó el promedio de votos nulos a nivel nacional.

Gráfica 12. Porcentaje de votos nulos por tipo de elección

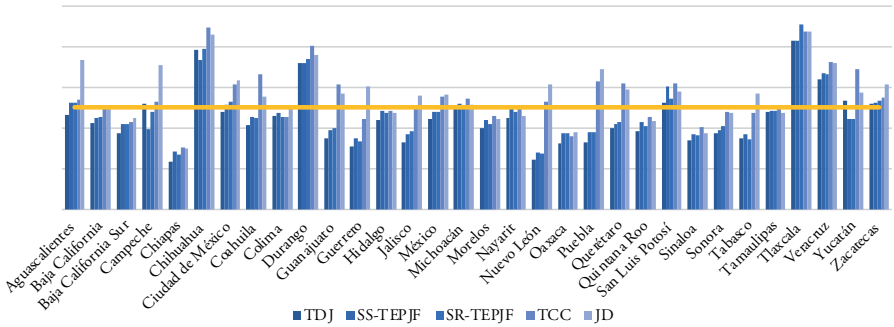


Fuente: Elaboración propia con datos de los Cómputos Distritales Judiciales 2025 del INE.

Estas cifras revelan que el alto número de votos nulos fue producto de tres factores. El primer factor responde a la noción de que la ciudadanía anuló su sufragio como una protesta en contra de la Reforma Judicial, por ejemplo, se emitieron leyendas en contra del gobierno federal y de MORENA, se escribieron posicionamientos en contra de la Reforma Judicial, se anotaron nombres de personajes famosos de deportes, televisión y política. El segundo factor reside en la complejidad de la boleta, ya que al cambiarse la forma de emitir el voto (marca por escritura) y la inclusión de decenas de candidaturas, se indujo al error la emisión del voto de las personas sufragantes, ya que estas no estaban acostumbradas a leer, identificar y escribir el número de una candidatura como forma de emitir su voto. El tercer factor reside en que los votos nulos fueron identificados y asignados por los funcionarios de los Consejos Distritales, quienes tuvieron que decidir si un número correspondía a una candidatura y/o si las personas electoras votaron por las candidaturas según se generó.

Ahora bien, al analizar la incidencia a nivel estatal, resulta que las entidades federativas con mayores porcentajes de votos nulos fueron: Tlaxcala (21.53%), Chihuahua (20.11%), Durango (18.57%), Veracruz (16.98%) y San Luis Potosí (14.03%). Mientras que las entidades federativas con menores porcentajes de votos nulos fueron Chiapas (6.83%), Oaxaca (8.87%), Sinaloa (9.25%), Nuevo León (9.46%), Guerrero (9.83%) y Tabasco (10.06%) (ver gráfica 13).

Gráfica 13. Comportamientos de los votos nulos a nivel estatal



Fuente: Elaboración propia con datos de los Cómputos Distritales Judiciales 2025 del INE.

Es de resaltar que los estados con mayores porcentajes de pobreza multidimensional y de pobreza extrema son aquellos que presentan una menor cantidad de votos nulos, tal es caso de Chiapas, Oaxaca, Guerrero y Tabasco. Mientras que los estados colocados en la parte media de la tabla sobre la medición de la pobreza fueron aquellos que presentaron mayores porcentajes de votos nulos, como son Chihuahua, Durango, San Luis Potosí y Tlaxcala.

V. Votos no utilizados

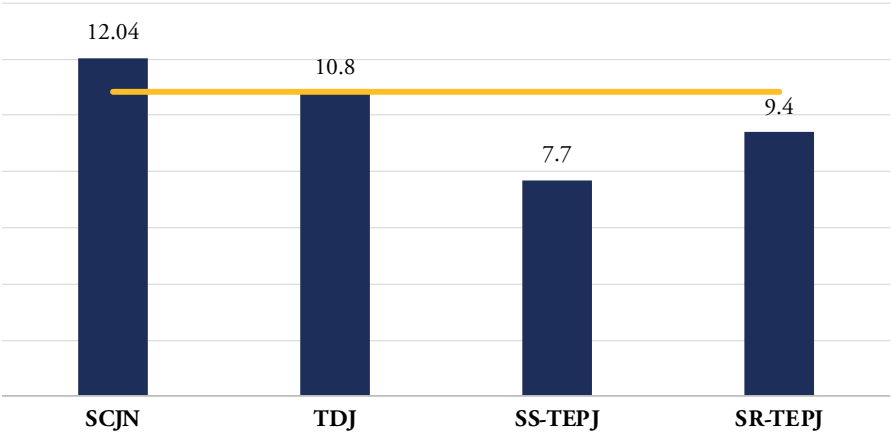
La ciudadanía tenía el deber y la posibilidad de emitir varios votos en las boletas, es decir, por la SCJN podría votar por 9 candidaturas, por el TDJ por 5 candidaturas, por la Sala Superior del TEPJF por 2 candidaturas y por las Salas Regionales del TEPJF por 3 candidaturas.[10] En total, cada persona electora podía emitir 19 votos en las elecciones judiciales.

A nivel nacional se dejaron de emitir 26 millones de votos, lo que equivale al 10.84%. Las elecciones para la SCJN tuvieron una mayor cantidad de votos no utilizados por la ciudadanía con 14 millones, le siguieron los comicios del TDJ con 6.9 millones, de las Salas Regionales del TEPJF con 3.6 millones y de la Sala Superior del TEPJF con 1.9 millones

[10] Debido al alto número de combinaciones se excluye del análisis a las elecciones de Tribunales Colegiados de Circuito y de jueces de Distrito.

(ver gráfica 14). Sólo en las elecciones de la SCJN se superó el promedio de votos no utilizados a nivel nacional.

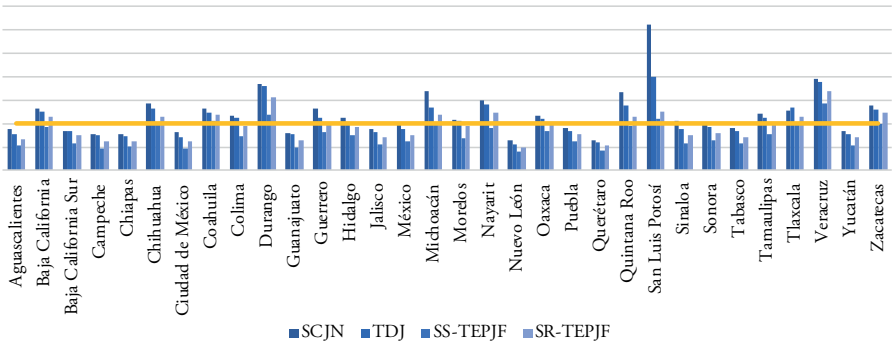
Gráfica 14. Porcentaje de votos no utilizados por tipo de elección



Fuente: Elaboración propia con datos de los Cómputos Distritales Judiciales 2025 del INE.

Ahora bien, al analizar la incidencia a nivel estatal, resulta que las entidades federativas con mayores porcentajes de votos nulos fueron San Luis Potosí (18.65%), Veracruz (17.44%), Durango (16.03%), Michoacán (12.97%) y Quintano Roo (12.86%). Mientras que las entidades federativas con menores porcentajes de votos nulos fueron Nuevo León (5.26%), Querétaro (5.57%), Campeche (6.52%), Chipás (6.57%), Ciudad de México (6.59%) y Guanajuato (6.76%) (ver gráfica 15).

Gráfica 15. Comportamientos de los votos no utilizados a nivel estatal



Fuente: Elaboración propia con datos de los Cómputos Distritales Judiciales 2025 del INE.

Es de resaltar que los estados colocados en la parte media de la tabla sobre la medición de la pobreza fueron aquellos que presentaron los mayores y los menores porcentajes de votos no utilizados, lo que contrasta con los resultados encontrados en participación electoral y en votos nulos.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XLI. La justicia electoral en la elección judicial: factor de incertidumbre

Arturo Espinosa Silis*
Mariana Tamés Espadas**

Sumario: I. *Introducción.* II. *Restricción de los derechos políticos y electorales.* III. *Convalidación de actuaciones y órdenes contradictorias.* IV. *La operación acordeón y la puerta a la intervención de servidores públicos.* V. *Contribución a la incertidumbre.* VI. *Conclusiones.*

I. Introducción

Las instancias de justicia electoral en México nacieron hace casi cuatro décadas cuando se creó el Tribunal de lo Contencioso Electoral, el cual pasó después a convertirse en Tribunal Federal Electoral y posteriormente a incorporarse al Poder Judicial de la Federación; su objetivo era resolver los conflictos y controversias que se suscitaban en torno a la arena electoral, principalmente en los procesos electorales, aunque después, a través de un criterio de la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en adelante Sala Superior de Tribunal Electoral o Sala Superior del TEPJF, se extendió al ámbito partidista con el ánimo de dar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como a los actores políticos y a la ciudadanía.

La vocación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en adelante Tribunal Electoral, desde su creación en una primera y muy acotada etapa, hasta la fecha, ha sido la de garantizar el respeto y ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales, así como

* Socio fundador de la consultoría Strategia Electoral, así como fundador y director del think tank Laboratorio Electoral.

** Es licenciada en Derecho y maestra en Derecho Electoral.

brindar certeza de que los procesos comiciales y la vida partidista se lleven a cabo en plena observancia de los principios que rigen la función electoral y las elecciones; entre ellos, el voto libre y secreto y las elecciones periódicas y auténticas, ambos previstos tanto en el propio texto constitucional, artículos 41 y 99, como en instrumentos internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En estas casi cuatro décadas de existencia, la justicia electoral institucionalizada se ha caracterizado —en su mayoría— por sus interpretaciones en favor de la protección y el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales. Desde la tutela del acceso a la justicia hasta la implementación de la paridad de género; la defensa de la libertad de expresión, y los derechos de grupos minoritarios, las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral han sido objeto de análisis y críticas, en muchos casos incluso se ha reconocido su calidad argumentativa y su capacidad de análisis probatorio. Casos muy relevantes que han sido resueltos por esta autoridad han transformado el sistema electoral. El llamado "Pemexgate" o "Los amigos de Fox", la causal de nulidad abstracta o los "Antijuanitas", en todos ellos se ha privilegiado el respeto a los principios de certeza y equidad, así como el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales. Todo este preámbulo es necesario ya que, a nuestra consideración, durante las pasadas elecciones judiciales la justicia electoral traicionó su historia, olvidó su vocación de garante de los derechos políticos y electorales y de salvaguarda del respeto a los principios constitucionales y convencionales que deben regir a las elecciones. Las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral permitieron y toleraron abusos a los derechos políticos y electorales, generaron más incertidumbre de la que ya existía y permitieron que se coartara la libertad del voto y la autenticidad de las elecciones.

Las elecciones judiciales desde su confección presentaron diferentes problemas en virtud de su deficiente diseño, la ausencia casi total de reglas para llevarlas a cabo, la precipitación en la implementación de una reforma que surgió contra todas las advertencias y sobre todo por los riesgos que desde un principio se advirtió que podrían traer este tipo de procesos electorales.

Como daremos cuenta a continuación, la justicia electoral fue un actor activo que contribuyó al desastre que significó este proceso electoral, a la baja calidad de las elecciones y a la falta de integridad en las mismas.

En estas elecciones judiciales la justicia electoral se traicionó a sí misma y a la democracia.

II. Restricción de los derechos políticos y electorales

La elección judicial fue un proceso carente de reglas y certeza, en cuanto a la justicia electoral no había claridad respecto a los mecanismos de impugnación, plazos y reglas procesales, sumado a que, a diferencia de las elecciones legislativas en donde participan partidos políticos, quienes se encuentran plenamente familiarizados con la normativa electoral, en estos comicios los sujetos involucrados eran abogados, abogadas y personas juzgadoras que en su mayoría tenían su primer contacto con la arena electoral. Bajo este escenario, en diferentes etapas del proceso, tanto el acceso a la justicia como el ejercicio de los derechos políticos y electorales presentaba obstáculos que además de confundir a los sujetos activos desincentivaban su participación.

Ante este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien tenía en la mayoría de los casos la competencia para conocer de las impugnaciones, lejos de dar claridad, certeza y maximizar el acceso a la justicia y los derechos de los participantes, cerró las puertas y obstaculizó aún más la participación en la elección. De esta forma, optó por no dar trámite a los juicios promovidos en contra del inicio del proceso electoral,[1] sin establecer con claridad cuál sería la vía idónea para impugnar los actos de la elección judicial, pues no había claridad sobre si se debía acudir vía juicio electoral o juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, medios de impugnación que además tenían plazos diferentes de acuerdo con lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De esta forma impidió el acceso a la justicia para decenas de personas que buscaban hacer valer diversas irregularidades e incluso vacíos legales, al negarse a conocer el fondo de las impugnaciones y con ello dar certeza en situaciones jurídicas donde no la había.

La Sala Superior del TEPJF también negó derechos que ya habían sido reconocidos previamente, como el voto de las personas que se en-

[1] TEPJF, SUP-AG-202/2024 y acumulados, resuelto el 12 de octubre de 2024.

cuentran en prisión preventiva,[2] lo cual implica una contravención al principio de progresividad y es contrario a sus propios precedentes, así como a la evolución jurisprudencial que el propio órgano jurisdiccional había venido generando a lo largo de los años. En el mismo sentido, no reconoció la necesidad de implementar acciones afirmativas que durante los últimos años había aceptado e incluso promovido en las elecciones legislativas y ejecutivas.[3]

También negó el derecho de las personas residentes en el extranjero a votar, mismo que se encuentra reconocido en la Constitución desde hace años.[4] A la par, en diversos casos adoptó criterios novedosos en materia electoral, por ejemplo: al determinar que concluidas las funciones de los Comités de Evaluación resultaba imposible reparar cualquier vulneración que su desaseada actuación hubiera generado en los derechos de los involucrados argumentando la "inviabilidad de sus efectos jurídicos" y dando por concluida una etapa plagada de arbitrariedades.[5]

III. Convalidación de actuaciones y órdenes contradictorias

Otra de las grandes incertidumbres que se generaron durante la elección judicial fue producto de la batalla jurídica que se peleó tanto en los Juzgados de Distrito como en el Tribunal Electoral y en la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

Reconocemos que desde siempre la línea competencial entre el amparo y el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía ha sido delgada y se han emitido criterios contrapuestos en numerosos casos. Uno de los más recientes fue producto del llamado "Plan B" de la reforma electoral propuesta en el sexenio pasado (2018-2024), en la cual se presentaron tanto recursos de amparo como juicios

[2] TEPJF, SUP-JDC-1845/2025, resuelto el 23 de abril de 2025.

[3] TEPJF, SUP-JDC-94/2025, resuelto el 22 de enero de 2025; TEPJF, SUP-JDC-1216/2024 y acumulados, resuelto el 22 de noviembre de 2024.

[4] TEPJF, SUP-JDC-1455/2024 y acumulados, resuelto el 15 de enero de 2025.

[5] TEPJF, SUP-JDC-616/2025 y acumulados, resuelto el 6 de febrero de 2025; TEPJF, SUP-JDC-933/2025, resuelto el 6 de febrero de 2025; TEPJF, SUP-JDC-780/2025, resuelto el 6 de febrero de 2025; TEPJF, SUP-JDC-657/2025, resuelto el 6 de febrero de 2025.

para la protección de los derechos políticos y electorales, a fin de hacer valer la vulneración a derechos de los trabajadores del Instituto Nacional Electoral (INE); sin embargo, hasta ese momento cada instancia había sido respetuosa de las competencias y facultades de la otra.

Durante la elección judicial esta barrera intangible se cruzó, ante la ola de amparos presentada en contra de diferentes etapas y acciones del proceso electoral y las suspensiones emitidas por los jueces de distrito, muchas de ellas dirigidas primero al INE y posteriormente a los tres Comités de Evaluación; en ambos casos, la Sala Superior del TEPJF intervino para conocer de ellas, a pesar de no ser competencia de la autoridad jurisdiccional electoral resolver respecto de las suspensiones de jueces de amparo, y determinó que el proceso electoral no podía suspenderse por lo que declaró inválidas las suspensiones emitidas por los jueces de distrito.[6]

La decisión del TEPJF de reanudar las labores tanto para el INE como para los Comités de Evaluación a pesar de las suspensiones existentes generó aún más incertidumbre y contribuyó a la compleja polarización que envolvió a las elecciones judiciales. Incluso, en el caso de los Comités de Evaluación, la sentencia del Tribunal Electoral llevó a los integrantes del comité del Poder Judicial a renunciar a sus cargos. La respuesta a este acto fue considerar dicha acción como un incumplimiento de sentencia y ordenar al Senado sustituir al comité en la elaboración de las listas de candidaturas. Esta determinación generó incertidumbre sobre la validez y legalidad de las candidaturas, empañando el proceso con decisiones no previstas en la reforma y las reglas aprobadas.

Estos casos llevaron a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interviniera a fin de dar certeza jurídica a la situación, pues por un lado había suspensiones vigentes y válidas de jueces de distrito que ordenaban detener actividades de la elección judicial y por el otro lado sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral que invalidaban dichas suspensiones y ordenaban continuar con el proceso respectivo. La Suprema Corte fue tajante y clara al señalar que el Tribunal Electoral carecía de compe-

[6] Amparo 1279/2024, Juzgado Décimo de Distrito en el estado de Chihuahua; Amparo 1296/2024, Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Jalisco; Incidente de suspensión 1074/2024, Juzgado Primero de Distrito en el estado de Michoacán; Incidente de suspensión 1285/2024-V, Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el estado de Jalisco, entre otros.

tencia para revisar la legalidad y constitucionalidad de las suspensiones y que su determinación no tenía efectos jurídicos.[7] Aunque el daño ya estaba hecho, el máximo tribunal de nuestro país puso en evidencia los excesos de la justicia electoral.

IV. La operación acordeón y la puerta a la intervención de servidores públicos

Probablemente uno de los temas más polémicos de la elección judicial fueron los acordeones que masivamente se emitieron y difundieron a lo largo y ancho de todo el país; es cierto que el esquema de votación era complejo y que probablemente ninguna persona hubiera podido emitir su voto sin la ayuda de una guía, pero ello no podía justificar la emisión de acordeones perfectamente diseñados y distribuidos por millones en todo el territorio nacional, a manera de coacción del voto, pues la forma en la que se hizo constituyó una clara violación a la libertad del voto y la autenticidad de la elección, aunque tres de cinco integrantes del Tribunal Electoral digan otra cosa.

Los participantes en la elección, así como diversas organizaciones ciudadanas, denunciaron lo que se denominó "operación acordeón", adicionalmente se hizo valer a manera de impugnación la violación a principios constitucionales por la distribución masiva de los acordeones y el posible financiamiento ilícito de estos; incluso se presentaron estudios estadísticos sobre el impacto que generó esta actuación en la elección, en donde el 80% de los ganadores y en algunas casos más, fueron personas que estaban incluidas en los acordeones distribuidos en todo el territorio nacional. A pesar de la evidencia, las denuncias y estudios realizados, el Tribunal Electoral no solo minimizó el hecho, sino que lo convalidó.

La distribución ilegal de acordeones constituyó una infracción a las reglas y los principios que rigen la materia electoral y, en particular, la elección judicial, lo cual tuvo un impacto más grave considerando que el desarrollo del proceso electoral no se apegó a diversos parámetros de integridad electoral, lo que hizo que éste fuera más vulnerable.

[7] TEPJF, SUP-AG-209/2024, resuelto el 23 de octubre de 2024; TEPJF, SUP-AG-632/2024, resuelto el 18 de noviembre de 2024.

El uso de acordeones como guías —impresas o digitales— con la identificación de las candidaturas por las cuales se debía votar concreta, específica e inmediatamente, en la jornada electoral, estaban permitidos siempre y cuando fueran elaborados y utilizados por cada persona para su uso individual y discreto ante la complejidad de la elección judicial; sin embargo, estaba prohibida la difusión y exposición de estos materiales con el fin de direccionar el sentido del voto de la ciudadanía, pues en ese escenario, los acordeones corrían el riesgo de constituir propaganda electoral ilícita.

La estrategia de difusión generalizada de propaganda electoral ilícita implicaría entonces el uso de un financiamiento prohibido y la violación de principios constitucionales. En 156 medios de impugnación resueltos por la Sala Superior del TEPJF, los promoventes denunciaron la existencia, circulación o distribución de estos documentos, aportando elementos de prueba que, por lo menos, generaban indicios sobre la existencia de acordeones en 23 entidades del país con lo que se demostraba una estrategia premeditada, compleja, coordinada, sistemática y generalizada, para la distribución de los acordeones con el fin de influir en el voto de la ciudadanía.

Además, a partir de los resultados de la elección, fue posible observar que ocurrió una plena coincidencia entre las candidaturas que aparecieron en los acordones y las que ganaron u obtuvieron mayores votos, lo cual no solo acreditaba la estrategia organizada de distribución, también la existencia de un esquema de financiamiento prohibido que benefició a las candidaturas ganadoras, quienes eran las únicas que podían emitir y pagar limitadamente por su propaganda, pues el propio diseño de la elección judicial prohíbe la injerencia de agentes políticos, públicos y sociales, con la capacidad estructural de influir en la elección.

A pesar de lo anterior, la mayoría de los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral no tuvieron por acreditado que las irregularidades acontecidas fueran sustanciales, graves o determinantes para el resultado de la elección y tampoco que existieran pruebas suficientes para avalar la coacción, presión o influencia de los acordeones sobre la ciudadanía.[8]

[8] TEPJF, SUP-JIN-194/2025 y acumulados, resuelto el 20 de agosto de 2025.

Esta decisión con la que la máxima autoridad electoral renunció a su calidad de garante de los principios rectores de la materia electoral, deja un antecedente peligroso para las siguientes elecciones ordinarias o judiciales en las que este mismo patrón de irregularidades podrá repetirse, pues no hay incentivos para que los actores políticos cumplan con las reglas cuando romperlas no tiene consecuencias.

Los acordeones tienen un antecedente importante que también fue generado por la justicia electoral, pues al conocer de la impugnación presentada por los Poderes de la Unión (Legislativo y Ejecutivo) en contra del acuerdo emitido por el INE mediante el cual se les impedía participar de cualquier forma en la elección judicial, el Tribunal Electoral determinó revocar la medida y permitió la intervención de partidos políticos y servidores públicos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, que establece la obligación de imparcialidad en el uso de recursos públicos y la prohibición de propaganda gubernamental con fines electorales.[9] La interpretación de la Sala Superior del TEPJF redefinió el concepto de neutralidad y permitió la participación activa de los Poderes de la Unión y de servidores públicos en la promoción de la elección, lo cual generó preocupación sobre la equidad en la contienda.

Este precedente también fue pernicioso para la elección y lo será para comicios futuros, pues abrió la puerta para que de manera descarada se hiciera publicidad con los colores del partido en el gobierno y mayoritario en el Legislativo, y posteriormente se distribuyeran millones de acordeones en los que se inducía y coaccionaba el voto. Este caso analizado a la luz de lo ocurrido con los acordeones deja ver que fueron los propios parámetros del Tribunal Electoral los que abrieron la puerta para permitir la actuación ilegal de los poderes públicos y la participación activa e ilegal de los servidores públicos.

V. Contribución a la incertidumbre

Como señalamos, la justicia electoral contribuyó en gran medida a la incertidumbre generalizada que permeó a esta elección debido a la falta de reglas y a la novedad del proceso, sumado a la constante denegación

[9] TEPJF, SUP-SUP-JE-101/2025, resuelto el 9 de abril de 2025.

de justicia producto de los múltiples desechamientos que se emitieron en las impugnaciones presentadas contra numerosos actos. Afirmamos lo anterior, ya que a lo largo del proceso electoral se impugnaron en diferentes momentos actos y acuerdos que transgredían las reglas y principios de los procesos electorales, y en la gran mayoría de los casos la Sala Superior del TEPJF optó por desecharlos argumentando falta de interés jurídico, irreparabilidad del acto (criterio difícilmente aplicable en las elecciones legislativas o ejecutivas) e, incluso en algunos asuntos la instancia jurisdiccional optó por no dar lugar a trámite. De la misma forma, en los pocos casos que entraron al estudio del fondo del asunto optaron por confirmar desestimando los agravios con argumentos genéricos o sin siquiera atenderlos.

A lo largo del desarrollo del proceso electoral para la elección judicial y desde sus primeras etapas, el Tribunal Electoral tuvo oportunidad de definir importantes criterios e interpretaciones sobre cómo se debía llevar a cabo la elección y a partir de ello dar certeza a quienes participaron, así como a la autoridad administrativa electoral y a los propios votantes, especialmente por tratarse de una elección novedosa y sin precedentes que pudieran servir como parámetro; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF optó por darle la vuelta y dejar a los actores en total incertidumbre esgrimiendo argumentos genéricos que no resolvían el fondo de las controversias.

En asuntos de suma relevancia para la elección judicial, la autoridad electoral optó por confirmar prácticamente todos los actos que fueron impugnados, muchas veces sin valorar los casos particulares que le fueron expuestos en las demandas y en los que se hacían valer violaciones claras y francas a derechos políticos y electorales, tal es el caso de SUP-JDC-1032/2024 y acumulados en los que se impugnó la convocatoria general emitida por el Senado de la República; el SUP-JDC-1084/2024 y acumulados en los que se impugnó la insaculación efectuada por el Senado de la República respecto de los cargos sujetos a elección, acto que implicaba el cese en el cargo de cientos de funcionarios del Poder Judicial de la federación, o el SUP-JDC-1357/2024 y acumulados en los que se impugnaron las convocatorias emitidas por los distintos Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión. Probablemente uno de los más graves por sus implicaciones fue el SUP-JDC-1421/2025 en el que se impugnó el marco geográfico que se siguió para la elección y el cual generó una gran

inequidad en la elección. El diseño de las boletas electorales que resultó en otro factor de inequidad en la elección también fue convalidado por la justicia electoral.[10]

VI. Conclusiones

Las elecciones judiciales representaron un ejercicio inédito y novedoso en nuestro país y en el mundo. La Reforma Judicial se aprobó bajo un contexto de amplia polarización y a pesar de los riesgos de pérdida de autonomía del Poder Judicial y de una amplia politización de la justicia, producto de un esquema de nombramiento de jueces poco idóneo y apto para garantizar la independencia de personas juzgadoras, así como su idoneidad para ocupar el cargo.

Ante la precipitación del gobierno por implementar su reforma y llevar a cabo estas elecciones, tan solo siete días entre la entrada en vigor de la nueva legislación constitucional y el inicio oficial del proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras, se generaron vacíos legales muy importantes, la regulación secundaria llegó tarde y fue insuficiente, se trataba de un ejercicio nunca antes visto y cuyo alcance mayúsculo, desde el proceso de evaluación, hasta la geografía judicial electoral y los materiales de votación, así como las reglas para las campañas y las propias de la fiscalización, todo era nuevo, pero a su vez insuficiente para la magnitud de lo que implicaban estas elecciones judiciales para el sistema de justicia en México

Este escenario brindaba una oportunidad única para que el Tribunal Electoral se asumiera como el órgano que brindaría certeza y a través de sus interpretaciones llenara los vacíos y garantizara tanto los derechos de la ciudadanía como la observancia de los principios rectores de las elecciones y el voto; sin embargo, como evidenciamos a través de los precedentes citados, el resultado fue todo lo contrario, la justicia electoral se politizó y el Tribunal Electoral fue uno de los principales generadores de incertidumbre y responsable de la notable falta de integridad de la elección.

En definitiva, la justicia electoral no estuvo a la altura de la exigencia de la elección judicial, no contribuyó a garantizar los derechos políticos y

[10] TEPJF, SUP-JDC-1886/2025 y acumulados, resuelto el 14 de mayo de 2025.

electorales, ni a generar condiciones de certeza para quienes participaron en las mismas.

Acudiremos a la elección judicial del 2027 con la misma incertidumbre que llegamos al proceso electoral judicial del 2025, sin que se hayan subsanado los errores de su apresurada y desaseada regulación, con la ausencia de precedentes que marquen la pauta interpretativa de las reglas abstractas que ahora rigen este tipo de elecciones y con el fraude de los acordeones avalado por la máxima instancia en materia electoral.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XLII. La paradoja democrática de la elección judicial: la limitación de la legitimación ciudadana en las sentencias del Tribunal Electoral

José Mario de la Garza Martins*

Sumario: I. *Introducción.* II. *El modelo constitucional de la elección judicial.* III. *La doctrina restrictiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral.* IV. *La paradoja democrática como límite a la calidad del sufragio.*

I. Introducción

Norberto Bobbio sostuvo que las paradojas son inherentes a la democracia, expresiones de fricciones no resueltas que, lejos de anular su validez como forma de gobierno, revelan las grietas que la recorren y los límites de sus promesas.[1] La elección judicial celebrada en México se erige como una paradoja democrática en estado puro, pues a partir de la retórica que clamaba por la urgente democratización del Poder Judicial, se organizó un proceso electoral inédito que otorgó al electorado una posición aparentemente central, al tiempo que despojó a la ciudadanía de facultades elementales para vigilar, observar e impugnar, los actos y resultados del procedimiento. En este contexto, la ampliación de los mecanismos formales de participación democrática en la elección de las personas juzgadoras coexistió con la negación institucional del derecho fundamental de acceso a la justicia electoral, configurando una contradicción evidente que vació de todo contenido sustantivo el principio democrático en su esencia.

* Director de Litigio Estratégico de Proyecto Justicia Común y profesor adjunto de Teoría Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana.

1 Yturbe, Corina, *Pensar la democracia: Norberto Bobbio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2007, p. 136.

Lejos de abrir un cauce jurídico que ampliara y garantizara la intervención ciudadana en la vigilancia y control de la elección judicial, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) se erigió como un dique de contención infranqueable frente a la posibilidad histórica de reconocer a la sociedad civil organizada como el principal contralor de la validez y legitimidad del proceso. La oportunidad para consolidar un modelo de participación democrática sin precedentes se esfumó a partir de criterios restrictivos que neutralizaron la apertura ciudadana en un ejercicio que definió más de ochocientos cargos judiciales en el ámbito federal y alrededor de mil ochocientos en el ámbito local. De esta forma, la paradoja se tornó evidente, pues al tiempo que se invocó la democratización del Poder Judicial con ánimos de transformarlo en una institución cercana al pueblo, se anuló el derecho de la ciudadanía de acceder a la justicia electoral para impugnar los vicios que, bajo los principios constitucionales que rigen los procesos democráticos, tornaban nula la elección judicial.

Este desenlace no sólo cuestiona la consistencia constitucional y democrática del modelo implementado, sino que también obliga a repensar la validez del supuesto vínculo entre la apertura de mecanismos formales de democracia y la participación sustantiva de la ciudadanía como manifestación auténtica del ideal democrático. La experiencia mexicana evidenció la paradoja en su forma más pura, se reconoció el voto activo de la ciudadanía como supuesto factor de legitimación del Poder Judicial, al tiempo que se anuló su capacidad de incidencia en los momentos en que la vigilancia y el control ciudadano resultaban decisivos para asegurar la integridad del proceso.

Desde esta perspectiva, el presente ensayo se estructura en tres ejes de análisis. En primer lugar, se examina el modelo electoral instaurado en la Constitución para la elección de las personas juzgadoras en México, con especial énfasis en la ausencia de los mecanismos tradicionales de vigilancia que históricamente han constituido el núcleo del sistema electoral nacional. En segundo término, se estudia la doctrina jurisprudencial configurada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en adelante Sala Superior del Tribunal Electoral o Sala Superior del TEPJF, cuyo efecto fue anular la legitimación activa de la ciudadanía para impugnar las irregularidades y resultados del

proceso de elección judicial. Finalmente, se valoran las consecuencias que estas decisiones jurisdiccionales tuvieron sobre la calidad democrática del proceso electoral en cuestión.

II. El modelo constitucional de la elección judicial

La elección extraordinaria 2024-2025 para la designación de las personas juzgadoras en México representó un momento constitucional sin precedentes en la historia institucional mexicana. La reforma al Poder Judicial, publicada el 15 de septiembre de 2024, en el *Diario Oficial de la Federación*, no puede ser calificada como una mera enmienda al texto supremo. En términos de la tipología propuesta por Richard Albert, representa un auténtico desmembramiento constitucional, en tanto no preserva la identidad de la Constitución ni su coherencia con los principios básicos que han estructurado la democracia mexicana desde la transición de finales del siglo XX.[2] Se trata entonces de una alteración radical que reconfigura la separación de poderes, desmantela las garantías diseñadas para preservar la independencia judicial, y compromete las bases sobre las cuales se ha venido consolidando la democracia constitucional.

Las alteraciones constitucionales a la estructura y diseño del Poder Judicial trajeron, además, modificaciones profundas al sistema electoral mexicano, específicamente por lo que hace a los mecanismos de vigilancia partidista sobre los que típicamente descansa gran parte de la integridad de los procesos comiciales ordinarios. Lo anterior es así pues los partidos políticos tienen representantes en cada etapa del proceso electoral, desde el cómputo en las casillas hasta el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).

Sin embargo, en el proceso de elección judicial esa red institucional de vigilancia resultó inexistente. Ello obedece, en primer lugar, a que el artículo 2o. transitorio de la reforma constitucional estableció una exclusión categórica de cualquier forma de participación partidista en las acciones y actividades relativas al proceso electoral extraordinario; y, en segundo lugar, a que la propia Constitución omitió conferir facultades de fiscali-

[2] Albert, Richard, "Constitutional Amendment and Dismemberment", *Yale Journal of International Law*, núm. 424, septiembre 2017, pp. 38-46.

zación tanto a las candidaturas como a la ciudadanía. El resultado fue un modelo constitucional carente de contrapesos endógenos y de mecanismos de control social, lo que configuró un déficit estructural de supervisión democrática.

Dicho déficit se agrava aún más si se considera que las candidaturas individuales carecen de la capacidad operativa para vigilar e inspeccionar, de manera simultánea, los miles de casillas instaladas. En la práctica, la elección judicial se desenvolvió en un escenario de asimetría estructural, en el que las candidaturas se encontraron impedidas de desplegar representantes en cada mesa directiva de casilla, lo que imposibilitó dar seguimiento al traslado de los paquetes electorales y, en consecuencia, garantizó su ausencia en la totalidad de los cómputos distritales.

Fue en este escenario que diversas personas y organizaciones de la sociedad civil intentaron asumir la tarea fiscalizadora de un proceso electoral inédito, al presentar impugnaciones en contra de vicios invalidantes del proceso electoral, tales como: la omisión de publicar oportunamente los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que regían el desarrollo de los comicios judiciales;[3] la omisión de regular mecanismos para que la ciudadanía impugnara la falta de idoneidad técnica y de experiencia de las personas candidatas;[4] las irregularidades en el escrutinio y cómputo de los resultados de la elección de personas juzgadoras,[5] y la violación de los principios constitucionales que rigen cualquier proceso electoral, tales como el voto libre y directo de la ciudadanía.[6]

Sin embargo, aun cuando el diseño constitucional del proceso prescindió deliberadamente de los mecanismos tradicionales de vigilancia electoral, los intentos de la ciudadanía por erigirse en garante de la validez democrática y constitucional de la elección judicial fueron desarticulados. Ello obedeció a la interpretación restrictiva y de carácter regresivo asumida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, que operó como un verdadero límite jurisdiccional a la densidad normativa de los derechos fundamentales de acceso a la justicia electoral y participación política. En lugar de expandir el radio de protección de tales derechos bajo el *principio pro actione* y una visión evolutiva

[3] TEPJF, SUP-JDC-1704/2025, resuelto el 26 de marzo de 2025.
[4] TEPJF, SUP-JDC-1950/2025, resuelto el 21 de mayo de 2025.
[5] TEPJF, SUP-JIN-58/2025, resuelto el 18 de junio de 2025.
[6] TEPJF, SUP-JIN-269/2025, resuelto el 3 de julio de 2025.

de la doctrina del interés legítimo, el TEPJF optó por formalismos procesales que clausuraron la posibilidad de control ciudadano, consolidándose así como el principal dique institucional frente a la maximización del catálogo democrático-constitucional en un ejercicio electoral de inédita trascendencia histórica.

III. La doctrina restrictiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral

La interpretación de las normas jurídicas, en particular aquellas de naturaleza procesal que regulan el acceso a la justicia, debe orientarse por el *principio pro actione*, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La aplicación de dicho principio impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de privilegiar la interpretación más favorable para maximizar el derecho a la tutela judicial efectiva, evitando la imposición de formalismos que resulten contrarios a la finalidad teleológica de la norma procesal. La extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que el *principio in dubio pro actione* opera como criterio hermenéutico para resolver los casos en que exista duda respecto de si el Poder Judicial debe o no asumir competencia en el conocimiento de una cuestión, en términos de justiciabilidad.[7]

A pesar de las razones constitucionales y convencionales que obligaban a adoptar una interpretación evolutiva del interés legítimo como categoría procesal, en el marco de un modelo constitucional definido por la ausencia de mecanismos de vigilancia respecto de la integridad del proceso electoral judicial, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decidió constituirse como el principal obstáculo respecto a la garantía y efectividad de los derechos de acceso a la justicia y participación política de la ciudadanía en el proceso comicial extraordinario para elegir a las personas juzgadoras en México.

La doctrina configurada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación se edificó sobre la premisa de que la ciudadanía carece de interés jurídico o legítimo para controvertir los ac-

[7] Tesis 1a. CCVI/2018, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, t. I, diciembre de 2018, p. 377.

tos relativos a la organización, desarrollo y cómputo de la votación en la elección judicial, salvo que se acredite una afectación real y directa a sus derechos político-electorales. Bajo este entendimiento, la mayoría de las magistraturas del órgano jurisdiccional electoral concluyeron que ni los ciudadanos en lo individual ni las organizaciones civiles poseen legitimación para actuar en representación colectiva de la ciudadanía. En consecuencia, la mayoría de las magistraturas electorales sostuvo que la eventual anulación de los actos impugnados no produciría beneficio alguno vinculado con los derechos u obligaciones electorales de los promoventes ni de la colectividad a la que pretendían representar.

Diversas resoluciones ilustran la línea argumentativa restrictiva asumida por la Sala Superior del TEPJF en torno a la legitimación ciudadana como garante de la regularidad electoral en la elección judicial. Un caso paradigmático es el SUP-JIN-269/2025,[8] en el que el Consejo Nacional de Litigio Estratégico, A. C., promovió un juicio de inconformidad contra los acuerdos del Consejo General del INE mediante los cuales se llevó a cabo la sumatoria nacional, se declaró la validez de la elección y se expidieron las constancias de mayoría correspondientes al Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ). La parte actora solicitó la nulidad de la elección, aduciendo violaciones graves a principios estructurales del constitucionalismo electoral, como la libertad del sufragio, certeza, representatividad democrática, imparcialidad, equidad y legalidad, además de irregularidades ocurridas durante la jornada comicial, tales como: la distribución masiva de "acordeones" orientadores del voto, la utilización indebida de recursos públicos, la participación del personas funcionarias públicas en la contienda y la desproporcionalidad en la conformación de los distritos judiciales.

La mayoría de la Sala Superior del Tribunal Electoral desechó la demanda bajo un criterio de estricta legalidad formal, fundamentando su decisión en una interpretación literal y regresiva del artículo 54, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que reserva la interposición del juicio de inconformidad exclusivamente a las candidaturas registradas. Según este razonamiento, la restricción perseguía un fin constitucional válido al concentrar la acción procesal en quienes acreditaran una afectación directa y personal de sus derechos político-electorales.

[8] TEPJF, SUP-JIN-269/2025…, *cit.*

Adicionalmente, el Tribunal Electoral descartó la posibilidad de reconocer un interés legítimo colectivo a la organización promovente, pues en la etapa de calificación de la elección la representación difusa de la ciudadanía o la interposición de acciones tuitivas carecía de viabilidad procesal, pues el interés legítimo se circunscribe a la defensa de candidaturas y no a la supervisión ciudadana de la regularidad del proceso electoral.

Con esta decisión, la Sala Superior del TEPJF consolidó una concepción formalista e individualista de la legitimación procesal electoral, cuyo efecto inmediato fue generar un vacío de control jurisdiccional sobre la validez de la elección judicial. Al excluir a la ciudadanía organizada como actor procesal y limitar el control a un reducido número de candidaturas, se debilitó la tutela judicial efectiva y se erosionó la calidad democrática del proceso, dejando sin escrutinio jurisdiccional irregularidades que comprometían la autenticidad del sufragio y la legitimidad de los resultados.

Un razonamiento semejante se advierte en el procedimiento especial sancionador SUP-REP-247/2025,[9] en donde la organización Proyecto Justica Común, A. C., denunció la utilización de recursos públicos y la operación ilegal de propaganda electoral mediante la distribución masiva de "acordeones" en diversos estados del país. La queja incluyó notas periodísticas, documentos y testimonios que daban cuenta de una estrategia sistemática de coacción y orientación del voto, incluso con la presunta participación de personas funcionarias públicas en su ejecución.

La mayoría de la Sala Superior del Tribunal Electoral resolvió confirmar el desechamiento de la queja al considerar que la parte denunciante no había cumplido con las cargas mínimas derivadas del principio dispositivo. Sostuvo que los hechos denunciados no estaban narrados con la suficiente precisión en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que las notas periodísticas carecían de valor indiciario suficiente para justificar la apertura del procedimiento especial sancionador. En consecuencia, la mayoría de las magistraturas electorales concluyó que no existían elementos iniciales que habilitaran el despliegue de las facultades indagatorias del Instituto Nacional Electoral.

La consecuencia de este razonamiento fue trasladar al denunciante la carga de aportar pruebas directas y específicas sobre las irregularidades,

[9] TEPJF, SUP-REP-247/2025, resuelto el 9 de julio de 2025.

desestimando la posibilidad de que la autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, profundizara en la investigación de hechos que, por su propia naturaleza, suelen ser clandestinos y estructuralmente difíciles de acreditar sin las facultades de inspección con que cuenta el propio Estado.

Sin embargo, y ante los criterios regresivos impuestos por la mayoría, emergieron voces disidentes dentro del propio Tribunal Electoral, como es el caso del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formuló diversos votos particulares que, bajo una interpretación evolutiva del interés legítimo y del principio dispositivo que rige los procedimientos sancionadores en materia electoral, amplió el núcleo de protección de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y participación política, colocando a la ciudadanía y a las organizaciones de la sociedad civil como los principales garantes de la regularidad del proceso electoral judicial.

Destaca el voto particular del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en la sentencia del SUP-REP-247/2025[10] antes comentada. A juicio del magistrado disidente, la denuncia presentada por Proyecto Justicia Común A. C., satisfacía los requisitos mínimos para activar el deber de investigación del INE, pues contenía elementos contextuales, temporales y documentales, que debían considerarse indicios razonables. La decisión minoritaria enfatizó en que exigir a la ciudadanía pruebas plenas de conductas electorales ilícitas de carácter estructural, equivalía a imponer una carga imposible, en la medida en que sólo las autoridades están en condiciones de desentrañar dichas operaciones que, como se dijo, ocurren bajos esquemas de clandestinidad y ocultamiento.

La interpretación mayoritaria del principio dispositivo se mostró así excesivamente rigorista. En lugar de ser concebido como una regla destinada a encauzar la denuncia ciudadana hacia la justicia electoral, fue utilizado como una barrera procesal para rechazarla sin un examen de fondo. Ello vació de eficacia la acción ciudadana en procedimientos sancionadores y produjo un efecto inhibitorio sobre futuras denuncias, al transmitir el mensaje de que la justicia electoral sólo se activa cuando los denunciantes logran por sí mismos obtener pruebas completas de hechos ilícitos ocultos.

Desde una perspectiva garantista y convencional, esta postura resulta incompatible con el *principio pro actione* y con la obligación estatal de ase-

[10] TEPJF, SUP-REP-247/2025…, *cit.*

gurar un recurso judicial efectivo en materia electoral, conforme al artículo 17 constitucional y al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El desenlace fue la consolidación de una "zona de inmunidad" para prácticas ilegales como la operación de los acordeones, al sustraerlas de un escrutinio judicial riguroso bajo el argumento formal de la insuficiencia probatoria inicial.

IV. La paradoja democrática como límite a la calidad del sufragio

Una reforma constitucional que en apariencia amplía derechos, pero que omite establecer mecanismos efectivos de control y vigilancia ciudadana, difícilmente transforma las estructuras de poder que dice cuestionar. Siguiendo a Gargarella, la Reforma Judicial penetró en la "sala de máquinas" del constitucionalismo, pero dejó intacto el sistema de engranajes que asegura el control de las palancas decisorias.[11] Lejos de democratizar la justicia, reprodujo los mismos patrones de concentración y exclusión, trasladando a la ciudadanía un rol de espectador en un proceso que se presentó como histórico y participativo.

Hacia el futuro, esta experiencia deja varias lecciones. Primero, es urgente ajustar el marco normativo de la elección judicial y, en general, de los medios de impugnación para ampliar la legitimación ciudadana. Segundo, el Poder Judicial de la federación debe comprender que su legitimidad democrática no proviene únicamente del voto popular, sino también, y quizá en mayor medida, de la confianza en la corrección y legalidad de su proceso de selección. Esa confianza sólo se logra con transparencia y controles efectivos; de nada sirve una elección "democrática" si no hay remedios contra los vicios que vacían de todo contenido el ideal democrático.

En conclusión, la paradoja democrática de la elección judicial mexicana radica en que un mecanismo concebido para acercar la justicia al pueblo terminó alejando al pueblo de la justicia. Se otorgó el voto, pero se negó voz y recurso a la ciudadanía. Corregir esta paradoja demandará una

[11] Gargarella, Roberto *et al.* (coords.), *Constitucionalismo Progresista: Retos y Perspectivas, Un homenaje a Mark Tushnet,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

reflexión profunda de legisladores, jueces y sociedad civil para encontrar el equilibrio entre participación popular y garantías jurídicas. La democracia constitucional se distingue por su capacidad de autocorrección, que la elección judicial sea una oportunidad para autocorregir y mejorar nuestro sistema electoral, evitando que la falta de acceso a la justicia vuelva a comprometer la esencia misma de la democracia.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XLIII. Ausencia de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva en la primera elección del Poder Judicial Federal

Mariana Calderón Aramburu*
Alejandro Martínez Martínez**

Sumario: I. *Introducción.* II. *El rol preponderante de los partidos en la defensa de los intereses ciudadanos en las elecciones ordinarias.* III. *Medios de defensa en las elecciones judiciales.* IV. *Ausencia de acceso a la justicia en el marco de las elecciones judiciales.* V. *Propuestas para garantizar el acceso a la justicia en el contexto electoral judicial.* VI. *Conclusiones.*

I. Introducción

El 15 de septiembre de 2024, se aprobó el decreto de reforma a la Constitución que establecía la elección popular de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación (PJF) y, entre otras cosas, ordenaba el inicio del proceso electoral y la celebración de comicios el 1o. de junio de 2025. Por ello, en cumplimiento al mandato Constitucional y de manera casi inmediata, el 23 siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó y emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ), y magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito.

* ORCID: 0000-0003-0710-362X.
** Licenciado en derecho constitucional y litigio estratégico, egresado del ITAM.

El domingo 1o. de junio del 2025, se celebró la primera elección de los integrantes del PJF en México. Desde la aprobación de la reforma constitucional a la fecha en la que se materializó la votación pasaron menos de diez meses. Con prisa, una vez iniciado el proceso, se hicieron reformas a las leyes secundarias a fin de contemplar todas las reglas específicas en el contexto de las elecciones del Poder Judicial;[1] sin embargo, dichas reformas incorporaron al diseño electoral un modelo totalmente ajeno a los principios y reglas electorales.

El marco constitucional y legal que fue aprobado partió, entre otros, de dos supuestos relevantes para el presente análisis. El primero, de la prohibición de participación de los partidos políticos en cualquier etapa y de cualquier forma en el proceso electoral judicial. El segundo, se refiere al establecimiento de los mecanismos de acceso a la justicia, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) —ley que prevé recursos para reclamar violaciones a derechos de naturaleza político-electoral—, en la que únicamente se contempló la posibilidad de reclamar actos vinculados con la elección para las personas candidatas a los cargos de elección judicial.

II. El rol preponderante de los partidos en la defensa de los intereses ciudadanos en las elecciones ordinarias

Para analizar el sistema de acceso a la justicia previsto para la elección judicial, primero hay que identificar el papel que tienen los partidos en el sistema electoral mexicano y por qué su exclusión en el diseño de la elección judicial.

Sartori considera que los partidos políticos cumplen una función fundamental en la democracia: la de facilitar la representación política y la gobernabilidad; refiere que actúan como intermediarios entre los ciudadanos y los gobiernos, ayudando a canalizar las demandas sociales y a organizar la acción política.[2] Así, los partidos políticos son articuladores

[1] Incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 105 Constitucional, fracción II, que establece que toda ley electoral debe promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

[2] Sartori, Giovanni, *Partidos y sistemas de partidos*, Madrid, Alianza, 2005.

de la relación entre la sociedad civil y el Estado, definiéndose también como los protagonistas de la experiencia democratizadora.[3]

En el contexto de las elecciones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, la propia Constitución reconoce, en su artículo 41, que estos son entes de interés público y, además, ahonda sobre su rol para "…promover la participación del pueblo en la vida democrática…" y "…contribuir a la integración de los órganos de representación política". Así, el diseño constitucional y legal mexicano les asigna fines de representación ciudadana.

En el contexto de la justicia electoral y el uso de los medios de defensa, la LGSMIME contempla a los partidos políticos como los entes principales, legitimados para acudir en defensa de sus intereses, pero también, en defensa de los intereses colectivos y difusos de la ciudadanía. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral (TEPJF), en adelante Sala Superior del Tribunal Electoral o Sala Superior del TEPJF, ha afirmado en diversos precedentes —dentro de los que destacan los expediente SUP-REC-249/2023 y SUP-REC-253/2023[4] y acumulados—, que ante la falta de medios de defensa para que la ciudadanía reclamase actos que, si bien no les generaban afectaciones directas e inmediatas, sí afectaban los principios democráticos, los partidos constituían "…las entidades idóneas para proteger los principios fundamentales de los procesos electorales".

En el marco de las elecciones del Poder Judicial, la reforma constitucional claramente estableció la prohibición de los partidos políticos de participar en el proceso. De manera específica, en el artículo 96 Constitucional se destacó que los partidos políticos no podían realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidaturas. En este sentido, también, se contempló la prohibición de defender los intereses ciudadanos. Si bien esta prohibición resulta coherente con los fines de la elección judicial, la regulación secundaria dejó un vacío en cuanto a la representatividad ciudadana que realizan dentro de los procesos electorales.

[3] Cárdenas Gracia, Jaime F., "Partidos políticos y democracia", *Colección Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática*, México, núm. 8, febrero de 1996, p. 4.

[4] TEPJF, Sentencia SUP-REC-249/2023, 2023; TEPJF, Sentencia SUP-REC-253/2023, acumulado, 2023.

III. Medios de defensa en las elecciones judiciales

Dentro de las modificaciones realizadas por el legislador, ya iniciado el proceso, para poder hacer compatibles las normas electorales con la disposición constitucional de la elección por voto popular de las personas que integran la judicatura, se encuentran los cambios a la LGSMIME. De manera específica se estableció, en el artículo 111 de dicho ordenamiento, el Juicio Electoral, como medio que permite reclamar cualquier afectación al derecho a ser votado, pero únicamente puede ser presentado por las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del PJF.

Aun cuando el artículo 79 contempla la procedencia del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano (JDC), para las personas que hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares y de asociarse, lo dispuesto en el inciso i) del artículo 80, que destaca los supuestos específicos, limita la procedencia únicamente cuando se viola el derecho a ser votado en alguno de los cargos del PJF. Esto es, de la lectura literal se advierte que el JDC también se previó como un medio de defensa procedente solamente para aquellos que muestren un interés jurídico como candidatos o potenciales candidatos.

Por su parte, el artículo 54 de la ley establece que el juicio de inconformidad —a través del cual se puede cuestionar el resultado de las elecciones— sólo puede ser presentado por las personas candidatas para el puesto cuya elección se reclama.

La literalidad de las normas permite advertir que no se observó figura expresa y específica para reclamar afectaciones a derechos político-electorales del electorado, pues únicamente se advierte la protección desde la perspectiva de las candidaturas, lo que deja un vacío legal para el debido acceso a la justicia.

IV. Ausencia de acceso a la justicia en el marco de las elecciones judiciales

La Sala Superior del Tribunal Electoral, como órgano garante de la constitucionalidad y legalidad de los procesos electorales, era la responsable de

realizar las interpretaciones necesarias para garantizar la concordancia de todos los principios y derechos, y la viabilidad de la elección judicial. Las resoluciones jurisdiccionales, al ser una herramienta de transformación y cambio, eran el instrumento a partir del cual se pudieron haber formulado los ajustes necesarios para garantizar la protección a todos los principios constitucionales.

A pesar de ello, a lo largo del proceso judicial, el criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF fue excluir a la ciudadanía, así como a las organizaciones de la sociedad civil, de la posibilidad de reclamar violaciones a los derechos político-electorales, así como irregularidades dentro del proceso. La Sala Superior del TEPJF consolidó durante el proceso un criterio restrictivo para el acceso a la justicia.

Diversos son los fallos en los cuales negó el interés jurídico y/o legitimo del electorado individual o colectivo —a través de asociaciones civiles—, al sostener que carecían de una afectación directa a su esfera jurídica y, por tanto, no podían acudir en defensa de principios como la certeza, la legalidad o la paridad de género —ejemplos: SUP-AG-202/2024[5] y SUP-AG-574/2024—.[6] De esta forma, el Tribunal Electoral cerró la puerta a cualquier sujeto distinto de las candidaturas para promover medios de defensa en el proceso, generando un vacío institucional que dejó sin defensa jurisdiccional efectiva a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

La Sala Superior del TEPJF excluyó a las personas de acudir por derecho propio a reclamar afectaciones a su derecho al voto. Por ejemplo, dentro del expediente SUP-AG-327/2024 y acumulados, una persona física que habita en el estado de Nuevo León, reclamó el derecho al voto de cargos judiciales de competencia nacional que iban a ser electos solamente por los habitantes de un distrito electoral en la Ciudad de México. En dicho juicio, la Sala Superior del Tribunal Electoral resolvió que, no

[5] Juicio presentado por el Consejo Nacional de Litigio Estratégico en contra de la declaratoria de inicio del proceso electoral para la elección de personas juzgadoras emitida por el INE, al considerar que había una falta de congruencia entre diversas disposiciones constitucionales; TEPJF, Sentencia SUP-AG-202/2024 y acumulados, resuelto el 12 de octubre de 2024.

[6] Juicio presentado por la Asociación de Juezas y Magistradas en el que se controvirtió la convocatoria para la elección extraordinaria de 2025 de personas magistradas y juezas de distrito; TEPJF, Sentencia SUP-AG-574/2024 y acumulados, resuelto el 22 de noviembre de 2024.

obstante que se alegasen vulneraciones a distintos principios del proceso electoral, las personas físicas carecían de interés jurídico para acudir a juicio puesto que este se reserva únicamente para aquellas personas con calidad de aspirantes o candidatos a participar en el proceso electoral.

Lo mismo ocurrió ante el reclamo de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los principios democráticos que buscaban la protección de intereses colectivos. En el SUP-JDC-570/2025,[7] promovido por una asociación civil, se reclamó la omisión del INE de establecer mecanismos claros de notificación y publicación oficial de los acuerdos emitidos durante el proceso electoral extraordinario para la elección judicial, pues el INE estaba tardando hasta 2 meses en publicar en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* elementos aprobados en los que se regulaban las condiciones para el ejercicio del voto; al respecto, la Sala Superior del TEPJF consideró que los actos no generaban una afectación directa a los intereses de la asociación porque los aspectos reclamados se circunscriben específicamente a las personas candidatas en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025; sin embargo, no tomó en cuenta que los actos reclamados afectaban a la ciudadanía.

En este sentido, frente a la inexistencia de actores que pudieran defender los intereses colectivos —como los partidos políticos en los procesos electorales— la Sala Superior del Tribunal Electoral debió reconocer el interés de las organizaciones de la sociedad civil para fungir como representantes ciudadanos o, en su caso, a los propios ciudadanos la posibilidad de defender sus derechos político-electorales, incluyendo el derecho al voto. Es decir, la Sala Superior del TEPJF debió reconocer a algún sujeto el interés para defender los derechos colectivos, pues es claro que los intereses de las candidaturas no siempre están alineados con los intereses del electorado.

Así, tomando en cuenta que en el marco legal se obvió la posibilidad de acudir a juicio vía un interés legítimo, el TEPJF, como órgano constitucional garante de la legalidad de los procesos electorales, era el responsable de hacer los ajustes necesarios para garantizar la concordancia de todos los principios y derechos, la viabilidad de la elección y, sobre todo, el derecho de acceso a la justicia. Las resoluciones jurisdiccionales al ser una herramienta de transformación y cambio eran el instrumento a partir

[7] TEPJF, Sentencia SUP-JDC-570/2025 y acumulados, resuelto el 12 de febrero de 2025.

del cual se pudieron haber realizados los ajustes necesarios para garantizar la protección a todos los principios constitucionales.

V. Propuestas para garantizar el acceso a la justicia en el contexto electoral judicial

La protección del interés colectivo y de todos los intereses particulares en un proceso electoral judicial exige una reinterpretación de la LGSMIME. El hecho de que únicamente puedan acudir al juicio las personas candidatas para presentar medios de defensa resulta una clara violación al derecho de acceso a la justicia contemplado en los artículos 17 de la Constitución y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo anterior, es clara la necesidad de armonizar este artículo a fin de permitir que algún sujeto —diverso a los candidatos cuya legitimación se reconoce explícitamente en el marco legal— pueda defender los derechos político-electorales o principios constitucionales que se pueden trastocar en una elección y que requieren ser reparados.

El control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas de la LGSMIME[8] que restringen el derecho de acceso a la justicia permite tres alternativas para corregir el sistema e impedir que en las próximas elecciones se continúe violentando: 1) realizar una interpretación conforme en sentido amplio; 2) realizar una interpretación conforme en sentido estricto, y 3) inaplicar la restricción para presentar medios de defensa.[9]

1. *Interpretación conforme en sentido amplio*

Primero, el TEPJF podría optar por aplicar una interpretación conforme en sentido amplio; esto implicaría leer la LGSMIME a la luz de los artículos 17 constitucional y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén la obligación de que existan medios de defensa disponibles a la ciudadanía para la protección de la violación de sus derechos; en este caso, el derecho al voto y otros principios democráticos.

[8] Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, art. 54, 79, 111, 1996.

[9] Tesis: P. LXIX/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. I, libro III, diciembre de 2011, p. 552.

Desde esta óptica, el precepto legal debe entenderse como una disposición que no agota la legitimación para promover el juicio de inconformidad, sino que permite incluir a actores que, como las asociaciones civiles, actúan en defensa del interés público y de derechos difusos cuando no existen otras vías jurisdiccionales efectivas para la protección de tales derechos. Así, la interpretación amplia permitiría extender el alcance de la norma sin desconocer su texto, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia y permitiendo que sujetos con intereses colectivos de protección a la democracia pueden desempeñar el rol de protección.

2. *Interpretación conforme en sentido estricto*

Bajo una interpretación conforme en sentido estricto, se debe preferir aquellas que la armonice con los derechos fundamentales y evite su vulneración. En consecuencia, si bien los artículos de la LGSMIME mencionan explícitamente a las personas candidatas, ello no excluye de manera categórica la posibilidad de que otros actores —como las asociaciones civiles con un objeto de defensa de principios democráticos— puedan presentar medios de defensa cuando lo hagan para salvaguardar derechos político-electorales colectivos, ante la inexistencia de partidos políticos que cumplan esa función en las elecciones judiciales. Esta interpretación preserva la constitucionalidad del precepto al dotarlo de un alcance compatible con el bloque de derechos fundamentales.

3. *Inaplicación*

En caso de que no sea posible interpretar los artículos de la LGSMIME en forma armónica con los derechos humanos, ni en sentido amplio ni estricto, procede la inaplicación de la normativa en casos concretos. Esto se justifica al ser la única vía para garantizar el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía en defensa de su derecho al voto, frente a un diseño legal que excluye toda representación del interés colectivo en procesos electorales judiciales. La norma, al reservar el juicio de inconformidad únicamente a las personas candidatas, deja sin tutela efectiva al

derecho al sufragio activo y bloquea cualquier posibilidad de cuestionar irregularidades desde la óptica ciudadana. Su aplicación literal supondría una restricción desproporcionada, regresiva y contraria al principio de tutela judicial efectiva.

Finalmente, y como cuarta alternativa, se propone solucionar el problema de raíz a través de una reforma a la ley. Lograr el debido acceso a la justicia en materia electoral durante el proceso de elección de las personas juzgadoras podría hacerse tras la inclusión de las personas ciudadanas y/o las organizaciones de la sociedad civil como sujetos legitimados de forma explícita en la ley. Esta reforma subsanaría el vacío que actualmente queda en la ley tras la exclusión de los partidos políticos como entes capaces de velar por el interés público en la celebración de elecciones con apego al margen de la ley.

VI. Conclusiones

El diseño normativo de la elección extraordinaria de integrantes del PJF dejó sin tutela efectiva el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía, tanto en lo individual, como en lo colectivo. La exclusión de los partidos políticos como entes legitimados, sumada a la deficiente regulación y a la negativa del TEPJF de reconocer al electorado y a las organizaciones civiles como titulares de un interés jurídico y/o legítimo, generó un vacío que impidió la defensa de principios democráticos fundamentales, entre ellos la certeza, la legalidad y la autenticidad de las elecciones.

El modelo electoral judicial no puede reproducir los déficits estructurales de representatividad y acceso a la justicia que pretendía superar. Si bien la reforma constitucional buscó garantizar un proceso sin participación partidista, la omisión de prever mecanismos sustitutivos para la defensa de los intereses colectivos creó un escenario en el que únicamente las candidaturas pueden impugnar irregularidades, aun cuando estas afecten directamente al cuerpo electoral en su conjunto. Ello coloca en entredicho la efectividad del derecho al voto y la validez misma del proceso democrático.

La solución a esto exige tanto de la judicatura como del legislador un replanteamiento integral. En el corto plazo, el TEPJF cuenta con herramientas interpretativas y de control de constitucionalidad que le permi-

ten reconocer el interés legítimo de las personas y asociaciones civiles para acudir a juicio. De no hacerlo, en el mediano plazo será indispensable una reforma legislativa que subsane la deficiencia y otorgue legitimación expresa a quienes, en ausencia de partidos políticos, deben velar por el respeto de los principios democráticos.

La consolidación de un modelo electoral judicial, acorde con la Constitución y los compromisos internacionales de México, requiere garantizar que la ciudadanía no quede desprovista de medios de defensa eficaces. El reconocimiento del interés jurídico y/o legítimo del electorado y de las asociaciones civiles no es una concesión, sino una condición indispensable para que los procesos de elección judiciales sean auténticos, transparentes y con apego a la legalidad. Sólo así podrá asegurarse que la elección de juezas y jueces fortalezca —y no debilite— la confianza pública en la democracia y en el Estado de derecho.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XLIV. Cuando la Constitución deja de serlo: la interpretación jurídica y la reforma judicial de 2024 (parte I)

Marco Antonio Zavala Arredondo*

Sumario: I. *Introducción.* II. *Acerca de la interpretación constitucional y su complejidad.* III. *Resoluciones judiciales y discurso jurídico (su motivación).* IV. *Razonamiento jurídico y mecanismos de designación de la judicatura.* V. *La reforma judicial de 2024 en la jurisdicción electoral.* VI. *La irrelevancia de la jurisdicción electoral.*

I. Introducción

La idea, todavía extendida, de que los tribunales son meros aplicadores de la ley encubre una realidad mucho más compleja: las decisiones judiciales rara vez ofrecen una única respuesta correcta. En el caso de la jurisdicción electoral esta constatación adquiere un cariz preocupante, no por la diversidad de soluciones alcanzables, sino porque con frecuencia las resoluciones carecen de una justificación robusta desde la óptica que debería ser decisiva en un Estado constitucional democrático: su contribución a la realización de la Constitución y lo que la misma implica.

En efecto, contra la creencia común, los problemas jurídicos no suelen tener soluciones unívocas. Esa pluralidad de respuestas posibles refleja la complejidad de la práctica jurídica y el carácter interpretativo de la función jurisdiccional, pero no constituye una anomalía. Lo que sí resulta problemático es que, en muchas ocasiones, la justificación ofrecida por la jurisdicción electoral no articule con claridad cómo la decisión judicial permite materializar los valores, principios y derechos que la Constitución

* Licenciado en Derecho egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

reconoce. Dicho déficit, más que un asunto técnico, revela una renuncia al papel que está llamada a cumplir.

Este trabajo, organizado en dos partes, busca poner de relieve esa problemática. La primera parte (I) se organiza de la siguiente forma. Un primer apartado examina la complejidad de la interpretación y su relación con la función jurisdiccional. El apartado subsecuente se centra en el discurso jurídico y la motivación de las resoluciones judiciales. Posteriormente, el siguiente apartado aborda el vínculo entre el razonamiento jurídico y los mecanismos de designación de la judicatura, con especial referencia a la reforma judicial de 2024.

La segunda parte (II) de este trabajo está dedicada a analizar algunos ejemplos paradigmáticos que muestran cómo se ha interpretado y aplicado dicha reforma por parte de sus principales operadores jurídicos institucionales.

En suma, el propósito de estas páginas es mostrar que la legitimidad de las decisiones judiciales, especialmente en aquellas materias en las cuales se cohabita con la política, depende, en última instancia, de su capacidad para realizar la Constitución y no el programa político o de gobierno de alguna fuerza política, por más importante que sea. Sólo bajo este parámetro es posible evaluar con seriedad su actuación y, al mismo tiempo, proyectar un horizonte normativo que preserve la función democrática de la justicia electoral.

II. Acerca de la interpretación constitucional y su complejidad

En la medida en que las leyes y las reglas que de ella emanan se encuentran expresadas en textos, se torna indispensable la traducción de esos textos en normas jurídicas (para Guastini y Müller el texto es una "pre-forma" de la ley, pura potencialidad).[1] No parece razonable que hoy en día se acepte, en sus términos, la vieja idea de que la interpretación es únicamente descubrimiento de una voluntad precedente, porque existe literatura y ejemplos suficientes para constatar que esta tarea difícilmente puede caracterizarse por el "automatismo" que el barón de Montesquieu resumiera

[1] Guastini, Riccardo, *Interpretare e Argomentare*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 2011, p. 63; Müller, Friedrich, *Métodos de trabajo del Derecho constitucional*, trad. de Salvador Gómez de Arteche y Catalina, Madrid, Marcial Pons, 2006, p. 89.

en la idea de que la persona juzgadora es, simplemente, el "…instrumento que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes".[2]

No existe un concepto uniforme y pacífico sobre el contenido y extensión de la interpretación en el ámbito del discurso jurídico. No obstante, la diversidad de aproximaciones, todas ellas suponen una actividad que realiza alguien respecto de un material u objeto previamente dado, del cual es ajeno. Así lo evidencia la etimología más aceptaba del vocablo interpretación, que remite a una función de mediación (del latín *interpres*, *-etis*).[3] La actividad interpretativa implica, entonces, la atribución de significado al texto normativo, mediante el empleo de alguna argumentación (reglas del lenguaje o las convencionales desarrolladas por los juristas) que justifique la posición.

Debido a múltiples motivos —entre ellos, la necesidad de articular textos promulgados en momentos y por órganos distintos, las vaguedades, las limitaciones e, incluso, las insuficiencias del lenguaje—, la solución de controversias y problemas jurídicos requiere la adopción de una postura respecto del derecho aplicable, frente a cualquiera otra que pudiere obtenerse razonablemente de las fuentes del derecho autorizadas (incluso, con más y mejores razones).

Ciertamente, en esta tarea se requiere de congruencia, idoneidad y pertinencia de las razones para decantarse en un sentido u otro. Pero esto no obsta para que tales decisiones puedan alcanzar resultados y consecuencias distintas, en función de la aproximación y metodología empleadas, situación que evidencia cómo desde la jurisdicción se crea (así sea de forma impropia como acota Ferrajoli)[4] derecho, es decir, se innova el ordenamiento, en la medida en que se construyen normas que, probablemente, no fueron advertidas por el legislador en su momento, especialmente cuando el tiempo ha transcurrido desde la adopción del texto normativo, o bien, cuando el contexto de aplicación es distinto del con-

[2] Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, 5a. ed., trad. de Mercedes Blázquez y Pedro de la Vega, Madrid, Tecnos, 2002, p. 112.

[3] Etala, Carlos Alberto, *Diccionario jurídico de interpretación y argumentación*, Buenos Aires, Marcial Pons Argentina, 2016, p. 133; Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, trad. de Marina Gascón, Madrid, Trotta, 1995, p. 133.

[4] Ferrajoli, Luigi, "Argumentación interpretativa y argumentación equitativa: contra el creacionismo judicial", *Teoría* & *Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, núm. 20, diciembre de 2016, p. 68.

templado en su oportunidad por el creador del texto y, por ende, exige la adecuación de las consecuencias para no generar un efecto indeseado o hasta contraproducente a su finalidad.

Por ello, a nadie debe causar sorpresa que las decisiones judiciales, especialmente las de los altos tribunales, se componen de elementos también políticos y no exclusivamente jurídicos,[5] precisamente por esas "tomas de decisión" que, tanto para dotar de significado a las disposiciones constitucionales y legales debe hacerse, como para aplicarlas en el contexto fáctico que ha producido la necesidad de intervención del órgano de justicia. Incluso quienes defienden una separación fuerte entre el razonamiento jurídico y la motivación política (por ejemplo, señala Grimm, para quien cualquier motivación política en la aplicación del derecho es "ilegítima")[6] reconocen la imposibilidad de evitar las influencias subjetivas en la interpretación del derecho.[7]

Las "tomas de decisión" pueden estar influidas e, incluso, condicionadas por ciertos ideales, preconcepciones y hasta experiencias de quienes deben tomar la decisión, es decir, las personas operadoras jurídicas.[8] Ese andamiaje que nutre la "toma de decisión" suele también encontrarse explicado en términos propios del lenguaje de los juristas,[9] mediante criterios y reglas construidas y perfeccionadas con el paso de décadas y hasta centurias, así como su aplicación en miles, cuando no millones, de casos, lo que ha permitido contrastarlas y afinarlas, en aras de resolver de manera efectiva la problemática social, porque cuando no lo logran son rápidamente descartadas y olvidadas.

En este sentido, la etiqueta "jurídica" de los criterios aceptados y empleados por dicha comunidad no puede ni debe hacer que pasemos por alto lo obvio: detrás de ello hay elecciones que, en el fondo, cuentan con un sustrato y justificación que suponen una determinada visión del mundo y del papel que en él tiene el derecho.

---

5 Rüthers, Bernd, *La revolución secreta. Del Estado de derecho al Estado judicial. Un ensayo sobre Constitución y método*, trad. de Francisco J. Campos Zamora, Madrid, Marcial Pons, 2020, p. 127.

6 Grimm, Dieter, *Constitucionalismo. Pasado, presente y futuro*, trad. de Jorge Alexander Portocarrero Quispe, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2020, p. 330.

7 Grimm, Dieter, *op. cit.*, p. 332.

8 Volkmann, Uwe, *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, trad. de Ignacio Gutiérrez Gutiérrez, Madrid, Marcial Pons, 2019, p. 152.

9 De Otto y Pardo, Ignacio, *Obras completas*, Oviedo, Universidad de Oviedo, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010, pp. 1075 y 1076.

Por lo explicado no existe una teoría del derecho, sino que hay tantas como explicaciones del fenómeno jurídico. Un repaso por la historia respalda esta perspectiva, pues encontraremos a lo largo de los siglos escuelas de juristas que fijaron, para sí y sus miembros, distintos objetivos y formas de alcanzarlos, pero que, en el fondo, nos muestran la visión que de sí mismos han tenido para con su objeto de estudio.[10] Ante este escenario, ¿qué debemos exigirle a los juzgados y tribunales en el cumplimiento de su función jurisdiccional *hoy en día*?

Hay un criterio que es razonablemente claro y que bien puede considerarse la vara para medir la idoneidad de una decisión judicial, que no es otra cosa que el cumplimiento y eficacia de la Constitución como instrumento fundacional de la vida en sociedad. Efectivamente, en los modernos Estados constitucionales democráticos de derecho la nota fundamental de la actividad interpretativa a cargo de juzgados y tribunales no puede ni debe desvincularse de la función propia de una Constitución, entendida en el sentido moderno del término: el control efectivo del poder público (y de los poderes privados), como requisito indispensable para el ejercicio de los derechos humanos de las personas, que se constituyen como vértice y razón de ser del aparato estatal.[11]

Efectivamente, la Constitución es, como el derecho, un producto cultural[12] y, en tanto tal, es obra de una serie de presupuestos construidos a lo largo de la historia de la humanidad,[13] a partir de los cuales se articuló una forma de gobierno que se legitima sobre ciertos postulados básicos (soberanía popular, derechos del hombre, gobierno representativo, división de poderes, etcétera), que hasta el momento no se han puesto en duda en los últimos dos siglos.[14]

[10] Gordley, James, *The Jurists. A Critical History*, Oxford, Oxford University Press, 2013; Arenal Fenochio, Jaime del, *El Derecho en Occidente*, México, El Colegio de México, 2016, *passim*.

[11] Aragón Reyes, Manuel, *Estudios de Derecho constitucional*, 3a. ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013, p. 192.

[12] Häberle, Peter, *Constitución como cultura*, trad. de Ana María Montoya, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales "Carlos Restrepo Piedrahita", 2002, p. 71.

[13] Böckenförde, Ernst Wolfgang, *Estudios sobre el Estado de derecho y la democracia*, trad. de Rafael de Agapito Serrano, Madrid, Trotta, 2000, pp. 98 y ss.

[14] Dippel, Horst, *Constitucionalismo moderno*, trad. de Clara Álvarez Alonso y María Salvador Martínez, Madrid, Marcial Pons, 2009, p. 186.

Así, la Constitución tiene como propósito fundamental establecer las bases jurídicas del orden social, es decir, los valores, principios y reglas que deben de organizar y dar dirección a la convivencia de la comunidad.

A modo de ejemplo, la Constitución mexicana establece y configura las instituciones principales del Estado, mediante la definición de su estructura e integración, delinea sus competencias y prescribe los mecanismos y los procedimientos a través de los cuales se dota de contenido democrático a este entramado organizacional. Asimismo, por tratarse de la norma fundamental, en ella se define el sistema de fuentes del ordenamiento, con la precisión de los órganos habilitados para la producción de los instrumentos normativos, sus competencias y delimitaciones, así como la manera en la cual se ordenan entre sí. Debido a su papel legitimador del aparato estatal, en la Constitución igualmente se reconocen los derechos y libertades a favor de las personas, con eficacia vinculante directa para todos los poderes públicos,[15] que se traducen en límites para la actuación válida del Estado y sus órganos, pero, al mismo tiempo, también aumentan sus deberes en la medida en que se encuentran los propios órganos estatales vinculados a proteger y garantizarlos cuando la dignidad humana se encuentre en peligro.[16]

La Constitución es mucho más que ser aquella "hoja de papel" con la cual contraponía Lasalle[17] a los factores reales y efectivos que rigen en la sociedad. Por el contrario, la Constitución es, ante todo, un instrumento para objetivar el ejercicio del poder político mediante la juridificación de las directrices de actuación, que ciertamente no representan la realidad social, "…sino que crea[n] en ellas expectativas cuyo cumplimiento no se da por descontado",[18] de ahí que uno de los elementos menos conflictivos

[15] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), artículo 1o., 2024.

[16] Así, por ejemplo: Tesis aislada P. LXV/2009, "Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 8; Jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), "Dignidad humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, agosto de 2016, p. 633.

[17] Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, trad. de Wenceslao Roces, Barcelona, Ariel, 2012, p. 83.

[18] Grimm, Dieter, *Constitución y derechos constitucionales*, trad. de Raúl Sanz Burgos y José Luis Muñoz de Baena Simón, Madrid, Trotta, 2006, p. 31.

del movimiento constitucionalista sea, precisamente, la idea de control y de los mecanismos de los cuales se sirve.[19]

Es precisamente la eficacia en lograr la realización de la mencionada pretensión de vigencia encaminada a la limitación y racionalización democrática del poder lo que define, en último término, que se pueda calificar a un texto fundamental como Constitución en su sentido normativo o racional-normativo.[20]

Esta aspiración debe tenerse presente en toda actividad encaminada a interpretar las disposiciones constitucionales con el propósito de aplicarlas a casos concretos. De tal suerte, tanto la concreción efectiva de los mecanismos de control, como la realización más plena posible, en un contexto normativo y fáctico determinados, de los derechos y libertades fundamentales, se constituyen en ese "sentido de búsqueda" que orienta la adopción del método constitucionalmente adecuado de aproximarse al problema y de las herramientas hermenéuticas conducentes para resolverlo.[21]

III. Resoluciones judiciales y discurso jurídico (su motivación)

Las determinaciones de los tribunales admiten ser valoradas desde distintas ópticas, pero aquella que se enfoca en la pertinencia del discurso jurídico empleado para su adopción permite, desde una perspectiva estrictamente técnica, emitir una opinión sobre las fortalezas y debilidades de la decisión.

El derecho no se identifica ni con la Constitución ni con la ley, aunque sin éstas no podría propiamente existir, en tanto insumos indispensables para articular el discurso jurídico, construido así desde que los romanos perfilaron una forma propia de argumentación, el *ius*, desvinculada de las connotaciones religiosas y estrictamente sociales de los *mores maiorum*,

[19] Aragón Reyes, Manuel, *Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1995, pp. 38 y ss.

[20] Tomás y Valiente, Francisco, *Constitución: escritos de introducción histórica*, Madrid, Marcial Pons, 1996, p. 34.

[21] López Pina, Antonio (ed.), *División de poderes e interpretación. Hacia una teoría de la praxis constitucional*, Madrid, Tecnos, 1987, p. 167.

que sirvieron de antecedentes a las reglas de convivencia que regían la sociedad romana.[22]

Así como, de forma casi natural, el lenguaje se ha ido construyendo y articulando mediante la asignación de sentidos a las palabras y el establecimiento de convenciones para la formación de enunciados y su conexión con otros, algo similar ha ocurrido con el discurso jurídico.

Aquí entendemos el discurso jurídico como el proceso de razonamiento legal, es decir, como el conjunto de argumentaciones y proposiciones que, mediante el empleo de ciertos criterios: *i)* determinan los hechos acreditados y el derecho aplicable para su calificación jurídica; *ii)* expresan los contenidos normativos deducidos de un sistema de fuentes de derecho determinado (las "tomas de decisión" a las que nos referimos atrás), y *iii)* aplican a un caso concreto las consecuencias jurídicas respectivas, ya sea por encontrarse previstas o porque se consideran apropiadas en función de las circunstancias concurrentes.

El discurso jurídico también se construye a partir de fundamentar las proposiciones correspondientes en las normas adscritas a un ordenamiento o sistema jurídico, o bien, en su defecto, en las reglas de aplicación o criterios complementarios de justificación generalmente aceptados por la conciencia jurídica.

Desde luego, el discurso jurídico o, por emplear la expresión de Schauer, "pensar como abogado", ofrece en pocas ocasiones resultados incontestables, unánimes. De hecho, se cuestiona su "autenticidad" (especificidad propia que le distinga de otro tipo de argumentaciones o razonamientos) y su "idoneidad", pues se critica que cualquier solución es alcanzable con los criterios existentes.[23] Al margen de cuestionamientos y críticas, o, mejor dicho, precisamente por ellas, la argumentación jurídica exige en la actualidad que sea producto de un intercambio abierto de perspectivas y opiniones, de tal manera que la ciudadanía pueda tener conocimiento y, en su caso, formar parte de la discusión.

El papel importantísimo que juega el discurso jurídico en el Estado contemporáneo requiere que los criterios empleados sean recognoscibles y cognoscibles por la comunidad participante para que las cadenas argu-

[22] Capogrossi Colognesi, Luigi, *Law and Power in the Making of the Roman Commonwealth*, trad. de Laura Kopp, Cambridge, Cambridge University Press, 2014, p. 126.

[23] Gargarella, Roberto, *La derrota del derecho en América Latina*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2020, p. 36.

mentativas puedan ser contrastadas y, al final, corroborar la pertinencia de la subsunción de la conclusión a la norma aplicable. En suma, el lenguaje jurídico debe tener ciertas características que posibiliten, en palabras de Klatt, hacer el derecho explícito para cualquier persona interesada en informarse, entender y, eventualmente, participar en el debate. Un debate abierto es indispensable porque, como destaca Grimm,[24] a diferencia de los textos normativos, la metodología para su interpretación y concreción (los criterios para las "tomas de decisión", también identificado como "el discurso jurídico") es en sí misma un producto de reflexiones jurídicas, por lo que carecen de carácter autoritativo. Pese a ello, es en la pertinencia y calidad de la argumentación empleada en donde radica la *auctoritas* de quienes están llamados a aplicar y sistematizar el proceso de creación del derecho.[25]

En la medida en que no se abona a la consecución de los fines recién precisados es que, como comunidad, debemos identificar y rechazar aquellas opiniones que, pretendiendo ofrecer una de talante jurídico, no pueden justificarse con criterios jurídicos serios, es decir, la toma de decisiones que no pueden encontrar apoyo legítimo alguno en el ordenamiento y, por lo mismo, lo único que provocan es la degradación del discurso jurídico, con los consecuentes efectos negativos en la formación de la opinión pública.

IV. Razonamiento jurídico y mecanismos de designación de la judicatura

Acorde con lo expuesto, el tipo de argumentación o razonamiento para justificar cómo debe resolverse una determinada controversia jurídica constituye una forma específica de pensamiento (o, como le llama Atienza, un "sentido común refinado"),[26] que no proviene de los textos normativos, ni es producto exclusivo de la función desempeñada por los juzgados y tribunales, sino que también participa la comunidad, particularmente la especializada, cuyos integrantes explican y ordenan los textos

[24] Grimm, Dieter, *Constitucionalismo…, cit.*, p. 332.

[25] Nieto, Alejandro, *Una introducción al derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 105.

[26] Atienza, Manuel, "Libertad de información y ponderación", *El Notario del Siglo XXI*, núm. 29, enero-febrero 2010, p. 17.

legales, así como su interpretación, con el ánimo de sistematizar la información y evaluar su calidad, pertinencia y eficacia. En definitiva, el derecho es demasiado importante como para dejarlo solamente en manos de los órganos del Estado, mucho menos en las de los tribunales.

En la medida que el razonamiento jurídico ha intentado ser explicado como una técnica, un saber especializado, semejante aproximación ha motivado o influido en los procedimientos de designación de las personas juzgadoras, en los cuales predominan aquellos que privilegian la carrera judicial o los méritos, además de ponerse especial acento en las habilidades, destrezas y competencias de las personas interesadas en la jurisdicción o materia que corresponda.[27]

Existe, de hecho, cierto consenso en que, como regla, las designaciones de las personas juzgadoras deben informarse a partir de la experiencia en la impartición de justicia (servicio civil), porque se da por sentado que la tarea primordial de los abogados radica en la argumentación y que la profesión cuenta con una prolongada experiencia en ella.[28] Incluso, para el desarrollo de cualidades propias de la función, como lo es el comportamiento independiente y la neutralidad en el estudio y resolución de los asuntos que son sometidos a su competencia, es pertinente recibir la educación respectiva, a fin de tomar consciencia de las inclinaciones y predilecciones de la persona juzgadora, y dominarlas razonablemente.[29]

Se asume, entonces, que la formación y designación de profesionales especializados en la impartición de justicia es parte del "orden natural de las cosas". Empero, no necesariamente es así, porque si cambia radicalmente el entendimiento del papel del Derecho y su función en la sociedad, entonces cabría replantearse la forma en la que se justifican las decisiones judiciales y, consecuentemente, los procedimientos de designación podrían cambiar radicalmente.

En México, la reforma constitucional del 15 de septiembre de 2024, por la que se modificó sustancialmente a los poderes judiciales federal y locales, ha supuesto un rompimiento con el entendimiento de la imparti-

[27] Bobek, Michal (ed.), *Selecting Europe's Judges. A Critical Review of the Appointment Procedures to the European Courts*, Oxford, Oxford University Press, 2015, pp. 92 y 117.

[28] Klink, Bart van y Taekema, Sanne (coords.), *Law and Method. Interdisciplinary Research into Law,* Tübingen, Mohr Siebeck, 2011, p. 367.

[29] Nieto, Alejandro, *Testimonios de un jurista (1930-2017)*, Sevilla, Global Law Press-Editorial Derecho Global, Instituto Nacional de Administración Pública, 2017, p. 202.

ción de justicia, pues el partido en el gobierno, mediante la construcción de una narrativa que apela a la decisión del pueblo como fuente de legitimación del funcionariado público, implantó la visión de un Poder Judicial deshonesto, inepto y oportunista, que requiere de un cambio profundo, el cual se logra a través de un nuevo mecanismo de designación de las personas juzgadoras: el llamado a las urnas.

Aún más, la elección de nuevas personas titulares de los tribunales y juzgados del país supone también, de manera casi necesaria, un "nuevo Derecho",[30] empezando con el propio derecho constitucional.

Si ahora lo relevante serán los "perfiles" atractivos a los sectores más amplios del electorado, al margen de los mimbres jurídicos, ¿lo que está por venir será una nueva forma de entender, explicar y justificar el derecho? No se trata de una pregunta meramente retórica, ni mucho menos de exclusivo talante teórico o académico, sino a una inquietud genuina en relación con cómo, quienes sean electos, habrán de entender su papel y función dentro del nuevo orden constitucional.

Las personas titulares de los órganos integrantes de los poderes judiciales federal y locales no encontrarán, como solía justificarse, su legitimidad plena en el andamiaje democrático mediante su sujeción irrestricta al "imperio de la ley",[31] sino que serán, en todo el sentido de la expresión, representantes populares con legitimación democrática directa. Esta circunstancia abre la puerta para que, como advierte Otálora,[32] se presente el escenario en el cual concurran visiones democráticas (políticas) antagónicas porque la mayoría política de unos (las personas legisladoras) no necesariamente corresponda con la de los otros (las personas titulares de los órganos del Poder Judicial). ¿Qué particularidades podrían derivarse de esta circunstancia en el ejercicio de la función jurisdiccional?

En todo caso, el sentido de la reforma constitucional es muy claro. La elección de las personas juzgadoras, mediante una postulación a través de instancias estatales colonizadas por el partido en el gobierno, busca encontrar afinidad ideológica, no los perfiles mejor preparados. En consecuencia,

[30] Rüthers, Bernd, *op. cit.*, p. 128.

[31] Tomás y Valiente, Francisco, *op. cit.*, p. 138.

[32] Otálora Malassis, Janine M., "Búsqueda de la independencia funcional del control electoral", en Cárdenas Gracia, Jaime (coord.), *El constitucionalismo de 1824. Orígenes del Estado nacional*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2023, p. 263.

en el fondo, lo que pretende la reforma es que la resolución de las controversias no apele a los criterios tradicionalmente empleados y aceptados por el gremio jurídico, sino que, preferentemente, acuda a la visión y decisión puramente política, tal cual ha sido expresada por los órganos legitimados democráticamente para la creación de las leyes, sin que en este ejercicio cobren particular relevancia los valores propios de la Constitución mexicana, ni de los derechos que en la misma se reconocen. Se busca, ante todo, un proyecto de hegemonía, mediante la "…colonización de la justicia por el lenguaje, las formas y la retórica del populismo político".[33]

Lo que resulta paradigmático es que no haya habido necesidad de que operara el cambio en la titularidad de los órganos judiciales para que la toma de decisiones se alineara con la teleología de la reforma constitucional en cuestión. Las decisiones relacionadas con la implementación de la reforma así lo revelan. En muchos casos, se trata de resoluciones en las cuales no se debate la pulcritud en la argumentación jurídica empleada, sino en su evidente incompatibilidad con el régimen constitucional imperante sin que medie una justificación lo suficientemente robusta. No se trata, por ende, de un debate metodológico, sino de la renuncia a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) asuman su papel como instancias de garantía secundaria para el ejercicio de los derechos de participación política de las personas mexicanas.[34]

V. La reforma judicial de 2024 en la jurisdicción electoral

Los tribunales de justicia que, en función de su competencia, deben lidiar con temas propios del mundo de la política —y la jurisdicción electoral es un buen ejemplo de ellos— requieren lograr, para poder cumplir con la misión que les ha sido encomendada, que su actuación no sea percibida como una continuación de la política.[35]

---

[33] Magaloni, Ana Laura, "Refundación", *Reforma*, México, sábado 6 de septiembre de 2025, p. 9.

[34] Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez *et al.*, Madrid, Trotta, 2011, t. 2, p. 185.

[35] García Pelayo, Manuel, *Obras completas*, 2a. ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, t. III, p. 3273.

La actuación del Tribunal Electoral en los últimos años no logra alcanzar ese propósito, sino que, por el contrario, en un terreno abonado por la alta polarización del entorno político y por la disfuncionalidad que ha caracterizado a la tercera integración de su Sala Superior, las sentencias por las cuales se pone fin a las controversias sometidas a su conocimiento, especialmente aquellas que tienen incidencia política particular, no generan convencimiento de que sean el resultado de la aplicación "neutra" del ordenamiento, si es que semejante cosa es posible.

Uno de los aspectos que más preocupa es la que denomino la "destrucción creativa del Estado de derecho".[36] Este fenómeno ocurre cuando se recurre a interpretaciones y justificaciones supuestamente novedosas, garantistas y "flexibles", así como a criterios de oportunidad e incluso de excepción, que en realidad se alejan de los principios constitucionales y legales. El uso indiscriminado y hasta inadecuado de teorías y doctrinas, muchas veces empleadas sin previamente constatar su viabilidad en el entorno normativo mexicano, permite el florecimiento de una jurisprudencia mudable, terreno propicio para que las decisiones puedan adaptarse según los intereses del momento, en lugar de responder a criterios jurídicos ampliamente aceptados, estables y coherentes.

Las elecciones judiciales federal y locales han proporcionado el entorno adecuado para la adopción de sentencias que difícilmente cabe entender como producto de una concreción de nuestras disposiciones constitucionales, porque su construcción desconoce derechos reconocidos en el ordenamiento mexicano, así como sus desarrollos normativos, incluso aquellos que se han prohijado los propios tribunales electorales.

En los conflictos electorales se debaten, indudablemente, asuntos eminentemente políticos, pero desde el momento en que se encauza un problema político por las vías procesales dispuestas por la Constitución y la ley a fin de dirimir, conforme el ordenamiento vigente, la posición que debe prevalecer en ese asunto, la definición de semejante conflicto, como advertía García Pelayo, no puede ni debe basarse a partir de los estándares exclusivamente políticos, sino de aquellas reglas y directrices que se han juridificado, ciertamente a través de la vía política, mediante su incorporación en el sistema de fuentes autorizado por la Constitución.

[36] Zavala Arredondo, Marco Antonio, "La destrucción creativa del Estado de derecho" en AA. VV., *Las voces de una institución*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2021, p. 725.

En el momento en que determinadas opciones políticas se incorporan a la Constitución, adquieren vigencia como reglas imperativas y pasan a formar parte del elenco de disposiciones que la integran y, en tanto unidad, comparten sus atributos normativos, así como sus finalidades como cuerpo base del resto del andamiaje jurídico articulado en torno a la dignidad humana[37] y, por ende, de los derechos que permiten la realización de las personas, a partir de su propia autodeterminación, que se identifica como el concepto básico para la legitimación del aparato estatal.[38]

El deber de las personas juzgadoras es resolver las controversias que son puestas a su conocimiento, mediante la aplicación de las reglas que rigen los hechos acreditados o reconocidos durante la secuela procesal. Esta tarea no se limita a identificar los textos constitucionales conducentes y traducirlos en normas jurídicas, sino que es indispensable advertir la función que desempeñan en el entramado constitucional y las relaciones de coordinación que puedan existir con otras disposiciones constitucionales, aun cuando esa vinculación no hubiere sido advertida por el legislador al momento de confeccionar la ley. Semejante estudio individual y conjunto, en unión de los elementos fácticos del caso, informan la decisión que debe tomar el tribunal, que, como puede constatarse, constituye una actividad mucho más compleja que dilucidar el sentido gramatical de las palabras empleadas.

Por ello, el examen de las sentencias electorales, como en general respecto de cualquier resolución que involucre cuestiones constitucionales, debe no solamente aquilatar la pertinencia del discurso jurídico empleado (apartado III), sino que, en última instancia, su idoneidad como producto jurídico debe efectuarse a partir de identificar cómo la decisión permite la realización de la Constitución y de sus fines, en el sentido que hemos expresado (apartado II *in fine*).

Con esto en mente, el balance de la implementación de la reforma judicial de 2024, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es francamente deficitario, porque se ha privilegiado una lectura

---

37 Kotzur, Markus (ed.), *Peter Häberle on Constitutional Theory. Constitution as Culture and the Open Society of Constitutional Interpreters*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2018, p. 167.

38 Möllers, Christoph, *The Three Branches. A Comparative Model of Separation of Powers*, Oxford, Oxford University Press, 2015, p. 51.

parcial —cuando no ignorado— de las disposiciones emanadas de las reformas constitucional y legal, renunciándose a procurar su armonización, tanto con el resto de bienes y principios constitucionales, como con las reglas legales que desarrollan el ejercicio de los derechos de participación política a través del sufragio. Por cuestiones de espacio, veamos solamente algunos ejemplos representativos, que se procuran agrupar por los defectos que, en nuestra opinión, comparten.

VI. La irrelevancia de la jurisdicción electoral

Se acude a los juzgados para dirimir posiciones encontradas respecto de la ocurrencia de ciertos hechos, así como por los diferendos existentes sobre el contenido y alcance del derecho aplicable a esos hechos. Esperamos que la sentencia que pone fin al litigio también solucione el problema. Eso no va a ocurrir si las respuestas ofrecidas por las cortes y tribunales en sus sentencias sólo replican la opinión de los poderosos y las leyes sólo sirven de pretexto para dar la apariencia de juridicidad. Si la comunidad deja de creer en su sistema de justicia, seguirá, en forma casi necesaria, el respeto a la ley como instrumento de orden y pacificación social. Como lo expresa Thomas Cromwell en la primera de las novelas de Mantel sobre este personaje histórico: "…[c]uando se redactan leyes, se ponen a prueba las palabras, procurando dar con su máxima fuerza. Como los hechizos, tienen que hacer que las cosas sucedan en el mundo real y, como los hechizos, solo operan si la gente cree en ellas".[39]

La gran aportación de la jurisdicción electoral, en conjunción de otros elementos del sistema, fue la pacificación de las elecciones, pasar de las protestas y de la violencia en las calles por los resultados de elecciones inequitativas y hasta fraudulentas. Si la justicia electoral deja de ser relevante, porque como en las elecciones ausentes de garantías, la decisión se conoce de antemano, dejará de ofrecer estabilidad al sistema democrático, y se volverá a las protestas y probablemente hasta a hechos de violencia.

Las constituciones democráticas son, hoy en día, documentos pensados y redactados desde la pluralidad y la tolerancia. La dignidad humana como valor central del Estado contemporáneo impide la exclusión total

[39] Mantel, Hilary, *En la corte del lobo*, trad. de José Manuel Álvarez Flórez, Planeta Mexicana, México, 2020, p. 659.

del individuo en la toma de decisiones socialmente relevantes, pues el individuo no puede convertirse en mero objeto del derecho, del Estado o de la estructura social.

Si la Constitución deja de ser ese marco de referencia que nos ofrece un ámbito —ciertamente limitado— de margen de acción para convertirse en "coartada" de casi cualquier tipo de solución, entonces se le desnaturaliza y deja, en los hechos, de ser un referente útil para el discurso racional, para el debate jurídico. Es decir, si la habilidad, conocimiento, destreza o experiencia en la aplicación del derecho deja de ser relevante, porque finalmente siempre es posible echar mano del criterio de ocasión para alcanzar la solución deseada. Entraríamos en el reino del "todo se vale", del "todo se puede", lo que supone un sinsentido porque no se puede procurar la defensa de la Constitución violándola.

En un artículo publicado hace casi cuarenta años, Manuel Aragón identificaba, correctamente, que el carácter jurídico o político de la Constitución y, por lo mismo, la condición jurídica o política del control de constitucionalidad, "tienen su piedra de toque en la teoría de la interpretación", porque es en ese ámbito en el cual puede determinarse si la aplicación o concretización de las disposiciones constitucionales se encuentra o no "sometida a cánones de predeterminación".[40]

El texto de la Constitución opera como el parámetro indisponible con el que deben trabajar los distintos controles dispuestos en el ordenamiento. Para que ese texto sea efectivo, debe recurrirse a criterios predeterminables, a reglas establecidas y generalmente aceptadas por la comunidad, para conjurar el peligro de que los tribunales, apelando a la aplicación de la Constitución, resuelvan de manera libre, con el consecuente peligro del deterioro crónico del discurso jurídico y de la cultura de la legalidad.

Esto es muy importante recalcarlo: la potestad que tienen los tribunales para resolver las disputas que inevitablemente surgen en la sociedad no implica que estén en condiciones para interpretar y aplicar la Constitución y la ley a su libre antojo. En democracia, las cortes y tribunales juzgan para después ser juzgados.

La jurisprudencia se encuentra supeditada a que el razonamiento empleado para justificar un determinado criterio (el discurso jurídico)

[40] Aragón Reyes, Manuel, "La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional", *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 6, núm. 17, mayo-agosto de 1986, p. 110.

sea reconocido y aceptado por la comunidad, como recognoscible en las disposiciones aplicables y a partir de una metodología que igualmente no se encuentra a disposición de las autoridades, sino que se construye colectivamente. A todos, como comunidad, nos corresponde colaborar en la construcción del contexto de exigencia respecto de la motivación adecuada en las resoluciones judiciales, porque lo que está en juego son nuestros derechos y los mecanismos para hacerlos efectivos.

Si no lo hacemos, corremos el riesgo que se siga ahondando la pérdida en la realización de la Constitución, esto es, de la efectividad del texto constitucional que busca ordenar la vida en sociedad conforme determinados valores supremos, con el consecuente debilitamiento del Estado de derecho y la cultura de la legalidad. Si eso ocurre, nada más, por favor, no llamemos a la Constitución con esa denominación, porque habrá dejado de serlo.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XLV. Cuando la Constitución deja de serlo: la interpretación jurídica y la reforma judicial de 2024 (parte II)

Marco Antonio Zavala Arredondo*

Sumario: I. *La Constitución incompleta.* II. *La Constitución como retórica.* III. *La Constitución preterida.*

I. La Constitución incompleta

El artículo 41 constitucional, particularmente en su base V, apartado A, pretende ser garante de la racionalidad y la sistematización organizacional de la autoridad electoral nacional, con lo cual, a la vez, asegura su legitimidad democrática (en el sentido propuesto por Böckenförde).[1] En concreto, se prevé que en la integración del Instituto Nacional Electoral (INE) participen el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía; además, se fijan los principios rectores que deben guiar su actuación. En su estructura deben concurrir órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Entre los órganos directivos, como órgano superior de dirección, se contempla al Consejo General, con una conformación numerosa: un consejero presidente y diez consejeros electorales, cada uno con derecho de voto; y concurren igualmente, con voz, pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos nacionales, así como el secretario ejecutivo.

El diseño constitucional revela que el Consejo General no está configurado para adoptar determinaciones cotidianas —pues para eso el INE

* Licenciado en Derecho egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

1 Böckenförde, Ernst Wolfgang, *Estudios sobre el Estado de derecho y la democracia*, trad. de Rafael de Agapito Serrano, Madrid, Trotta, 2000, pp. 57 y ss.

cuenta con órganos ejecutivos y técnicos, que precisamente instrumentan y operan a partir de las directrices del "máximo órgano de dirección"—, sino más bien para decidir las cuestiones más importantes en la materia, aquellas que dan sentido y rumbo a la función estatal de organizar las elecciones. Precisamente por ello, además de regularse en la misma Constitución el procedimiento de designación de quienes integran el Consejo General, se ha dispuesto de una composición colegiada que apela al conocimiento experto, al intercambio deliberativo y plural.

En efecto, la adopción por parte del poder revisor de la Constitución y del legislador secundario de órganos colegiados, ya sean estos de carácter administrativo o jurisdiccional, busca primordialmente desterrar o apartar de ciertas estructuras de gobierno o de la administración de justicia, ya sea por la naturaleza que le caracterice o las atribuciones que le sean conferidas, una toma de decisiones sujeta en exclusiva al arbitrio o parecer de un solo individuo, en las que predomine un entendimiento único o monolítico de la realidad o del derecho mismo.[2]

Se pretende, por el contrario, que la asunción de las decisiones sea consecuencia del debate originado al seno del órgano con motivo de la presentación de una o varias propuestas, ya provengan de alguno de sus componentes o de un agente externo, pues de esta manera la conclusión a la que se arribe, eventualmente, será el producto enriquecido de la contienda argumentativa y racional de los distintos puntos de vista que suelen presentarse en una pluralidad de sujetos.

De tal suerte, con el órgano colegiado se fomenta, pues, que la adopción de medidas sea consecuencia de la reflexión seria y profunda tanto de los hechos o personas sobre los que se pretende incidir con el acto de autoridad, como del aparato normativo que se estima aplicable para apoyar dicho acto. De forma paralela, la existencia de órganos colegiados tiende a eliminar o, al menos, reducir lo más posible, el acogimiento de posturas o decisiones arbitrarias, irracionales o abiertamente contrarias al marco jurídico, a los fines que se persiguen y a los principios rectores que rigen la materia electoral.

[2] Criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral en TEPJF, SUP-JRC-471/2003, resuelto el 19 de diciembre de 2003; reiterado posteriormente en la sentencia del recurso de apelación TEPJF, SUP-RAP-63/2005, resuelto el 23 de noviembre de 2005.

La reforma al Poder Judicial de septiembre de 2024 estableció en el artículo 96 constitucional, que quienes integren la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ) y los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, sean electos de manera libre, secreta y directa por la ciudadanía. La organización de estos comicios se encuentra confiada al Instituto Nacional Electoral, situación que se infiere de las atribuciones específicas que el decreto le confió a la autoridad electoral como, por ejemplo, marcar el inicio del proceso electoral, recibir las postulaciones realizadas por los Poderes de la Unión, organizar los debates entre las candidaturas, efectuar los cómputos, publicar los resultados y entregar las constancias correspondientes, así como declarar su validez.

El decreto de reformas no alteró en forma alguna, ni siquiera una coma, a las disposiciones constitucionales que establecen la organización, estructura y funcionamiento internas del INE, principalmente contempladas en el artículo 41, lo que deja en claro que para el poder revisor de la Constitución no era necesario modificar tales aspectos para que la autoridad electoral cumpliera su tarea en estos nuevos comicios. En cambio, el decreto sí contempló, en el penúltimo párrafo (*in fine*) del artículo 96, la siguiente prohibición: "Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna".

Por su parte, en el artículo segundo transitorio, quinto párrafo, del decreto de reformas se previó, por un lado, que el Consejo General del INE podía emitir "…los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables". Además, contempló que las consejerías del Poder Legislativo y las representaciones partidistas ante el Consejo General "…no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso". De igual forma, en el reglamento modificado se limitaron las atribuciones de las consejerías y representaciones del consejo en las sesiones convocadas para tratar asuntos relacionados con los procesos para renovar los cargos del Poder Judicial de la federación.

Al Consejo General del INE estos enunciados le parecieron suficientes para, en preparación de la elección, modificar su reglamento de sesiones, a fin de excluir a las consejerías del Poder Legislativo y a las representaciones partidistas exclusivamente para las sesiones extraordinarias y extraordinarias urgentes que se celebren para tratar asuntos relacionados con los procesos para renovar cargos del Poder Judicial de la Federación. Inconformes con esta decisión, el Partido Acción Nacional (PAN) y Movimiento Ciudadano (MC) interpusieron recursos de apelación, cuyas demandas plantearon el ejercicio anómalo de la facultad reglamentaria del Consejo General.[3]

Al resolver las apelaciones,[4] por mayoría de votos de sus integrantes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en adelante Sala Superior del Tribunal Electoral o Sala Superior del TEPJF, desestimó los planteamientos y confirmó el acuerdo INE/CG2239/2024 porque consideró que la autoridad electoral no

> …excedió su facultad reglamentaria, toda vez que atendió un mandato constitucional expreso que, por una parte, lo faculta a emitir los acuerdos necesarios para la organización del proceso electoral, y por otra, impone la restricción de participación de los partidos políticos en acciones actividades y sesiones relacionadas con el referido proceso electoral.

En su resolución, la Sala Superior del TEPJF se acogió a una estrategia que, sin abandonar la línea jurisprudencial existente, permite la innovación del ordenamiento mediante la adopción de un criterio que distorsiona los precedentes existentes en la materia o simplemente rechaza acogerse a ellos.[5] La precariedad en la motivación de la sentencia es preocupante, porque asume que es la Constitución la que definió las situaciones reguladas por el Consejo General del INE al modificar su reglamento de sesiones y, al hacerlo, omite considerar todos los elementos normativos relevantes en juego, como por ejemplo, lo establecido en el artículo 96 constitucional, que no es lo mismo que dice el artículo segundo transitorio.

---

[3] Los recursos se registraron con las claves TEPJF, SUP-RAP-494/2024 y SUP-RAP-496/2024, resueltos el 9 de octubre de 2024.

[4] *Idem.*

[5] Cole, David, "Umpires No More", *New York Review of Books*, vol. LXXII, núm. 13, 21 de agosto de 2025, p.19.

Como apuntamos, en el artículo 96 constitucional las conductas prohibidas son dos, las cuales se dirigen a dos sujetos cualificados distintos, por lo que, simplificando el ejercicio, se obtienen al menos cuatro normas distintas, a saber: *i)* Los partidos políticos no pueden realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidatura alguna; *ii)* Los partidos políticos no pueden posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna; *iii)* Las personas servidoras públicas no pueden realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidatura alguna, y *iv)* Las personas servidoras públicas no pueden posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

Si se tiene en cuenta que lo prohibido por la Constitución a los partidos políticos es realizar actos de proselitismo o posicionarse a favor o en contra de una candidatura judicial, es posible argumentar que la disposición transitoria que indica que las consejerías del Poder Legislativo y las representaciones partidistas acreditadas ante el Consejo General del INE no podrían participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas con el proceso electoral extraordinario de 2025, se encuentra delimitada a la prohibición dispuesta en el artículo 96 constitucional. Es decir, que la participación vedada para las representaciones partidistas y consejerías del Poder Legislativo consiste precisamente en aquellas conductas que supongan proselitismo o un posicionamiento positivo o negativo respecto de una candidatura, mas no la eliminación de todas las prerrogativas y deberes que la Constitución les reconoce como integrantes del máximo órgano de dirección de la autoridad electoral nacional.

Esta lectura es más plausible que la adoptada por la autoridad administrativa, y confirmada por la jurisdiccional, debido a que la disposición transitoria tiene como finalidad regular el tránsito de dos situaciones jurídicas distintas, esto es, el paso del régimen constitucional previo a la reforma a aquél resultante de la entrada en vigor del decreto de reformas. En otras palabras, la disposición transitoria no tiene la función de variar las disposiciones incorporadas a la Constitución merced del decreto correspondiente.

Además, la atribución del significado específico de la disposición transitoria en cuestión, a partir de su adminiculación con aquellos preceptos con los cuales guarda relación, también conduciría a un ejercicio de la potestad normativa del Consejo General del INE, que resulte consecuente con la línea jurisprudencial que la Sala Superior del Tribunal Electoral

ha desarrollado en la materia, en tanto un reglamento no puede alterar las disposiciones constitucionales y legales que regulan la integración y funcionamiento del Consejo General, las cuales no fueron objeto de modificación con el decreto de reformas.

Efectivamente, como en otro lugar hemos constatado,[6] en la mayoría de los casos en los que la Sala Superior del TEPJF controla la regularidad de la facultad reglamentaria del INE recurre a las nociones de reserva de ley y de subordinación jerárquica. Esta última es la que ha empleado para analizar la manera en la cual se ha ejercido la potestad, a fin de dilucidar si respetaron las fronteras que la delimitan. En concreto, el principio de subordinación jerárquica impide que por la vía del reglamento se añadan mayores posibilidades o impongan distintas limitaciones no contempladas en la ley objeto de reglamento. En suma, el reglamento no puede contener una regulación independiente y no subordinada a las disposiciones legales cuyo cumplimiento se pretende. Evidentemente, si un reglamento desconoce derechos y deberes impuestos por la Constitución y la ley deviene en un ejercicio ilegítimo de la facultad reglamentaria, por no respetar los contornos de la figura.

Por lo expuesto, nos parece que una interpretación respetuosa de la Constitución hubiere conducido a un resultado distinto por el que se entendiera que la participación prohibida a los partidos políticos en las acciones, actividades y sesiones durante la elección judicial de 2025, prevista por la segunda disposición transitoria del decreto, se identifica con las dos conductas prohibidas por el artículo 96 constitucional (realizar proselitismo o posicionarse respecto de alguna candidatura), lo que no impide que los partidos políticos, a través de sus representaciones partidistas, cumplan con su función de vigilancia del proceso electoral y alimenten con sus puntos de vista las deliberaciones al seno del Consejo General del INE. Ese es el papel que la Constitución les ha conferido, a partir de una concepción del órgano máximo de dirección en el que las decisiones se nutran de muy diversos puntos de vista, no solamente las de quienes tienen derecho al voto. Prescindir de su presencia o de su participación en las discusiones supone una merma considerable al modelo constitucionalmente definido, que no se encuentra justificada en función de otros bienes reconocidos

[6] Zavala Arredondo, Marco Antonio, "Las potestades normativas del INE y la jurisprudencia del TEPJF", Documento de trabajo, México, CIDE, núm. 68, 2020, p. 11.

como valiosos por la Constitución, dado que, como se ha constatado, sólo limita dos conductas muy precisas.

Precisamente por ello, la medida adoptada debe considerarse, de manera clara, como desproporcionada, porque se inhibieron conductas y situaciones que no lo requerían a fin de cumplir con la prohibición establecida por el artículo 96 constitucional, en la medida en que, como se indicó, se impidió que todas las disposiciones involucradas pudieran desplegar sus efectos de manera coordinada, en detrimento de la integración del máximo órgano directivo del INE y, consecuentemente, de las condiciones contempladas por la Constitución para que su funcionamiento pueda ser considerado óptimo.

La exclusión de los partidos políticos de cualquier tipo de incidencia relacionada con la elección extraordinaria judicial, cuando únicamente se les prohibían dos conductas, también implicó que estas entidades no pudieren ejercer la vigilancia que les corresponde, así como tampoco desplegar su función valiosa en los comicios extraordinarios, en tanto son organizaciones mediadoras con la sociedad y que permiten articular las diversas visiones e inquietudes, incluso en los ejercicios de democracia directa, como atinadamente ha resaltado Aragón Reyes.[7] Si los partidos políticos no cumplen con su función constitucional de mediación en la formación de la opinión pública y de la voluntad política (artículo 41, base I, de la Constitución), esto es, de servir "como estructuras receptoras de los *inputs* democráticos",[8] ¿cómo se organizará la sociedad para tomar parte en la toma de decisiones que, como titular de la soberanía, le corresponden?

La posición asumida por la Sala Superior del TEPJF sólo conduce a la generación de ficciones, entendidas como un "…procedimiento oblicuo de construcción jurídica, renovador en el espíritu, aunque conservador en la forma, mediante el cual, y con olvido consciente y no recatado de la genuina realidad, se da por existente lo que no ocurrió o se da por no sucedido lo que acontecerá".[9] Esto es así porque, evidentemente, en la

[7] Aragón Reyes, Manuel, "Planteamiento general: partidos políticos y democracia directa", en Biglino Campos, Paloma (coord.), *Partidos políticos y mediaciones de la democracia directa*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016, p. 32.

[8] Morlok, Martin, *Escritos de derecho de partidos*, trad. de Jorge Alguacil González-Aurioles *et al.*, Madrid, Marcial Pons, Fundación Concordia y Cultura, Centro de Estudios de Partidos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2018, p. 35.

[9] Pérez Serrano, Nicolás, *Las ficciones en el Derecho constitucional*, Madrid, Imprenta Viuda de Galo Sáez, 1948, p. 21.

celebración de este tipo de comicios habrá participación organizada de la ciudadanía, ya sea mediante la injerencia de organizaciones ciudadanas cuya composición y funcionamiento sea desconocido para los órganos del Estado, o bien, a través de la incidencia que, probablemente en forma subrepticia, efectúen los propios partidos políticos (sujetos regulados por la autoridad electoral y, por lo mismo, respecto de los cuales se cuenta con mecanismos para su vigilancia). El criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral supone, de esta forma, una participación ciudadana libre, individual y, sobre todo, aislada, sin intervenciones de todo tipo por parte de intereses y colectividades existentes en la comunidad, extremo que niega la realidad de cómo funciona ésta. Por ello, Grimm[10] advierte que el empleo de ficciones en el derecho constitucional debilita la fuerza normativa de la Constitución.

La facilidad con la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral sostiene la exclusión de cualquier tipo de participación de las representaciones partidistas acreditadas ante el Consejo General del INE, contrasta con el tratamiento dado a los otros sujetos que, conforme la redacción empleada por el artículo 96 constitucional, se encuentran igualmente vedados para realizar proselitismo, o bien, para posicionarse en favor o en contra de candidatura alguna, es decir, las personas servidoras públicas.

Con motivo de las demandas presentadas por parte de las cámaras de diputaciones y de senadurías del Congreso de la Unión, diversas personas legisladoras, la Presidencia de la República, así como de media decena de gobernaturas o gobiernos de la Ciudad de México y otras entidades federativas, la Sala Superior del Tribunal Electoral se vio en la necesidad de pronunciarse en relación al acuerdo INE/CG334/2025, en el cual, en lo que interesa, la autoridad electoral determinó que a ella le correspondía, en exclusiva, la promoción de la participación ciudadana en el proceso electoral extraordinario para renovar cargos del Poder Judicial de la Federación.[11]

---

[10] Grimm, Dieter, "Los partidos políticos", en Benda, Ernesto *et al.*, *Manual de Derecho constitucional*, trad. de Antonio López Pina, Madrid, Instituto Vasco de Administración Pública, Marcial Pons, 1996, p. 432.

[11] INE, INE/CG334/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 29 de marzo de 2025.

Las personas legisladoras plantearon, por un lado, la afectación de sus derechos político-electorales al limitar el ejercicio de su libertad de expresión. Por su parte, las autoridades federales y locales indicadas adujeron que se les limitaba indebidamente sus ámbitos competenciales, porque se les impedía promover el voto y la participación ciudadana en estos comicios.

En su sentencia,[12] la Sala Superior del TEPJF argumentó que "no existe una prohibición absoluta de difundir y promover" el proceso electoral extraordinario a los Poderes de la Unión, porque el artículo 134 constitucional "salvaguarda que no se influya" a través de la propaganda gubernamental en la contienda electoral. Por tanto, a juicio del órgano jurisdiccional, la prohibición de usar recursos públicos para la promoción y propaganda relacionados con la elección judicial, "…no puede interpretarse como una prohibición absoluta de difundir la participación y el voto de la ciudadanía, sino que debe entenderse en el sentido de que la promoción y propaganda que se lleve a cabo no puede vulnerar los principios de neutralidad e imparcialidad".

No puede sino llamar la atención que, ante dos situaciones normativas sustancialmente idénticas, los pronunciamientos interpretativos de la Sala Superior del Tribunal Electoral sean tan dispares, generando una incidencia permanente de las distintas autoridades en la elección judicial: ¿Los partidos políticos no pueden tener ningún tipo de participación en la elección judicial pero las autoridades sí se encuentran habilitadas para promoverla —supuestamente de manera neutral—? ¿La excepcionalidad que destaca el Tribunal Electoral radica en que no es una elección en la que participa de manera organizada la ciudadanía sino los poderes postulantes de las candidaturas? ¿Cómo es posible predicar una neutralidad por parte de los poderes públicos respecto de estos comicios si actúan —en la lógica empleada por la Sala Superior del TEPJF— como instancias postulantes y, por lo mismo, como si fueran partes de la contienda?

En este contexto, no causa extrañeza que la laxitud en los criterios judiciales en relación con la participación de las autoridades federales en la elección judicial federal motivara que, con menos de un mes para la

[12] TEPJF, SUP-JE-101/2025 y acumulados, resuelta el 9 de abril de 2025. Dictada, por mayoría de votos, en la sesión pública.

celebración de la jornada electoral, los presidentes de ambas cámaras del Congreso de la Unión solicitaran la cancelación de diversas candidaturas. Para estos funcionarios, pese a que fueron las propias cámaras quienes las postularon, junto con el Ejecutivo federal, solicitaron la cancelación del registro de varias personas aspirantes al considerar que no eran elegibles, entre otras causas, porque se incumplió el requisito del promedio general de calificación en los estudios de licenciatura, o bien, en otros, por la presunta falta de buena reputación.

Una de las personas referidas en la solicitud suscrita por los presidentes de las cámaras promovió juicio electoral, que es el medio impugnativo previsto en la ley electoral procesal para que las candidaturas combatan aquellos actos y resoluciones que, en su concepto, constituyan una violación a su derecho a ser votadas. Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral determinó sobreseer en el juicio,[13] al haber quedado sin materia la controversia, porque en respuesta a la solicitud en cuestión el Consejo General del INE emitió un acuerdo que negó la cancelación de las candidaturas, no obstante, lo cual reservó el análisis de elegibilidad hasta el momento de la calificación de las elecciones, para la cual, añadió, recibiría información de cualquier persona.

La decisión es, en nuestro concepto, inadecuada, porque es claro que la materia de la controversia no cesó con la emisión del acuerdo por parte de la autoridad electoral, dado que lo planteado fue la indebida intervención de los presidentes de las cámaras del Congreso de la Unión, situación que se concretó al momento de formularse la solicitud de cancelación de las candidaturas. Como se ha visto, la Constitución prohíbe a cualquier persona servidora pública posicionarse a favor o en contra de cualquier candidatura, lo que evidentemente ocurrió en este caso, especialmente porque la injerencia de los funcionarios mencionados no gozaba de título legítimo alguno en la medida en que el ordenamiento jurídico mexicano no contempla una potestad que les habilite a solicitar la cancelación de candidaturas. La Sala Superior del TEPJF perdió una valiosa oportunidad para garantizar el respeto a la Constitución, así como el deber de fidelidad y cumplimiento que, para con ella, pesa en todo el funcionariado público.

[13] TEPJF, SUP-JE-195/2025, resuelto el 28 de mayo de 2025.

Los derechos básicos de las personas, ya sea que los denominemos "derechos humanos" o "derechos fundamentales", tienen un carácter primordial en los ordenamientos jurídicos modernos, no porque se proclamen con más o menos formalidades, sino porque vienen añadidas, a la protección ordinaria de la que goza cualquier tipo de derecho, garantías adicionales para su cumplimiento, como en el caso mexicano es el juicio de amparo. La situación de los derechos político-electorales no es distinta.

En alguna ocasión hemos tenido oportunidad de constatar cómo la defensa jurisdiccional de los derechos de participación política es reflejo de una lucha más amplia: la del reconocimiento y garantía de los derechos humanos, que en todo caso ha supuesto conquistas ante los órganos públicos, a fin de despojarlos del ejercicio discrecional —incluso arbitrario— del poder, extremo que resulta incompatible con los estándares que supone un Estado constitucional moderno.[14] Este devenir histórico acabaría por consolidar en nuestro país, durante la primera mitad del siglo XX, de una especie de pesimismo antropológico que veía, no ya la ausencia de una vía jurisdiccional de tutela, sino el carácter meramente virtual de los derechos políticos en un contexto en que el sistema político mexicano carecía de condiciones materiales de pesos y contrapesos.

De tal suerte, la jurisdicción electoral se incorpora a nuestro régimen constitucional en el último cuarto del siglo XX, con dos propósitos fundamentales, ciertamente vinculados entre sí.

Por un lado, transformar en verdaderos derechos las prerrogativas ciudadanas reconocidas en la Constitución y, por lo mismo, susceptibles de ser garantizados mediante el control jurisdiccional, herramienta que fue excluida en la materia político-electoral desde que las ideas de Vallarta se impusieron por sobre la doctrina relativa a la "incompetencia de origen". Por otro, con una jurisdicción especializada se pretendió dotar de objetividad en el control del proceso electoral, cuya validez desde los inicios del México independiente y hasta entonces se encomendó, en exclusiva, a instancias y órganos de talante político (colegios electora-

[14] Zavala Arredondo, Marco Antonio, "El control (y descontrol) de la constitucionalidad electoral en México. La (im)procedencia del amparo en materia electoral", *Temas de Derecho Procesal Electoral*, México, 2011, t. II, pp. 93 y ss.

les de las cámaras del Congreso de la Unión, legislaturas locales, Supremo Poder Conservador, etcétera), que, consecuentes con su naturaleza, adoptaron sus decisiones conforme a criterios de oportunidad y, en no pocas ocasiones, tan sólo reprodujeron la lógica del partido mayoritario, la ley del más fuerte.

Las sucesivas reformas electorales, que operaron mediante el acierto y el error, potenciaron aquellos rasgos que brindaron beneficios y modificaron los problemáticos o con resultados deficitarios. Las autoridades electorales resultantes de este proceso de transición democrática, juntos con las reglas de la competencia electoral adoptadas, rindieron frutos y se permitió la generación de un entorno apto para la emisión del sufragio libre e igual, el cual fue respetado en la consolidación de los resultados. La libertad e igualdad del voto permitió que la pluralidad existente en la sociedad se reflejara en la integración de las instancias representativas. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, se consolidaron como instituciones fundamentales para la democracia mexicana. Desde la reforma constitucional de agosto de 1996, que entre sus ejes fundamentales tuvo el de construir un sistema de medios de impugnación a fin de garantizar que toda ley, acto y resolución de naturaleza electorales fuera susceptible de control judicial, se procuró que todos los conflictos electorales se resolvieran mediante el derecho y no la política.

Esta aspiración merece ser rescatada, porque la interpretación de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial ha generado espacios de inmunidad para el ejercicio del poder público, en una situación que es, evidentemente, incompatible con la Constitución, entendida como instrumento fundamental para mantener a los poderes públicos (y privados) dentro de los cauces delimitados normativamente, para con ello hacer propicio el ejercicio de los derechos y libertades públicas de la población.

El ejemplo más paradigmático de la situación mencionada ha sido, primero, la postulación de candidaturas por parte de los Comités de Evaluación, que no sólo ha sido exageradamente revestida de prácticamente un libre arbitrio, sino que careció, para todo efecto práctico, de control judicial. La ausencia de control se ha extendido a la declaración de validez de la elección, momento en el cual tradicionalmente se revisa el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, esto es, de aquellas exigencias,

previstas en la Constitución y en la ley, que son necesarias para ser válidamente electo.

Según el artículo 96 constitucional, las candidaturas que son sometidas a consideración del electorado deben ser postuladas por los Poderes de la Unión. Para ello, cada uno de estos debe establecer mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles, que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos constitucionalmente y en las leyes, "…presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo".

La propia Constitución prevé que cada poder debe integrar un Comité de Evaluación,

> …conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirán los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

A partir de este ejercicio, cada comité debía integrar un listado con las personas mejor evaluadas, que después debía, en caso necesario, depurarse "…mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género". Una vez integrados los listados, cada uno de los comités de evaluación debía remitirlos a la instancia que los designó, "…para su aprobación y envío al Senado".

En resumen, el Comité de Evaluación emitía convocatoria y, entonces, las personas interesadas presentaban su solicitud y documentación que soportara el cumplimiento de los requisitos. Los comités hacían pública una relación de quienes cumplían con las exigencias y, agotados los trámites que en el caso se hubieren contemplado (examen, entrevista, etcétera), se publicó un listado de "aspirantes idóneos". Sobre esta relación se llevaron a cabo las insaculaciones públicas de las personas que obtuvieron la candidatura.

Pues bien, cuando se publicaron los listados con los nombres de las personas consideradas idóneas para ocupar el cargo solicitado, se presen-

taron diferendos con la manera en que se habían hecho las cosas o con el resultado de estas. Muchas de estas personas promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, empero, las demandas fueron desechadas por considerarse, por mayoría de votos de quienes integran la Sala Superior del TEPJF, "inviable" la consecución de la pretensión deducida.

¿El motivo de la inviabilidad? Que para cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral conoció de los juicios ya había tenido verificativo la insaculación para integrar las listas de candidaturas. En concepto de la autoridad judicial electoral, la realización de la insaculación pública actualizaba "…un cambio de situación jurídica, consistente en el cambio de etapa dentro…" del proceso electoral, "…que torna inalcanzable la pretensión de las personas actoras".[15] También destacó, además, que con la remisión de las listas a los respectivos poderes para su aprobación y ulterior envío al Senado de la República, los comités quedaron disueltos al haber cumplido sus fines, lo que "abonaba" en el argumento de la inviabilidad de los efectos pretendidos.

El criterio empleado por la Sala Superior del Tribunal Electoral no tiene apoyo alguno en disposición constitucional ni legal alguna que autorice a afirmar que los principios de "continuidad y definitividad" llevan a la inviabilidad de la reparación si la insaculación ha tenido verificativo. Por el contrario, lo que sí dice la Constitución, en su artículo 41, base VI, es que la definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales la dará, precisamente, el sistema de medios de impugnación que debe desarrollarse por conducto de las leyes respectivas.

Precisamente por esta circunstancia, desde la primera integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral se ha sostenido en forma constante y reiterada que la definitividad se alcanza de dos formas distintas.[16] Por un lado, si contra una determinación se ha interpuesto alguno de

[15] TEPJF, SUP-JDC-657/2025 y acumulados, resuelto el 6 de febrero de 2025. Son numerosos los pronunciamientos en estos términos y similares, como pasa con la resolución emitida en el TEPJF, SUP-JDC-625/2025 y acumulados, resuelto el 6 de febrero de 2025. En dicha sesión existen más casos análogos, así como también en las sesiones públicas subsecuentes de la Sala Superior del TEPJF.

[16] Véase, por ejemplo: Jurisprudencia 1/2002, "Proceso electoral. Concluye hasta que el último acto o resolución de la etapa de resultados adquiere definitividad (legislación del Estado de México y similares)", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Suplemento 6, Año 2003, pp. 56 y 57.

los medios impugnativos electorales, la definitividad se alcanzará cuando se agote la secuela procesal correspondiente, lo cual comprende los recursos ordinarios y extraordinarios que, en su caso, procedan. El otro supuesto es, por el contrario, que contra un acto o resolución en la materia no se presente juicio o recurso alguno dentro del plazo previsto por la ley para ello, caso en el cual, una vez concluido el periodo para la presentación de demandas, opera la definitividad prevista en la Constitución y en la ley.

Si esta noción se hubiera empleado, la definitividad constitucionalmente prevista no se alcanzaría con el mero hecho de haberse practicado la insaculación, sino hasta que se resolvieran los medios de impugnación que al efecto se presentasen, o bien, cuando transcurriera el plazo para ello y no se presentara demanda alguna.

Las sentencias por las cuales se desecharon las demandas presentadas contra la actuación de los Comités de Evaluación y las respectivas insaculaciones omiten enfrentar el criterio que emplean con la noción de definitividad construida jurisprudencialmente.

Por supuesto, el criterio empleado en estos asuntos por la Sala Superior del Tribunal Electoral no solo es contradictorio con el entendimiento jurisprudencial de la definitividad, sino también con el mandato constitucional conforme al cual el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene un carácter integral, es decir, para que se puedan revisar todo acto o resolución en la materia, con el propósito de garantizar el cumplimiento irrestricto a los principios de constitucionalidad y de legalidad.[17] Y es que, la consecuencia de los desechamientos es la ausencia de todo tipo de control jurisdiccional, con la consecuente merma del carácter normativo de la Constitución y de la eficacia de los derechos que en ella se reconocen.

La situación de indefensión se enfatizó en la etapa final del proceso electoral extraordinario, en concreto, con motivo de la revisión de los requisitos de elegibilidad que compete realizar a la autoridad electoral administrativa una vez que los resultados han definido a la persona ganadora de los comicios y constatada la validez de estos. La Sala Superior del TEPJF determinó, en múltiples asuntos, que el Consejo General del INE

[17] En este sentido, véase: Jurisprudencia 35/2013, "Inconstitucionalidad de leyes electorales. Se puede plantear por cada acto de aplicación", *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6, núm. 13, 2013, pp. 46 y 47.

sólo se encontraba facultado para revisar los requisitos de elegibilidad, pero no aquellos relativos a la "idoneidad" de las personas candidatas, porque se trataba de un ámbito propio y exclusivo para calificar por parte de los Comités de Evaluación.

A juicio de la autoridad jurisdiccional, la facultad del INE para revisar requisitos de elegibilidad "…no es absoluta, pues… la autoridad administrativa carece de atribuciones para revisar requisitos cuya valoración fue delegada por el Órgano Reformador de la Constitución a un órgano técnico".[18] Y agrega:

> …los comités de evaluación ya habían valorado qué candidaturas cumplían con el requisito de contar con una calificación de nueve puntos o su equivalente con la especialidad del cargo al que se postularon, sobre la base de las asignaturas que los propios comités consideraron afines a los cargos y a la especialización de cada una de las personas aspirantes.

Para distinguir qué aspectos está habilitado el INE a revisar, la Sala Superior del TEPJF traza una distinción entre requisitos de elegibilidad ("…aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público") y requisitos de idoneidad (que

> …son de carácter cualitativo, técnico y valorativo… se refieren… a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectorias, formación y ética profesional de las personas aspirantes. Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas, análisis curricular, exámenes o deliberación colegiada).

El Consejo General del INE se encuentra facultado, a fin de expedir la constancia a la persona ganadora, para verificar el cumplimiento de los primeros, mas no de los segundos. En este orden de ideas, por ejemplo, la autoridad administrativa podía revisar si la candidatura ganadora obtuvo un promedio general de calificación de al menos 8 puntos o su equivalente en la licenciatura, pero no a constatar si la misma persona alcanzó un promedio de 9 puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o docto-

[18] TEPJF, SUP-JIN-337/2025, resuelto el 30 de julio de 2025.

rado, puesto que ello supone determinar, cuando menos, qué asignaturas pueden considerarse afines, aspecto técnico que, en opinión del TEPJF, compete exclusivamente a los Comités de Evaluación.

El criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral es arbitrario, porque al margen de la razonabilidad intrínseca de la construcción argumentativa empleada (bastante cuestionable, en opinión de algunos especialistas: Martín Reyes),[19] en el texto constitucional no existe expresión o disposición alguna que permita hacer semejante diferenciación, porque al Comité de Evaluación se le asigna el papel de evaluar "…el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas…" (artículo 96, fracción II, inciso b), de la Constitución), es decir, se le confiere la atribución de revisar todos los requisitos, todas las exigencias.

Tampoco en la doctrina o en la jurisprudencia se encuentra una distinción como la planteada por el órgano judicial electoral, porque como hemos podido constatar al estudiar la materia, en el derecho mexicano los requisitos de elegibilidad

> …son exigencias relacionadas con las calidades de un individuo que se estiman necesarias para ocupar un cargo electivo determinado [si entendemos en un sentido amplio el concepto] o aquellas otras previsiones que se exigen cumplir a un ciudadano para que esté en aptitud de competir en una elección sin quebrar el principio de equidad que debe imperar en la contienda [si nos ceñimos a una acepción estricta]. De tal suerte, en relación con los requisitos de elegibilidad… a diferencia de la concepción estricta de las causas de inelegibilidad desarrollada por la doctrina europea… nuestras leyes suelen incluir, igualmente, otras exigencias tendentes a garantizar, en forma mínima, la idoneidad y la aptitud de quienes ocuparán el cargo, y por lo mismo, desarrollarán las labores encomendadas al mismo, a fin de que lo hagan de la mejor manera posible.[20]

[19] Martín Reyes, Javier, "Jueces sin promedio, justicia sin vergüenza", *El Universal*, México, 31 de julio de 2025.

[20] Zavala Arredondo, Marco Antonio, "Comentario al artículo 55 de la CPEUM", *Los Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones*, 9a. ed., México, Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Senado de la República, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, t. VIII, pp. 545 y 552.

En consecuencia, si nos atenemos al desarrollo jurisprudencial, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tan requisito de elegibilidad es contar con veinticinco años "cumplidos el día de la elección" (artículo 58 constitucional), como haber obtenido 8 puntos de promedio general o 9 puntos en promedio en materias relacionadas o afines (artículos 95, fracción II y 97, fracción II).

Cuando la Sala Superior del TEPJF advirtió que el Consejo General del INE verificó nuevamente aquellos aspectos considerados en sus sentencias como "requisitos de idoneidad", con base en una metodología propia y creada con posterioridad a la jornada electoral, concluyó que el INE afectó, por un lado, el principio de reserva de ley, y, por otro, el principio de definitividad y de certeza.

En este caso la Sala Superior del Tribunal Electoral consideró que se transgredió el principio de reserva de ley, en contraste no solamente de los asuntos referidos párrafos arriba (apartado I), sino también cuando, a partir de sostener que el INE cuenta con amplias facultades para definir lo concerniente "sobre la geografía electoral para fines comicionales",[21] no advirtió irregularidad alguna con la creación de Distritos Electorales Judiciales, pese a que el artículo 96, tercer párrafo, de la Constitución, señala con claridad que la elección de magistraturas y de juzgados se debe realizar por circuito judicial.

III. La Constitución preterida

El proceso legislativo para la enmienda de la Constitución o el atinente a la emisión de leyes debieran, en democracia, ser motivos propicios para debatir con fuerza y profundidad sobre el contenido de las normas que habrán de regir la conducta de autoridades y particulares. No parece haber sido el caso de la Reforma Judicial, en la que primó la prisa y ello se refleja en sus textos y, en no pocas ocasiones, falta de concordancia con las disposiciones ya existentes. Hay un caso que resalta porque la claridad del texto constitucional no encontró reflejo en el desarrollo legislativo, ni eco en las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Veamos.

[21] TEPJF, SUP-JDC-1421/2024 y acumulados, resuelto el 18 de diciembre de 2024.

La Constitución reconoce en la SCJN la instancia competente para conocer y resolver las impugnaciones relacionadas con los resultados, validez y entrega de constancias relacionadas con la elección de integrantes de las salas regionales del Tribunal Electoral. El artículo 96, fracción IV, de la Constitución, así como el segundo artículo transitorio, penúltimo párrafo, del decreto de reformas constitucionales en materia del Poder Judicial, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2024, son bastante claros en ese sentido, al disponer que, "para el caso de magistraturas electorales", el Pleno de la SCJN resuelve las impugnaciones respectivas.

En el mencionado artículo 96, fracción IV, la Constitución no hace distinción alguna entre magistraturas de la Sala Superior y las de las Salas Regionales del TEPJF, porque se limita a indicar "magistraturas electorales". En el contexto del párrafo en el cual se inserta esta expresión tampoco es posible advertir un sentido restrictivo en el uso de esta, de tal suerte que se excluyan ciertas magistraturas. Tampoco se lograría ese efecto colocando "después" el punto en esa oración, signo de puntuación que, por cierto, se encuentra hasta el final de la fracción. De hecho, si se analiza la fracción en cita se pueden encontrar, al menos, doce normas distintas, a saber: *i)* El INE efectúa (o debe efectuar) los cómputos de la elección (judicial); *ii)* El INE debe publicar los resultados; *iii)* El INE debe entregar las constancias de mayoría*; iv)* Las constancias de mayoría deben entregarse a quien obtenga el mayor número de votos; *v)* El INE debe asignar los cargos alternadamente entre mujeres y hombres; *vi)* El INE debe declarar la validez de la elección; *vii)* El INE debe enviar los resultados a la Sala Superior del TEPJF; *viii)* El INE debe enviar los resultados al Pleno de la SCJN "para el caso de magistraturas electorales"; *ix)* La Sala Superior del TEPJF debe resolver las impugnaciones (que le competen) antes de que el Senado de la República instale el primer periodo de sesiones del año de la elección que corresponda; *x)* El Pleno de la SCJN debe resolver las impugnaciones (que le corresponden) antes de que el Senado de la República instale el primer periodo de sesiones del año de la elección que corresponda; *xi)* Las personas aspirantes electas deben tomar protesta de su encargo ante el Senado de la República, y *xii)* Las personas aspirantes electas deben tomar protesta en la fecha en la que se instale el primer periodo de sesiones del año de la elección que corresponda.

El análisis de las normas contenidas en la fracción citada revela que en la Constitución no se efectúa distinción alguna respecto del tipo de magistraturas electorales, cuyas impugnaciones deben ser remitidas al Pleno de la SCJN para su resolución. De tal suerte, en aplicación de la regla interpretativa recogida en el brocardo latino *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*,[22] si en la disposición constitucional no se distingue, no le está permitido al interprete hacerlo.

Esta lectura se confirma si se revisa, en su integridad, el texto constitucional, pues de su lectura se constata que cuando en la Constitución se pretende circunscribir a cierto tipo de magistraturas electorales alguna disposición en concreto, lo suele hacer de manera clara y tajante.

Así lo hace empleando expresiones como "La Sala Superior se integrará por siete Magistradas y Magistrados electorales" (artículo 99, tercer párrafo), "Las personas magistradas que integren la Sala Superior" (artículo 99, décimo primer y décimo segundo párrafos), "Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior" (artículo 99, décimo tercer párrafo) y "Las Magistraturas electorales de la Sala Superior" (artículo 4o. transitorio, segundo párrafo, del decreto de reformas constitucionales en materia del poder judicial).

Por el contrario, cuando la Constitución establece una norma que está orientada a regular a todas las magistraturas del TEPJF emplea alguna de estas dos fórmulas. En unos casos refiere el cargo de manera genérica (como ocurre con el artículo 94, antepenúltimo párrafo —"Las Magistradas y los Magistrados electorales"—; artículo 96, fracción IV, de la Constitución, así como el segundo artículo transitorio, penúltimo párrafo, del decreto de reformas constitucionales en materia del Poder Judicial —"magistraturas electorales"—; artículos 98, tercer párrafo, y 100, octavo párrafo —"Magistradas y Magistrados electorales"—, y artículo 101, tercer párrafo —"Magistrados electorales"—); mientras que, en otros, precisa que se trata de magistraturas del "Tribunal Electoral" y no a alguna de sus salas (así el artículo 110, tercer párrafo —"Las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral— y artículo 111, primer párrafo—" Las y los magistrados del Tribunal Electoral—).

[22] Domingo, Rafael y Rodríguez-Antolín, Beatriz, *Reglas jurídicas y aforismos*, Elcano, Aranzadí, 2000, p.124.

Cobra así aplicación el diverso criterio interpretativo a que alude el aforismo latino *Ubi lex voluit, dixit; ubi noluit, tacuit,*[23] según el cual para el operador jurídico institucional deben ser relevantes tanto las palabras empleadas por el legislador, como también sus silencios, porque evidentemente sí se ha tenido la oportunidad de tener por comprendida o regulada determinada situación o conducta jurídicamente relevante, pero se ha optado por no incluirla, no cabe hacer extensivo el significado propio de las palabras utilizadas por el legislador, a fin de comprenderla, porque con ello se distorsionaría la voluntad legislativa expresada objetivamente.

Precisamente por ello es relevante la redacción empleada en el artículo 99 constitucional, cuya fracción I, del cuarto párrafo[24] fue reformada, junto con el artículo 96 del propio ordenamiento,[25] mediante el decreto de modificaciones en materia del Poder Judicial, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2024. En efecto, la intelección conjunta de ambas disposiciones permite confirmar que la Constitución excluyó, de manera clara y tajante, de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las impugnaciones relacionadas con (todas) las magistraturas electorales. La comparación entre los cargos judiciales susceptibles de renovación mediante el sufragio popular y aquellos cuyas impugnaciones son competencia del Tribunal Electoral lo ilustran con claridad meridiana:

[23] *Idem.*

[24] El artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución establece que al Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre "Las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito".

[25] El artículo 96, primer párrafo, de la Constitución es del siguiente tenor: "Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento".

Artículo 96, primer párrafo	*Artículo 99, párrafo cuarto, fracción I*
Ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Magistradas y magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	
Magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial	Magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial
Magistradas y magistrados de Circuito	Magistradas y magistrados de Circuito
Juezas y jueces de Distrito	Juezas y jueces de Distrito

¿Realmente es plausible suponer que la no inclusión de las magistraturas electorales en la disposición constitucional que confiere competencia al Tribunal Electoral respecto de las controversias relacionadas con las elecciones judiciales federales es producto de una omisión, de un error, de una falta de técnica legislativa? No lo parece. Por el contrario, la generalidad con la cual se encuentra redactada la expresión "magistraturas electorales" en el artículo 96, fracción IV de la propia Constitución, reservando el conocimiento de las controversias correspondientes al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace patente que, en el diseño constitucional, se le excluyó al Tribunal Electoral de semejante atribución. Por lo mismo, no es razonable tampoco una lectura que entienda que las "magistraturas electorales" cuyos conflictos deben remitirse al Máximo Tribunal son exclusivamente las de la Sala Superior del TEPJF y que ello no encontró reflejo en el artículo 99 constitucional, dejando en el legislador ordinario la decisión del órgano del Estado mexicano que conocería de los juicios y recursos relacionados con estos comicios. Y la falta de razonabilidad obedece a que deja de asignársele el significado que les corresponde a la palabras y frases empleadas, excluyendo (parte de) las situaciones a las que se refieren.

Pese a lo expuesto, cuando un mes después de publicada la reforma constitucional se hizo lo propio con las adecuaciones a la legislación secundaria, el artículo 53 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece una regla de competencia incompatible con las bases constitucionales.

En efecto, en su párrafo 1, inciso c), dispone que a la Sala Superior del Tribunal Electoral corresponde el conocimiento respecto de la impugnación de los actos correspondientes a los cargos del Poder Judicial de la Federación señalados en el inciso c) y en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 50 del propio ordenamiento. Por su parte, el artículo 50, párrafo 1, inciso c), contempla que son impugnables a través del juicio de inconformidad los actos ahí previstos, relacionados con la elección de las "personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral".

¿Podría esta disposición legal tener apoyo en lo previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución, que permite al legislador asignar al Tribunal Electoral atribuciones adicionales a las constitucionalmente previstas? Nos parece que no, porque todo desarrollo legislativo debe respetar las bases constitucionales aplicables, de tal suerte que la ley no debe operar como un instrumento para evadir o distorsionar las previsiones fundamentales de nuestra Carta Magna

Al margen de lo anterior, debe destacarse que la distribución competencial del Tribunal Electoral establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se ajusta a los parámetros constitucionales.

Efectivamente, en el artículo 253, que contempla la competencia del TEPJF, especifica en su fracción III, que le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable:

> …las impugnaciones en las elecciones federales de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

El conocimiento de tales impugnaciones se encuentra conferida exclusivamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral (artículo 256), mediante:

— Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, de magistra-

das y magistrados de circuito y de juezas y jueces de distrito (fracción I, inciso a).

— Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana, en única instancia, que se promuevan por violación al derecho a ser votado o votada en las elecciones de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, de magistradas y magistrados de circuito y de juezas y jueces de distrito (fracción I, inciso e).

— Las impugnaciones presentadas por las personas que hubieren sido rechazadas por cualquier Comité de Evaluación, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos previstos en el artículo 96 constitucional, salvo los cargos de magistradas y magistrados electorales cuya competencia es de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "…de conformidad con el artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales" (fracción III).

En sintonía con lo anterior, el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación prevé como atribución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver "…las impugnaciones de Magistraturas electorales antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda".

El hecho de que las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que se han precisado sean consecuentes no es un dato baladí, porque en la medida en que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 2024, que entró en vigor un día después (artículo primero transitorio) y que produjo un efecto derogatorio respecto de todas aquellas disposiciones que se opusieran al decreto mediante el cual fue promulgada (artículo vigésimo primero transitorio), deben en consecuencia aplicarse sus disposiciones por sobre las relativas a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que resultaren contradictorias. En tal sentido, para la resolución de la antinomia normativa no sólo resulta aplicable el criterio de jerarquía, sino igualmente el de temporalidad.

Ante la claridad de la disposición constitucional, una vez que el Consejo General del INE realizó la sumatoria nacional de la elección y asignó a las personas que obtuvieron el mayor número de votos,[26] emitió el acuerdo INE/CG570/2025,[27] de 15 de junio, mediante el cual realizó la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y emitió las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección de estos órganos judiciales. El punto cuarto del instrumento indicado instruyó a la Secretaría Ejecutiva del INE para que, a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se remitieran los resultados de esta elección a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "…quien, en su caso, deberá resolver las impugnaciones que se hayan presentado contra las constancias de mayoría y declaración de validez".

La Suprema Corte recibió la documentación remitida por el INE y, el 9 de julio de 2025, formó el expediente Varios 1453/2025 en el cual se dio cuenta que, un día antes, en sesión privada, por unanimidad de sus integrantes, el pleno determinó que:

> …[D]e conformidad con lo previsto en los artículos 96, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 50, párrafo 1, inciso c), y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le corresponde conocer de las impugnaciones de Magistraturas electorales de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la aprobación del dictamen del cómputo final y la declaración de validez de dicha elección.[28]

[26] INE, INE/CG569/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 15 de junio de 2025.

[27] INE, INE/CG570/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección de estos órganos judiciales, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 15 de junio de 2025.

[28] SCJN, Varios 1453/2025, resuelto el 19 de agosto de 2025.

Sin mayor consideración que una referencia a lo previsto en un precepto de la ley electoral adjetiva, que como se vio no es compatible ni con la Constitución, ni con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolvió los acuerdos remitidos, a fin de que el INE los hiciera llegar a la Sala Superior del Tribunal Electoral. La Constitución sin fuerza normativa, un órgano garante que no estuvo dispuesto a cumplir con su función de control de la regularidad de las elecciones que le correspondía.

Semejante situación trajo como consecuencia que la Sala Superior del TEPJF conociera de los juicios de inconformidad relacionados con la elección de magistraturas de las salas regionales del propio tribunal, extremo que, nos parece, se pretendió evitar con el diseño constitucional dispuesto en el decreto de reformas. Efectivamente, como se mencionó, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución contempla aquellos cargos susceptibles de renovación mediante sufragio popular respecto del Poder Judicial de la federación, cuyas controversias deben conocer y resolver el Tribunal Electoral. En los cargos contemplados no se encuentran las magistraturas electorales, dado que, como también se indicó, el conocimiento de los litigios respectivos corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El motivo es evidente. La exclusión es una de las garantías para el dictado de resoluciones imparciales, en tanto la Constitución estimó necesario que la jurisdicción electoral no se encargara de atender los reclamos que finalmente pueden definir quiénes serán los titulares de las salas regionales del Tribunal Electoral. Esto es, la Constitución ponderó que, más que atender al régimen específico de incompatibilidades e impedimentos mediante los cuales se procura que quien juzga no se encuentre en una posición o situación que dificulte o enerve de alguna forma la rectitud de criterio, a fin de que únicamente imperen las razones jurídicas, era necesario evitar todo tipo de situación que pueda generar la percepción de parcialidad o, incluso, de eventual independencia para quienes resulten electos. Se trata, por tanto, de una garantía para la imparcialidad en la resolución de ese tipo de controversias, así como para la independencia de quienes desempeñarán la función electoral.

Esa garantía no se hizo prevalecer por el órgano constitucional a quien se le confirió la tarea de hacerlo. Karl Loewenstein afirma que la independencia judicial "…constituye la piedra final en el edificio del Es-

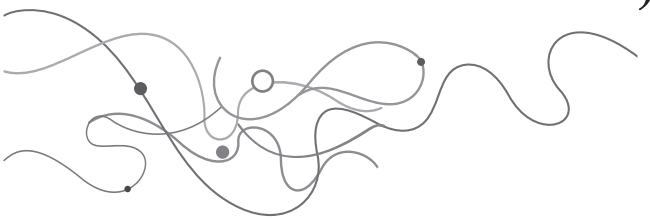
tado democrático constitucional".[29] La conclusión anticipada de los encargos contemplada en la reforma constitucional de septiembre de 2024 eliminó un instrumento necesario para hacer efectiva la posibilidad de resolver con ajenidad a cualquier influencia o presión indebidas, como es la inamovilidad. El caso de la competencia para el conocimiento de los juicios de inconformidad relacionados con la elección de magistraturas electorales regionales es ejemplo de ello.

[29] Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, 2a. ed., Barcelona, Ariel, 1979, p. 294.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

tercera parte.

Impactos y transformaciones del nuevo modelo judicial



XLVI. Elecciones judiciales 2025: legitimidad y participación ciudadana

Rosa María Mirón Lince*

Sumario: I. *Introducción.* II. *Elecciones 2025.* III. *Legitimidad formal y sustantiva.* IV. *Reflexiones finales.*

I. Introducción

La elección judicial representa un punto de inflexión en la historia constitucional. Este acontecimiento no constituyó un simple ajuste procedimental en el mecanismo de designación, sino un cambio sustantivo en el lugar que ocupa el Poder Judicial dentro del equilibrio democrático mexicano. Bajo la consigna oficial de "acercar la justicia al pueblo" y "convertir a México en el país más democrático del mundo", la reforma constitucional de 2024 trasladó la legitimidad de origen de las autoridades judiciales de un modelo basado en la pericia, la imparcialidad y la carrera judicial, a uno de legitimidad electoral.

La propuesta oficial se presentó como un acto de democratización de la justicia, pero el diseño, la implementación y el contexto político de la reforma, sugieren una legitimidad de fachada. Aunque válido, el proceso fue cuestionado y abrió la puerta a la captura política del Poder Judicial. La combinación de una participación ciudadana históricamente baja con

* Doctora en Ciencia Política por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Profesora titular "C" de tiempo completo definitiva, adscrita al Centro de Estudios Políticos de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, y miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), nivel III. Actualmente es coordinadora de Internacionalización de la Coordinación General de Estudios de Posgrado de la UNAM. Correo electrónico: *lince@politicas.unam.mx*.

mecanismos de injerencia partidista en la selección de candidaturas, condiciones de competencia desiguales y estrategias de orientación del voto, debilitó los principios que sostienen a una democracia constitucional.

Este trabajo examina el contexto que dio lugar a la reforma, el desarrollo del proceso electoral, las cifras de participación y las implicaciones para la legitimidad democrática del Poder Judicial. Asimismo, analiza el papel de los acordeones como instrumento de movilización y sus efectos sobre la libertad del sufragio, así como las consecuencias para la independencia judicial y para el papel contramayoritario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Finalmente, ofrece una reflexión sobre las lecciones y los riesgos que deja este episodio para el futuro de la democracia constitucional en México.

La reforma al Poder Judicial de 1994 tuvo, entre sus objetivos centrales, el incrementar el poder de la SCJN mediante el fortalecimiento de los mecanismos de control constitucional. Estos buscaban garantizar que las decisiones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo se mantuvieran dentro de los límites marcados por la Constitución, a fin de asegurar el respeto a los derechos fundamentales y el Estado de derecho. Al mismo tiempo, se apostó por la profesionalización de la función jurisdiccional, con la creación del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) y un sistema de nombramientos basado en el mérito, donde las personas aspirantes eran evaluadas por su trayectoria académica, capacidad técnica y experiencia profesional. Además, se buscó blindar la independencia judicial mediante nombramientos escalonados y remuneraciones altas e irreductibles, a fin de evitar presiones políticas o económicas.

Si bien el Poder Judicial nunca estuvo exento de críticas por casos de corrupción, nepotismo, falta de transparencia o ineficiencia, el diseño institucional buscaba preservar su autonomía y autoridad epistémica. En una democracia constitucional, su función esencial radica en garantizar los derechos humanos, arbitrar controversias políticas y sociales de alta intensidad y actuar como contrapeso frente a mayorías circunstanciales.[1]

La reforma de 2024 rompió de manera abrupta este arreglo institucional. Impulsada por el entonces presidente Andrés Manuel López Obrador y respaldada por el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena),

[1] Ginsburg, Tom, *Judicial Review in New Democracies*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003; Stone Sweet, Alec, *Governing with Judges: Constitutional Politics in Europe*, Oxford, Oxford University Press, 2000.

junto con el Partido del Trabajo (PT) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), fue aprobada de manera acelerada, sin diagnóstico, sin audiencias públicas ni debate plural. El déficit deliberativo fue evidente y contribuyó a que la reforma se percibiera como una imposición orientada más a consolidar el proyecto político del oficialismo que a fortalecer el Poder Judicial.[2]

II. Elecciones 2025

La elección judicial de 2025 se caracterizó por su complejidad y magnitud. En una sola jornada se eligieron nueve personas ministras de la SCJN, dos magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), 15 magistraturas de las salas regionales del TEPJF, las cinco personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ), además de 464 magistraturas de circuito y 386 jueces federales. Estos comicios no tienen precedente en México ni en otros sistemas judiciales del mundo. El diseño territorial dividió al país en 60 distritos judiciales electorales que no guardaban correspondencia con los distritos federales existentes ni con los circuitos judiciales, lo que provocó distorsiones en el peso relativo del voto entre regiones.

El Instituto Nacional Electoral (INE) se enfrentó a un escenario adverso desde el inicio, pues operó con la mitad del presupuesto solicitado para organizar la elección. Por lo que se instalaron menos de la mitad de las casillas previstas y en cada una de estas se entregaron seis boletas extensas que abarcaban hasta 20 cargos distintos, las cuales se depositaban en una sola urna. El día de los comicios, no hubo escrutinio ciudadano, las boletas sobrantes no fueron anuladas de acuerdo con lo que marca la ley y el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) no fue habilitado. Tampoco se colocaron los resultados preliminares en las casillas, de modo que el escrutinio y el cómputo se realizaron en oficinas distritales días después, lo cual afectó la transparencia y la certeza del proceso.

Las campañas electorales se desarrollaron en un entorno de restricciones severas. No se otorgó acceso a tiempos oficiales en radio y televisión, se establecieron topes de gasto ficticios y se limitaron las posibilidades de

[2] López Noriega, Saúl y Martín Reyes, Javier (coords.), "La tormenta judicial. Implicaciones de la reforma de 2024 en México", *Nexos*, México, 2025.

pauta en redes sociales. La cobertura mediática fue escasa y la información disponible para el electorado resultó insuficiente. La estructura misma de las boletas, largas y densas, aumentó el costo cognitivo del sufragio y redujo la capacidad de la ciudadanía para tomar decisiones informadas.

El dato más elocuente fue la bajísima participación ciudadana, situada entre 12.57 y 13.32% del padrón electoral,[3] con un 10.8% de votos nulos, es decir, más de 10 millones de sufragios. Esto representa uno de los niveles más bajos de participación en la historia electoral reciente de México. La abstención no puede explicarse únicamente por apatía política. El diseño del proceso elevó las barreras para participar: la complejidad técnica de la elección resultó excesiva para el electorado; la falta de debates públicos y de foros de discusión impidió que la ciudadanía pudiera contrastar propuestas o criterios de evaluación, y la escasa confianza previa en el sistema judicial restó incentivos para acudir a las urnas. En 2024, apenas el 27% de la población confiaba en los tribunales para impartir justicia imparcial.[4] A esto se sumó la deficiente organización electoral, las decisiones administrativas que afectaron la transparencia y la certeza de los resultados.

III. Legitimidad formal y sustantiva

En el plano teórico, la legitimidad se entiende como la creencia social en la validez de un orden y de la autoridad que lo encarna.[5] En las democracias constitucionales, esa creencia se construye no sólo con la legalidad formal, sino también con procedimientos creíbles, competencia equitativa e información suficiente para que la decisión ciudadana sea libre y deliberativa.[6] En 2025, estos requisitos estuvieron ausentes o profundamente debilitados, y generaron un déficit de legitimidad sustantiva que no pudo ser compensado por el cumplimiento de la legalidad formal.

---

3 INE, Resultados de la elección judicial 2025, 2025.

4 INEGI, Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI 2024), INEGI, México, 2024.

5 Weber, Max, *Economía y sociedad*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2002; Beetham, David, *The Legitimation of Power*, Londres, Palgrave Macmillan, 1991.

6 Dahl, Robert, *Democracy and Its Critics*, Connecticut, Yale University Press, 1989; Pateman, Carole, *Participation and Democratic Theory*, Cambridge, Cambridge University Press, 1970; Easton, David, *A Systems Analysis of Political Life*, Weinheim, Wiley, 1965.

Uno de los elementos más polémicos de la elección judicial fue la distribución masiva de los acordeones, los cuales indicaban de manera exacta qué nombres marcar en cada boleta y distrito. Si bien el TEPJF reconoció que la ciudadanía puede llevar notas personales a la casilla, la magnitud, la estandarización y la coordinación en la difusión de estos materiales, configuraron una estrategia sistemática de inducción del voto. El INE recibió al menos 29 quejas formales y 184 solicitudes de medidas cautelares relacionadas con esta práctica, y aunque retiró materiales impresos y algunas páginas web, la medida fue insuficiente para detener su efecto.[7]

Los resultados de la elección muestran coincidencias de hasta 80 o 90% con los acordeones, especialmente en el TDJ y en la SCJN.[8] Las sanciones aplicadas fueron mínimas, lo que envió la señal de que el costo de infringir las reglas era insignificante frente a los beneficios electorales obtenidos. Esta tolerancia institucional no sólo favoreció al bloque oficialista, también redujo la libertad real del sufragio y debilitó el principio de competencia equitativa.

La elección popular de jueces y magistrados trajo consigo cambios estructurales que comprometen su independencia judicial. La primera consecuencia fue la eliminación de facto del sistema de carrera judicial, construido a lo largo de décadas como un mecanismo meritocrático que aseguraba ascensos y nombramientos basados en la experiencia profesional, el conocimiento técnico y la trayectoria académica. La sustitución de estos criterios por la lógica electoral implica que el acceso a los más altos cargos jurisdiccionales depende ahora de la capacidad para obtener votos, lo cual desplaza el énfasis desde la pericia jurídica hacia las habilidades de carácter mediático, político o carismático. Esto favorece a personas con redes políticas consolidadas o con respaldo de grupos de poder, en detrimento de perfiles independientes y altamente especializados.

Segundo, la elección popular introduce incentivos que pueden llevar a las personas juzgadoras a orientar sus decisiones según las preferencias de la opinión pública o de los actores políticos que facilitaron su llegada al cargo. En lugar de actuar como un poder contramayoritario que salva-

[7] INE, Informe sobre la difusión de "acordeones" durante la elección judicial, 2025.

[8] Castillo Jiménez, Elia, "El 90% de los votos al Tribunal de Disciplina coincidió con las listas de los acordeones", *El País*, 2025; Aparicio Castillo, Francisco Javier, *Análisis estadístico de la elección judicial en México*, 2025, disponible en: *chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://javieraparicio.net/wp-content/uploads/2025/08/analisis_estadistico_eleccion_judicial_11ago25web.pdf*.

guarda derechos fundamentales, incluso contra la voluntad de las mayorías circunstanciales, los jueces podrían emitir sentencias "populares" para preservar capital político o corresponder a quienes financiaron o respaldaron sus campañas. Ello supone un riesgo evidente para la imparcialidad y la estabilidad del Estado de derecho.[9]

Tercero, el predominio de Morena y sus aliados en los comités de evaluación de candidaturas, sumado a su control sobre la movilización electoral mediante prácticas como la de los acordeones, configura un escenario de captura política del Poder Judicial. En este contexto, el control institucional deja de ser plural y se concentra en manos de un solo bloque político, lo que erosiona la separación de poderes y debilita los mecanismos de control recíproco indispensables en las democracias constitucionales.

Estos factores en conjunto erosionan la autoridad epistémica que históricamente ha sustentado la legitimidad del Poder Judicial. Su autoridad se basa en la percepción ciudadana de que las decisiones judiciales son producto de un razonamiento jurídico riguroso, imparcial y coherente. Cuando esta se sustituye por la idea de que las resoluciones responden a cálculos políticos o intereses partidistas, se rompe el vínculo de confianza que legitima a la institución.[10]

El análisis de la elección judicial de 2025 muestra una desconexión profunda entre la legitimidad formal y la legitimidad sustantiva. La primera se refiere al cumplimiento de las normas y procedimientos legales vigentes, lo que efectivamente ocurrió: la reforma constitucional fue aprobada conforme a los cauces legislativos establecidos, la convocatoria se realizó en tiempo y forma, y las elecciones fueron organizadas por la autoridad electoral competente. Sin embargo, la legitimidad sustantiva —aquella sustentada en la percepción de justicia procedimental, competencia equitativa y libertad del sufragio— estuvo ausente o gravemente debilitada.

La baja participación ciudadana es uno de los indicadores más claros de este déficit. Un proceso que involucra a casi un millar de cargos judiciales y que moviliza a menos del 14% del electorado difícilmente puede

[9] Gargarella, Roberto *et al.*, *Courts and Social Transformation in New Democracies: An Institutional Voice for the Poor?*, Londres, Routledge, 2010.

[10] Malleson, Kate y Russell, Peter H. (eds.), *Appointing Judges in an Age of Judicial Power: Critical Perspectives from Around the World*, Toronto, University of Toronto Press, 2006; Estlund, David, *Democratic Authority: A Philosophical Framework*, Princeton, Princeton University Press, 2008.

considerarse representativo. La falta de información accesible y de espacios de deliberación pública impidió que el voto fuera un acto plenamente informado. Las condiciones de competencia desigual, acentuadas por la preselección de candidaturas afines al oficialismo y la utilización masiva de los acordeones, vulneraron los principios básicos de equidad electoral.

Autores como Morlino[11] y Diamond y Morlino[12] advierten que la calidad de la democracia no puede medirse únicamente por las elecciones periódicas, sino depende también de la inclusión efectiva, equilibrio institucional y fortaleza de los controles recíprocos. En el caso de la elección judicial mexicana, la inclusión formal —es decir, la posibilidad legal de que toda la ciudadanía participara en la designación de jueces y magistrados— se vio neutralizada por un contexto de desigualdad informativa y por prácticas de movilización que limitaron la autonomía del votante.

Un tribunal constitucional electo en tales condiciones queda expuesto a un doble desgaste: el de desempeño, ya que sus decisiones tienden a ser interpretadas como favores políticos más que como resoluciones imparciales basadas en la ley. Por otro, el desgaste de confianza, pues la institución no logra reconstruir el consenso social mínimo para ejercer autoridad en conflictos de alta intensidad política o social.[13]

IV. Reflexiones finales

La experiencia de 2025 confirma que la simple ampliación del número de cargos sometidos a elección no equivale a una mayor democratización. Sin deliberación, sin garantías de independencia y sin mecanismos efectivos para prevenir la captura política, el sufragio puede convertirse en un instrumento de simulación. La reforma judicial de 2024, presentada como una vía para "ciudadanizar" la justicia, combinó una organización deficiente marcada por insuficiencia presupuestal y falta de transparencia,

[11] Morlino, Leonardo, *Democracias y democratizaciones*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 2009; Morlino, Leonardo, *Changes for Democracy: Actors, Structures, Processes*, Oxford, Oxford University Press, 2011.

[12] Diamond, Larry y Morlino, Leonardo, "The Quality of Democracy: An Overview", *Journal of Democracy*, vol. 15, núm. 4, 2004, pp. 20-31.

[13] Bühlmann, Marc *et al.*, "The Democracy Barometer: A New Instrument to Measure the Quality of Democracy and its Potential for Comparative Research", *European Political Science*, vol. 11, núm. 4, 2012, pp. 519-536; O'Donnell, Guillermo, "Delegative Democracy", *Journal of Democracy*, vol. 5, núm. 1, 1994, pp. 55-69.

una preselección de candidaturas, la mayoría afines al bloque oficialista, y un voto inducido por los acordeones, que homogeneizaron las preferencias y redujeron la libertad real del sufragio.

El saldo es un Poder Judicial con mandato legal, pero con estrecha legitimidad social, cuya autoridad moral e independencia se encuentran bajo sospecha. La eliminación de la carrera judicial y el debilitamiento de los estándares de profesionalización representan un retroceso histórico, adoptado sin diagnóstico, ni justificación técnica sólida. El INE, por su parte, sufrió un desgaste institucional significativo, debido al recorte presupuestal, la improvisación normativa y la exclusión de herramientas básicas de transparencia como el PREP.

La principal lección de este proceso es que democratizar la justicia no significa someterla a la lógica electoral, sino fortalecer sus garantías de imparcialidad, asegurar que los nombramientos se realicen por medio de filtros de mérito y con transparencia, abrir la deliberación a la ciudadanía y mantener estándares éticos estrictos para las personas juzgadoras. En el corto plazo, resulta imperativo cerrar vacíos legales que permitan prácticas como la difusión masiva de acordeones durante la veda y el día de la jornada electoral. También es urgente dotar al INE de facultades para rastrear el origen y financiamiento de estas estrategias, rediseñar boletas y materiales para dificultar patrones de votación replicables, y restaurar mecanismos de información pública, debates y evaluación comparada de perfiles.

A largo plazo, el reto es reconstruir el pacto democrático sobre bases contramayoritarias claras. Esto implica consolidar un modelo en donde las personas juzgadoras no representen políticamente a ningún grupo, sino rindan cuentas a la Constitución; establecer un diseño institucional que proteja a las minorías y contenga a las mayorías, y anclar la legitimidad judicial en el mérito, la imparcialidad y el razonamiento público, no en la lógica de bandos. La promesa de "acercar la justicia al pueblo" sólo será creíble cuando la ciudadanía encuentre en los tribunales un foro de razones y derechos y no un reflejo de las facciones políticas dominantes.

La elección de 2025 deja una advertencia severa: la captura política de la justicia puede realizarse por la vía de las urnas. Revertir sus efectos no sólo requiere reformas legales, sino cambiar la cultura política y la relación de la sociedad con sus instituciones judiciales.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XLVII. Los efectos del diseño electoral de la reforma judicial: una corte política que clausura el diálogo democrático

Daniela Carrasco Berge*

Sumario: I. *Introducción.* II. *La nueva naturaleza política de la Corte.* III. *Una Corte política, sin legitimidad democrática.* IV. *La clausura de la deliberación por una Corte sin legitimidad democrática: ¿de vuelta al punto de partida?* V. *Breves aprendizajes y posibles reformas amortiguadoras.*

I. Introducción

Desde muchas aristas se ha analizado ya la Reforma Judicial de 2024. La elegida aquí es muy acotada: la nueva naturaleza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en adelante Corte, y los efectos que ésta conlleva en el ejercicio de sus funciones abstractas y concentradas de revisión constitucional.

El cúmulo de facultades de control constitucional abstracto, diseñado desde la reforma constitucional de 1994,[1] recae en la Corte. La tesis que se sustenta aquí es que existe hoy un desfase importante entre el antiguo proyecto de un tribunal constitucional dotado de un medio de control constitucional abstracto y concentrado, como es la acción de inconstitucionalidad, y la realidad de una nueva Corte política, llamada a resolver los asuntos que conoce con las mismas herramientas que las fabricadas para el proyecto previo. Este desfase, se argumenta, es susceptible de generar una clausura en el diálogo democrático, diálogo que —justamente— buscaba generarse con la reforma de 2024.

* Secretaria de Estudio y Cuenta.

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), artículo 105, fracción II,1994.

Para sustentar la tesis lanzada, vale analizar la nueva naturaleza política de la Corte. Contrario a lo que a veces se argumenta, el sistema complejo de nombramientos y el entorno judicial diseñado en 1994,[2] permitían la llegada de perfiles *capaces* de traducir conflictos de orden o con alcances políticos, en cuestionamientos constitucionales, resueltos por medio de argumentos jurídicos. El nuevo sistema, por la opacidad y la masividad del proceso electoral, aunado a un entorno judicial sin garantías de independencia, *complica* el ejercicio de *traducción* constitucional descrito (II).

Una Corte política podría, sin embargo, resolver políticamente conflictos sociales, como lo hacen los distintos órganos representativos. Ahora bien, el argumento aquí es que la Corte política no cuenta, tampoco, con la legitimidad democrática para hacerlo, porque no es ni representativa, durante su elección, ni responsable, durante su encargo, frente a la ciudadanía. Esto, no por una especulación o un riguroso análisis empírico, sino por un análisis del diseño institucional implementado por la Reforma Judicial (III).

En estas circunstancias, la Corte política podría actuar, simplemente, como un órgano ratificador de las mayorías legislativas. Aunque podría asumirse esta conclusión sin mayor previsión que la de una duplicidad ineficiente, las consecuencias democráticas no son menores. Una Corte ratificadora de las mayorías legislativas se convierte, por la acción de inconstitucionalidad de la que dispone, en un órgano de clausura. Una vez que ella ha decidido reconocer la validez de lo aprobado por las mayorías, o invalidar los intentos estatales de oposición, sus efectos generales clausuran el diálogo jurisprudencial que a través del amparo o en el ámbito local hubiera podido emprenderse (IV).

Pareciera, en este punto, ubicarnos —cerca, pero peor— del punto de partida: una Corte sin legitimidad democrática, con capacidad para clausurar el diálogo democrático. Poco vale pensar en todo lo que pudo haberse hecho distinto, pero, dado el panorama actual, algunos ajustes en la acción de inconstitucionalidad sí son posibles. El problema pocas veces radica en las personas, más bien, en el poder del que disponen y en la ausencia de límites o controles efectivos a éste. Democratizar los medios de control y reducir la concentración pueden ser dos vías para empezar a

[2] CPEUM, artículos 94 y 95, 1994.

atajar, sin pasiones ni derrotismos, el persistente (y probablemente, acrecentado) problema inicial: una justicia constitucional lejana y una deliberación pública ausente (V).

II. La nueva naturaleza política de la Corte

Es un punto común, dentro de la literatura, el considerar que los tribunales constitucionales no son ni puramente jurídicos, ni exclusivamente políticos.[3] El objeto de estos tribunales es político y sus decisiones tienen alcances políticos. Sin embargo, el proceso de decisión judicial debería ser distinto del político y seguir criterios jurídicos. Por eso, la capacidad de traducir conflictos políticos en conflictos jurídicos, y argumentar con parámetros constitucionales, es lo que torna posible calificar a estos tribunales desde una óptica jurídica y, en última instancia, deviene una de las variables independientes para reconocerles legitimidad.[4]

Por otro lado, el proceso, en sentido amplio, de elección diseñado, obliga a las personas juzgadoras a "codearse" con la clase política dominante, a la que debe su entrada a las boletas y la movilización de votantes.[5] Como quedó detallado, el proceso instaurado por la Reforma Judicial de 2024 permite que los tres poderes decidan —en última instancia— qué personas candidatas pueden entrar a la boleta —pueden ser postuladas— y lo hacen por medio de comités creados de forma altamente discrecional, que se dan sus propias reglas y que no necesariamente actúan de forma transparente,[6] sobre todo por la masividad de las elecciones en juego.[7]

[3] Bachof, Otto, *Jueces y Constitución*, Barcelona, Taurus, 1963; Fiss, Owen, "The Supreme Court, 1978 Term. Foreword: The Forms of Justice", *Harvard Law Review*, núm. 1, vol. 93, 1979; Hirschl, Ran, "The Judicialization of Politics", en Goodin, Robert (ed.), *The Oxford Handbook of Political Science*, Oxford, Oxford Academic, 2013; Landfried, Christine, "Constitutional Courts and Supreme Courts", en Bellamy, Richard y King, Jeff (eds.), *The Cambridge Handbook of Constitutional Theory*, Cambridge, Cambridge University Press, 2025.

[4] Entre las demás variables independientes, la autora reconoce la existencia de una metodología democrática y transparente para su nombramiento y el compromiso de la ciudadanía y de la clase política con la democracia, el constitucionalismo y los derechos fundamentales, al respecto véase: Landfried, Christine, *op. cit.*, pp. 853-854.

[5] Cossío Díaz, José Ramón y Medellín Pino, Jorge Alberto, *Elección judicial 2025*, México, Crabë, 2025.

[6] CPEUM, artículos 95 y 96, fracción II, 2024.

[7] Los riesgos de la masividad de las elecciones diseñadas por la Reforma Judicial; sobre todo, su efecto nocivo en la libertad y la autenticidad de la elección son desarrollados en

Posteriormente, las personas elegidas por esos comités pasan también por un proceso de insaculación y, de resultar beneficiadas por la suerte, pueden ser aprobadas —o no— por sus respectivos poderes.[8]

Lo que es claro y transparente, porque el proceso no lo es, es que, en última instancia, los poderes tienen poder de veto sobre el universo que decide aspirar a cualquier cargo dentro del Poder Judicial. Por esa razón, sencillamente, el proceso deviene político.

La influencia política no es ajena a los procesos de nombramiento en otras latitudes, ni tampoco lo era en el escenario previo a la reforma constitucional de 2024 para las personas ministras. Tanto los sistemas con tribunales que conocen de medios de control concentrados como en los sistemas difusos, el nombramiento de las personas juzgadoras constitucionales suele estar en manos del Legislativo o del Ejecutivo, en combinación el uno con el otro, o bien, con comisiones independientes.[9] Sin embargo, la transparencia sí es definitoria para que el proceso sea *legítimo*, o, en otras palabras, *aceptable* por parte de la sociedad.[10]

Finalmente, en el escenario mexicano actual, la nueva persona juzgadora no goza de garantías que le permitan, durante el encargo, aislarse de las presiones externas ni desentenderse de los *favores* que se pretendan cobrar, pues no goza ni de una tranquilidad económica futura, ni de un estímulo económico presente particularmente relevante, ni de la certeza de que su trabajo no será objeto de escrutinio por parte de terceros (como el nuevo Tribunal de Disciplina Judicial [TDJ]), o detonante de responsabilidad política, a través de un juicio político solicitado por este último.[11]

Con esto, como quedó asentado previamente, no se niega que, a partir de la reforma de 1994, las personas juzgadoras en la SCJN debieran tener *virtudes sociales* para conseguir entrar en una terna y ser aprobadas por dos terceras partes del Senado.[12] Tampoco se deja de lado que la labor del tribunal constitucional las llevaba, en la resolución de múltiples asuntos, a convertirse en árbitros de las contiendas públicas más espinosas

el engrose de la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas, resuelta (y desestimada) por el Pleno de la Corte el 5 de noviembre de 2024.

8 CPEUM, artículo 96, 2024.

9 Landfried, Christine, *op. cit.*, pp. 855 y 856.

10 Huls, Nick *et al.*, *The Legitimacy of Highest Courts' Rulings: 'Judicial Deliberations' and Beyond*, Den Haag, T.M.C. Asser Press, 2009.

11 CPEUM, artículos 100 y 110, 2024.

12 CPEUM, artículo 96, 1994.

de la sociedad, con fuertes intereses políticos enfrentándose y debiendo demostrar cierto *tacto* o *sensibilidad política*.

Al contrario de lo que ocurría en ese escenario, la reforma de 2024 no aporta filtros para incentivar la llegada de personas con una amplia trayectoria judicial ni destacadas en el ámbito jurídico; opta más bien por la llegada de perfiles desconocidos. Sin mucho pasado que acreditar, los criterios relevantes serán los que así juzguen los comités de evaluación, nombrados discrecionalmente, y después, los poderes de la Unión. Sin mayores requisitos, queda más cabida para valorar aspectos como la filiación política de los aspirantes o su vinculación indirecta con los partidos políticos en el poder.

El carácter político de la SCJN, a pesar de impedir o de dificultar la labor de traducción jurídica de los conflictos políticos o políticamente sensibles, podría implicar, por lo menos, un punto positivo: que este órgano revistiera una legitimidad democrática, de origen, pero también llamada a reinventarse día con día por su responsabilidad *vis a vis* las personas que, por el propio sistema, tendrían que estar empoderadas de mecanismos para exigir. A continuación, se sustenta justamente la ausencia de legitimidad democrática de la nueva Corte, que se desenvuelve sin apoyo de y sin responsabilidad frente a la ciudadanía.

III. Una Corte política, sin legitimidad democrática

Como se anticipó, el hecho de que se trate de un órgano político no lo transforma, automáticamente, en un ente responsable frente a la ciudadanía y, correlativamente, *protegido* o, en términos más propios, *legitimado* o aceptado democráticamente durante su encargo. Por eso, probablemente, desde el interior de la propia reforma, la crítica más dura sea que ésta no genera mecanismos de rendición de cuentas que permitan a las y los ministros actuar como verdaderos representantes de sus electores y, por lo tanto, como entes revestidos de verdadera legitimidad democrática.

La elección prevista en México desde 2024, por sus dimensiones y generalidad, no encuentra símil ni en Bolivia ni en los Estados Unidos. Una razón medular para afirmar lo anterior es que se implementa, a diferencia de los ejemplos comparados, un mecanismo único que resulta aplicable

para todos los cargos, tanto a nivel local como federal, de personas juzgadoras en la República mexicana. La masividad de esta elección no tiene un punto de comparación e influye en la capacidad del órgano electoral encargado de fiscalizar y auditar la contienda de garantizar los principios que deben guiarla. Por otro lado, esa misma cuantía de cargos a renovar es susceptible de generar un efecto inhibidor en la ciudadanía para acudir a las urnas.

Cuando la doctrina anglosajona evalúa la enorme diversidad de métodos de elección popular de jueces, a nivel local, en los Estados Unidos, se suele diferenciar entre los efectos que provoca el voto popular para determinar el acceso al cargo, con aquellos que provoca el voto popular para retener o revocar del cargo. La siguiente cita parece ilustrativa: "Si bien el método de selección inicial puede explicar las diferencias demográficas de los jueces, es más probable que la forma en que se retiene a los jueces explique lo que hacen al tomar decisiones".[13]

Por lo menos para el caso estadounidense se ha concluido lo anterior: son los mecanismos de retención que suponen una responsabilidad frente a la ciudadanía para la persona juzgadora y no su elección. Esta conclusión empata muy bien con la definición clásica de la democracia representativa, en la que destaca la existencia de mecanismos electorales que generan cierta responsabilidad o rendición de cuentas a cargo de las personas en nombre de las cuales los representantes hablan y actúan.[14]

Es sólo mediante estos mecanismos que la persona representante se convierte en un *intermediario* susceptible de *expandir el espacio para la discusión política más allá de las instituciones gubernamentales y, al mismo tiempo, llevar a la ciudadanía las decisiones políticas para su escrutinio*.[15]

No existe duda de que la nueva integración de la Corte podría implementar toda una serie de medidas, y de metodologías dentro de la adjudicación, para ganar legitimidad. No podemos descartar, *ex ante*, que su buen desempeño le genere condiciones para gozar social, política y jurí-

[13] Traducción de la persona autora. Al respecto véase: Kritzer, Herbert, *Justices on the Ballot: Continuity and Change in State Supreme Court Elections*, New York, Cambridge University Press, 2015.

[14] Urbinati, Nadia, "Representation", en Bellamy, Richard y King, Jeff (eds.), *The Cambridge Handbook of Constitutional Theory*, Cambridge, Cambridge University Press, 2025, pp. 225-245.

[15] Urbinati, Nadia, "Representation as Advocacy: A Study of Democratic Deliberation", *Political Theory*, vol. 28, núm. 6, 2000, pp. 758-786.

dicamente, de legitimidad (*performance-based legitimacy*).[16] Sin embargo, lo que sí podría concluirse desde ahora es que, contrario a lo pretendidamente buscado en la Reforma Judicial de 2024, las nuevas personas integrantes de la Corte no están dotadas de legitimidad de origen (*input legitimacy*) ni cuentan con mecanismos institucionalizados y previstos, desde el texto constitucional, para ganar cercanía con la ciudadanía o para ser percibidas como representantes democráticos con el mismo *pedigrí* que el resto de las personas electas.

IV. La clausura de la deliberación por una Corte sin legitimidad democrática: ¿de vuelta al punto de partida?

Llegados a este punto, pareciera que el panorama resulta un poco más claro. En una metodología socrática, poniendo a los actores y a los afectados bajo su mejor luz, la Reforma Judicial de 2024 puede inscribirse como la cristalización de una tensión que, desde el punto de vista teórico, sí existe entre un ideal democrático y otro de índole constitucionalista.[17] En palabras de la famosa controversia Kelsen-Schmitt (2020), en 2024 parece haber resurgido, en las sombras, la discusión en torno a quién debería guardar la última palabra respecto del devenir constitucional.

Sin embargo, resulta claro también que la discusión política, más que plantearse en esos términos o, por lo menos, estructurales, se articularon en torno al tipo de perfiles que ocupaban la silla en el Pleno de la SCJN y los mecanismos necesarios para renovarlos y evitar, para siempre, la llegada elitista y meritocrática a tal sitial. Entonces, sin otra luz que la del proceso de reforma constitucional, la discusión se lee un poco diferente. Y, desde su lógica interna, es más atendible, aunque no idónea, la solución aportada.

Como se ha reiterado ya, la última palabra se dejó en el mismo recinto, sólo que la Corte ya no será considerada, por lo menos no de entrada, como un tribunal constitucional de juristas independientes. Será un

[16] Lazar, Nomi Claire, "Constitutional Legitimacy" en Bellamy, Richard y King, Jeff (eds.), *The Cambridge Handbook of Constitutional Theory*, Cambridge, Cambridge University Press, 2025, pp. 176-191.

[17] Salazar, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008.

órgano con una conformación política que enfrentará dificultades —o desincentivos— estructurales para disentir de la voluntad legislativa mayoritaria. Así las cosas, la Corte podría volverse, en un escenario posible, un ratificador de la voluntad legislativa mayoritaria en turno.

En las acciones de inconstitucionalidad, un ejercicio sistemáticamente validador, deviene un riesgo particular para la deliberación. Se sostiene en este último apartado, a modo de conclusión que, si la pugna de fondo fue la ausencia deliberativa o, incluso, representativa, entre las y los integrantes de la Corte, entonces esta reforma no hace más que desincentivar cualquier deliberación entre el Judicial y el Legislativo, entre poderes judiciales de distinto orden normativo e, incluso, en el seno del propio legislativo.

A diferencia de otros medios de control, las acciones de inconstitucionalidad pueden ser presentadas sin acto alguno de aplicación y dentro de los primeros treinta días de su publicación en el periódico oficial correspondiente, en contra de tratados internacionales o de cualquier tipo de norma general. Además, a diferencia de lo que ocurre en el amparo indirecto, sólo puede conocerlas la Corte y sus efectos son *erga omnes*, sin que exista necesidad de probar algún interés en la declaratoria ni explayarse en los conceptos de invalidez.

En ese sentido, el efecto inmediato de impugnar acciones de inconstitucionalidad es solicitar a la Corte una interpretación última respecto de los preceptos constitucionales. Lo anterior genera entonces que, si la Corte sistemáticamente reconoce la validez de los preceptos apoyados por la mayoría legislativa, queda *cancelada* la posibilidad de que, mediante el resto de los medios de control, como el amparo o la controversia constitucional, otros juzgadores o la propia Corte vuelvan a deliberar sobre un tema particular.

En la otra cara de la moneda, si la Corte sistemáticamente declara la invalidez de los preceptos impugnados por la mayoría legislativa o por algún otro ente estatal; por ejemplo, aquellos que pudieran ser aprobados en las entidades federativas con mayorías de integración partidista distinta a la federal, entonces, en ese punto, queda también clausurada la experimentación propia del federalismo local.

Existen, claramente, otras maneras de legitimar democráticamente las decisiones de las personas que integrarán al Pleno de la SCJN; por ejemplo, mediante la instauración de mecanismos de participación directa —más

afines a los ideales de la democracia deliberativa— que le permitan a la ciudadanía hacerse, en voz propia, de las discusiones. Sin embargo, no existe, dentro de la reforma, ninguna medida que apunte en esa dirección. Son estas medidas las que, en el corto plazo, podrían implementarse: las más realistas, las que dialogan con las intenciones explícitas del órgano reformador y las que no implican, de nueva cuenta, una remoción masiva para volver a empezar.

V. Breves aprendizajes y posibles reformas amortiguadoras

La Reforma Judicial de 2024 optó por remover a la totalidad de las personas juzgadoras y, en lo que concierne a esta investigación, a las personas que integraban la SCJN. En su lugar, tomaron protesta personas electas por voto popular, tres de ellas *ratificadas* de la integración previa. Por las condiciones de la remoción, pero, sobre todo, por el proceso electoral diseñado, la nueva SCJN se perfila como un ente político que, contrario a lo aparentemente deseado por el órgano reformador, no será representativo ni tampoco responsable, pero sí político.

Con una acción de inconstitucionalidad diseñada para *dotar de la última palabra* a un tribunal constitucional, que ahora es un tribunal político, el riesgo de clausura de la deliberación democrática es importante. La nueva SCJN tendrá la capacidad de reconocer la validez —o de declarar la invalidez— de forma inamovible y obligatoria, tanto para el resto de las personas juzgadoras del país, como para las legislaturas estatales.

La respuesta entonces, acomodada a las nuevas circunstancias, pero también, atenta a la tensión entre el ideal deliberativo y la naturaleza misma del control constitucional, va encaminada a remodelar el instrumento *más potente* —por lo que hace a sus efectos generales y a la suplencia casi total de la queja— del que dispone la SCJN: la acción de inconstitucionalidad.

La *remodelación* propuesta pasa por empoderar a la ciudadanía, tradicionalmente dejada fuera de la definición de la agenda de la deliberación pública, a través de dos medidas fundamentales. La primera le permite definir el orden del día por medio de la legitimación para promover, directamente, acciones de inconstitucionalidad. La segunda le permite

llevar a cabo la misma vía, pero sin necesidad de acudir a una instancia constitucional federal. Estas dos vías, postulo, incrementan la posibilidad de que la SCJN, y las cortes locales eventualmente, construyan legitimidad propia y sistémica, en un modelo constitucional que no se las aporta, según he defendido previamente, de forma originaria. Esta vez, lo harían mediante ejercicios deliberativos compartidos y susceptibles de retroalimentación dialéctica. En este punto, es el constitucionalismo dialógico un marco teórico propicio para la generación y el desarrollo de soluciones.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XLVIII. ¿Quiénes ganaron la elección judicial? Orígenes sociales y trayectorias profesionales de las personas ministras electas

Azul A. Aguiar Aguilar*

Sumario: I. *Introducción.* II. *Orígenes sociopolíticos de las personas ministras electas por voto popular.* III. *De la política a la Corte: trayectorias profesionales de las personas ministras electas.* IV. *Consideraciones finales.*

I. Introducción

El 1o. de junio de 2025, México tuvo su primera elección judicial. Un ejercicio inédito en el mundo. Derivado de la reforma de 2024, se llamó a la ciudadanía a elegir por voto popular a más de 850 personas juzgadoras a nivel nacional, incluidas las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en adelante Suprema Corte o Corte. La elección fue un fracaso estrepitoso en términos democráticos: 87% de abstencionismo, ausencia de integridad electoral y, particularmente, manipulación del voto a través de listas ("acordeones") para las posiciones jurisdiccionales más importantes: ministras/os de la SCJN, magistradas/os del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y magistradas/os del Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ).[1] La primera elección judicial se caracterizó por una clara ausencia de reglas del juego que el Instituto Nacional Electoral (INE) fue tratando de colmar mientras se presentaban los problemas, como la falta de idoneidad de las

* ITESO, Universidad Jesuita de Guadalajara / CUCSH, Universidad de Guadalajara. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), nivel II. ORCID: 0000-0002-6329-577X.

[1] Aguiar Aguilar, Azul, *Elección judicial en México. Las urnas vacías,* 2025.

personas incluidas en las listas de candidatas por el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, o bien, el presupuesto insuficiente que se le asignó para organizar esta elección.

Sin embargo, dada la falta de experiencia y de reglas claras en la organización de este tipo de proceso electoral, el INE también propició el desarrollo de prácticas que socavaron principios democráticos clave de cualquier elección. Por ejemplo, la creación de 60 distritos electorales judiciales quebrantó el principio de "un ciudadano, un voto", pues algunos distritos pudieron elegir a más personas juzgadoras que otros, aun cuando su padrón electoral era menor; o bien, en ciertos distritos de la Ciudad de México la ciudadanía votó por juezas y jueces que deciden asuntos de competencia nacional estratégica como telecomunicaciones o competencia económica, lo que generó un peso desigual de los votos. Del mismo modo, el diseño de las boletas resultó particularmente problemático: cada persona votante recibió hasta seis boletas distintas, correspondientes a los diferentes cargos en disputa. Estas boletas no sólo eran poco manejables, sino que incluían listados con decenas de nombres acompañados de información técnica confusa (entidad federativa, circuito, especialidad, género, entre otros elementos). Tal complejidad rebasaba las capacidades razonables del electorado promedio para tomar decisiones informadas en la casilla. A ello se sumó que los nombres de los candidatos eran poco conocidos para la ciudadanía, por lo que la sobrecarga de opciones derivó en votos nulos, votos en blanco o la necesidad de recurrir a "acordeones" distribuidos por actores políticos, lo que abrió la puerta a prácticas de coacción y debilitó aún más la legitimidad del ejercicio electoral.

Esto último, fue particularmente visible en las altas cortes, es decir, en la SCJN, el TEPJF y el TDJ. En la elección judicial de 2025 todas las personas candidatas que estaban en los "acordeones" resultaron electas.[2] Este resultado es significativo no sólo en lo que concierne a la ausencia de integridad en la elección judicial, sino también en el impacto ineludible que tiene en la nueva integración del máximo tribunal de México, la SCJN, la independencia judicial y la justicia imparcial.

En este capítulo se da cuenta de quiénes son las personas que resultaron electas en la primera elección judicial en los cargos de ministros de

[2] INE, Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General (PEEPJF)(15/06/2025), 2025.

la SCJN, sus orígenes sociopolíticos, así como su trayectoria profesional. Como se ha argumentado en otros espacios,[3] estas variables arrojan luz en el entendimiento del comportamiento judicial y la independencia política de las cortes, pero también son útiles para dar cuenta de cómo cambió la SCJN con la reforma judicial de 2024. Para la reconstrucción de los orígenes sociopolíticos y de las trayectorias profesionales de las personas ministras electas se construyó una base de datos para partir de información pública como curriculum vitae (CV), entrevistas, podcast, conferencias, notas, artículos de periódicos, así como declaraciones hechas por las personas ministras electas.[4] Se utilizó inteligencia artificial (ChatGPT y Gemini) para rastrear de manera más efectiva cada una de estas participaciones públicas donde las y los ministros daban cuenta de sus orígenes sociales, familia, estudios, preferencias políticas y trayectoria profesional. Se seleccionaron y revisaron a profundidad entre 25 y 30 documentos públicos por persona ministra electa para rastrear y reconstruir los perfiles y trayectorias que aquí se presentan.

Este capítulo se conforma de cuatro secciones adicionales. En la siguiente, se da cuenta de los orígenes sociopolíticos de las personas ministras electas, tomando en consideración el tipo de escuelas donde estudiaron, su clase social, los estudios que alcanzaron y sus simpatías partidistas. La tercera sección, aborda sus trayectorias profesionales destacando su experiencia judicial previa, experiencia en otros poderes o sectores, cargos políticos o partidistas o actividades académicas. Aquí se presenta una tipología de los perfiles de las y los ministros electos a la SCJN. Finalmente, en la última sección se ofrece una breve comparativa con la Suprema Corte saliente y se discuten las principales implicaciones para la independencia judicial y el Estado de derecho.

II. Orígenes sociopolíticos de las personas ministras electas por voto popular

¿Quiénes ganaron la elección judicial para la SCJN y cuáles son sus orígenes sociopolíticos? De acuerdo con datos del INE, en el proceso electoral

[3] Aguiar Aguilar, Azul, *Cultura legal, orígenes sociopolíticos y carreras profesionales de los jueces en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025.

[4] Agradezco la asistencia de investigación de Fricia Guzmán y Juan Mardueño para la construcción de esta base de datos.

judicial de 2025 participaron 64 personas candidatas a ministras en la SCJN.[5] De ese conjunto se eligieron nueve, correspondiente con la nueva composición de la SCJN estipulada por la reforma judicial de 2024. Tres de las personas electas ya se encontraban en funciones, pues habían sido nombradas durante el mandato del expresidente Andrés Manuel López Obrador y decidieron contender en la elección, mientras que las otras seis fueron propuestas por el Comité de Selección del Poder Ejecutivo —dos de ellas además respaldadas formalmente por el Poder Legislativo— lo que confirma la fuerte concentración del proceso de nominación en el bloque oficialista, particularmente, desde la oficina del Ejecutivo. Ninguna de las personas electas a la Corte venía de la lista del Comité de Selección del Poder Judicial, lista que el Poder Legislativo envío al INE sin ningún tipo de respaldo constitucional (véase cuadro 1).

Cuadro 1
Personas electas a la SCJN en México,
Elección Judicial 2025

Número	*Candidata*	*Poder Postulante*	*Votos*	*Porcentaje*
34	Aguilar Ortiz, Hugo	PE	6,195,612	5.3094%
3	Batres Guadarrama, Lenia	EF	5,802,019	4.9721%
8	Esquivel Mossa, Yasmín	EF	5,310,993	4.5513%
22	Ortiz Ahlf, Loretta	EF	5,012,094	4.2952%
26	Ríos González, María Estela	PE-PL	4,729,803	4.0533%
43	Figueroa Mejía, Giovanni Azael	PE	3,655,748	3.1328%
41	Espinosa Betanzo, Irving	PE	3,587,951	3.0747%
48	Guerrero García, Arístides Rodrigo	PE	3,584,825	3.0720%
16	Herrerías Guerra, Sara Irene	PE-PL	3,268,411	2.8009%

Fuente: Elaboración propia con datos del INE 2025a / PE = Poder Ejecutivo, EF = En funciones, PL = Poder Legislativo

En el cuadro anterior se observa también el nivel de apoyo electoral alcanzado por quienes lograron un asiento en la Corte y se evidencia un

[5] INE, ¡Conóceles!, 2025.

déficit de legitimidad democrática: ninguno de los nueve superó el 6% del padrón electoral (véase cuadro 1). De hecho, la votación más alta correspondió a Hugo Aguilar Ortiz (6.19 millones de votos, apenas el 5.3% del padrón), seguido de Lenia Batres Guadarrama (4.9%) y de Yasmín Esquivel Mossa (4.5%). La cifra más baja en el conjunto de los ganadores fue la de Sara Irene Herrerías Guerra, con 3.26 millones de votos, equivalentes a sólo el 2.8% del padrón electoral. En términos estrictamente numéricos, las personas electas al más alto tribunal del país cuentan con un respaldo popular marginal. Este déficit plantea una paradoja democrática significativa. Por un lado, se argumenta que la elección popular dota de legitimidad a los ministros y ministras al ser resultado de la voluntad ciudadana; sin embargo, la baja participación y los porcentajes mínimos de apoyo cuestionan esa legitimidad. Como se ve más adelante, el proceso electoral funcionó como una ratificación controlada por el partido en el poder, donde la capacidad de competir en condiciones equitativas fue inexistente y la mayoría de los votantes se abstuvo de participar o desconocía la relevancia de la elección.

Del cuadro 1 destaca además el número que a cada persona candidata se le asignó para ser incluida en la boleta electoral-judicial. Estos números son relevantes, pues cada uno de ellos coincide con los números que aparecieron en varios de "los 37 modelos de acordeones" que circularon de "manera generalizada" y "sistemática" a lo largo del territorio nacional semanas antes de la elección judicial, de acuerdo con los argumentos de algunas consejerías del INE,[6] pero también al proyecto de sentencia del magistrado ponente en el TEPJF sobre la validez de la elección judicial a la SCJN.[7]

[6] INE, Sesión Extraordinaria…, *cit*.

[7] Rodríguez Mondragón, Reyes, "Proyecto de análisis de la validez de la elección de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", voto particular en SCJN, 2025.

Figura 1
Listado de candidaturas en "Acordeón" para la SCJN



De hecho, de acuerdo con la información presentada por el consejero del INE Martín Faz Mora, durante la discusión sobre la validez de la elección judicial, en el 23% de las casillas, obtuvieron el triunfo las nueve candidaturas para la SCJN incluidas en uno de los acordeones más denunciados (figura 1); en el 12.3% resultaron ganadoras ocho de ellas; en el 11%, siete, y en el 15%, seis de las candidaturas ganadoras aparecieron en los acordeones.[8] Así, en el 61.74% de las casillas obtuvieron la mayoría del voto entre seis y nueve de las candidaturas que aparecieron en los "acordeones", afectando la integridad y la equidad en la contienda y el voto libre y auténtico. Por lo anterior, cinco de las 11 consejerías del INE propusieron "no declarar la validez de la elección".[9]

El tema de los "acordeones" fue retomado por el proyecto de sentencia que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón propuso a sus colegas en el TEPJF. El proyecto planteaba declarar

> …la nulidad de la elección de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haberse acreditado la existencia de una

[8] INE, Sesión Extraordinaria…, *cit.*
[9] *Idem.*

> estrategia ilícita, coordinada, sistemática y generalizada de distribución de acordeones que constituyó propaganda electoral prohibida, tuvo el propósito de influir en el voto de la ciudadanía y fue determinante para los resultados electorales.[10]

Sin embargo, el proyecto no alcanzó la mayoría y, con controvertidos argumentos jurídicos, la elección judicial a la SCJN fue declarada válida con el voto de tres magistraturas cercanas al partido en el gobierno.

Pero ¿qué tipo de origen social y vínculos políticos tienen las personas que aparecieron en los acordeones y se convirtieron en las primeras personas electas para ministras/os de la SCJN? ¿Son una Corte socialmente más cercana al pueblo e independiente del poder político? El cuadro siguiente muestra que la mayoría de las personas ministras electas (77%) son originarias de la Ciudad de México y sólo dos (23%) de ellas provienen de otros estados, de la región occidente (Nayarit) y del sur del país (Oaxaca).

Así, el porcentaje de personas ministras originarias de la Ciudad de México se incrementó con respecto a la última Corte en funciones, en donde el 63% eran de dicha entidad, mientras que el 47% provenía de estados del norte, como Nuevo León y Coahuila, o del sur, como Veracruz y Morelos. Entonces, la elección judicial en lugar de crear una Corte más representativa de las diferentes regiones de México tendió a centralizar las oportunidades para aquellos originarios de la capital del país.

Los orígenes sociales de los ministros y ministras electas son predominantemente de clase media urbana (ver cuadro 2). La mayoría se formaron en escuelas públicas durante su educación básica (7 de 9). Algunas de ellas, como Yasmín Esquivel Mossa y María Ríos González incluso han afirmado en diversos espacios que "son hijas de la educación pública" de México. Lenia Batres Guadarrama viene de una familia de clase media urbana de la Ciudad de México, con una amplia militancia en movimientos y partidos de izquierda y, por tanto, con un alto capital político. De hecho, es durante su paso por una preparatoria de la UNAM que comienza a participar de manera activa en movimientos y organizaciones sociales que posteriormente la conducirían a ser fundadora de partidos políticos. Irving Espinosa Betanzo creció en la Ciudad de México también en una familia de clase media urbana. Estudió la educación media superior en el Colegio de Ciencias y Humanidades Sur de la UNAM, en donde según

[10] Rodríguez Mondragón, Reyes, *op cit*.

reconoce inició su vinculación con el Partido de la Revolución Democrática (PRD) y hoy Movimiento de Regeneración Nacional (Morena). En el mismo sentido, Arístides Guerrero García proviene también de una familia de clase media de la Ciudad de México y de sus entrevistas se puede derivar que estudió la educación básica en escuelas públicas, sin embargo, no lo menciona explícitamente.

Sara Herrerías estudió su educación básica en escuelas privadas y viene de una familia de clase media alta de la Ciudad de México. En diversas entrevistas menciona cómo sus familiares (personas magistradas y catedráticos de la UNAM) fueron centrales para orientar su vocación en derecho, particularmente, en la materia penal. Ortiz Ahlf, por su parte, creció en un entorno de clase alta cercano a las altas esferas del gobierno federal. En una entrevista narró, por ejemplo, cómo conoció al expresidente Diaz Ordaz. Finalmente, hay ministros electos —como Ortiz Aguilar y Figueroa Mejía— que pasaron su infancia y adolescencia en el medio rural de estados con poco desarrollo socioeconómico como los son Nayarit y Oaxaca, lo que habla de menos oportunidades.

El cuadro 2 también muestra que la mayoría de las personas ministras (77%) estudiaron en universidad pública, siendo la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) de donde egresó una mayoría de ministras/os. Esta variable se elevó ligeramente con respecto a la última Corte, en dónde el 63% estudió en universidad pública, mientras que el 36% lo hizo en una escuela privada. Adicionalmente, destaca que la UNAM sigue siendo el semillero de donde egresa la elite judicial tanto de antes como después de la reforma judicial de 2024.

Las diferencias se comienzan a marcar en el último grado de estudios concluidos entre ministros/as en retiro y personas ministras electas. En la nueva Corte electa sólo el 66% de ministros/as cuenta con estudios de doctorado concluidos tanto en universidades públicas como privadas, así como del extranjero (predominantemente en España), como en México (UNAM). Ortiz Aguilar, Batres Guadarrama e Espinosa Betanzo no cuentan con estudios terminados de doctorado. Los primeros dos ejercerán la presidencia de la SCJN en los primeros dos mandatos. Asimismo, la tercera persona que ejercerá la presidencia, Esquivel Mossa, ha sido acusada de plagiar su tesis de licenciatura y doctorado. Estos datos contrastan con el 82% de las y los ministros de la última Corte que sí contaban con estudios de doctorado.

Cuadro 2
Orígenes sociopolíticos de personas ministras electas

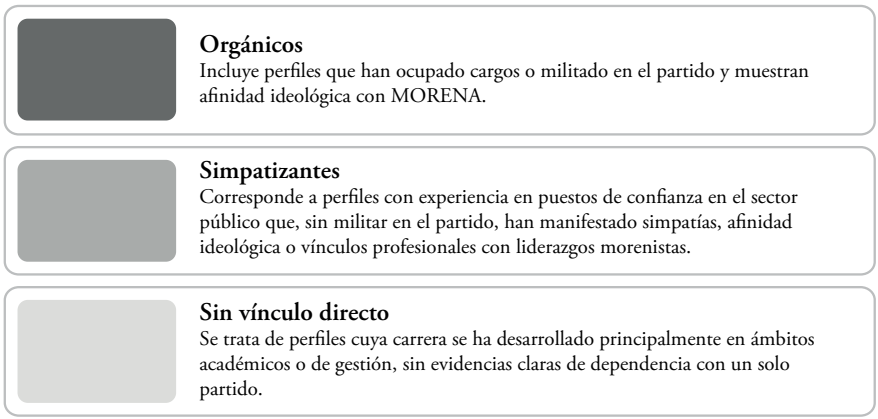
Nombre	*Lugar de nacimiento*	*Región de procedencia*	*Educación básica*	*Educación universitaria*	*Último grado de estudios*	*Origen social*	*Militancia o simpatía partidista*
Aguilar Ortiz, Hugo	Oaxaca	Sur	Pública	Pública / UABJO	Maestría	Media/baja	Morena
Batres Guadarrama, Lenia	Ciudad de México	Centro	Pública	Privada/ Humanitas	Maestría	Media	PRD / Morena
Esquivel Mossa, Yasmín	Ciudad de México	Centro	Pública	Pública/UNAM	Doctorado	Media	Morena
Ortiz Ahlf, Loretta	Ciudad de México	Centro	Privada	Privada/Escuela Libre de Derecho	Doctorado	Alta	PT / Morena
Ríos González, María Estela	Ciudad de México	Centro	Pública	Pública/UNAM	Doctorado	Media	Morena
Espinosa Betanzo, Irving	Ciudad de México	Centro	Pública	Pública/UNAM	Maestría	Media	PRD / Morena
Guerrero García, Arístides Rodrigo	Ciudad de México	Centro	Pública	Pública/UNAM	Doctorado	Media	Morena
Figueroa Mejía, Giovanni Azael	Nayarit	Occidente	Pública	Pública/Universidad Autónoma de Nayarit	Doctorado	Media/ Baja	PRI
Herrerías Guerra, Sara Irene	Ciudad de México	Centro	Privada	Pública/UNAM	Doctorado	Media/Alta	No

Fuente: Base de datos Trayectorias SCJN, 2025.

III. De la política a la Corte: trayectorias profesionales de las personas ministras electas

Un rasgo central de la nueva Suprema Corte son los vínculos y afinidades que la mayoría de sus integrantes mantienen con Morena. A partir de un análisis de los perfiles profesionales y trayectorias previas de las ministras y ministros electos, es posible distinguir tres grupos:

Figura 2
Tipología de perfiles de personas ministras electas



Fuente: Elaboración propia.

Esta tipología permite observar que, si bien no todas las personas ministras electas responden a vínculos orgánicos con Morena, la composición de la nueva Corte refleja un claro predominio de figuras cercanas al partido gobernante, lo cual confirma dudas sobre el grado de independencia judicial frente al poder político (ver siguiente sección).

En el grupo de los orgánicos encontramos a ministras electas que han sido militantes de Morena, incluso fundadoras, como es el caso de Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama: "Soy orgullosa fundadora de Morena" declaró en una conferencia Ortiz.[11] De hecho, tanto Ortiz Ahlf, como Batres Guadarrama tienen experiencia partidista no sólo como militantes sino

[11] Aguiar Aguilar, Azul, *Base de datos…*, *cit*.

también experiencia legislativa como diputadas electas. La primera fue diputada federal por el Partido del Trabajo (PT), mientras que Batres lo fue por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) en la legislatura federal de 1997.[12]

Por otro lado, en el grupo de los simpatizantes están los que no declaran su militancia en Morena, pero por su trayectoria profesional son muy cercanos a este partido o su predecesor el PRD. Esto es así por el tipo de posiciones que ocuparon: cargos de confianza en oficinas de gobierno ganadas por el PRD o por Morena. Por ejemplo, Espinoza Betanzo se desempeñó como secretario proyectista de la Comisión Nacional de Garantías del PRD (2008). Cuenta con experiencia legislativa como secretario técnico de la Junta de Coordinación Política de la primera legislatura de la Ciudad de México (2018) y como asesor en la Secretaría de la Mesa Directiva (2015-2018) del Grupo Parlamentario de Morena a cargo de la Diputada Ernestina Godoy. Además, Espinoza Betanzo tiene una trayectoria en oficinas y direcciones como la Delegación Iztapalapa, el gobierno de la CDMX o en la extinta Asamblea Legislativa de la CDMX, todas ellas gobernadas por Morena o por el entonces PRD.

En una situación similar se encuentra Esquivel Mossa, quien como se muestra en el cuadro 3, su experiencia está sobre todo el sector público en posiciones de confianza en instituciones gobernadas en su tiempo por el PRD y Morena, pero también por el Partido Revolucionario Institucional (PRI)[13] antes de que los primeros dos partidos tomaran fuerza en la Ciudad de México. Esquivel ocupó cargos en diversas alcaldías de la CDMX como Coyoacán, Azcapotzalco y en el gobierno del entonces Distrito Federal. Asimismo, ocupó diversas posiciones en los tribunales de la Ciudad de México, entre ellos el Tribunal Contencioso Administrativo. También destaca que fue candidata a diputada local por el PRI en los años noventa en la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

[12] *Idem*.
[13] Aguiar Aguilar, Azul, *Base de datos…, cit*.

Cuadro 3
Trayectorias profesionales de las personas ministras electas, SCJN

Nombre	*Experiencia*						
	Jurisdiccional	*Ejecutivo federal*	*Académica*	*Sector público federal / estatal*	*Partidista*	*Legislativa*	*Sector privado*
Batres Guadarrama, Lenia	No	Sí. Consejería Jurídica	No	Sí. Secretarias y delegaciones	Sí. PRD, Morena	Sí. Dip. federal	No
Ortiz Ahlf, Loretta	No	Sí, SRE, CONACULTA	Sí, IBERO CDMX. SNI	Sí, Banco de México	Sí, PT y MORENA	Sí. Dip. federal	No
Esquivel Mossa, Yasmín	Sí, TCA-CDMX	Sí, INFONAVIT	No	Sí Delegaciones	Sí, PRI	No	No
Espinosa Betanzo, Irving	Sí, TJA-CDMX	No	No	Sí, Delegación	Sí, PRD	Sí, asesor	Sí
Ríos González, María Estela	No	Sí. Consejería Jurídica	Sí, UAM	Si, Consejería jurídica CDMX	No	No	No
Aguilar Ortiz, Hugo	No	Sí, INPI	No	Sí. IEPC Oaxaca	No	No	No
Herrerías Guerra, Sara Irene	Sí, TSJDF	Sí, PGR y SEGOB	Sí, INACIPE, IBERO CDMX	Sí, CNDH	No	No	No
Guerrero García, Arístides Rodrigo	Sí TECDMX	No	Sí, UNAM	Sí, INFOCDMX	No	No	No
Figueroa Mejía, Giovanni Azael	No	No	Sí, IBERO CDMX, SNI	No	Sí, PRI	No	No

Fuente: Base de datos Trayectorias SCJN, 2025

María Ríos González ha declarado que no ha sido parte de "ningún partido político", sin embargo, es de los perfiles más leales y cercanos a López Obrador. Se desempeñó como titular de la Consejería Jurídica de la Presidencia de la República durante su gobierno. Ahí, estuvo a cargo de "…la elaboración de iniciativas de ley y de reformas constitucionales del ejecutivo federal, de decretos expropiatorios y declaratorias de Áreas Naturales Protegidas [así como de] acciones de inconstitucionalidad."[14] Anterior a su experiencia en el gobierno federal, Ríos González ocupó cargos de confianza en diversas oficinas del gobierno de la Ciudad de México como en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Consejería Jurídica del gobierno de López Obrador en el entonces Distrito Federal.

Hugo Ortiz Aguilar, por su parte, tiene una trayectoria que lo vincula a la defensa de los pueblos indígenas particularmente desde el activismo. Sin embargo, también se ha desempeñado en el sector público estatal y federal y es cercano al partido político en el gobierno. En el gobierno federal destaca su trayectoria como coordinador general del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) de 2018 a 2024. Desde este puesto de confianza estuvo a cargo de dirigir varias consultas clave del gobierno de Andrés Manuel López Obrador para avanzar sus megaproyectos como el Tren Maya, el aeropuerto Felipe Ángeles y el corredor interoceánico, y donde se involucraban tierras ejidales de comunidades indígenas.[15]

Un tercer grupo de perfiles tiene trayectoria con vínculos menos cercanos a partidos políticos en comparación con los anteriores. Arístides Guerrero García ha ocupado cargos en el Tribunal Electoral de la CDMX y en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX). Esta trayectoria la acompañó como profesor de asignatura en la Facultad de Derecho de la UNAM. Así, su ámbito laboral principal ha estado en el sector público de la Ciudad de México, donde su paso por distintas instancias lo acercó a perfiles vinculados con Morena.[16] En el Tribunal ocupó posiciones de confianza, mientras que en el INFOCDMX debió pasar un concurso público organizado por el Congreso de la CDMX, en ese momento controlado por Morena, lo que refuerza la percepción de que

[14] *Idem*.
[15] *Idem*.
[16] *Idem*.

su trayectoria ha estado condicionada por afinidades políticas y no sólo por méritos profesionales.

Sara Herrerías Guerra tiene una trayectoria profesional que hace difícil vincularla con algún partido político en específico. Se ha desempeñado en diversos cargos del Ejecutivo Federal, en la Secretaría de Gobernación y en la entonces Procuraduría General de la República (PGR) durante tres sexenios diferentes: en el gobierno de Felipe Calderón, en el de Enrique Peña Nieto y, finalmente, durante el gobierno de López Obrador. Asimismo, tiene experiencia como profesora dictando algunos cursos en la Universidad Iberoamericana CDMX (IBERO CDMX) y en el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE). En materia jurisdiccional su experiencia se circunscribe como secretaria proyectista en el Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal.[17]

Finalmente, se encuentra Figueroa Mejía quien su trayectoria profesional la ha transcurrido sobre todo en la academia como profesor e investigador nacional. Ocupó la posición de director de la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de Nayarit por menos de dos años y se desempeñó nueve meses como secretario de acuerdos en la presidencia del Tribunal Superior del Estado de Nayarit.[18] En su juventud desarrolló experiencia partidista como regidor por el PRI en Tuxpan, Nayarit, pero no se encuentran otro tipo de afiliaciones, aunque sí simpatía por el proyecto político del gobierno de López Obrador.[19]

En conclusión, destaca que ninguna de las personas ministras electas es de carrera judicial. Una de ellas ha hecho carrera en la academia, la mayoría de ellas se desarrolló en el sector público federal o estatal en el ámbito del Ejecutivo, algunas tienen experiencia legislativa y una minoría tiene experiencia en el sector privado. De hecho, en comparación con la última Corte, en donde el 72% de las y los ministros provenía de la carrera judicial o tenía experiencia jurisdiccional previa antes de ocupar el cargo, en la Corte elegida por voto popular sólo el 44% de las personas ministras tiene experiencia jurisdiccional (y solamente como secretarios o magistrados de tribunales locales) y ninguna formó parte de la carrera

[17] *Idem*.
[18] *Idem*.
[19] *Idem*.

judicial en el Poder Judicial federal antes de ocupar por primera vez la más alta magistratura del país.

IV. Consideraciones finales

La primera Suprema Corte electa en México está integrada por perfiles político-partidistas. Al menos seis de las nueve personas ministras electas tienen vínculos directos y rastreables con el partido en el gobierno, particularmente, con el ejecutivo federal actual y anterior. Podemos afirmar entonces que, la reforma judicial de 2024 le ha dado a la presidenta de la República Claudia Sheinbaum su propia Corte, como sucedía durante los gobiernos del PRI en todo el siglo XX. Como se vio en este capítulo todos los ministros fueron propuestos por el comité del Poder Ejecutivo, todos estuvieron en los acordeones distribuidos de manera sistemática por personas cercanas al partido en el gobierno en la mayoría de los estados. Así, de los seis perfiles denominados "orgánicos" y "simpatizantes" podemos esperar lealtad a la Presidencia y su partido político. De hecho, de tres de ellas —Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Esquivel Mossa— ya tenemos evidencia de su comportamiento judicial y del sentido de sus votos cuando los intereses del Ejecutivo están en disputa. De los otros tres ministros, sin vínculos rastreables y con trayectorias profesionales más alejadas de la órbita político-partidista, debemos esperar a evaluar sus primeras decisiones judiciales pues ninguno de ellos tiene experiencia como juzgador/a, pero sus perfiles nos permiten inferir que pueden ser más independientes con relación a sus colegas ministros/as electos, pero quizá no tanto como las personas ministras que fueron destituidas.

Del mismo modo, un cambio destacable en la configuración de la nueva Corte es su escasa o nula experiencia jurisdiccional. En los próximos doce años tendremos a ministras y ministros cuya trayectoria profesional se ha desarrollado principalmente en el sector público —en órganos administrativos, electorales o de transparencia— pero sin un compromiso de vida con la carrera judicial federal. Esta ausencia de experiencia jurisdiccional no es menor: al no haber habitado los espacios cotidianos de la justicia federal, los nuevos integrantes enfrentarán curvas de aprendizaje significativas, no sólo en la organización interna del máximo tribunal constitucional de México, sino también en el modo de integrar equipos

de trabajo especializados, redactar proyectos de sentencia, gestionar trámites procesales y dar dirección a la jurisprudencia nacional.

En la práctica, esto implica que la Corte pierde un capital institucional acumulado: el conocimiento técnico y procesal que aportan jueces y magistrados de carrera judicial. En su lugar, se incorporan perfiles con experiencia política y administrativa, cuya cercanía con partidos y gobiernos levanta dudas sobre su independencia real y sobre la calidad de sus decisiones en los primeros años.

En conclusión, se ha dado un golpe letal a la independencia judicial en México. La nueva integración de la Corte no sólo responde a una lógica partidista en su conformación, sino que además está compuesta por perfiles menos profesionales en términos jurisdiccionales y con trayectorias que poco o nada se relacionan con la carrera judicial federal. Ello supone una degradación institucional de gran calado: se ha sustituido el criterio de mérito y experiencia por el de afinidad política y lealtad partidaria. En la práctica, hoy tenemos una Corte más política diseñada para acompañar —y en su caso legitimar— las decisiones del grupo gobernante.

La evidencia empírica comparada muestra que este tipo de perfiles suelen ser altamente deferentes al poder político, pero también, si observamos el desarrollo judicial que ha tenido Bolivia después de introducir el voto popular para sus altas cortes,[20] ponerle obstáculos —inconstitucionales— a dicho poder una vez que el grupo o líder a quien le deben el puesto ha dejado de gobernar, creando problemas de legalidad y gobernabilidad en detrimento de la democracia y el Estado constitucional de derecho.

[20] Mayorga, Fernando, "Bolivia ante el riesgo de una crisis de gobernabilidad: judicialización de la política y conflicto entre órganos del Estado", en Olvera, Alberto (ed.), *La politización del poder judicial y el papel de la Suprema Corte en la democracia. Los casos de Brasil, Bolivia y México*, México, ITESO, Universidad Jesuita de Guadalajara, 2024.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

XLIX. La necesaria revisión al sistema electoral de la reforma judicial

Jaime Cárdenas Gracia*

Sumario: I. *Palabras iniciales.* II. *Las debilidades del sistema electoral previsto en la reforma judicial y su necesidad de reforma.* III. *Reflexiones finales.*

I. Palabras iniciales

En este breve ensayo no nos vamos a referir de manera amplia a la pertinencia de la reforma constitucional judicial del 15 de septiembre de 2024, sobre la que hemos manifestado, en cuanto a sus principios y bases, nuestra conformidad. Los argumentos a favor de la Reforma Judicial los expusimos en el libro *Democracia constitucional* vs. *Reforma Judicial* que está en vías de publicación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Entendemos que la Reforma Judicial ha sido vista por muchos académicos y por integrantes del sector político como una regresión democrática y como una vía para subordinar al Poder Judicial de nuestro país a los intereses del Poder Ejecutivo. Nosotros no compartimos esos puntos de vista, la reforma era necesaria porque el Poder Judicial mexicano ha carecido históricamente de legitimidad democrática de origen, no había contado con un diseño jurídico que favoreciera su independencia respecto a otros poderes formales y fácticos, y por sus múltiples vicios de actuación relacionados, entre otros, con el elitismo judicial, la endogamia, el

* Investigador titular "C" en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), nivel III. Pride "D". Profesor de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM desde octubre de 1992. ORCID: 0000-0001-7566-2429.

gremialismo, los privilegios, el nepotismo, la carrera judicial simulada en donde preferentemente participaban candidatos internos pero no personas externas, por sus niveles de corrupción, y por ser un poder no garante de los derechos de igualdad que hubiese contribuido a modificar las lacerantes pobreza y desigualdad en nuestra nación. En cuanto a la subordinación al Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, salvo algunas etapas de nuestra historia, ha estado subordinado a él, en ocasiones a ejecutivos no democráticos como en las épocas del porfiriato, en los tiempos del Partido Revolucionario Institucional (PRI) hegemónico, o durante la etapa de la transición, en donde se vinculó a los partidos que la acordaron. Si los gobiernos de la Cuarta Transformación (4T) hubiesen querido supeditar al Poder Judicial a sus proyectos, era más fácil para ellos mantener el *statu quo*, sin cambio jurídico alguno, bastaba tener la mayoría de los ministros y controlar al por desaparecer Consejo de la Judicatura Federal a través del o la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para someter la estructura judicial federal entera del país a sus designios. Lo mismo podemos decir, por analogía, respecto a los gobiernos de las entidades federativas.

Expresado lo anterior, estimamos, sin embargo, que la Reforma Judicial se aprobó mediante medios moralmente condenables como fueron los acuerdos secretos para "convencer" a legisladores federales de otros partidos a votar por ella. Además, el sistema electoral aprobado para elegir popularmente a los jueces presenta distintos problemas de diseño, lo que ha sido fuente de distintas polémicas, en donde consideramos que los críticos tienen gran parte de razón. Me referiré a esos aspectos electorales que, a nuestro juicio, deben ser modificados en una futura reforma judicial.

II. Las debilidades del sistema electoral previsto en la reforma judicial y su necesidad de reforma

Desde nuestro punto de vista es necesario que el sistema electoral judicial aprobado se transforme. Entre las modificaciones deseables, apreciamos que sería conveniente pensar en lo siguiente:

1) Gran parte de las críticas objetaron tanto la integración de los comités de evaluación, por estar conformados principalmente por

personas próximas a la 4T, como por sus actuaciones que, se señalaron, fueron superficiales y equivocadas. Nosotros pensamos que efectivamente debe existir en los comités de evaluación de los tres poderes, incluyendo al comité del Poder Judicial, más pluralismo jurídico e ideológico, y que las decisiones que éstos adopten deben ser reposadas, transparentes y supervisadas por los ciudadanos para evitar errores o resoluciones contrarias a derecho. En el ejercicio ya concluido existió mucha improvisación y equivocaciones por ser la primera ocasión en la que se empleaba el método. Una futura reforma debe prever mecanismos que garanticen que la actuación de los comités sea conforme a derecho y debe existir más pluralismo en su integración.

2) Las distintas etapas del proceso que corresponden a los comités deben en la medida de lo posible cumplir con la objetividad, por ejemplo, para evaluar la idoneidad de los interesados debe haber, en todos los casos, exámenes escritos y orales, además de la revisión detenida y escrupulosa de los antecedentes personales, profesionales y académicos de los interesados. Los elementos meritocráticos no deben ser soslayados ni minimizados en los procesos de elección judicial por voto ciudadano. Es imprescindible que los aspirantes sean evaluados mediante exámenes escritos y también orales, previo temario que debe ser aprobado por cada comité o por instancias universitarias de apoyo para que las personas que vayan a participar cuenten con elementos que posibiliten su solvencia durante las evaluaciones.
3) Los sorteos deben ser minuciosamente supervisados y evaluados —antes, durante y después de cada insaculación—. En el pasado ejercicio muchos pusieron en cuestión la objetividad e imparcialidad de la etapa del sorteo, esta fase es imprescindible porque garantiza, como la de los exámenes escritos y orales, que los deseos o intereses de los titulares de los tres poderes o de los integrantes de los comités, no definirán las candidaturas, sino que serán la virtud y la fortuna las que determinen quiénes irán a solicitar el voto de los ciudadanos.
4) Los topes de gastos de campaña deben pensarse fundamentalmente en clave de equidad para garantizarla entre los participantes —que no se establezcan esos topes para beneficiar a los más pudientes— y,

en todo caso, debe ser el Instituto Nacional Electoral (INE) el que financie las campañas. En el pasado proceso, como sólo estaba permitido el autofinanciamiento, exclusivamente los candidatos con recursos personales suficientes pudieron participar con los medios más o menos adecuados. Los candidatos pobres no estuvieron ni están en el modelo vigente en igualdad de circunstancias con los candidatos de más recursos. Por eso el INE, con financiamiento público administrado por él, debería financiar las campañas judiciales buscando que éstas sean austeras y echando mano de los tiempos del Estado, la organización de debates en las sedes electorales del país, entre otras vías de proselitismo que deberían estar permitidas.

5) Las votaciones deberían realizarse por planillas, las que deben ser abiertas para que los ciudadanos determinen el orden de la lista de las personas candidatas por cada cargo a elegir —cada planilla surgirá de cada Comité de Evaluación, de los méritos y de la fortuna—. Sin duda la elección por el método de mayoría es el que arroja el mayor número de críticas porque al existir tantos candidatos que deben ser elegidos se dificulta la elección. Los famosos "acordeones" fueron prohijados, entre otras causas, por el método de elección de mayoría, la gran cantidad de candidatos y el desconocimiento de los perfiles de los candidatos por parte de los ciudadanos. Era inevitable, más allá de la existencia de ilícitos o irregularidades que deben ser sancionados severamente, que la mayoría o casi todos los ciudadanos que votamos nos apoyáramos en los acordeones o en instrumentos similares. De la mano con lo anterior, se produjo un hecho interesante que también fue criticado porque puede incidir en la secrecía del voto, me refiero a decisiones comunes o voto colectivo que en las familias o en grupos de ciudadanos se adoptaron para sufragar mediante deliberaciones previas, que en ocasiones fueron muy intensas como me consta personalmente (me refiero a las ciudadanos y ciudadanos que participaron).
6) Si se aprobara el método de planillas en las elecciones judiciales, sería conveniente que ninguna de ellas pudiera tener más del 40% de representación por tipo o género de cargo judicial. El tope que proponemos es para evitar que alguno de los comités de evaluación o alguno de los poderes tuviese el control completo o mayoritario de alguno o de varios sectores del Poder Judicial. ¿Qué comité o

poder público tendría la mayor representación en el Poder Judicial? Ello dependerá de las preferencias ciudadanas, aunque éstas jamás lograrían condicionar que algún poder tuviese el control total, pleno o mayoritario del Poder Judicial.

7) Las autoridades electorales deberían contar con más tiempos del Estado para difundir las trayectorias y las propuestas de los candidatos, así como para promover múltiples debates entre ellos en las circunscripciones judiciales que existan. El pasado proceso electoral judicial fue casi ayuno en información sobre las trayectorias de las personas candidatas, y los debates no ocurrieron. A los ciudadanos nos faltó información sobre quiénes eran los pretendientes a esos cargos, y conocimiento sobre las polémicas jurídicas que los postulantes pudieron manifestar, expresando, por ejemplo, la diversidad de tendencias jurídicas en el derecho y cómo éstas influyen en las decisiones judiciales. El INE debería contar también con presupuesto para contratar espacios en las redes sociales con el fin de difundir la trayectoria y propuestas de los candidatos, realizar debates entre ellos, así como para invitar al voto, sin que ello implicara reducir o limitar otras modalidades de campaña (los mítines en plazas públicas). Es importante que se posibiliten, con la mesura y cuidado debido, nuevas formas de campaña que pueden realizar los candidatos, adicionales a las que ahora en la legislación están permitidas.
8) Deben revisarse las circunscripciones judiciales para que, por ejemplo, los jueces y magistrados que tengan competencias nacionales se elijan en circunscripciones de esa naturaleza. Las críticas a este respecto fueron contundentes y adecuadas. Consideramos que debe ser revisada la geografía electoral judicial para que no se produzcan sin sentidos como los que observamos en la pasada elección judicial.
9) El día de las elecciones judiciales debería coincidir con las demás elecciones para estimular la participación ciudadana y reducir los costos. Esta propuesta ayudaría a elevar la participación ciudadana en la elección judicial y produciría ahorros importantes. Es cierto que se corre el riesgo de un activismo ilícito de los partidos, pero también lo es que cualquier tipo de proselitismo proveniente de partidos, sus personas candidatas o sus militantes, puede ser san-

cionado mediante el establecimiento de faltas administrativas graves y nuevos delitos electorales.

10) Una crítica contra la Reforma Judicial, que ha sido frecuente, señala que las modificaciones jurídicas que posibilitaron la elección judicial de las personas juzgadoras no atendieron a los auténticos problemas del Poder Judicial o de la justicia de nuestro país, entre otros, el olvido de las fiscalías, la carencia de instituciones para que miles de ciudadanos accedan a la justicia, la pervivencia de asimetrías de poder entre las partes en los procesos, o el olvido de las instituciones penitenciarias. Los cuestionamientos tienen razón. Por ello, sería conveniente que el Poder Judicial que ha derivado de esta elección convoque a los ciudadanos, especialistas, académicos, políticos para proponer una reforma integral en materia de justicia, la que debería ser ampliamente debatida y en su momento aprobada por las instancias legislativas competentes. Advertimos, sin embargo, que este tipo de críticas obedece en gran parte a la incomprensión de la Reforma Judicial. Ésta constituye, desde nuestro punto de vista, un primer paso para abordar ulteriormente otros problemas o deficiencias del Poder Judicial y del mundo del derecho en México.

III. Reflexiones finales

Estimamos que el método de elección por voto popular de juezas, jueces, magistradas, magistrados y ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó para quedarse. Será muy difícil, en tanto el poder de la 4T permanezca, que esa vía de designación sea modificada por otra. Desde luego que los críticos del método en vigor tienen todo el derecho a luchar por su modificación y su sustitución, para regresar al modelo anterior o para proponer otro que se aprecie más democrático.

Mientras el método de elección de personas juzgadoras se mantenga, considero que los que hemos estado a favor de él debemos proponer los cambios necesarios para perfeccionarlo —lo pueden hacer también sus críticos—, en aras de garantizar que sea democrático, más objetivo, imparcial y que salvaguarde el pluralismo jurídico y político. Esperamos que la sociedad o algunos sectores de ella sigan propugnando por el perfeccio-

namiento del método de elección judicial y que las instancias legislativas competentes aprueben los cambios requeridos mediante la deliberación plural y reflexión debida.

Algunos afirman que estamos en una fase histórica de regresión autoritaria que está a punto de conformar una "democracia iliberal" o un régimen autoritario. Esa perspectiva puede deberse a dos explicaciones. En la primera, habría nostalgia por la transición a la democracia y el mundo que ella construyó durante tres décadas en México —se quisiera que los acontecimientos propios de ese proceso se mantuvieran indefinidamente así, entre acuerdos del PRI con el Partido Acción Nacional (PAN) y a veces con el Partido de la Revolución Democrática (PRD) ya extinto—. La segunda explicación considera genuinamente que una reforma como la judicial obedece a razones autoritarias: se estima que es para que el ejecutivo controle al Poder Judicial y no para democratizarlo o para que funde su legitimidad exclusivamente en la soberanía popular, sin apreciar otras variables relacionadas, por ejemplo, con el mérito. Pensamos sobre estas tesituras que debemos aguardar a los hechos para *a posteriori* determinar si fue una reforma para controlar, para democratizar o para qué fue. Lo que nosotros señalamos es que existe una pretensión gubernamental y de otros sectores sociales y políticos para diseñar un nuevo tipo de régimen, en lo judicial y en otros espacios, diferente al promovido por el proceso de transición a la democracia, y que aún es relativamente temprano para determinar si el nuevo régimen será más o menos democrático de lo que ahora tenemos.

Nosotros advertimos que el nuevo régimen que se está construyendo debe establecer límites a la democracia constitucional para armonizar la regla de la mayoría con los derechos fundamentales. La Reforma Judicial de 2024 fue una respuesta a los excesos de un Poder Judicial que definía el contenido, extensión y profundidad de los derechos humanos, por lo menos en las dos últimas décadas, sin tener legitimidad democrática de origen y sin atender o tomar en cuenta las demandas, expectativas y reclamos de las mayorías de nuestro país. Un Poder Judicial que fundaba su actuación señalando que la democracia debía apoyarse en las mayorías, pero respetando los derechos de las minorías, sin advertir que las minorías de los países en vías de desarrollo como el nuestro son las élites que han despojado a gran parte de los ciudadanos de sus derechos. Las minorías en México no son los grupos más vulnerables y débiles como puede ocurrir

en las naciones del primer mundo, sino los poderosos que tienen los mecanismos e instrumentos para imponer su voluntad y sus intereses a gran parte de la población.

Creemos que el régimen político y jurídico que se está construyendo supera las concepciones relativas a la transición a la democracia, las que fueron dominantes hasta hace poco, porque ésta fue incompleta e insuficiente, descuidó las reglas e instituciones del ejercicio y control del poder, y se realizó a la par que se imponía un modelo neoliberal injusto y depredador. Durante la transición, sus artífices nunca se preguntaron seriamente a quiénes servía el derecho y las instituciones. Por ello, ahora debemos cuestionarnos las versiones más extremas de la democracia constitucional, para que ésta prohíbe instituciones y normas que sirvan preponderantemente a las mayorías de nuestra nación, sin descuidar a sus minorías, asumiendo cabalmente cómo éstas se comportan. Se debe seguir trabajando por el perfeccionamiento de democracia electoral, pero ampliándola con una democracia participativa y deliberativa desde abajo. Seguramente ello es más difícil de realizar, pues implicará para los políticos y activistas trabajar con la sociedad, con los más pobres y, con riesgo para algunos, de subversión al *statu quo* y su modelo económico neoliberal, pero en esos caminos todos nos encontramos y en ellos andamos.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

L. Paridad de género en la elección judicial de 2025

Flavia Freidenberg*
Karolina Gilas**

Sumario: I. *Nota introductoria.* II. *¿Cómo fueron las reglas para favorecer la paridad de género?* III. *Implementación del proceso electoral con perspectiva de género.* IV. *Conclusiones.*

I. Nota introductoria

La exclusión histórica de las mujeres del Poder Judicial se evidencia claramente en las cifras de participación en los cargos jurisdiccionales. Durante décadas, la presencia femenina en los puestos de decisión se mantuvo considerablemente baja: entre 1995 y 2018, los porcentajes de juezas designadas oscilaron entre 17.24% y 25.71%, mientras que para magistradas los números fueron aún menores, fluctuando entre 14.12% y 23.81%.[1] Para 2017, únicamente 20.2% de jueces y magistrados eran mujeres, a pesar de que representaban 49.5% de la plantilla laboral total del Poder Judicial de la Federación.[2] En el máximo tribunal del país, la situación era aún más crítica: al cierre de 2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en adelante Suprema Corte, se integraba por sólo 2 mu-

* Investigadora titular "C" de tiempo completo definitivo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), nivel II. ORCID: 0000-0001-9905-077.
** Profesora de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), nivel I. ORCID: 0000-0003-4536-9189.

1 Cortez Salinas, Josafat y Ríos-Figueroa, Julio, "La presidencia de la SCJN y el reclutamiento judicial, 1995-2022: persisten los concursos cerrados y pocas oportunidades para las mujeres", *Wilson Center*, 13 de diciembre de 2022.

2 INEGI, Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal, INEGI, México, 2018.

jeres frente a 9 hombres (18% de representación femenina), cifra que se incrementó gradualmente hasta llegar a 5 ministras y 6 ministros en 2023 (45% de mujeres).[3]

La reforma constitucional de paridad de género de 2019 marcó un punto de inflexión en esta tendencia histórica. Durante la presidencia de Arturo Zaldívar (2019-2022), los nombramientos de mujeres aumentaron drásticamente: 64.29% de las juezas designadas y 43.82% de las magistradas fueron mujeres, cifras sin precedentes en la historia judicial mexicana.[4] Este cambio se logró mediante concursos exclusivos para mujeres y la implementación de acciones afirmativas que establecieron como meta institucional alcanzar 432 magistradas y 432 magistrados, así como 291 juezas y 291 jueces para lograr la paridad judicial.[5]

II. ¿Cómo fueron las reglas para favorecer la paridad de género?

La reforma constitucional de 2019 estableció el principio de "paridad en todo": un nuevo principio de integración paritaria de todos los poderes y todos los ámbitos de gobierno. Esta transformación del sistema electoral mexicano también impactó el ámbito jurisdiccional a través del artículo 94 constitucional, que desde entonces prescribe que la ley establecerá la forma y procedimientos para la integración de los órganos jurisdiccionales "…observando el principio de paridad de género". Asimismo, el artículo 35, fracción II, consagró el derecho fundamental de la ciudadanía a "…poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular", estableciendo un vínculo directo entre los derechos políticos electorales y el acceso paritario a las funciones públicas.

La reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de septiembre de 2024, introdujo un cambio profundo en el sistema de selección de juzgadores federales, transitando del sistema tradicional de concursos de oposición hacia un modelo de elección popular directa. No obstante, este giro es-

[3] INMUJERES, "Sistema de Indicadores de Género", Instituto Nacional de las Mujeres, México, 2024.

[4] Vázquez Correa, Lorena, "Paridad de género en el Poder Judicial", *Mirada Legislativa*, México, núm. 246, julio de 2024.

[5] CJF, "Concursos de oposición", 2024.

tructural, la reforma mantuvo como elemento inalterable la aplicación del principio de paridad de género, elevándolo incluso a rango constitucional mediante disposiciones específicas para cada órgano del Poder Judicial Federal.

La reforma modificó la integración de algunos de los órganos del Poder Judicial y creó órganos nuevos. Para la Suprema Corte se redujo el número de integrantes de 11 a 9 personas ministras. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) mantuvo su estructura de siete magistraturas en la Sala Superior, mientras que las salas regionales se redujeron a tres integrantes cada una. Finalmente, el nuevo Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ) se constituyó con cinco integrantes.

En esta elección se determinó que la integración debía privilegiar una mayoría de mujeres para revertir las desigualdades históricas que han caracterizado la composición del Poder Judicial. Por ello, se eligieron cinco mujeres y cuatro hombres para la SCJN, dos mujeres y un hombre para cada Sala Regional del TEPJF y tres mujeres y dos hombres para el TDJ. Para la Sala Superior del TEPJF, la reforma extendió el mandato de las magistraturas en funciones hasta 2027, por lo que solo se eligieron dos cargos que estaban vacantes: una mujer y un hombre.

La implementación operativa de la paridad en la elección judicial requirió modificaciones sustanciales a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), reformada el 14 de octubre de 2024, ya iniciado formalmente el proceso electoral. El artículo 503 de la LGIPE reformada estableció que el Instituto Nacional Electoral (INE), en su calidad de autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras, debe garantizar "…la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género".

Para lograrlo, el artículo 500 estableció que, una vez realizado el cómputo de los votos, el Consejo General del INE "…procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género".

Los comités de evaluación, regulados en el mismo artículo 500, debían constituirse "…observando la paridad de género" tanto en su integración como en el ejercicio de sus funciones. Específicamente, estos comités tienen la facultad de "…depurar el listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por

cada poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género".

La regulación legal resultó insuficiente para operativizar la paridad en un proceso electoral de características inéditas. La LGIPE no definió con precisión los mecanismos específicos para garantizar la paridad, particularmente en lo que respecta a la asignación final de cargos y la resolución de posibles conflictos entre los resultados electorales y los imperativos paritarios. Esta laguna normativa obligó al INE a emitir criterios técnicos específicos.

Los acuerdos INE/CG65/2025[6] e INE/CG63/2025[7] sostenían que, para lograr la paridad, la votación se realizara a través de dos listas separadas por género. Una vez celebrada la jornada y los cómputos, ambas listas se ordenaron, según el número de votos obtenidos, para que la integración final de cada órgano se llevara a cabo de manera alternada, iniciando invariablemente por las candidaturas femeninas. Para los órganos colegiados superiores (SCJN, TEPJF y TDJ), el sistema opera de manera directa: se alterna la asignación comenzando por una mujer hasta completar la composición constitucional prescrita.

Para las magistraturas de circuito y juzgados de distrito, el sistema desarrollado por el INE presentó una mayor complejidad técnica. Se estableció un mecanismo de verificación de paridad por distrito y especialidad, seguido de una revisión de paridad por circuito judicial. En casos donde los resultados electorales no generaran resultados paritarios a nivel de circuito, se realizaría la sustitución de candidaturas masculinas por candidaturas femeninas mejor posicionadas en sus respectivas listas, hasta alcanzar el equilibrio de género requerido. Una disposición adicional estableció que los cargos actualmente ocupados por mujeres tendrían "asignación preferente" por el mismo género, buscando evitar retrocesos en la representación femenina durante la transición al nuevo sistema.

[6] INE, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 2025.

[7] INE, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el "Procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad" para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 2025.

Los criterios emitidos por el INE fueron objeto de múltiples impugnaciones ante el TEPJF. Los argumentos principales de los promoventes sostenían que los criterios no garantizaban efectivamente la paridad de género y que establecían un trato preferencial hacia las mujeres que vulneraba el principio de igualdad en las candidaturas masculinas.

El TEPJF resolvió estas controversias mediante las sentencias SUP-JDC-1097/2024 y acumulados (relativa a la convocatoria a la elección judicial),[8] SUP-JDC-1284/2025 y acumulados (sobre los lineamientos del INE para garantizar el principio constitucional de paridad de género)[9] y SUP-JDC-1405/2025 y acumulados (dedicada al análisis del procedimiento para la asignación de candidaturas a los cargos para elegir en cada Distrito Judicial Electoral),[10] estableciendo criterios jurisprudenciales que precisaron el marco normativo de la paridad judicial. En primer lugar, el tribunal determinó —por mayoría de votos— que la paridad se garantiza en los momentos de postulación y asignación de cargos, no necesariamente en la etapa de convocatoria inicial.[11]

En segundo lugar, el TEPJF validó la razonabilidad de que la asignación alternada iniciara por mujeres, justificando esta medida en la desigualdad histórica que ha caracterizado la composición del Poder Judicial. El tribunal argumentó que las acciones afirmativas temporales que favorecen a grupos históricamente discriminados no constituyen violaciones al principio de igualdad, sino instrumentos legítimos para alcanzar la igualdad sustantiva. Dentro de estos mecanismos, el tribunal validó la aplicación del principio de la paridad flexible, donde se permite que resulten electas más mujeres que hombres (pero no a la inversa).

Finalmente, el tribunal estableció que la existencia de un mayor número de candidaturas masculinas que femeninas evidencia las desigualdades de género existentes al interior del Poder Judicial y justifica la necesi-

[8] TEPJF, SUP-JDC-1097/2024 y acumulados, resuelta el 22 de noviembre de 2024.
[9] TEPJF, SUP-JDC-1284/2025 y acumulados, resuelta el 5 de marzo de 2025.
[10] TEPJF, SUP-JDC-1405/2025 y acumulados, resuelta el 26 de febrero de 2025.
[11] La sentencia SUP-JDC-1097/2024 y acumulados fue aprobada por una mayoría de 3 votos, con votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Las magistraturas disidentes, en sus votos particulares, sostuvieron una posición contraria, señalando que, para lograr que la integración del Poder Judicial sea lo más paritaria posible, se debería haber excluido de la renovación a todos los órganos jurisdiccionales en los que las mujeres se desempeñan como juzgadoras. Propusieron que los en las elecciones de 2025 deberían renovarse solamente sobre los cargos ocupados por hombres, asegurando la postulación paritaria a estos cargos.

dad de implementar mecanismos correctivos que permitan a las mujeres acceder tanto a las candidaturas como a los cargos en condiciones de equidad real.

III. Implementación del proceso electoral con perspectiva de género

1. *Etapa de postulación y evaluación*

El proceso de postulación inició con la emisión de la convocatoria por parte del Senado de la República el 16 de octubre de 2024.[12] Previo a esta convocatoria, el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) entregó al Senado un listado con la totalidad de cargos existentes, indicando su circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renuncias y retiros programados.[13] El Senado estableció que se determinaría por insaculación cuáles cargos de personas juzgadoras y magistraturas se someterían a elección en 2025 y cuáles hasta 2027.[14]

La convocatoria estableció que los comités de evaluación de cada poder de la Unión, al momento de insacular las candidaturas, deberían observar el principio de paridad de género. Esta disposición garantiza que desde la etapa inicial del proceso se incorpore la perspectiva de género como elemento transversal del diseño institucional.

La convocatoria del Senado dirigió a los poderes de la Unión para integrar sus respectivos comités de evaluación a más tardar el 31 de octubre de 2024.[15] Cada comité debía funcionar de manera autónoma y temporal, estar integrado por cinco personas de reconocido prestigio en la actividad jurídica, y observar la paridad de género en su conformación.[16]

[12] Observatorio Electoral Judicial, Informe Final sobre Integridad Electoral, Proceso Electoral Judicial 2024-2025, OEJ, México,17 de julio de 2025.

[13] *Idem*.

[14] Senado de la República, "Senado realiza insaculación para determinar cargos de magistrados de circuito y jueces de distrito que se elegirán en 2025 y 2027", 12 de octubre de 2024.

[15] Senado de la República, "Senado de la República aprueba convocatoria para renovar cargos del Poder Judicial de la Federación", 15 de octubre de 2024.

[16] LGIPE, artículo 500, 2024.

Los comités tuvieron bajo su responsabilidad pasos clave del proceso: emitir su convocatoria para participar en la elección de candidaturas, recibir y procesar los registros, integrar y revisar los expedientes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, y elaborar los listados de las personas candidatas para enviarlas al Senado y posteriormente al INE.[17]

Cada comité de evaluación emitió su propia convocatoria dentro de las 72 horas posteriores a su instalación.[18] La ausencia de estándares unificados desde la convocatoria del Senado propició que cada comité definiera de manera independiente sus criterios y metodologías para la evaluación de candidaturas.[19]

El Comité del Poder Judicial estableció que las personas elegibles debían rendir un examen escrito de conocimientos técnicos, ajustado a la especialidad y funciones del cargo.[20] El Comité del Poder Legislativo sumó la obligación de presentar un ensayo explicando las motivaciones para participar y la visión sobre impartición de justicia.[21] Por su parte, el Comité del Poder Ejecutivo se limitó a verificar el cumplimiento de requisitos generales y a realizar entrevistas, algunas de las cuales duraban menos de 10 minutos.[22]

Cada comité determinó el canal para el ingreso de registros y documentación.[23] El Comité del Poder Judicial decidió que el proceso se realizara exclusivamente por Internet, mientras que el Comité del Poder Legislativo utilizó un portal web que presentó problemas técnicos, resolviéndose admitir miles de postulaciones vía correo electrónico.[24]

La evaluación de candidaturas se dividió en dos etapas principales: primero, la verificación del cumplimiento de requisitos establecidos en la ley; segundo, la evaluación de idoneidad, apreciando aspectos como el perfil curricular, antecedentes profesionales y académicos, y conocimientos técnicos de los postulantes.[25]

[17] Observatorio Electoral Judicial, *Informe Final…*, *cit*.
[18] *Idem*.
[19] OEA, *Elección del Poder Judicial en México 2025. Informe preliminar. Misión de Observación Electoral de la OEA*, Washington, D.C., OEA, 6 de junio de 2025.
[20] *Idem*.
[21] *Idem*.
[22] *Idem*.
[23] *Idem*.
[24] *Idem*.
[25] *Idem*.

Una vez completada la evaluación, cada comité elaboró una lista con las personas mejor evaluadas para los cargos a cubrir. Posteriormente, depuraron estas listas mediante insaculación pública, dejándolas conformadas de acuerdo con el número que correspondía proponer y atendiendo a la paridad de género.

Los comités de evaluación integraron un listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo, observando la especialidad por materia y el principio de paridad de género. La insaculación pública constituyó el mecanismo para ajustar los listados al número específico de postulaciones requeridas para cada cargo.

2. *Crisis institucional y resolución*

El proceso fue atravesado por una crisis cuando el Comité de Evaluación del Poder Judicial cesó sus funciones.[26] El 27 de enero de 2025, la Sala Superior del TEPJF emitió una resolución estableciendo que, debido a que el Comité de Evaluación del Poder Judicial no había reanudado el proceso de selección, sería suplido en sus funciones por el Comité de Evaluación del Senado.[27]

Esta decisión eliminó la evaluación técnica para las candidaturas del Poder Judicial.[28] Como consecuencia, el Comité de Evaluación del Senado procedió a realizar el sorteo entre los postulantes que habían sido declarados elegibles por el Comité del Poder Judicial, sin realizar una evaluación adicional de idoneidad.[29]

---

[26] El Comité de Evaluación del Poder Judicial cesó sus funciones debido a una suspensión de amparo concedida el 20 de diciembre de 2024, por el juez Sergio Santamaría Chamú del Juzgado Primero de Distrito de Michoacán. Esta suspensión definitiva fue otorgada en un juicio de amparo promovido por la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación (JUFED) en contra de la legislación secundaria de la Reforma Judicial. El 7 de enero de 2025, el comité anunció que acataría la suspensión y frenaría el proceso de selección de candidatos. Posteriormente, el 22 de enero, el TEPJF ordenó reactivar el proceso, pero la SCJN determinó el 24 de enero mantener inactivas las actividades del comité mientras resolvía la controversia jurisdiccional. Ante la imposibilidad de continuar sus funciones y tras las presiones legales y políticas, los cinco integrantes del comité presentaron su renuncia con carácter de inmediato e irrevocable el 27 de enero de 2025, argumentando que percibían inviable la tarea constitucional que les habían encomendado.

[27] Observatorio Electoral Judicial, *Informe Final*…, *cit*.

[28] *Idem*.

[29] *Idem*.

3. *Resultados electorales y asignación paritaria*

La elección judicial federal del 1o. de junio de 2025, se caracterizó por una participación ciudadana históricamente baja del 12.75%, contrastando dramáticamente con el 61% registrado en la elección presidencial de 2024, y por una masiva inducción del voto evidenciada en que las 16 personas incluidas en los "acordeones oficiales" para cargos nacionales (Suprema Corte, Tribunal de Disciplina Judicial y Sala Superior del TEPJF) obtuvieron triunfos.

La elección registró cifras récord de votos nulos y en blanco, con más de 450 millones de votos emitidos para todos los cargos federales en disputa, de los cuales 58 millones fueron votos nulos y 59.8 millones correspondieron a recuadros sin utilizar, representando la mayor cifra de este tipo en la historia electoral federal mexicana. La participación fue heterogénea entre entidades federativas, oscilando desde el 24.3% en Coahuila hasta el 6.7% en Guanajuato, mientras que el costo por votante se elevó significativamente a 541.4 pesos, comparado con los 146.4 pesos de la elección presidencial anterior, todo ello en un contexto donde se redujo en 50.6% el número de casillas instaladas debido al recorte presupuestal al INE.[30]

Los resultados de la elección judicial de 2025 revelan contrastes en términos de participación y configuración de género que ameritan examen. Los datos muestran que, del total de 881 cargos disponibles, se presentaron 1,449 candidaturas de mujeres frente a 1,965 de hombres, representando un 42.44% de candidaturas femeninas (tabla 1). Esta cifra refleja brechas en la disposición o capacidad para postularse por parte de las mujeres, particularmente cuando se consideran los obstáculos estructurales y las resistencias culturales que históricamente han limitado su acceso al Poder Judicial.

La distribución de candidaturas por órgano jurisdiccional muestra que la mayor participación de candidatas mujeres se dio en los órganos de más alto nivel: la SCJN (51.56%), el Tribunal de Disciplina Judicial (52.63%) y las Salas Regionales del TEPJF (55.79%). Este patrón sugiere que las mujeres con las credenciales y experiencia necesarias para aspirar a estos cargos de mayor jerarquía tuvieron una propensión mayor a

[30] Observatorio Electoral Judicial, "Decimocuarto informe Jornada Electoral y Cómputos", OEJ, México, 12 de junio de 2025.

participar, posiblemente porque percibieron menores barreras o mayor viabilidad en estos espacios.

Tabla 1
Resultados de la elección judicial por órgano y género[31]

Órgano	*Número de cargos*	*Candidaturas*		*Porcentaje de mujeres candidatas*	*Personas electas*		*Porcentaje de mujeres electas*
		Mujeres	*Hombres*		*Mujeres*	*Hombres*	
Suprema Corte de Justicia de la Nación	9	33	31	51.56%	5	4	55.56%
Tribunal de Disciplina Judicial	5	20	18	52.63%	3	2	60.00%
Sala Superior TEPJF	2	6	9	40.00%	1	1	50.00%
Salas Regionales TEPJF	15	53	42	55.79%	10	5	66.67%
Tribunales Colegiados de Circuito	464	681	957	41.58%	244	194	52.59%
Juzgados de Distrito	386	656	908	41.94%	217	146	56.22%
Total	881	1,449	1,965	42.44%	480	352	54.48%

Elaboración propia con base en: INE/CG227/2025, INE/CG228/2025, INE/CG192/2025, INE/CG208/2025, INE/CG224/2025, INE/CG563/2025, INE/CG565/2025, INE/CG567/2025, INE/CG570/2025, INE/CG571/2025, INE/CG573/2025.

Los resultados electorales evidencian una transformación en la composición de género del Poder Judicial mexicano. Del total de 832 cargos efectivamente elegidos, 480 fueron ocupados por mujeres (57.69%) y 352 por hombres (42.31%). Sin embargo, esta cifra debe entenderse en el contexto correcto: la elección no abarcó la totalidad de los cargos del Poder Judicial, sino únicamente aquellos que fueron puestos a elección.

[31] Los resultados finales se verán alterados cuando el INE aplique las decisiones emitidas por el TEPJF en los juicios SUP-JIN-340/2025, SUP-JIN-342/025, SUP-JIN-439/2025, SUP-JIN-492/2025, SUP-JIN-777/2025, SUP-JIN-779/2025 y SUP-JIN-823/2025, así como los SUP-JIN-313/2025, SUP-JIN-433/2025 y SUP-JIN-858/2025. Asimismo, a la fecha de elaboración de este trabajo (14 de agosto de 2025), el TEPJF aún no ha concluido la resolución de todos los juicios relativos a la elección judicial.

Tabla 2
Composición del Poder Judicial por género,
antes y después de la elección

Órgano	*Antes de la elección*	*Después de la elección*	*Cambio*
Magistraturas de Circuito	20.5% mujeres (190/927)	38.2% mujeres (354/927)	+ 17.7
Juzgados de Distrito	37.1% mujeres (286/772)	46.1% mujeres (356/772)	+9

El análisis de la nueva composición completa del Poder Judicial revela el impacto real de este proceso. En el caso de las magistraturas de circuito, tras sumar quienes permanecieron en funciones y quienes fueron electos, la nueva integración cuenta con 354 mujeres de un total de 927 cargos (38.19%), comparado con el 20.50% que existía previamente. Para las personas juzgadoras de distrito, la nueva composición incluye 356 mujeres de 772 cargos totales (46.11%), frente al 37.05% anterior (tabla 2).

La discrepancia entre el porcentaje de candidaturas femeninas (42.44%) y el de mujeres electas (54.48%) no debe interpretarse como una "tasa de éxito" superior de las candidatas, sino como resultado de los mecanismos de asignación implementados por el INE. Los lineamientos establecieron un sistema de alternancia estricta para garantizar la paridad de género, con 440 cargos destinados a mujeres y 441 a hombres. Este diseño institucional predeterminó en gran medida la distribución final por género, independientemente de los resultados específicos de la votación.

La implementación de este sistema de paridad por alternancia, evaluado positivamente por organismos internacionales como la Misión de Observación Electoral de la Organización de los Estados Americanos (MOE/OEA), estableció estándares más rigurosos que los aplicables en elecciones políticas tradicionales. No obstante, el proceso enfrentó limitaciones estructurales, como la falta de criterios específicos para que los comités de evaluación aplicaran el principio de paridad en la selección inicial de candidaturas, lo que contribuyó a que solo un 42.4% de las candidaturas totales correspondiera a mujeres.

IV. Conclusiones

El marco jurídico construido para la implementación de la paridad en la elección judicial presenta características ambivalentes que ameritan una valoración crítica. Entre sus fortalezas destacan la incorporación constitucional explícita del principio paritario, la adaptación del marco legal general para acomodar las especificidades del proceso judicial, y el desarrollo de criterios técnicos específicos por parte del INE que operativizaron las disposiciones normativas abstractas. Sin embargo, el proceso también evidenció limitaciones significativas en el diseño normativo. La aprobación de las modificaciones legales con el proceso electoral ya iniciado generó incertidumbre jurídica y dificultó la planeación estratégica de los actores involucrados.

La insuficiencia de la regulación legal, que obligó al INE a suplir mediante acuerdos técnicos las lagunas dejadas por el legislador, representa una anomalía en términos de técnica legislativa y distribución competencial. Adicionalmente, el marco normativo no resolvió satisfactoriamente la tensión entre el proceso de insaculación inicial (que no consideró criterios de paridad) y los objetivos paritarios del sistema y sus resultados. Esta desconexión entre las etapas tempranas y finales del proceso genera el riesgo de que los resultados paritarios dependan más de ajustes correctivos *ex post* que de un diseño integral que incorpore la perspectiva de género desde el inicio.

La experiencia de 2025 demuestra que la construcción de un marco jurídico efectivo para la paridad en elecciones judiciales requiere no sólo voluntad política y compromisos constitucionales, sino también un diseño técnico riguroso que articule coherentemente todas las etapas del proceso electoral con los objetivos de igualdad sustantiva de género.

La implementación de la paridad en la elección judicial de 2025 representa un experimento institucional con implicaciones que trascienden el ámbito de la representación numérica. Los resultados preliminares sugieren que el diseño híbrido del proceso —combinando evaluación técnica, insaculación aleatoria y ajustes paritarios *ex post*— generó tensiones entre diferentes concepciones de la legitimidad democrática. Mientras la paridad numérica se logró mediante mecanismos de ingeniería electoral, persisten interrogantes sobre si este modelo produce también cambios

cualitativos en la cultura judicial y en el acceso ciudadano a una justicia con perspectiva de género.

La capacidad de sostenibilidad del modelo paritario en el sistema judicial mexicano dependerá de la capacidad de las nuevas juzgadoras para desarrollar una jurisprudencia con perspectiva de género, la respuesta de la cultura organizacional judicial ante este cambio demográfico, y la evolución de las percepciones ciudadanas sobre legitimidad y calidad de la justicia. La experiencia internacional sugiere que la paridad formal puede coexistir con persistentes barreras y obstáculos informales que limitan el impacto sustantivo de la participación femenina en el Poder Judicial.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

LI. De la profesionalización al retroceso: género y justicia en la elección judicial

Melissa Ayala García*

Sumario: I. *Introducción.* II. *El difícil camino de las mujeres a la judicatura.* III. *La elección judicial 2025: un proceso sin perspectiva de género.* IV. *La pérdida del capital humano con formación en género.* V. *Conclusión.*

I. Introducción

En 2025, México experimentó por primera vez una elección judicial de gran escala: se renovaron la totalidad de los cargos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en adelante Suprema Corte, más de la mitad del Poder Judicial Federal y un número considerable de judicaturas locales. El evento fue presentado como un ejercicio inédito de democratización, destinado a acercar la justicia a la ciudadanía y fortalecer su legitimidad. No obstante, detrás de esa narrativa celebratoria se oculta una omisión que resulta crucial para evaluar el verdadero alcance del proceso: la falta de perspectiva de género.

Las juezas y magistradas que hasta entonces ocupaban posiciones en el Poder Judicial habían transitado trayectorias particularmente arduas. No se trató únicamente de cumplir con requisitos de excelencia técnica, sino de superar barreras estructurales ligadas al género: prejuicios sobre sus capacidades, sesgos en la carrera judicial, ausencia de redes de promoción y una carga desproporcionada de trabajo doméstico y de cuidados.

* Abogada por el Instituto Tecnológico Autónomo de México de donde egresó con mención especial en diciembre del 2015. Cuenta con maestría en derecho por la Harvard Law School. Es abogada especializada en derecho constitucional y derechos humanos.

Precisamente por ello, el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) había implementado políticas como la Política de Adscripciones o los concursos exclusivos para mujeres, que reconocían la desigualdad de origen y buscaban corregirla.

El diseño y ejecución de la elección judicial de 2025 ignoró por completo estas condiciones diferenciadas. Las reglas asumieron que todas las candidaturas competían en igualdad de circunstancias, cuando en realidad las mujeres enfrentaban obstáculos específicos para postularse, hacer campaña y garantizar su seguridad frente a episodios de violencia política en razón de género. El resultado fue un proceso electoral que, en lugar de consolidar los avances hacia la igualdad, produjo un retroceso al desmantelar buena parte del capital humano que había sido formado durante décadas en derechos humanos y perspectiva de género.

II. El difícil camino de las mujeres a la judicatura

El arribo de mujeres a los más altos cargos del Poder Judicial nunca ha sido sencillo. Se trata de trayectorias que exigieron no sólo excelencia técnica, sino también resistir estructuras diseñadas sin perspectiva de género. Durante décadas, los tribunales mexicanos fueron dominios masculinos. El ingreso de las mujeres fue tardío y, cuando ocurrió, estuvo plagado de obstáculos: prejuicios sobre su capacidad, redes de promoción cerradas y la carga invisible de las labores de cuidado. Como advierte Alda Facio, "…un acceso sesgado hacia los hombres produce un derecho androcéntrico, que además es una barrera más que impide a las mujeres un acceso igualitario a la justicia."[1] Cada nombramiento de mujeres titulares representó mucho más que un logro individual: fue la confirmación de que las estructuras podían transformarse lentamente para abrir espacio a la igualdad sustantiva. Esa transformación, sin embargo, no fue espontánea. Requirió de políticas institucionales que buscaron corregir desigualdades arraigadas.

Una de las más relevantes fue la Política de Adscripciones del Consejo de la Judicatura Federal. Este instrumento señalaba que, atendiendo a las necesidades en el servicio, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

[1] Facio, Alda, "Con los lentes del género se ve otra justicia", *El Otro Derecho*, núm. 28, 2002, pp. 37-52.

estaba facultado para considerar de forma preferente para la asignación de adscripciones a personas con discapacidad, a jefes de familia que, en adición a la función jurisdiccional, realicen en el ámbito familiar labores de cuidado a hijos, menores de edad o personas que requieran cuidados especiales.[2] Se trataba de un reconocimiento, aunque parcial, de que las trayectorias profesionales no se desarrollan en condiciones de igualdad.

A ello se sumaron los concursos exclusivos para mujeres, diseñados para promover su incorporación a la carrera judicial. Estos partían de una premisa básica: la igualdad formal en el acceso a cargos no garantiza igualdad real.

El impacto de estas acciones afirmativas se reflejó en una mayor presencia de mujeres en los tribunales federales y en criterios jurisprudenciales con perspectiva de género. Ese capital humano, cultivado durante años, difícilmente puede ser sustituido de inmediato.

La importancia de garantizar la llegada y permanencia de mujeres a la judicatura va más allá de la representación numérica. Su presencia ha significado cuestionar la visión androcéntrica del derecho y abrir espacios para que problemas históricamente invisibilizados —como la violencia familiar, las cargas desiguales de cuidado o la discriminación laboral— ingresen en la agenda judicial.

Cada jueza y magistrada que logra ocupar un cargo alto no sólo rompe un techo de cristal individual, sino que aporta a la transformación de la cultura institucional. El desafío consistía, precisamente, en consolidar esas trayectorias y asegurar que no dependieran de excepciones o esfuerzos aislados, sino de políticas estructurales que reconocieran las desigualdades y garantizaran condiciones reales de igualdad para quienes buscan impartir justicia.

III. La elección judicial 2025: un proceso sin perspectiva de género

El proceso electoral de 2025 fue presentado como una apuesta por democratizar la justicia. Se renovaron la totalidad de la Suprema Corte, poco más de la mitad del Poder Judicial Federal y numerosas judicaturas locales. Sin embargo, bajo esa retórica de apertura se ocultó una ausencia

[2] CJF, Política de Adscripciones, México, 2021.

fundamental: la falta de perspectiva de género en el diseño, la ejecución y los resultados del proceso.

Las reglas de la elección fueron neutras en apariencia, pero su neutralidad resultó profundamente discriminatoria. No se establecieron medidas para garantizar condiciones equitativas de participación, a pesar de que las candidatas enfrentaban obstáculos estructurales bien documentados: una carga desproporcionada de responsabilidades familiares, menores recursos disponibles para campañas y, en muchos casos, trayectorias profesionales más recientes por el acceso tardío de las mujeres a la judicatura. En el terreno, esas asimetrías se tradujeron en desventajas tangibles frente a candidatos varones con mayores redes políticas y partidistas.

A este panorama se sumó un fenómeno particularmente grave: la violencia política en razón de género. Según la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (INE), entre marzo y junio de 2025 se recibieron 65 quejas en esta materia, varias de ellas interpuestas por candidatas a cargos judiciales. Las conductas más frecuentes fueron ataques en redes sociales, hostigamiento y campañas de desprestigio dirigidas a cuestionar su capacidad profesional.

En cinco de seis sentencias resueltas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se acreditó la existencia de violencia política en razón de género contra mujeres. Vale resaltar que, respecto al tipo de violencia identificada o decretada mediante resolución firme, la violencia simbólica fue el tipo de violencia que en la totalidad de los asuntos se decretó, resaltando que este tipo de violencia se presentó de manera concurrente con otros tipos de violencia como sexual, verbal, psicológica y digital.

El punto más crítico es que nada de esto fue previsto por el diseño institucional. A pesar de que la violencia política en razón de género lleva años documentándose en procesos electorales ordinarios, las reglas de la elección judicial no contemplaron la posibilidad de que se replicara en este nuevo contexto. No hubo protocolos preventivos, mecanismos de denuncia expeditos ni medidas de acompañamiento para candidatas. El mensaje implícito fue que la violencia era un riesgo ajeno a la judicatura, cuando en realidad se convirtió en uno de sus principales factores de exclusión.

Esta omisión es más que una falla técnica: es un error estructural que amenaza con proyectarse hacia el futuro. Si en 2025, en el primer proceso

de este tipo, se acreditaron decenas de casos de violencia política contra candidatas, el efecto en 2027 puede ser devastador. Muchas mujeres, al haber sido objeto de hostigamiento, ataques digitales y cuestionamientos públicos de su capacidad, basados únicamente en su sexo, podrían optar por no postularse. La violencia política, así, se convierte en un mecanismo indirecto de exclusión sistémica que reduce la participación de las mujeres y posiblemente perpetúe un Poder Judicial menos representativo y sensible a la igualdad.

El saldo de este diseño fue claro. El proceso electoral judicial de 2025 no sólo ignoró las condiciones diferenciadas que enfrentan las mujeres, sino que las expuso deliberadamente a un escenario que profundizó su desventaja.

IV. La pérdida del capital humano con formación en género

La elección judicial de 2025 no sólo transformó las estructuras del Poder Judicial: interrumpió un proceso de profesionalización que había tomado más de tres décadas en construirse. Desde la reforma de 1994, la carrera judicial buscó garantizar que el acceso y promoción de juezas y jueces se basara en el mérito y la experiencia. Con todas sus limitaciones, este modelo permitió acumular conocimiento técnico, continuidad institucional y, en los últimos años, una sensibilidad creciente hacia la igualdad y los derechos humanos.

Ese aprendizaje fue el resultado de políticas deliberadas. Desde 2013, la Suprema Corte impulsó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, complementado con capacitaciones obligatorias, jurisprudencia innovadora y medidas institucionales como los concursos exclusivos para mujeres y la Política de Adscripciones, que reconocían las cargas diferenciadas de cuidado. Según datos de la Escuela Nacional de Formación Judicial, en 2024 más del 40% del funcionariado había aprobado ya el curso obligatorio en perspectiva de género.

La elección de 2025, sin embargo, puso en riesgo este acervo. Muy pocas de las personas juzgadoras en funciones resultaron electas, lo que significó la pérdida casi total de continuidad institucional. El retroceso no se mide únicamente en números. La exclusión de quienes ya habían

sido formadas equivale a borrar de un plumazo años de esfuerzos por construir un Poder Judicial más sensible a las desigualdades estructurales. La igualdad no se reduce a paridad formal: se trata de asegurar que las juezas y magistradas puedan llegar, permanecer y consolidar jurisprudencia transformadora.

La literatura comparada confirma por qué importa la llegada y permanencia de mujeres en los tribunales. Boyd, Epstein y Martin[3] mostraron que, en cortes federales de Estados Unidos, la probabilidad de fallo a favor de quien alega discriminación se reduce significativamente cuando el panel está compuesto sólo por hombres; además, la sola presencia de una mujer aumenta la propensión de los varones a fallar en favor del derecho reclamado.

De manera similar, Gryski, Main y Dixon[4] documentaron que la composición de género de los tribunales estatales influye directamente en los resultados de casos de discriminación sexual. Estos hallazgos demuestran que la exclusión de juezas en funciones no es neutra: afecta la orientación de la jurisprudencia y limita la capacidad del Poder Judicial para responder a las desigualdades.

En suma, la elección de 2025 no significó únicamente un relevo de personas. Fue la ruptura de un proceso de acumulación institucional que había comenzado a transformar la cultura judicial. Al perderse el capital humano especializado en género y derechos humanos, el riesgo es claro: reinstalar un modelo formalista, menos sensible a las desigualdades y alejado de los compromisos internacionales del Estado mexicano en materia de igualdad.

V. Conclusión

La elección judicial de 2025 constituyó un parteaguas en la historia del Poder Judicial mexicano. Lo que en el discurso político fue presentado como un triunfo democrático, en los hechos significó la ruptura de un modelo de profesionalización que había empezado a transformar la cultura

[3] Boyd, Christina *et al.*, "Untangling the Causal Effects of Sex on Judging", *American Journal of Political Science*, vol. 54, núm. 2, 2010, pp. 389-411.

[4] Gryski, Gerard *et al.*, "Models of State High Court Decision Making in Sex Discrimination Cases", *Journal of Politics*, vol. 48, núm. 1, 1986, pp. 143-155.

judicial hacia la igualdad. La ausencia de perspectiva de género en el diseño institucional invisibilizó las condiciones estructurales que enfrentan las juezas y magistradas, abrió la puerta a episodios documentados de violencia política en razón de género y pone en riesgo la continuidad de políticas que habían buscado nivelar las condiciones de acceso y permanencia en la carrera judicial.

El saldo es preocupante: el porcentaje de personas en funciones que lograron ser electas fue mínimo, lo que representó la pérdida de un capital humano formado durante años en género y derechos humanos. Con ello, sentencias paradigmáticas en materia de violencia contra las mujeres, igualdad laboral o derechos reproductivos, corren el riesgo de quedar aisladas en un Poder Judicial reconfigurado bajo lógicas electorales y no profesionales.

Más allá de la legitimidad democrática, el costo institucional se medirá en la vida concreta de las mujeres que busquen justicia. México, como Estado parte de instrumentos internacionales como la Convención de Belém do Pará**,** está obligado a garantizar que el acceso a la justicia se realice en condiciones de igualdad sustantiva. Al desmantelar el capital humano previamente formado en perspectiva de género, el Estado mexicano se expone no solo a un retroceso interno, sino a cuestionamientos en el plano internacional por incumplimiento de sus compromisos en materia de derechos humanos.

La elección judicial de 2025 debe ser leída, entonces, no como un avance democrático, sino como una advertencia sobre los riesgos de adoptar modelos de legitimación electoral sin considerar las desigualdades estructurales de género. Si el proceso de 2027 no corrige estas fallas, la justicia mexicana corre el peligro de cerrarse, una vez más, para quienes más han luchado por transformarla desde dentro.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

LII. Las medidas cautelares en los procedimientos por violencia política en razón de género, en la elección judicial

Mariana Calderón Aramburu*

Sumario: I. *Introducción.* II. *Procedimiento especial sancionador.* III. *Expediente UT/SCG/PEVPG/PEF/DATOPROTEGIDO/CG/11/2025.* IV. *Análisis sobre las medidas cautelares impuestas en el expediente UT/SCG/PEVPG/PEF/DATOPROTEGIDO/CG/11/2025 por supuesta VPG.* V. *Conclusiones.*

I. Introducción

La violencia política en razón de género (VPG) es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género que cause daño o sufrimiento a una mujer y tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento o ejercicio de sus derechos político-electorales. Este concepto se integró al marco constitucional en 2019 y un año después se integró al marco legal, reconociendo la importancia de la lucha de las mujeres y configurándose un marco protector en el ámbito político y electoral. Dentro del diseño regulatorio se contempló un proceso sancionatorio que permite denunciar conductas constitutivas de VPG y que otorga facultades a las autoridades electorales para investigar, eliminar actos y sancionar conductas que materializan violencia estructural por razones de género.

A pesar de la importancia y necesidad de proteger a las mujeres en este ámbito, los procedimientos para denunciar VPG, por su diseño estructural y la aplicación general de criterios sin una ponderación efectiva a cada caso, se están convirtiendo en una herramienta para silenciar las opiniones incómodas que se emiten en redes sociales durante los pro-

* ORCID: 0000-0003-0710-362X.

cesos electorales. El uso de estas denuncias dentro del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 no fue la excepción. A lo largo del proceso, diversas candidatas a cargos judiciales presentaron denuncias en contra de información emitida a través de diferentes redes sociales, logrando el mismo efecto a través de la solicitud de medidas cautelares: eliminar de las redes sociales, de manera inmediata, opiniones, mensajes o comentarios que les resultaban incómodos para los fines de sus campañas políticas.

En este ensayo se analizará un ejemplo de denuncia, presentado por una candidata a ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que permite identificar el patrón de comportamiento y los riesgos de las determinaciones de las autoridades electorales frente a la libertad de expresión que debe ser pilar de cualquier elección democrática.

II. Procedimiento especial sancionador

El Procedimiento Especial Sancionador (PES), previsto en el libro octavo, título primero, capítulo IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un mecanismo jurídico utilizado por las autoridades electorales mexicanas para investigar y sancionar conductas que afectan la equidad en los procesos electorales, especialmente aquellas relacionadas con propaganda, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y, de manera relevante, la violencia política en razón de género.

El proceso para presentar una queja o denuncia ante el Instituto Nacional Electoral (INE) comienza con la presentación del escrito de denuncia, en el cual se deben proporcionar los datos, la descripción clara de los hechos, las pruebas correspondientes y, en caso de violencia política en razón de género, el contexto y cómo este afecta de manera diferenciada. La autoridad revisa si la denuncia cumple con los requisitos y, de ser así, puede ordenar de manera inmediata medidas cautelares, como el retiro de publicaciones ofensivas, para evitar que continúe la conducta denunciada. Posteriormente, se realiza una investigación en la que se recopilan pruebas, testimonios y documentos. Las partes tienen la oportunidad de presentar sus pruebas y argumentos en una audiencia, garantizando su derecho a la defensa. Finalmente, la autoridad electoral emite una resolu-

ción, concluyendo el proceso con una decisión basada en los hechos y las pruebas recabadas.

III. Expediente UT/SCG/PEVPG/PEF/DATOPROTEGIDO/CG/11/2025

En el marco del proceso electoral judicial, una candidata al cargo de ministra de la SCJN, presentó una denuncia en contra de diversos analistas políticos, periodistas, influencers, ciudadanía y un medio de comunicación, por supuesta VPG. Dicha denuncia fue radicada ante el INE, bajo el expediente número UT/SCG/PEVPG/PEF/DATOPROTEGIDO/CG/11/2025.[1]

Las publicaciones denunciadas consistían en videos y publicaciones en redes sociales; diecisiete pertenecían a la red social X, siete a Facebook, tres de YouTube y una de TikTok, en las que se hacía un llamado a no votar por ella derivado de que era la esposa de un actor político relevante; de manera específica se utilizaban frases como: "la abogada, esposa de … estará en la boleta para ministra de la SCJN", "ella es magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa, pero yo le voy a dar un dato que es importante que se conozca, es la esposa ...".

En el escrito de denuncia, la candidata solicitó como medidas cautelares el retiro inmediato de todas las publicaciones denunciadas y que los supuestos responsables se abstuvieran de volver a realizar contenido relacionado. Medidas que fueron otorgadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, al considerar que las publicaciones denunciadas podrían actualizar violencia política contra la quejosa en razón de género, por la ejecución de violencia simbólica y psicológica, pues —a su consideración— las publicaciones contenían expresiones y/o comentarios ofensivos que reforzaban estereotipos de género, y ponían en duda sus capacidades y habilidades para ser candidata a un cargo de elección popular.[2] La Comisión de Quejas y Denuncias sustentó el otorgamiento de las medidas en el hecho de que el mensaje que se pretendía transmitir consistía en que la candidata a ministra era conocida sólo por ser *"esposa de"* y por estar

[1] INE, Acuerdo expediente UT/SCG/PEVPG/PEF/DATOPROTEGIDO/CG/11/2025, 2025.
[2] INE, *op. cit.*

"... apoyada por (un hombre)...", lo que invisibilizaba su trayectoria como magistrada y la colocaba en un rol de estereotipo de género.

Además de la orden a los denunciados de bajar la comunicación, el INE también instruyó a las plataformas tecnológicas[3] que de manera inmediata retiraran las publicaciones y/o comentarios denunciados.

IV. Análisis sobre las medidas cautelares impuestas en el expediente UT/SCG/PEVPG/PEF/DATOPROTEGIDO/CG/11/2025 por supuesta VPG

1. *Las medidas cautelares en el PES constituyeron actos privativos*

La orden de eliminar las publicaciones denunciadas no fue un mecanismo de tutela preventiva, sino un acto privativo que resultó un fin en sí mismo: el de censurar y limitar la libertad de expresión, con efectos que no podrán ser reparados por una sentencia posterior.

Las medidas cautelares deben constituir medios idóneos para prevenir la afectación a los principios rectores en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo. En el caso, las medidas cautelares tomaron el carácter de una resolución de fondo ya que, a través de una resolución provisional, que como tal tiene un estándar probatorio bajo, se está declarando que los actos denunciados constituyen VPG y se está ordenando una restricción a la libertad de expresión de los denunciados, sin la debida ponderación que corresponde a una decisión de tal magnitud.

La eliminación de una publicación hecha en internet carece de efectos provisionales ya que, en caso de que en la sentencia definitiva —resultado de la posterior sustanciación del procedimiento— se concluyera que no hubo VPG, sería imposible revertir la situación jurídica al momento previo a la imposición de medidas cautelares.

Además, la orden de eliminar los mensajes denunciados se formuló tomando en cuenta únicamente el beneficio potencial para la parte denunciante, a partir de una interpretación sesgada sobre la intencionalidad de las publicaciones —que los mensajes denunciados señalaban que la

[3] Meta Platforms, Inc., Google LLC., TikTok Pte. Ltd., y X Corp.

candidata sólo era conocida por ser esposa de un personaje relevante políticamente—, pero no se analizó el agravio para los denunciados y para la sociedad en general.

Tomando en cuenta que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, las medidas cautelares deben orientarse, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión[4] y presunción de licitud de la actividad periodística.

2. *Las medidas cautelares impuestas violan la libertad de expresión*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha sostenido que la libertad de expresión e información prevista en los artículos 6o. constitucional, y 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se debe maximizar en el contexto del debate político "…si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos".

Los efectos de interés público no sólo involucran al gremio de periodistas, sino al público en general y a la salud de una democracia, ya que propiciar un ambiente donde la crítica puede ser sancionada con un bajo estándar probatorio implica que el foro público pierde las aportaciones críticas que se hacen de los funcionarios públicos.

El hecho de que la libertad de expresión constituya la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, conlleva dos prohibiciones para el Estado. La primera, la de establecer restricciones directas, salvo que exista un ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la comisión de algún delito o la perturbación del orden público. La segunda, la prevista en el artículo 7o. constitucional, que refiere a la prohibición de restringir el derecho por vías o medios indirectos. En el caso, las medidas cautelares implican una restricción directa

[4] TEPJF, Jurisprudencia 17/2016, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 9, núm. 18, 2016, pp. 28-29.

al ejercicio de la libertad de expresión, así como constituyen actos que conllevan restricciones indirectas:

a) Censura (restricción directa): la orden emitida por el INE, para el efecto de que se eliminaran todas aquellas publicaciones en redes sociales en las que se incluyera el reconocimiento de la relación marital de la candidata denunciante constituye censura, pues infringe el derecho a difundir información plural y oportuna de toda índole. Por vía de una medida cautelar se está censurando, sin que se analicen estándares sobre libertad de expresión, ni el carácter periodístico del mensaje, para poder hacer una ponderación adecuada.
b) Efecto Inhibidor (restricción indirecta): a la luz de un sistema democrático, la Primera Sala de la SCJN ha determinado que la prohibición de restricciones indirectas a la libertad de expresión tiene por objeto impedir que el Estado imponga medidas que parezcan neutrales, pero tengan el potencial de generar un efecto "disuasivo" o "inhibidor" a fin de evitar que las personas participen desinhibidamente en la deliberación pública.[5]

Bajo esa óptica, la determinación del INE que ordena bajar toda la comunicación denunciada hace un análisis parcial de los hechos y establece una consecuencia que genera un efecto inhibitorio en la participación ciudadana en el debate político. Una resolución de medidas precautorias que establece una consecuencia sancionatoria —al ordenar se elimine una publicación e imponer una amenaza que limite la emisión de opiniones similares sobre la denunciante—, genera un efecto inhibidor o disuasivo para la participación y el debate ciudadano en los procesos electorales.

Restringir la libertad de expresión sobre la base de que cualquier manifestación de opinión que hace mención del parentesco de una mujer es violencia política en razón de género —pues supuestamente pretende invisibilizar sus logros— limita el flujo de información, además de que conlleva la configuración de un Estado interventor con la posibilidad de censurar y controlar la información.

[5] Tesis: 1a. XXXI/2016, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 27, t. I, febrero de 2016, p. 678.

3. *Las medidas cautelares violan el derecho a la información de la ciudadanía*

El derecho de acceso a la información se encuentra previsto en el artículo 6o. constitucional, así como en el diverso 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica* dispuso que esta libertad, particularmente en su acepción del derecho al acceso a la información pública, es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Lo anterior porque la democracia se construye a partir de la opinión pública, debidamente informada, y con base en esa información orienta su juicio y toma sus decisiones.

Por su parte, la SCJN ha destacado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole,[6] lo que genera una relación indisoluble existente entre esta libertad y el sistema democrático constitucional. De manera específica, la Primera Sala de la SCJN ha reconocido que existe un vínculo entre la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia representativa, lo cual permite un debate abierto sobre los asuntos públicos.[7]

A partir de lo expuesto es claro que el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE transgrede el derecho de acceso a la información de la ciudadanía, al ordenar la eliminación de información relevante para el debate público en el marco de la elección judicial. Máxime si se toma en cuenta que la información en las redes sociales se elimina de manera definitiva y no puede reinsertarse de manera posterior en el mismo contexto en el cual fue colocada.

La ciudadanía tiene derecho a conocer todo tipo de opiniones y hechos, y forjar su propia postura. El Estado no puede intervenir en regular contenidos, aun cuando estos pudieran ser incómodos. Desconocer lo anterior sería construir un estado paternalista que decide por la ciudadanía sobre aquellas opiniones idóneas para su conocimiento. Además, debido

[6] Tesis: P./J. 25/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXV, mayo de 2007, p. 1520.

[7] Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 13, t. I, diciembre de 2014, p. 234.

al interés que la vida y los antecedentes de una candidata despiertan en la comunidad está sometida a un mayor control social. Este escrutinio no sólo abarca sus actividades oficiales y el cumplimiento de sus funciones, sino también aquellos aspectos de su vida privada que puedan estar relacionados con su desempeño y, en consecuencia, con el interés público.[8]

V. Conclusiones

La autoridad administrativa electoral, en el proceso de denuncia por VPG en general y el caso a estudio en particular, se ha limitado a constatar mediante un estándar de escrutinio ordinario la posible actualización de VPG, sin atender a una ponderación frente a las libertades de expresión y acceso a la información. Bajo ese parámetro, no consideró la existencia de restricciones directas a la libertad de expresión, soslayando la aplicación de un estándar de escrutinio estricto al motivar su decisión en una visión parcial de las cosas y generando como consecuencia una medida privativa no reparable en una instancia posterior.

Las características originales y diferenciales de las redes sociales respecto del resto de los medios de comunicación, pues los enfoques de regulación en materia electoral desarrollados para otros medios no pueden aplicarse de manera mecánica ni al internet ni a las redes sociales, sino que deben diseñarse nuevos estándares atendiendo a sus características. Las particularidades que hacen a las redes sociales un medio predilecto para el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, deben tomarse en cuenta para el establecimiento de medidas cautelares que alteran el debate público.

Aumentar la cantidad y la variedad de voces que participan en la deliberación pública es tanto una condición como un objetivo fundamental del proceso democrático. En este contexto, contar con garantías sólidas para el ejercicio de la libertad de expresión en las redes sociales es indispensable para facilitar esa apertura de la esfera pública.

Se debe distinguir entre la difusión de mensajes que generan violencia de aquellos mensajes incómodos que, como en el caso, refieren una descripción de las circunstancias de la candidata, así como valoraciones y

[8] SCJN, Amparo en revisión 1005/2018, resuelto el 20 de marzo de 2019.

ponderaciones de los emisores del mensaje. Para poder ordenar en medidas cautelares eliminar mensajes formulados en redes sociales, debe haber de manera evidente una intencionalidad en causar un daño por motivos de género y no a partir de una apreciación subjetiva sobre la intencionalidad del emisor del mensaje.

Los parámetros para la actualización de la conducta no pueden ser laxos, la función no es corregir la ética de la discusión, por lo cual deben existir parámetros estrictos. El INE no puede intervenir en el debate público y en la difusión de información y opiniones entre la ciudadanía, salvo en casos excepcionales.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

LIII. Las elecciones judiciales locales en México 2025*

Carlos Guadarrama Cruz**

Sumario: I. *Introducción.* II. *El contexto de las elecciones judiciales mexicanas.* III. *Dimensiones de análisis*. IV. *Reflexiones finales.*

I. Introducción

El objetivo de este trabajo es presentar un recuento de algunas dimensiones para analizar las Elecciones Judiciales Locales (EJL) celebradas el 1o. de junio de 2025. México ha realizado un inédito ejercicio de comicios para elegir integrantes de la estructura del Poder Judicial a nivel federal y en 19 entidades federativas. El experimento fue consecuencia de la reforma constitucional y de las modificaciones legales que el oficialismo promovió y logró aprobar durante 2024. La historia de esta reforma es parte de un proceso de erosión democrática, ensanchamiento del Ejecutivo y aplicación de estrategias de control afines al oficialismo.

El proceso electoral judicial extraordinario a nivel federal y local resultó complejo. El diseño institucional representó un desafío para el Instituto Nacional Electoral (INE) y los 19 Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES), que organizaron comicios judiciales este año. En 2027, el resto de las entidades federativas deberá cumplir este mandato constitucional y renovar los cargos judiciales pendientes de la estructura federal. ¿Qué dimensiones fueron críticas en las EJL? Al evaluar lo ocu-

* Texto elaborado durante una estancia posdoctoral realizada en la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la UNAM con una beca de la DGAPA-UNAM.

** Doctor en Investigación en Ciencias Sociales (mención en Ciencia Política) por la FLACSO, México. Candidato a investigador nacional del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII). ORCID: 0000-0001-7692-289.

rrido, es necesario considerar ciertos puntos del diseño institucional, que han impactado en los niveles de legitimidad de las autoridades judiciales emanadas de estos comicios.

El texto contiene reflexiones en torno a cinco dimensiones sobre las EJL con el fin de aportar a la discusión sobre la implementación de estos comicios en las entidades federativas. En gran parte del país lo ocurrido a nivel local quedó eclipsado por lo acontecido en el plano nacional, puesto que el 1o. de junio se eligió la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como otras instancias entre ellas el Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ) y algunos miembros del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), además de magistraturas y personas juzgadoras de la estructura federal.

En el documento se describen las siguientes dimensiones: los cargos en disputa, el diseño y características de las candidaturas, el papel de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES), la incidencia de la violencia y los niveles de participación y resultados. En el trabajo se exponen aspectos y se sostiene que son parte de algo más amplio que disminuyó los niveles de integridad de las elecciones judiciales en México. Una muestra está en que en varias de las entidades con comicios locales también se observaron comportamientos atípicos en los resultados, que favorecieron a ciertas personas candidatas.

El documento se compone de tres secciones adicionales. En la primera se expone un marco contextual sobre el establecimiento de las EJL. Posteriormente, se presentan datos y comentarios sobre las cinco dimensiones señaladas previamente, a fin de contar con insumos para comprender lo sucedido en las entidades federativas. Finalmente, se incluyen algunas reflexiones de cierre sobre el contenido del trabajo.

II. El contexto de las elecciones judiciales mexicanas

El experimento de las elecciones judiciales es uno de los efectos más notables de la reforma promovida por el oficialismo en México, la cual fue promulgada en septiembre de 2024. Una de las primeras encomiendas de dicha reforma fue que las entidades federativas homologaran su legislación para adecuarse a esta nueva configuración del Poder Judicial en el ámbito local.

Como resultado, 19 entidades federativas establecieron que en la misma jornada del 1o. de junio de 2025, renovarían cargos de sus Poderes Judiciales estatales. De éstas, durante este año, 14 son gobernadas por el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), dos por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), dos por el Partido Acción Nacional (PAN) y una por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

Vale tener en cuenta el proceso de aprobación de la reforma, que fue presentada por el expresidente López Obrador el 5 de febrero de 2024. El Congreso, con mayoría de Morena y sus aliados, la aprobó de manera *fast track* tras los comicios de junio de ese año y, en los primeros días de septiembre, fue publicada. Esta transformación forma parte de un proceso más amplio que especialistas han interpretado como erosión democrática. Entre sus elementos figuran: la concentración del poder, la militarización de funciones civiles y la desarticulación de organismos autónomos como el Instituto Nacional Electoral (INE), responsable de organizar este proceso extraordinario a nivel federal y de manera coordinada con los OPLES en los 19 estados con EJL.[1]

El modelo tradicional de nombramientos judiciales —basado en méritos, exámenes de oposición o designaciones parlamentarias— fue sustituido por la elección directa, con el argumento de democratizar el acceso a la justicia y combatir la corrupción y la impunidad en el Poder Judicial. Este fue el núcleo de la narrativa oficialista para promover la Reforma Judicial. Sin embargo, la falta de reglas claras, la premura de su implementación y la ausencia de condiciones equitativas encendieron múltiples alertas.[2]

Tras la promulgación de la reforma, el INE emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario a nivel federal el 23 de septiembre de 2024, mismo que desde un inicio enfrentó una marcada indefinición normativa. Las leyes secundarias no estaban listas y el organismo electoral debió reglamentar aspectos sustanciales sobre la marcha. La misma situación se reflejó en los estados con comicios judiciales. Esta improvisación contradijo uno de los pilares de toda democracia: certeza en las reglas e incertidumbre en los resultados.

[1] López Noriega, Saúl y Martín Reyes, Javier (coords.), La tormenta judicial. Implicaciones de la reforma de 2024 en México, *Nexos*, México, 2025; Aguiar Aguilar, Azul. A. *et al.*, "Is Mexico at the Gates of Authoritarianism?", *Journal of Democracy*, vol. 36, núm. 1, 2025, pp. 50–64.

[2] Un ejemplo es el análisis de la iniciativa de reforma al Poder Judicial elaborado por el Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN.

En ese contexto, los 19 estados involucrados iniciaron sus respectivos procesos electorales en los primeros días de 2025, después de las adecuaciones en sus constituciones locales. Muchos de ellos habían realizado elecciones en 2024 para gubernaturas, legislaturas o presidencias municipales. Además, en algunos se había renovado recientemente la integración de los Consejos Generales de los OPLES, varios de los cuales enfrentan una situación financiera crítica, visible en los reportes que periódicamente presenta el INE.[3]

Cuadro 1
Reformas constitucionales en 19 entidades federativas

Entidad	*Publicación de reforma*	*Sesión de inicio del PJL en OPL*	*Entidad*	*Publicación de reforma*	*Sesión de inicio del PJL en OPL*
Aguascalientes	18 diciembre 2024	8 enero 2025	Quintana Roo	13 enero 2025	15 enero 2025
Baja California	31 diciembre 2024	8 enero 2025	San Luis Potosí	19 y 22 diciembre 2024	2 enero 2025
Chihuahua	25 diciembre 2024	28 diciembre 2024	Sonora	30 diciembre 2024	1 enero 2025
Ciudad de México	23 diciembre 2024	26 diciembre 2024	Tabasco	16 diciembre de 2024	20 diciembre 2024
Coahuila	20 diciembre 2024	7 enero 2025	Tamaulipas	18 noviembre 2024	25 noviembre 2024
Colima	14 enero 2025	21 enero 2025	Tlaxcala	10 enero 2025	17 diciembre 2024
Durango	21 noviembre 2024	22 noviembre 2024	Veracruz	27 diciembre 2024	3 enero 2025
Estado de México	6 enero de 2025	30 enero 2024	Yucatán	5 marzo 2025	19 marzo 2025
Michoacán	13 noviembre de 2024	20 noviembre 2024	Zacatecas	15 enero 2025	27 enero 2025
Nayarit	27 enero 2025	30 enero 2024			

Fuente: INE, "Numeralia Procesos Electorales 2025", 27 de enero de 2025.

[3] INE, "Informe sobre la Situación Presupuestal de los OPL", 4 de marzo de 2025.

Las reformas constitucionales estatales se aprobaron entre diciembre de 2024 y marzo de 2025, éstas igual fueron aprobadas en gran parte de los estados sin discusión de por medio. Yucatán fue la última entidad en sumarse a la lista durante los primeros días de marzo (ver cuadro 1). De esta manera, los OPLES ahora tenían el mandato de organizar elecciones para renovar los cargos judiciales, lo cual despertaba más inquietudes que certezas. Si bien muchas legislaturas estatales replicaron el modelo nacional y los OPLES siguieron las directrices del Consejo General del INE, los principales desafíos fueron garantizar el cumplimiento de las condiciones democráticas esenciales de las elecciones.

Un gran número de asuntos logísticos de las EJL fueron replicados del modelo nacional. La organización de este ejercicio inédito a nivel estatal se hizo contra reloj y en condiciones presupuestarias deficientes en varios estados. En 2025, Durango y Veracruz también realizarían comicios municipales.[4]

III. Dimensiones de análisis

1. *Cargos en disputa*

En los estados con EJL, los cargos para elegir correspondieron a las magistraturas de los Tribunales Superiores de Justicia estatales, los Tribunales de Disciplina Judicial, así como a magistraturas y personas juzgadoras en diferentes materias.

La estructura judicial en los estados es variada. Hubo casos con hasta 305 cargos en disputa como en Chihuahua, que tuvo el mayor número; también entidades que renovaron más de cien cargos, los ejemplos son Baja California (172), Tamaulipas (147), Ciudad de México (137), Quintana Roo (117), Michoacán (112) y Coahuila (106). Mientras que el otro extremo se ubicó Yucatán, donde apenas se eligieron 14 cargos, de los cuales nueve son parte del Tribunal Superior de Justicia, además de los cinco integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial.

[4] En Durango se eligieron 39 presidencias municipales, 39 sindicaturas y 326 regidurías, mientras que en Veracruz se eligieron 212 presidencias municipales, 212 sindicaturas y 630 regidurías.

Esta situación influyó en el número de boletas que fueron distribuidas entre la ciudadanía en la jornada electoral en estos estados con comicios locales. Esta situación de por sí ya era compleja con las seis boletas de las elecciones judiciales federales. La entidad federativa con más boletas locales fue Tlaxcala con siete, luego estuvo Chihuahua, donde el número varió entre los municipios, pues algunos tuvieron cuatro y otros hasta siete boletas.[5] En Aguascalientes y Michoacán se entregaron cinco boletas; en nueve entidades más se dieron cuatro boletas; en cinco estados se dieron tres boletas y en Yucatán únicamente se usaron dos boletas.

2. *Diseño y características de las candidaturas*

Una de las novedades de estas elecciones judiciales fue la incorporación de Comités de Evaluación de candidaturas en los tres poderes estatales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). Estas instancias fueron las encargadas de seleccionar a las personas que aparecerían en las boletas. En varios estados se repitió la lógica de lo que sucedió en el plano federal en la integración de los Comités de Evaluación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, con personas afines a los partidos mayoritarios.

Las reglas establecían que en las boletas deberían aparecer los nombres de las personas candidatas acompañadas de la etiqueta de qué poder las había propuesto, también si la persona candidata se encontraba o no en funciones. Una situación crítica más porque esto podría influir en la percepción sobre las personas candidatas. No obstante, hubo contrastes en los modelos adoptados en algunas entidades federativas; por ejemplo, en las boletas usadas en Coahuila y Quintana Roo, las candidaturas aparecieron en planillas según el poder que las propuso. En cambio, en Tabasco, las boletas distinguieron únicamente entre quienes llegaron por convocatoria pública o se encontraban en funciones.

El número de candidaturas también resulta un elemento a destacar, pues en estos primeros comicios judiciales locales hubo más de 4 mil candidaturas. La entidad con la cantidad más alta fue Chihuahua (886),

[5] El ejemplo de Chihuahua ilustra uno de los problemas más notorios de estas elecciones: la dificultad de garantizar el valor igualitario del voto ciudadano. Hubo estados donde la ciudadanía no pudo votar por cargos judiciales cuya cobertura de acción comprende todo el territorio estatal. La situación también ocurrió a nivel nacional.

seguida de Ciudad de México (605), Estado de México (397) y Tamaulipas (327). En el extremo opuesto se ubicaron Colima (83), Nayarit (65), Durango (49) y Yucatán (46). Los datos completos se muestran en el siguiente cuadro (ver cuadro 2).

Durante el proceso electoral también hubo denuncias acerca de los vínculos que algunas personas candidatas presuntamente tenían con el crimen organizado. Por ejemplo, en Chihuahua se asoció a una aspirante al equipo legal de la defensa del narcotraficante Joaquín Guzmán Loera.[6] Otro candidato en Nuevo León enfrentó cargos legales por portación de armas.[7]

Cuadro 2
Cargos, candidaturas y boletas en las elecciones judiciales locales

Entidad	*Número de cargos*	*Número de candidaturas*	*Número de boletas*	*Entidad*	*Número de cargos*	*Número de candidaturas*	*Número de boletas*
Aguascalientes	65	102	5	Quintana Roo	117	167	4
Baja California	172	239	3	San Luis Potosí	87	201	3
Chihuahua	305	886	4 a 7	Sonora	50	144	4
Ciudad de México	137	605	3	Tabasco	72	143	4
Coahuila	106	135	4	Tamaulipas	147	327	4
Colima	46	83	3	Tlaxcala	36	142	7
Durango	49	49	4	Veracruz	98	262	4
Estado de México	91	397	4	Yucatán	14	46	2
Michoacán	112	251	5	Zacatecas	47	106	4
Nayarit	49	65	3				

Fuente: INE, "Numeralia Procesos Electorales 2025", 27 de enero de 2025. En total hubo 4,350 candidaturas en los estados con EJL.

[6] Padilla, Elizabeth, "¿Quién es Silvia Delgado García, la exabogada del Chapo que será jueza penal en Chihuahua?", CNN. México, 19 de junio de 2025.
[7] Defensorxs, "Justicia en la mira", 2025.

En esta labor fue importante el trabajo de la sociedad civil, puesto que algunas organizaciones se encargaron de analizar los perfiles de las y los candidatos. Por ejemplo, la agrupación Defensorxs a través del portal web Justicia en la mira, identificó "…candidatos relacionados con el crimen organizado, delitos sexuales, sectas político-religiosas y otras irregularidades".[8] Según los datos expuestos en este sitio electrónico en al menos siete entidades con elecciones locales había una candidatura considerada altamente riesgosa.

Otro tema vinculado con las candidaturas tiene que ver con la falta de competencia por los cargos. El ejemplo más claro es Durango donde el número de candidaturas fue el mismo que el de cargos en disputa. También hay que enunciar que una de las dificultades de esta experiencia de elecciones locales estuvo en asunto de la promoción de las candidaturas y las campañas electorales. Al igual que a nivel nacional, en los 19 estados poco se conoció sobre los perfiles de las personas candidatas. Por ello no sorprende que las candidaturas de personas cercanas a los gobiernos estatales fueran las más favorecidas en la votación.

3. *Papel de los Organismos Públicos Locales Electorales*

El papel de los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES) en la organización de las elecciones judiciales a nivel estatal también es otra dimensión de interés. Su actuación estuvo limitada por los recortes presupuestales que han enfrentado recientemente y que están enmarcados en el discurso del oficialismo que busca eliminarlos.

El complejo escenario a nivel estatal era claro desde marzo de 2025, cuando ya estaba la lista completa de entidades con elecciones judiciales. Algunos estados estuvieron en una situación crítica, como Nayarit donde "…el congreso local impulsó la organización de la elección judicial sin asignar el presupuesto solicitado por el OPLE; por el contrario, lo redujo en más de 66%".[9] Los informes elaborados por organizaciones de observación electoral también destacaron que las limitaciones presupuestarias pusieron en riesgo la celebración de las elecciones al comprometer el ade-

[8] *Idem*.

[9] Observatorio Electoral Judicial, Octavo informe. Los riesgos en las elecciones locales en 2025, OEJ, México, 14 de marzo de 2025, p. 3.

cuado desempeño de las funciones de los OPLES. Por ejemplo, el Observatorio Electoral Judicial (OEJ), en su reporte final, señaló lo siguiente:

> En cuanto a los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLEs), quienes debían organizar los comicios judiciales a nivel local, también hubo recortes presupuestales que comprometieron el rumbo de las elecciones judiciales en las entidades federativas. La suma de lo solicitado por las autoridades electorales locales fue de 8,719 millones de pesos. Cabe destacar que muchos de los OPLEs no pudieron prever recursos para las actividades de organización de la elección que se llevan de manera conjunta con el INE debido a la tardía definición de las reformas constitucionales (último cuatrimestre de 2024).[10]

4. *Incidencia de la violencia política*

Desde marzo de 2025, México Evalúa advirtió que ocho de las 19 entidades con comicios judiciales locales enfrentaban alto riesgo de violencia política criminal. La lista estaba compuesta por Baja California, Chihuahua, Colima, Michoacán, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz.[11]

Los efectos de la violencia fueron especialmente notorios en Veracruz. De acuerdo con datos del Observatorio Judicial Electoral, "…al menos una docena de candidaturas renunciaron a su aspiración de contender por un cargo en el Poder Judicial o en la elección municipal de la entidad, debido a amenazas, inseguridad y violencia, según diversas notas periodísticas de medios locales".[12]

[10] Observatorio Electoral Judicial, Informe final sobre Integridad Electoral para el Proceso Electoral Judicial 2024-2025, OEJ, México, 17 de julio de 2025, p. 24.

[11] Los factores de riesgo de violencia político-criminal identificados en este estudio para establecer esta lista son: 1) Disputas violentas por el control de los territorios locales en múltiples zonas: Disputas en tres o más zonas del estado; 2) Explotación violenta de múltiples mercados ilícitos: Explotación de tres o más mercados ilícitos; 3) Alta vulnerabilidad frente a la intromisión del crimen en las elecciones: Número de víctimas de violencia político criminal por arriba del promedio nacional en 2024 (17), y 4) Alta disponibilidad de opciones de captura: Porcentaje de cargos en disputa en elecciones judiciales de 2025 arriba del 50%. Al respecto, véase: México Evalúa, "8 entidades con altos niveles de riesgo de violencia político criminal en las elecciones judiciales", México Evalúa, México, 27 de marzo de 2025.

[12] Observatorio Electoral Judicial, Décimo segundo informe. La violencia acecha las elecciones judiciales, OEJ, México, 8 de mayo de 2025, p. 4.

En este sentido, se requiere cuantificar los efectos en los niveles de integridad de las elecciones de las acciones violentas del crimen organizado, a fin de pensar en alternativas para próximos procesos electorales.

5. *Niveles de participación y resultados*

Los niveles de participación en la mayoría de los 19 estados estuvieron cercanos a los porcentajes que hubo a nivel nacional (ver gráfica 1). Destaca el caso de Coahuila que fue el estado con el mayor nivel de asistencia a las urnas. Los datos muestran que en entidades como Colima, Sonora y Baja California, apenas se logró una participación electoral por arriba del 9%. La búsqueda de los resultados oficiales en cada estado no es sencilla. En esta ocasión, el diseño de la plataforma de consulta de los resultados de la votación varía entre las páginas web de los OPLES.

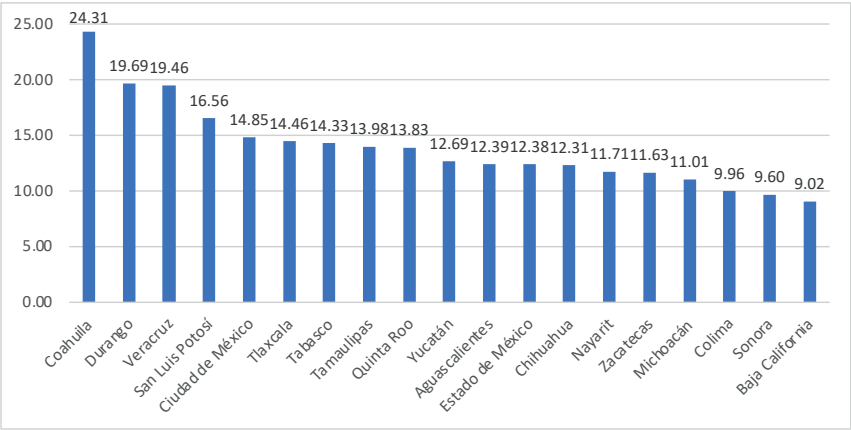
En varios estados fue evidente que las candidaturas más votadas correspondieron a personas afines a los gobiernos estatales. Para ejemplos está lo ocurrido en Aguascalientes y Yucatán: el primero gobernado por el PAN y el segundo por Morena.[13] La información en varios medios periodísticos apunta a que las personas electas contaron con apoyos que facilitaron su triunfo, como ocurrió también en las elecciones del nivel federal. Los patrones de votación replicaron tendencias nacionales, donde las denuncias por uso de "acordeones" marcaron la discusión acerca de la legitimidad y legalidad de los comicios.[14] En algunos sitios es muy notorio esto, como en Yucatán, donde ciertas candidaturas obtuvieron porcentajes abultados por encima de otras personas en la competencia.[15]

[13] Ortiz, Alexis, "Funcionarios panistas controlarán los tribunales de Aguascalientes tras elección judicial", *Animal Político*, 18 de junio de 2025; Ruiz Rubio, Jessica, "Resultados de las elecciones del Poder Judicial de Yucatán: ¿quién ganó?", *Diario de Yucatán*, 5 de junio de 2025.

[14] Conviene revisar lo ocurrido en la discusión de la sesión de la Sala Superior del TEPJF del 20 de agosto sobre el uso de acordeones en las elecciones judiciales a nivel federal. Véase: Redacción, "Magistrados proponen anular elección judicial por uso masivo de acordeones: Fue 'propaganda indebida'", *El Financiero*, México, 19 de agosto de 2025.

[15] La inspección de los resultados a partir de los datos publicados por el IEPAC muestra diferencias muy notorias en la votación alcanzada por la candidatura ganadora y el segundo lugar de las nueve magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en disputa. Para muestra, lo que ocurrió en cinco magistraturas: en la I Magistratura, la diferencia entre la candidatura ganadora y la segunda es de 87,641 votos; en la II Magistratura la diferencia es de 92,990 votos; en la VII Magistratura, la diferencia es de 80,820 votos; en

Gráfica 1
Porcentajes de participación en las elecciones judiciales en 19 estados



Fuente: INE, "Numeralia Procesos Electorales 2025", 27 de enero de 2025. Nota: los datos provienen de los cómputos de las elecciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No fue posible encontrar o acceder a los datos sobre niveles de participación en varias páginas electrónicas de los OPLES.

Estos comportamientos también han sido expuestos en los informes de observación electoral y recientemente, al menos a nivel federal, en estudios estadísticos que aportan evidencia de la situación.[16] Todo apunta a que los resultados estuvieron asociados a la distribución de "acordeones" —listas con las candidaturas por las que debía votarse— por parte de partidos políticos y estructuras de gobiernos locales, a pesar de que algunas instancias jurisdiccionales han establecido que esto no fue así.

IV. Reflexiones finales

En este trabajo apenas se destacan algunos elementos de análisis sobre cinco dimensiones para avanzar en el estudio de las EJL que se celebraron por primera vez este año en 19 entidades federativas. Las EJL son una

la X Magistratura la diferencia es de 92,275 votos y en la XIII Magistratura, la distancia es de 76,066 votos. Esto también se repite en las restantes.

16 Véase: Aparicio, Javier, "Amicus curiae sobre la elección judicial en México", *Nexos*, México, 17 de agosto de 2025.

muestra más de lo atropellado y complejo que ha resultado implementar la Reforma Judicial en los ámbitos nacional y subnacional en México. Este experimento no trajo consigo un incremento en la participación ciudadana ni un mayor interés en la forma en que se organiza el Poder Judicial. Al contrario, nos obliga a pensar si las personas que llegan a estas instancias tienen las capacidades para atender las labores inherentes a sus cargos.

El problema central radica en que muchas de las personas electas obtuvieron el triunfo mediante votos "en plancha", orquestados con el uso masivo de "acordeones", lo que favoreció a ciertos grupos vinculados con el partido oficialista en el ámbito estatal. Aguascalientes y Yucatán son una muestra, a pesar de que son estados gobernados por partidos políticos diferentes. Todo parece apuntar a que las EJL fueron usadas por los ejecutivos estatales para ampliar su influencia en las instancias responsables de impartir justicia.

A ello se suman otros factores, como las dificultades enfrentadas por los OPLES para garantizar la organización de los comicios y los contextos de violencia política que en algunos estados. ¿Qué esperar de los comicios judiciales locales de 2027? En un escenario donde ya se discute una reforma electoral con repercusiones importantes en la gobernanza electoral a nivel nacional y subnacional, será indispensable considerar las evaluaciones realizadas sobre este proceso para corregir o mejorar la organización de este tipo de comicios, aunque hoy parece difícil que algo así ocurra.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

LIV. Las elecciones judiciales en los estados 2025

Susana Camacho Maciel*

Sumario: I. *Contexto de las reformas judiciales en los estados.* II. *Innovaciones identificadas en Constituciones estatales reformadas.* III. *Temas ausentes en las reformas judiciales.* IV. *Algunos resultados de las elecciones judiciales a nivel estatal.* V. *Apuntes para legislar en lo estatal rumbo a la elección de 2027.* VI. *Reflexiones finales.*

I. Contexto de las reformas judiciales en los estados

El Proceso Electoral Extraordinario de 2025 (PEE) representó un examen para las capacidades institucionales de los órganos de justicia electoral, los Tribunales Superiores de Justicia y, en general, de la arquitectura de contrapesos del país. En el panorama nacional, la elección de personas juzgadoras y magistradas a nivel estatal recibió poco seguimiento, si se le compara con el proceso de elección de cargos judiciales federales. Lo anterior, a pesar de que la justicia a nivel estatal representa el 63%, y la justicia federal 37% de acuerdo con el Censo de Impartición de Justicia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 2024.[1]

En cumplimiento del plazo constitucional que impuso a las entidades federativas para reformar sus marcos constitucionales a más tardar el 14 de marzo de 2025, 21 estados publicaron a esa fecha sus reformas constitucionales, pero sólo en 19 estados fueron parte del PEE. El resto de los estados —a pesar de la disposición constitucional— quedaron expectantes sobre los procesos electorales judiciales de esas otras entidades, con el ánimo de

* Susana Camacho Maciel es Coordinadora del Programa de Justicia en México Evalúa. Abogada por la Escuela Libre de Derecho.

[1] México Evalúa, "Cuando impartir justicia es peligroso", México, Evalúa, México, 2024.

revisar experiencias y resultados, aunque ello les implica que en las elecciones de 2027 tendrán que elegir a la totalidad de la judicatura local.

En estas 19 entidades las 1,801 personas juzgadoras y magistradas estatales que se eligieron el 1o. de junio de 2025 equivalen a 35% del total de 5,098 (CNIJE, 2024)[2] de la judicatura en el ámbito local. Es decir, que para 2027 se tendrá que elegir al otro 65%. Pero vale la pena hacer un acercamiento por entidad, ya que en 8 estados (Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Chihuahua, Quintana Roo, San Luis Potosí y Tamaulipas) eligieron entre el 75% y el 100% de las personas juzgadoras locales en el PEE. Mientras que las otras 11 (Ciudad de México, Durango, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas) entidades federativas se votó entre un 70% y un 10% de cargos, quedando pendiente el resto para la elección de 2027. Si a eso se suman las otras 13 entidades que tendrán que elegir a la totalidad de personas juzgadoras y magistradas locales en las elecciones intermedias, se advierte un panorama electoral aún más complicado que el del PEE.

Previo a analizar los resultados electorales estatales, es importante revisar las condiciones en las que se reformaron constituciones y leyes estatales para hacer frente a esta nueva forma de designar cargos jurisdiccionales.

La reforma constitucional aprobada en 2024 impuso a las entidades federativas una serie de cambios obligatorios, desde la elección por voto popular de personas juzgadoras y magistradas hasta la creación de Tribunales de Disciplina Judicial, sin haber realizado un diagnóstico previo de las necesidades de cada estado. Esto generó un escenario de improvisación, en donde algunos congresos locales se adelantaron para cumplir con las fechas impuestas, mientras que otros decidieron posponer las reformas. La disparidad que ahora observamos refleja tanto las desigualdades históricas en la capacidad institucional de los poderes judiciales locales como la ausencia de un plan de implementación gradual y coordinado.

Más allá del calendario impuesto en los artículos transitorios de la reforma a la Constitución Federal, la verdadera discusión es si las reformas estatales lograron responder a los problemas estructurales de acceso a la justicia, independencia judicial, profesionalización y transparencia. La omisión de estas áreas podría traducirse en un debilitamiento del Estado

[2] Centro de Investigación de Crímenes Atroces, Contiendas cuestionadas en las elecciones judiciales locales, México 2025, CICA, México, 2025.

de derecho y en una mayor vulnerabilidad de los tribunales frente a presiones políticas, económicas e incluso del crimen organizado.

Los resultados de este análisis nos llevan a reconocer que México experimenta un momento decisivo en la definición de su sistema electoral y judicial, y sobre todo del Estado de derecho y el equilibrio de poderes.

II. Innovaciones identificadas en Constituciones estatales reformadas

México Evalúa[3] realizó un análisis constitucional de las reformas en los 19 estados en los que se eligieron cargos judiciales locales. Una hipótesis de esa investigación era que posiblemente los estados gobernados por el Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) adaptarían en mayor medida el modelo de reforma federal y que por otra parte los estados gobernados y con congresos estatales dominados por partidos de oposición, serían más abiertos a innovar. Sin embargo, el análisis arrojó que hubo entidades de MORENA que no se restringieron a ese modelo federal y entidades gobernadas por el Partido Acción Nacional (PAN) o por Movimiento Ciudadano (MC) que diseñaron fórmulas para acotar y mantener al Poder Judicial en estrecha relación con las decisiones del Poder Ejecutivo.

Los marcos constitucionales estatales muestran que, pese a la rigidez del marco federal, existen márgenes de acción local para robustecer el diseño institucional. Algunas de las innovaciones introducidas por los estados y que podrían considerarse para aquellos que aún no reforman o para complementar las reformas que ya se hicieron son las siguientes.

Autonomía presupuestal reforzada de los poderes judiciales estatales: estados como Nayarit y Baja California incluyeron en sus constituciones cláusulas que aseguran un presupuesto mínimo para el Poder Judicial, evitando que éste dependa de negociaciones anuales con los congresos locales. Esto representa un avance significativo para blindar la independencia financiera de la judicatura.

Mayores filtros para candidatos a cargos jurisdiccionales: en Coahuila se establecieron procedimientos de evaluación técnica para las y los

[3] México Evalúa, "Radar Judicial: Reformas constitucionales en los estados", *Policy Brief 014*, 2025.

aspirantes, incluyendo exámenes de conocimientos. En Zacatecas, la Constitución ordena que las candidaturas judiciales sean preferentemente integradas por personas con experiencia previa en la administración de justicia. Esta disposición en particular permitiría rescatar y seguir vinculando la elección de personas juzgadoras con quienes provienen de carrera judicial.

Por otra parte, Michoacán y Zacatecas fijaron límites de edad para las magistraturas (mínimo 35 años, máximo 65), además de requerir experiencia mínima en el ejercicio profesional. Esto eleva los requisitos de que quienes lleguen a los tribunales para tratar de establecer filtros que se traduzcan en personal judicial que cuente con madurez profesional y ética.

Paridad de género: en las constituciones estatales de Chihuahua, Michoacán y San Luis Potosí, se introdujo la obligación de presentar la Declaración 3 de 3 contra la violencia de género para poder contender por un cargo judicial. Este requisito busca evitar que personas con antecedentes de violencia familiar, sexual o de incumplimiento de obligaciones alimentarias, accedan a posiciones de poder.

Obligaciones de transparencia proactiva: Baja California incluyó en su Constitución la obligación de transmitir en vivo las sesiones del pleno de su tribunal superior, mientras que Jalisco introdujo el concepto de Justicia Abierta como principio rector. Ambas medidas buscan acercar el quehacer judicial a la ciudadanía.

Competencia territorial de personas electas: Coahuila desarrolló un esquema de distribución de personas electas a cargos judiciales que permite que, si bien la elección atienda a la distribución electoral por regiones, las personas electas tendrán jurisdicción en todo el estado. De esta manera si se advierte algún riesgo de amenaza o de cooptación de jueces ligada a un territorio específico, se puede mover a la persona a otro Distrito Judicial.

Protección de derechos en el ámbito estatal: también en algunas entidades se aprovechó la coyuntura de la Reforma Judicial para reforzar o introducir el juicio de protección de derechos, que podría constituir un escalón más accesible que el amparo federal, desde el ámbito local. Tal es el caso de Aguascalientes que reguló en su Constitución la existencia de un Tribunal Constitucional.

Justicia alternativa: en la constitución de Aguascalientes se estableció el fundamento de una ley estatal de mediación, arbitraje y mecanismos

alternativos de solución de controversias. El fortalecimiento e impulso para emplear estos mecanismos de justicia pueden contribuir a hacer más eficiente la resolución de conflictos en un entorno en el que la justicia formal o los procesos tradicionales podrían verse paralizados o ralentizados en el proceso adaptación de quienes asuman los cargos jurisdiccionales derivados de la elección judicial.

En conjunto, estas innovaciones reflejan un esfuerzo por mitigar los riesgos de la reforma federal y adaptarla a las realidades locales. Sin embargo, las modificaciones legislativas no necesariamente correrán a la par de una implementación y realidades políticas que fortalezcan a los poderes judiciales locales y su independencia. Por lo que además del seguimiento normativo, es indispensable continuar con la observación de la implementación de la Reforma Judicial.

Además, habrá que tomar en cuenta el contexto de estados con altos niveles de violencia o con poderes judiciales históricamente debilitados, ya que la Reforma Judicial puede traducirse en un mayor riesgo de cooptación por parte del crimen organizado o en crisis de legitimidad durante los procesos electorales judiciales.

III. Temas ausentes en las reformas judiciales

En los textos constitucionales estatales aún persiste la ausencia de ciertos temas que resultan fundamentales para consolidar y fortalecer a los tribunales locales. Así, por ejemplo, no se introdujeron normas en las constituciones estatales sobre la incorporación de herramientas tecnológicas, como los expedientes electrónicos, las notificaciones digitales y la posibilidad de realizar audiencias virtuales, que constituyen una necesidad impostergable. Estos mecanismos no sólo permiten agilizar los procesos judiciales, sino que también favorecen la reducción de brechas de acceso a la justicia, especialmente en regiones rurales o con limitaciones geográficas.

Por otra parte, ampliar la cobertura territorial de la justicia exige la incorporación de soluciones digitales y la mejora de la conectividad en zonas marginadas, con base en un análisis detallado de la geografía y las necesidades de cada región. De igual manera, es prioritario establecer condiciones de equidad en los procesos de selección y elección de jueces y juezas, de modo que el acceso a cargos judiciales sea justo e inclusivo.

También se extrañó en la regulación estatal el impulso a un cambio en la forma en que se comunican las decisiones judiciales. El uso de un lenguaje ciudadano en las sentencias, acompañado de versiones simplificadas, facilitaría la comprensión de la justicia por parte de toda la población. A la par, sería positivo que se incluyeran mecanismos de participación de la ciudadanía en la vigilancia del Poder Judicial a través de observatorios y mecanismos de consulta pública, abriría un espacio de corresponsabilidad y legitimidad, fortaleciendo la confianza en las personas juzgadoras y magistradas.

No se encontraron normas sobre la creación de mecanismos de monitoreo que aseguren que quienes ocupan cargos judiciales comprendan el contexto social, las costumbres y el lenguaje de las comunidades en las que ejercen sus funciones. Ello no sólo contribuiría a una impartición de justicia más cercana y sensible a la realidad local, sino que también reforzaría la confianza ciudadana en las instituciones. En este mismo sentido, resulta indispensable garantizar la publicidad de las audiencias de los distintos órganos jurisdiccionales estatales, como un principio de transparencia que fortalezca la rendición de cuentas.

Estas medidas, en su conjunto, permitirían avanzar hacia un sistema judicial más accesible, transparente y representativo de la diversidad social. Y en ese esquema de transparencia es importante no incluir en la normativa estatal la figura de los "jueces sin rostro", ya que si bien en la Constitución Federal quedó reservada para casos de delincuencia organizada la cual es competencia reservada a autoridades federales, en el caso de Quintana Roo se introdujo esta figura a pesar de ser violatoria de los derechos al debido proceso y a la publicidad de la justicia, y de carecer de competencia.

Una ausencia notoria es la falta de regulación sobre medidas de protección del personal judicial frente a contextos de violencia, particularmente en el ámbito municipal y estatal. Esta situación debe asumirse como una prioridad ya que desde 2018 se ha detectado un aumento considerable de amenazas y agresiones dirigidas contra el personal judicial que generan consecuencias severas, que impactan tanto en su salud como en su estabilidad económica y en sus relaciones familiares, así como en la independencia de criterio al momento de resolver. Sólo por citar un ejemplo, mientras que en el periodo de 2012 a 2017 se presentaron 7 casos de homicidio de personal judicial, en los seis años que van de 2018 a 2024 se

duplicó la cifra a 15 homicidios, de acuerdo al reporte Cuando Impartir Justicia es Peligroso de México Evalúa.[4] La totalidad de estos casos estaba relacionada con la justicia estatal.

La situación de violencia contra el personal judicial repercute de manera significativa en el desempeño de sus funciones, afectando la garantía del derecho de acceso a la justicia y poniendo en riesgo la independencia judicial. Por otra parte, en dicho informe se alerta sobre la falta de reconocimiento por parte de los poderes judiciales frente a la violencia que experimenta su personal y que una vez en este contexto de la Reforma Judicial fue un factor que se omitió.[5] La violencia ejercida contra las personas que trabajan en los poderes judiciales por el desempeño de su trabajo, es violencia que directamente se ejecuta contra la justicia en México. Es un factor que no debemos dejar pasar.

IV. Algunos resultados de las elecciones judiciales a nivel estatal

Como ya hemos mencionado la calidad de los procesos de elección de jueces no se agota con una buena normatividad, sino que es necesario revisar su implementación para corroborar si se cumple con los objetivos trazados en la Reforma Judicial. Durante el PEE atestiguamos algunas situaciones preocupantes que ponen de manifiesto que la elección mediante voto popular de juezas y jueces, sobre todo a nivel local, podría tener un impacto mayor en la impartición de justicia de conflictos cotidianos de la ciudadanía.

Elecciones concurrentes de cargos de representación y judiciales al mismo tiempo: Durango y Veracruz. En estas entidades a la par de la elección de personas juzgadoras federales y estatales, se eligieron cargos de representación popular municipales. El reto de organizar ambos tipos de elección fue marcado por la falta de organización y planeación que llevaron, por ejemplo, a que las casillas de ambos cargos estuvieran separadas. Así que las personas tenían que acudir a dos casillas para ejercer su derecho al voto.

---

[4] México Evalúa, "Cuando impartir justicia…" *cit.*

[5] *Idem.*

Esta práctica para ejercer el voto tuvo resultados claramente visibles en la elección judicial. De acuerdo con el análisis Elecciones locales en Veracruz y Durango 2025 de Laboratorio Electoral,[6] en Durango hubo una participación ciudadana para elegir cargos municipales de 45%, mientras que para la elección de personas ministras fue sólo de 20%. En Veracruz se repitió este patrón, 50% de personas votaron por cargos municipales y sólo 18% por personas ministras. Esta debe ser una alerta importante rumbo a las elecciones de 2027, ya que se elegirán cargos de representación popular en todo el país, 17 estados elegirán gobernador, más los cargos jurisdiccionales restantes tanto federales como estatales.

Baja o nulidad de competencia electoral: Aguascalientes, Baja California, Colima, Durango, Nayarit y Tabasco. De acuerdo con el Centro de Investigación de Crímenes Atroces,[7] que diseñó el Índice de Competitividad Electoral a nivel estatal, hay 4 entidades federativas que tenían menos de 2 personas candidatas por cargo judicial. El caso de Aguascalientes destaca, ya que, si bien a nivel normativo incluyeron innovaciones constitucionales relevantes, al momento de organizar la elección de jueces y magistraturas locales, fue evidente la nulidad de competencia para los cargos, ya que prácticamente había una o máximo dos personas candidatas por cargo. Es decir, en realidad no hubo competencia electoral. Si bien la Constitución en esta entidad establece un proceso en el que habría 6 candidatos por cargo, en la práctica los comités de selección de candidatos de los tres poderes se pusieron de acuerdo para proponer a la misma persona.

Esta situación de que los poderes acordaran la propuesta de candidaturas se repitió en Baja California, Durango y Tabasco. En este caso, la alerta que se prende es la simulación de un proceso de elección ciudadana, que en realidad es dominado por los poderes políticos y que ahora coopta al Poder Judicial. En los casos de Aguascalientes y Baja California esta práctica tendrá consecuencias más duraderas, ya que eligieron por 9 años al 100% de personas juzgadoras y magistradas estatales, mientras que en Colima se eligió el 81% de cargos jurisdiccionales, Nayarit el 58%, en Tabasco el 53% y en Durango se votó por el 35% en el PEE de 2025.

[6] INEGI, Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (CNIJE), Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México, 2024.

[7] Centro de Investigación de Crímenes Atroces, *op cit.*

V. Apuntes para legislar en lo estatal rumbo a la elección de 2027

De cara a las elecciones judiciales estatales de 2027, resulta indispensable que las entidades que aún no han reformado sus constituciones, y aún en aquellas en las que haya condiciones para complementar o corregir sus marcos legales, contemplen y establezcan cláusulas claras que reconozcan y protejan la autonomía judicial. Ello implica no sólo el reconocimiento expreso de la independencia del Poder Judicial, sino también la inclusión de garantías presupuestarias que oscilen entre el 2% y el 6% del gasto estatal, en consonancia con estándares internacionales. Igualmente, los procesos de nombramiento deben regirse por criterios meritocráticos que incorporen exámenes de oposición, evaluaciones de trayectoria profesional y comparecencias públicas, siguiendo modelos exitosos como el implementado en Coahuila con sus exámenes de idoneidad y el de Zacatecas de dar prioridad a los perfiles que provienen de carrera judicial.

En paralelo, es prioritario blindar el principio de paridad y diversidad en la integración de los tribunales. La adopción de cuotas de género y la implementación de medidas que garanticen la inclusión de personas indígenas y de grupos históricamente excluidos no sólo enriquecería la pluralidad del Poder Judicial, sino que también fortalecería su legitimidad social. Asimismo, es necesario regular la duración y condiciones del cargo para personas juzgadoras y magistradas, evitando la reelección indefinida y estableciendo periodos razonables de entre nueve y doce años, acompañados de requisitos mínimos de edad y experiencia profesional que aseguren un desempeño adecuado.

La consolidación de un marco de transparencia y rendición de cuentas debe considerarse como pilar central de la reforma. Esto incluye la obligación constitucional de publicar todas las resoluciones en versiones accesibles y comprensibles, así como la transmisión de audiencias relevantes. Y en el marco de la desaparición del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mantener o generar nuevos canales de transparencia para solicitudes de información. También sería clave establecer formalmente mecanismos de participación ciudadana ante el surgimiento de observatorios de seguimiento a la Reforma Judicial en el ámbito local. Este tipo

de medidas podría contribuir a la legitimación de quienes ejercerán la función jurisdiccional, así como de las nuevas estructuras de los poderes judiciales estatales.

A su vez, se recomienda crear contralorías judiciales autónomas y tribunales de disciplina con atribuciones claras de prevención, investigación y sanción. Estas medidas deben complementarse con el fortalecimiento de la carrera judicial local, a fin de premiar la trayectoria, incentivar la capacitación y evaluar periódicamente el desempeño. Todo ello, además, debe articularse con un compromiso de facilitar el acceso ciudadano a la justicia electoral, reduciendo cargas procesales y eliminando requisitos excesivos que obstaculicen la posibilidad de impugnar irregularidades en los procesos electorales.

También será clave considerar para las elecciones del 2027, no sólo los cargos actuales que faltan por renovar, sino analizar las cargas de trabajo de los poderes judiciales estatales, así como realizar una proyección de la demanda de los servicios de impartición de justicia que han incidido en la falta de eficiencia de los tribunales, y así definir el número de jueces a elegir. Esta cuestión será clave para poder contar con el número real de jueces y juezas que se requieren en México.

Aún faltan análisis para desmenuzar los riesgos, retrocesos y oportunidades que enfrentan los estados en la selección de cargos judiciales: impacto de acordeones a nivel local, influencia de poderes ejecutivos en la selección de personas candidatas, verificación de conflictos de intereses no sólo en la definición de candidaturas, sino también en la resolución de casos, análisis de impacto de tribunales de disciplina en lo local, entre otros. Sin duda, el acercamiento a los procesos electorales estatales en el PEE nos darán una guía sobre la mitigación de riesgos ante la pérdida de independencia judicial y calidad electoral.

VI. Reflexiones finales

La legitimidad del proceso electoral y judicial depende de que las constituciones estatales avancen hacia modelos más modernos, incluyentes y transparentes. La falta de reformas que vayan al fondo de los problemas de los tribunales estatales no sólo genera rezago normativo, sino que erosiona la confianza en el sistema democrático y expone a los jueces y juezas

a presiones indebidas. Por ello, las recomendaciones que se plantean desde sociedad civil, academia y organismos internacionales, deben entenderse como una hoja de ruta para que congresos locales y actores políticos emprendan reformas inmediatas, aprendiendo de las innovaciones ya implementadas en otros estados y adecuándolas a sus contextos particulares.

La invitación que tenemos ahora es a concebir las constituciones estatales no como textos estáticos, sino como instrumentos vivos que deben adaptarse a las exigencias democráticas contemporáneas. En este sentido, la independencia judicial y la solidez de la justicia electoral no son fines en sí mismos, sino condiciones indispensables para la legitimidad del sistema político mexicano en su conjunto. Si se logran incorporar las innovaciones que han emprendido algunas entidades federativas y tomar en cuenta los temas que hemos mencionado a lo largo de este documento, la justicia mexicana podrá avanzar hacia un modelo más accesible, transparente y confiable para toda la ciudadanía.

Y bueno, más allá de observar procesos legislativos y electorales judiciales, además de hacer propuestas de mejora rumbo a 2027, ahora el reto es dar seguimiento a las personas que fueron electas a cargos jurisdiccionales y su calidad en el desempeño en la resolución de conflictos y protección de derechos incluso frente a los poderes políticos. Así que seguiremos vigilantes.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

LV. Los números electorales de la reforma judicial*

José Ramón Cossío Díaz**

Sumario: I. *Introducción.* II. *Desarrollo.* III. *Conclusión.*

I. Introducción

En la discusión actual sobre una posible reforma judicial en México, uno de los puntos más controversiales —y paradójicamente menos explorados en su dimensión práctica— es la propuesta de que todos los integrantes del Poder Judicial de la Federación, así como personas juzgadoras y magistradas de las entidades federativas, sean designados mediante elección popular directa. La relevancia de esta interrogante no radica únicamente en su dimensión política, sino también en sus implicaciones logísticas, financieras y jurídicas.

Este planteamiento representa un cambio de paradigma: de un modelo basado en la carrera judicial y la designación institucional, a uno dominado por la lógica electoral. Como se verá, trasladar las dinámicas de campaña, votación y conteo de sufragios, a la totalidad de los cargos judiciales no es un simple ajuste procedimental, sino una alteración estructural del sistema de justicia que acarrea costos y riesgos enormes.

* La primera versión de este texto fue publicada en el periódico digital *El País*. Al respecto, véase: Cossío Díaz, José Ramón, "Los números electorales de la reforma judicial", *El País*, México, 16 de julio de 2024.

** Ministro en retiro, miembro de El Colegio Nacional, profesor del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey e investigador nacional nivel III del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII). ORCID: 0000-0002-2373-6112.

Para dimensionar el impacto operativo de esta propuesta, consideremos el Primer Circuito Judicial Federal, que incluye a la Ciudad de México. Bajo la iniciativa presidencial, en dicho circuito se elegirían 352 posiciones: 9 personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), 7 personas magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), 3 personas magistradas de la Sala Regional del Tribunal Electoral, 5 personas magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ), 213 personas magistradas de Circuito y 115 personas juzgadoras federales.[1]

Cada cargo tuvo candidaturas propuestas por la Presidencia de la República, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Cámaras de Diputados y de Senadores que propusieron hasta 10 personas en los casos de ministros, de magistrados electorales de la Sala Superior y de la Sala Regional, 10 candidaturas para el nuevo Tribunal de Disciplina Judicial y 6 para cada uno de las personas juzgadoras y magistradas de la federación (2 por la Presidencia de la República, 2 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 1 por cada una de las cámaras legislativas señaladas).

Debido a que la iniciativa establece un límite máximo para las propuestas de candidaturas, es posible que no todas las elecciones tengan la misma cantidad de aspirantes. Para ilustrar la magnitud de lo que está en juego, consideremos un escenario hipotético en el que cada órgano postulante presenta la totalidad de los nombres que constitucionalmente tiene asignados para todos los cargos en competencia. Si todas estas personas candidatas fueran incluidas en la boleta electoral, habría un total de 2,088 nombres en las papeletas de este circuito. La ciudadanía tendría que elegir entre estas candidaturas, idealmente con base en un conocimiento de sus perfiles y trayectorias.

Ahora bien, la lista nominal de la Ciudad de México —que no necesariamente del primer Circuito— asciende a un total de 7,764,971 personas[2] habilitadas para votar. Suponiendo que se imprimiera una boleta distinta para cada órgano jurisdiccional y cada instancia (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal de Disciplina Judicial, Tribunal Elec-

[1] INEGI, "Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2023", INEGI, México, 2023.

[2] INE, "Estadísticas Lista Nominal y Padrón Electoral", México.

toral, etcétera), el número de papeletas requeridas serían 1,312,280,099 (una para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una para el Tribunal de Disciplina Judicial, una para la Sala Superior del Tribunal Electoral, una para la Sala Regional de dicho Tribunal y una para cada uno de los 165 órganos jurisdiccionales federales de este Circuito).[3]

En la esfera local, el artículo 122 constitucional establece que deberán aplicarse, en lo conducente, las reglas federales para la elección de sus personas juzgadoras y magistradas. Así, en la Ciudad de México habría que elegir 447 cargos judiciales[4] (368 personas juzgadoras y 79 personas magistradas), cifra que aumentaría a 452 si se replica el modelo de un Tribunal de Disciplina Judicial con 5 integrantes. Con 404 órganos jurisdiccionales[5] locales, el número de boletas necesarias ascendería a 3,137,048,284, lo que implicaría entregar a cada votante 404 papeletas sólo para el ámbito local, además de las federales.

Un ejercicio de votación responsable implicaría que el ciudadano leyera, evaluara y marcara un nombre en cada boleta, depositándolas en urnas específicas para cada cargo. Esto supondría 573 urnas (169 federales y 404 locales) en un solo centro de votación. El tiempo promedio de votación se dispararía, generando largas filas, demoras y un conteo posterior de una complejidad inédita.

Para ilustrar la complejidad del proceso electoral sin centrarnos en la dimensión del Primer Circuito Judicial Federal (Ciudad de México), consideremos el caso de Nayarit, una entidad menos poblada y con menos órganos jurisdiccionales. Este estado cuenta con 56 órganos jurisdiccionales locales[6] y una lista nominal de 930,683 electores (dato de julio de 2024),[7] se requerirían aproximadamente 52,118,248 boletas sólo para el ámbito local.

Además, habría que agregar las boletas necesarias para elegir a las 12 personas juzgadoras y 9 personas magistradas[8] del Poder Judicial de la Federación radicados en el área del vigésimo cuarto circuito. Esto implicaría 13 boletas adicionales para los órganos judiciales federales, más 4 bole-

[3] INEGI, "Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal…", *cit*.
[4] INEGI, "Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023", INEGI, México, 2023.
[5] *Idem.*
[6] *Idem*.
[7] INE, *op. cit*.
[8] INEGI, "Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal…", *cit*.

tas adicionales para elegir a las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para las personas magistradas del Tribunal de Disciplina judicial, de la Sala Superior del Tribunal Electoral y de la Sala Regional correspondiente. En total, serían 17 boletas federales, lo que elevaría el número total de boletas a 73 (17 federales y 56 locales). Cada una de estas boletas estaría compuesta por varios nombres, lo que aumentaría la complejidad del proceso electoral.

Si consideramos el caso de Tabasco, una entidad federativa con una magnitud jurisdiccional media, cada persona debería recibir 94 boletas electorales para cubrir cada uno de los órganos jurisdiccionales tabasqueños. Con una lista nominal de 1,780,845 electores,[9] se necesitarían aproximadamente 167,399,430 boletas para cubrir sólo el proceso electoral judicial local. Si sumamos las boletas necesarias para elegir a los 27 órganos jurisdiccionales federales —unos en Villahermosa y otros en Coatzacoalcos, Veracruz—, tendríamos un total de 121 boletas que se agregarían a las que corresponden a las elecciones de los órganos legislativos y ejecutivos federales, locales y municipales.

Conforme a las magnitudes mencionadas, es previsible que, en caso de aprobarse la reforma constitucional, tendríamos jornadas electorales muy complejas en lo que se refiere a la renovación de las personas juzgadoras y magistradas de los poderes judiciales federal y locales. Además de los problemas relacionados con las campañas electorales, el financiamiento a las candidaturas y el control político y económico, existen serias complicaciones en sus aspectos operativos.

Asimismo, hay otros inconvenientes vinculados con los anteriores, que pueden afectar no sólo a la elección de las personas juzgadoras, sino también a la de todos los cargos públicos puestos a disputa en el mismo proceso. El primer problema es la geografía electoral: la propuesta de reformas constitucionales plantea que la elección de funcionarios federales se hará a partir de la demarcación del correspondiente circuito judicial, lo que puede generar problemas de correspondencia entre los distritos electorales y las demarcaciones judiciales. Esto obligaría a un rediseño territorial (redistritación judicial-electoral) con consultas y ajustes que podrían tomar años, como ocurrió con el reciente rediseño distrital del Instituto Nacional Electoral (INE) que llevó tres años de trabajo.

[9] *Idem.*

El segundo problema es el control del financiamiento: la iniciativa prohíbe la recepción de apoyos partidistas o de agentes públicos o privados, pero es difícil vigilar la manera en que las potenciales personas juzgadoras puedan recibir financiamientos prohibidos. La ausencia de un control estricto, la captura política y económica de las juezas y jueces electos es altamente probable.

El tercer problema es el umbral de votos mínimo: es necesario preguntarse por el nivel mínimo de representatividad indispensable para ocupar un cargo judicial. En el actual sistema electoral, a los partidos políticos que no obtengan un mínimo de votos no se les asignan posiciones. Entonces, ¿cualquier votación es suficiente para triunfar y acceder al cargo?

Otro inconveniente es que la elección de juezas y jueces generará impugnaciones no sólo por resultados cerrados, sino por irregularidades en el financiamiento, propaganda y conteo. Es previsible que habrá sanciones y perdedores, y sobre dichas sanciones se presentarán muchos recursos de quienes conocen las reglas jurídicas que enmarcan la elección y, paradójicamente, serán las propias personas juzgadoras —electas o en funciones— quienes deban resolver las controversias de su elección.

III. Conclusión

Las cuestiones planteadas no son especulativas, sino que se basan en la realidad actual del país, marcada por la inseguridad y los intentos de dominar la función judicial y someterla a la política. Al igual que en otros proyectos políticos, los elementos operativos no se han tomado en cuenta de manera adecuada. Sin embargo, cuando estas omisiones se hagan evidentes y muestren la inviabilidad de lo deseado, es probable que se les considere como "artificios del derecho" y calificadas como meras formalidades jurídicas. Esto podría llevar a justificar la propuesta de reforma argumentando que la intervención del derecho es lo que impide que las personas juzgadoras sean electas y pertenezcan al pueblo. Además de los problemas conceptuales de la propuesta de reforma del presidente López Obrador en cuanto a la división de poderes, la independencia judicial y los derechos humanos, existen también numerosos defectos operativos que no se pueden ignorar. Una vez más, los juegos de poder terminarán afectando a quienes requieren una impartición de justicia más efectiva y justa.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

LVI. Los desafíos de la transición en los poderes judiciales

Laurence Pantin*

Sumario: I. *Introducción.* II. *Mecanismos de transición previstos por los legisladores.* III. *Reflexiones preliminares sobre los procesos de transición en curso.* IV. *Recomendaciones.* V. *Conclusión.*

I. Introducción[1]

La cara más visible de la Reforma Judicial publicada el 15 de septiembre de 2024, ha sido la remoción de todas las personas juzgadoras del país en un plazo de dos años y su sustitución por personas elegidas por voto popular. Pero no se debe olvidar que esta reforma también implica una reorganización completa de los distintos órganos que conforman cada Poder Judicial.

A nivel federal, el 1o. de septiembre de 2025, desapareció el Consejo de la Judicatura Federal (CJF), que se encargaba hasta ahora de la capacitación, vigilancia, evaluación y disciplina de los funcionarios administrativos y jurisdiccionales de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, incluyendo sus personas titulares, así como de la administración de los recursos financieros, materiales y humanos del Poder Judicial Federal —salvo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Tribunal Elec-

* Tecnológico de Monterrey, Escuela de Ciencias Sociales y Gobierno, Observatorio de la Justicia. Directora de Juicio Justo, A.C., ORCID: 0009-0001-8825-751.

[1] Lista de abreviaturas: CJ: Consejo de la Judicatura; CJF: Consejo de la Judicatura Federal; LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial; OAJ: Órgano de Administración Judicial; SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación; TDJ: Tribunal de Disciplina Judicial; TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; TSJ: Tribunal Superior de Justicia.

toral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)—. Fue sustituido por un Órgano de Administración Judicial (OAJ) y un Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ).

Pero el cambio no se limita a ello. En realidad, también pasarán a ser responsabilidad del nuevo OAJ todas las tareas relativas a la administración de recursos financieros, materiales y humanos de la SCJN y del TEPJF, las cuales hasta ahora estaban a cargo de la presidencia de la SCJN, por un lado, y de una Comisión de Administración presidida por la persona presidenta del TEPJF, por el otro.

Por otra parte, el TDJ se encargará de la investigación, sustanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas de todos los funcionarios jurisdiccionales, incluyendo a las personas ministras de la SCJN y magistradas del TEPJF, así como de la evaluación de las personas juzgadoras de distrito y magistradas de circuito.

Esta división del trabajo en función de la naturaleza de las tareas (jurisdiccionales, administrativas y disciplinarías) y no del órgano al que corresponden (CJF, TEPJF y SCJN a nivel federal o consejo de la judicatura y tribunales superiores de justicia en la mayoría de los estados) no es algo inédito en el mundo. Muchos países tienen órganos especializados en la administración o disciplina de los órganos jurisdiccionales, lo cual puede generar una mayor eficiencia de tales procesos y permitir a los órganos jurisdiccionales ganar productividad, al dedicarse exclusivamente a resolver asuntos. La dificultad consiste en la transición entre un modelo y otro, la cual puede implicar muchas resistencias e inercias.

En este capítulo no reflexionaremos sobre la conveniencia o no del cambio de modelo ni sobre la idoneidad del diseño de los nuevos órganos. Más bien, nos centraremos en analizar cómo se está dando la transición entre un modelo y otro. Para ello, primero analizaremos los mecanismos que previeron los legisladores, tanto a nivel federal como estatal, para estas transiciones. Posteriormente, haremos un breve repaso de los desafíos de estas transiciones en lo que se ha podido observar hasta la fecha de redacción de este texto.[2] Finalmente, se presentarán algunas recomendaciones.

[2] 15 de septiembre de 2025.

II. Mecanismos de transición previstos por los legisladores

Analizamos los artículos transitorios de las reformas a la Constitución federal y a las constituciones estatales, así como en los de las respectivas reformas a las leyes orgánicas del Poder Judicial (LOPJ), ya que en ellos los legisladores previeron algunos mecanismos para regular la transición entre el viejo y el nuevo modelo.

Para este análisis, nos centramos únicamente en los transitorios de ambos cuerpos normativos federales y en los 19 estados donde se realizaron elecciones judiciales en 2025, pues en los 13 estados donde no se realizaron tales elecciones este año, la transición se dará en 2027, cuando se elijan a las personas magistradas del TDJ.

1. *Unos tiempos muy ajustados*

1. Lo primero que se debe precisar es que, si bien todas las reformas constitucionales estatales se publicaron entre noviembre de 2024 y enero de 2025 (salvo en el caso de Yucatán que aprobó su reforma el 5 de marzo de 2025), en el caso de las reformas a las LOPJ, éstas tomaron más tiempo en aprobarse. Solamente el nivel federal y Aguascalientes publicaron las suyas en diciembre de 2024 y Veracruz lo hizo en enero de 2025, mientras que otros cinco estados lo hicieron entre mayo y julio de 2025. Pero diez estados lo hicieron entre agosto y septiembre de 2025, y dos —Baja California y Colima— todavía no han adecuado la ley orgánica de su Poder Judicial a la fecha.

Tabla 1

Fecha de publicación de las reformas a las constituciones y a las leyes orgánicas del Poder Judicial (LOPJ) para adecuarlas a la Reforma Judicial federal, fechas de designación, toma de protesta y/o inicio de actividades de las personas integrantes del Órgano de Administración Judicial (OAJ) y del Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ) y fecha de extinción del Consejo de la Judicatura (CJ) en cada estado

Estado	*Fecha de publicación de la reforma constitucional judicial*	*Fecha de publicación de la LOPJ*	*Fecha de designación de las personas integrantes del OAJ*	*Fecha de la toma de protesta de las personas integrantes del OAJ*	*Fecha de inicio de las actividades OAJ*	*Fecha de la toma protesta de las personas magistradas del TDJ*	*Fecha de inicio de las actividades del TDJ*	*Fecha de extinción del CJ*
Federal	15/09/24	20/12/24			01/09/25	01/09/25	01/09/25	01/09/25
Aguascalientes	18/12/24	23/12/24	29/08/25 para 2 (las otras 3 son personas consejeras de la judicatura en funciones)		01/09/25	29/08/25	01/09/25	29/08/25
Baja California	31/12/24	No armonizada*	Ya en funciones (son personas consejeras de la judicatura)	Ya en funciones (son personas consejeras de la judicatura)	01/09/25	01/09/25	01/09/25	01/09/25
Chihuahua	25/12/24	01/09/25	31/08/25		01/09/25	01/09/25	01/09/25	01/09/25
Ciudad de México	23/12/24	31/08/25	01/09/25		01/09/25	01/09/25	01/09/25	01/09/25

Estado	*Fecha de publicación de la reforma constitucional judicial*	*Fecha de publicación de la LOPJ*	*Fecha de designación de las personas integrantes del OAJ*	*Fecha de la toma de protesta de las personas integrantes del OAJ*	*Fecha de inicio de las actividades OAJ*	*Fecha de la toma protesta de las personas magistradas del TDJ*	*Fecha de inicio de las actividades del TDJ*	*Fecha de extinción del CJ*
Coahuila	20/12/24	18/07/25				04/08/25	04/08/25	Cuando se concluyan todos los procedimientos de responsabilidades administrativas en curso y así lo determine el Pleno del TSJ a propuesta del presidente
Colima	14/01/25	No armonizada*	01/10/25		01/10/25		01/10/25	NA**
Durango	21/11/24	14/08/25 (con fe de erratas el 21/08/25)		01/09/25	01/09/25	01/09/25	01/09/25	01/09/25
Estado de México	06/01/25	04/09/25	05/09/25	05/09/25	05/09/25		05/09/25	05/09/25

Estado	*Fecha de publicación de la reforma constitucional judicial*	*Fecha de publicación de la LOPJ*	*Fecha de designación de las personas integrantes del OAJ*	*Fecha de la toma de protesta de las personas integrantes del OAJ*	*Fecha de inicio de las actividades OAJ*	*Fecha de la toma protesta de las personas magistradas del TDJ*	*Fecha de inicio de las actividades del TDJ*	*Fecha de extinción del CJ*
Michoacán	13/11/24	30/06/25	15/09/25		15/09/25	15/09/25	15/09/25	15/09/25
Nayarit	27/01/25	17/07/25	15/10/25		15/10/25	15/10/25		15/10/25
Quintana Roo	13/01/25	12/08/25			01/09/25	01/09/25	01/09/25	01/09/25
San Luis Potosí	22/12/24	14/09/25			15/09/2025 (a más tardar)	15/09/2025 (a más tardar)	15/09/2025 (a más tardar)	15/09/2025 (a más tardar)
Sonora	30/12/24	29/08/25	01/09/25		01/09/25	01/09/25	01/09/25	01/09/25
Tabasco	16/12/24	30/08/25	01/09/25		01/09/25	01/09/25	01/09/25	01/09/25
Tamaulipas	18/11/24	24/05/25 con entrada en vigor el 01/10/25 (con modificación de transitorios el 26/08/25***)			01/10/25	30/09/25	01/10/25	01/10/25
Tlaxcala	10/12/24	26/08/25			01/09/25	01/09/25	01/09/25	01/09/25

Estado	*Fecha de publicación de la reforma constitucional judicial*	*Fecha de publicación de la LOPJ*	*Fecha de designación de las personas integrantes del OAJ*	*Fecha de la toma de protesta de las personas integrantes del OAJ*	*Fecha de inicio de las actividades OAJ*	*Fecha de la toma protesta de las personas magistradas del TDJ*	*Fecha de inicio de las actividades del TDJ*	*Fecha de extinción del CJ*
Veracruz	27/12/24	29/01/25 (con fe de erratas el 12/02/25)			01/09/25		01/09/25	01/09/25
Yucatán	05/03/25	28/08/25			01/09/27	01/09/25		
Zacatecas	14/01/25	18/06/25	24/01/25	24/01/25		15/09/25	15/09/25	NA**

Fuentes: Elaboración propia con base en información de la plataforma "Normativa Nacional e Internacional" de la SCJN (disponible en: *https://www.scjn.gob.mx/normativa-nacional-internacional*) y de los diarios oficiales de los Estados, así como de las reformas a las Constituciones y a las LOPJ estatales para adecuarlas a la Reforma Judicial.

* Al 15 de septiembre de 2025.
** En Colima y Zacatecas, no existía CJ.
*** Esta modificación cambió la fecha de toma de protesta de las personas juzgadoras elegidas del 1o. de octubre al 30 de septiembre de 2025.

Ello implica que, en la mayoría de los casos, las transiciones estaban muy avanzadas o incluso se habían realizado sin que se contara en ese momento con la armonización de la LOPJ. Un caso emblemático de esta situación es el de Baja California, donde la adecuación de la LOPJ todavía no se ha realizado, pero el pasado 1o. de septiembre el OAJ y el TDJ iniciaron actividades y se extinguió el CJ.

En el Ciudad de México, Estado de México y San Luis Potosí, los ajustes a la LOPJ se hicieron apenas el día anterior a la entrada en funciones de los nuevos órganos y desaparición del CJ; mientras que, en Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán se hicieron con menos de una semana de antelación.

Otro aspecto que merece ser señalado es que, salvo dos casos,[3] la extinción del CJ se prevé para el mismo día o incluso antes de la entrada en funciones del TDJ y del OAJ, es decir, entre el 29 de agosto y el 15 de octubre de 2025. En el caso de las personas magistradas del TDJ, dado que fueron elegidas en las elecciones del 1o. de junio de 2025, permite pensar que pudieron tener acercamientos con las personas consejeras de la judicatura para el proceso de entrega-recepción. En cambio, en el caso de las personas integrantes del OAJ, la gran mayoría de las veces, se prevé que sean nombradas el día en que se instale el Pleno del Tribunal Superior de Justicia —por lo menos en cuanto a las que deben ser designadas por éste— como de hecho sucedió a nivel federal con el Pleno de la Suprema Corte, por lo que estas personas no pudieron o van a poder participar en el proceso de entrega-recepción. Ello puede representar un gran reto en cuanto a la continuidad de los procesos administrativos.

En dos estados, parece que las personas legisladoras tomaron en cuenta este potencial problema y plantearon escenarios diferentes. En Coahuila, los transitorios de la nueva LOPJ previeron la posibilidad de un periodo de traslape entre el OAJ, el TDJ y el CJ, dejando al Pleno del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) la decisión de declarar la extinción del CJ.[4] Si bien

[3] No se toman en cuenta los dos estados que no contaban con CJ antes de la Reforma Judicial.

[4] El tercer párrafo del artículo 5o. transitorio de la LOPJ del Estado de Coahuila de Zaragoza (2025) establece: "Una vez que se concluyan los asuntos disciplinarios vigentes y se transfieran plenamente todos los recursos que les correspondan al Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial, el Pleno del Tribunal Superior

parece buena idea dejar un periodo durante el cual las personas integrantes del CJ, así como del OAJ y del TDJ, puedan compartir información y no solamente entregar información sino explicar el funcionamiento de ciertos procesos internos, el reto de esta redacción reside en las consecuencias presupuestarias que implica.

A su vez, en Yucatán, el Legislativo no determinó con precisión la fecha de extinción del CJ. Ahora bien, en ese estado, mientras que las personas magistradas del TDJ tomaron sus funciones el pasado 1o. de septiembre, los transitorios de la LOPJ prevén que el OAJ entré en funciones hasta el 1o. de septiembre de 2027. Por ello, también establecen que hasta que las personas integrantes del OAJ inicien sus funciones, las personas consejeras de la judicatura "…continuarán ejerciendo las facultades, atribuciones, funciones y obligaciones de administración del referido Poder Judicial".[5] Sin embargo, también indican que "…los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Consejo de la Judicatura serán transferidos en un plazo no mayor a veinte días hábiles contado a partir del 1 de septiembre de 2027, al Órgano de Administración del Poder Judicial",[6] por lo que parece estar abierta la puerta a que el CJ subsista todavía varias semanas después del inicio de funciones del OAJ. Esta configuración tiene la ventaja de que durante dos años las personas integrantes del CJ y del nuevo TDJ cohabitarán, pudiendo idealmente las primeras compartir información y experiencias con las segundas. Lo mismo podría suceder con respecto a las personas integrantes del OAJ, durante el lapso ya mencionado.

2. *Aspectos previstos en los transitorios*

Algunos de los aspectos o mecanismos regulados en los transitorios para asegurar la transición entre el modelo anterior y el nuevo son los siguientes:

de Justicia, a propuesta de su Presidencia, declarará la extinción del Consejo de la Judicatura para los efectos legales correspondientes".

5 LOPJ del Estado de Yucatán, artículo 8o., transitorio, 2025.

6 *Idem*.

A. Comisiones de transición

En seis de los veinte casos analizados, los transitorios prevén la creación de una Comisión de Transición, cuya conformación, duración y funciones son variables.

En tres casos (Chihuahua, Coahuila y Michoacán), se prevé que esta Comisión de Transición no solamente esté integrada por personas internas al Poder Judicial sino también por personas designadas por los otros dos poderes, lo que pone en cuestión la división de poderes, pues, no se justifica la intervención de personas representantes del Ejecutivo o del Legislativo para supervisar un proceso administrativo al interior del Judicial, como es la transición de un modelo de organización a otro.

En los otros tres casos (el federal, Aguascalientes y Tlaxcala), se prevé que esta Comisión de Transición esté conformada exclusivamente por personas que pertenecen al Poder Judicial, aunque es importante decir que en los casos federal y de Tlaxcala, se indica que éstas tendrán que comprender a las personas consejeras de la judicatura que en su momento fueron nombradas por el Ejecutivo y el Legislativo.

Esto denota una voluntad por parte de las personas legisladoras de que este proceso de transición tome en cuenta las perspectivas de los poderes Ejecutivo y Legislativo o, por lo menos, una cierta desconfianza en las autoridades judiciales para llevar a cabo de manera tersa y efectiva dicho proceso.

Esa misma desconfianza se puede percibir en los transitorios de la federal y en Tlaxcala, donde se precisa que la Comisión de Transición deberá determinar qué decisiones puede seguir tomando o no el CJ durante esta etapa.

Finalmente, es interesante ver que la temporalidad de estas comisiones es muy variable. Si bien la federal y la de Aguascalientes consideran una duración de 8 y 7 meses, respectivamente; las de Chihuahua, Michoacán y Coahuila no prevén fecha de conclusión (aunque se instalaron entre dos meses y medio y 20 días antes de la fecha prevista para el cambio de órganos). A su vez, la de Tlaxcala solamente duró 5 días (que incluyeron un fin de semana), pues su instalación se previó en la reforma a la LOPJ del 26 de agosto de 2025, pero se extinguió el 1o. de septiembre ya que estaba compuesta exclusivamente de personas consejeras de la judicatura, cuyas funciones terminaron ese día.

B. Planes de trabajo y repartición de recursos

Si bien son pocos los estados que previeron comisiones de transición, es importante mencionar que, en 18 de los 20 casos analizados, se prevé que algún órgano implemente un plan de trabajo para la transferencia de los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales al OAJ y al TDJ. En la gran mayoría de los casos, este plan está a cargo del CJ. En Colima, Zacatecas y Sonora, el ente encargado es el Pleno del TSJ, algo comprensible en los primeros dos casos, dado que no existe CJ o su equivalente. En el caso de San Luis Potosí, se prevé que sean los mismos TSJ y OAJ quienes implementen ese plan de trabajo. Los dos estados donde no se prevé como tal un plan de trabajo, aunque se menciona la necesidad de realizar esta transferencia de recursos, son Chihuahua y Yucatán.

En sólo cuatro casos (Federación, San Luis Potosí, Veracruz y Zacatecas), las personas legisladoras especificaron en los transitorios la repartición de las áreas del Poder Judicial entre el OAJ y el TDJ. En los otros casos, solamente se menciona la necesidad de realizar esta repartición.

C. Entrega-recepción

En solamente 7 de los 20 casos analizados (Aguascalientes, Chihuahua, Durango, Michoacán, San Luis Potosí, Tabasco y Zacatecas), las personas legisladoras detallaron en los transitorios los procesos de entrega-recepción de los recursos y documentación que deben desarrollarse para asegurar que no se pierda información y que la transferencia de dichos recursos se realice de manera documentada y ordenada.

D. Adscripción de personas juzgadoras electas

Mientras que los transitorios de Coahuila, Durango y Yucatán, omiten mencionar el tema de la adscripción de las personas juzgadoras electas, en los otros casos,[7] se define de manera clara un plazo límite para que

[7] Salvo Nayarit que menciona que el OAJ realizará las adscripciones, pero no indica fecha límite para ello.

el nuevo OAJ realice esta adscripción, la cual es fundamental para que las personas juzgadoras puedan iniciar sus funciones.

Por ello es importante que este plazo sea lo más corto posible, para evitar una posible interrupción en el servicio —aunque en muchos casos— los consejos de la judicatura salientes previeron el nombramiento temporal de personas secretarias en función de personas juzgadoras para cubrir el servicio mientras se realicen estas adscripciones. Pero también es fundamental que sea suficiente para que este proceso se realice de la manera más precisa y certera posible.

En la mayoría de los casos (11 de 20), el plazo previsto es de 15 días. El Estado de México prevé el plazo más largo de 17 días, mientras que Aguascalientes y Zacatecas prevén solamente 10 días. En el caso de Veracruz, se prevé solamente 3 días y en Michoacán, el OAJ debe adscribir a las personas juzgadoras el mismo día en que entre en funciones, algo poco realista.

E. Escuela de Formación Judicial

Únicamente en cinco casos (Federación, Baja California, Quintana Roo, Veracruz y Zacatecas), los transitorios hacen referencia a la Escuela de Formación Judicial para definir las modalidades de su inscripción en el nuevo modelo organizacional.

F. Precedentes y jurisprudencia

A su vez, solamente en seis casos (Federación, Durango, Nayarit, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán), se menciona que la jurisprudencia y los precedentes obligatorios emitidos antes de la reforma seguirán siendo vinculantes.

G. Suspensión de plazos

Chihuahua es el único caso donde las personas legisladoras consideraron conveniente decretar una suspensión de plazos por un día en la fecha

prevista para la toma de protesta de las personas juzgadoras elegidas y la entrada en funciones del OAJ.

H. Sistemas informáticos

Frente al reto que puede implicar la convivencia de una multitud de sistemas informáticos, tanto jurisdiccionales como administrativos, que habían desarrollado los TSJ, por un lado (la SCJN y el TEPJF, y los CJ, por el otro, los legisladores federales, así como los de San Luis Potosí y Tlaxcala, fueron los únicos en prever la necesidad de armonizarlos, unificarlos e interconectarlos, un aspecto esencial para facilitar y eficientar el trabajo de las personas que laboren en esas áreas.

I. Presupuesto suficiente para 2025

En 14 de los casos estudiados, encontramos previsiones en los transitorios para cubrir los aspectos presupuestales de estas transformaciones organizacionales, en particular los relacionados con el pago de las obligaciones de carácter laboral. Dos de ellos prevén que el Ejecutivo podrá reasignar fondos para este propósito (Zacatecas y Sonora), mientras que otro (Quintana Roo) prevé que el Poder Judicial podrá solicitar, de manera extraordinaria, recursos complementarios para permitir el funcionamiento de los nuevos órganos. Sin embargo, estas menciones no garantizan que, en los hechos, se asignen los recursos suficientes.

El de la Ciudad de México es el único que prevé una estrategia para que el Poder Judicial pueda cumplir con sus obligaciones en cuanto a la presentación de su cuenta pública.

J. Los temas ausentes

A partir de esta revisión, se pueden identificar algunos temas que no parecen estar previstos en los transitorios, lo que puede entorpecer la operacionalización de la transición.

K. Presentación del proyecto de presupuesto del Poder Judicial para 2026

Más allá de resolver la suficiencia presupuestal para llegar a final de este año, lo que no previeron las personas legisladoras en ningún transitorio son las modalidades para la presentación del proyecto de presupuesto del Poder Judicial para el año próximo.

Frente al cambio en la organización del Poder Judicial y a la necesidad de repartir las responsabilidades y los recursos humanos, materiales y financieros disponibles, en consecuencia, se puede asumir que les requerimientos presupuestales para el próximo año del Poder Judicial y de cada uno de sus órganos van a cambiar. Por ello, era importante prever algún tipo de mecanismo para asegurar que esos órganos pudieran identificar sus necesidades, presentar sus propuestas para el presupuesto 2026 y garantizar que tuvieran algún espacio de interlocución con las personas diputadas encargadas de aprobar el presupuesto.

Si bien eso es importante para asegurar la adecuada asignación de recursos a cada órgano dentro de cada Poder Judicial, es todavía más apremiante en el contexto de las renegociaciones de las condiciones generales de trabajo que probablemente ocurran entre este fin de año y el inicio del próximo, dada la obligación de extinguir los fondos y fideicomisos y de ajustar las remuneraciones de las personas juzgadoras para asegurar que ninguna rebase el sueldo de la persona titular de la Presidencia de la República, conforme a lo establecido en la Reforma Judicial federal.

L. Capacitación

Otro gran ausente de los transitorios es la necesidad y urgencia de fijar las modalidades para capacitar a las personas juzgadoras recién elegidas. En ningún estado ni en el ámbito federal se toca este tema como si no tuviera relevancia.

Sin embargo, como lo veremos a continuación, éste ha sido un tema central en los procesos de transición que se están dando.

III. Reflexiones preliminares sobre los procesos de transición en curso

A continuación, vamos a esbozar unas primeras reflexiones sobre los procesos de transición en curso, tanto federal como en algunos de los 19 estados ya mencionados. Dado que a la fecha en la que se está redactando este texto, estos procesos apenas están sucediendo, no pretendemos ser exhaustivos en este análisis, sino más bien evocar algunas pinceladas que puedan servir de base para un posible estudio más profundo a mediano plazo sobre los desafíos de estas transiciones.

1. *Comisión de transición inoperante*

Si bien las comisiones de transición pueden parecer una buena idea en el papel, su implementación en la realidad puede presentar múltiples retos. A nivel federal, la polarización que existió al interior de la Comisión de Transición desde que ésta se instaló la volvió inoperante. En efecto, al lado de la entonces ministra presidenta Norma Piña, las demás personas integrantes eran muy cercanas al oficialismo,[8] lo cual impidió un diálogo constructivo y una toma de decisiones efectiva al interior de este órgano.

De acuerdo con testimonios de varias personas, entonces funcionarias del CJ, esta comisión tuvo muchos problemas para funcionar y nunca pudo poner en marcha el "plan de trabajo" para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales, a los distintos órganos del Poder Judicial, como lo preveían los transitorios de la reforma a la LOPJ. De hecho, en lugar de buscar garantizar la operatividad del Poder Judicial, parece más bien que la mayoría de las personas integrantes de la Comisión de Transición jugaron un papel de obstrucción y se abocaron a evitar que el consejo tomara ciertas decisiones relativas a situaciones que iban más allá del 1o. de septiembre, dejándoselas al OAJ.

[8] La Comisión de Transición estaba integrada por la ministra Norma Piña, entonces presidenta de la SCJN y del CJF, por tres de sus integrantes, Sergio Molina, Bernardo Bátiz y Eva Verónica de Gyves, así como por la magistrada Mónica Soto, presidenta del TEPJF.

Para evitar una parálisis completa, algunos contratos de servicios básicos como son los relativos a los comedores, la seguridad o al mantenimiento, se pudieron prorrogar hasta finales del año para dar tiempo al OAJ de instalarse antes de tomar decisiones relativas a estos temas.

Sin embargo, existen otros temas del día a día cuya resolución no se podía adelantar, como por ejemplo las licencias por enfermedad o maternidad, las medidas de seguridad para personas juzgadoras amenazadas o las vacantes por el retiro anticipado de personas juzgadoras, que requieren de respuestas en tiempo real, pero han quedado desatendidas en los primeros días de funcionamiento del OAJ.

2. *Capacitación e inducción deficientes*

Mientras que poderes judiciales como los del Estado de México, Aguascalientes, Baja California y Zacatecas, aprovecharon el periodo entre el momento en el que fueron elegidas las nuevas personas juzgadoras y su toma de protesta para ofrecerles cursos de capacitación que duraron 90 horas o 2 meses,[9] en otros no fue posible identificar si ofrecieron cursos. En otros, todavía se esperaron a que las nuevas personas juzgadoras tomaran sus funciones para ofrecerles cursos de especialización, reduciendo la duración de éstos. Fue el caso del Poder Judicial federal, el cual ofreció un curso híbrido de cinco días para las personas juzgadoras electas entre el 8 y el 12 de septiembre.[10]

Pero, como lo han señalado personas juzgadoras en funciones, una capacitación de unas cuantas horas no puede sustituir la experiencia promedio de 12 a 15 años de carrera judicial con la cual, antes de la reforma, las personas llegaban a los cargos de juez o jueza, mediante concursos de oposición. Eso será, sin duda, uno de los retos más importantes de esta transición.

Por otra parte, más allá de los cursos de formación, las nuevas personas juzgadoras también requieren inducción para entender las reglas internas

[9] Rosa, Yared de la, "Nuevos juzgadores se preparan con cursos fast-track; 'es poco tiempo', advierten", *Expansión*, México, 24 de julio de 2025.

[10] Espino, Manuel, "Buscan especializar a más de 800 juzgadores electos con curso obligatorio de 5 días; será presencial y en línea", *El Universal*, México, 5 de septiembre de 2025.

del Poder Judicial y conozcan, por ejemplo, los mecanismos internos para solicitar apoyo en caso de ser víctimas de acoso, amenazas o agresiones. De la información disponible, no es posible saber si estos aspectos son cubiertos en los cursos ofrecidos.

3. *Adscripciones imprecisas*

A nivel federal, horas después de que el OAJ publicara el acuerdo AG-POAJ-008/2025 por el que se adscribían las personas juzgadoras electas en 2025, empezaron a surgir en redes sociales numerosos mensajes señalando errores en las adscripciones.[11]

En algunos casos, se señaló que se adscribieron personas que no se postularon en las elecciones o que se postularon pero no ganaron.[12] También se comentó el caso de personas jubiladas que aparecían con adscripción.[13] En otros casos, personas fueron adscritas en un circuito distinto al que compitieron en la elección.[14] Al parecer, también habría casos de personas que fueron adscritas en cargos que correspondían a una persona del sexo opuesto para cumplir con los criterios de paridad de género.[15]

Estos errores son difíciles de entender, ya que las personas que compitieron en las elecciones del 1o. de junio pasado lo hicieron para una materia y un circuito, donde se removió a una persona juzgadora en funciones. Si bien en algunos casos en el circuito existían varios cargos vacantes en esa materia, no parece demasiado complejo asignar a las personas electas a los cargos disponibles.

En todo caso, lo que podría explicar errores de esta naturaleza sería quizás la falta de conocimiento, por parte de las personas integrantes del OAJ, de las bases de datos de las personas juzgadoras en funciones y que fueron insaculadas para ser removidas en 2027. Esto podría deberse a fallas

[11] OAJ, Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial AG-POAJ-008/2025, 12 de septiembre de 2025.

[12] Tu Amiga, publicación en *X*, disponible en: *@amigamexa*, 14 de septiembre de 2025.

[13] Arteaga, Carlos, publicación en *X*, disponible en: *@CarlosArteagaTo*, 14 de septiembre de 2025a.

[14] Arteaga, Carlos, publicaciones en *X*, disponibles en: *@CarlosArteagaTo*, 14 de septiembre de 2025b; 14 de septiembre 2025c; 14 de septiembre 2025c; 15 de septiembre 2025e.

[15] Arteaga, Carlos, publicación en *X*, disponible en: *@CarlosArteagaTo*, 14 de septiembre de 2025d.

en el proceso de entrega-recepción o a la decisión, por parte del OAJ, de remover también a gran parte del personal administrativo que laboraba en el Consejo de la Judicatura.

A. Renuncias de personas juzgadoras recién elegidas

Quizás como consecuencia de la falta de capacitación, de inconformidades con las adscripciones o posiblemente porque recibieron amenazas, varias personas juzgadoras han renunciado a su cargo a los pocos días de su toma de protesta. Fue el caso de una jueza estatal de Veracruz[16] y de cuatro jueces estatales en Tamaulipas.[17]

Estas renuncias se han dado después de que varios videos empezaron a circular de personas juzgadoras recién electas mostrando un desempeño deficiente en las audiencias que realizan.[18]

B. Falta de pago

En el caso del Poder Judicial de Veracruz, también se dio a conocer una comunicación del OAJ a las nuevas personas juzgadoras, donde les solicitaba documentación que habrían entregado previamente, con el fin de poder concretar el pago de su sueldo y amenazando con postergar ese pago hasta un mes después en caso de no recibir la información requerida.[19]

Si la información compartida en redes sociales es correcta, esta situación puede ser un indicio de mala organización al interior del nuevo OAJ o también podría ser consecuencia del despido indiscriminado del personal que solía trabajar en cargos administrativos en el CJ.

[16] Molina, Itzel, "Renuncia la jueza en materia laboral Verónica Loyo Chacón en la nueva administración del Poder Judicial de Veracruz", *Diario Xalapa*, México, 11 de septiembre de 2025.

[17] Hernández, Arturo, "Renuncian cuatro juzgadores de Tamaulipas a sólo 19 días de haber rendido protesta", *Milenio*, México, 12 de septiembre de 2025.

[18] Lozano, Nacho, "Exhiben a dos jueces electos en la elección judicial de no tener conocimiento en sus labores", *Imagen Noticias*, México, 12 de septiembre de 2025.

[19] Díaz, José, publicación en *X*, disponible en: *@JJDiazMachuca*, 14 de septiembre de 2025.

C. La incógnita del presupuesto

A nivel federal, el paquete económico presentado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) incluye la propuesta de presupuesto del Poder Judicial, la cual contempla un aumento de 15 mil millones de pesos en comparación con el presupuesto asignado al Poder Judicial este año.[20] Sin embargo, apenas unos días después, la presidenta Claudia Sheinbaum comentó que este proyecto de presupuesto fue preparado por las autoridades judiciales salientes y que era probable que los nuevos mandos no hayan tenido oportunidad de revisarlo.[21] Por lo que no reflejaría las necesidades del nuevo Poder Judicial. Por ello, la presidenta dijo haber solicitado al Poder Legislativo reducir el presupuesto del Poder Judicial.

IV. Recomendaciones

Tomando en cuenta los hallazgos de las secciones anteriores, nos parece conveniente proponer algunas recomendaciones que, de tomarse en cuenta, podrían permitir a los poderes judiciales que realizarán la transición del viejo al nuevo modelo de organización interna en 2027 prepararse mejor para este proceso.

1. *Tiempos y escalonamiento*

Primero que nada, como lo vimos, no solamente los tiempos de aprobación de la Reforma Judicial y su armonización estatal fueron acelerados, sino también lo fueron los tiempos previstos para la transición, lo cual complica la transición.

Para evitar este tipo de problemas, una primera propuesta consiste en desvincular el inicio de actividades del OAJ del de las personas magistradas del TDJ y del resto de las personas juzgadoras electas, de tal manera que las personas integrantes del OAJ puedan tomar sus funciones antes.

[20] Rodríguez, Juan Carlos, "Proyectan dar al nuevo Poder Judicial un aumento de 15 mil millones de pesos", *El Sol de México*, México, 9 de septiembre de 2025.

[21] Expansión Política, "Sheinbaum pide reducir el presupuesto al Poder Judicial para 2026", *Expansión*, México, 11 de septiembre de 2025.

De esta manera, el OAJ podrá trabajar en el tema de las adscripciones con calma y así evitar posibles errores, y también podrá preparar el proyecto de presupuesto del Poder Judicial con tiempo.

Esto podría implicar que el nombramiento de las personas integrantes del OAJ por parte del Pleno del TDJ se realice por parte de la conformación actual del pleno y no con las personas magistradas elegidas. Sin embargo, no hay nada en la Reforma Judicial federal que impida esto.

Otra solución puede consistir en prever que la primera conformación del OAJ incluya a algunas de las actuales personas integrantes del CJ, como lo prevén los transitorios en Aguascalientes y Baja California. Ello tiene la ventaja de que parte de los integrantes del nuevo OAJ tengan experiencia y conocimiento de las funciones administrativas y disciplinarias, y puedan apoyar a la transición y separación de las funciones entre el OAJ y el TDJ.

Por otra parte, para evitar posibles problemas de transición a futuro entre una conformación del OAJ y otra, sería conveniente prever el escalonamiento de los nombramientos de las personas integrantes del OAJ de tal modo que no todas acaben su periodo al mismo tiempo.

2. *Posibilidad de que el OAJ tome sus funciones antes que las personas juzgadoras elegidas*

Otro tema que podría facilitar la transición sería la posibilidad de que el OAJ y quizás el TDJ tengan un breve periodo de coexistencia con el CJ, con el objetivo de que se pueda dar un verdadero proceso de entrega-recepción.

En todo caso, si esta recomendación fuera aceptada, también se recomendaría que este periodo de coexistencia no se alargue demasiado, sino que sea el tiempo estrictamente necesario para asegurar la mejor transición posible. Para ello, un periodo de uno o dos meses parecería razonable y no necesariamente afectaría el presupuesto del Poder Judicial.

Por supuesto, en caso de que se acepte la recomendación anterior de que parte de las personas integrantes del CJ formen parte de la primera conformación del OAJ, la actual recomendación no tendría sentido.

A. Comisiones de transición

La conformación de comisiones de transición para acompañar estos procesos nos parece una buena idea, siempre y cuando éstas sean independientes de los otros poderes para asegurar la independencia judicial y la división de poderes. En la medida en que su conformación garantiza la independencia de sus participantes con respecto a los poderes políticos, es más probable que no surjan situaciones de polarización que imposibiliten el trabajo de dicha comisión, como pasó en el caso federal.

También se recomienda no prejuzgar la actuación del CJ saliente y fomentar un ambiente de diálogo y colaboración entre éste y el nuevo OAJ, evitando las cláusulas que sometan las decisiones del CJ a las determinaciones del OAJ.

B. Presupuesto

Aparte de prever que el OAJ tome sus funciones antes que las personas juzgadoras elegidas, con el objetivo de asegurar que todos los órganos que componen el Poder Judicial puedan contar con un presupuesto adecuado para iniciar sus funciones, se propone incluir mecanismos en los transitorios para asegurar que el OAJ, pero también el TDJ y el TSJ o la SCJN, sean invitados a dialogar con el Poder Ejecutivo y sobre todo con el Poder Legislativo para presentar y defender su propuesta de presupuesto.

C. Capacitación

Se recomienda también establecer un mayor escalonamiento en la elección de las personas juzgadoras, algo que supondría una reforma constitucional federal, con el fin de poder prever un más profundo y riguroso proceso de capacitación de las personas juzgadoras electas. En efecto, en la medida en que las personas juzgadoras no se renueven de manera tan simultánea, se puede pensar en prever cursos más largos de capacitación. Esto, con la idea de que la capacitación no impida dar la atención requerida a las personas justiciables.

En este mismo orden de ideas, se podría pensar en un sistema permanente de personal de apoyo adicional para sustituir a las personas juzgadoras mientras éstas se capaciten. Se podría tratar de personas secretarias certificadas para sustituir a personas juzgadoras y de personas juzgadoras salientes.

Por supuesto, otra manera de resolver este problema implicaría integrar mecanismos de formación y evaluación dentro del proceso de preselección de las personas candidatas a cargos de personas juzgadoras. Es decir, en la medida en que las personas candidatas tuvieran que tomar un curso y luego aprobar un examen como requisito mínimo para poder aparecer en las boletas.

D. Inducción

Finalmente, se recomienda que las personas juzgadoras elegidas reciban también un curso de inducción que podría ayudarles a comprender el funcionamiento de la institución y de sus procesos internos, así como los mecanismos de denuncia de situaciones de acoso o amenazas. También se recomendaría prever la realización de ejercicios de diálogo y apertura entre personal de los juzgados y tribunales y las personas juzgadoras electas, ya que eventualmente se dará una transición en cada juzgado o tribunal del país, la cual puede generar muchos temores entre el personal de esos órganos. Existe incertidumbre en cuanto a la convivencia laboral que se desarrolle entre personas juzgadoras que en muchos casos sabrán menos de la función jurisdiccional que su equipo o tendrán menos credenciales que éste.

¿Llegarán las nuevas personas juzgadoras con la humildad necesaria para hacer equipo con su personal de apoyo? ¿Cómo sabrán cuáles deben ser sus prioridades y qué pedir a sus subalternos? ¿Cómo podrán valorar el trabajo del personal a su cargo? Si bien existen ciertas garantías para la permanencia del personal, algunas personas funcionarias en juzgados y tribunales han expresado su temor frente a la llegada de una nueva persona titular, que podría hacerles la vida imposible para que renuncien y poder contratar a personas de su confianza.

V. Conclusión

En conclusión, el profundo proceso de transición al interior de cada Poder Judicial que deriva de la Reforma Judicial requiere de nuestra atención para evitar que se sigan dando en 2027 las mismas problemáticas que estamos empezando a detectar.

Por supuesto, este primer análisis requiere de un estudio más a profundidad en los próximos meses que permita evaluar estos procesos de transición a más largo plazo.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

LVII. La administración judicial y las políticas públicas: el día después

José Roldán Xopa*

Sumario: I. *Planteamiento del problema.* II. *El diseño organizacional de la nueva judicatura.* III. *La fragmentación institucional.* IV. *La gobernanza del Poder Judicial como problema.* V. *De cuatro lóbulos a un cerebro. El desafío.*

I. Planteamiento del problema

¿Qué sucede con la administración judicial después de la elección? ¿Qué relevancia tiene la administración de la judicatura para la función de juzgar? ¿Cuál será la gobernanza judicial después de las elecciones?

Si bien las preguntas anteriores tienen como referente la elección judicial lo cual ilustra el momento en el que se verifica el "cambio judicial" (entendiendo por eso, el inicio de las funciones de la nueva judicatura y de su correspondiente administración), la sola alusión temporal es insuficiente. Esto es así porque el inicio en el funcionamiento de la nueva administración judicial atiende a un diseño institucional previamente diseñado tanto por la reforma constitucional y su correspondiente desarrollo legal (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —LOPJF—, Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación —LFCJPJF— y Ley Federal de la Defensoría Pública —LFDP—, entre las principales). Así, el "día después", fue previamente preparado y, en buena medida, previsible. Esto es, que una persona juzgadora electa no conociese su cargo de adscripción y se encontrara en la incertidumbre después de tomar protesta; o que, en sus primeras audiencias mostrara desconocimiento de su función;

* Profesor investigador del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

o que, se presentara incertidumbre en la nueva estructura administrativa, en el ejercicio de los mandos y las potestades, para señalar circunstancias inmediatas y destacadas en la información que circula en las redes sociales y en los medios de comunicación.

El "día después" tiene también un efecto de mayor envergadura: el modelo de judicatura que se inicia. Esta es una dimensión más general y sistemática e institucional. El diseño normativo de la nueva judicatura supone una concepción de la función judicial en el marco del Estado y del ejercicio del poder político y que, de manera explícita o subyacente, coloca o "alinea" los diversos elementos o piezas, incluyendo las estructuras y funciones administrativas.

Así, por ejemplo, si el nuevo modelo entiende que la función jurisdiccional requiere, como condición y fuente de legitimidad el voto, organizará su estructura administrativa prescindiendo de la carrera judicial (entendiendo por ésta, la organización del ingreso, permanencia y salida de juzgadores, no de sus auxiliares). En cambio, si tal función estatal se basa en el conocimiento, las habilidades y la experiencia, fortalecerá la carrera judicial y la valoración de los méritos.

La organización administrativa de la judicatura tiene funciones de soporte de la judicatura tales como la formación, selección, evaluación del desempeño, disciplina y retiro de quienes realizan funciones jurisdiccionales (en grado diverso según sean titulares o auxiliares, así como de quienes realizan funciones análogas o diversas a las jurisdiccionales: personas defensoras y asesoras públicas, especialistas en concursos mercantiles y mediadoras). La creación, establecimiento, organización interna, evaluación del desempeño o extinción de órganos también la desempeña la administración judicial. Tampoco sería ocioso decir que la gestión de elementos materiales, humanos y presupuestales lo realiza la administración.

Finalmente, y este es un aspecto a destacar, es en la administración judicial donde residen o deberían residir las capacidades institucionales para la posible formulación de políticas públicas judiciales, así como parte de las capacidades de decisión en la conducción de la judicatura en tanto organización del Estado para hacer frente a la conflictividad social, sea esta entre poderes del Estado, en los derivados del federalismo, entre los gobernados o sus servidores públicos y los poderes políticos o entre las personas en su calidad de particulares. El conocimiento del conflicto social requiere una mirada del bosque, lo que va más allá de apreciar la hoja

de la rama del árbol que encierra un expediente judicial. La administración judicial tiene o debería de tener la información que transformada en dato posibilita el conocimiento de la conflictividad social. Cuántos casos se presentan, de qué tipo, quienes son los demandantes, cuál es la carga de los órganos jurisdiccionales, cuáles son los tiempos de resolución, cuál y por qué se da el rezago, es información necesaria para, por ejemplo, las decisiones de creación de nuevos órganos o su disminución, la dotación de personal, la forma de corregir las carencias, de valorar los méritos.

La posibilidad de generar políticas públicas judiciales requiere apreciar al conflicto social como un problema público, necesita de evidencia para conocer de mejor manera la magnitud y naturaleza del problema, sopesar las diversas alternativas posibles, decidir la alternativa a implementar, evaluarla, en fin, hacerse responsable del ciclo de una política. La función jurisdiccional atiende y se sujeta al caso, y tiene, fundamentalmente, la información del expediente y el conocimiento gradual de lo jurídico. El juzgador resuelve o debería resolver atendiendo a los argumentos, elementos de prueba, interpretación de los hechos y del derecho del caso que se le presenta; aun en los casos de conflicto "abstracto" como las acciones de inconstitucionalidad en los que el juzgador puede ampliar el rango de su perspectiva, aborda problemas jurídicos. El conflicto social como cuestión de política pública va más allá del problema jurídico.

Lo expuesto anteriormente permite plantear con mayor precisión las cuestiones de las que se ocupará el resto de esta colaboración.

Para esto, "el día después" deja de ser entonces un evento cronológico y tiene el valor de metáfora para hablar de prospectiva. ¿Qué tipo de administración diseñó la Reforma Judicial? ¿Cuál es la relación entre las funciones y la organización sus capacidades institucionales? ¿Cuál es el diseño que la Reforma Judicial estableció para hacer frente al gobierno/gobernanza de la judicatura?

II. El diseño organizacional de la nueva judicatura

La reforma constitucional de 2024 distingue cuatro piezas en la nueva organización judicial:

a) Los órganos jurisdiccionales compuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en adelante Suprema Corte o Corte,

los juzgados y tribunales colegiados y las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en adelante Tribunal Electoral. En estos recaen las funciones jurisdiccionales.

b) El encargado de la función disciplinaria y de evaluación del desempeño: Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ).

c) Los correspondientes a la estructura del Órgano de Administración Judicial (OAJ): órganos auxiliares (Escuela Nacional de Formación Judicial, Instituto de la Defensoría Pública Federal, Centro Federal de Mecanismos Alternativos de Administración de Justicia, Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles —IFECOM—), las secretarías, coordinaciones, direcciones generales y demás unidades administrativas.

d) Aquellos que conserva la Suprema Corte prevalentemente a cargo de su presidencia: Secretaría General de Acuerdos, Semanario Judicial de la Federación, Centro de Estudios Constitucionales y el canal de televisión, por mencionar algunos.

En la valoración de las piezas enumeradas debe considerarse su método de designación. El método de designación incorpora un fuerte sesgo en la racionalidad del funcionamiento de las organizaciones.

1) Para el caso de las personas titulares de los órganos jurisdiccionales y del Tribunal de Disciplina Judicial, el método es la elección por voto, lo cual supone la presencia de estrategias y arreglos de distinto tipo para obtener mayorías.[1]

2) La integración del Órgano de Administración Judicial se da mediante designaciones directas del Ejecutivo Federal (1), el Senado de la República (1) y la Suprema Corte (3). Las designaciones a cargo de una sola persona (titular del Poder Ejecutivo) o de colegiados (Senado y Corte) supone la presencia de diversas razones, sea por el perfil técnico o político, la negociación y el acuerdo, las cuotas, la influencia de los proponentes, la ausencia de vetos, por ejemplo.[2]

[1] La experiencia de la primera elección muestra ya tal presencia de estrategias y prácticas para coordinar estructuras partidistas y corporativas con capacidad de operación y movilización, así como de prácticas de financiamiento y orientación del voto (acordeones o listados de candidatos preseleccionados).

[2] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), artículos 94 y 100, 2024. Reforma publicada en *Diario Oficial de la Federación*, "Decreto por el que se

Las funciones que en conjunto tiene el Poder Judicial se encuentran asignadas a cuatro organizaciones públicas que entre sí son autónomas. Tal forma de organización conduce a plantearse la capacidad de esta para enfrentar la conflictividad social o bien las limitantes que tendría para esto y los retos que enfrenta.

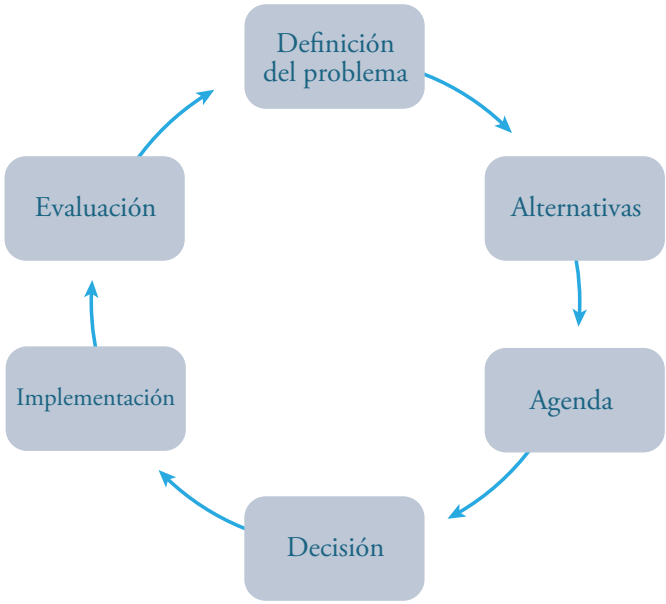
III. La fragmentación institucional

La Corte, en tanto órgano jurisdiccional, tiene autonomía respecto del TDJ y del OAJ. Los juzgados y los tribunales corresponden en lo administrativo a la órbita del OAJ y respecto a su disciplina y evaluación del desempeño al TDJ. Tal distribución de funciones ejercida por organizaciones autónomas de un poder fragmentado conduce también a apreciar como ámbitos separados diversos aspectos de una misma función: la impartición de justicia

Administrar justicia es una función del Estado que requiere de un perfil determinado de personas juzgadoras. La función de juzgar predetermina las características del cargo a ocupar (imparcialidad, objetividad, profesionalismo) la persona juzgadora es la responsable última de la decisión, de conducir el procedimiento, así como su unidad orgánica (juzgado, ponencia, tribunal) y el personal auxiliar a su cargo y de sus dotaciones institucionales. La persona titular del órgano jurisdiccional tiene responsabilidades tanto personales como institucionales, pero lo hace en un contexto organizacional más amplio en el que el OAJ (antes el Consejo de la Judicatura Federal —CJF—) provee o procura elementos para la función: formación y disponibilidad del personal auxiliar (secretarios de estudio y cuenta, oficiales judiciales, por ejemplo); sistemas informáticos y de gestión (Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes —SISE—), elementos materiales, logísticos y presupuestales. Sin embargo, el OAJ carece de la función de evaluar el desempeño de las personas titulares y de la potestad disciplinaria de las mismas.

Para apreciar de manera grafica la cuestión, me auxiliaré de la representación del ciclo de la política pública.

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", *DOF*, 15 de septiembre de 2024.



Enfrentar un problema supone definirlo, lo cual supone reunir la evidencia necesaria para conocerlo. ¿Son relevantes los datos y la estadística para conocer el tipo de conflicto que se presentan ante tribunales, las personas demandantes y las demandadas, los tiempos de resolución, su sentido, los circuitos, las cargas de trabajo, etcétera? [3]

La justicia como un problema fundamental no es fraccionable. La justicia, apreciada como la forma en la que se institucionaliza el conflicto social es un proceso que va más allá de los ámbitos delimitados de la competencia de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación (PJF). Así, en mayor medida, las cuestiones que llegan a la Corte inician en juzgados de distrito. El porcentaje de conflictos que llega a la Corte es mínimo (en el 2024, la Corte conoció 2000 asuntos aproximadamente, mientras que los tribunales federales recibieron un millón de demandas de amparo aproximadamente).[4]

De esta suerte, aun cuando la Corte es la última instancia procesal, no tiene ni el mando ni el control del OAJ, el TDJ o el TEPJF. Tampoco

[3] Véase al respecto: Bardach, Eugene, "Problemas de la definición de problemas en el análisis de políticas", en Aguilar Villanueva, Luis F. (comp.), *Problemas públicos y agenda de gobierno*, México, Porrúa, 1993. pp. 2-7.

[4] SCJN, 2o. Informe de labores del Poder Judicial de la Federación, México, 2024, pp. 38-560.

controla y dispone de la información correspondiente a dichos órganos. Lo mismo sucede con dichos órganos, entre sí o respecto a la Corte.

Si las fases de la política pública pudieran desplegarse considerando los órganos a los que podría concernir cada una de ellas, podría esquematizarse en el siguiente cuadro:

Definición del problema	*Alternativas*	*Agenda*	*Decisión*	*Implementación*	*Evaluación*
SCJN	SCJN	SCJN	SCJN	SCJN	SCJN
TEPJF	TEPJF	TEPJF	TEPJF	TEPJF	TEPJF
OAJ	OAJ	OAJ	OAJ	OAJ	OAJ
TDJ	TDJ	TDJ	TDJ	TDJ	TDJ

El cuadro, por supuesto, resulta reiterativo ya que repite en cada una de las fases a todos los órganos del PJF y no puede ser de otra manera. Resulta, por tanto, que, si se piensa a la justicia en términos de política pública, todos los órganos tienen parte del problema y son parte de la solución, pero carecen de formas e instancias de comunicación y coordinación. La Reforma Judicial, por el contrario, incrementa la fragmentación, agregando como otro elemento la injerencia de unos órganos respecto de otros en ciertos aspectos de su función. Así el OAJ amplía las facultades en comparación a las que tenía el CJF, pues determina cuestiones centrales en la administración de la Corte, el Tribunal Electoral y el Tribunal de Disciplina Judicial. La adscripción y readscripción, salarios, tabuladores, presupuesto, entre otras cuestiones, son determinadas por el OAJ, así como la disciplina de quienes realizan funciones administrativas.

Por otra parte, el Tribunal de Disciplina Judicial evalúa el desempeño de los titulares de órganos jurisdiccionales, excepto a la Corte. No obstante, es relevante diferenciar la evaluación del desempeño de los titulares de los órganos judiciales de la evaluación del órgano jurisdiccional. La evaluación de la persona titular es subjetiva, individual; la evaluación del juzgado o tribunal es a la unidad orgánica compuesta por diversos cargos y personas. La Reforma Judicial se limita a establecer la competencia del TDJ para evaluar a las personas titulares.[5] Si se entiende que la evaluación

[5] CPEUM, art. 100, párr. noveno, 2024: "El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y magistrados de Circuito, y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electas

del resto del personal corresponde al OAJ, se tendría una fragmentación en la evaluación del desempeño de los órganos jurisdiccionales.

El tema de la evaluación es solamente un ejemplo de los diferentes aspectos concerniente a la función judicial que muestra la intersección que tienen los distintos órganos del Poder Judicial. Cada uno de ellos lo tratará atendiendo a su mandato, lo que no necesariamente implicará un tratamiento integral y una coincidencia en la visión de políticas. Uno de los mayores retos de la nueva judicatura es la relativa a su gobierno y conducción ante la dificultad, sino imposibilidad, resultado de su diseño.

A diferencia del Consejo de la Judicatura Federal cuya presidencia la ocupaba el o la titular de la presidencia de la Suprema Corte, y de la Comisión de Administración del TEPJF en la que participaba el CJF, el diseño del actual PJF no establece una integración o instancias análogas que propicien comunicación y coordinación para la gobernanza.

IV. La gobernanza del Poder Judicial como problema

El término gobernanza es probablemente el que describa de mejor manera la conducción posible del Poder Judicial. Subrayo la idea de "conducción posible" ya que la misma es eso, una posibilidad. El diseño institucional derivado de la reforma crea cuatro centros de decisión que no necesariamente se comunican entre sí, por lo que otra posibilidad es que cada uno de ellos tome decisiones de política judicial no necesariamente confluentes.

Si bien el diseño institucional tiene relevancia para predeterminar las funciones públicas, no significa que sea el único elemento a considerar. El "día después" tiene un componente imposible de ignorar: la pertenencia política de la mayoría de las personas integrantes de los órganos cúspide a la corriente política dominante.

En la Corte y en el TDJ quienes los integran son militantes, adherentes o simpatizantes del partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) o de la coalición gobernante. Respecto a quienes integran el OAJ son designados bajo la misma racionalidad por órganos controlados

en la elección federal que corresponda durante su primer año de ejercicio. La Ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación."

por el mismo partido. La relación de pertenencia a la corriente política dominante plantea la posibilidad de cauces paralelos de comunicación susceptibles de generar políticas y acciones coincidentes. No obstante, el detonante de la acción común no necesariamente será interno, es decir, que provenga de alguno de los órganos del poder judicial, sino externo: la Presidencia de la República. La participación de la presidenta será directamente proporcional al grado de desacuerdo que pudiera darse entre los órganos judiciales. A mayor desacuerdo mayor necesidad de intervención de la presidenta. Existe, por supuesto, la posibilidad de que la formulación de políticas y la conducción del PJF parta de acuerdos entre las cúpulas, teniendo en la coincidencia política el elemento común que generaría la acción.

Además de la "voluntad" como elemento generador de la posible política común, se requiere la coincidencia en las visiones o concepciones que se tengan de la justicia en tanto cuestión o problema público. En particular, la coincidencia es condición necesaria en aquellas áreas de intersección de los diferentes órganos de la judicatura.

Para ilustrar lo anterior, imaginemos el siguiente escenario. El OAJ tiene en su ámbito de competencia la gestión de los juzgados de distrito y los tribunales de circuito. La gestión en el marco de una política requiere la evaluación del desempeño de la función jurisdiccional, la cual requiere de evidencia o data (lo que no es medido no puede ser mejorado). No obstante, como ya se ha referido, parte de la evaluación está a cargo del TDJ por lo que requiere del concurso de los ambos órganos. Ahora bien, el diseño que de la evaluación hace la Reforma Judicial es de orientación punitiva.

Uno de los errores o deficiencias de la Reforma Judicial es la confusión entre las funciones disciplinaria y de evaluación. Lo disciplinario como mandato principal del TDJ sesga la función de evaluación, además de centrarla en las personas titulares y no en los órganos jurisdiccionales. La función disciplinaria tiende a orientarse a las sanciones como acción central ante conductas que sean valoradas como infracciones administrativas. La evaluación implica medir los resultados de la función y sus causas como paso necesario para corregir o mejorar. La función disciplinaria se desahoga mediante procedimientos jurídicos de investigación y sustanciación en los que debe observarse el debido proceso ante la posible consecuencia aflictiva en los derechos de las personas; la función de evaluación del desempeño supone metodologías distintivas cuyas consecuencias no

necesariamente desembocan en afectación de derechos de las personas. Lo disciplinario tiene su referente en lo ilícito; la evaluación lo tiene en las metas, en la calidad.

La potestad disciplinaria y la función de evaluación generan también distintas percepciones de los órganos que las realizan. El órgano disciplinario es percibido como una amenaza, percepción que se traslada a la función de evaluación cuyos resultados son presentados como sanciones (suspensión, separación).[6] Tal percepción conducirá a sesgar los resultados y a generar comportamientos defensivos en los evaluados. La formulación de políticas, por tanto, no solamente requiere de comunicación y coordinación entre los órganos de la judicatura involucrados, requiere también de confluencia en el entendimiento de las funciones como complementarias y deseable la posible corrección del diseño creado por la Reforma Judicial.

V. De cuatro lóbulos a un cerebro. El desafío

La definición de políticas públicas para la justicia requiere, como se ha señalado en esta colaboración, de la definición del o de los problemas fundamentales, de evidencia para conocerlo, definirlo y construir los posibles cursos de acción. La decisión debe ser conjunta y coordinada al igual que la implementación.

La Reforma Judicial crea cuatro centros de poder sin instancias de coordinación (SCJN, TEPJF, OAJ y TDJ) cada uno con sus funciones y sus respectivos espacios de poder. Los ámbitos de intersección en sus atribuciones son, a la vez, espacios de coordinación y potenciales zonas de desacuerdo y conflicto. Recurriendo a la metáfora del cerebro humano, la cabeza del poder judicial se encuentra dividido en cuatro lóbulos organizacionales, que para funcionar como un cerebro institucional requieren interconectarse.

La incomunicación y el desacuerdo plantean como riesgo para la nueva judicatura acciones en diversas direcciones. Institucionalmente, un poder sin cerebro.

---

[6] CPEUM, el artículo 100, párr. décimo, establece que el TDJ tiene potestades para "ordenar".

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

LVIII. El órgano de administración judicial: retos y oportunidades derivados de las fallas en el diseño de la reforma constitucional de 2024

Rodrigo Brito Melgarejo*

Sumario: I. *Nota introductoria.* II. *Las fallas en el diseño de la reforma que inciden en el funcionamiento del órgano de administración judicial.* III. *Los retos ante los nuevos escenarios.*

I. Nota introductoria

El año 2024 significó un punto de quiebre en la historia jurídica e institucional de México. Fueron muchas las reformas que se propusieron y varias las que se aprobaron en tiempos muy breves. Por sus implicaciones y trascendencia, esos cambios normativos han tenido eco en distintos ámbitos. De hecho, una de esas reformas hizo que diversas voces se alzaran para pronunciarse tanto a favor como en contra de ella: la encaminada a transformar el sistema judicial mexicano.

Tres eran los ejes fundamentales de dicha reforma. El primero fue la incorporación en la Constitución de una serie de mecanismos enfocados en la participación de la ciudadanía en los procesos de elección de quienes integrarían el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de las entidades federativas. El segundo era vincular a las autoridades responsables de impartir justicia a emitir sus resoluciones en un periodo de tiempo razonable. Mientras que el tercero se dirigía a modificar el diseño y la estructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder

* Investigador nacional nivel II en el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII). ORCID: 0000-0003-0786-1543.

Judicial, desligando la función jurisdiccional de las tareas estrictamente administrativas que incidían, entre otros aspectos, como lo señala la propia iniciativa, en: 1) el nombramiento y formación de personas juzgadoras y magistradas; 2) la creación de nuevos órganos jurisdiccionales, y 3) el manejo del presupuesto de toda la estructura del Poder Judicial.[1] Esos cambios eran necesarios, de acuerdo con lo referido por el titular del Ejecutivo, pues quienes habían tenido a su cargo dichas funciones no necesariamente contaban con las aptitudes para cumplir con las enormes responsabilidades de un órgano tan relevante para el funcionamiento adecuado del Poder Judicial.[2]

Por esos motivos, a nivel federal, se propuso sustituir al Consejo de la Judicatura, por un "…nuevo órgano de administración judicial dotado de independencia y autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, separado funcional y orgánicamente de la [Suprema Corte de Justicia de la Nación]", así como por un Tribunal de Disciplina Judicial (TDJ) con "facultades amplias para recibir denuncias, investigar conductas presuntamente ilegales o ilícitas", y sancionar a las personas servidoras públicas del Poder Judicial que no cumplieran con las disposiciones contenidas en el texto constitucional y las leyes, o contravinieran los principios que rigen la actuación judicial (Presidencia de la República, 2024: 2).

La reforma tenía entre sus fines modernizar al Poder Judicial para que estuviera a la altura de los retos del país y de las demandas de la sociedad, así como establecer órganos efectivos para combatir la corrupción, la impunidad, el nepotismo, el tráfico de influencias y los abusos que, según lo planteado por el presidente de la República, existían al interior del Poder Judicial.[3]

La pregunta que es necesario plantear, sin embargo, es si la manera en que esta reforma se pondrá en marcha responderá cabalmente a estos propósitos.

---

[1] Cámara de Diputados, "Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial", *Gaceta Parlamentaria,* México, núm. 6457, 2024, pp. 1-3.

[2] Cámara de Diputados, *op. cit.*, p. 8.

[3] *Idem*.

II. Las fallas en el diseño de la reforma que inciden en el funcionamiento del órgano de administración judicial

Con la reforma al artículo 100 de la Constitución,[4] en la norma fundamental se establecen una serie de disposiciones que, proyectadas a las leyes que regulan al Poder Judicial de la Federación, ponen en riesgo el buen funcionamiento del sistema de justicia en nuestro país y, consecuentemente, el ejercicio efectivo del derecho que tenemos todas las personas para acceder a la justicia. Esas disposiciones hacen patentes fallas en el diseño de la reforma que podrían incidir en los órganos que conforman la judicatura, pero especialmente en uno cuyo papel es fundamental para el buen ejercicio de la función jurisdiccional: el Órgano de Administración Judicial (OAJ).

1. *La carrera judicial cercenada*

El texto constitucional establece ahora que el Órgano de Administración Judicial será el responsable de la carrera judicial. Este punto es fundamental, pues el acceso a la titularidad de un órgano jurisdiccional estaba ligado, antes de la reforma, al cumplimiento de amplios procesos de formación al interior de la judicatura. Esos procesos tenían como fines garantizar la independencia, imparcialidad, idoneidad, estabilidad, profesionalización y especialización de las personas que estuvieran al frente de un juzgado o tribunal. Sin embargo, al tener que corresponder al texto constitucional, la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de enero de 2025, no establece dentro de las categorías que conforman la carrera judicial, como sí lo hacía la ley de 2021, los cargos de jueza o juez de distrito ni el de magistrada o magistrado de circuito. Con ello se da fin a un sistema en el cual la experiencia, la profesionalización y la capacidad técnica, eran factores clave para ser titular de un órgano jurisdiccional, pues quienes lograban ocupar ese puesto tenían que haber aprobado complejos concursos de oposición.

[4] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), artículo 100, 1917.

Esos perfiles son sustituidos ahora por personas que, más que capacidad de análisis o conocimientos técnicos, deben saber cómo obtener el voto popular a partir de campañas cuya regulación y fiscalización son, por lo menos, cuestionables. Esto pone en riesgo el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, pues abre la puerta a la titularidad de juzgados y tribunales a personas que no cuentan con las habilidades jurídicas para estar al frente de un órgano jurisdiccional. De hecho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha manifestado que, debido al cese de autoridades judiciales que ha tenido lugar y que continuará en 2027, podrían existir consecuencias negativas para las garantías de idoneidad y acceso meritocrático a la carrera judicial.[5]

Dicho escenario vulnera también otros aspectos fundamentales para el correcto funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, pues como se indica en el informe sobre garantías para la independencia de las y los operadores de justicia realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, un proceso adecuado de nombramiento y selección es fundamental para garantizar la independencia judicial.[6] En este informe se señala de manera clara que el derecho internacional ha establecido criterios mínimos para que los procedimientos a través de los cuales se nombra a las y los operadores judiciales reúnan ciertas condiciones que se traduzcan en un verdadero régimen independiente que permita el acceso a la justicia. Y es que "…si no se respetan ciertos parámetros básicos, el régimen de selección y nombramiento podría facilitar un alto grado de discrecionalidad por parte de las autoridades que participan en el proceso, en virtud de lo cual, las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas."[7]

Es más, si se considera lo señalado por Gabriela Knaul, relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas, uno de los principales retos que se ha presentado en los Estados de nuestro continente es responder a la politización de los sistemas de selección, nombramiento o elección de personas

[5] CIDH, *México: CIDH advierte posibles afectaciones en la independencia judicial, el acceso a la justicia y el Estado de derecho frente a la aprobación de la reforma judicial*, Comunicado de prensa del 12 de septiembre de 2024.

[6] CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas*, Washington, D.C., CIDH-OEA, 2013, p. 27.

[7] *Idem.*

juzgadoras y magistradas,[8] algo que, evidentemente, no se logra con la elección judicial, sobre todo por la intervención de los poderes que participan en el proceso para integrar las boletas.

El cercenar la carrera judicial, impidiendo que quienes han dedicado su vida a las labores que se desarrollan en los órganos jurisdiccionales puedan alcanzar la titularidad de éstos, puede tener consecuencias enormes. Esto pues, debido al amplio mosaico de perfiles de quienes estarán al frente de un órgano jurisdiccional, las personas que se han formado en uno de los servicios profesionales de carrera más exigentes se proyectarán como pilares fundamentales para el acceso a la justicia. Y si esas personas no encuentran incentivos para continuar trabajando en el Poder Judicial o para centrar su labor en lograr avanzar en el escalafón de la carrera judicial, se pueden mermar sus esfuerzos o se les puede orillar a alejarse de la judicatura. Ese escenario sería catastrófico para el Poder Judicial, pues debido a las dinámicas propias de la elección, las personas con carrera judicial serán piezas fundamentales para la judicatura. Además de esto, dado que algunas designaciones, como las de las magistradas o magistrados que integran los plenos regionales, dependen no de la experiencia o conocimientos, sino de la votación que hayan obtenido para llegar al cargo, el panorama es menos alentador.

2. *La insaculación de la Presidencia*

En términos de lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Presidencia del OAJ debe ser designada mediante insaculación y durará dos años. Esta forma en que se designa a la persona que tendrá a su cargo la representación del Órgano de Administración Judicial es, cuando menos, cuestionable. Y es así, pues de esta forma sería posible que presidiera el OAJ la persona con menos conocimiento sobre el Poder Judicial que, además, podría estar ligada de alguna manera, a pesar de la "independencia y autonomía" técnica y de gestión con que cuenta este órgano del Poder Judicial, al Poder Ejecutivo o al Senado de la República, por la intervención que alguno de estos dos poderes tuvieron en su designación.

[8] ONU, A/HRC/23/43/Add.4, párr. 79, 2 de abril de 2023.

Esta posibilidad es preocupante, pues quien preside el Órgano de Administración Judicial será la persona que, entre otras cosas, dé trámite a los asuntos y turne los expedientes entre sus integrantes, además de proponer nombramientos importantes como el de las y los secretarios ejecutivos o las personas titulares de los órganos auxiliares del propio OAJ. Si estas decisiones se toman persiguiendo intereses ajenos al sistema de justicia o de manera poco afortunada por desconocimiento sobre la forma en que opera el Poder Judicial, la función jurisdiccional, desde luego, puede ponerse en riesgo.

3. *La asignación de recursos*

Si quienes integran el OAJ responden a intereses de índole político, este órgano corre el riesgo de obedecer a fines del mismo tipo. Lo anterior podría hacer tambalear el autogobierno judicial, pues la manera en que se asignan los recursos (materiales, humanos, etc.), podría emplearse como una forma de favorecer a los órganos jurisdiccionales que resuelvan en sintonía con la fuerza política predominante o de acuerdo con el gobierno en turno. Pero del mismo modo, la asignación de recursos podría ser un factor para castigar a quienes decidan de alguna manera que pueda incomodar a autoridades, políticos o incluso a la ciudadanía, pues el alto nivel de politicidad que se ha impuesto al Poder Judicial con la reforma de 2024 puede influir de diversas maneras en el órgano encargado de la administración de ese poder del Estado. De hecho, si quienes integran el OAJ responden a quienes impulsaron sus designaciones, es posible que se creen lealtades políticas que hagan que las decisiones que se tomen se distancien de las necesidades técnicas propias del sistema de justicia para favorecer otro tipo de objetivos.

4. *Choques de poder*

Paradójicamente, si el OAJ es completamente independiente de quienes designaron a sus integrantes pueden provocarse choques de poder al interior del sistema de justicia. Para muestra es suficiente recordar que, después de ser electo, Hugo Aguilar, la persona que ocuparía la Presidencia

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en adelante Suprema Corte o Corte, al reunirse con el presidente de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, señaló que el principio que regiría el trabajo de la nueva Corte sería "hacer mucho con poco" y, además, sugirió que se concretaría una baja salarial.

Si se pretende que este tipo de decisiones permeen en todo el Poder Judicial de la Federación, la pregunta que surge es ¿por qué desde la Suprema Corte se estarían impulsando decisiones que incidirían en aquellas que debe tomar el Órgano de Administración Judicial? Y es que, aunque se pretendiera que las medidas de austeridad sólo se dieran al interior de la Corte, sería incongruente, por ejemplo, que la baja en los salarios únicamente tuviera lugar en el máximo tribunal del país y no en juzgados y otros tribunales. Esto podría provocar conflictos de poder, pues la ambigüedad sobre quién debería tomar un buen número de decisiones cruciales, podría impactar en las determinaciones sobre política judicial que tendrían que tomarse. Esos conflictos de poder, además, podrían generar la dilación en la toma de decisiones, afectando con ello el funcionamiento del Poder Judicial.

III. Los retos ante los nuevos escenarios

Los escenarios que pueden presentarse en el funcionamiento del OAJ, implican una gran cantidad de retos para el sistema de justicia. El primero de ellos está relacionado con el cercenamiento de la carrera judicial, pues esto tendría que dar pie para establecer incentivos que hagan posible que la carrera judicial, aun cuando no sea la vía más propicia para ocupar la titularidad de juzgados o tribunales, siga siendo una opción para aquellas personas que deseen hacer de la labor jurisdiccional parte de su proyecto de vida. Sería necesario, consecuentemente, abrir vías para que, quienes han avanzado por las diversas categorías que conforman la carrera judicial, tengan posibilidades reales, a través de acciones que fomenten la equidad en el proceso electoral, de ser titulares de un juzgado o tribunal.

Por otra parte, si se pretende superar los riesgos derivados de la insaculación como mecanismo para determinar quién presidirá el Órgano de Administración Judicial, sería conveniente pensar en un mecanismo alternativo que implique acuerdos tendientes a lograr que la presidencia

del OAJ esté a cargo del mejor perfil. Esto sería posible a través de una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues lo único que exige el artículo 100 de nuestra norma fundamental es que la presidencia del Órgano de Administración Judicial sea rotatoria.

Ahora bien, para que la asignación de recursos no sea un elemento para la coacción, sería conveniente pensar en establecer, a través de las leyes que rigen al Poder Judicial, una serie de salvaguardias que garanticen el traspaso de partidas presupuestarias asignadas a los juzgados y tribunales.

Finalmente, para evitar los choques entre poderes, sería conveniente crear un andamiaje legal que permita reducir la politización de aspectos de carácter técnico y que haga posible saber con claridad qué decisiones le corresponden tomar a la Suprema Corte y cuáles al Órgano de Administración Judicial. Para ello, sería crucial fomentar la transparencia al interior del Poder Judicial y propiciar una estrategia de comunicación que permita que la ciudadanía esté enterada de las gestiones, asignaciones y, en general, de las decisiones que se toman al interior de la judicatura. Además, el diálogo constante entre quienes integran el OAJ y los titulares de los órganos jurisdiccionales, incluyendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será un componente fundamental que podría hacer necesaria la creación de mecanismos de decisión conjunta en aquellos asuntos que pueden incidir de manera relevante en el funcionamiento del sistema de justicia.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

LIX. Distorsiones en el sistema de nombramiento de los integrantes de los plenos regionales

Miguel Bonilla López*

Sumario: I. *Introducción.* II. *Desarrollo.* III. *Conclusión.*

I. Introducción

Entre los depositarios del Poder Judicial Federal están los Plenos Regionales: "Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito", dispone el artículo 94 constitucional, primer párrafo.

La principal atribución de estos órganos es emitir jurisprudencia mediante la resolución de contradicciones de criterios, aunque tienen otras cuatro: resolver cierta clase de conflictos competenciales, denunciar determinadas contradicciones de criterios, y solicitar en algunas hipótesis que se haga la declaratoria general de inconstitucionalidad, amén de las que les atribuya la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en acuerdos generales. Recordemos lo que dice el artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF)[1] a este respecto:

> Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:
>
> I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer;

* ORCID: 0000-0002-2713-4821.

[1] LOPJF, art. 39, 2024.

> II. Denunciar ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las contradicciones de criterios entre Plenos Regionales o entre Tribunales Colegiados de distinta región;
>
> III. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los acuerdos generales que emita el Órgano de Administración Judicial, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su región se haya emitido una jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión en la que se declare la inconstitucionalidad de una norma general;
>
> IV. De los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales, y
>
> V. Las demás que les confieran los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el artículo 94 constitucional, pero en el párrafo undécimo, también se dispone que el sistema de creación de jurisprudencia estará regulado en la legislación: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción".

No obstante, la previsión anterior, lo cierto es que ya en el artículo 107 constitucional, fracción XIII, se establece el marco de la principal atribución de los Plenos Regionales:

> XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente. Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.
>
> […]

> Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;
>
> […]

De acuerdo con dicho marco, es en la Ley de Amparo donde se desarrolla el procedimiento de resolución de contradicciones de criterios ante los Plenos Regionales (artículos 215 y siguientes).

II. Desarrollo

La relevancia de estos órganos jurisdiccionales es evidente: la parte del Poder Judicial que ejercen sirve para uniformar la labor interpretativa de los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a una misma región (hoy por hoy, dos unidades territoriales que agrupan la mitad de los circuitos judiciales del país: centro-norte y centro-sur). Como bien puede colegirse, al fijar la jurisprudencia obligatoria en su respectiva región (en materia de legalidad), los plenos reconfiguran el orden normativo al que están sujetos el resto de los tribunales del país (salvo, claro, la Suprema Corte). Al momento de revisar estas líneas (primera semana de agosto de 2025), el total de tesis publicadas por los Plenos Regionales, desde su creación en 2023, asciende a 772 registros.

Justo por lo anterior, sorprende la regulación legal para integrar a estos importantísimos órganos jurisdiccionales.

Un primer reparo tiene que ver con la falta de ciertos requisitos curriculares en sus integrantes.

Hace mucho tiempo, en *El Federalista*[2] se escribieron palabras que siguen vigentes:

> Hay una razón más y de mayor peso a favor de la permanencia de los oficios judiciales, que puede deducirse de las condiciones que necesitan reunir. Se ha observado a menudo, y muy oportunamente, que un voluminoso conjunto de leyes constituye un inconveniente que va necesariamente unido a las ventajas de un gobierno libre. Para evitar una

[2] Hamilton, Alexander *et al.*, *El Federalista,* México, Fondo de Cultura Económica, 1987.

> discrecionalidad arbitraria de parte de los tribunales es indispensable que estén sometidos a reglas y precedentes estrictos que sirvan para definir y señalar sus obligaciones en todos los casos que se les presenten; y se comprende fácilmente que, debido a la variedad de controversias que surgen de los extravíos y de la maldad humana, la compilación de dichos precedentes crecerá inevitablemente hasta alcanzar un volumen considerable, y que para conocerlos adecuadamente será preciso un estudio laborioso y dilatado. Por esta razón serán pocos los hombres en cada sociedad suficientemente versados, en materia de leyes para estar capacitados para las funciones judiciales. Y si descontamos lo que corresponde a la perversidad natural del género humano, han de ser menos aun los que unan a los conocimientos requeridos la integridad que debe exigirse. Estas reflexiones nos enseñan que el gobierno no tendrá un gran número de individuos capacitados entre los cuales elegir y que la breve duración de estos nombramientos, al desanimar naturalmente a aquéllos que tendrían que abandonar una profesión lucrativa para aceptar un asiento en los tribunales, produciría la tendencia de arrojar la administración de justicia en manos menos competentes y capacitadas para desempeñarla con utilidad y decoro. En las circunstancias por las cuales atraviesa nuestro país en la actualidad y en las que es probable que prevalezcan durante mucho tiempo, los inconvenientes de este sistema serían mayores de lo que puede parecer a primera vista; pero debo confesar que son muy inferiores a los que se presentan cuando se considera el asunto bajo otros aspectos.

En este pasaje, Alexander Hamilton presentó un argumento a favor de la permanencia de los jueces en sus encargos por tiempo indefinido sobre la base de su buena conducta y la experiencia adquirida; la razón central es el conocimiento de los precedentes. Pues bien, si la función de los Plenos Regionales es la unificación de la jurisprudencia, todo parece indicar que quienes los integren han de contar con experiencia probada en la función judicial pues es la garantía de que estarán versados en el vasto acervo de precedentes al que deberán incorporar sus resoluciones.

Sin embargo, esto no es considerado en la LOPJF. El sistema seguido es el de que quienes lleguen a estos órganos sean, simplemente, quienes obtengan amplia votación popular, al margen de sus conocimientos jurisprudenciales.

Tengamos presente que la llamada "Reforma Judicial" que impulsó el régimen cuatroteísta descansa en la idea de que las y los magistrados de circuito deben ser designados mediante el voto popular. Se habló, in-

cluso, de la "necesidad" de "democratizar" la judicatura. No discutiré en este momento si esta es una buena idea (hay infinidad de argumentos para destruirla); partiré de la base de que así está el sistema y así vamos a examinarlo. Comprobaremos algunos de sus defectos.

Para las próximas elecciones, el Instituto Nacional Electoral (INE) fijó los distritos electorales judiciales desde la perspectiva de que la ciudadanía elegirá de entre 1640 candidatos a las personas que ocuparán las plazas disponibles en tribunales concretos (esto es, que llegarán a las plazas que han quedado vacantes, que se calcularon en 464).

En la práctica, el sistema seguido fue la conformación de listas con nombres de personas candidatas para ocupar vacantes por cada uno de los órganos jurisdiccionales que las tienen, pero sin especificar en cuál, dentro de cada uno de los 32 circuitos judiciales, sobre una base geográfica y demográfica claramente incompatible. Importa destacar que la autoridad electoral no contempló la existencia de los Plenos Regionales.

La razón está en que en los transitorios del decreto de la "Reforma Judicial" publicado el 15 de septiembre de 2024, no se hizo ninguna salvedad sobre los Plenos Regionales, que deben ser integrados por personas que tengan el carácter de magistrada o magistrado de circuito. Lo lógico, dada la premisa de la reforma, habría sido establecer la votación popular para que los ciudadanos escogieran a los integrantes de estos órganos (pues se vota a personas ministras, magistradas electorales, magistradas de circuito, juzgadoras de distrito y hasta a las integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial).

El vacío fue llenado por la vigente LOPJF, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de diciembre de 2024, y en vigor al día siguiente.

En el artículo 38 de la LOPJF se previene que quien va a designar a los integrantes de los Plenos Regionales será el Órgano de Administración Judicial (OAJ), ente que con toda probabilidad estará conformado por adeptos al oficialismo: dice el artículo 100 constitucional, párrafo trece:

> …se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; uno por el Senado de la República mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de seis votos […].

Esta sola regla distorsiona las bases de las que partió la "Reforma Judicial", pues resulta que los Plenos Regionales, depositarios del Poder Judicial, integrados por magistrados o magistradas de circuito y con la importantísima función de unificar la jurisprudencia en todo el país, no serán conformados con personas a las que los ciudadanos hayan votado para ejercer precisamente dicha encomienda constitucional.

Pero más todavía: el mismo precepto introduce otra distorsión al establecer que el OAJ escogerá a los integrantes de los Plenos Regionales "...de entre las personas que hubiesen obtenido la mayor votación en los cargos de Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponde".

Fácilmente se advierte el gazapo: el OAJ mete la mano en la votación popular, puesto que los ciudadanos votan por personas específicas para ocupar una plaza vacante dentro de un tribunal de circuito en concreto y esta voluntad popular no será respetada por injerencia de un órgano administrativo (cuyos miembros no son nombrados a través de elecciones, según se vio), en la medida en que, al designarlas para integrar los Plenos, dichas personas no van a ocupar el cargo por el que contendieron ni por el que resultaron electas por decisión ciudadana.

Un problema adicional es que la LOPJF no clarifica qué es votación mayoritaria —"…de entre las personas que hubiesen obtenido la mayor votación en los cargos de Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponde"—, pues las votaciones para personas magistradas de circuito se hacen por Distritos Electorales Judiciales (cuyos respectivos padrones son diversos), de modo que surge la duda de si se deben comparar las votaciones dadas en todos los distritos del país o solo en las que el padrón de votantes sea equivalente o mayor a un cierto número de ciudadanos; en los distritos de la región norte y en los de la región sur; en las referidas a tribunales mixtos o especializados; en las que haya habido mayor afluencia de votantes, etcétera.

Para acabar de embrollar las cosas (de acuerdo con la lógica de la "Reforma Judicial"), en el segundo párrafo del artículo 38 de la LOPJF se introduce otra regla que también distorsiona la idea de que son los ciudadanos los que eligen: "Para suplir a la Magistrada o Magistrado de Circuito designado para integrar el Pleno Regional, ocupará su lugar la persona del mismo género que haya obtenido un segundo lugar en el número de votos en la elección para ese cargo". ¡Así que una persona que no obtuvo la mayoría en la contienda por la vacante de un cierto tribunal de circui-

to, sino que fue superada por otra, acabará ejerciendo el cargo si es que la vencedora, por haber obtenido las más altas votaciones, es designada por el OAJ para integrar alguno de los Plenos Regionales! Menudo respeto a la voluntad del pueblo…

A esto cabe agregar lo que dice el artículo séptimo transitorio del decreto de creación de la actual LOPJF, que reitera esa falta de congruencia con los postulados de la "Reforma Judicial" de que sea el pueblo bueno y sabio el que elija a la totalidad de sus nuevas personas juzgadoras:

> Séptimo. Los Plenos Regionales y los Plenos Regionales especializados seguirán en funcionamiento conforme a su competencia, hasta que las personas juzgadoras electas en el proceso de elección del 2025 tomen protesta. Con posterioridad, el Órgano de Administración Judicial designará a las y los integrantes de la totalidad de los Plenos Regionales, de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en el proceso de elección judicial 2024-2025. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos.

Las vacantes que se generen a partir de la elección de las y los magistrados que integrarán los Plenos Regionales se ocuparán por las personas que hayan obtenido el segundo lugar de la votación que corresponda, según el año de su elección.

III. Conclusión

Como se dijo líneas atrás: la importancia de los Plenos Regionales es extrema, dada su función central de uniformar la jurisprudencia obligatoria en materia de legalidad en su respectiva región (lo cual ya no corresponderá a la Suprema Corte, salvo en contadas ocasiones). Al margen de que no se establecieron ciertas condiciones personales de sus futuros integrantes (parecen muy necesarias la experiencia judicial y el conocimiento de los precedentes), resulta que no serán electos por el pueblo, al que, según los defensores de la "Reforma Judicial", corresponde directamente elegir a quienes imparten justicia, y algo todavía más grave: si el OAJ es el que va a acabar designando a estos magistrados y magistradas, me parece que queda claro que el control de la legalidad vía jurisprudencia por contradicción estará en manos de juristas afines al régimen.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

LX. Escuela Nacional de Formación Judicial. Retos y perspectivas

María del Pilar Hernández*

Sumario: I. *El recuento.* II. *La Escuela Federal de Formación Judicial.* III. *El cambio a Escuela Nacional de Formación Judicial.* IV. *Algunas observaciones "críticas" a la Nueva Escuela Nacional de Formación Judicial.* V. *Aspectos académicos.* VI. *Necesidad de métricas en los avances.* VII. *Corolario.*

I. El recuento

La década de los noventa es paradigmática en la historia constitucional y rediseño de las instituciones nacionales: la teoría y la práctica del derecho constitucional fueron alcanzadas por la modernidad y, por tanto, nuestra teoría dio un giro copernicano, el *refresh* alcanzó a los decisores de origen democrático —Ejecutivo federal y Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos—, las aportaciones de derecho constitucional comparado de uno de los grandes juristas nacionales, el doctor Héctor Fix-Zamudio, fueron de recibo[1] —reforma al artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (*DOF*) del 11 de junio de 1999—, una de las figuras de origen francés, me refiero al Consejo de la Judicatura Federal (CJF), cuyo origen se remonta a Francia bajo la denominación de Consejo de la Magistratura.

* Investigadora titular C, definitiva de tiempo completo en el instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, ORCID: 0000-0001-9577-0750.

[1] *Diario Oficial de la Federación*, "Decreto por el que se reforman los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *DOF*, 11 de junio de 1999.

Al igual que el órgano galo, se consideraron en el colegiado atribuciones administrativas, disciplinarias y, desde luego, de formación y capacitación de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, en aquel entonces se dejó esta función en el denominado Instituto de la Judicatura Federal, perteneciente a dicho Consejo.

Mediante decreto publicado el 11 de junio de 2021, se reformaron diversos artículos de la Constitución nacional, el diverso 100, párrafo séptimo, en donde se dispuso tanto el cambio de denominación de la institución de formación a Escuela Federal de Formación Judicial, como a los principios y la inclusión del personal administrativo y de sus órganos auxiliares —el Instituto Federal de Defensoría Pública, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal y el Centro de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias—, concursos de oposición de las distintas categorías de la carrera judicial federal.

Tal reforma se complementó con las diversas a un cúmulo de leyes, entre otras: la Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la sanción de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación (LCJ).

No deseo pasar por alto a la Escuela Judicial Electoral cuya creación data de 2007, con base en lo dispuesto por los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no por un mandato directo de la Constitución, desde luego sin obviar a su antecesora que fue el Centro de Capacitación Electoral.

II. La Escuela Federal de Formación Judicial

La historia reciente de la Escuela Federal de Formación Judicial (EFFJ) se remonta a las reformas operadas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 2021.

No ignoro los diversos antecedentes que se indican en torno a las escuelas judiciales tanto en la experiencia extranjera, como en la experiencia nacional del siglo XX.[2]

[2] Vázquez-Mellado García, Julio César, *El Instituto de la Judicatura Federal*, México, Tirant Lo Blanch, 2016.

Las funciones principales de la EFFJ se centraban en la educación, capacitación y actualización de las personas funcionarias del Poder Judicial Federal, así como del Instituto Federal de Defensoría Pública; participación en los exámenes de oposición, procesos de selección y evaluación del propio personal del Poder Judicial, con un compromiso fundamental que, dadas las tristes experiencias del pasado,[3] los concursos debían ser objetivos, transparentes y rigurosos.

Aunado a lo anterior y pese a contar con el denominado Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la escuela también realizaba investigación para mejorar las funciones del Poder Judicial, la elaboración e implementación de programas académicos, posgrados y concursos de formación continua.

Como en 1978, la gran finalidad de la escuela continuó siendo el fortalecimiento del Poder Judicial Federal, impulsando la carrera judicial, el desarrollo de conocimientos, habilidades y valores necesarios para el ejercicio y debido desempeño de las personas juzgadoras.

Las funciones de la escuela se extendieron a los ya referidos órganos auxiliares y las áreas administrativas, coadyuvó, en su momento, en la consolidación del nuevo sistema de justicia penal.

Pese a su autonomía orgánica y funcional, la escuela se diseñó, y así permanece, como un órgano auxiliar de las funciones sustantivas y de administración del Poder Judicial de la Federación.

III. El cambio a Escuela Nacional de Formación Judicial

La reforma constitucional y legal en materia judicial del 2024 alcanzó al órgano de formación judicial, en estricto sentido no cambia ni la naturaleza, en tanto órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión, ni su adscripción, ya que depende del órgano de administración judicial, como antes, ni sus funciones, que como se ha asentado son, entre otras: diseñar

[3] Vela, David Saúl, "Cancelan exámenes para jueces federales… porque se robaron las respuestas", *El Financiero*, México, 14 de febrero de 2018; Barajas, Abel, "Vendía examen evaluador de jueces", *Reforma*, México, 23 de abril de 2022; Monroy, Jorge, "Inhabilitan a funcionarios por examen del CJF", *El Economista*, México, 6 de agosto de 2020.

e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial de la Federación, sus órganos auxiliares, exactamente como antes; lo que sí cambia es su ámbito competencial: ahora es mucho más extenso y con cargas considerables de trabajo establecidas en el artículo 100 de la Constitución Federal que dispone que participara en la puesta en operación de esas funciones en tratándose del

> …personal de los Poderes Judiciales locales, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

IV. Algunas observaciones "críticas" a la nueva Escuela Nacional de Formación Judicial

El cambio en la denominación, como hemos apuntado mira al ámbito orgánico-espacial de competencia, para algunos va más allá, constituye un reto desde luego a las personas integrantes de la hasta ahora escuela federal,[4] para otros es un proyecto ambicioso.[5]

1. *De carácter sustantivo*

Personalmente considero que no genera un potencial positivo la creación de una acción de conducción "nacional" —para mi centralizador— de las competencias del órgano en comento, y no lo es porque la experiencia en la concreción y operatividad de este tipo de reformas sólo ha propiciado el deterioro de los órganos, su carencia de presupuesto y de políticas públicas asertivas que eleven el estándar de la administración de justicia; el nuevo órgano habrá de evidenciar sus propias falencias más

[4] Véanse los contenidos de: Escuela Nacional de Formación Judicial, "Encuentro Académico Retos y Perspectivas de la Escuela Judicial", *YouTube*, 26 de noviembre de 2024. Dicho sea, no muy críticos del quehacer de ese órgano auxiliar. Disponible en: *https://www.youtube.com/watch?v=lUBVjOVf0Jk*.

[5] Sumuano, Enrique, "La importancia de la nueva Escuela Nacional de Formación Judicial", *El Heraldo de México. Columna invitada*, México, 23 de julio de 2025.

allá de las visiones que tenga de cómo operar y eficientar a la Escuela Nacional, ha de considerarse:

> En estricto sentido ya no genera personal judicial de carrera. Su nueva responsabilidad se centra en dar a los nuevos resolutores de elección popular herramientas para, en la eventualidad, perfeccionar su quehacer jurisdiccional, más allá de lo que la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal[6] en sus artículos 115 al 118 disponga sobre la carrera judicial, tal categoría es aplicable a cierto personal que es administrativo de apoyo a la función judicial, como lo refiere el artículo 11 de la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación.[7]

Por lo que hace a sus nuevas responsabilidades en tanto órgano nacional y con tareas asumidas con las escuelas de los tribunales de las entidades federativas, no quedan claras, ni la LOPJF ni mucho menos la LCJ refieren los tipos de acciones de coordinación o de colaboración que habrá de establecer, en lo que yo denominaría el Sistema Nacional de Carrera de apoyo a la función jurisdiccional.

Sumo a lo anterior, mi gran interrogante en términos del presupuesto y los recursos humanos que habrán de ser necesarios en esta nueva tarea, sobre todo ante el reto de mantener una institución de alto nivel con sede, profesores (nacionales e internacionales) y recursos tecnológicos de punta que es extremadamente costoso. Las críticas se centrarían en si el enorme gasto público se traduce realmente en una mejora tangible de la administración de justicia.

Pero hay otros aspectos dignos de explorar, me refiero a los riesgos de homogeneización que implica una escuela "única" —desde luego si no se llegan a emitir las reglas de colaboración y coordinación o, en su caso, un estéril afán de optimizar y solo deteriorar—, particularmente si existe un vínculo con el órgano ejecutivo federal, que tendencialmente imponga una visión cerrada y, por tanto, se genere una doctrina oficial con una sola visión del derecho. Alguien que lea este texto seguramente le parecerá una visión distópica, pero, digo yo, no imposible por los tiempos que corren, tal linealidad implica, por lo tanto, el fin de plu-

[6] *Diario Oficial de la Federación*, "Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", *DOF*, 20 de diciembre de 2024.

[7] *Diario Oficial de la Federación*, "Decreto por el que se expide la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación", *DOF*, 2 de enero de 2025.

ralismo jurídico y de la crítica, elementos que abonan a la ya de por sí erosionada —o ¿nula? — independencia judicial.

Consecuencia de lo anterior es la pérdida de la diversidad interpretativa, que garantizaba la heterogeneidad de la procedencia y, por tanto, de la formación de las personas resolutoras de los juzgados y tribunales federales, incluso los integrantes mismos de la SCJN, lo que permitió, también, una diversidad de enfoques e interpretaciones que, en su recorrido pacífico o controvertido, culminaban en jurisprudencia y, ahora, precedentes sentados por el máximo órgano de la jurisdicción federal.

2. *De gestión y operatividad*

Los riesgos que veo son en relación con una mayor burocratización y rigidez en el desempeño de lo que ahora se asume como una institución nacional, que debido a las dimensiones mismas del Poder Judicial Federal, sumados los compromisos con los tribunales de las entidades federativas, lo cual podría tornar a la escuela lenta, burocrática y resistente al cambio. Los programas de estudio podrían volverse obsoletos rápidamente si no hay mecanismos ágiles para actualizarlos con las realidades sociales y los avances jurídicos.

La realidad de lo que ha sucedido en el Estado mexicano cuando constitucionalmente las instituciones y los órganos se convierten en nacionales tiene una sola tendencia: la centralización y, en consecuencia, el desplazamiento de las competencias estaduales y la disfuncionalidad.[8]

3. *Los costos y la sostenibilidad financiera*

La tendencia en costos y sostenibilidad desde el año 2018 han ido a la baja, el principio de austeridad republicana ha permeado en todos los órganos de Estado, entidades, dependencias y sus réplicas a nivel de entidades federativas. No es necesario preguntarnos qué sucederá con la escuela.

[8] Hernández, María del Pilar, "El federalismo a prueba. El centralismo silencioso", en Serna de la Garza, José María (coord.), *Perspectivas actuales del federalismo mexicano: leyes, políticas públicas y entorno social*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2022, pp. 43-73.

Desconozco si en el rediseño se analizó la experiencia de la Escuela Nacional de Formación e Perfeccionamiento de Magistrados de Brasil[9] que en dimensión territorial y forma de estado sería un excelente referente para racionalizar el tipo de acciones de la escuela. O quizá otras como la Argentina —Escuela Judicial de la Nación de la República Argentina— o la colombiana —Escuela Judicial "Roberto Lara Bonilla"—, en aquella por compartir el esquema federal y con ésta por la dimensión espacial del Estado, pero en los tres casos por la diversidad social, cultural, económica, entre otras, y de forma específica en la justicia a los pueblos originarios.

V. Aspectos académicos

A partir del 1o. de septiembre la escuela ha puesto en operación una serie de cursos teórico-prácticos denominados "Cuestionario[s] ordinario de acreditación para secretarias y secretarios proyectistas de juzgado de distrito o de tribunal de circuito del Poder Judicial de la Federación, edición 2025" y se cuentan en 4.

Su insumo humano más importante son las personas juzgadoras y magistradas, el Órgano de Administración Judicial (OAJ) convocó a las 850 personas juzgadoras federales electas a un curso de capacitación para especializarlos, en 5 días, en las materias jurídicas de los juzgados de distrito y tribunales de circuito a los que serán adscritos. Se impartieron en la Escuela Nacional a partir del 8 y finalizarán el 12 de septiembre del 2025. La modalidad es híbrida, presencial y en plataforma, el curso pasó, más allá de los aplausos, sin pena ni gloria.

Sin lugar a duda, un curso *fast track* que, se pretende, habilite en 15 horas para su práctica jurisdiccional, previo a que fenezca el plazo del propio OAJ —15 de septiembre— para que asigne a las personas juzgadoras de distrito y magistradas de circuito en sus respectivos órganos jurisdiccionales que dicho sea, hasta el momento en que escribimos la presente colaboración ninguna de las electas ha sido adscrita.

Para cumplir con su carácter de nacional, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Carrera Judicial y Especialización solicitó a los coordinadores

[9] Las otras dos instituciones que se denominan nacionales y que tienen la misma finalidad son: República Dominicana con la Escuela Nacional de la Judicatura y la Escuela Nacional de la Magistratura de la República Bolivariana de Venezuela.

de órganos jurisdiccionales y administradores de Centros de Justicia de toda la República, que le informen quiénes son los titulares y el estatus de sus adscripciones en cada juzgado y tribunal.

Las personas juzgadoras y magistradas que se jubilaron en tiempo o anticipadamente, constituían un excelente capital humano docente en los cursos impartidos por la escuela, la pregunta es ¿con cuántos de ellos se sigue contando? Acaso no sería ideal que más allá del cargo ¿hubiese una especie de propedéutico para aquellos que no cuentan con perfil jurisdiccional? Desde luego, cursos impartidos en lo práctico por quienes cuentan con la experiencia en la resolución.

Considero que de no ser así se corren varios riesgos: mayores contenidos teóricos que prácticos; pero la otra cara de la moneda también puede llegar a ser preocupante, me refiero al hecho que aquellas personas juzgadoras y magistradas que permanecieron puedan —y sólo es una posibilidad— transmitir conocimientos in extremo acríticos o prácticas obsoletas, sería poco encomiable.

Los contenidos sustanciales que permitieron un avance considerable en temas de frontera en las resoluciones de las personas integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en los tribunales colegiados, de circuito, de apelación y en los juzgados de distrito, sobre todo en temas de competencia económica, energía y telecomunicaciones; o en otros temas tales como el género, derechos humanos, derecho ambiental y derechos digitales, pareciera que con la nueva estructura, órganos responsables, personal electo popularmente y una escuela con mucho trabajo y seguro poco presupuesto, no auguran nada halagüeño.

VI. Necesidad de métricas en los avances

Algunas de las cautelas respecto de los avances de la escuela, las dirijo a un proceso de selección de los que integran la carrera judicial, sea una evaluación objetiva y no meritocrática o con sesgos partidarios.

Resulta por demás necesario contar con una métrica que nos pudiese dar indicadores respecto de los avances de la escuela, puntos clave: el incremento de su eficiencia, mejora en las sentencias en razón de la demanda de capacitación de los integrantes de los poderes judiciales federal y de las entidades federativas (número de estados o circuitos), número de

programas ofrecidos (cursos, diplomados, maestrías, certificaciones); la tasa de inscripción y finalización de los programas; costo por participante vs. presupuesto total; número de docentes/instructores acreditados y su nivel de especialización.

Indicadores de la eficacia formativa tales como: nivel de satisfacción de los participantes (encuestas de salida); porcentaje de participantes que acreditan evaluaciones finales; incremento en conocimientos y competencias (medido con *pre-test* y *post-test*); número de investigaciones, publicaciones o materiales didácticos generados.

Y finalmente, indicadores de impacto que midan la efectividad del sistema de justicia tales como: calidad en la resolución judicial; tiempo promedio en la resolución de casos en órganos jurisdiccionales capacitados; mejora en la percepción ciudadana de la imparcialidad y calidad de la justicia (encuestas externas); número de mujeres y grupos subrepresentados que acceden a la carrera judicial (perspectiva de género e inclusión); nivel de cumplimiento con estándares internacionales en materia de derechos humanos.

VII. Corolario

La reforma estructural al Poder Judicial ha implicado un ejercicio holístico, el cambio de denominación nos exige una serie de prevenciones respecto de una institución que, quizá, sólo requería de ajustes, la opinión respecto de su labor resultaba adecuada por impartir teoría y práctica a los integrantes del Poder Judicial Federal.

Ahora la tarea se hace exponencial y con ello exigencias tales como un ajuste a su diseño institucional que evidencie el cumplimiento de la labor de cara a los servidores que ahora está llamada a capacitar y que evidencie, y es necesario, independencia; que se maneje con transparencia y arroje cifras de los logros.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

LXI. La autonomía de las comunidades originarias: por una lectura asimétrica dentro de la nueva SCJN

Francisco Tortolero Cervantes*

Sumario: I. *Caracterización mexicana de la autonomía de los pueblos indígenas.* II. *Contexto comparado de la autonomía territorial y sus límites.*

I. Caracterización mexicana de la autonomía de los pueblos indígenas[1]

Entendido en México desde la perspectiva del federalismo y las relaciones intergubernamentales, el punto de partida del concepto de autonomía de los pueblos indígenas (como reconocimiento diferenciado de derechos colectivos, tal como se configuran la evolución de las disposiciones de la Constitución y leyes secundarias), se fue produciendo con reformas constitucionales y legales a nivel local. En una primera etapa, como en Oaxaca o en Sonora,[2] los esfuerzos del legislador local buscaban la implantación

* Investigador titular "A" de tiempo completo. Nivel PRIDE: B. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), nivel II.

1 Puede entenderse "perfil étnico" como la variedad de patrones demográficos, legales, políticos y administrativos que justifican que una región autónoma asuma un estatuto diferenciado del trato de sus relaciones sociales: una autonomía territorial así reconocida refiere a un grupo étnico que, en principio, debe revestir la mayoría numérica dentro de la misma región. Al respecto, véase: Osipov, Alexander, "Studying Territorial Autonomy as a Multiplicity of Ways to Institutionalise Ethnicity", en Nicolini, M. *et al.* (eds.), *Law, Territory and Conflict Resolution,* London, Brill-Nijhoff, 2016, p. 77.

2 En Oaxaca, el congreso local fue el primero en establecer una reforma constitucional para trazar líneas de autonomía indígena local en 1990, para luego instaurar el reconocimiento de elecciones con base en usos y costumbres indígenas en una reforma legal de 1995 o a establecer un derecho de acceso a una jurisdicción indígena en 1998; por su parte, en Sonora se creaban regidurías étnicas en 1995; Juan-Martínez, Víctor Leonel, "La exclusión federalista: Estado y comunidad indígena", *Nexos*, México, 14 de febrero de 2024.

de espacios propios de reconocimiento de usos y costumbres de tales colectivos.

En la misma etapa, la evolución incluyó mecanismos intergubernamentales de negociación política (por citar los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, que, convocados y decididos por el Ejecutivo federal, tardaron cinco años en desembocar en la reforma al artículo 2o. constitucional,[3] que más adelante, tampoco logró una adaptación efectiva en los estados. Derivado del desarrollo legislativo a nivel local, los congresos locales fueron asumiendo con dificultad el desarrollo del sentido que debía encontrar la autonomía en cada entidad federativa. Implantaron soluciones a medida (algunas de las cuales con trazos de asimetría que se describirán a continuación), empezando por el reconocimiento de policías comunitarias (como en Guerrero en 2011); la creación de municipios indígenas (como en Morelos en 2015), o de presidencias de comunidad (como en Michoacán en 2022). La legislación de veintidós estados terminó reconociendo a estas comunidades el estatuto de entidades de derecho público.

Sin decirlo, tales medidas legales confrontaban la ortodoxia del "federalismo dual" que hasta la primera mitad del siglo XX invocaba una separación tajante entre competencias locales y federales.

Dentro de los análisis del federalismo, los fundamentos de la disciplina respecto de estas especificidades étnicas vino hacia la segunda posguerra, al plantear un enfoque basado en el análisis de políticas más que en el reparto formal de competencias entre niveles de gobierno; surge así la necesidad de un federalismo "asimétrico", útil para admitir un número restringido y modulable de distingos de trato en el territorio.[4] En etapas prototípicas de la transición política española en los 80, algunas identidades regionales lograron tratos diferenciados. Esta negociación parecía representar el precio a pagar para mantener la unidad del Estado tras la adopción de un esquema regionalizado o cuasifederal como salida al centralismo franquista.[5]

[3] *Diario Oficial de la Federación*, "Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *DOF*, de 14 de agosto de 2001.

[4] Tarlton, Charles, "Symmetry and Asymmetry as Elements of Federalism: a Theoretical Speculation", *Journal of Politics,* vol. 27, 1965, p. 861.

[5] Linz, Juan, "Democracy, Multinationalism and Federalism", Madrid, *Centro de Estudios Avanzados en Ciencias Sociales*, núm. 36, 1999, p. 9.

Pero las transiciones hacia el reconocimiento de particularidades regionales se dieron sobre todo en países con procesos de participación democrática sólida, y casi siempre al cabo de períodos autocráticos, aunado al relanzamiento del Estado de derecho, esto es, con tribunales constitucionales robustos y funcionales.

Sólo en un contexto semejante de sólida institucionalidad, el cambio se pudo producir al concretar políticas identitarias regionales centradas en colectivos bien definidos (en este caso: vascos, catalanes o gallegos) y al darse cuenta de que, en este nuevo proceso transitorio de generar identidades propias, resultaba cada vez menos factible que el estado central se erigiera en agente articulador único. Los colectivos debían impulsar sus propios procesos.

En México, el largo proceso legislativo para normalizar la autonomía de las comunidades indígenas fue conducido siempre desde el Estado central hacia las comunidades. Pero la implantación no fue fácil. A esta dificultad se suma una errática adaptación jurisprudencial en todos los niveles jerárquicos del Poder Judicial Federal. Hasta ahora, no ha quedado claro que la generación de confianza entre actores federales y de cada comunidad es el mejor argumento para justificar un trato diferenciado.[6] Pero que esa responsabilidad debiera también ser asumida por cada comunidad.

En el marco del voluntarioso paquete de reformas constitucionales del presidente saliente López Obrador en septiembre de 2024, se buscó reordenar y reforzar la idea de autonomía territorial de las comunidades que conforman una lista de colectivos desfavorecidos (en la misma clave histórica de los pueblos indígenas), como signo de final de gestión el último día de su gobierno.[7]

La libre determinación de estas comunidades fue así impuesta desde el ejecutivo federal, para quedar plasmada en nuevos parámetros del artículo

[6] Al interpretar las presidencias de comunidad de la legislación de Tlaxcala, la SCJN determinó que la autonomía y libre administración de sus propios recursos no se refieren a las aportaciones y participaciones de los ramos 28 y 33, sino al uso de los recursos naturales en el municipio. Véase: SCJN, Amparo Directo 46/2018, resuelto el 8 de mayo de 2019.

[7] González Galván, Jorge Alberto, "Artículo 2o. reforma indígena 2024", en López Ayllón, Sergio *et al., Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República (febrero 5, 2024)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025, p. 385.

2o., en un contexto de "…autonomía que asegure la unidad nacional", que abarque "…criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción" de los grupos al territorio.

Sin embargo, después de esta última reforma constitucional, la configuración conceptual de la autonomía se sigue encuadrando con dificultad a los estándares normativos comunes del federalismo, que, desde hace pocos años, en el propósito de unir (*bring together*) se han tenido que conformar con mantener unidas (*hold together*) a las partes del territorio.

El marco del federalismo centralizador implantado en México desde los años 80, vuelve muy adverso asumir formas asimétricas de trato, especialmente si se les confronta con la noción de autonomía de comunidades étnicas.[8] Como se verá a continuación, en México las reivindicaciones identitarias de estos colectivos podrían apartarse cada vez más de nociones emanadas tanto del modelo federal como del derecho y las prácticas internacionales de los derechos humanos, que reconocen la importancia del reconocimiento asimétrico a determinados colectivos desfavorecidos.

La nueva conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) tendrá un papel clave en el desarrollo de estas definiciones, pues "…mientras más asimétrico pretende volverse un Estado, mayor tendrá que ser la intervención de su justicia constitucional".[9] Por esto, considero importante tener clara la magnitud de los retos que vienen en esta materia a la luz de otros aspectos del federalismo.

II. Contexto comparado de la autonomía territorial y sus límites

La acepción gramatical más llana de autonomía evoca la capacidad de un objeto, individuo o sistema de gobernarse a sí mismo, siguiendo sus propias reglas. Al ligarse a la noción kelseniana de orden jurídico, éste último concepto puede entenderse como un conjunto *autónomo* y coordinado de sujetos, instituciones, prácticas, consagrados en reglas.[10]

---

[8] Beyme, Klaus von, "Federalism, Democracy and the Politics of Identity", en Darviche, Mohammad-Saïd y Genieys, William (eds.), *Multinational State-Building,* Montpellier, Pôle Sud, 2008, pp. 29-31.

[9] *Ibidem*, p. 32.

[10] Marti, Gaëlle, *Les Grandes Notions du Droit de l'Union Européenne,* París, PUF, 2023, pp. 55-61.

Dado que la SCJN parece asumir este tema dentro de sus tareas prioritarias para los próximos años, resulta relevante preguntarse el papel que va a jugar este órgano terminal, sobre todo tras la reconfiguración que sufrió este alto tribunal en junio de 2025.[11]

En las democracias federales consolidadas, la percepción de los atributos de la autonomía nunca ha sido constante; incluso durante los 90, que coincide con los años dorados de la expansión europea, el Consejo de Europa, luego de un período de entusiasmo por la autodeterminación, vino otro de cautela sobre los alcances de los arreglos de autonomía territorial.[12]

Los acuerdos territoriales con dimensión étnica revisten aproximaciones a partir de distintas disciplinas (jurídica, de teoría política o basados en análisis del conflicto). En el contexto entonces dominante de internacionalización de los derechos humanos, la necesidad de buscar acuerdos tendía a volver porosas las fronteras entre *de lege lata* y *lege ferenda*; a saber, entre el derecho existente (*i.e.* el del artículo 2o. constitucional mexicano y el reconocimiento normado de dicha autonomía) y las exigencias identitarias de determinados grupos étnicos (que, dicho sea de paso, no son únicas y se declinan según los colectivos y las regiones de que se trate). La diversidad vuelve entonces necesaria llevar las prácticas de esta autonomía a un plano flexible (incluso de *soft law)* que al mismo tiempo de ser fácilmente aplicable y entendible eviten la exclusión de unos sobre otros.[13]

Al asignar un contenido normativo al catálogo de derechos fundamentales que tiende más a una caracterización formal (de *hard law*) y al identificar como tal la autonomía concedida a los pueblos indígenas, se observa una tendencia a simplificar el conflicto sin tener como prioridad buscar soluciones concretas y adaptables caso por caso y a lo largo del tiempo.

[11] Para un recuento de los temas pendientes desde hace años en materia de pueblos originarios, varios de los cuales siguen sin ser resueltos. Al respecto, véase: Aparicio Wilhelmi, Marco, "La libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. El caso de México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado,* México, vol. 42, núm. 124, 2009, p. 123.

[12] Kymlicka, W., *Multicultural Odysseys: Navigating the New International Politics of Diversity,* Oxford, Oxford University Press, 2007, p. 236-237.

[13] Boyle, Alan, "Some Reflections on the Relationship of Treaties and Soft Law", *International and Comparative Law Quarterly,* núm. 48, 1999, pp. 901-913.

La doctrina federalista actual denomina esta parte de las relaciones intergubernamentales (RIG) para construir la integración de minorías como 'acuerdos autónomos de etnicidad territorial' (o *Ethnic Territorial Autonomous Arrangements*, referidos como ETAAS*)*, como herramienta para el acomodo de la diversidad, o para la preservación de diversidades culturales.[14]

El riesgo de identificar al territorio con su composición étnica (lingüística/cultural), radica en que las unidades políticas y administrativas subnacionales se limiten a encuadrar sus acciones con estándares formales de autonomía, pero con una nula voluntad de equilibrar las condiciones de igualdad entre comunidades.

¿Qué pasaría entonces con minorías que no pertenecen o que son rivales del grupo étnico protegido en un territorio concreto? ¿Ese trato diferenciado a las comunidades protegidas implicaría un trato discriminatorio para las ajenas? Existe un acuerdo sobre la necesidad de incluir mecanismos protectores especiales para otras minorías que pueden situarse fuera de la minoría (étnica) protegida de nuestro ejemplo.[15] Al establecer un régimen de autonomía, los derechos de los grupos que se encuentran fuera del grupo protegido también se deben proteger.

Las comunidades que advierten que pueden beneficiarse de un trato diferenciado (o privilegiado) pueden caer en un juego pernicioso frente a la autoridad. Los conflictos territoriales empiezan a ser llenados de contenidos identitarios (léase nacionalistas o nativistas), que evocan justificar la exclusión de *los originales* frente a quienes llegaron después.[16] De esta suerte pueden servirse del trato preferente para desposeer a los no-nativos de derechos (como de sus propiedades o el acceso a servicios públicos). La justificación de privilegios circunscritos a determinados grupos suele entonces quedar en el discurso, como acto de justicia que resarce (sólo) a los primeros pobladores del despojo del que fueron objeto. La solución puede sonar congruente con un acto de justicia colectiva; de reivindicación histórica luego de décadas o siglos de exclusión.

---

[14] Lapidoth, Ruth, *Autonomy: Flexible Solutions to Ethnic Conflicts*, Washington D.C., United States Institute of Peace Press, 1997.

[15] Roeder, Philip G., "Ethnofederalism and the Mismanagement of Conflicting Nationalisms", *Regional & Federal Studies,* London, vol. 19, núm. 2, 2009, pp. 203-219.

[16] Lijphart, Arend, "Constitutional Design for Divided Societies", *Journal of Democracy,* núm. 15, 2004, p. 108.

Sin embargo, esta lógica de funcionamiento puede ser disruptiva con otras coordenadas de una organización estatal asimétrica. Al excluir a "la minoría de la minoría", una solución jurisdiccional iría en contra del sentido federal de combinar y acomodar patrones a medida de cada palmo del territorio, en función de criterios federalistas de autogobierno (s*elf rule*) y de gobernanza común (*shared rule*). La autodeterminación derivada de la reforma al artículo 2o. constitucional,[17] podría cancelar todo atisbo de pertenencia a un conjunto estatal o federal, por el hecho de no pertenecer a una comunidad protegida.

Bajo el nuevo esquema constitucional, cualquier comunidad étnica o lingüística podría escudarse tras la autonomía para evitar la obligación de pactar con otros grupos (e incluso con autoridades federales o estatales), optando por reivindicarse a sí misma, o para imponer prácticas antidemocráticas o iliberales.

Un riesgo manifiesto del nuevo arreglo constitucional adoptado en México, consistente en que todos los ajenos —nacionales y extranjeros— al grupo *autoadscrito* terminen excluidos de la comunidad.[18] El grupo *autodescrito* tendría entonces un mandato expreso para reivindicar su trato preferente como comunidad única. La nueva noción de autonomía puede entonces erigirse en autorreferencial y refractaria a establecer acuerdos entre iguales con otros entes y niveles de gobierno.

En etapas de crispación social, que no dejan de subir de tono desde hace una década, la intención de dar un nuevo impulso a reivindicaciones grupales de las comunidades indígenas tiende, colateralmente, a crear tensiones de distintas especies.

El reconocimiento de asimetrías en el territorio tiene como implicación directa que el concepto de autonomía de las entidades que participan (en este caso, los pueblos originarios), actúen bajo un encuadre previsible (si bien, no grabado en piedra) que permita a la justicia constitucional tra-

[17] *Diario Oficial de la Federación*, "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos", *DOF*, 30 de septiembre de 2024.

[18] Esta autoasignación se genera en términos del nuevo art. 2o. constitucional, que deriva del art. 1.2. del Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la OIT. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio.

zar un desarrollo de la delimitación de derechos individuales y colectivos al interior de las comunidades.[19]

Además que una configuración que exceda los límites del autogobierno de estas comunidades (en términos de *self rule*, caracterizado por Daniel Elazar), puede derivar en el aislamiento o la confrontación entre los mismos.

El determinismo cultural de ciertas minorías basado en presunciones nativistas o de privilegios por la autenticidad de su origen, crean muy pocos parámetros para adoptar soluciones de largo aliento (empezando por los tribunales), y tienden más bien a generar puntos ciegos de muy difícil solución.[20]

Atribuir una autonomía compatible con tintes asimétricos no corresponde al reconocimiento de un ámbito de autarquía ni de gestión soberana de determinado territorio —en términos del derecho internacional de autodeterminación—, sino al reconocimiento de un espacio flexible (modulable) de gestión —responsable y útil— para propiciar mejores condiciones de integración y convivencia al interior de las comunidades. Llevada al extremo, el reconocimiento de autonomía a una lista de supuestos nuevos derechos, y la inclusión de nuevos colectivos que se suman a la protección del artículo 2o. constitucional (como las comunidades afromexicanas), puede generar tensiones adicionales a las ya existentes.

Desconfiar de las alternativas que ofrecen estas soluciones federales no implica consecuentemente que, al preservar condiciones de igualdad en el territorio, sea concomitante instaurar un régimen federal simétrico, como el que tácitamente buscaban establecer las primeras constituciones federales históricas, redactadas a final del siglo XVIII y a lo largo del XIX.

Dar la razón a las comunidades por el simple hecho de invocar aspectos identitarios, puede desembocar en derivas separatistas, que, aunque no impliquen intentos extremos de secesión, propicien la confrontación con otros colectivos (empezando por grupos minoritarios de bandos encontrados que comparten el mismo territorio), que pueden derivar en

[19] Con formas de autogobierno reconocidas y no contrarias a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución; con formas de participación y control ejercido por las propias comunidades; que participen de las decisiones colectivas; con acceso a mecanismos arbitrales para equilibrar la autonomía con la unidad del Estado nacional. Véase: Hueglin, Thomas y Fenna, Alan, *Comparative Federalism: A Systematic Inquiry,* Toronto, University of Toronto Press, 2015, pp. 71-72.

[20] Osipov, *op. cit.*, p. 83.

brotes de violencia como los ocurridos con la comunidad chimalapa, limítrofe entre Oaxaca y Chiapas. De recrudecerse, nuevas tensiones entre grupos podrían escalar si no se resuelven en las instancias adecuadas. La más reciente reconfiguración de la SCJN y su 12a. Época jurisprudencial representan retos que vale la pena medir previo a que varias de estas comunidades encuentren la medida adecuada de empleo de tales mecanismos jurisdiccionales.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

Bibliografía

II. La reforma judicial en el proceso de autocratización

Woldenberg, José, "El sueño autoritario de la presidenta", *El Universal*, México, 13 de febrero de 2024. Disponible en: *https://www.eluniversal.com.mx/opinion/jose-woldenberg/el-ensueno-autoritario-del-presidente/*.

III. La implosión democrática

Salazar Ugarte, Pedro, "La imposición democrática", *Nexos,* México, 26 de junio de 2025. Disponible en: *https://www.nexos.com.mx/?p=85505.*

IV. La democracia en méxico tras la elección judicial

Aguiar Aguilar, Azul *et al.*, "Is Mexico at the Gates of Authoritarianism?", *Journal of Democracy*, vol. 36, núm. 1, 2025.

ANIE, Sexto informe sobre integridad electoral en el proceso electoral 2023-2024, Acuerdo Nacional por la Integridad Electoral, México, 2024.

Coppedge, Michael *et al.*, 'V-Dem [Country-Year/Country-Date] Dataset v15', 2025.

Corona, Sonia, "López Obrador promulga la reforma al poder judicial", *El País,* 15 de septiembre de 2024. Disponible en: *https://elpais.com/mexico/2024-09-16/lopez-obrador-promulga-la-reforma-al-poder-judicial-que-somete-al-voto-popular-la-eleccion-de-los-jueces-en-mexico.html* (fecha de consulta: 20 de julio de 2025).

Cossío, José Ramón y Medellín, Jorge Alberto, *Elección judicial 2025,* México, Crabë, 2025.

Enyedi, Zsolt, "Concept and Varieties of Illiberalism", *Politics and Governance*, vol. 12, 2024.

Guillén, Beatriz, "Sheinbaum, sobre la elección judicial", *El País,* 2 de junio de 2025. Disponible en: *https://elpais.com/mexico/2025-06-02/sheinbaum-sobre-la-eleccion-judicial-todo-es-perfectible-se-sacaran-conclusiones-para-el-2027.html* (fecha de consulta: 20 de julio de 2025).

Levitsky, Steven y Way, Lucan A., *Competitive Authoritarianism: Hybrid Regimes after the Cold War,* Cambridge, Cambridge University Press, 2010.

López Leyva, Miguel Armando y Monsiváis Carrillo, Alejandro (coords.), *¿Cómo se sostiene la democracia? La resiliencia democrática en México,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 2024.

Lührmann, Anna y Lindberg, Staffan I., "A Third Wave of Autocratization is Here: What is New About It?", *Democratization*, vol. 26, núm. 7, 2019.

Martín Reyes, Javier, "Democracy Dismantled: Mexico's Constitutional Path to Autocracy", *Comparative Constitutional Studies*, vol. 3, núm. 1, 2025.

Martín Reyes, Javier, "La restauración autocrática comenzó con esta elección", en Observatorio Electoral Judicial, Informe Final sobre Integridad Electoral para el Proceso Electoral Judicial 2024-2025, Práctica: Laboratorio para la Democracia, Laboratorio Electoral, Di-Sentir, México Evalúa, México, 2025. Disponible en: *https://www.oej.mx/report/informe-final* (fecha de consulta: 20 de julio de 2025).

Monsiváis Carrillo, Alejandro, "Deceitful Autocratization: Subverting Democracy through Electoral Reform in Mexico", *Latin American Policy*, vol. 15, núm. 486-508, 2024.

Monsiváis Carrillo, Alejandro, "Introducción. La democracia mexicana: ¿De la resiliencia a la ruptura?", en López Leyva, Miguel A. y Monsiváis Carrillo, Alejandro (coords.), *Subversión y resiliencia: los límites de la democracia en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Sociales, 2025.

Motchoulski, Alexander, "What is Authoritarianism? A justificatory Account", *European Journal of Political Theory*, vol. 0, núm. 0, 2025.

Observatorio Electoral Judicial, Informe Final sobre Integridad Electoral para el Proceso Electoral Judicial 2024-2025, Práctica: Laboratorio para la Democracia, Laboratorio Electoral, Di-Sentir, México Evalúa, México, 2025. Disponible en: *https://www.oej.mx/report/informe-final* (fecha de consulta: 20 de julio de 2025).

Presidencia de la República, "Comunicado", México, 5 de noviembre de 2024. Disponible en: *https://www.gob.mx/presidencia/prensa/reforma-al-poder-judicial-es-la-lucha-del-pueblo-de-mexico-contra-la-corrupcion-y-el-nepotismo-presidenta-claudia-sheinbaum* (fecha de consulta: del 20 de julio de 2025).

Salmorán Villar, Guadalupe, "Populismo y erosión judicial en México durante el gobierno de Andrés Manuel López Obrador", *Opus Magna Constitucional*, vol. 21, núm. 1.

Schedler, Andreas, *The Politics of Uncertainty: Sustaining and Subverting Electoral Authoritarianism,* Oxford, Oxford University Press, 2013.

Tronco, José del y Monsiváis Carrillo, Alejandro, "La erosión de la democracia", *Revista de Estudios Sociales*, núm. 74, 2020.

Velasco Rivera, Mariana, "'New Constitutionalism' undone: the Judicial overhaul in Mexico 2024", *Comparative Constitutional Studies*, vol. 3, núm. 1, 2025.

Velasco Rivera, Mariana, "Symposium Introduction: Mexico's Constitutional Demise in Context", *Comparative Constitutional Studies*, vol. 3, núm. 1, 2025.

Wagrandl, Ulrich, "A Theory of Iliberal Democracy", en Sajó, András *et al.* (eds.), *Routledge Handbook of Illiberalism*, New York and London, Taylor & Francis, 2021.

V. La reforma judicial: un desatino en cuatro tiempos

Rojas, Fernando de, *La Celestina*, Madrid, Ediciones de "La Lectura", 1913, Acto X, Biblioteca virtual Miguel de Cervantes. Disponible en: *https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-celestina--1/html/fedc933a-82b1-11df-acc7-002185ce6064_112.html.*

VI. Los comicios judiciales en México: contradicciones y lecciones de un ejercicio "democrático"

Contreras, J. y Montesinos, E., "Democracia y participación ciudadana: tipología y mecanismos para la implementación", *Revista de Ciencias Sociales*, vol. XXV, núm. 2, 2019. Disponible en: *https://www.redalyc.org/journal/280/28059953014/28059953014.pdf*.

Dahl, Robert, *La poliarquía. Participación y oposición*, Madrid, Tecnos, 1989.

Figueroa, Alejandro, "Cinco paradojas jurídico-políticas", *Voz y Voto*, núm. 389, junio de 2025.

Held, David, *Modelos de democracia*, Madrid, Alianza, 1990.

Instituto Nacional Electoral (INE), Cómputos distritales judiciales 2025, 2025. Disponible en: *https://computospj2025.ine.mx/scjn/nacional*.

Reveles, Francisco y Moreno, Diego P., "La ilusión democrática en México: la revocación del mandato presidencial de 2022", *El Cotidiano*, año 38, núm. 234, julio-agosto de 2022. Disponible en: *https://elcotidianoenlinea.azc.uam.mx/index.php/numeros/numeros-completos/cotidiano-no-234/viewdocument/57*.

Rojas, María Elena, "Contribuciones del Programa Sembrando Vida y la economía social solidaria al desarrollo agrícola mexicano", *Iztapalapa Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, nueva época, años 45 y 46, núms. 97-98, julio de 2024-junio de 2025. Disponible en: *https://revistaiztapalapa.izt.uam.mx/index.php/izt/article/view/1963/1938*.

Romero, Raúl, La participación social en educación como un derecho colectivo, Memoria del Congreso Nacional 2017 del COMIE, 2017. Disponible en: *https://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v14/doc/0738.pdf*.

Sartori, Giovanni, *Teorías de la democracia. El debate contemporáneo*, Madrid, Alianza, 1988, t. I.

VII. Principios legales democráticos rotos en la elección judicial

Engstrom, Erik J., *Partisan Gerrymandering and the Construction of American Democracy,* Ann Arbor: University of Michigan Press, 2013. Disponible en: *https://dx.doi.org/10.1353/book.27372.*

Giugăl, Aurelian *et al.*, "Gerrymandering and Malapportionment, Romanian Style: The 2008 Electoral System", *East European Politics and Societies*, vol. 31, núm. 4, 2017. Disponible en: *https://doi.org/10.1177/0888325417711222*.

Instituto Nacional Electoral (INE), Memoria de la distritación 1993-2023*,* s.f. Disponible en: *https://cartografia.ine.mx/sige8/estudiosGeoelectorales/memorias-distritacion*.

Murayama, Ciro, "Elección judicial: las reglas para el carro completo", *El Financiero,* México, 5 de febrero de 2025. Disponible en: *https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/ciro-murayama/2025/02/05/eleccion-judicial-las-reglas-para-el-carro-completo/.*

Reyes, Mariana (coord.), Reporte especial. Elecciones del Poder Judicial. Inicio de las campañas, México, Integralia, 30 de marzo de 2025. Disponible en: *https://integralia.com.mx/web/wp-content/uploads/2025/03/Reporte-especial_Elecciones-del-Poder-Judicial_30MAR2025.pdf*.

VIII. La primera elección no democrática después de la transición: un balance general del proceso electoral judicial de 2025 en México

Aparicio, Javier, "Amicus curiae sobre la elección judicial en México", *Nexos,* México, 17 de agosto de 2025. Disponible en: *https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/amicus-curiae-sobre-la-eleccion-judicial-en-mexico/.*

Cossío Díaz, José Ramón y Medellín Pino, Jorge Alberto, *Elección Judicial 2025*, México, Crabë, 2025. Disponible en: *https://www.scribd.com/document/893050498/Informe-Eleccion-Judicial.*

Diario Oficial de la Federación (DOF), Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, *DOF,* 15 de septiembre de 2025. Disponible en: *https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0.*

Diario Oficial de la Federación (DOF), Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, *DOF*, 14 de octubre de 2025. Disponible en: *https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741085&fecha=14/10/2024#gsc.tab=0.*

Garza Onofre, Juan Jesús y Martín Reyes, Javier (coords.), *Ni tribunal ni electoral*, México, Centro de Investigación y Docencia Económicas-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2021. Disponible en: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6499/27.pdf*.

Instituto Nacional Electoral (INE), Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los to-

pes máximos de gastos de precampaña y campaña, para las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, 28 de septiembre de 2023. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153332/CGex202309-28-ap-14.pdf#page=20.00*.

Instituto Nacional Electoral (INE), INE/CG200/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 6 de marzo de 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181036*.

Instituto Nacional Electoral (INE), Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se determinan los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-11/2025 y acumulados, 20 de marzo de 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181217/CGex202503-20-ap-6.pdf#page=2.00*.

López Noriega, Saúl y Martín Reyes, Javier (coords.), "La tormenta judicial. Implicaciones de la reforma de 2024 en México", *Nexos*, México, 2025. Disponible en: *https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/wp-content/uploads/2025/05/la-tormenta-judicial.pdf*.

Maldonado, Mario, "El caso de Marina del Pilar y las investigaciones en EU", *El Universal,* México, 12 de mayo de 2025. Disponible en: *https://www.eluniversal.com.mx/opinion/mario-maldonado/el-caso-de-marina-del-pilar-y-las-investigaciones-en-eu/*.

Martín Reyes, Javier, *Más allá del test de proporcionalidad: análisis, crítica y metodologías de adjudicación alternativas al modelo de Robert Alexy*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2023. Disponible en: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7194/9.pdf*.

Martín Reyes, Javier, "La elección popular de los poderes judiciales en México: breve radiografía del 'Plan C'", en López Ayllón, Sergio *et*

al. (coords.), *Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República (febrero 5, 2024),* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024. Disponible en: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7483/29.pdf.*

Martín Reyes, Javier, "La arrogancia de cumplir con la Constitución", *El Universal*, México, 9 de enero de 2025. Disponible en: *https://www.eluniversal.com.mx/opinion/javier-martin/la-arrogancia-de-cumplir-con-la-constitucion/.*

Martín Reyes, Javier, "Poder Criminal de la Federación", *El Universal*, México, 1 de mayo de 2025. Disponible en: *https://www.eluniversal.com.mx/opinion/javier-martin/poder-criminal-de-la-federacion/.*

Martín Reyes, Javier, "Suprema Corte del Obradorato", *El Universal,* México, 5 de junio de 2025. Disponible en: *https://www.eluniversal.com.mx/opinion/javier-martin/suprema-corte-del-obradorato/.*

Martín Reyes, Javier, "Jueces sin promedio, justicia sin vergüenza", *El Universal*, México, 30 de julio de 2025. Disponible en: *https://www.eluniversal.com.mx/opinion/javier-martin/jueces-sin-promedio-justicia-sin-verguenza/.*

Martín Reyes, Javier, "Un Poder Judicial de políticos con toga", *El Diluvio Revista Mundial Multimedia*, año 0, núm. 1, agosto de 2025. Disponible en: *https://revistaeldiluvio.com/un-poder-judicial-de-politicos-con-toga/.*

Martín Reyes, Javier, "¿Es posible anular la elección judicial?", *El Universal*, México, 14 de agosto de 2025. Disponible en: *https://www.eluniversal.com.mx/opinion/javier-martin/es-posible-anular-la-eleccion-judicial/.*

Martín Reyes, Javier, "¿Aceptará el Tribunal Electoral este burdo soborno de Morena?", *El Universal*, México, 22 de agosto de 2024. Disponible en: *https://www.eluniversal.com.mx/opinion/javier-martin/aceptara-el-tribunal-electoral-este-burdo-soborno-de-morena/.*

Maza, Alfredo, "Denuncian ante el INE a 11 candidatos de la elección judicial por presunta relación con el crimen organizado y la Luz del Mundo", *Animal Político*, 30 de abril de 2025. Disponible en: *https://animalpolitico.com/elecciones-judiciales-2025/federales/candidatos-eleccion-judicial-denuncia.*

Montfort, Aleister, "El elefante en la urna: la elección judicial", *Nexos*, México, 22 de julio de 2025. Disponible en: *https://redaccion.nexos.com.mx/el-elefante-en-la-urna-la-eleccion-judicial/*.

Pou Giménez, Francisca, "¿Son comparables las elecciones judiciales estadounidenses con el voto popular instaurado por la reforma judicial mexicana?", en López Noriega, Saúl y Martín Reyes, Javier (coords.), La tormenta judicial. Implicaciones de la reforma de 2024 en México, *Nexos*, México, 2025. Disponible en: *https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/wp-content/uploads/2025/05/la-tormenta-judicial.pdf*.

Rangel, Luz y Lozano, Luis, "Zaldívar y 8 afines a Morena integran Comités de Evaluación para la reforma judicial", *Animal Político*, 1 de noviembre de 2024. Disponible en: *https://animalpolitico.com/verificacion-de-hechos/te-explico/integrantes-comites-evaluacion-morena*.

Salmorán Villar, Guadalupe, "Las elecciones judiciales en México: los riesgos de captura", en López Noriega, Saúl y Martín Reyes, Javier (coords.), "La tormenta judicial. Implicaciones de la reforma de 2024 en México", *Nexos*, México, 2025. Disponible en: *https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/wp-content/uploads/2025/05/la-tormenta-judicial.pdf*.

Supremo Tribunal Federal, Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho de Latinoamérica, "'Certidumbre en la regla, incertidumbre en los resultados': la premisa en la justicia electoral en época de polarización. ¿Qué se puede hacer?" Disponible en: *https://kas-encuentrotribunales.com/entrevista-certidumbre-en-la-regla-incertidumbre-en-los-resultados/* (fecha de consulta: 9 de septiembre de 2025).

Zavala Arredondo, Marco A., "Las potestades normativas del INE y la jurisprudencia del TEPJF", *Documento de trabajo CIDE*, 2020. Disponible en: *https://repositorio-digital.cide.edu/bitstream/handle/11651/4401/167393.pdf?sequence=1&isAllowed=y*.

IX. Integridad electoral y retroceso democrático: el caso de la elección judicial de 2025

Altman, David, *Citizenship and Contemporary Direct Democracy,* Cambridge, Cambridge University Press, 2017.

Comisión de Venecia, Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, Consejo de Europa, 2002.

Dahl, Robert, *Democracy and Its Critics*, New Haven, Yale University Press, 1989.

Diamond, Larry, *Ill Winds: Saving Democracy from Russian Rage, Chinese Ambition, and American Complacency*, Nueva York, Penguin Press, 2019.

International Idea, *Electoral Integrity: A Handbook*, Estocolmo, International IDEA, 2014.

Kofi Annan Foundation, Deepening Democracy: A Strategy for Improving the Integrity of Elections Worldwide, Ginebra, KAF, 2012.

Kofi Annan Foundation, Integrity of Elections in Latin America, Ginebra, KAF, 2017.

Lindberg, Staffan, *The Nature of Democratic Backsliding in the World*, Gotemburgo, V-Dem Institute, Working Paper, 2019.

Norris, Pippa, *Why Electoral Integrity Matters*, Cambridge, Cambridge University Press, 2014.

Organización de los Estados Americanos (OEA), Carta Democrática Interamericana, Washington, D.C., OEA, 2001.

Organización de los Estados Americanos (OEA), Principios y lineamientos sobre justicia electoral, Washington, D.C., OEA, 2010.

Organización de los Estados Americanos (OEA), Misiones de Observación Electoral: manual y buenas prácticas, Washington, D.C., OEA, 2019.

Organización de los Estados Americanos (OEA), Informe Preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA para las Elecciones del Poder Judicial en México, Washington, D.C., OEA, 2025.

Organización de las Naciones Unidas (ONU), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 25, Nueva York, ONU, 1966.

Organización de las Naciones Unidas (ONU), Observación General núm. 25: Participación en los asuntos públicos y derecho de voto, Nueva York, ONU, 1996.

Schedler, Andreas, "Elections without Democracy: The Menu of Manipulation", *Journal of Democracy*, vol. 13, núm. 2, 2002.

X. Violación al sufragio universal, la igualdad del voto y exclusión de minorías

Aparicio Castillo, Francisco Javier, *Análisis estadístico de la elección judicial en México*, 2025. Disponible en: *https://javieraparicio.net/2025/08/*

11/amicus-curiae-eleccion-judicial/, y también en: *https://javieraparicio.net/wp-content/uploads/2025/08/analisis_estadistico_eleccion_judicial_11ago25web.pdf*.

Bobbio, N. *et al.*, *Diccionario de política*, 13a. ed., México, Siglo XXI, 2002.

Instituto Nacional Electoral (INE), INE/CG2362/2024 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el marco geográfico electoral que se utilizará en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, relativo a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, 21 de noviembre de 2024. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/177697.*

Instituto Nacional Electoral (INE), Cómputos Distritales Judiciales 2025 Juzgados de Distrito - Votos por candidatas a Juezas, 2025. Disponible en: *https://computospj2025.ine.mx/juzgados/circuito/1/distrito-judicial/4/administrativa-especializado-en-competencia-economica-radiodifusion-y-telecomunicaciones/candidatas* (fecha de consulta: 21 de agosto de 2025).

Instituto Nacional Electoral (INE), Cómputos Distritales Judiciales Tribunal Colegiado de Circuito - Votos por candidatas a Magistradas, 2025. Disponible en: *https://computospj2025.ine.mx/tc/circuito/1/distrito-judicial/2/apelacion-en-mats.-civil-y-admva.-especializado-en-competencia-economica-radiodifusion-y-telecomunicaciones/candidatos* (fecha de consulta: 21 de agosto de 2025).

XI. Independencia judicial: entre tómbolas y acordeones. Posibles violaciones a los derechos humanos

Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho (CEEAD), Informe Anual 2024, México, Centro de Estudios sobre la Enseñanza y el Aprendizaje del Derecho, A.C., 2024. Disponible en: *https://media.ceead.org.mx/biblioteca/informes-anuales-y-boletines/Informe%20Anual%202024.pdf*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Guía para garantizar la libertad de expresión frente a la desinformación deliberada en contextos electorales de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Washington, D.C., OEA, 2019. Disponible en: *https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/Guia_Desinformacion_VF.pdf.*

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), México: CIDH advierte posibles afectaciones en la independencia judicial, el acceso a la justicia y el Estado de Derecho frente a la aprobación de la reforma judicial, Washington, D.C., OEA, 12 de septiembre de 2024. Disponible en: *https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2024/213.asp&utm_content=country-mex&utm_term=class-mon*.

Despouy, Leandro, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, Ginebra, ONU-ACNUDH, 2008. Disponible en: *https://www.refworld.org/es/ref/infortem/cdhonu/2008/es/63226*.

Organización de las Naciones Unidas (ONU), Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Ginebra, ONU-ACNUDH, 2008. Disponible en: *https://www.refworld.org/es/ref/infortem/cdhonu/2008/es/63226*.

Organización de las Naciones Unidas (ONU), Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Margaret Satterthwaite. Reimaginar la justicia: enfrentar los desafíos contemporáneos a la independencia de los magistrados y abogados., Ginebra, ONU-ACNUDH, 2023. Disponible en: *https://docs.un.org/es/A/HRC/53/31#:~:text=magistrados%20y%20abogados%2C%20Margaret%20Satterthwaite&text=El%20presente%20informe%20es%20el,apoyar%20soluciones%20de%20justicia%20comunitarias*.

Organización de las Naciones Unidas (ONU), Mandato de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Margaret Satterthwaite, Ref. OL MEX 11/2024, Ginebra, ONU-ACNUDH, 2024. Disponible en: *chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownLoadPublicCommunicationFile?gId=29251*.

Organización de los Estados Americanos (OEA), Informe Preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA para las Elecciones del Poder Judicial en México, Washington, D.C., OEA, 6 de junio de

2025. Disponible en: *https://www.oas.org/fpdb/press/2025_MEXICO_MOE_Elecciones_Judiciales_-Informe_Preliminar_ESP.pdf*.

Satterthwaite, Margaret, Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Reimaginar la justicia: enfrentar los desafíos contemporáneos a la independencia de los magistrados y abogados, Ginebra, ONU-ACNUDH, 2023. Disponible en: *https://docs.un.org/es/A/HRC/53/31#:~:text=magistrados%20y%20abogados%2C%20Margaret%20Satterthwaite&text=El%20presente%20informe%20es%20el,apoyar%20soluciones%20de%20justicia%20comunitarias*.

Satterthwaite, Margaret, Mandato de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Ref. OL MEX 11/2024, Ginebra, ONU-ACNUDH, 2024. Disponible en: *chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownLoadPublicCommunicationFile?gId=29251*.

Serrano, Sandra, "Nombramiento y remoción de personas juzgadoras: dos caras de la independencia judicial", *Populismo, democracia y poder judicial*, México, Tirant Lo Blanch, 2024.

XII. La reforma constitucional al Poder Judicial y su implementación: un análisis desde el derecho internacional de los derechos humanos

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas, Washington, D.C., OEA, 2013. Disponible en: *https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, México: CIDH advierte posibles afectaciones en la independencia judicial, el acceso a la justicia y el Estado de Derecho frente a la aprobación de la reforma judicial, Washington, D.C., OEA, 12 de septiembre de 2024. Disponible en: *https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2024/213.asp*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe Anual de 2024, Washington, D.C., OEA, 2025. Disponible en: *https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2024/IA2024_spa.pdf*.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York, ONU, 1979.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales sobre el décimo informe periódico de México, Ginebra, ONU-ACNUDH, 10 de julio de 2025. Disponible en: *https://www.ohchr.org/es/documents/concluding-observations/cedawcmexco10-concluding-observations-tenth-periodic-report*.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (CADH), San José, OEA, 1969.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Belem do Pará, OEA, 1994.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Nueva York, ONU, 1979

Cossío Díaz, José Ramón y Medellín Pino, Jorge Alberto, *Elección Judicial 2025*, México, Crabë, 2025. Disponible en: *https://es.scribd.com/document/893050498/Informe-Eleccion-Judicial*.

López Ayllón, Sergio y Valadés, Diego (coords.), *Informe académico sobre la reforma judicial de 2024*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025.

Mercado, Sharon, "Jufed exige suspender elección judicial; argumenta medidas dictadas por la ONU", *El Universa*l, México, 30 de mayo de 2025. Disponible en: *https://www.eluniversal.com.mx/nacion/jufed-exige-suspender-eleccion-judicial-argumenta-medidas-dictadas-por-la-onu/*.

Organización de las Naciones Unidas (ONU), Mandato de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Margaret Satterthwaite, Ref. OL MEX 11/2024, Ginebra, ONU-ACNUDH, 2024. Disponible en: *chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownLoadPublicCommunicationFile?gId=29251*.

Organización de los Estados Americanos, Informe Preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA para las Elecciones del Poder Judicial en México, Washington, D.C., OEA, 6 de junio de 2025. Disponible en: *https://www.oas.org/fpdb/press/2025_MEXICO_MOE_Elecciones_Judiciales_-Informe_Preliminar_ESP.pdf*.

Orozco Henríquez, J. Jesús, "Control jurisdiccional de reformas constitucionales", en Garza Onofre, Juan *et al.* (coords.), *¿Existe una vía jurisdiccional para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025. Disponible en: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/16/7747/14_7747.pdf*.

Satterthwaite, Margaret, Mandato de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Ref. OL MEX 11/2024, Ginebra, ONU-ACNUDH, 2024. Disponible en: *https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownLoadPublicCommunicationFile?gId=29251*.

XIII. La erosión democrática en México: la elección judicial como punto de inflexión

Dahl, Robert, *La poliarquía: participación y oposición*, trad. de Julia Moreno San Martín, Madrid, Tecnos, 1989.

Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, trad. de Marta Guastavino, Barcelona, Ariel, 1984.

Dworkin, Ronald, *Law's Empire*, Cambridge, Harvard University Press, 1986.

Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4a. ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2004.

Observatorio Electoral Judicial, Informe Final sobre Integridad Electoral, Proceso Electoral Judicial 2024-2025, OEJ, México, 17 de julio de 2025. Disponible en: *https://a.storyblok.com/f/311396/x/fea2ac147f/informe-final-oej.pdf*.

Przeworski, Adam, *Democracy and the Market: Political and Economic Reforms in Eastern Europe and Latin America*, Cambridge, Cambridge University Press, 1991.

XIV. El proceso electoral judicial como mecanismo de simulación democrática frente a la independencia judicial

Aparicio Castillo, Francisco Javier, *Análisis estadístico de la elección judicial en México*, 2025. Disponible en: *https://javieraparicio.net/2025/08/11/*

amicus-curiae-eleccion-judicial/, y también en: *https://javieraparicio.net/wp-content/uploads/2025/08/analisis_estadistico_eleccion_judicial_11ago25web.pdf*.

Burgoa, Francisco, "Justicia expedita", *Hechos y Derechos*, número especial, *Foros sobre la reforma constitucional en materia de justicia*, México, 2024.

Canseco Gómez, Morelos, "No convalidar lo ilegítimo", *Revista Siempre*, México, núm. 3754, 2025.

Dahl, Robert A., *La democracia: una guía para los ciudadanos*, España, Taurus, 1999.

Duverger, Maurice, *Los partidos políticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 2012.

Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 2009.

Fix-Fierro, Héctor, *El poder del Poder Judicial y la modernización jurídica en el México contemporáneo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024.

Gargarella, Roberto*, La justicia frente al gobierno: sobre el carácter contramayoritario del Poder Judicial*, Ecuador, Corte Constitucional para el Período de Transición, 2011.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, *Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1916-1917*, t. II, México, INEHRM-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

Martín Reyes, Javier, "La elección popular de los poderes judiciales en México: breve radiografía del Plan C", en López Ayllón, Sergio *et al*. (coords.), *Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República (febrero 5, 2024)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2024.

Proyecto Justicia Común, Informe técnico. Estándares democráticos en el proceso electoral judicial 2025, PROJUC, México, 2025. Disponible en: *https://projuc.mx/wp-content/uploads/2025/08/Informe-2025.pdf*.

Rawls, John, *Teoría de la justicia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2011.

Rodríguez Mondragón, Reyes, "Proyecto de sentencia de nulidad de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justi-

cia de la Nación", México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2025. Disponible en: *https://www.te.gob.mx/media/pdf/f73edb07ff8b112.pdf*.

Sagüés, Néstor Pedro, *La Constitución bajo tensión*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2016.

Salmorán Villar, Guadalupe, "Elección popular de las personas juzgadoras. Un sistema inconstitucional", en Garza Onofre, Juan Jesús *et al.* (coords.), *¿Existe una vía jurisdiccional para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025.

Thoreau, Henry David, *Desobediencia civil y otros textos*, Illes Balears, Fontana, 2011.

Tocqueville, Alexis de, *La democracia en América*, México, Fondo de Cultura Económica, 2009.

Valadés, Diego, *El control del poder*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 2007.

XV. ¿Profesionalización versus politización? a propósito de las (no)elecciones judiciales en México

Bonneau, Chris W. y Hall, Melinda Gann, *In Defense of Judicial Elections*, New York, Routledge, 2009.

Choi, Stephen J. *et al.*, "Professionals or Politicians: The Uncertain Empirical Case for an Elected Rather than Appointed Judiciary", *The Journal of Law, Economics, & Organization*, Oxford, vol. 26, núm. 2, 2008.

Fix-Fierro, Héctor F. (coord.), *Ocho propuestas para fortalecer al Poder Judicial de la Federación y completar su transformación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018.

Flores, Imer B., "Los modelos de interpretación jurídica: El debate Hart-Dworkin", en Cruz Parcero, Juan Antonio *et al.* (coords.), *Teoría de la argumentación jurídica*, México, Tirant lo Blanch-UNAM, Facultad de Derecho, 2021.

Flores, Imer B., "El tren de la ausencia: A propósito de la reforma a la Constitución en materia de Justicia", *Hechos y derechos*, México, ju-

lio-agosto de 2024. Disponible en: *https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/19403/19526.*

Flores, Imer B., "Simposio 'Reforma Constitucional al Poder Judicial Mexicano', Parte VII: Un problema autogenerado: sobre el dilema de la Suprema Corte de Justicia en torno al control de reformas constitucionales", *IberICONnect*, 9 de octubre de 2024. Disponible en: *https://www.ibericonnect.blog/2024/10/simposio-reforma-constitucional-al-poder-judicial-mexicano-parte-viii-el-problema-del-poder-reformador-y-sus-limites-constitucionales*.

Flores, Imer B., "No una, ni dos, sino tres vías jurisdiccionales para revisar la constitucionalidad de una reforma a la Constitución", en Garza Onofre, Juan Jesús *et al*. (coords.), *¿Existe una vía jurisdiccional para declarar inconstitucionales las reformas a la Constitución?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025. Disponible en: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/16/7747/8_7747.pdf*.

Przeworski, Adam, *¿Por qué tomarse la molestia de hacer elecciones? Pequeño manual para entender el funcionamiento de la democracia*, México, Siglo XXI Editores, 2019.

Urbinati, Nadia, *Yo, el pueblo. Cómo el populismo transforma la democracia*, trad. de Aridela Trejo y Alejandra Ortiz Hernández, México, Grano de Sal, 2020.

XVI. ¿La reforma judicial democratizó al poder judicial?

Kelsen, Hans, *Esencia y valor de la democracia*, Granada, Comares, 2002.

Kelsen, Hans, *Teoría general del Derecho y del Estado*, trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 2010.

Kelsen, Hans, *Teoría general del Estado*, México, Ediciones Coyoacán, 2015.

Platón, *Apología de Sócrates*, México, Porrúa, 2007.

Rabasa Gamboa, Emilio *et al*., *La construcción del sistema jurídico mexicano*, México, Porrúa, 2019.

Rousseau, Juan Jacobo, *El contrato social*, México, Porrúa, 2000.

Dahl, Robert A., *La democracia: una guía para los ciudadanos*, España, Taurus, 1999.

Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 2009.

González Alcántara Carrancá, Juan Luis, Acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024. Proyecto de sentencia, Ciudad de México, SCJN, 2024.

Jacobsohn, Gary Jeffrey y Roznai, Yaniv, *Constitutional Revolution*, New Haven, Yale University Press, 2020.

Roznai, Yaniv, *Unconstitutional Constitutional Amendments: The Limits of Amendment Powers,* Oxford, Oxford University Press, 2017.

Diario Oficial de la Federación (DOF), Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, *DOF*, 7 de junio de 2021. Disponible en: *https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5620467&fecha=07/06/2021#gsc.tab=0.*

Diario Oficial de la Federación (DOF), Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, *DOF,* 20 de diciembre de 2024. Disponible en: *https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745906&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0.*

Diario Oficial de la Federación (DOF), Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de

ejercicio de la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3/2024 y sus acumuladas 4/2024, 6/2024 y 1/2025, así como los Votos Concurrente de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de Minoría de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo", *DOF*, 8 de mayo de 2025. Disponible en: *https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5756780&fecha=08/05/2025#gsc.tab=0.*

XX. De competencias y procesos: un conflicto entre jueces de distrito y la Sala Superior del Tribunal Electoral

Caballero Juárez, José Antonio, *De competencias y procesos. Un conflicto entre jueces de distrito y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025.

Consejo de la Judicatura Federal (CJF), Circular 16/2024 del secretario ejecutivo del Consejo de la Judicatura Federal, 19 de agosto de 2024.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, 2024.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Versión taquigráfica de la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 13 de febrero de 2025, SCJN, 13 de febrero de 2025.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3/2024 y sus acumuladas 4/2024, 6/2024 y 1/2025, así como los Votos Concurrente de la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y de Minoría de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, *Diario Oficial de la Federación*, 8 de mayo de 2025. Disponible en: *https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5756780&fecha=08/05/2025#gsc.tab=0*.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Engrose de la sentencia relativa a la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII de la LOPJF, 2025.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Asuntos generales del Senado de la República y del Instituto Nacional Electoral derivados de la reforma constitucional de 2024, 2024.

XXI. La contienda por la Suprema Corte

Aparicio Castillo, Francisco Javier, "Análisis Estadístico de la Elección Judicial en México", 2025, Documento entregado al TEPJF como *amicus curiae* en los juicios sobre la validez de la elección de la SCJN y el Tribunal de Disciplina Judicial el 11 de agosto de 2025. Disponible en: *https://javieraparicio.net/wp-content/uploads/2025/08/analisis_estadistico_eleccion_judicial_11ago25web.pdf*.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917.

Diario Oficial de la Federación (DOF), Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, *DOF,* 15 de septiembre de 2025. Disponible en: *https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0.*

Gilas, Karolina M., *Libertad de expresión en el ámbito electoral en México (a la luz de los estándares internacionales)*, México, Tirant Lo Blanch, 2016.

Instituto Nacional Electoral (INE), ¡Conóceles! Sistema Conóceles para la elección de los integrantes del Poder Judicial de la Federación, 2025. Disponible en: *https://candidaturaspoderjudicial.ine.mx/*.

Instituto Nacional Electoral (INE), INE/CG24/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como el catálogo de infracciones para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven, 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/178874*.

Instituto Nacional Electoral (INE), INE/CG334/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181780/CGex202503-29-ap-6.pdf*.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, México, 2024.

N+, Conoce a quienes se perfilan como nuevos ministros y ministras de la SCJN, *N+*, México, 2025. Disponible en: *https://www.nmas.com.mx/candidatos-eleccion-judicial-2025/*.

Parra Prieto, Irene *et al*., "Reforma judicial abusiva en México Abusive Judicial Reform in Mexico", *International Journal of Constitutional Law*, núm. 5, diciembre 2024.

XXII. Los candidatos judiciales riesgosos: desde los vínculos con el crimen organizado hasta el asesinato de periodistas

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023, México, INEGI, 2023. Disponible en: *https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2023/*.

México Cómo Vamos, "Reforma al Poder Judicial del Plan C: cargos que habrían de elegirse y otras respuestas", México Cómo Vamos, México, 2024. Disponible en: *https://mexicocomovamos.mx/animal-politico/2024/06/reforma-al-poder-judicial-del-plan-c/*.

Torres, Ricardo y Ramírez, Iván, "¿Quién es "el juez del Bienestar" que se volvió viral por su presunta falta de preparación?", *TvAzteca*, septiembre de 2025, Disponible en: *https://www.tvazteca.com/aztecanoticias/carlos-zetina-cornejo-juez-bienestar-video-audiencia-eleccion-judicial.*

XXIII. Geografía electoral sin legalidad ni racionalidad

Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Diccionario electoral*, México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Tribu-

nal Electoral del Poder Judicial de la Federación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

Instituto Nacional Electoral (INE), INE-CG875/2022 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el proyecto de demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país y de sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, 14 de diciembre de 2022. Disponible en: *https://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5680128.*

Keane, John, *The Life and Death of Democracy*, London, Simon & Schuster, 2009.

Vallespín, Fernando, "Gerrymandering: la manipulación electoral legal", *El País*, 10 de agosto de 2025.

XXIV. Trazos que pesan: la geografía electoral judicial

Bidgood, Jess, "The Origins of the Political Power Grab in Texas", *The New York Times*, 4 de agosto de 2025. Disponible en: *https://www.nytimes.com/2025/08/04/us/politics/texas-redistricting-politics.html*.

Engstrom, Erik J., *Partisan Gerrymandering and the Construction of American Democracy,* Ann Arbor: University of Michigan Press, 2013. Disponible en: *https://dx.doi.org/10.1353/book.27372*.

Forcada Gallardo, Diego y Kuri, Mercedes, "Mapeando la justicia: el poder de la geografía electoral en la elección judicial", *Nexos*, México, 18 de marzo de 2025. Disponible en: *https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/mapeando-la-justicia-el-poder-de-la-geografia-electoral-en-la-eleccion-judicial/*.

Instituto Nacional Electoral (INE), Acuerdo INE/CG2362/2024, por el que se establece el marco geográfico electoral para el Proceso de Elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024–2025, 2024.

Instituto Nacional Electoral (INE), Acuerdo INE/CG62/2025, por el que se aprueban ajustes al marco geográfico electoral para el Proceso de Elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024–2025, 2025.

Instituto Nacional Electoral (INE), Acuerdo INE/CG63/2025, por el que se aprueba el procedimiento para la asignación de candidaturas en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad, para el proceso electoral extraordinario, 2025.

Instituto Nacional Electoral (INE), Cómputos Distritales Judiciales 2025 | Elección Extraordinaria del Poder Judicial de la Federación, 9 de junio de 2025.

Levine, Sam, "Texas Redistricting: how New Republican Maps will hurt Democrats", *The Guardian*, 1 de agosto de 2025. Disponible en: *https://www.theguardian.com/us-news/ng-interactive/2025/aug/01/texas-republicans-congressional-redistricting-trump*.

McGann, Anthony J. *et al.*, *Gerrymandering in America: The House of Representatives, the Supreme Court, and the Future of Popular Sovereignty*, Cambridge, Cambridge University Press, 2016.

Trelles Yarza, Alejandro, "Redistritación, transparencia y representación política de grupos minoritarios en México, 1990-2018", en Ugalde, Luis Carlos y Hernández Quintana, Said (coords.), *Elecciones, justicia y democracia en México. Fortalezas y debilidades del sistema electoral, 1990-2020*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2020.

Trelles Yarza, Alejandro *et al.*, "How does Redistricting Matter? Evidence from a Quasi-Experimental Setting in Mexico", ponencia presentada en la *International Political Science Association*, Lisboa, 2022.

XXV. La distritación en la elección judicial

Baños Martínez, Marco Antonio y Palacios Mora, Celia, *Evolución territorial de los distritos electorales federales uninominales, 1977-2010,* 2014. Disponible en: *https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-46112014000200008.*

Comisión de Organización Electoral, Informe sobre la elaboración de diseños de las boletas para las elecciones de Magistraturas de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, México, abril de 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/182683/1-Informe-diseno-boletas-circuitos-090425-ENGROSE-150425.pdf.*

Gómez Tagle, Silvia y Valdés, María Eugenia, *La geografía del poder y las elecciones en México*, México, Instituto Federal Electoral-Plaza y Valdés Vega, 2000.

Instituto Nacional Electoral (INE), Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional INE/CG65/2025 por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 13 de febrero de 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/179152.*

Instituto Nacional Electoral (INE), Acuerdo del Consejo General Del Instituto Nacional Electoral INE/CG204/2025 por el que se aprueba el marco geográfico electoral para el proceso electoral local extraordinario del poder judicial de la Ciudad de México, 6 de marzo de 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181040*.

Laboratorio Electoral, *Reforma judicial: un debate necesario I. Elección de juzgadores*. Laboratorio Electoral. México, 19 de agosto de 2024. Disponible en: *https://laboratorioelectoral.mx/leer/Reforma_judicial_un_debate_necesario.*

Laboratorio Electoral, *Reforma judicial: un debate necesario III. Las implicaciones legales de la elección de la judicatura*, Laboratorio Electoral, México, 16 de diciembre de 2024. Disponible en: *https://laboratorioelectoral.mx/leer/Reforma_judicial_un_debate_necesario_III_Las_implicaciones_legales_de_la_eleccion_de_la_judicatura.*

Laboratorio Electoral, *Manual para sobrevivir a la elección judicial,* Laboratorio Electoral, México, 26 de febrero de 2025. Disponible en: *https://laboratorioelectoral.mx/leerdocumento/MANUAL_PARA_SOBREVIVIR_A_LA_ELECCION_JUDICIAL.*

Laboratorio Electoral, "El desastre de las listas de candidaturas a la elección judicial", *Animal Político,* 4 de marzo de 2025. Disponible en: *https://animalpolitico.com/analisis/organizaciones/candidata/desastre-candidaturas-eleccion-judicial.*

Laboratorio Electoral, *Radiografía de las elecciones judiciales 2025,* Laboratorio Electoral, México, 1o. de mayo de 2025. Disponible en: *https://laboratorioelectoral.mx/leerdocumento/RADIOGRAFIA_DE_LAS_ELECCIONES_JUDICIALES_2025.*

López Levi, Liliana, "Redistritación electoral en México: logros pasados y retos futuros", *Invest. Geog.,* México, 2006. Disponible en: *https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-46112006000300008.*

Moreno, Alejandro, "Encuesta EF: Elección en el Poder Judicial recibe 52% de opinión favorable", *El Financiero,* México, 17 de junio de 2025. Disponible en: *https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/eleccion-judicial/2025/06/18/eleccion-en-el-pjf-recibe-52-de-opinion-favorable/.*

Observatorio Electoral Judicial, Quinto informe: etapa de registro, OEJ, México, 17 de enero de 2025. Disponible en: *https://oej.mx/report/quinto-informe-etapa-de-registro.*

Observatorio Electoral Judicial, Décimo primer informe: Falta de Reglamentación Adecuada en la Elección Judicial, OEJ, México, 24 de abril de 2025. Disponible en: *https://oej.mx/report/decimoprimer-informe.*

Observatorio Electoral Judicial, Informe especial: resultados anticipados de la elección judicial, OEJ, México, 1o. de mayo de 2025. Disponible en: *https://www.oej.mx/report/informe-especial-inequidad.*

XXVI. Boletas y actas

Instituto Nacional Electoral (INE), INE/CG2500/2024 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el diseño y la impresión de las boletas para el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos Poder Judicial de la Federación, 2024. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/178622/CGex202412-31-ap-1.pdf*.

Instituto Nacional Electoral (INE), INE/CG51/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el diseño y la impresión de las boletas para las elecciones de magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito, del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos Poder Judicial de la Federación, 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179043/CG2ex202501-30-ap-5.pdf*.

Instituto Nacional Electoral (INE), Modelo de Casilla Seccional para el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y el Modelo de Casilla Seccional Única para las elecciones concurrentes con las del Poder Judicial Local en 2025, 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179095/CG2ex202502-05-ap2-a1.pdf*.

Instituto Nacional Electoral (INE), Simulador "Practica tu voto. Elección del Poder Judicial", 2025. Disponible en: *https://practicatuvotopj.ine.mx/*.

XXVII. Diseño y omisión: cómo las boletas de la elección judicial minaron la equidad

Instituto Nacional Electoral (INE), INE/CG51/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el diseño y la impresión de las boletas para las elecciones de magistradas y magistrados de circuito, así como juezas y jueces de distrito, del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos Poder Judicial de la Federación, 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/179043*.

Instituto Nacional Electoral (INE), Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los criterios para garantizar el principio de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179152/CG2ex202502-10-ap-Unico.pdf*.

Instituto Nacional Electoral (INE), Informe sobre la elaboración de diseños de las boletas para las elecciones de Magistraturas de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/182683*.

Observatorio Electoral Judicial, Resultados anticipados en la elección judicial: la inequidad en la contienda electoral, OEJ, México, 20 de mayo de 2025. Disponible en: *https://a.storyblok.com/f/311396/x/fdfa9de0e1/20250519-vf-resultados-anticipados-inequidad-en-la-eleccion.pdf*.

Observatorio Electoral Judicial, Informe final sobre integridad electoral para el Proceso Electoral Judicial 2024-2025, OEJ, México, 17 de julio de 2025. Disponible en: *https://a.storyblok.com/f/311396/x/fea2ac147f/informe-final-oej.pdf*.

Observatorio Electoral Judicial, página web del OEJ. Disponible en: *https://www.oej.mx/*.

Pantin, Laurence *et al.*, "Diseño de boletas para la elección judicial: ¿se hizo algo bien?", *Nexos*, México, 29 de mayo de 2025. Disponible en: *https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/diseno-de-boletas-para-la-eleccion-judicial-se-hizo-algo-bien/*.

XXVIII. Entre la neutralidad y la intervención: la equidad de la contienda y su vigencia en la elección extraordinaria de personas juzgadoras 2024-2025

Caballero Ochoa, José Luis, *El servicio público garantía de los principios de equidad e imparcialidad*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2023. Disponible en: *https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/CE_Caballero_Digital.pdf*.

Córdova Vianello, Lorenzo, *La democracia no se agota*, México, Fondo de Cultura Económica, 2011.

Instituto Federal Electoral (IFE), Equidad y transparencia en la contienda electoral, México, 2006. Disponible en: *https://portalanterior.ine.mx/documentos/proceso_2005-2006/cuadernos/pdf/C2_equidad.pdf*.

Instituto Nacional Electoral (INE), Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181780*.

Instituto Nacional Electoral (INE), Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la necesidad y solicitud de adoptar medidas cautelares de tipo inhibitorio, por los hechos denunciados dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/159/2025 y UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/

162/2025, 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/183437*.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, México, 2024.

Rosario Rodríguez, Marcos del, "El principio de neutralidad. Análisis de la nulidad de la elección al cargo de gobernador de Colima 2015", *Justicia Electoral*, México, núm. 27, vol. 1, enero-junio de 2021. Disponible en: *https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/justicia-electoral/article/view/42065*.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Análisis de la iniciativa de reforma al Poder Judicial en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2024. Disponible en: *https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/2024-06/Ana%CC%81lisis%20de%20la%20iniciativa%20de%20reforma.%20Problemas%20asociados_final.pdf*.

XXIX. Las campañas electorales en la elección judicial

Aparicio, Javier, "Campañas judiciales", *Excelsior*, México, 3 de abril de 2025. Disponible en: *https://www.excelsior.com.mx/opinion/javier-aparicio/campanas-judiciales/1708666*.

Checa Gutiérrez, Marcia Itzel, "¡Ánimo, el 28 de mayo concluyen las campañas judiciales!", *Fundar*, 8 de abril de 2025. Disponible en: https://fundar.org.mx/animo-el-28-de-mayo-concluyen-las-campanas-judiciales/.

Fuentes Barrera, Felipe Alfredo, "Campañas judiciales", *El Universal*, México, 29 de marzo de 2025. Disponible en: *https://www.eluniversal.com.mx/opinion/felipe-alfredo-fuentes-barrera/campanas-judiciales/*.

Garza Onofre, Juan Jesús, "El día después: nuestro once de septiembre", *Nexos*, México, 11 de septiembre de 2024. Disponible en: *https://redaccion.nexos.com.mx/el-dia-despues-nuestro-once-de-septiembre/*.

Garza Onofre, Juan Jesús, "Taxonomía de un simulacro electoral", *Nexos*, México, 6 de abril de 2025. Disponible en: *https://redaccion.nexos.com.mx/taxonomia-de-un-simulacro-electoral/*.

Lozano, Luis Fernando, "Eventos sin templete, ni lonas ni perifoneo: ¿Cuáles son las restricciones para las campañas de la elección judicial?",

Animal Político, 2 de abril de 2025. Disponible en: *https://animalpolitico.com/verificacion-de-hechos/te-explico/restricciones-campana-eleccion-judicial-ine*.

Martín Reyes, Javier, "El INE, el café y las galletas", *El Universal*, México, 3 de abril de 2025. Disponible en: *https://www.eluniversal.com.mx/opinion/javier-martin/el-ine-el-cafe-y-las-galletas/*.

Mata Pizaña, Felipe de la, "Campañas judiciales: una nueva manera de vivir la democracia", *El Universal*, México, 8 de abril de 2025. Disponible en: *https://www.eluniversal.com.mx/opinion/felipe-de-la-mata/campanas-judiciales-una-nueva-manera-de-vivir-la-democracia/*.

Ortiz, Alexis, "Elección judicial: campañas concluyen con reparto masivo de acordeones a favor de morenistas", *Animal Político*, 29 de mayo de 2025. Disponible en: *https://animalpolitico.com/elecciones-judiciales-2025/federales/campanas-acordeones-morenistas-reparto-gobierno-cdmx*.

Pozas Loyo, Andrea y Ríos Figueroa, Julio, "La carrera judicial después de la reforma judicial Obrador-Sheinbaum", en López Noriega, Saúl y Martín Reyes, Javier (coords.), "La tormenta judicial. Implicaciones de la reforma de 2024 en México", *Nexos*, México, 2025. *https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/wp-content/uploads/2025/05/la-tormenta-judicial.pdf*.

Román Montero, Adolfo, "Aciertos y desaciertos de la elección judicial", *Cámara. Periodismo Legislativo*, México, 4 de julio de 2025. Disponible en: *https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/revista/index.php/a-profundidad/aciertos-y-desaciertos-de-la-eleccion-judicial*.

Ronquillo, Diana N., "La confusión en las campañas judiciales", *El Economista*, México, 16 de abril de 2025. Disponible en: *https://www.eleconomista.com.mx/opinion/confusion-campanas-judiciales-20250416-755235.html*.

Unidad de Investigación Aplicada, "Requisitos y reglas para los candidatos en la elección judicial", *Análisis de la corrupción.* Mexicanos Contra la Corrupción y la Impunidad, México, 8 de abril de 2025. Disponible en: *https://contralacorrupcion.mx/requisitos-y-reglas-para-los-candidatos-en-la-eleccion-judicial/*.

Valdez Zepeda, Andrés, "Las campañas electorales en la nueva sociedad de la información y el conocimiento", *Estudios políticos*, México, núm. 20, 2010. Disponible en: *https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162010000200009*.

Cámara de Diputados, Iniciativa del Ejecutivo federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial exposición de motivos, lunes 5 de febrero de 2024, *Gaceta Parlamentaria*, Ciudad de México, núm. 6457-15, 5 de febrero de 2024.

Cámara de Diputados, Dictámenes a discusión de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, *Gaceta Parlamentaria*, Ciudad de México, núm. 6606-V, 3 de septiembre de 2024.

Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, *DOF,* 15 de septiembre de 2024. Disponible en: *https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0.*

Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, *DOF*, 14 de octubre de 2024. Disponible en: *https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741085&fecha=14/10/2024#gsc.tab=0.*

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Datos al 2024 Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2024, México, INEGI, 2025. Disponible en: *https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24.pdf?utm.*

Instituto Nacional Electoral (INE), Acuerdo INE/CG04/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los criterios para la distribución del tiempo del Estado en radio y televisión durante el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en concurrencia con los

procesos electorales locales de Durango y Veracruz 2024-2025, en el período ordinario y, en su caso, en los procesos extraordinarios para la elección de personas juzgadoras de los poderes judiciales locales, 13 de enero de 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/178668/CGex202501-13-ap-05-Gaceta.pdf*.

Instituto Nacional Electoral (INE), INE/JGE65/2025 Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba a la Coordinación Nacional de Comunicación Social la primera modificación a los proyectos específicos D040510 'Elaboración de contenidos digitales y de comunicación organizacional', D041510 'Actualización de equipos audiovisuales para las transmisiones públicas de las actividades institucionales', G040110 'Iniciativa de intranet', G040210 'Reporte de información institucional sobre gastos de comunicación social', J040210 'Promoción de actividades y mensajes institucionales del proceso electoral', J040310 'Instalación de macrosala de prensa y feria de medios 2025', J040410 'Seguimiento y cobertura del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025', J040510 'Organización de debates y foros informativos en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025' y J047610 'Voto de los mexicanos en el extranjero para actividades de comunicación social del proceso electoral'; así como la segunda modificación al proyecto específico D040210 'Seguimiento informativo de medios impresos, electrónicos y redes sociales', los cuales forman parte de la cartera institucional de proyectos del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal 2025, 16 de abril 2025.

Instituto Nacional Electoral (INE), Catálogo de infracciones del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Federal, 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/178714/Anexo-Cat%c3%a1logo-de-infracciones-PEEPJF.pdf*.

Instituto Nacional Electoral (INE), Numeralia del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/178861/Numeralia-PJF-2024-2025.pdf*.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, México, 2024.

Organización de los Estados Americanos (OEA), Informe Preliminar de la Misión de Observación Electoral de la OEA para las Elecciones del Poder Judicial en México, 2025. Disponible en: *https://www.oas.org/fpdb/press/2025_MEXICO_MOE_Elecciones_Judiciales_-Informe_Preliminart_ESP.pdf*.

XXXI. Redes sociales y reglas electorales en la elección judicial de 2025: un análisis desde las pautas publicitarias y la integridad electoral

Atilano Morales, Julián, "De las redes sociales al voto. El impacto de la interacción virtual en los procesos electorales en México", *Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública*, México, vol. 9, núm. 18, julio-diciembre de 2016.

Cámara de Diputados, "Ante el INE, denuncia Rubén Moreira a Morena y servidores públicos por la distribución de 'acordeones' para la elección del Poder Judicial", *Comunicación Social*, 29 de mayo de 2025. Disponible en: *https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/grupo-parlamentario/ante-el-ine-denuncia-rub-n-moreira-a-morena-y-servidores-p-blicos-por-la-distribuci-n-de-acordeones-para-la-elecci-n-del-poder-judicial*.

Cervi, Laura, "El uso de TikTok en las elecciones municipales: de candidatos a políticos-influencers", *Más Poder Local*, núm. 53. Disponible en: *https://doi.org/10.56151/maspoderlocal.175*.

Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, *DOF*, 15 de septiembre de 2024. Disponible en: *https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0*.

Dorado Sánchez, Antonio, "El uso de las Redes Sociales como instrumento de campaña electoral: La experiencia norteamericana", *Revista Internacional de Pensamiento Político*, vol. 16. Disponible en: *https://www.upo.es/revistas/index.php/ripp/article/view/5801*.

Instituto Nacional Electoral (INE), Preguntas Frecuentes Elección Poder Judicial, *Voto y Elecciones*, 15 de febrero de 2025. Disponible en: *https://ine.mx/preguntas-frecuentes-eleccion-poder-judicial/*.

Instituto Nacional Electoral (INE), "Recibe INE 29 denuncias en contra de los llamados 'acordeones' o guías de votación a favor de candidaturas que contendieron en la elección judicial", *Central Electoral*, 2025. Disponible en: *https://centralelectoral.ine.mx/2025/06/04/recibe-ine-29-denuncias-en-contra-de-los-llamados-acordeones-o-guias-de-votacion-a-favor-de-candidaturas-que-contendieron-en-la-eleccion-judicial/*.

Instituto Nacional Electoral (INE), Catálogo de infracciones para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven y las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/178714*.

Instituto Nacional Electoral (INE), INE/CG54/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emiten los lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, 2025. Disponible en: *https://www.dof.gob.mx/2025/INE/CGext202501_30_ap_8.pdf*.

Lilleker, Darren G., *Key Concepts in Political Communication*, Sage, 2006.

Mateu, G., "Las 22 leyes inmutables del marketing aplicadas a la comunicación política", *Revista de Comunicación y Salud*, vol. 11, núm. 2, 2021.

Moreno Cabanillas, Andrea y Castillero Ostio, Elizabet, "Comunicación política y redes sociales: análisis de la comunicación en Instagram de la campaña electoral del 13F", *Vivat Academia*, núm. 156, 2023. Disponible en: *https://doi.org/10.15178/va.2023.156.e1461*.

Observatorio Electoral Judicial, Gasto en redes sociales en candidaturas, una infracción constante en la elección judicial del 2025, *OEJ*, México, 3 de junio de 2025. Disponible en: *https://www.oej.mx/report/informe-gasto-en-redes-sociales*.

Observatorio Electoral Judicial, Informe Final sobre Integridad Electoral, Proceso Electoral Judicial 2024-2025, *OEJ*, México,17 de julio de 2025. Disponible en: *https://a.storyblok.com/f/311396/x/fea2ac147f/informe-final-oej.pdf*.

Organización de los Estados Americanos (OEA), Elección del Poder Judicial en México 2025. Informe preliminar. Misión de Observación

Electoral de la OEA, 6 de junio de 2025. Disponible en: *https://www.oas.org/fpdb/press/2025_MEXICO_MOE_Elecciones_Judiciales_-Informe_Preliminart_ESP.pdf*.

Sánchez Espinoza, Francisco y Baltazar Trujano, Jesús Arturo, "Regulación en materia electoral sobre redes sociales: caso de estudio México", *Dike*, núm. 31, 2022.

Sandoval Vargas, Graciela y Zárate Castillo, Arturo, "La regulación de las campañas electorales en la era digital", *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 45, julio-diciembre de 2021. Disponible en: *https://www.redalyc.org/journal/885/88575292022/88575292022.pdf*.

Selva Ruiz, David y Castaño Caro, Lucía, "Uso de Instagram como medio de comunicación política por parte de los diputados españoles: la estrategia de humanización en la 'vieja' y la 'nueva' política", *Profesional de la información,* vol. 26, núm. 5, 2017. Disponible en: *https://produccioncientifica.uca.es/documentos/606c56eabd14d86368801f84*.

XXXII. Periodismo, órgano electoral y derechos humanos: omisiones en la protección de la libertad de expresión

Carpizo McGregor, Jorge y Villanueva Villanueva, Ernesto, "El derecho a la información: propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), *Derechos humanos: memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, t. III, vol. 64.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Declaración de principios sobre libertad de expresión, principio 8, Washington, D. C., OEA, 2000.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de justicia, Washington, D.C., OEA, 2013.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Libertad de expresión y confidencialidad de fuentes. Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Washington, D.C., OEA, *s.f.*

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Oficio CNDH/QVG/DGPAPDC/315/2025, firmado por María del Pilar Nava, directora general del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, Ciudad de México, 9 de julio de 2025.

Congreso de la Ciudad de México, Ley del secreto profesional y cláusula de conciencia para el ejercicio periodístico de la Ciudad de México, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 30 de julio de 2020.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917. Disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Opinión Consultiva OC-5/85: La colegiación obligatoria de periodistas, San José, 1985.

Fix-Zamudio, Héctor y Vallarta Marrón, Eduardo F., *Derechos fundamentales y potestad sancionadora del Estado*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, "Garantías frente a la potestad sancionadora: principios del derecho administrativo mexicano", *Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019.

Instituto Nacional Electoral (INE), Oficio INE-UT/15291/2023, INE, Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, 2023.

Instituto Nacional Electoral (INE), Oficio INE-UT/15690/2023, INE, Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, 2023.

Ley del Secreto Profesional y Cláusula de Conciencia para el Ejercicio Periodístico en la Ciudad de México, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México,* 8 de junio de 2020.

Organización de los Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), San José, 22 de noviembre de 1969.

Silva Santisteban, Rocío, "Periodismo en riesgo: confidencialidad de las fuentes y persecución institucional", *Revista Latinoamericana de Comunicación*, Lima, vol. 28, núm. 2, 2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Criterios del Poder Judicial de la Federación en materia de acceso a la información pública*, 3a. ed., México, SCJN, 2016.

Villanueva Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información: doctrina, legislación, jurisprudencia*, 4a. ed., Quito, CIESPAL, 2008.

XXXIII. Esquema de vigilancia

Instituto Nacional Electoral (INE), Acuerdo del Consejo General INE/CG2467/2025 por el que se emiten las convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y, en su caso, de los procesos electorales de los poderes judiciales locales, así como, para los procesos electorales extraordinarios que deriven de éstos y se aprueban diversos anexos, 13 de diciembre de 2024. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177960/CG2ex202412-13-ap-3.pdf.*

Instituto Nacional Electoral (INE), Informe sobre el desarrollo del procedimiento para la acreditación de la ciudadanía interesada en participar como observador electoral, 22 de mayo de 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183354/CG2ex202505-22-ip-2.pdf.*

Instituto Nacional Electoral (INE), Numeralia del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 1 de agosto de 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/1234567*.

XXXIV. Los eslabones rotos en la cadena de custodia del voto

Aparicio, Javier, "Análisis Estadístico de la Elección Judicial en México", documento entregado al TEPJF como *amicus curiae* en los juicios sobre la validez de la elección de la SCJN y el Tribunal de Disciplina Judicial el 11 de agosto de 2025, 2025. Disponible en: *https://javieraparicio.net/wp—content/uploads/2025/08/analisis_estadistico_eleccion_judicial_11ago25web.pdf.*

Cossío, José Ramón y Medellín, Jorge Alberto, *Elección Judicial 2025*, México, *Crabë,* 2025. Disponible en: *https://static1.squarespace.com/*

static/63feb7987f979456b38321d3/t/68851be83c2f8861725f999a/1753553907332/Informe.pdf.

Cámara de Diputados, "Publica DOF decreto que fija las reglas para elección de jueces, ministros y magistrados", *Cámara de Diputados*, México, 14 de octubre de 2024. Disponible en: *https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/notilegis/publica—dof—decreto-que-fija-las-reglas-para-eleccion-de-jueces-ministros-y-magistrados*

Instituto Nacional Electoral (INE), INE/CG210/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como el diseño y la impresión de la documentación electoral correspondiente, 6 de marzo de 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181050/CG2ex202503-06-ap-Unico.pdf*.

Instituto Nacional Electoral (INE), INE/CG563/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas Ministras y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparan los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 15 de junio de 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bits tream/handle/123456789/183702/CGex202506-15-ap-2-1.pdf*.

Instituto Nacional Electoral (INE), INE/CG565/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas Magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 15 de junio de 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183768/CGex202506-15-ap-2-3.pdf*.

Instituto Nacional Electoral (INE), INE/CG567/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas Magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de Magistrada y Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 15 de junio de 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183770/CGex202506-15-ap-2-5.pdf*

Instituto Nacional Electoral (INE), INE/CG569/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas Magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 15 de junio de 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183772/CGex202506-15-ap-2-7.pdf.*

Instituto Nacional Electoral (INE), INE/CG571/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas Magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 15 de junio de 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9.pdf*

Instituto Nacional Electoral (INE), INE/CG573/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas Juezas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos,

en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de Juezas y Jueces de Juzgados de Distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 15 de junio de 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11.pdf*

Organización de los Estados Americanos (OEA), Elección del Poder Judicial en México 2025. Informe Preliminar. Misión de Observación Electoral de la OEA, Washington, D.C., OEA, 6 de junio de 2025. Disponible en: *https://www.oas.org/fpdb/press/2025_MEXICO_MOE_Elecciones_Judiciales_-Informe_Preliminart_ESP.pdf.*

Salmorán, Guadalupe, "Las elecciones judiciales en México: los riesgos de captura", en López Noriega, Saúl y Martín Reyes, Javier (coords.), "La tormenta judicial. Implicaciones de la reforma de 2024 en México", *Nexos*, México, 2025.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Proyecto de Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual, se declara la nulidad de la elección de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al haberse acreditado la existencia de una estrategia ilícita, coordinada, sistemática y generalizada de distribución de guías de votación ("acordeones") que constituyó propaganda electoral prohibida, tuvo el propósito de influir en el voto de la ciudadanía y fue determinante para los resultados electorales, julio de 2025. Disponible en: *https://www.te.gob.mx/media/pdf/f73edb07ff8b112.pdf.*

Vives Segl, Horacio, "Elección del poder judicial: el ruido y las nueces", *Letras Libres,* México, núm. 319, julio 2025.

Vives Segl, Horacio, "Elección judicial y reforma electoral: crimen y castigo", *Nexos*, México, julio de 2025. Disponible en: *https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/eleccion-judicial-y-reforma-electoral-crimen-y-castigo/.*

XXXV. Arquitectura del cómputo distrital e integridad en la elección del Poder Judicial

Council of Europe (COE), *Using International Election Standards*, Council of Europe, 2016. Disponible en: *https://rm.coe.int/16806c791a*.

Fernández, L. *et al.*, Informe final sobre integridad electoral para el Proceso Electoral Judicial 2024-2025, 2025. Disponible en: *https://a.storyblok.com/f/311396/x/fea2ac147f/informe-final-oej.pdf*.

Instituto Nacional Electoral (INE), Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos distritales, de entidad federativa, circunscripción plurinominal y nacionales del PEEPJF 2024-2025, 6 de marzo de 2025.

Instituto Nacional Electoral (INE), Acuerdo INE/CG493/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el procedimiento para atender los supuestos de empate en los resultados de las elecciones del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 15 de mayo de 2025.

Instituto Nacional Electoral (INE), Acuerdo INE/CG502/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se da respuesta a la consulta formulada por Nallely Vianey Paredes Suárez y Emanuel Montiel Flores, 22 de mayo de 2025.

Instituto Nacional Electoral (INE), Sesión de Cómputo Distrital 03, CDMX – MAGISTRATURAS JJD-07/06/25 [video], Junta Distrital 03 Azcapotzalco, CDMX, INE, 8 de junio de 2025. Disponible en: *http://www.youtube.com/watch?v=LxtgPTx39wo*.

International IDEA, *Deepening Democracy: A Strategy for Improving the Integrity of Elections Worldwide*, International IDEA, 2012. Disponible en: *https://www.idea.int/publications/catalogue/deepening-democracy-strategy-improving-integrity-elections-worldwide*.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, México, 14 de octubre de 2024.

Norris, Pippa, *Why Electoral Integrity Matters*, Cambridge, Cambridge University Press, 2014. Disponible en: *https://doi.org/10.1017/CBO9781107280861*.

Organización de los Estados Americanos (OEA), *Electoral good Practices Guide for Strengthening Electoral Processes*, Washington, D.C., OEA, 2021. Disponible en: *https://scm.oas.org/pdfs/2021/CP44440E-GOODGUIDE.pdf*.

Ríos Tobar, Marcela *et al.*, *Desafíos a la integridad electoral en las democracias. Documento de políticas*, International IDEA, mayo de 2025. Disponible en: *https://doi.org/10.31752/idea.2025.38*.

Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, *Diario Oficial de la Federación*, 15 de septiembre de 2024.

Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, *Diario Oficial de la Federación*, 14 de octubre de 2024.

XXXVI. Los "acordeones" y el voto en bloque: un análisis empírico de patrones de voto coordinado en la elección judicial de 2025

Aparicio Castillo, Francisco Javier, *Análisis estadístico de la elección judicial en México*, CIDE, División de Estudios Políticos, 11 de agosto de 2025, documento entregado al TEPJF como *amicus curiae*.

Cossío Díaz, José Ramón y Medellín Pino, Jorge Alberto, *Elección Judicial 2025*, México, Crabë, 2025.

Montfort, Aleister, "El elefante en la urna: la elección judicial", *Nexos*, México, 22 de julio de 2025. Disponible en: *https://redaccion.nexos.com.mx/el-elefante-en-la-urna-la-eleccion-judicial/*.

Przeworski, Adam, *Democracy and the Market: Political and Economic Reforms in Eastern Europe and Latin America*, Cambridge, Cambridge University Press, 1991.

Ríos, Viri, "La radiografía del voto judicial muestra las fisuras de Morena", *El País,* 9 de junio de 2025. Disponible en: *https://elpais.com/mexico/2025-06-09/la-radiografia-del-voto-judicial-muestra-las-fisuras-de-morena.html* (fecha de consulta: 12 de agosto de 2025).

XXXVII. Correlaciones incómodas: anomalías estadísticas de la elección judicial

Aguiar Aguilar, Azul, "Courts and the Judicial Erosion of Democracy in Latin America", *Politics & Policy*, vol. 51, núm. 1, 2023.

Aguiar Aguilar, Azul, *Subverting Judicial Legitimacy: Presidential Rhetoric and Democratic Erosion in Mexico*, Democracy Institute Working Paper, 2024.

Aguiar Aguilar, Azul *et al.,* "Is Mexico at the Gates of Authoritarianism?", *Journal of Democracy*, vol. 36, núm. 1, enero 2025.

Aitchison, J., *The Statistical Analysis of Compositional Data*, Reino Unido, Chapman and Hall, 1986.

Aparicio, Francisco Javier, "Análisis Estadístico de la Elección Judicial en México", entregado como *amicus curiae* al TEPJF el 11 de agosto de 2025.

Cox, Gary. W., *Making Votes Count: Strategic Coordination in the World's Electoral Systems*, Cambridge, Cambridge University Press, 1997.

Driscoll, Amanda *et al.,* "Crónica de una elección anunciada. Las elecciones judiciales de 2017 en Bolivia", *Política y Gobierno*, vol. 26, núm.1, 2019.

Fowler, A., "Electoral and Policy Consequences of Voter Turnout: Evidence from Compulsory Voting in Australia", *Quarterly Journal of Political Science*, vol. 8, núm.2, 2013.

Fowler, A., "Regular Voters, Marginal Voters and the Electoral Effects of Turnout", *Political Science Research and Methods*, vol. 3, núm. 2, 2015.

Hansford, T. G., y Gomez, B. T., "Estimating the Electoral Effects of Voter Turnout," *American Political Science Review*, vol. 104, núm. 2, 2010.

Instituto Nacional Electoral (INE), Base de Datos de los Cómputos Distritales de la Elección Extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2025*,* 2025. Disponible en: *https://computospj2025.ine.mx/base-datos.*

La Redacción, "Resultados para la Suprema Corte coinciden con los candidatos señalados en los acordeones", *Proceso*, México, 2 de junio de 2025. Disponible en: *https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/6/2/resultados-para-la-suprema-corte-coinciden-con-los-candidatos-senalados-en-los-acordeones-352272.html.*

Ley, Sandra y Aparicio, Francisco Javier, "México 2024: The Risks of Unchecked Power and Politicized Organized Crime", *Revista de Ciencia Política*, por publicarse, 2025.

Ríos-Figueroa, Julio, "El Poder Judicial ante el populismo y la erosión democrática. El caso de México, 2018-2021", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 198, julio 2022.

Rodríguez Mondragón, Reyes, Proyecto de análisis de la validez de la elección de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SUP-JIN-194/2025), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2025. Disponible en: *https://justiciaabierta.net/proyecto-de-analisis-de-la-validez-de-la-eleccion-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-scjn/*.

Szwarcberg, Mariela, *Mobilizing Poor Voters: Machine Politics, Clientelism, and Social Networks in Argentina*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015.

Wilcox, Rand, *Introduction to Robust Estimation and Hypothesis Testing*, 3rd Edition, San Diego, Academic Press, 2021.

XXXVIII. El acordeón estuvo en la boleta: la inconstitucionalidad de los marcadores para la elección de tribunales colegiados de circuito

Grupo Fórmula, Conferencia matutina de Claudia Sheinbaum, 9 de junio de 2025. Disponible en: *https://www.youtube.com/watch?v=ZQrjy32p3Z4*.

Instituto Nacional Electoral (INE), Cómputos Distritales Judiciales 2025, 2025. Disponible en: *https://computospj2025.ine.mx/landing*.

XXXIX. Resultados de la elección judicial: ¿qué nos dicen los números en la votación?

Aparicio Castillo, Francisco Javier, "Análisis Estadístico de la Elección Judicial en México", documento entregado al TEPJF como *amicus curiae* en los juicios sobre la validez de la elección de la SCJN y el Tribunal de Disciplina Judicial el 11 de agosto de 2025. Disponible en: *https://javieraparicio.net/wp-content/uploads/2025/08/analisis_estadistico_eleccion_judicial_11ago25web.pdf*.

Castillo Jiménez, Elia, "La oposición se resiste a la elección judicial: 'Participar es validar la destrucción del Poder Judicial'", *El País*, 25 de mayo de 2025. Disponible en: *https://elpais.com/mexico/2025-05-26/la-oposicion-se-resiste-a-la-eleccion-judicial-participar-es-validar-la-destruccion-del-poder-judicial.html*.

Castillo Jiménez, Elia, "El 90% de los votos al Tribunal de Disciplina coincidió con las listas de los acordeones", *El País*, 18 de junio de 2025.

Disponible en: *https://elpais.com/mexico/2025-06-19/el-90-de-los-votos-al-tribunal-de-disciplina-coincidio-con-las-listas-de-los-acordeones.html*.

Charles, Ángel *et al*., "Y el nuevo fraude: acordeones oficiales", *Reforma*, México, 23 de mayo de 2025. Disponible en: *https://www.reforma.com/y-el-nuevo-fraude-acordeones-oficiales/ar3009224*.

Instituto Nacional Electoral (INE), "Recibe INE 29 denuncias en contra de los llamados 'acordeones' o guías de votación a favor de candidaturas que contendieron en la elección judicial", 4 de junio de 2025. Disponible en: *https://centralelectoral.ine.mx/2025/06/04/recibe-ine-29-denuncias-en-contra-de-los-llamados-acordeones-o-guias-de-votacion-a-favor-de-candidaturas-que-contendieron-en-la-eleccion-judicial/*.

La Redacción, "Participación de entre 13 y 20% para elección judicial, estima INE", *La Jornada*, 26 de mayo de 2025. Disponible en: *https://www.jornada.com.mx/noticia/2025/05/26/politica/participacion-de-entre-13-y-20-para-eleccion-judicial-estima-ine*.

Lozano, Luis Fernando, "Gobernadores de Coahuila y Quintana Roo arrasan en elección judicial y colocan al 100% de sus candidaturas", *Animal Político*, 9 de junio de 2025. Disponible en: *https://animalpolitico.com/elecciones-judiciales-2025/locales/gobernadores-coahuila-quintana-roo-eleccion-judicial*.

Moran Breña, Carmen, "Los mexicanos desconocen a los candidatos de la elección judicial y se estima una participación del 23%", *El País*, 25 de mayo de 2025. Disponible en: *https://elpais.com/mexico/2025-05-26/los-mexicanos-desconocen-a-los-candidatos-de-la-eleccion-judicial-y-se-estima-una-participacion-del-23.html*.

Moreno, Alejandro, "Elección judicial: Lideran Esquivel, Batres y Ortiz para la SCJN", *El Financiero*, México, 26 de mayo de 2025. Disponible en: *https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2025/05/26/eleccion-judicial-lideran-esquivel-batres-y-ortiz-para-la-scjn/*.

N+, "¿Por qué fue tan baja la participación ciudadana en la elección judicial?", *Es la Hora de Opinar*, 2 de junio de 2025. Disponible en: *https://www.youtube.com/watch?v=oS0LKDb270w*.

N+, "¿Votar o No Votar en las Elecciones del Poder Judicial?", *Es la Hora de Opinar*, 28 de mayo de 2025. Disponible en: *https://www.nmas.com.mx/foro-tv/programas/es-hora-opinar/episodios/votar-o-no-votar-las-elecciones-poder-judicial/*.

Organización de los Estados Americanos (OEA), Elección del Poder Judicial en México 2025. Informe preliminar. Misión de Observación Electoral de la OEA, Washington, D.C., OEA, 6 de junio de 2025.

Ramírez, Eduardo, *https://x.com/ramirezlalo_/status/1878109630561395099?s=46&t=KrIeSkbUDynNav4t2sUMBA*.

San José, Elena, "Votar o no votar: México enfrenta el dilema final ante la inminente elección judicial", *El País*, 25 de mayo de 2025. Disponible en: *https://elpais.com/mexico/2025-05-26/votar-o-no-votar-mexico-enfrenta-el-dilema-final-ante-la-inminente-eleccion-judicial.html*.

XL. Resultados de unas elecciones sin votantes

Abundis, Francisco, "Votar por la justicia", *Parametría*, México, 2025. Disponible en: *https://parametria.com.mx/votar-por-la-justicia/*.

Enkoll, "Rumbo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación", *El Universal*, México, abril de 2025. Disponible en: *https://interactivos.eluniversal.com.mx/2025/encuesta-suprema-corte-justicia/*.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), "Medición de pobreza", 2025. Disponible en: *https://www.inegi.org.mx/desarrollo-social/*.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Comunicado de prensa 118/25, 13 de agosto de 2025. Disponible en: *https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/pm/pm2025_08.pdf*.

Instituto Nacional Electoral (INE), Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181780*.

Instituto Nacional Electoral (INE), Cómputos Distritales Judiciales 2025. Elección Extraordinaria del Poder Judicial de la Federación, 9 de junio de 2025. Disponible en: *https://computospj2025.ine.mx/landing*.

Moreno, Alejandro, "Votantes prefieren candidaturas en funciones para elección judicial", *El Financiero*, México, 7 de abril de 2025. Disponible en: *https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2025/04/07/votantes-prefieren-candidaturas-en-funciones-para-eleccion-judicial/*.

XLI. La justicia electoral en la elección judicial: factor de incertidumbre

Observatorio Electoral Judicial, Informe Final sobre Integridad Electoral, Proceso Electoral Judicial 2024-2025, OEJ, México, 17 de julio de 2025 Disponible en: *https://a.storyblok.com/f/311396/x/fea2ac147f/informe-final-oej.pdf*.

Organización de los Estados Americanos (OEA), Elección del Poder Judicial en México 2025. Informe preliminar. Misión de Observación Electoral de la OEA, Washington, D.C., 6 de junio de 2025. Disponible en: *https://www.oas.org/fpdb/press/2025_MEXICO_MOE_Elecciones_Judiciales_-Informe_Preliminar_ESP.pdf*.

XLII. La paradoja democrática de la elección judicial: la limitación de la legitimación ciudadana en las sentencias del Tribunal Electoral

Albert, Richard, "Constitutional Amendment and Dismemberment", *Yale Journal of International Law*, núm. 424, septiembre 2017. Disponible en: *https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2875931#:~:text=http%3A//dx.doi.org/10.2139/ssrn.2875931*.

Gargarella, Roberto *et al.* (coords.), *Constitucionalismo progresista: Retos y perspectivas, Un homenaje a Mark Tushnet,* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.

Yturbe, Corina, *Pensar la democracia: Norberto Bobbio*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2007.

XLIII. Ausencia de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva en la primera elección del Poder Judicial Federal

Cárdenas Gracia, Jaime F., "Partidos políticos y democracia", *Colección Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática*, México, núm. 8, febrero de 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, México, 1996.

Sartori, Giovanni, *Partidos y sistemas de partidos*, Madrid, Alianza, 2005.

XLIV. Cuando la Constitución deja de serlo: la interpretación jurídica y la reforma judicial de 2024 (parte I)

Aragón Reyes, Manuel, "La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional", *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 6, núm. 17, mayo-agosto 1986.

Aragón Reyes, Manuel, *Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control*, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1995.

Aragón Reyes, Manuel, *Estudios de derecho constitucional*, 3a. ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2013.

Arenal Fenochio, Jaime del, *El derecho en Occidente*, México, El Colegio de México, 2016, *passim*.

Atienza, Manuel, "Libertad de información y ponderación", *El Notario del Siglo XXI*, núm. 29, enero-febrero 2010.

Bobek, Michal (ed.), *Selecting Europe's Judges. A Critical Review of the Appointment Procedures to the European Courts*, Oxford, Oxford University Press, 2015.

Böckenförde, Ernst Wolfgang, *Estudios sobre el Estado de derecho y la democracia*, trad. de Rafael de Agapito Serrano, Madrid, Trotta, 2000.

Capogrossi Colognesi, Luigi, *Law and Power in the Making of the Roman Commonwealth*, trad. inglesa de Laura Kopp, Cambridge, Cambridge University Press, 2014.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2024.

Dippel, Horst, *Constitucionalismo moderno*, trad. de Clara Álvarez Alonso y María Salvador Martínez, Madrid, Marcial Pons, 2009.

Etala, Carlos Alberto, *Diccionario jurídico de interpretación y argumentación*, Buenos Aires, Marcial Pons Argentina, 2016.

Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez *et al.*, Madrid, Trotta, 2011, t. 2 *Teoría de la democracia*.

Ferrajoli, Luigi, "Argumentación interpretativa y argumentación equitativa: contra el creacionismo judicial", *Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico*, núm. 20, diciembre de 2016.

García Pelayo, Manuel, *Obras completas*, 2a. ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2009, t. III.

Gargarella, Roberto, *La derrota del derecho en América Latina*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2020.

Gordley, James, *The Jurists. A Critical History*, Oxford, Oxford University Press, 2013.

Grimm, Dieter, *Constitución y derechos constitucionales*, trad. de Raúl Sanz Burgos y José Luis Muñoz de Baena Simón, Madrid, Trotta, 2006.

Grimm, Dieter, *Constitucionalismo. Pasado, presente y futuro*, trad. de Jorge Alexander Portocarrero Quispe, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2020.

Guastini, Riccardo. *Interpretare e argomentare*, Milano, Dott. A. Giuffrè Editore, 2011.

Häberle, Peter, *Constitución como cultura*, trad. de Ana María Montoya, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 2002.

Klink, Bart van y Taekema, Sanne (coords.), *Law and Method. Interdisciplinary Research into Law,* Tübingen, Mohr Siebeck, 2011.

Kotzur, Markus (ed.), *Peter Häberle on Constitutional Theory. Constitution as Culture and the Open Society of Constitutional Interpreters*, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 2018.

Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, trad. de Wenceslao Roces, Barcelona, Ariel, 2012.

López Pina, Antonio (ed.), *División de poderes e interpretación. Hacia una teoría de la praxis constitucional*, Madrid, Tecnos, 1987.

Magaloni, Ana Laura, "Refundación", *Reforma*, México, 6 de septiembre de 2025.

Mantel, Hilary, *En la corte del lobo*, trad. de José Manuel Álvarez Flórez, Editorial Planeta Mexicana, México, 2020.

Möllers, Christoph, *The Three Branches. A Comparative Model of Separation of Powers*, Oxford, Oxford University Press, 2015.

Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, 5a. ed., trad. de Mercedes Blázquez y Pedro de la Vega, Madrid, Tecnos, 2002.

Müller, Friedrich. *Métodos de trabajo del derecho constitucional*, trad. de Salvador Gómez de Arteche y Catalina, Madrid, Marcial Pons, 2006.

Nieto, Alejandro, *Testimonios de un jurista (1930-2017)*, Sevilla, Global Law Press-Editorial Derecho Global, Instituto Nacional de Administración Pública, 2017.

Nieto, Alejandro, *Una introducción al derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.

Otálora Malassis, Janine M., "Búsqueda de la independencia funcional del control electoral", en Cárdenas Gracia, Jaime (coord.), *El constitucionalismo de 1824. Orígenes del Estado nacional*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2023.

Otto y Pardo, Ignacio de, *Obras completas*, Oviedo, Universidad de Oviedo, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010.

Rüthers, Bernd, *La revolución secreta. Del Estado de derecho al Estado judicial. Un ensayo sobre Constitución y método*, trad. de Francisco J. Campos Zamora, Madrid, Marcial Pons, 2020.

Tomás y Valiente, Francisco, *Constitución: escritos de introducción histórica*, Madrid, Marcial Pons, 1996.

Volkmann, Uwe, *Elementos de una teoría de la Constitución alemana*, trad. de Ignacio Gutiérrez Gutiérrez, Madrid, Marcial Pons, 2019.

Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, trad. de Marina Gascón, Madrid, Trotta, Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid, 1995.

Zavala Arredondo, Marco Antonio, "La destrucción creativa del Estado de derecho", en AA. VV., *Las voces de una institución*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2021.

XLV. Cuando la Constitución deja de serlo: la interpretación jurídica y la reforma judicial de 2024 (parte II)

Aragón Reyes, Manuel, "Planteamiento general: partidos políticos y democracia directa", en Biglino Campos, Paloma (coord.), *Partidos polí-*

ticos y mediaciones de la democracia directa, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2016.

Böckenförde, Ernst Wolfgang, *Estudios sobre el Estado de derecho y la democracia*, trad. de Rafael de Agapito Serrano, Madrid, Trotta, 2000.

Cole, David, "Umpires No More", *New York Review of Books*, vol. LXXII, núm. 13, 21 de agosto de 2025.

Domingo, Rafael y Rodríguez-Antolín, Beatriz, *Reglas jurídicas y aforismos*, Elcano, Aranzadí, 2000.

Grimm, Dieter, "Los partidos políticos", en Benda, Ernesto *et al.*, *Manual de derecho constitucional*, trad. de Antonio López Pina, Madrid, Instituto Vasco de Administración Pública, Marcial Pons, 1996.

Instituto Nacional Electoral (INE), INE/CG334/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los criterios que garantizan la equidad e imparcialidad en el desarrollo de las campañas y veda electoral para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 29 de marzo de 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181780/CGex202503-29-ap-6.pdf*.

Instituto Nacional Electoral (INE), INE/CG569/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 15 de junio de 2025.

Instituto Nacional Electoral (INE), INE/CG570/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección de estos órganos judiciales, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 15 de junio de

2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/183773*.

Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, trad. de Alfredo Gallego Anabitarte, 2a. ed., Barcelona, Ariel, 1979.

Martín Reyes, Javier, "Jueces sin promedio, justicia sin vergüenza", *El Universal*, México, 31 de julio de 2025.

Morlok, Martin, *Escritos de derecho de partidos*, trad. de Jorge Alguacil González-Aurioles *et al.*, Madrid, Marcial Pons, Fundación Concordia y Cultura, Centro de Estudios de Partidos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2018.

Pérez Serrano, Nicolás, *Las ficciones en el derecho constitucional*, Madrid, Imprenta Viuda de Galo Sáez, 1948.

Zavala Arredondo, Marco Antonio, "El control (y descontrol) de la constitucionalidad electoral en México. La (im)procedencia del amparo en materia electoral", *Temas de Derecho procesal electoral*, México, 2011, t. II.

Zavala Arredondo, Marco Antonio, "Comentario al artículo 55 de la CPEUM", *Los Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones*, 9a. ed., Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Senado de la República, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2016, t. VIII.

Zavala Arredondo, Marco Antonio, "Las potestades normativas del INE y la jurisprudencia del TEPJF", México, *Centro de Investigación y Docencia Económicas, Cuaderno de Trabajo*, núm. 68, 2020. Disponible en: *https://repositorio-digital.cide.edu/bitstream/handle/11651/4401/167393.pdf?sequence=1&isAllowed=y*.

XLVI. Elecciones judiciales 2025: legitimidad y participación ciudadana

Aparicio Castillo, Francisco Javier, *Análisis estadístico de la elección judicial en México*, 2025. Disponible en: *https://javieraparicio.net/wp-content/uploads/2025/08/analisis_estadistico_eleccion_judicial_11ago25web.pdf*.

Beetham, David, *The Legitimation of Power*, Londres, Palgrave Macmillan, 1991.

Bühlmann, Marc *et al.*, "The Democracy Barometer: A New Instrument to Measure the Quality of Democracy and its Potential for Comparative Research", *European Political Science*, vol. 11, núm. 4, 2012. Disponible en: *https://doi.org/10.1057/eps.2011.46*.

Castillo Jiménez, Elia, "El 90% de los votos al Tribunal de Disciplina coincidió con las listas de los acordeones", *El País*, 2025.

Dahl, Robert, *Democracy and Its Critics*, Connecticut, Yale University Press, 1989.

Diamond, Larry y Morlino, Leonardo, "The Quality of Democracy: An Overview", *Journal of Democracy*, vol. 15, núm. 4, 2004. Disponible en: *https://doi.org/10.1353/jod.2004.0060*.

Easton, David, *A Systems Analysis of Political Life*, Weinheim, Wiley, 1965.

Estlund, David, *Democratic Authority: A Philosophical Framework*, Princeton, Princeton University Press, 2008.

Gargarella, Roberto *et al.*, *Courts and Social Transformation in New Democracies: An Institutional Voice for the Poor?*, Londres, Routledge, 2010.

Ginsburg, Tom, *Judicial Review in New Democracies*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Cultura Cívica (ENCUCI 2024), INEGI, México, 2024.

Instituto Nacional Electoral (INE), Informe sobre la difusión de "acordeones" durante la elección judicial, 2025.

Instituto Nacional Electoral (INE), Resultados de la elección judicial 2025, 2025.

López Noriega, Saúl y Martín Reyes, Javier (coords.), "La tormenta judicial. Implicaciones de la reforma de 2024 en México", *Nexos*, México, 2025. Disponible en: *https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/wp-content/uploads/2025/05/la-tormenta-judicial.pdf*.

Malleson, Kate y Russell, Peter H. (eds.), *Appointing Judges in an Age of Judicial Power: Critical Perspectives from Around the World*, Toronto, University of Toronto Press, 2006.

Morlino, Leonardo, *Democracias y democratizaciones*, Madrid, Centro de Investigaciones Sociológicas, 2009.

Morlino, Leonardo, *Changes for Democracy: Actors, Structures, Processes*, Oxford, Oxford University Press, 2011.

O'Donnell, Guillermo, "Delegative Democracy", *Journal of Democracy*, vol. 5, núm. 1, 1994. Disponible en: *https://doi.org/10.1353/jod.1994.0010*.

Pateman, Carole, *Participation and Democratic Theory*, Cambridge, Cambridge University Press, 1970.

Stone Sweet, Alec, *Governing with Judges: Constitutional Politics in Europe*, Oxford, Oxford University Press, 2000.

Weber, Max, *Economía y sociedad*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2002.

XLVII. Los efectos del diseño electoral de la reforma judicial: una corte política que clausura el diálogo democrático

Bachof, Otto, *Jueces y Constitución*, Barcelona, Taurus, 1963.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1994.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2024.

Cossío Díaz, José Ramón y Medellín Pino, Jorge Alberto, *Elección judicial 2025*, México, Crabë, 2025.

Fiss, Owen, "The Supreme Court, 1978 Term. Foreword: The Forms of Justice", *Harvard Law Review*, núm. 1, vol. 93, 1979. Disponible en: *https://doi.org/10.2307/1340507*.

Hirschl, Ran, "The Judicialization of Politics", en Goodin, Robert (ed.), *The Oxford Handbook of Political Science*, Oxford, Oxford Academic, 2013. Disponible en: *https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780199604456.013.0013*.

Huls, Nick *et al.*, *The Legitimacy of Highest Courts' Rulings: 'Judicial Deliberations' and Beyond*, Den Haag, T.M.C. Asser Press, 2009.

Kritzer, Herbert, *Justices on the Ballot: Continuity and Change in State Supreme Court Elections*, New York, Cambridge University Press, 2015.

Landfried, Christine, "Constitutional Courts and Supreme Courts", en Bellamy, Richard y King, Jeff (eds.), *The Cambridge Handbook of Constitutional Theory*, Cambridge, Cambridge University Press, 2025. Disponible en: *https://doi.org/10.1017/9781108868143.056*.

Lazar, Nomi Claire, "Constitutional Legitimacy", en Bellamy, Richard y King, Jeff (eds.), *The Cambridge Handbook of Constitutional Theory*, Cambridge, Cambridge University Press, 2025.

Salazar, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México, Fondo de Cultura Económica, 2008.

Schmitt, Carl y Kelsen, Hans, *La polémica Schmitt / Kelsen sobre la justicia constitucional: El defensor de la Constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, trad. de Manuel Sánchez Sarto *et al.*, Madrid, Tecnos, 2020.

Urbinati, Nadia, "Representation as Advocacy: A Study of Democratic Deliberation", *Political Theory*, vol. 28, núm. 6, 2000.

Urbinati, Nadia, "Representation", en Bellamy, Richard y King, Jeff (eds.), *The Cambridge Handbook of Constitutional Theory*, Cambridge, Cambridge University Press, 2025.

XLVIII. ¿Quiénes ganaron la elección judicial? Orígenes sociales y trayectorias profesionales de las personas ministras electas

Aguiar Aguilar, Azul, *Base de Datos de Trayectorias SCJN,* 2025.

Aguiar Aguilar, Azul, *Cultura legal, orígenes sociopolíticos y carreras profesionales de los jueces en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025.

Aguiar Aguilar, Azul, *Elección judicial en México. Las urnas vacías,* 2025. Disponible en: *https://www.ausjal.org/elecciones-poder-judicial-en-mexico/Base de datos Trayectorias SCJN. 2025.*

Instituto Nacional Electoral (INE), ¡Conóceles!, 2025. Disponible en: *https://candidaturaspoderjudicial.ine.mx/.*

Instituto Nacional Electoral (INE), Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General (PEEPJF)(15/06/2025), 15 de junio 2025. Disponible en: *https://www.youtube.com/watch?v=xetmOEppTEc&list=PLhUnWC-G2ynMfoL8FtN_-ynfy7kfleQE7&index=20*.

Mayorga, Fernando, "Bolivia ante el riesgo de una crisis de gobernabilidad: judicialización de la política y conflicto entre órganos del Estado", en Olvera, Alberto (ed.), *La politización del Poder Judicial y el papel de la Suprema Corte en la democracia. Los casos de Brasil, Bolivia y México*, México, ITESO, Universidad Jesuita de Guadalajara, 2024.

Rodríguez Mondragón, Reyes, "Proyecto de análisis de la validez de la elección de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", voto particular en SCJN, 2025. Disponible en: *https://justiciaabierta.net/proyecto-de-analisis-de-la-validez-de-la-eleccion-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-scjn/*.

Trejo Delarbre, Raúl, "El plagio", *Nexos*, México, 7 de enero 2025. Disponible en: *https://trejodelarbre.nexos.com.mx/el-plagio/*.

L. Paridad de género en la elección judicial de 2025

Consejo de la Judicatura Federal (CFJ), "Concursos de oposición", 2024. Disponible en: *https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/pages/concursosOposicion_1.htm#Jueces*.

Cortez Salinas, Josafat y Ríos-Figueroa, Julio, "La presidencia de la SCJN y el reclutamiento judicial, 1995-2022: persisten los concursos cerrados y pocas oportunidades para las mujeres", *Wilson Center*, 13 de diciembre de 2022.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal, INEGI, México, 2018.

INMUJERES, Sistema de Indicadores de Género, Instituto Nacional de las Mujeres, México, 2024.

Instituto Nacional Electoral (INE), INE/CG192/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se instruye la publicación y la difusión del listado de las personas candidatas a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y magistradas y magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se ordena la impresión de boletas para estos cargos, 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/179473*.

Instituto Nacional Electoral (INE), INE/CG208/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se instru-

ye la publicación y difusión del listado de las personas candidatas a magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y se ordena la impresión de boletas para estos cargos, 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181051*.

Instituto Nacional Electoral (INE), INE/CG227/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se instruye la publicación y difusión del listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181275*.

Instituto Nacional Electoral (INE), INE/CG228/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se instruye la publicación y la difusión del listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181276*.

Instituto Nacional Electoral (INE), INE/CG563/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas ministras y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/183702*.

Instituto Nacional Electoral (INE), INE/CG565/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/183768*.

Instituto Nacional Electoral (INE), INE/CG567/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite

la sumatoria nacional de la elección de personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistrada y magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/183770*.

Instituto Nacional Electoral (INE), INE/CG570/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emiten la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección de estos órganos judiciales, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/183773*.

Instituto Nacional Electoral (INE), INE/CG571/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/184053*.

Instituto Nacional Electoral (INE), INE/CG573/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emite la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de juezas y jueces de Juzgados de Distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/184052*.

Instituto Nacional Electoral (INE), INE/CG63/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el "Procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos para elegir en cada distrito judicial electoral, según materia o especialidad" para el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 2025.

Instituto Nacional Electoral (INE), INE/CG65/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/179152*.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, México, 2024.

Observatorio Electoral Judicial, Decimocuarto informe Jornada Electoral y Cómputos, OEJ, México, 12 de junio de 2025. Disponible en: *https://a.storyblok.com/f/311396/x/23da958540/decimocuarto-informe.pdf*.

Observatorio Electoral Judicial, Informe Final sobre Integridad Electoral, Proceso Electoral Judicial 2024-2025, OEJ, México, 17 de julio de 2025. *https://a.storyblok.com/f/311396/x/fea2ac147f/informe-final-oej.pdf*.

Organización de los Estados Americanos (OEA), Elección del Poder Judicial en México 2025. Informe preliminar. Misión de Observación Electoral de la OEA, Washington, D.C., OEA, 6 de junio de 2025. Disponible en: *https://www.oas.org/fpdb/press/2025_MEXICO_MOE_Elecciones_Judiciales_-Informe_Preliminart_ESP.pdf*.

Senado de la República, "Senado realiza insaculación para determinar cargos de magistrados de circuito y jueces de distrito que se elegirán en 2025 y 2027", 12 de octubre de 2024. Disponible en: *https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/9937-senado-de-la-republica-aprueba-convocatoria-para-renovar-cargos-del-poder-judicial-de-la-federacion?calendar=1&created=2024-10-12&orderby=created&orderto=asc&moduleId=138&Itemid=166*.

Senado de la República, "Senado de la República aprueba convocatoria para renovar cargos del Poder Judicial de la Federación", 15 de octu-

bre de 2024. Disponible en: *https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/9937-senado-de-la-republica-aprueba-convocatoria-para-renovar-cargos-del-poder-judicial-de-la-federacion*.

Vázquez Correa, Lorena, "Paridad de género en el Poder Judicial", *Mirada Legislativa*, México, núm. 246, julio de 2024. Disponible en: *http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/6273/ML_246.pdf?sequence=1&isAllowed=y*.

LI. De la profesionalización al retroceso: género y justicia en la elección judicial

Boyd, Christina *et al.*, "Untangling the Causal Effects of Sex on Judging", *American Journal of Political Science*, vol. 54, núm. 2, 2010.

Comunicado de académicas y funcionarias sobre igualdad de género, México, 2024.

Consejo de la Judicatura Federal (CFJ), Política de Adscripciones, México, 2021.

Facio, Alda, "Con los lentes del género se ve otra justicia", *El Otro Derecho*, núm. 28, 2002.

Gryski, Gerard *et al.*, "Models of State High Court Decision Making in Sex Discrimination Cases", *Journal of Politics*, vol. 48, núm. 1, 1986.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México, 2013.

LII. Las medidas cautelares en los procedimientos por violencia política en razón de género, en la elección judicial

Coello Garcés, Clicerio, "Funciones y retos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los principios que debe regir el desempeño en la jurisdicción electoral", s.f.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917. Disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf*.

Instituto Nacional Electoral (INE), Acuerdo expediente UT/SCG/PEVPG/PEF/DATOPROTEGIDO/CG/11/2025, 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/182753/ACQyD-INE-30-2025-PEVPG-PEF-11-2025.pdf*.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, México, 1996.

LIII. Las elecciones judiciales locales en México 2025

Aguiar Aguilar, Azul. A. *et al.*, "Is Mexico at the Gates of Authoritarianism?", *Journal of Democracy*, vol. 36, núm. 1, 2025. Disponible en: *https://doi.org/10.1353/jod.2025.a947883*.

Aparicio, Javier, "Amicus curiae sobre la elección judicial en México", *Nexos*, México, 17 de agosto de 2025. Disponible en: *https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/amicus-curiae-sobre-la-eleccion-judicial-en-mexico/*.

Defensorxs, "Justicia en la mira", 2025. Disponible en: *https://eleccionjudicial.defensorxs.com/*.

Instituto Nacional Electoral (INE), Numeralia Procesos Electorales 2025, 27 de enero de 2025. Disponible en: *https://www.ine.mx/numeralia-procesos-electorales-2025/*.

Instituto Nacional Electoral (INE), Informe sobre la Situación Presupuestal de los OPL, 4 de marzo de 2025. Disponible en: *https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181679/InformeSituacionPresupuestal.pdf*.

López Noriega, Saúl y Martín Reyes, Javier (coords.), "La tormenta judicial. Implicaciones de la reforma de 2024 en México", *Nexos*, México, 2025. Disponible en: *https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/wp-content/uploads/2025/05/la-tormenta-judicial.pdf*.

México Evalúa, "8 entidades con altos niveles de riesgo de violencia político criminal en las elecciones judiciales", México Evalúa, México, 27 de marzo de 2025. Disponible en: *https://www.mexicoevalua.org/8-entidades-con-altos-niveles-de-riesgo-de-violencia-politico-criminal-en-las-elecciones-judiciales/*.

México Evalúa, "Contra la violencia político criminal en las elecciones judiciales", México Evalúa, México, 21 de abril de 2025. Disponible en: *https://www.mexicoevalua.org/contra-la-violencia-politico-criminal-en-las-elecciones-judiciales/*.

Observatorio Electoral Judicial, Octavo informe. Los riesgos en las elecciones locales en 2025, OEJ, México, 14 de marzo de 2025. Disponible en: *https://www.oej.mx/report/octavo-informe*.

Observatorio Electoral Judicial, Décimo segundo informe. La violencia acecha las elecciones judiciales, OEJ, México, 8 de mayo de 2025. Disponible en: *https://www.oej.mx/report/decimo-segundo-informe-oej*.

Observatorio Electoral Judicial, Informe final sobre Integridad Electoral para el Proceso Electoral Judicial 2024-2025, OEJ, México, 17 de julio de 2025. Disponible en: *https://www.oej.mx/report/informe-final*.

Ortiz, Alexis, "Funcionarios panistas controlarán los tribunales de Aguascalientes tras elección judicial", *Animal Político*, 18 de junio de 2025. Disponible en: *https://animalpolitico.com/elecciones-judiciales-2025/locales/aguascalientes-eleccion-judicial-pan-funcionarios*.

Padilla, Elizabeth, "¿Quién es Silvia Delgado García, la exabogada del Chapo que será jueza penal en Chihuahua?", *CNN*. México, 19 de junio de 2025. Disponible en: *https://cnnespanol.cnn.com/2025/06/19/mexico/silvia-delgado-jueza-chihuahua-mexico-exabogada-chapo-guzman-orix*.

Redacción, "Magistrados proponen anular elección judicial por uso masivo de acordeones: Fue 'propaganda indebida'", *El Financiero*, México, 19 de agosto de 2025. Disponible en: *https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2025/08/19/magistrados-proponen-anular-eleccion-judicial-por-uso-masivo-de-acordeones-fue-propaganda-indebida/*.

Ruiz Rubio, Jessica, "Resultados de las elecciones del Poder Judicial de Yucatán: ¿quién ganó?", *Diario de Yucatán*, 5 de junio de 2025. Disponible en: *https://www.yucatan.com.mx/merida/2025/06/03/resultados-de-las-elecciones-del-poder-judicial-de-yucatan-quien-gano.html*.

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *Análisis de la iniciativa de reforma al Poder Judicial en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Centro de Estudios Constitucionales, 2024. Disponible en: *https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/2024-06/Ana%CC%81lisis%20de%20la%20iniciativa%20de%20reforma.%20Problemas%20asociados_final.pdf*.

LIV. Las elecciones judiciales en los estados 2025

Centro de Investigación de Crímenes Atroces, Contiendas cuestionadas en las elecciones judiciales locales, CICA, México, 2025. Disponible en: *https://cicanet.org/2025/05/31/contiendas-cuestionadas-en-las-elecciones-judiciales-locales-mexico-2025/*.

Constitución Política de la Ciudad de México, 2017. Disponible en: *https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/0f96613d4ad72af56aab0565b58e2e1e.pdf*.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917. Disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf*.

Constitución Política del Estado de Aguascalientes, 1917. Disponible en: *https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/normatecaadministrador/archivos/edo-5-1.pdf*.

Constitución Política del Estado de Baja California, 1953. Disponible en: *https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Iniciativas/20241230_DECLARATORIA_DIC15GOBERNACION.PDF*.

Constitución Política del Estado de Campeche, 1917. Disponible en: *https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/leyes-focalizadas/anticorrupcion/175-constitucion-politica-del-estado-de-camp*.

Constitución Política del Estado de Chihuahua, 1921. Disponible en: *https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/decretoPublicado.pdf*.

Constitución Política del Estado de Coahuila, 1917. Disponible en: *https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa01.pdf*.

Constitución Política del Estado de Durango, 2019. Disponible en: *https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf*.

Constitución Política del Estado de México, 1917. Disponible en: *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf*.

Constitución Política del Estado de Michoacán, 1918. Disponible en: *http://congresomich.gob.mx/file/LXXVIDECRETOLEGISLATIVO-003.pdf*.

Constitución Política del Estado de Quintana Roo, 1975. Disponible en: *https://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L176-XVIII-20250319-CN1820250319110.pdf*.

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 1927. Disponible en: *https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/08/Constitución%20Política%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potosí%20%28al%2027%20de%20mayo%202025%29.pdf*.

Constitución Política del Estado de Sonora, 1917. Disponible en: *https://gestion.api.congresoson.gob.mx/publico/media/consulta?id=37265*.

Constitución Política del Estado de Tabasco, 1919. Disponible en: *https://congresotabasco.gob.mx/wp-content/uploads/2024/12/Dictamen-del-Decreto-080.pdf*.

Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1921. Disponible en: *https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Constituciones/Const%20Pol%20del%20Edo%20PO%2012_feb_2025.pdf*.

Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 1918. Disponible en: *https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/5_constitucion_pol.pdf*.

Constitución Política del Estado de Veracruz, 1917. Disponible en: *https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTITUCI%C3%93N13012025(1).pdf*.

Constitución Política del Estado de Yucatán, 1918. Disponible en: *https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/01/2012/DIGESTUM01001.pdf*.

Constitución Política del Estado de Zacatecas, 1918. Disponible en: *https://www.congresozac.gob.mx/coz/images/uploads/20241227164253.pdf*.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (CNIJE), INEGI, México, 2024.

Laboratorio Electoral, Elecciones locales en Veracruz y Durango 2025, Laboratorio Electoral, México, 2025. Disponible en: *https://laboratorioelectoral.mx/leer/Elecciones_locales_en_Veracruz_y_Durango_2025*.

México Evalúa, "Cuando impartir justicia es peligroso", México, Evalúa, México, 2024. Disponible en: *https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2024/08/riesgos-integridad.pdf*.

México Evalúa, "Radar Judicial: Reformas constitucionales en los estados", *Policy Brief 014*, 2025. Disponible en: *https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2025/03/documento-completo-policybrief012-radar-judicial.pdf*.

Organización de las Naciones Unidas (ONU), Mandato de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Oficina de Derechos Humanos de la ONU, 2024.

LV. Los números electorales de la reforma judicial

Cossío Díaz, José Ramón, "Los números electorales de la reforma judicial", *El País*, México, 16 de julio de 2024. Disponible en: *https://elpais.com/mexico/opinion/2024-07-17/los-numeros-electorales-de-la-reforma-judicial.html*.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2023, INEGI, México, 2023. Disponible en: *https://www.inegi.org.mx/programas/cnije/2023/#tabulados*.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal 2023, INEGI, México, 2023. Disponible en: *https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2023/doc/cnijf_2023_resultados.pdf*.

Instituto Nacional Electoral (INE), Estadísticas Lista Nominal y Padrón Electoral, México. Disponible en: *https://ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/*.

LVI. Los desafíos de la transición en los poderes judiciales

Arteaga, Carlos [@CarlosArteagaTo], publicación *X*, *En algunos órganos adscribieron a titulares ya jubilados. Chale.*, 14 de septiembre de 2025a. Disponible en: *https://x.com/CarlosArteagaTo/status/1967359961358651650*.

Arteaga, Carlos [@CarlosArteagaTo], publicación *X*, *En Campeche quedó de magistrado de TCC un oficial de juzgado con 2 años de experiencia y procedimiento administrativo por*, 14 de septiembre de 2025b. Disponible en: *https://x.com/CarlosArteagaTo/status/1967424370965709205*.

Arteaga, Carlos [@CarlosArteagaTo], publicación *X*, *En Puente Grande adscribieron solo a dos jueces en el CJPF, debieron adscribir a tres y a una de las*, 14 de septiembre de 2025c. Disponible en: *https://x.com/CarlosArteagaTo/status/1967423048115802158*.

Arteaga, Carlos [@CarlosArteagaTo], publicación *X*, *Le dieron a Ahmed, el sobrino de Felix Salgado Macedonio, que nunca pasó de oficial, el juzgado primero auxiliar, lo*, 14 de septiembre de 2025d. Disponible en: *https://x.com/CarlosArteagaTo/status/1967433719847014902*.

Arteaga, Carlos [@CarlosArteagaTo], publicación *X*, *Ángel Suazo Rodríguez fue electo juez de distrito en materia penal en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, a pesar que se inscribió*, 15 de septiembre de 2025e. Disponible en: *https://x.com/CarlosArteagaTo/status/1967640736373084200*.

Constitución Política de la Ciudad de México, México, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 27 de agosto de 2025.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 15 de abril de 2025.

Constitución Política del Estado de Aguascalientes, México, *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes*, 21 de julio de 2025.

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, México, *Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza*, 4 de julio de 2025.

Constitución Política del Estado de Sonora, México, *Boletín Oficial del Estado de Sonora*, 12 de junio de 2025.

Constitución Política del Estado de Tamaulipas, México, *Periódico Oficial del Gobierno de Tamaulipas*, 26 de agosto de 2025.

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, México, *Gaceta Oficial del Estado de Veracruz*, 30 de junio de 2025.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, México, *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, 4 de septiembre de 2025.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, México, *Periódico Oficial del Estado de Chihuahua*, 16 de julio de 2025.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, México, *Periódico Oficial "El Estado de Colima"*, 16 de agosto de 2025.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, México, *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango*, 6 de julio de 2025.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, México, *Gaceta del Gobierno*, 4 de junio de 2025.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, México, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo*, 23 de julio de 2025.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, México, *Periódico Oficial del Estado de Nayarit*, 24 de julio de 2025.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, México, *Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo*, 8 de mayo de 2025.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, México, *Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"*, 29 de agosto de 2025.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, México, *Periódico Oficial del Estado de Tabasco*, 20 de agosto de 2025.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, México, *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala*, 30 de junio de 2025.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, México, *Diario Oficial del Estado de Yucatán*, 21 de julio de 2025.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, México, *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*, 7 de junio de 2025.

Díaz, José [@JJDiazMachuca], publicación *X, Que no lloren, que aprendan a vivir en la justa medianía. Nuevos jueces y magistrados no cobrarán quincena, tal vez*, 14 de septiembre de 2025. Disponible en: *https://x.com/JJDiazMachuca/status/1967270536964112709.*

Espino, Manuel, "Buscan especializar a más de 800 juzgadores electos con curso obligatorio de 5 días; será presencial y en línea", *El Universal*, México, 5 de septiembre de 2025. Disponible en: *https://www.eluniversal.com.mx/nacion/buscan-especializar-a-mas-de-800-juzgadores-electos-con-curso-obligatorio-de-5-dias-sera-presencial-y-en-linea/.*

Expansión Política, "Sheinbaum pide reducir el presupuesto al Poder Judicial para 2026", *Expansión*, México, 11 de septiembre de 2025. Disponible en: *https://politica.expansion.mx/presidencia/2025/09/11/sheinbaum-pide-reducir-presupuesto-al-poder-judicial-para-2026.*

Hernández, Arturo, "Renuncian cuatro juzgadores de Tamaulipas a sólo 19 días de haber rendido protesta", *Milenio*, México, 12 de septiembre de 2025. Disponible en: *https://www.milenio.com/politica/renuncian-juzgadores-tamaulipas-pasaron-19-cargo.*

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, México, *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, 31 de agosto de 2025.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, 20 de diciembre de 2024.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, México, *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes*, 24 de diciembre de 2024.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, México, *Periódico Oficial del Estado de Chihuahua*, 1 de septiembre de 2025.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, México, *Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza*, 18 de julio de 2025.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango, México, *Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango*, 14 de agosto de 2025, con fe de erratas del 21 de agosto de 2025.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, México, *Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"*, 4 de septiembre de 2025.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, México, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo*, 30 de Junio de 2025.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit, México, *Periódico Oficial del Estado de Nayarit*, 17 de julio de 2025.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, México, *Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo*, 12 de agosto de 2025.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, México, *Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"*, 14 de septiembre de 2025.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, México, *Boletín Oficial del Estado de Sonora*, 29 de agosto de 2025.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, México, *Periódico Oficial del Estado de Tabasco*, 30 de agosto de 2025.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, México, *Periódico Oficial del Gobierno de Tamaulipas*, 24 de mayo de 2025.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, México, *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala*, 26 de agosto de 2025.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, México, *Gaceta Oficial del Estado de Veracruz*, 29 de enero de 2025, con fe de erratas del 12 de febrero de 2025.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, México, *Diario Oficial del Estado de Yucatán*, 28 de agosto de 2025.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, México, *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*, 18 de junio de 2025.

Lozano, Nacho, "Exhiben a dos jueces electos en la elección judicial de no tener conocimiento en sus labores", *Imagen Noticias*, México, 12 de septiembre de 2025. Disponible en: *https://youtu.be/HehH3roH5iE?si=9kvzOcymg098v6CO.*

Molina, Itzel, "Renuncia la jueza en materia laboral Verónica Loyo Chacón en la nueva administración del Poder Judicial de Veracruz", *Diario Xalapa*, 11 de septiembre de 2025. Disponible en: *https://oem.com.mx/diariodexalapa/local/renuncia-la-jueza-en-materia-laboral-veronica-loyo-chacon-en-la-nueva-administracion-del-poder-judicial-de-veracruz-25698447.*

Órgano de Administración Judicial (OAJ), Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial AG-POAJ-008/2025, 12 de septiembre de 2025. Disponible en: *oaj.gob.mx/2025/AG-POAJ-008-2025.pdf.*

Rodríguez, Juan Carlos, "Proyectan dar al nuevo Poder Judicial un aumento de 15 mil millones de pesos", *El Sol de México*, México, 9 de septiembre de 2025. *https://oem.com.mx/elsoldemexico/finanzas/proyectan-dar-al-nuevo-poder-judicial-un-aumento-de-15-mil-millones-de-pesos-25654713.*

Rosa, Yared de la, "Nuevos juzgadores se preparan con cursos fast-track; 'es poco tiempo', advierten", *Expansión*, México, 24 de julio de 2025. Disponible en: *https://politica.expansion.mx/mexico/2025/07/24/nuevos-jueces-magistrados-se-preparan-fast-track.*

Tu amiga [@amigamexa], publicación *X*, *Pues ya salieron las adscripciones. Un montón de gente que NO se postuló quedó adscrita. Me esperaba cualquier marranada, menos,* 14 de septiembre de 2025. Disponible en: *https://x.com/amigamexa/status/1967339914720371111.*

LVII. La administración judicial y las políticas públicas: el día después

Bardach, Eugene, "Problemas de la definición de problemas en el análisis de políticas", en Aguilar Villanueva, Luis F. (comp.), *Problemas públicos y agenda de gobierno*, México, Porrúa, 1993.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 2024.

Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, *DOF*, 15 de septiembre de 2024. Disponible en: *https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0.*

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), 2o. Informe de labores del Poder Judicial de la Federación, México, 2024. Disponible en: *https://www.scjn.gob.mx/informedelabores/pjf/pdf/informe-anual-de-labores-2024.pdf.*

LVIII. El órgano de administración judicial: retos y oportunidades derivados de las fallas en el diseño de la reforma constitucional de 2024

Cámara de Diputados, Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, *Gaceta Parlamentaria,* México, núm. 6457, 5 de febrero 2024.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas*, Washington, D.C., CIDH-OEA, 2013.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), México: CIDH advierte posibles afectaciones en la independencia judicial, el acceso a la justicia y el Estado de derecho frente a la aprobación de la reforma judicial, Comunicado de prensa del 12 de septiembre de 2024. Disponible en: *https://www.oas.org/pt/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2024/213.asp&utm_content=country-mex&utm_term=class-mon.*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917. Disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf.*

Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, México, 2025. Disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LCJPJF.pdf.*

Organización de las Naciones Unidas (ONU), Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul, sobre la Consulta subregional respecto de la independencia del Poder Judicial en América Central, Adición, Ref. A/HRC/23/43/ Add. 4, 2 de abril de 2013.

LIX. Distorsiones en el sistema de nombramiento de los integrantes de los plenos regionales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1917. Disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf*.

Hamilton, Alexander *et al.*, *El Federalista,* México, Fondo de Cultura Económica, 1987.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, 2024. Disponible en: *https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf*.

LX. Escuela Nacional de Formación Judicial retos y perspectivas

Álvarez, Clara Luz, "Tribunales especializados en competencia y telecomunicaciones: por qué, para qué y cómo", *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 45, julio-diciembre 2021. Disponible en: *https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932021000200003*.

Barajas, Abel, "Vendía examen evaluador de jueces", *Reforma*, México, 23 de abril de 2022. Disponible en: *https://www.reforma.com/vendia-examen-evaluador-de-jueces/ar2390233*.

Carrillo del Muro, Raúl, "El rol de las escuelas judiciales en la formación y actualización del personal de carrera judicial", *Nova Iustitia. Revista Digital de la Reforma Penal*, México, núm. 34, febrero 2021. Disponible en: *https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/nova-iustitia/article/view/39457/36294*.

Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman los artículos 94, 97, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *DOF*, 11 de junio de 1999. Disponible en: *https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4949671&fecha=11/06/1999#gsc.tab=0*.

Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, *DOF*, 20 de diciembre de 2024. Disponible en: *https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5745906&fecha=20/12/2024#gsc.tab=0*.

Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expide la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, *DOF*, 2 de enero de 2025. Disponible en: *https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746625&fecha=02/01/2025#gsc.tab=0*.

Escuela Nacional de Formación Judicial, "Encuentro Académico Retos y Perspectivas de la Escuela Judicial", *YouTube*, 26 de noviembre de 2024. Disponible en: *https://www.youtube.com/watch?v=lUBVjOVfoJk*.

Hernández, María del Pilar, "El federalismo a prueba. El centralismo silencioso", en Serna de la Garza, José María (coord.), *Perspectivas actuales del federalismo mexicano: leyes, políticas públicas y entorno social*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2022. Disponible en: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6839/4.pdf*.

Hernández, María del Pilar, *Federalismo y centralismo*, México, HEBO, 2022.

Monroy, Jorge, "Inhabilitan a funcionarios por examen del CJF", *El Economista*, México, 6 de agosto de 2020. Disponible en: *https://www.eleconomista.com.mx/politica/Inhabilitan-a-funcionarios-por-examen-del-CJF-20200805-0135.html*.

Sumuano, Enrique, "La importancia de la nueva Escuela Nacional de Formación Judicial", *El Heraldo de México. Columna invitada*, México, 23 de julio de 2025. Disponible en: *https://heraldodemexico.com.mx/opinion/2025/7/23/la-importancia-de-la-nueva-escuela-nacional-de-formacion-judicial-717002.html*.

Vázquez-Mellado García, Julio César, *El Instituto de la Judicatura Federal*, México, Tirant Lo Blanch, 2016.

Vela, David Saúl, "Cancelan exámenes para jueces federales… porque se robaron las respuestas", *El Financiero*, México, 14 de febrero de 2018. Disponible en: *https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/cancelan-examenes-para-jueces-federales-porque-se-robaron-las-respuestas/*.

Aparicio Wilhelmi, Marco, "La libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. El caso de México", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado,* México, vol. 42, núm. 124, 2009. Disponible en: *https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332009000100001&script=sci_abstract*.

Beyme, Klaus von, "Federalism, Democracy and the Politics of Identity", en Darviche, Mohammad-Saïd y Genieys, William (eds.), *Multinational State-Building,* Montpellier, Pôle Sud, 2008. Disponible en: *https://philpapers.org/rec/VONFDA*.

Boyle, Alan, "Some Reflections on the Relationship of Treaties and Soft Law", *International Comparative Law Quarterly,* núm. 48, 1999. Disponible en: *https://www.jstor.org/stable/761739*.

Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *DOF*, del 14 de agosto de 2001. Disponible en: *https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001#gsc.tab=0*.

Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, *DOF*, 30 de septiembre de 2024. Disponible en: *https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5739986&fecha=30/09/2024#gsc.tab=0*.

González Galván, Jorge Alberto, "Artículo 2o. reforma indígena 2024", en López Ayllón, Sergio *et al., Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República (febrero 5, 2024)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2025. Disponible en: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7483/40.pdf*.

Hueglin, Thomas y Fenna, Alan, *Comparative Federalism: A Systematic Inquiry,* Toronto, University of Toronto Press, 2015.

Juan-Martínez, Víctor Leonel, "La exclusión federalista: Estado y comunidad indígena", *Nexos*, México, 14 de febrero de 2024. Disponible en: *https://federalismo.nexos.com.mx/2024/02/la-exclusion-federalista-estado-y-comunidad-indigena/*.

Kymlicka, W., *Multicultural Odysseys: Navigating the New International Politics of Diversity,* Oxford, Oxford University Press, 2007.

Lapidoth, Ruth, *Autonomy: Flexible Solutions to Ethnic Conflicts*, Washington D.C., United States Institute of Peace Press, 1997.

Lijphart, Arend, "Constitutional Design for Divided Societies", *Journal of Democracy,* núm. 15, 2004. Disponible en: *https://www.journalofdemocracy.org/articles/constitutional-design-for-divided-societies/*.

Linz, Juan, "Democracy, Multinationalism and Federalism", Madrid, *Centro de Estudios Avanzados en Ciencias Sociales*, núm. 36, 1999. Disponible en: *https://digital.march.es/fedora/objects/ffm-pub:860/datastreams/OBJ/content*.

Marti, Gaëlle., *Les Grandes Notions du Droit de l'Union Européenne,* Paris, PUF, 2023.

Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Lima, OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014. Disponible en: *https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/indigenous-and-tribal-peoples-convention-1989-no-169*.

Osipov, Alexander, "Studying Territorial Autonomy as a Multiplicity of Ways to Institutionalise Ethnicity", en Nicolini, M. *et al.,* (eds.), *Law, Territory and Conflict Resolution,* London, Brill-Nijhoff, 2016. Disponible en: *https://doi.org/10.1163/9789004311299_005*.

Roeder, Philip G., "Ethnofederalism and the Mismanagement of Conflicting Nationalisms", *Regional & Federal Studies,* London, vol. 19, núm. 2, 2009. Disponible en: *https://doi.org/10.1080/13597560902753420*.

Tarlton, Charles, "Symmetry and Asymmetry as Elements of Federalism: a Theoretical Speculation", *Journal of Politics,* vol. 27, 1965. Disponible en: *https://doi.org/10.2307/2128123*.

Libro completo en https://tinyurl.com/263cecbm
2026. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
https://www.juridicas.unam.mx/
Acervo de la BJV: https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv

Semblanzas curriculares de las personas autoras

Karla Edith Acosta Méndez

Es mexicana, licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Ha desarrollado su trayectoria profesional en el ámbito electoral y judicial, desempeñándose en la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) y en diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, incluido el Tribunal Electoral (TEPJF). Actualmente se desempeña como asistente de investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. ORCID: 0009-0006-8218-3868.

Azul A. Aguiar Aguilar

Doctora en Ciencia Política por la Universidad de Florencia, Italia. Es profesora-investigadora de tiempo completo en el ITESO y profesora de asignatura en la Universidad de Guadalajara. Integrante del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), nivel II. Imparte cursos y ha dirigido tesis de licenciatura, maestría y doctorado. Sus líneas de investigación son: política judicial comparada y procesos de democratización. Es autora del libro *Legal Culture, Sociopolitical Origins and Professional Careers of Judges in Mexico* (Palgrave, 2024). Es miembro del Comité Ejecutivo de la IPSA (2025-2027) y presidenta de la Junta Nacional Directiva de AMECIP (2025-2027).

María del Carmen Alanis Figueroa

Es doctora en Derecho por la UNAM. Especialista en derecho e integridad electoral. Fue magistrada y presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2006-2016). Actualmente preside DEMOS Consultores y se desempeña como consultora internacional en de-

mocracia, integridad electoral e igualdad. Ha impartido conferencias y asesorado a organismos internacionales, universidades y organizaciones de la sociedad civil en América Latina. Su trabajo combina experiencia jurisdiccional con investigación aplicada en justicia electoral, estándares internacionales y violencia política contra las mujeres. Promueve reformas basadas en evidencia para fortalecer la legitimidad democrática y la confianza ciudadana.

Francisco Javier Aparicio Castillo

Profesor-investigador de la División de Estudios Políticos del CIDE. Es licenciado en Economía por la Universidad de las Américas-Puebla y es maestro y doctor en Economía, con especialidad en Economía Política, por George Mason University. Sus áreas de investigación principales son: sistemas electorales y competencia política, economía política de la migración y métodos cuantitativos. Sus publicaciones recientes han aparecido en las revistas *World Development*, *Public Choice* y *Política y Gobierno*, así como en los volúmenes colectivos *Policymaking in Latin America: How Politics Shapes Policies*, debatiendo la reforma política y las perspectivas migratorias.

Daniela Arias

Estudió la licenciatura en Ciencia Política en el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM). Tiene cursos sobre Derecho Electoral, violencia política contra las mujeres, Freedom of expression, artificial intelligence and elections, entre otros. Desde 2016 forma parte del Laboratorio Electoral, donde actualmente se desempeña como coordinadora.

Melissa Ayala García

Es abogada por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), de donde egresó con mención especial en diciembre del 2015. Cuenta con una Maestría en Derecho por la Harvard Law School. Es abogada especializada en derecho constitucional y derechos humanos. Ha laborado en distintas instituciones del Poder Judicial de la Federación, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral; del 2021 al 2024 coordinó el área de litigio del Grupo de In-

formación en Reproducción Elegida. Actualmente es socia fundadora de Ayala, Arcipreste y Asociadas, firma especializada en derecho constitucional y derechos humanos, y cofundadora de Arcana, consultora enfocada en litigio estratégico con perspectiva de género. Es profesora de asignatura de la UNAM y del ITESM.

Miguel Bonilla López

Profesor de Teoría del Derecho e investigador en la Escuela Libre de Derecho. Consultor privado en materia de administración de justicia y juicios constitucionales.

Rodrigo Brito Melgarejo

De nacionalidad mexicana, es licenciado y doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, especialista en habilidades docentes por la Universidad Anáhuac, maestro en Derechos Humanos y Democracia por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales y doctor en Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales por la Universidad de Pisa. Es autor de diversos libros y artículos en obras colectivas y revistas especializadas de México y el extranjero. Actualmente es integrante del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII) y profesor titular de tiempo completo en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Laura Brugés

Mexicana, periodista independiente especializada en la fuente política y del Poder Legislativo. Columnista en Opinión 51. Ganadora del Premio Nacional de Locución en la categoría de periodismo digital (2021) y recipiendaria del Pergamino a la Libertad de Expresión (2025). Ha colaborado en diversos medios como: *Radio Fórmula*, *TV Azteca* y *El Universal*.

Francisco Burgoa

De nacionalidad mexicana. Licenciado y maestro en Derecho por la UNAM, doctorando en Derecho Constitucional en la misma casa de estudios. Profesor de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la UNAM desde 2005. Especialista en temas constitucionales e historia

constitucional, con diversas publicaciones y participación como analista en medios nacionales e internacionales. Fue conductor del programa radiofónico "Conversaciones sobre Historia Constitucional" (IMER e INEHRM). Su labor académica y de divulgación está orientada al fortalecimiento del Estado constitucional y democrático de derecho.

José Antonio Caballero Juárez

Es un jurista y académico mexicano, investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, especializado en derechos humanos, derecho constitucional y teoría del derecho. Es doctor en Derecho por la UNAM y cuenta con una destacada trayectoria en la docencia, la investigación y la formación de juristas en temas vinculados con el Estado de derecho y la justicia constitucional. Ha sido profesor en diversas instituciones nacionales e internacionales y autor de numerosos artículos y obras colectivas. Es miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), nivel II.

Roberto A. Cabrera y Rodríguez

Es licenciado en Derecho por la misma universidad, maestro en Teoría Legal y Política por University College London y maestro en Administración Pública por la NYU. Es mexicano, candidato a doctor en Derecho por la UNAM. Ha trabajado como consultor para la Secretaría de Gobernación y para International IDEA, y como investigador en la Open Society Foundation. Sus principales intereses se enfocan en el derecho constitucional comparado, los derechos humanos y la teoría política contemporánea.

Mariana Calderón Aramburu

Es abogada mexicana y maestra en Derecho Electoral; especialista en democracia, amparo y derecho constitucional. Destaca por su labor en el Poder Judicial de la Federación, la administración pública, el Poder Legislativo, la Auditoría Superior de la Federación y como consejera del entonces Instituto Electoral de la Ciudad de México. Es integrante del Observatorio de Reformas Políticas en América Latina y profesora en el ITAM. Además, fue vicepresidenta de la Asociación Mexicana de Consejeras

Estatales Electorales y ha colaborado en las Misiones de Observación Electoral de la OEA y con la Fundación Carter. Actualmente, dirige el Consejo Nacional de Litigio Estratégico, donde diseña estrategias jurídicas para fortalecer instituciones, proteger la democracia y defender los derechos humanos.

Susana Camacho Maciel

Es coordinadora del Programa de Justicia en México Evalúa. Abogada por la Escuela Libre de Derecho. Master por investigación de la Universidad de Sevilla, España. Especialista en Derecho Constitucional y Tutela Jurisdiccional de Derechos por la Universidad de Pisa, Italia. Desde hace 20 años ha colaborado en proyectos relacionados con la reforma de justicia penal en el sector público federal, así como con gobiernos estatales, universidades, sector privado, organismos de cooperación internacional, organizaciones de la sociedad civil y colectivos en materia de justicia y derechos humanos en México y América Latina.

Jaime Cárdenas Gracia

De nacionalidad mexicana. Fue de 1996 a 2003 consejero electoral del IFE. En su juventud desempeñó funciones judiciales en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, y durante 2007-2008 fue consejero de la judicatura en el órgano judicial del ex Distrito Federal. Ha ocupado diversos cargos públicos, entre ellos, el de diputado federal —2009-2012—, y el de diputado constituyente para la elaboración de la primera Constitución de la Ciudad de México —septiembre 2016 a febrero 2017—. Autor de distintas obras en materia de Derecho Constitucional, Energético, Teoría del Derecho, Filosofía del Derecho y Ciencia Política.

Daniela Carrasco Berge

Es mexicana, licenciada en Derecho y Ciencia Política del Mundo Hispánico por la Universidad Toulouse I Capitole, Francia, y en Derecho por el ITAM, México. Es maestra en Derecho Constitucional por la Universidad de Génova, Italia, y especialista en Racionalidad Legislativa por la Universidad de Girona, España. Actualmente, es doctoranda en el Insti-

tuto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México. Se desempeñó en la SCJN entre 2016 y 2025, como secretaria de Estudio y Cuenta en la Ponencia del ministro González Alcántara Carrancá, principalmente. Ha sido profesora en el ITAM, en la UNAM y, actualmente, en la Universidad IBERO.

Fernanda Caso Prado

Licenciada en Derecho por el ITAM y maestra en Leyes de la Seguridad Nacional por la Universidad de Georgetown. Después de 12 años de activa participación política, se ha dedicado de lleno al periodismo. Ha sido colaboradora de medios nacionales e internacionales, desempeñándose como reportera, conductora y analista. Actualmente dirige el Centro de Investigación Política y Electoral de *N*+, un área dedicada al análisis de datos e información geográfica y de contexto para las coberturas electorales en televisión y en medios digitales. Es analista en diversos espacios de *N*+, donde también conduce el podcast *Política Déjà vu*.

José Ramón Cossío Díaz

De nacionalidad mexicana, es doctor en Derecho. Fue jefe del Departamento de Derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México y ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 2003 a 2018. Actualmente es profesor en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. Ha participado como árbitro en la mediación y solución de conflictos a instancia de parte. También es columnista en los periódicos *El País* y *El Universal*, así como colaborador regular de *Aristegui Noticias* y de *Leonardo Curzio en Fórmula*. Ha escrito 42 libros y coordinado y compilado diversos libros colectivos. Es miembro de la Academia Mexicana de Ciencias y de El Colegio Nacional, así como investigador nacional nivel III del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII). Entre los premios que ha recibido destacan: el Nacional de Investigación 1998 y el Nacional de Ciencias y Artes 2009; además de los 10 doctorados *Honoris Causa* que le han otorgado diversas universidades.

Víctor Díaz de León

Mexicano, licenciado en Derecho, con estudios de Maestría en Administración Pública y en Derecho Electoral. Jefe de los departamentos de Proceso Instruccional y de Construcción Ciudadana; coordinador de la Presidencia del Consejo General y secretario técnico del Consejo Municipal Electoral en el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Catedrático universitario, actualmente es coordinador de investigación y análisis en el Laboratorio Electoral.

Arturo Espinosa Silis

Es licenciado y maestro en Derecho, especialista en derecho electoral y justicia electoral. Tiene 20 años de experiencia en temas electorales, así como diversas publicaciones. Es profesor en la Universidad Panamericana, así como en diversas escuelas de posgrado. Cuenta con publicaciones sobre elecciones, democracia, justicia electoral y constitucional. Socio fundador de la consultoría Strategia Electoral, así como fundador y director del *think tank* Laboratorio Electoral.

Luis F. Fernández

Es fundador y director ejecutivo de Práctica: Laboratorio para la Democracia, una organización concentrada en impulsar la participación y desarrollar capacidades de liderazgos de movimientos sociales. Fue secretario técnico del Acuerdo Nacional por la Integridad Electoral, donde coordinó la participación de instituciones electorales y organizaciones de la sociedad civil de todo el país en la observación de las elecciones de 2023-2024. También lanzó, en conjunto con otras organizaciones, el Observatorio Judicial Electoral para las elecciones judiciales nacionales de 2025. Ha dedicado más de 19 años a comprender y mejorar la relación entre la ciudadanía y el gobierno: desde el ámbito académico, en temas de participación ciudadana y gobernanza; desde el gobierno, en el diseño e implementación de políticas públicas participativas; desde un partido político, coordinando y promoviendo agendas con organizaciones de la sociedad civil, colectivos, movimientos y grupos organizados, y desde la sociedad civil, en temas de organización comunitaria y articulación para la incidencia. Estudió Ciencia Política, Relaciones Internacionales y una Maestría en Administración y Políticas Públicas en el CIDE.

Juan Pablo Figueroa Mansur

Es politólogo e investigador mexicano. Es licenciado en Ciencia Política por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), donde obtuvo mención honorífica. Trabajó en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde asesoró los trabajos de la Comisión de Gobierno Abierto y de Transparencia Proactiva del Sistema Nacional de Transparencia, y fue investigador en la organización Visión Legislativa. Actualmente coordina el Centro de Investigación Política y Electoral de *N*+, además de desarrollar investigación independiente sobre el papel de las instituciones en la vida democrática y en la fortaleza del Estado.

Imer B. Flores

Es licenciado y doctor en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM, graduado en ambos casos con mención honorífica, y maestro en Derecho (LL.M.) por la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard. Es investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas y profesor de la Facultad de Derecho, así como tutor en el Programa de Posgrado en Derecho. Actualmente, es coordinador académico del Observatorio de Legislación y Adjudicación (OLA) y del *Proyecto 4 20*, así como director de la revista de divulgación *Hechos y Derechos*. Es autor, coordinador y editor de más de dos docenas de libros y ciento cincuenta artículos o capítulos de libros.

Diego Forcada Gallardo

Es candidato a doctor en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), politólogo por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y maestro en Administración Pública por Columbia University y London School of Economics and Political Science (LSE).

María Elisa Franco Martín del Campo

Es investigadora titular "A" en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM donde coordina el Observatorio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Es integrante del Sistema Nacional de

Investigadoras e Investigadores (SNII) de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación de México, así como investigadora nacional nivel I.

Flavia Freidenberg

Argentina y española. Investigadora titular "C" a tiempo completo definitiva en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), nivel II. Directora académica del Observatorio de Reformas Políticas en América Latina (OEA e IIJ-UNAM). Directora de la *Revista Mexicana de Derecho Electoral* desde 2025. Antes de trabajar en la UNAM, investigó durante 18 años y dirigió entre 2012 y 2015 el Instituto Universitario de Iberoamérica de la Universidad de Salamanca en España. Doctora en Ciencia Política (2001) y máster en Estudios Latinoamericanos (1999) por la Universidad de Salamanca. Periodista del *Taller Escuela Agencia* (1994) y licenciada en Ciencia Política (1996) por la Universidad de Belgrano en Argentina. Fundadora y cocoordinadora de la Red de Politólogas - #NoSinMujeres.

José Mario de la Garza Martins

Es abogado por la Escuela Libre de Derecho y especialista en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha. Ha cursado estudios en derechos humanos en la Universidad de Oxford y en políticas públicas en la London School of Economics. Dirige el área de litigio estratégico del Proyecto Justicia Común, A.C., y centra su práctica en el litigio constitucional. Ha participado en foros internacionales sobre derecho constitucional comparado y se desempeña como profesor adjunto de Teoría Constitucional en la Universidad Panamericana.

Juan Jesús Garza Onofre

Mexicano. Es investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII). Profesor del Seminario de Filosofía del Derecho en el Instituto Tecnológico Autónomo de México y de Derecho Constitucional en El Colegio de México.

Karolina Gilas

Mexicana. Profesora asociada "C" en el Centro de Estudios Políticos de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM. Integrante del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), nivel I. Antes de trabajar en la UNAM, fue investigadora en el Centro de Capacitación Judicial Electoral y asesora en la Coordinación de Asesores de la Presidencia del TEPJF. Doctora en Ciencias Políticas y Sociales por la UNAM. Integrante del equipo de investigación del Observatorio de Reformas Políticas de América Latina del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y de la Organización de los Estados Americanos, y de la Red de Politólogas - #NoSinMujeres.

Carlos Guadarrama Cruz

Es doctor en Investigación en Ciencias Sociales, con mención en Ciencia Política, por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede México. Obtuvo la Maestría en Estudios Políticos y Sociales por el Programa de Posgrado en Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM (2017-2019) y la licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública en la misma universidad (2009-2013). Actualmente realiza una estancia de investigación posdoctoral en la FES Acatlán con una beca de la Dirección General de Asuntos del Personal Académico de la UNAM (febrero de 2025 a enero de 2026). Entre agosto de 2022 y febrero de 2023 llevó a cabo una estancia de investigación en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, donde desarrolló el proyecto El conflicto intrapartidario en la selección de autoridades partidarias a nivel subnacional en México (2011-2021). De marzo de 2022 a marzo de 2024 participó en el proyecto PAPIIT IN302122 La capacidad de resiliencias de las democracias: elecciones y política en contexto de pandemia, de la DGAPA-UNAM. Desde diciembre de 2019 forma parte del equipo de investigación del Observatorio de Reformas Políticas en América Latina. Es docente de licenciatura desde agosto de 2015. En el ámbito electoral, se desempeñó como asesor del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (2014-2017), además de fungir como consejero electoral distrital del INE en el proceso electoral federal 2017-2018 y en el proceso electoral 2023-2024.

Yamileth Guido González

Es politóloga e internacionalista mexicana. Es licenciada en Ciencia Política y Relaciones Internacionales por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Ha trabajado en la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el Senado de la República y en proyectos académicos de la División de Estudios Políticos y del Programa Interdisciplinario en Estudios Migratorios del CIDE. Es miembro de una iniciativa académica de la Universidad de Oxford y actualmente se desempeña en el Centro de Inteligencia Política y Electoral de *N*+, donde desarrolla investigación y periodismo de datos.

María del Pilar Hernández

Es doctora en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Es investigadora titular "C" definitiva (TC) en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Posee la Especialidad en Estrategias Jurídicas del Comercio Exterior (IIJ-UNAM) y la Licenciatura en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM. Entre sus investigaciones más recientes destacan contribuciones sobre democracia, administración pública y derechos político-electorales. Ha publicado, entre otras: "El servicio profesional electoral nacional: el último aliento de la legalidad democrática" en *Radiografía del plan B: la reforma electoral de 2023 a examen* (UNAM, 2023); *Federalismo vs. Centralismo* (HEBO, 2023), y el capítulo "La administración pública y Estado de derecho postpandemia en México" en *Los nuevos desafíos de la administración pública en una esperada época de postpandemia* (New Mexico Tech-IAPEM-Tirant Humanidades, 2023). Fue coordinadora de *La evolución del derecho parlamentario en México* (Cámara de Diputados-UNAM, IIJ, 2023). Entre sus trabajos recientes también figuran estudios sobre derechos políticos de las mujeres (INHERM, 2024) y artículos en prensa sobre integridad científica, representación y minorías, y la tutela de personas intersexuales (UNAM, IIJ, 2025).

César Hernández González

Es maestro en Derecho Electoral por la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, especialista en Demo-

cracia y Derechos Humanos por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales y licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Cuenta con 15 años de experiencia profesional en instituciones electorales. Asimismo, es articulista en *Animal Político*.

Roberto Lara Chagoyán

Profesor investigador en el Departamento de Derecho del Tecnológico de Monterrey, Campus Santa Fe, en la Ciudad de México. Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), nivel II. ORCID: 0000-0003-1692-8826. Correo electrónico: *rlarac@tec.mx*.

Javier Martín Reyes

Investigador de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Asimismo, es investigador no residente en el Instituto Baker de Políticas Públicas de la Universidad de Rice, en Estados Unidos, e investigador nacional del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII). Anteriormente, fue profesor asociado en la División de Estudios Jurídicos y coordinador de la Licenciatura en Derecho del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). Sus líneas de investigación están relacionadas con el derecho constitucional, la interpretación y argumentación jurídicas, el derecho electoral, el derecho y la tecnología, así como con el estudio empírico de las cortes y los jueces.

Alejandro Martínez Martínez

Ejerce como abogado especializado en derecho constitucional y litigio estratégico, enfocado en la defensa de derechos humanos. Egresado del ITAM, cuenta con cuatro años de experiencia en defensa de derechos humanos y actualmente trabaja en una organización de la sociedad civil dedicada a impulsar casos de alto impacto ante tribunales nacionales e internacionales. Sus líneas de trabajo se centran en el fortalecimiento del Estado de derecho, la protección de la justicia independiente y la defensa del medio ambiente.

María Marván Laborde

Investigadora titular "B" de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Estudió Sociología en la UNAM y se graduó de maestría y doctorado en la New School for Social Research, de la ciudad de Nueva York en los EEUU. Fue comisionada del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (2003-2011). Comisionada presidenta desde su fundación y hasta 2006. Fue consejera del Instituto Federal Electoral (2011-2014). Ha sido catedrática en diversas instituciones de educación superior como son la UNAM, el ITAM, la U de G, el ITESO y la UP. Desde 2014 se reintegró a la vida académica como investigadora de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Desde enero de 2015, es la presidenta del Consejo Rector de Transparencia Mexicana. Su libro más reciente *Érase un país verde olivo* en coautoría. Miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), nivel I, ORCID: 0000-0001-9706-8017.

Ximena Medina Figueroa

Es politóloga mexicana nacida en el estado de Querétaro en el año 2000. Cursó la licenciatura en Ciencia Política y Relaciones Internacionales en el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y está en proceso de titulación. Ha trabajado para la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbano como analista de datos y en proyectos académicos con doctoras de la UNAM, el CENIDIAP y la UTEQ. Actualmente es parte del área de política y elecciones de *N*+ en donde realiza mapeos e investigaciones correspondientes al área.

Miguel Alfonso Meza

Es presidente de Defensorxs, una organización civil dedicada a la construcción de paz y justicia a través del periodismo de investigación, el litigio estratégico y la organización de redes ciudadanas. Desde 2018 ha trabajado y colaborado con diferentes organizaciones civiles y entes públicos en materia de anticorrupción y de seguridad. Ha publicado en *El País*, *Animal Político*, *Letras Libres* y *Nexos*. En 2020 ganó el primer lugar en el Concurso de Ensayo Político Alonso Lujambio del Instituto Tecnológico Autónomo de México.

Rosa María Mirón Lince

Doctora en Ciencia Política por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Profesora titular "C" de tiempo completo definitiva, adscrita al Centro de Estudios Políticos de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM, e investigadora nacional nivel III del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII). Actualmente es coordinadora de Internacionalización de la Coordinación General de Estudios de Posgrado de la UNAM. Correo electrónico: *lince@politicas.unam.mx*.

Hortencia María Emilia Molina de la Puente

Mexicana, doctora en Derecho Judicial (Instituto de Ciencias Jurídicas de Nayarit), maestra en Derechos Humanos y Democracia (FLACSO), también en Derecho Corporativo (UdeG), Especialista en Derecho de las Sociedades Mercantiles, en Constitucional y Amparo y en Derecho Procesal y Mercantil (Universidad Panamericana), así como en Derechos Humanos y Democracia (FLACSO) y licenciada en Derecho (Universidad Panamericana). Catedrática en la UNAM, TEC de Monterrey y Escuela Federal de Formación Judicial; además de profesora invitada en diversas universidades. Actualmente es magistrada de Circuito y presidenta de la Asociación Mexicana de Juzgadoras, A.C. Académica y activista a favor de la independencia judicial y de la efectiva igualdad de género.

Alejandro Monsiváis Carrillo

Es profesor-investigador en el Departamento de Estudios de Administración Pública de El Colegio de la Frontera Norte y miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), nivel III. Sus actividades de investigación, docencia y vinculación están orientadas al estudio de la democracia, sus principios, instituciones, procesos y transformaciones. A lo largo de su carrera ha investigado sobre democracia deliberativa, representación política, confianza institucional e integridad electoral. Actualmente investiga acerca de los efectos del populismo en la democracia, el sistema de partidos y la opinión pública.

Aleister Montfort

Maestro en Análisis Computacional y Políticas Públicas por la Universidad de Chicago, y en Asuntos Internacionales por la Universidad de California en San Diego. Se ha desempeñado como científico de datos en el Banco Mundial.

Eduardo Muñiz Trejo

Licenciado en Ciencia Política por la Universidad Nacional Autónoma de México. Maestro en Administración y Políticas Públicas por el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) y doctorante en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Es integrante de la Junta Directiva Global de Amnistía Internacional. Entre otras actividades, se ha desempeñado como consejero distrital en el IECM y en el INE. Así como coordinador de Observación Electoral en Fundación para la Democracia, A.C., durante el proceso electoral 2014-2015, con beneficio del fondo internacional de apoyo a la observación.

Ciro Murayama Rendón

Es economista por la UNAM y doctor en Ciencias Económicas y Empresariales por la Universidad Autónoma de Madrid. En 2008 recibió el Reconocimiento Distinción Universidad Nacional a Jóvenes Académicos (RDUNJA) en el área de docencia en Economía. Fue consejero electoral del Instituto Nacional Electoral de 2014 a 2023. Entre sus libros: *La democracia a prueba. Elecciones en la era de la posverdad* (Cal y Arena, 2019). Es integrante de la Junta de Gobierno del Instituto de Estudios para la Transición Democrática (IETD). Desde febrero de 2025 es director del Centro de Estudios Mexicanos de la UNAM en España.

José de Jesús Orozco Henríquez

Es investigador titular "C" en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e investigador nacional emérito del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII). Fue comisionado y presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y magistrado en la primera integración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Laurence Pantin

Es cocoordinadora del Observatorio de la Justicia del Tec de Monterrey y directora de la organización Juicio Justo. Es una investigadora franco-mexicana experta en materia de independencia judicial, justicia abierta y justicia digital. Previamente, fue directora general de la Fundación para la Justicia y coordinadora del Programa de Transparencia en la Justicia en México Evalúa. Es doctora en Ciencia Política por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede México, maestra en Periodismo por la Universidad de Nueva York y licenciada en Comunicación por el Instituto de Estudios Políticos de París (Sciences Po).

Luis Enrique Pereda Trejo

Doctor en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, maestro en Derecho por la Universidad de California y licenciado en Derecho por el ITAM. Tiene una sólida experiencia en temas de Derecho Público y su relación con el ciudadano, teoría del Estado, diseño normativo y rendición de cuentas. Tiene textos publicados por el Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, el INACIPE y por Tirant Lo Blanch. Fue integrante del Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal para la Reforma Judicial y es miembro del Consejo Directivo de la Barra Mexicana de Abogados.

Emilio Rabasa Gamboa

Nació en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México, el 12 de mayo de 1949. Licenciatura y doctorado en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM. Maestría en Filosofía y Ciencia Política por la Universidad de Cambridge, Inglaterra. Diplomado por la John F. Kennedy, School of Government de Harvard. En el servicio público ha sido: secretario general de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, secretario general del IMSS, subsecretario de Gobernación, coordinador para el Diálogo y la Negociación en Chiapas (durante el movimiento del EZLN), embajador ante la OEA en Washington, D.C. y cónsul general en Boston, Massachusetts, para Nueva Inglaterra. En la Academia ha sido: director del Departamento de Derecho y Ciencia Política en el Tecnológico de Monterrey CCM, docente en la UNAM, UAM, UIA, Tec de Monterrey, UP y la Fletcher School of Law and Diplomacy de Boston. Autor de obras de Derecho, Política y Filosofía.

Articulista en *El Universal*. Actualmente, docente-investigador de tiempo completo en el IIJ-UNAM.

Francisco Reveles Vázquez

Doctor en Ciencia Política por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor de tiempo completo en el Centro de Estudios Políticos de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM. Nacionalidad mexicana. Investigador nacional nivel II del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII). Trabajos recientes: *Gobiernos de izquierda y democracia en América latina: participación, movilización y confrontación* (UNAM-Teseo, 2020); "La confrontación por el cambio constitucional en Chile: los problemas de la representación política" (*Estudios Políticos* 65, 2025) y de "El presidente de la República y los partidos hacia 2024: interacciones y conflictos", en el libro *Los estados en 2022* (UNAM, 2024). ORCID: 0000-0003-0412-6738.

José Roldán Xopa

Abogado por la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Actualmente es profesor investigador titular en el Centro de Investigación y Docencia Económicas. Sus líneas de investigación se orientan al derecho administrativo y su relación con políticas públicas y regulación.

Marcos del Rosario Rodríguez

Es director del DESOJ-ITESO y profesor de Derecho Constitucional y Amparo. Investigador del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), nivel I. Miembro de la Barra Mexicana C.A.-Jalisco y del Observatorio Ciudadano Judicial, participa como analista en *MVS Radio*. Sus investigaciones abordan controles constitucionales, independencia judicial y derechos humanos.

Pedro Salazar Ugarte

Licenciado en Derecho y doctor en Filosofía Política. Investigador titular "C" de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Fue director del IIJ-UNAM, desempeñándose actualmente

como profesor de la Facultad de Derecho y conductor en *TV-UNAM*. Su libro más reciente es: *El poder sobre el derecho. El caso de la consulta popular para juzgar a los expresidentes* (IIJ-2021).

Luis Salgado

Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Se ha especializado en temas electorales. Ha sido asesor en el Instituto Nacional Electoral. ORCID: 0009-0001-8590-3078.

Guadalupe Salmorán Villar

Doctora en Teoría Política por la Universidad de Turín, Italia, y licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Investigadora de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, investigadora nacional (nivel I) del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), e investigadora visitante en el Center for U. S.-Mexican Studies de la University of California San Diego, en Estados Unidos. Experta en populismo y derecho electoral. ORCID: 0000-0002-5580-6509.

Sandra Serrano

Tiene un doctorado en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, una maestría en Derecho Internacional de los Derechos Humanos por la Universidad de Essex y una licenciatura en Derecho por Instituto Tecnológico Autónomo de México. Directora del Observatorio sobre Desapariciones e Impunidad en México. Sus áreas de investigación son: violaciones graves a derechos humanos, cumplimiento y eficacia de los derechos humanos y la relación entre género y derecho.

Alberto Abad Suárez Ávila

Mexicano. Investigador titular de tiempo completo y coordinador del área de Sociología del Derecho en el Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. La SECIHTI lo reconoce con el nivel II del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII). Su publicación más reciente es: *El amparo directo en el siglo XXI: El problema clásico y el problema contemporáneo* (México, IIJ-UNAM, 2024).

Mariana Tamés Espadas

Es licenciada en Derecho y maestra en Derecho Electoral, así como especialista en políticas públicas con perspectiva de género. Se desempeñó como investigadora y directora de Capacitación en el Tribunal Electoral. Es coordinadora jurídica de la consultoría Strategia Electoral. Ha escrito sobre elecciones, género, democracia y justicia electoral en revistas como *Abogacía*, *Presente* y *Justicia Electoral*; y participado en diversos foros académicos como ponente y analista de temas electorales.

Francisco Tortolero Cervantes

Es licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, donde obtuvo el Premio Manuel Gómez Morín en 1997. Realizó estudios de posgrado en la Universidad de Paris 1, donde cursó la Maestría y el Doctorado en Ciencia Política, convirtiéndose en el primer latinoamericano en recibir la Medalla del Senado Francés en 2006. Actualmente se desempeña como investigador titular "A", por oposición, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y es miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), nivel II. Entre 2011 y 2014 colaboró como asesor de mando superior en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y fungió como agente de enlace de dicho tribunal con la Comisión de Venecia (European Commission for Democracy through Law) del Consejo de Europa. Desde 2016 es integrante del Forum international sur la Constitution et les institutions politiques, coordinado por el profesor Jean-Philippe Derosier en la Universidad de Lille, Francia, así como del Grupo de Estudios sobre los Gobiernos de Coalición, encabezado por el profesor Jordi Matas en la Universidad de Barcelona. En el ámbito académico, imparte la asignatura de Federalismo y Relaciones Gubernamentales en el posgrado en Derecho de la UNAM, así como American Constitutional Law en la Maestría en Derecho Norteamericano del IIJ-UNAM.

Horacio Vives Segl

Politólogo mexicano. Licenciado en Ciencia Política por el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) y doctor en Ciencia Política por la Universidad de Belgrano (Buenos Aires, Argentina). Especialista en materia electoral. Se ha desempeñado como servidor público en el Instituto Federal Electoral y en el Instituto Nacional Electoral. Profesor en

el Departamento de Ciencia Política y director del Centro de Estudios Alonso Lujambio del ITAM. Colaborador en distintos proyectos electorales en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

José Woldenberg

Licenciado en Sociología y maestro en Estudios Latinoamericanos por la Universidad Nacional Autónoma de México._Desde 1974 ha sido profesor en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM. Entre 1996 y 2003 ejerció como consejero presidente del Instituto Federal Electoral (IFE).

Marco Antonio Zavala Arredondo

Licenciado en Derecho, egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. En marzo de 1994 ingresó al entonces Tribunal Federal Electoral, donde ha desempeñado los cargos de secretario auxiliar, jefe de departamento, técnico académico, asesor de la Presidencia, secretario instructor, asesor adscrito a la Ponencia del magistrado José Alejandro Luna Ramos y secretario general de Acuerdos de la Sala Superior. Desde el 7 de marzo de 2013 funge como magistrado adscrito a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ha participado en múltiples conferencias, seminarios, coloquios, diplomados y programas de maestría relacionados con cuestiones político-electorales. Asimismo, ha impartido cátedra en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, la Escuela Libre de Derecho, la Universidad Panamericana y el Centro Universitario México, División de Estudios Superiores.

Alonso Zepeda Celis

Es abogado egresado de la Universidad Panamericana, especializado en litigio constitucional, administrativo y electoral. En 2025 participó desde el activismo para evidenciar las deficiencias del modelo de elección judicial y colaboró con académicos en la elaboración del libro *La tormenta judicial. Implicaciones de la reforma de 2024 en México*, editado por Nexos.

La justicia como experimento: análisis de las elecciones judiciales en México, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se publicó en versión digital el 25 de marzo de 2026. En su composición tipográfica se utilizó tipo *Adobe Garamond Pro* en 12, 11 y 9.5 puntos.

SERIE



ENCLAVE DE JURÍDICAS

ENTRE 2024 Y 2025 México emprendió un experimento institucional sin precedentes: la elección popular de todas las personas integrantes del Poder Judicial federal y local. Bajo la retórica de "democratizar la justicia", la reforma sustituyó los criterios de mérito y profesionalización por un modelo de legitimación electoral que alteró el equilibrio de poderes y debilitó los contrapesos institucionales. Este volumen examina, desde diversas perspectivas, los efectos de esa transformación: la politización de la justicia, la captura de los órganos judiciales, la pérdida de imparcialidad y el deterioro de la integridad electoral. A lo largo de tres secciones —diseño institucional, proceso electoral, y consecuencias políticas y jurídicas— las autoras y autores documentan la improvisación normativa, la opacidad de los comités de selección, las irregularidades de los comicios y el impacto regresivo sobre la independencia judicial. El libro concluye que la elección judicial fue un experimento fallido que redujo la profesionalización y la confianza pública en la justicia, y propone caminos de reforma que permitan reconstruir un modelo judicial independiente, técnico y comprometido con el constitucionalismo democrático.

